





Universitat de les
Illes Balears
Servei de Biblioteca i
Documentació
Patrimoni bibliogràfic

UNIVERSITAT DE LES ILLES BALEARS



5108829838

UNIVERSITÄT
DES SAARLANDES
FACHBEREICH
HISTORISCHES
LEHRSTUHL
FÜR
MÖNCHEN
1951

DIARIO

DE LAS DISCUSIONES Y ACTAS

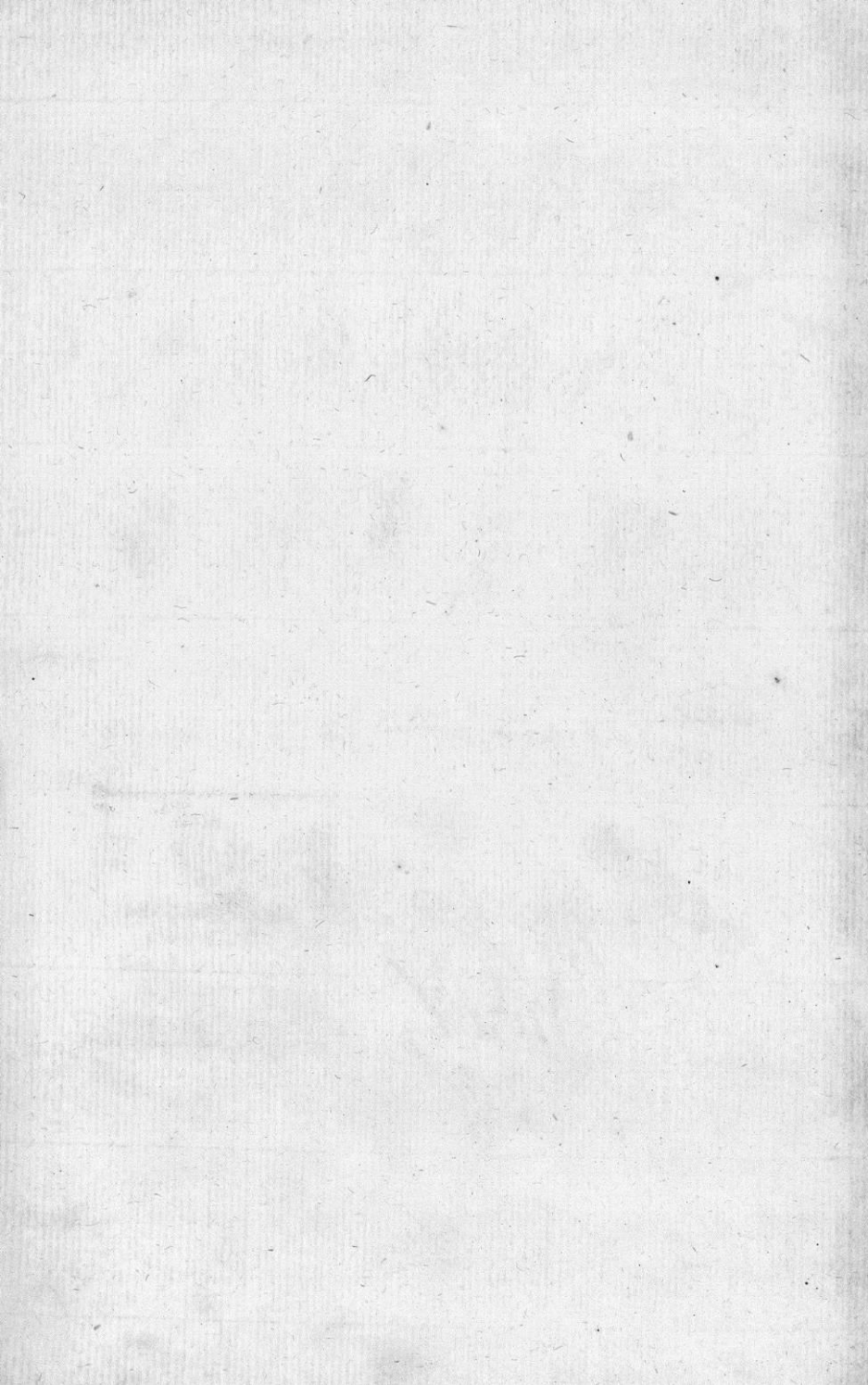
DE LAS CORTES

TOMO IX

[Faint handwritten signature or stamp]

—————

CADIZ: EN LA IMPRENTA REAL. 1812



DIARIO

DE LAS DISCUSIONES Y ACTAS

DE LAS CORTES.

TOMO IX.

Vidal
24

CADIZ: EN LA IMPRENTA REAL. 1811.

DIARIO

DE LAS DISCUSIONES Y VOTAS

DE LAS CORTES

TOMO IX

W. B. J.

IMPRESA EN LA IMPRENTA REAL 1811

DIARIO DE LAS CORTES.

MES DE SETIEMBRE DE 1811.

SESION DEL DIA VEINTE Y SIETE.

El Sr. Marques de Villafranca presentó su voto contra lo acordado en la sesion del dia anterior en el artículo 89 del proyecto de Constitucion acerca del modo de hacerse la eleccion de diputados de Córtes. El señor Ramos de Arispe presentó igualmente el suyo contra lo resuelto en dicha sesion acerca de la solicitud de la Junta superior de esta ciudad, relativa á la renovacion por quadrimestres de un tercio de sus individuos, y admision de tres suplentes que llenasen las faltas de los propietarios. Ambos votos se mandaron agregar á las actas.

El encargado del ministerio de Hacienda de España remitió en oficios separados, que se leyeron, los testimonios correspondientes de haber verificado la renovacion del juramento, mandada por decreto del 22 de este mes, los individuos de la junta superior de Confiscos; los de la contaduría de Ordenacion de cuentas; el visitador de la casa de moneda y el superintendente de la misma; los individuos de la negociacion del Giro nacional; los que componen la junta de Hacienda; los gefes de rentas, resguardo, consolidacion y propios y arbitrios existentes en esta plaza, y el tesorero general; cuyos testimonios se mandaron archivar.

Lo mismo se verificó con otro documento igual, remitido por el ministerio de Gracia y Justicia, en el qual se acredita haber renovado la audiencia de Sevilla el juramento prescrito en el citado decreto.

Habiendo el consejo de Regencia concedido merced de hábito en la órden de Santiago al teniente coronel Don Fernando de la Vera y Campos, capitan agregado al regimiento de infanteria de Truxillo, y con arreglo á la consulta del consejo de Ordenes, remitida por el ministerio de la Guerra, concedieron las Córtes la dispensacion de que los informantes para las pruebas prescritas no pasen al pueblo de la na-

turaliza del interesado , sino que las hagan en esta ciudad del modo que está establecido.

Se mandó pasar á la comision de Guerra el informe del ministro de dicho ramo con los demas papeles que le acompañan , acerca de la subsistencia de los consejos de guerra permanentes de los exércitos.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Comercio desestimaron un proyecto presentado por Don Federico Moretti, acerca del establecimiento de un banco mercantil.

Se dió cuenta del dictamen de la comision de Guerra sobre el reglamento formado y remitido por el consejo de Regencia para la creacion de un batallon de milicias provinciales de artillería , compuesto de los naturales del reyno de Galicia , vecinos y residentes en esta ciudad y en la Isla de Leon (*véase la sesion del dia 2 de agosto*). El reglamento es el siguiente:

„Reglamento para la formacion de un batallon de artilleros de diez compañías de á cien hombres de los naturales del reyno de Galicia residentes y vecinos en esta ciudad y en la Isla de Leon.

Artículo primero. „Este cuerpo se compondrá de un batallon de artilleros de milicias provinciales con el nombre de *Voluntarios gallegos de Cádiz*, y de diez compañías que residirán las ocho en Cádiz y las dos restantes en la Isla de Leon , y se completarán de los gallegos avecinados y residentes en ámbos puntos.

Segundo. „Constará cada compañía de un capitan , un teniente , un subteniente , un sargento primero , tres segundos , un tambor , un pífanos , quatro cabos primeros , otros tantos segundos , y ochenta y seis soldados.

„La plana mayor se compondrá del comandante , un sargento mayor dos ayudantes mayores , un sargento y cabo de brigada , y un tambor mayor para la enseñanza de toda la banda.

Tercero. „Estas compañías , como de milicianos provinciales de artillería , gozarán del fuero militar de esta arma conforme se concedió por S. M. á la compañía de artilleros de Cartagena , no dependiendo ni considerándose como parte del cuerpo de milicias urbanas de esta plaza.

Quarto. „Reconocerán por gefes natos al comandante y mayor de artillería que hubiese en esta plaza en la parte facultativa , y para el demas gobierno del cuerpo al comandante y sargento mayor del batallon.

Quinto. „Usarán del mismo uniforme que hasta aquí han vestido , siendo de su obligacion uniformarse y arreglarse á su costa , y la de mantener tambores , pífanos y demas que ocurra , sin que el estado por motivo alguno tenga que concurrir con nada para la formacion del batallon y su conservacion.

Sexto. „Se emplearán en paz ó en guerra en los mismos servicios que los artilleros de exército en quanto ocurra en esta plaza , haciendo el servicio de ella y sus fuertes , ademas del de maestranza , sin sueldo ni estipendio alguno en uno ú otro caso.

Séptimo. De los palanquines , mandaderos y demas quadrillas de esta clase se compondrá el batallon , contando con la fuerza actual de las

dos compañías de artilleros urbanos por la instrucción práctica que tienen adquirida en el servicio del arma, en la inteligencia que deberán ser preferidos para su formación los casados con hijos; si estos no completasen el número, los casados sin ellos, y así sucesivamente los viudos con hijos y sin ellos; y quando todas estas clases no cubriesen los mil hombres de que debe constar, entrarán los solteros, y con preferencia los que se hallan en actual servicio en las dos citadas compañías, debiendo de reunir todas las circunstancias de disposición, edad, robustez y talla. La expresada fuerza de mil hombres estará exceptuada de concurrir á la formación ó reemplazo de otro batallón; pero de ninguna manera los demas individuos que compongan las cuadrillas de palanquines y mandaderos, los que quedarán sujetos á las cargas de sus pueblos y demas que en el día tienen; siendo igualmente de su obligación reemplazar las bajas que ocurran en el batallón para mantener constantemente su fuerza: en el bien entendido que han de hacer constar á su entrada no ser individuos de ningun cuerpo del ejército, y que en todo tiempo que se reconozca ser alguno desertor de ellos, será entregado, porque así lo exige la mejor disciplina militar.

Octavo. „Por primera vez harán los vocales gallegos las propuestas de oficiales, sargentos y cabos, sin que tengan opción ni ahora ni en adelante para pasar á este cuerpo oficiales de otro que no sean precisamente nacidos en Galicia, é instruidos en el ejercicio de cañon, mortero y cabria, sobre que sufrirán los pretendientes un riguroso exámen; pero en lo sucesivo se consultarán por los gefes naturales del batallón con arreglo á ordenanza las vacantes que ocurran, y se procurará que recaigan todas en individuos del mismo cuerpo, que ademas de las expresadas circunstancias y de la antigüedad en sus clases reúnan la robustez y buenas calidades que se requieren.

Noveno. „Las propuestas de los empleos de comandante y sargento mayor han de ser ahora y siempre privativas del comandante de artillería de la plaza, dirigiéndolas por el conducto del director general de artillería como gefe principal que debe serlo de este cuerpo, procurando que recaiga en sujetos dignos que hayan servido en el ejército, y que reúnan, si es posible, la circunstancia de ser igualmente naturales del reino de Galicia.

Décimo. „Luego que los oficiales, sargentos y cabos sean elegidos, el cuerpo de artillería procederá inmeditamente á instruirlos en el manejo de la artillería, para que quando lo esten, se encarguen de la enseñanza de los soldados en las horas y dias que no sean perjudiciales en sus trabajos, así á los soldados como á los sargentos y cabos, facilitando el comandante de artillería de la plaza los auxilios que para esta enseñanza sean necesarios.

Undécimo. „Hasta que por los exámenes prácticos se observe han adquirido ya los artilleros provinciales aquel grado de destreza que deben tener para el servicio de baterías en una plaza, no cesará el ejercicio frecuente, continuándolo despues solo en los dias festivos.

Duodécimo. „A los oficiales de este cuerpo se les expedirán sus despachos de milicianos provinciales.

Décimotercio. „Las dos compañías de la Real Isla de Leon depende-

rán de los gefes de esta plaza, considerándolas como parte integrante de este batallon, é igualmente estarán á las órdenes del comandante principal de artillería de dicha Isla para que pueda emplearlas en los parques, baterías, ó como mejor conviniere.

Décimoquarto. „Los gastos precisos de la correspondencia y secretaría del comandante y sargentía mayor se abonarán por el cuerpo para no gravar á estos gefes en cosa alguna.“

Discutidos ligeramente algunos de sus artículos, quedó aprobado dicho reglamento con solo las modificaciones siguientes:

El primer artículo se aprobó con la adición propuesta por el señor *Del Monte*, que dice así:

No se admitirán en lo sucesivo al reemplazo de este cuerpo naturales del reyno de Galicia que no traygan documento que acredite no hallarse comprendidos en los alistamientos de aquel reyno.

Al séptimo, despues de las palabras *de mantener constantemente su fuerza*, debe añadirse: *teniendo presente lo prevenido en el artículo primero; y al fin de él esta cláusula: la admision de todo individuo en el batallon ha de ser con aprobacion del comandante de artillería; y en su defecto con la del segundo, constando así en la filiacion.* Todos los demas artículos quedaron aprobados conforme estan.

Concluido este asunto, tomó la palabra y dixo

El Sr. *Presidente*: „Señor, en la sesion de ayer ocurrieron dos incidencias seguramente desagradables. La una parece que era injuriosa al clero, y particularmente á los diputados eclesiásticos que nos hallamos aquí. Yo estoy bien persuadido de que solo se nos puede injuriar con las palabras, pero no en los efectos; porque el clero secular y regular español tiene tan bien sentado su crédito en el Congreso y fuera de él, que no puede recibir agravio alguno por la opinion de un diputado, que no es la de las Córtes. La reputacion de uno y otro clero está apoyada sobre bases las mas sólidas, lo que pudiera evidenciar con las crónicas de los reyes católicos y con las historias y anales de España, en donde estan bien expresados los distinguidos servicios que en todos tiempos, y en todos ramos y clases ha hecho el clero al estado. Por consiguiente me parece que de hecho y en los efectos no puede sutrir menoscabo alguno. ¿Quanto no ha contribuido el clero al bien del estado desde el principio de la monarquía? Nadie lo ignora. Pudiera hacer un breve compendio de sus continuos y señalados servicios por la religion y la patria; pero lo juzgo inoportuno, porque no duda de ellos ni el pueblo ni el Congreso. Me basta que V. M. y el pueblo tenzan en consideracion quanto deben á uno y á otro clero en ámbos hemisferios: los mas de los individuos de todas clases su educacion; otros su direccion y su consejo; los españoles pobres su beneficencia y el exercicio de todas las virtudes: por consiguiente estoy convencido de que ninguna nota puede haber inducido contra el clero lo que ocurrió ayer; se lo aseguro á V. M. Uno y otro clero, siempre y de rigurosa justicia, han merecido bien de la patria; ningun menoscabo, pues, pudo acarrearle el mencionado incidente. ¿Como habia de acarrearlo si sabemos que todas las inectivas, todos los dicitorios de que se han valido los impíos de ciertas naciones, no han podido ajar al clero de España? Nada,

pues, tenemos que rezelar ni sentir. En nada han podido deprimir su justo crédito, su veneracion y el respeto que por tan legítimos títulos se han conciliado del pueblo español.

„El segundo incidente, como V. M. vió, fué aquella especie de desórden que se advirtió en las galerías, nacido de una expresion que soltó el señor diputado que estaba hablando, quando dixo: *soy diputado; tengo la palabra; quiero hablar; yo soy responsable á la nacion....* Esta fué la causa impulsiva de lo que llamamos desórden. Segun el reglamento me correspondia levantar la sesion al instante, y no lo hice en consideracion á que esta conmocion provino de oír un lenguaje, de que hasta ahora ha estado privada la España. ¿Quando se ha podido hablar así hasta el dia 24 de setiembre? ¿Que español habrá que no se conmueva al oír estas expresiones, quando hemos visto que no se nos permitia hablar ni quejarnos siquiera de nuestros males? Y quando ya somos un pueblo libre, ¿que extraño será que nos alegremos al oír un lenguaje tan nuevo y tan glorioso? Sin ir mas léjes, en el último reynado, quando alguno hubiese dicho *yo soy responsable á la nacion*, no lo hubiera pagado con menos que con su cabeza. Por esta razon no extrañé que el pueblo, que tanto ha debido á V. M., se sobresaltase de gozo ayer con dicho motivo, despues de haber gemido hasta el año pasado en el lecho de la ignorancia y de la esclavitud. Esta consideracion, Señor, hizo que yo disimulase el desórden que hubo: me parece que obré con justicia. Pero al mismo tiempo no puedo convenir en que se repitan semejantes escenas. El pueblo de Cádiz está convencido de que ante un cuerpo deliberante debe guardarse todo respeto, y no darse ocasion á que sea interrumpido en sus deliberaciones por un desórden semejante, el qual no puede menos de ser contrario al bien de la nacion á que destina sus tareas. En Inglaterra, Suiza, Venecia y Estados-Unidos americanos siempre ha sido respetado el cuerpo deliberante; á nadie se permite siquiera chistar.

„Espero, pues, que el inclito pueblo de Cádiz, convencido de los males que ocasiona un entorpecimiento de esta clase, no repetirá otra escena como la de ayer; porque entonces me veré en la más dura y más sensible necesidad de usar de las facultades que me concede el reglamento. Así me lo prometo.“

Continuó la discusion del artículo 91 del proyecto de constitucion.

Tomó la palabra y dixo

El Sr. Alcocer: „Los asuntos delicados se han de tratar con delicadeza. No es facil caminar por la línea divisoria de dos terrenos sin pisar uno ú otro; quiero decir, que versándonos entre los confines de intereses opuestos, se necesita de precaucion y cuidado para dexar á ambos ilesos. Si el punto que se discute sobre la necesidad del nacimiento para diputado de una Provincia no valiese sino lo que suena, yo no tendria embarazo en oponerme al artículo, sin difundirme en exponer las razones en que me apoyo; pero habiendo ya explicado la comision que lo dirige entre otros fines al de habilitar á los europeos residentes en América para diputados de aquellas provincias, es necesario expresarme de tal modo, que se vea no me contrario á los intereses y fraternidad de aquellos mis conciudadanos, con quienes vivo,

estoy enlazado, y á los quales amo tiernamente. Mi ánimo, pues, oponiéndome al artículo, es la union de todos, y que á nadie se vulneren sus derechos, evitándose todo motivo de disension entre quienes por mil títulos deben estar unidos. Quizá se me encontrará tan liberal con los europeos, como lo he sido siempre con todo género de personas, y tan adicto á los intereses de la península, como lo soy á los de América.

„Luego á la primera vista choca el artículo con las disposiciones de la junta Central sobre sus diputados; siendo de notar que declaró nula la eleccion de Caracas, porque el electo, aunque era un americano, no habia nacido en aquella provincia: choca con los reglamentos de la Regencia anterior que dictó para los diputados en Córtes, y choca con las declaraciones de V. M. en cuya virtud no se admitió á un diputado de Valencia, y se despidió á otro de Galicia por no haber nacido en aquellas provincias, no obstante ser vecinos de ellas, haber nacido casualmente en otra parte, y estar ya el último incorporado en el Congreso, sobre ser ambos de sobresalientes prendas, y tener la confianza de los pueblos que los eligieron.

„Quando se discutió el ciudadanato de las castas alegó la comision en apoyo de su dictamen la conformidad con los decretos de V. M. en que no estaban incluidas, siendo así que tampoco se excluyen en ellos. Pues ¿por que para el artículo presente no se conformó con las declaraciones que he citado, y que no son un argumento negativo como aquellos decretos, sino positivo y terminante, de que V. M. requería en sus diputados el nacimiento y naturaleza material? Pero no insistamos en decisiones que puede el Congreso derogar siendo de su grado, y examinemos el punto á la luz de la razon.

„Si el amor de la patria, que el poeta llamó dulce como al mas tierno de los afectos, jamás se vence ni puede sobrepujarse por el que inspira la vecindad, de que presentan tan repetidos exemplares las historias; no hay duda que amará mas á una provincia el que nació en ella, que quien es solamente su vecino, esto es, que la amará mas quien la tenga por patria natural, que quien la vea como adoptiva. Sentada esta máxima, que parece incontrovertible, es consiguiente sea mas apto para diputado de una provincia el nacido en ella que su vecino. V. M. ha declarado ya que el amor de la patria es de las principales obligaciones de los españoles; ¿quanto mas lo será de los ciudadanos, como mas atendidos por ella? ¿quanto mas de los que eligen sus diputados, resultando ser mas propios para semejante encargo los mas amantes?

„Por que otra razon se excluyen de el los extrangeros en el artículo 96, aunque sean ciudadanos, casados y con hijos, y tengan posesiones en el pais, sino porque no se suponen tan amantes como los patricios? Pues ¿por que esta consideracion que se ha tenido de una nacion á otra, no se tiene tambien de una á otra provincia? Yo creo que urge mas en este segundo caso que en el primero, porque el extranero pierde el ciudadanato de su nacion, y así no tiene tanta razon para amarla mas que á la nuestra, y si la tiene para amar mas á su provincia el español que se avecinde en otra, por quanto no pierde los derechos de la primera, y puede ser elegido por ella.

„ Si se dice que dos naciones suelen tener intereses opuestos, tambien los suelen tener dos provincias, como es constante; y no es de creer que haga mas por una el que ama mas á la que se le contraría en sus intereses. Si se repone que los diputados representan á la nacion y no á las provincias, ya ha contestado perentoriamente el Sr. *Leyva*, y solo añadiré que este argumento probaria mucho; pues segun él ni la vecindad se necesitaba, bastando ser ciudadano español, de que se seguiria podria Madrid, por exemplo, elegir á un vecino de California, que jamas hubiese pisado la peninsula. Si se añade por último que es el medio de que muchos dignos españoles no se priven de ser elegidos, como sucederia siendo casi desconocidos en sus provincias, de las que salieron desde niños, respondo que por la misma razon, para no excluir á muchos dignos españoles que tienen derecho á la representacion de las provincias en que nacieron, no se ha de admitir para ella á los puramente vecinos. Y aquí, aquí está la dificultad, y donde yo llamo la atencion de V. M. para el fin que insinué de union y concordia:

„ Es constante que por quantos avecindados se elijan en una provincia, otros tantos nativos quedarán excluidos. Y fundando un derecho mas vigoroso el nacimiento que la vecindad ¿ será justo que por atender á quien tiene menos derecho se postergue al que lo tiene mayor? O de otro modo: si se da lugar á los avecindados á mas de la opcion que tienen en sus provincias primitivas, por evitar el caso remoto de que allí no se acuerden de ellos y se priven de ser elegidos, ¿ no será justo negarles tal lugar porque no se priven de ser elegidos los naturales, que deben ser mas atendidos, y que ya estan en posesion de que esta qualidad los proporcione?

„ Pero se me dirá que no se les excluye, y esto basta; y yo diré que tampoco se excluyen de sus provincias los que han salido de ellas. Pero ya casi no son conocidos en ellas mismas, porque salieron desde niños: á esto respondo que esos son muy pocos, si se habla de los que pasan á América, pues los mas van grandes, y aun esos mismos dexan sus familias, con las que se comunican, y á las que envian socorros y regalos que hacen no se olviden de ellos. Añado que la separacion de estos de sus provincias primitivas, sobre ser voluntaria, no los aparta tanto de ser elegidos por ellas, como privaria de serlo por las provincias de América á los nativos de allí la admision de los puramente vecinos. Me avanzo á afirmar que entrando estos en votos, muy pocos naturales vendrán á las Córtes en lo sucesivo.

„ No necesito para probar este aserto sino valermé de las palabras de la comision en su discurso preliminar, en que asienta que de hecho da la preferencia para las elecciones de diputados *el influxo que en toda sociedad tienen los honores, las distinciones y las riquezas*. ¿ Que importará, pues, que tengan derecho los naturales para ser elegidos, si los avecindados les exceden en aquellas calidades que de hecho dan la preferencia? ¿ Hay quien ignore que en América los avecindados son los que obtienen no solo los primeros puestos, sino tambien la mayor parte de los subalternos, y que son los dueños de los mayores caudales? ¿ Que americano, ó que raro será el que pueda competir con un poder que siempre influye en favor del paisanage; y que de hecho desvane-

cerá la igualdad que ha sancionado V. M. ? ¿ No se repetirá en América el suceso de Roma quando Apio el censor distribuyó á los extrangeros ciudadanos por todas las centurias ? Aunque eran de menor número que los naturales , su influxo los hizo árbitros de las deliberaciones y elecciones.

„Pero yo quiero permitir que nada de esto suceda : el solo hecho de habilitar á los vecinos , que ántes no han estado habilitados , y la posibilidad de que esto perjudique á los naturales , puede inducirles la sospecha de que se intenta disminuir su número en el Congreso. Yo no pienso que tuvo esta mira la comision ; pero no puedo impedir que lo piensen otros , mayormente quando esto recae sobre haber excluido del censo muchos millones de almas ; quando se exige la residencia de siete años y no de diez , como parecia mas regular ; quando no se pide el que sean casados , qualidad que los estrecharia con el pais , y quando se hace echando á rodar las disposiciones de la junta Central , los reglamentos de ella y de la Regencia anterior , las decisiones del Congreso , la posesion en que estan ya los naturales de América , y lo que dicta la razon.

„La justicia exige que se atienda á cada uno sin vulnerar los derechos de otro ; y es por lo mismo muy ageno de ella el que por atender á los avendados se perjudique á los nativos. Estos tienen derecho y estan en posesion de ocupar tantas plazas de diputados quantas corresponden á sus respectivas provincias : por exemplo , si la provincia A debe tener cinco , otros tantos nativos deben colocarse , y no serian sino tres si se nombrasen dos vecinos , en lo que está manifiesta la disminucion de su número. Consérveseles el que les toca , y atiéndase enhorabuena á los avendados , lo que puede verificarse sin incidir en el escollo de su prepotencia. El suceso citado de Roma nos presenta el plan que podemos imitar para conseguirlo.

„Fabio Máximo , visto el mal resultado de la providencia de Apio , formó centurias de solos los extrangeros que estaban mezclados con los romanos , con lo que cesando su influxo sobre estos , se paralizó su prepotencia sin privarlos de su voto ; golpe de política que le adquirió el renombre de Máximo. Del mismo modo , dexando á los nativos de nuestras provincias de América el número de diputados que les corresponde ; concédase representacion á los europeos residentes en ella , y nombren por sí no solo los representantes que correspondan á su número , sino duplicado ó triplicado , ó como se quiera , en lo que no tengo la menor repugnancia.

„De este modo conservándose íntegro en el Congreso el número de americanos correspondiente á sus provincias , no se privarán de ser elegidos los avendados en el otro hemisferio , pues se les abre otro camino á mas del que les proporciona su nacimiento ; se les complacerá enteramente quando ellos mismos no han aspirado á que los nombren aquellos pueblos , y solo han pedido se les conceda elegir sugetos que los representen : el Congreso tendrá un número mayor de europeos , como tanto se desea por algunos , y se evitará todo motivo de queja , lo que importa para la union y concordia , fin que me mueve á oponerme al artículo en quanto á los avendados.“

El Sr. Foncerrada: „ Señor, después que el señor preopinante ha manifestado á V. M. con sólidas razones que el derecho de naturaleza debe ser exclusivamente atendido para el nombramiento de que trata el artículo 91 que ahora se discute, no debo cansar su soberana atención con repetir lo ya alegado.

„ Me contraeré á la exposicion de algunas resultas, que me parece ha de haber si se aprueba dicho artículo, á mas de la que se advierte desde su primera lectura, y es una injusta desigualdad entre los ciudadanos, puesto que el natural avecinado en su provincia solo puede ser nombrado en ella, y el avecinado en la agena puede lograr el nombramiento de esta y el de la de su nacimiento.

„ Si el artículo se aprueba como lo ha puesto la comision, si no se les cierra, á lo menos se les estrecha demasiado á los americanos la puerta para el honor de venir á sentarse en el augusto Congreso, lo que en mi juicio es muy contrario á los ardientes deseos que tenemos de estrechar la fraternidad de los dos hemisferios; porque la venida de los americanos, mientras mayor sea su número, proporciona mas el trato, la comunicacion y los medios de enlazarse mas cordialmente los habitantes de ámbos mundos.

„ El señor preopinante indicó este mismo inconveniente, y yo creo comprobado con hechos este temor. Como todos aprecian ser honrados, se vió en México, y de allí se extendió á las ciudades de fuera, el empeño con que por muchos europeos se procuró que la eleccion para la junta Central no recayera en hijo de aquel país, lo que fué á todos notorio; y ahora que se estan llenando los ayuntamientos de europeos, se ha pedido en el papel que V. M. vió con desagrado que para las elecciones de diputados de América se observe el plan de la junta Central, en que no se hacian por el pueblo sino por los ayuntamientos. ¿Y todo esto no muestra claramente que ha de tener la venida de los americanos un embarazo casi insuperable, y sostenido por el partido mas poderoso? ¿No da fundamento para temer los disgustos que traen consigo estas emulaciones?

„ Ni estas solas serán las que se observen, porque son de temer otras entre los mismos europeos. Ellos casi exclusivamente forman en aquellas provincias el cuerpo poderoso único del comercio, cuyo tribunal privativo del consulado se halla establecido baxo el sistema para mí muy perjudicial de dos parcialidades á que deben allegarse los de las demas provincias para ser matriculados. Estas se llaman de vizcaynos y montañeses, y aun estos entre sí se dividen con el nombre de lievaneses y otro. De esta clase de parcialidades han resultado en las elecciones de prior y cónsules varios disturbios, y últimamente hubo un ruidoso negocio en el año en que salieron electos por prior y cónsul D. Francisco Alonso y D. Gabriel de Yermo; y no es muy natural que cada parcialidad quiera para alguno de los que las forman el honor de la diputacion para lo que pueda ocurrir á la misma?

„ El suceso de setiembre de 808 causó tambien alguna division, porque no todos los europeos convinieron en él, como es facil ver en la representacion que á otro objeto dirigió en noviembre de 810 el benemérito catalan, consejero honorario de Indias, y regente jubilado de aque-

La audiencia D. Pedro Catani, y el expediente que hoy se halla en la secretaría de Guerra, relativo al bueno y honrado ciudadano D. Martin de Michaus. Cada partido quiere estar sostenido, y apreciará tener su adicto en las Córtes. Y si tantos han de querer una misma cosa, ¿no es preciso que resulten discordias y divisiones? ¿No es de temer que el partido rico y superior de los europeos triunfe, y se queden los americanos privados de lo que debía proporcionarles su derecho de naturaleza, cuya atencion quitaria todos estos inconvenientes, no solo en aquellas provincias, sino en algunas otras de la península? La de Cádiz por exemplo, teniendo en su comprehension á esta ciudad populosa, cuyos vecinos pudientes en lo general no son naturales de ella, está expuesta á sufrir el dolor que han resistido otra vez los de otra provincia de no ser representada por algun hijo suyo.“

„Hay por último, Señor, otra razon para que no sean postergados los Americanos en las elecciones. Las Américas siempre abundan de europeos, que habiendo adquirido riqueza quieren por el natural amor á su pais regresar á la península. Pues si esto lo pueden lograr aumentando honor por la eleccion para diputados, y dinero por no tener en este caso que costear su viage, ¿no es regular y muy conforme á razon que aviven sus esfuerzos para ser elegidos?“

„La declaracion de V. M. de que solo los naturales de las provincias sean elegidos para diputados, puede únicamente evitar estos inconvenientes, y conservar la igualdad de los ciudadanos, y por lo mismo clamo por ella.“

El Sr. Espiga: „Si se examinara este artículo con aquella imparcialidad que inspira el deseo de hallar la verdad y la justicia, se convencerian los señores preopinantes que léjos de haber inconvenientes, es el mejor medio de conciliar los derechos individuales de los ciudadanos con la representacion general. La comision ha meditado estas importantes relaciones, y habiendo observado que la instruccion de la junta Central privaba á muchos ciudadanos del ejercicio del derecho de representacion, y al Congreso nacional de muchas luces y conocimientos; no pudo menos de reformar en esta parte su deliberacion. Si las propiedades, libres de las trabas de las vinculaciones, ofrecieran á todos los ciudadanos un medio facil y expedito de asegurar en su adquisicion una decente subsistencia, no se puede dudar que se mejoraria el cultivo, la agricultura prosperaria, se aumentarían las producciones, y repartiéndose con mas proporcion la riqueza, se fixarian generalmente los ciudadanos en sus provincias. En este caso no se hubieran seguido grandes inconvenientes en determinar el derecho de ser elegidos en los naturales de las provincias. Pero privando la amortizacion á una gran parte de ciudadanos de este recurso de subsistir, se ven precisados innumerables á salir de sus provincias, para buscar un medio de vivir en las ciencias, en la industria y en el comercio; ¿qual, pues seria la consecuencia si se fixara el derecho de exclusion de los naturales? ¿No se veria una gran parte de ciudadanos privada de representacion? Y estando por lo comun limitadas las luces y los conocimientos á estas clases, ¿podríamos esperar que el Congreso nacional tuviera toda aquella ilustracion que es necesaria

para asegurar la sabiduría de sus deliberaciones? Nadie dudará de estas consecuencias quando observe que emigrando muchos de sus provincias en la primera edad no son conocidas en ellas sus qualidades, suelen haber perdido sus relaciones, y quizas no existe su memoria. Supuestos estos principios contestaré á algunas reflexiones de los señores preopinantes. Se ha dicho que el amor á la patria deberá ser el principal objeto á que debería atenderse en las elecciones, y que siendo este mayor por lo regular en los naturales de la provincia que en los avecinados en ella deberian ser excluidos. Señor, si el amor á la patria es aquel que tiene por objeto el bien general de la nacion, convengo gustoso en este principio; pero si se entiende por esto el amor á la provincia, esto es, aquel amor exclusivo que ha producido particularmente en esta guerra tan funestas consecuencias, léjos de convenir, desearia que se borrara esta palabra del diccionario de la lengua. El verdadero principio en que se funda el derecho á la eleccion es el interes que cada uno tiene en ser representado; y supuesta esta máxima fundamental, de la qual nadie puede dudar, yo pregunto, ¿en donde tiene el ciudadano mas interes para ser elegido? ¿Acaso en donde solo nació, y quizá no conserva relacion alguna; ó en donde ha fixado su domicilio, tiene su familia, existen sus bienes, paga contribuciones, y puede recibir el beneficio de la ley? Si el interes de la representacion consiste en que las leyes sean justas y sabias; y si el objeto de estas no puede ser otro que la persona ó bienes de los ciudadanos, ¿se puede dudar que allí está el verdadero interes del ciudadano, en donde está su persona y bienes? ¿Como negarle el derecho á ser elegido para la representacion nacional, en donde la ley que han de dictar las Cortes le ha de obligar á pagar impuestos, contribuir á la fuerza armada, y á sufrir todos sus efectos? Se ha querido impugnar un principio sábiamente establecido, y se ha pretendido en vano persuadir que los diputados de Cortes no son representantes de la nacion sino representantes de las provincias. Yo estoy convencido de que este es un error político; pero yo quiero valerme de este error para preguntar, ¿qual es el objeto de la representacion de las provincias? ¿Es acaso el nacimiento, ó son los ciudadanos y sus bienes? Pues si los avecinados tienen en ella sus bienes, y demas relaciones sociales, ¿no deberán tener un legitimo derecho á ser sus verdaderos representantes? Quando todos mis derechos existen en Cataluña, ¿que me importa á mí haber nacido en Castilla, en donde la ley no puede tener conmigo contacto alguno? Estas razones, que son muy poderosas en las provincias de la península, los son mas respecto de la América, así por la inmensa distancia que divide los dos continentes, como por la diversidad de intereses y de relaciones. Quando se considera que los españoles que fixan su domicilio en América por la adquisicion de bienes, ó por algun establecimiento de industria ó de comercio, no conservan relacion alguna con el continente, ¿quien podrá dudar que existiendo allí todos sus intereses y relaciones sociales, que son los objetos á que han de dirigirse las leyes que debe dictar el cuerpo legislativo, tienen un derecho de justicia á la representacion de aquellas provincias, y á tener parte en el establecimiento de las leyes, que han

de servir de regla para el ejercicio de todos sus derechos? Y aunque por un momento nos separamos de estas justas consideraciones, ¿se podría privar del derecho de representacion á un número considerable de ciudadanos, de quienes apenas se tiene memoria en las provincias de su nacimiento, y que por lo mismo no podrian ser elegidos en ellas? "

„Convencido de estos principios, ha dicho un señor proopinante que enhorabuena sean admitidos á la eleccion en las provincias de América los naturales de Europa, que siendo vecinos posean propiedades de agricultura ó minería, ó exerzan alguna industria ó comercio; haciendo observar al mismo tiempo que siendo los europeos avecinados en aquel continente unos puros comisionistas, deben ser excluidos allí de la eleccion. Si se considera, Señor, que existen solo en Nueva España mas de setenta mil europeos, se convencerá qualquiera de que ha de haber necesariamente entre ellos propietarios y comerciantes. Yo sé que los hay, y los conozco; pero supongamos que sean comisionistas, ¿por esto se les excluirá del derecho de ser elegidos? ¿Puede dudarse que estos son los conductos ó canales necesarios por donde pasan y circulan todos los géneros, y sin cuya accion y movimiento se estancaria el comercio, decaeria la industria, la agricultura vendria á menos, y se disminuiria la riqueza nacional? Todo está enlazado, todo es un sistema, y todos estos ciudadanos, cuyos derechos existen en aquellos dominios, deben tener allí su representacion.

„Por último se ha querido persuadir á V. M. que concediendo á los europeos este derecho, serian estos solo los elegidos para la representacion de América, y que serian excluidos los naturales. Si la eleccion se hubiera de hacer en los cabildos ó ayuntamientos en que pudiera tener un grande influxo el gobernador ó algun agente del Gobierno, pudiera merecer alguna consideracion, ó tener alguna verosimilitud este inconveniente; pero habiendo de celebrarse la eleccion en unas juntas populares, en donde no tiene el Gobierno parte alguna, y estando el número de europeos respecto del de los americanos en razon á lo menos de uno á doce, y de uno á treinta, si, como está declarado, se consideran comprendidos los indios, el inconveniente que se presenta es para mí una paradoxa que no sé explicar; y yo no puedo concebir como veiate y nueve se han de ver obligados á elegir á un europeo que tienen entre sí. Al contrario, si se fixa la atencion en el espíritu de oposicion y rivalidad, que por desgracia existe y existirá entre las dos clases hasta que la constitucion haga de todos unos verdaderos hermanos, mas bien podrá temerse que los europeos jamas serán elegidos hasta que llegue la feliz union y concordia que todos deseamos. Todas estas justísimas consideraciones han obligado á la comision á pensar que debe concederse á los avecinados en las provincias el derecho de poder ser elegidos en ellas para diputados de Cortes."

El Sr. Morales Duarez: „ Aunque soy individuo de la comision, soy amigo de la imparcialidad, y tengo sobre este artículo instrucciones contrarias y muy expresas del reyno del Perú, por el qual tomo la palabra. Este reyno significó claramente sus intenciones en un recurso presentado al virey D. José Abascal contra la acta capitular del Cuzco en el nombramiento de diputado para la junta Central. Los oidores de aque-

Ha audiencia hicieron que los tres nombrados; segun el tenor de la real órden dirigida para aquella eleccion, fuesen europeos y de su cuerpo, con notorio abandono de tantos patricios idóneos é ilustres que cuentan aquella famosa capital y el reyno. Un tal procedimiento se miró como un escándalo digno del mayor enojo; y la alarma de Lima, que sabe pesar los agravios y sentirlos, fué muy grande, como lo evidencia el mismo recurso original que presento á V. M. suscrito por sesenta personas de la mayor consideracion en aquel público. Enterado el virey de este hecho, y atento á la justicia del clamor, llamó á varias personas recomendables para protestarles que aunque iguales excesos cometiesen otros cabildos, él y la audiencia, que debian formar el ultimo escrutinio, solo presentarian tres criollos, como en efecto se hizo. Es visto, pues, que en este recurso anticipa Lima sus quejas contra el artículo presente, y por una sólida conviccion entro á justificarlas mediante las consideraciones que expondré á V. M.

La diputacion en el Congreso nacional es el gran consuelo de los pueblos, donde cifran toda la esperanza para la reparacion de sus males, y el apoyo de sus intereses así públicos como privados. Partiendo de estos principios, es necesario decir que este nombramiento demanda las mayores meditaciones para que recaiga en quien tenga la mayoría de las calidades necesarias para el desempeño de funciones tan importantes; á saber: talentos, probidad, luces y amor á la patria. Entiendo muy bien que entre los europeos residentes en América, fácilmente se encuentren las dos primeras calidades de probidad y talento; pero no puedo formar el mismo juicio de las otras calidades si se comparan con los criollos. No es verosímil que un extraño por su residencia de siete años, como expresa el artículo, obtenga la superioridad de luces que un indígena adquiriendo en el dilatado espacio de treinta ó cuarenta años por el uso constante de sus sentidos el manejo de los negocios y la atencion misma á sus intereses; las últimas memorias de su pais, cuyo conocimiento es á las veces muy indispensable para formar una ley ó dictar alguna providencia. Aun mayor dificultad encuentro en la otra calidad del amor á la patria, que debe juzgarse mas importante que todas las antecedentes, pues un diputado falto de ella obrará muy poco, y no sabrá vencer los obstáculos que embaracen su marcha. He oido con extrañeza que entendiendo por patria el lugar del nacimiento, debia borrarse esta palabra del diccionario de la lengua castellana, pues solo debe contraerse á la metrópoli, ó á la mayor parte de la nacion. Los hombres nos diferenciamos mas en las opiniones que en los rostros, pues la mia en este punto es, que entendida la patria en el primer sentido, la obligacion de amarla habia de estamparse en cada hoja de todos los diccionarios, porque así la reconozco como un deber natural y divino; inspirado por la naturaleza, recomendado por el mismo Dios, y universalmente reconocido por superior á los intereses individuales, y aun á la misma naturaleza, viéndose por tanto al padre gozoso inmolando á sus caros hijos en beneficio de su pais. ¿Que deberá esperar la patria política de quien no ama á su patria natural? Mal podrá respetar y amar á sus padres políticos quien no ha tenido los mismos sentimientos con sus padres naturales. Hablando, pues, de esta

calidad tan esencial en nuestro propósito, no es posible equiparar en ella al natural con el extraño. Por mas virtuoso que sea éste, nunca su corazon podrá tomar el interes y calor que el otro, y siempre conservará mucho de frialdad é indiferencia en los contrastes de su comision. Ni la patria comitente podrá tener con él aquella última confianza que puedea exigir algun dia ciertos encargos. Así no está en el orden la ampliacion del artículo, franqueando la diputacion á los que no sean naturales de las provincias representadas. Desconozco en ella la atencion debida á los sentimientos de la naturaleza, de la nacion y de la ley. Ya el Sr. *Alcocér*, diputado de México, ha citado sobre este último punto las reglas sentadas por la junta Central y la anterior Regencia que han regido las elecciones de este Congreso, y son literalmente conformes á mi dictamen. Yo añado la ley de Castilla, que es la octava en el título de *procuradores de Cortes*, donde se califica por un desorden imperdonable el uso de la diputacion por un extraño de la provincia.“

„Tambien advierto que esa amplificacion del artículo está falta del mérito (que debiera tener) de previsora y política. No consulta los grandes disturbios y resentimientos que puede ocasionar esa comision americana conferida á un europeo. Porque, Señor, figurémonos el caso de hallar este en las Cortes una decidida contrariedad de intereses entre su patria natural y la otra provincia que le comisiona; pregunto, ¿qual seria entonces la suerte de la comision é del comisionado? He oido aquí algunas veces calificar por imaginario este caso, avanzando una proposicion que por prudencia he querido bautizar con el nombre de *ingeniosidad*; pero que realmente estimo como una paradoxa improbable. Se dice que siendo todos hermanos no debe reynar mas que la union, ni nunca puede haber ni entenderse diferencia de intereses. La proposicion confunde al derecho con el hecho, á la potencia con el acto, y á las prácticas reales y universales del mundo con los bellos deseos de una pura imaginacion. Cain y Abel fueron los primeros hermanos del mundo, y allí vimos la mas viva contradiccion con el resultado mas trágico. Todo ello fué una clara figura de la discordia eterna que habia de experimentar el mundo entre todos sus reynos, entre los pueblos de cada reyno, entre las corporaciones de cada pueblo, y entre los individuos de cada corporacion. ¿Quanto no diria cada tribunal de justicia sobre las questiones sangrientas entre relacionados, hermanos, padres é hijos? Con que en vano se pretende negar el caso de oposicion de intereses entre un pueblo de América y otro de España. Si aspira este á un comercio exclusivo sobre el otro, que fuertemente le resiste por esa idea ingénita á todos los hijos de Adán, no queriendo comprar caro lo que otros le franquean barato, procedimiento que igualmente practicaria aquel pueblo si se variase el caso: no habria entonces esa contradiccion que supone mi hipótesi? ¿Y qual seria entonces la situacion del diputado viendose exigido por sus amigos, relacionados y padres naturales contra el tenor de sus pretensiones? ¿Será cordura permitir este contraste? Yo quiero suponer que su honor y virtud lo hagan imprescindible del tenor de su mandato; pero si á pesar de todo no logra un buen suceso, ¿quales no serán entonces los

rezelos y sospechas de la provincia que lo nombró? Es muy natural pensar que se renueve con este motivo esa fatal zelogía y division que suele advertirse entre los naturales de ambos continentes. Seamos, Señor, mas políticos, y guardemos la prudencia que recomienda lo expuesto, como tambien no acumular resoluciones contrarias á los sentimientos generales de la América. Sus diputados pidieron para este congreso la representacion legítima y completa de sus provincias, y no han sido oídos. Pidieron en el artículo 21 la introduccion de las castas al ciudadanato, tampoco lo han sido. Clamaron en el artículo 29 por la admision de esos miserables al censo español, pues son españoles, y tambien se negó, lo qual será siempre un misterio en la política. En todo ello aparece olvidada y disminuida la representacion legítima de la América, asi para estas Cortes como para las venideras. No es prudente, pues, autorizar una gran puerta por donde se va á disminuir nuevamente dicha representacion, habilitando personas extrañas que la invadan y ocupen. Esto es aumentar los estímulos para quejas que debian sufocarse, y para promover el gran dubio sobre el valor y efectos de nuestra constitucion, que ya veo proclamado uniformemente en los papeles de América, en los de Londres, y en muchos españoles de este público, presentados á V. M. Procédase en órden, consultando los principios mas conformes á las leyes y á la satisfaccion de los pueblos.

„Ya el Sr. Alcocér ha expuesto un gran arbitrio á favor de los europeos de América, quando anhelasen la diputacion. Yo desde luego lo apruebo; pero debo añadir que segun los artículos inmediatos al presente no es siempre indecorosa la exclusiva de la diputacion, pues la tienen los secretarios del Despacho, los consejeros de Estado, los sirvientes de la Casa Real, generalmente los empleados por el Gobierno. Ellos podrán ser nombrados en su patria y no en la agena, lo mismo que sucederá á los de América, y asi resultará en todos la igualdad de derechos.

„Ultimamente no se decante la objecion de quedar la América siempre libre en sus elecciones, para querer inferir que nada la perjudica la amplitud del artículo. Porque puedo y debo decir que ocupándose el mando por los europeos no hay tal libertad, sino un precipicio manifesto para obrar con ampliacion. El suceso citado de la audiencia del Cuzco es un comprobante bien manifesto de este juicio: es bien sabido el dicho del poeta: *est rogitare ducum species quaedam jubendi*; y por esto los señores diputados de México presienten que, franca esta puerta, los americanos no vendrán de diputados, y la representacion legítima de aquel dilatado continente, bastante disminuida en los artículos anteriores, viene á quedar en este reducida á nada.“

Quedó aprobado el artículo 91.

El Sr. Bahamonde: „Pido que se añada: *con tal que el elector no vote por sí mismo*. Lo pido porque hay autores, el Gomez Bayo entre otros, que sientan que quando la votacion es pública puede uno votarse á sí mismo; pero no quando es secreta. Con que es necesario aclarar este punto.“

No quedó admitida esta adición.

Se leyó en seguida la indicada por el Sr. Mendiola en la sesión del día anterior; á saber: que despues de las palabras *siete años*, se añadieran estas otras: *y sea labrador, dueño de bienes raíces, fabricante, manufactor ó minero en la España ultramarina.*

Dixo en seguida su autor:

„Señor, me levanto solo para hacer presente que aprobada esta adición no quedan excluidos de la representación nacional los empleados en el comercio, solo si se les exige la circunstancia, ciertamente muy fácil de desempeñar, de comprar alguna finca, que es á lo que propende el artículo 92, con lo que contesto al inconveniente objetado por el Sr. Martínez. ¿No dice V. M. que á los millones de naturales que componrán las castas les queda abierta la puerta de la virtud y del mérito para obtener esta representación? No debe, pues, parecer extraño quede abierta á los ciudadanos, que solo sean vecinos, la puerta de comprar fincas, tener fábricas ó labrar minas, para que así como los naturales puedan gozar estos derechos tanto mas quanto que estará en su mano el abrirla ó cerrarla.“

Tampoco fué admitida.

El Sr. Ramos de Arispe propuso la siguiente:

Para que los vecindados puedan ser diputados se exige que sean casados, ó tengan beneficio siendo eclesiásticos.

Fundóla su autor en los mismos argumentos con que el Sr. Espiga habia probado que para la elección de diputados no tanto se debia atender al lugar del nacimiento, quanto al en que tienen sus bienes ó propiedades.

No quedó admitida, como tampoco la siguiente del Sr. Azarez.

A los militares empleados en el servicio activo del ejército, para poder ser diputados por las provincias donde se hallen, bastará la residencia accidental de sus respectivos cuerpos, ó de sus individuos por razon de oficio.

Se levantó la sesión.

SESION DEL DIA 28 DE SETIEMBRE DE 1811.

Por cinco oficios del ministerio de Hacienda de España, acompañados de otras tantas certificaciones, quedaron enteradas las Córtes de haber renovado el juramento y reconocimiento decretado en la sesión del 22 del corriente (*véase*) el tesorero general en cesacion D. Victor Soret, los individuos de la secretaría y contaduría de los montes pios del ministerio y reales oficinas, los de la tesorería general, el consulado de esta ciudad con todos sus subalternos, y los empleados y dependientes del tribunal y secretaría de la real capilla y vicariato general de los ejércitos.

Leyóse tambien otro oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, quien con inclusion de la certificación correspondiente daba parte de haber prestado igual juramento los individuos de la curia eclesiás-

tica de esta diócesis; y un aviso del marques de Bélgida, el qual, como su miller de Corps interino, participaba haber jurado igualmente los individuos de la real cámara.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda la lista remitida por el ministro de este ramo de las gracias que el consejo de Regencia habia concedido por aquel ministerio en el mes de julio último.

Se pasó tambien á la comision donde existian los antecedentes una exposicion del ministro de la Guerra con documentos, en respuesta al informe que las Córtes pidieron al consejo de Regencia acerca de las solicitudes de las viudas, huérfanas y padres de los oficiales muertos en el campo del honor.

A la de arreglo de Provincias una representacion de la junta provincial de Cataluña remitida por el ministerio de Gracia y Justicia, sobre que se concediese á sus individuos el goce de doce mil reales de vellon anuales.

Habiéndose consultado por la secretaría de las Córtes la duda de si el privilegio exclusivo para formar y vender el almanak civil concedido al Observatorio astronómico de la Isla de Leon (*véase la sesion del dia 26 del corriente*) era perpetuo ó temporal, pues no se expresaba en la resolucion, se declaró que el referido privilegio era solo *por ahora*.

Se dió cuenta del voto particular presentado por casi todos los señores diputados americanos, y el Sr. Key y Muñoz, contra lo sancionado ayer en el artículo 91 del proyecto de Constitucion, en orden á que por él se dexa expedito el camino para que los europeos residentes en América puedan ser elegidos diputados por la misma; y habiéndose advertido que tambien lo firmaba el Sr. Ostolaza sin haber asistido á la discusion y votacion del artículo, y que el Sr. Mendiola en una nota que suscribia en el mismo voto daba á este el concepto de protesta, se acordó que se devolviese á los señores americanos, para que lo extendiesen sin el concepto expresado por el Sr. Mendiola, firmando únicamente los que hubiesen asistido á la votacion.

El Sr. Morrós, despues de presentar su voto contra la concesion del fuero militar por entero al cuerpo de artilleros gallegos residentes en Cádiz, hizo la proposicion de que se declarase *que aquel fuero solo se entendia por lo respectivo á lo criminal, conforme el consejo de Regencia lo habia declarado para los voluntarios de la misma en orden de 26 del último julio*.

Esta proposicion fué admitida á discutirse, y se señaló el dia siguiente para verificarlo.

Accedióse á una solicitud de la junta provincial de esta ciudad, reducida á que se suspendiera la determinacion del Congreso acerca del reglamento de Confiscos, y de lo que en el particular informaba el consejo de Regencia, hasta que se oyesen las reflexiones que ofrecia presentar.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Justicia sobre reclamaciones de D. Gervasio Fernandez Izquierdo, escribano de cámara del consejo de Guerra y Marina, relativas á no haberle reintegrado en el exercicio de su destino, acordaron que el mis-

mo consejo resolviese el asunto gubernativamente dentro del término de quince dias, evitando perjuicios y justas quejas.

Conformándose asimismo con el dictamen de la comision de Hacienda acerca de la solicitud hecha por D. Fernando Queypo de Llano, fugado de entre los enemigos, para que se le reintegrase en el empleo que obtenia de administrador de las encomiendas de los señores infantes D. Carlos y D. Francisco, declararon que el restablecerle ó no en su empleo era propio del consejo de Regencia; en el concepto de que si este le juzgase digno del reintegro, debia el interesado desempeñar las dos administraciones en la foama que estaban encargadas al conde de la Cimera; aprobándose al mismo tiempo una adición del Sr. D. José Martínez reducida á que *Queypo no fuese reintegrado en el caso de haberse presentado en Madrid despues de la ocupacion por los franceses á prestar el juramento y servir el empleo.*

En virtud del dictamen de la comision de Guerra se mandaron devolver á D. Rafael Guérrero, D. Juan García Sala, Pedro Roxas y al capitan D. Rafael Escovar las representaciones que habian hecho al Congreso, para que acudiesen donde correspondiese, no siendo de la atribucion de las Córtes entender en lo que solicitaban, pues el primero pedia se le recomendase á la Regencia, el segundo que se le mandase colocar, el tercero que se le perdonase el resto de su condena, destinándolo al ejército, y el último que se le confriese una tenencia coronela.

Presentó el Sr. *Sombiola* la siguiente proposicion, que fué admitida á discusion.

„ Señor: en la sesión pública del dia 22 del corriente se dignó V. M. aprobar la proposicion del Sr. *Terrero*, dirigida á la averiguacion de las últimas ocurrencias del ejército del centro. Con ello ha manifestado V. M. su paternal amor hácia la nacion heroica que representa, y sus continuos desvelos por salvarla; y en mi concepto acabará V. M. de dar un testimonio auténtico de ámbos extremos si extiende dicha providencia á todas las demas acciones desgraciadas de la actual guerra. La nacion española, que está haciendo los mayores sacrificios por conseguir su libertad é independencia, y que ántes consentirá sepultarse entre las ruinas de la patria, que sucumbir á la ignominiosa esclavitud con que pretende subyugarla el tirano de la Europa, reclama en todos los papeles públicos por las resultas de los consejos de guerra, que se hayan formado sobre dichas acciones, y tiene un derecho indudable para saberlas. Así que, conociendo que faltaria á mi obligacion si dexara de clamar á V. M. sobre este punto, y mas quando tengo diferentes cartas de mi provincia que me lo recuerdan imperiosamente, por lo respectivo á las acciones ocurridas en la misma, hago á V. M. la siguiente proposicion:

Que se diga al consejo de Regencia que en el caso de no haberse procedido á averiguar la conducta militar de los gefes que dirigieron las acciones sobre Morella en junio del año próximo pasado, y sobre Ulldecona y Vinaroz en noviembre del mismo, nombre inmediatamente un comisionado que con aprobacion de V. M. pase á Valencia, ó á los puntos que tenga por convenientes, á recibir la cor-

respondiente sumaria, y practicar quantas diligencias estime oportunas y convenientes á facilitar dicha averiguacion; y hecha, se forme consejo de guerra con asistencia del referido comisionado contra los que resulten culpados, terminando la causa dentro de veinte dias precisos, y dándose cuenta á V. M. de la sentencia que recayga, como igualmente de estar executada: y que asimismo informe á V. M. á la mayor brevedad posible del estado de todos los consejos de guerra que se hayan formado sobre las acciones desgraciadas en la actual guerra, y de las sentencias que hayan recaido en los mismos; y que verificado se pase todo á una comision especial, que deberá nombrarse del seno de V. M., para que en vista de lo que resulte de dicho informe, diga á V. M. la providencia que deba tomarse para satisfaccion de la heroica nacion española.“

Discusion sobre el proyecto de Constitucion.

Por el enlace que tienen entre sí se leyeron los artículos 92 y 93, cuyo tenor es como sigue.

ART. 92.

Se requiere ademas para ser elegido diputado de Cortes tener una renta anual proporcionada procedente de bienes propios.

ART. 93.

Suspéndese la disposicion del artículo precedente hasta que las Cortes, que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la quota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.

El Sr. Borrull: „Se declara en este artículo que no basta para que algun ciudadano pueda ser diputado que tenga una renta proporcionada, sino que es preciso tambien que sea procedente de bienes propios; cuya circunstancia ha de causar muchos perjuicios al estado. Cuentan algunas provincias entre sus hijos á ciertos sugetos, que habiéndose dedicado á la noble profesion de las armas, han contribuido á sostener la gloria de las mismas, y rodeados siempre de peligros, han hecho servicios tan importantes á la nacion, que en premio de los mismos se les ha promovido á la distinguida clase de oficiales generales; pero varios de ellos no poseen bienes propios, con cuyo motivo no podrán ser elegidos diputados de Cortes por mas que las provincias tengan de estos la mayor confianza, y su mucha ilustracion les haga acreedores á dicho cargo. Se hallarán en las provincias varios comerciantes, cuyo talento, estudio y profundas especulaciones descubren un genio superior, y la mejor disposicion para fomentar el comercio, darle la extension que necesita, y atraer por su medio inmensas riquezas; y si no han empleado alguna parte de su caudal en bienes raices, tampoco podrá nombrarseles diputados, y habrán de entrar en su lugar sugetos menos dignos de ocuparlo. Lo mismo sucederá con diferentes magistrados habilísimos, y con varios empleados en rentas, de quienes podria esperarse que contribuirían muy especialmente con sus luces á la formacion de sabias

leyes, y al mejor arreglo de la administración de caudales públicos, y se experimentalia igualmente en un sinnúmero de eclesiásticos muy instruidos, puesto que no pueden considerarse propietarios, siendo de la iglesia los bienes de las prebendas ó beneficios, y ellos administradores de los mismos; y así ha de ocasionar considerables perjuicios al estado el excluir del cargo de diputados á tantos beneméritos oficiales, comerciantes, magistrados, empleados y eclesiásticos que tienen acreditado su patriotismo, y podrian con su talento y vasta instruccion ilustrar al Congreso, y asegurarle el acierto en la resolucion de muchos puntos. Por lo qual comprehendo que deben quitarse de este artículo las palabras que designan que la renta que han de tener los diputados ha de ser procedente de *bienes propios*.“

El Sr. Villanueva : „ Señor, á mí me parece que las dificultades que presenta el artículo 92 no las precave el siguiente con decir que las Córtes venideras señalarán la quota de la renta que deban tener los diputados, y la calidad de los bienes de que haya de provenir. Porque procediéndose en el concepto de que estos han de ser bienes propios, siempre será cierto que deben ser excluidos de la representacion nacional una gran parte de ciudadanos que no los tienen. Ademas de las razones alegadas por el Sr. Borrull respecto de algunos individuos de varias clases, hay respecto de los eclesiásticos una especial, y para mí de gran peso. Nunca jamas puede llamarse procedente de bienes propios la renta de cada uno de los eclesiásticos en particular, aunque estos bienes sean propios de la iglesia. Son muy contados los clérigos de España que ademas de la renta de sus prebendas ó beneficios tengan otras proporcionadas procedentes de bienes patrimoniales ú otros que con verdad puedan llamarse propios. Me parece que de cien eclesiásticos apenas habrá quatro ó cinco propietarios. Aun quando no fuese reparable el que por esta regla quedarian pocos individuos del clero habilitados para ser procuradores de Córtes, pudiera resultar de ella un daño de consideracion al cuerpo del estado clerical, y á la pureza y decoro con que se ha conservado entre nosotros. Apenas hay clérigo en España que se haga propietario con las rentas de una prebenda ó beneficio. Si alguno ha caido en este lazo, no ha tenido hasta ahora mas estímulo que el de la avaricia; pero si se aprueba este artículo, se añadirá á aquel estímulo el de la ambicion; por lo menos se verán tentados á hacerse propietarios para poder ser diputados en Córtes algunos eclesiásticos que hasta ahora han dado esclarecidas pruebas de caridad y desprendimiento. A V. M. toca precaver al clero de esta nueva tentacion, que no dexa de ser fuerte, atendida la fragilidad humana. Por lo mismo soy de opinion que de este artículo se quiten las palabras *procedente de bienes propios*.

El Sr. Muñoz Torrero : „ En la comision se propuso por uno de sus individuos que ninguno pudiese ser diputado de Córtes si no poseia alguna cantidad de bienes raices; pero despues de varias discusiones tenidas en diferentes dias, no fué aprobada dicha proposicion, y se extendió el artículo como está para no excluir á los comerciantes y demas personas que poseen bienes propios, aunque no sean propietarios de fincas. Quando los diputados tienen una subsistencia independiente del Gobierno, porque posean alguna cantidad ú bienes propios, entonces

podrán desempeñar debidamente sus funciones, y tendrán la libertad tan necesaria en las deliberaciones. El clero de España se halla en este caso, porque no recibe su subsistencia del Gobierno, sino de los mismos pueblos que le pagan sus diezmos y demas rentas. Y así es como debe ser para que el clero sea verdaderamente nacional, y que la fuerza moral de este cuerpo respetable no esté en manos del Gobierno, porque de lo contrario en vano trataríamos por medio de la constitucion de poner trabas al mismo Gobierno si tiene á su disposicion todo el poder moral del clero, como sucede ahora en Francia, en donde por estar asalariado por aquel Gobierno, y depender enteramente de él, dispone Napoleon del clero á su arbitrio. De aquí se infiere que por el artículo de que se trata no estan excluidos los eclesiásticos, porque prescindiendo de la cuestión indicada por algunos señores preopinantes, sobre si son ó no dueños ó administradores de aquella parte que se les da para su manutencion, no puede negarse que nuestras leyes consideran los bienes eclesiásticos como propios del cuerpo mismo del clero, y que este en virtud de dichas leyes tiene un verdadero derecho civil de percibir los diezmos y demas rentas que posee.“

El Sr. Key: „ El Sr. Torrero ha explicado claramente el sentido del artículo; pero como V. M. trata de establecer las bases de la constitucion, yo creo que deben ponerse tan claras que no quede lugar á duda alguna. V. M. sabe quantas dificultades y dudas hay sobre los bienes de los eclesiásticos. Unos opinan que estos son unos meros depositarios ó administradores, y otros creen que son propietarios. Yo prescindo de esta cuestión, porque aunque soy eclesiástico, no soy tan entusiasta que crea como cierto todo lo que es conveniente al clero. Los que creen que los bienes de los eclesiásticos son propios, dirán que tienen bienes, y pueden asistir al Congreso como diputados. Los que crean que únicamente son unos meros administradores de los bienes de sus beneficios, y que lo que les sobra de su sustento ha de ser distribuido á los pobres, creerán que no deben asistir á las Córtes como diputados; y el que crea que peca contra justicia no distribuyendo sus rentas á los pobres, se persuadirá á que no debe venir; y por el contrario los que crean que solo pecan contra caridad, no tendrán inconveniente en admitir el nombramiento. De todo se infiere que es muy vago el sentido de esta palabra *bienes propios*: y no debiendo V. M. dexar ambigüedad alguna, es necesario que explique esta expresion.“

El Sr. Argüelles: „ No creia yo que el artículo dexase de presentarse por sí mismo las ventajas que puede acarrear á la nacion siempre que se medite con atencion sobre las ideas que comprehende; ni menos era de esperar que se atribuyesen á la comision miras tan mezquinas como la suponen de que el objeto del artículo es excluir á esta ó la otra clase. La nacion tiene derecho para buscar en las personas que han de ser depositarias de su confianza quantas seguridades crea necesarias. Además de la aptitud, nada es mas á propósito para inspirar aquella, que el que los individuos que han de representar á la nacion en las Córtes vean de tal modo unidos los intereses de cada español con los de la comunidad que le parezcan inseparables. La propiedad es lo que mas arroya al hombre á su patria; y ora consista en bienes raices ó en bienes

de otra naturaleza, es innegable que los vínculos que le unen al estado son mucho mas fuertes. Como contribuyente está interesado en que los pueblos se recarguen lo preciso, y no mas; que la inversion de los caudales públicos se haga conforme al objeto para que aquellos los otorguen. Como padre de familias será muy circunspecto en convenir en aquellas alteraciones ó novedades que puedan perjudicar á la libertad y seguridad de los ciudadanos, ó turbar de alguna manera el órden público. Que los eclesiásticos no son excluidos por el artículo se ve á poco que se reflexione. Nuestras leyes permiten á los clérigos adquirir bienes y disponer de ellos como qualquiera otro ciudadano. No son pocos los que poseen bienes propios, ya heredados, ya comprados. La comision se desentendió de examinar si era ó no conforme á los cánones que los eclesiásticos poseyesen bienes propios; si el sobrante le debian distribuir á los pobres, y otros puntos de disciplina que no eran de su incumbencia. Examinó la materia, y halló un hecho; á saber: que los clérigos pueden poseer bienes propios, y que muchos estan en este caso: luego ni quiso ni pudo excluirlos. Lo mismo digo de los empleados, pues estan en el mismo caso. La mayor parte de estos poseen bienes propios, y pueden adquirirlos segun los emolumentos de sus destinos y su economía. La cuota que se haya de exigir nunca será excesiva. El principio de la comision no se refiere á la cantidad de bienes que se deban tener, sino á que se posean algunos. Tambien ha prescindido de la quèstion de si convendria excluir á todos los empleados de la diputacion de Córtes. El sistema de los anteriores gobiernos ha disminuido progresivamente el número de los propietarios, promoviendo la acumulacion de bienes en las manos muertas civil y eclesiástica. Así es que con razon se ha dicho que España es una nacion de empleados. El que no ha tenido la suerte de ser primogénito necesita, como suele decirse, estudiar para comer. Y hasta que las leyes remuevan todos los obstáculos que impiden la libre circulacion de las propiedades, y faciliten los medios de adquirir, no se puede privar á la nacion de elegir en el inmenso círculo de empleados los diputados que le parezca. Los propietarios de bienes raices ó de otros ramos de industria serian á la verdad preferibles baxo un aspecto. Nadie conoce mejor los perjuicios que se siguen á los pueblos en los proyectos de contribuciones y levantamientos de tropas que aquellos sobre quienes recae directa ó indirectamente uno y otro gravamen. Nuestros mayores son un testimonio incontestable de esta verdad. Aunque no gran tan brillantes en tratados de economía pública, ni manifestaban en sus peticiones el talento administrativo de los que han dado despues en Europa á esta materia el aparato científico, nos excedian mucho en discernimiento y arreglo económico. Nuestras antiguas Córtes manifiestan bien claro la suma vigilancia de los procuradores en contrarestar los proyectos de nuevos tributos y la inversion de los concedidos; y es bien sabido que los mas eran poseedores de bienes propios. Sin salir de España tenemos las felices Provincias Vascongadas, en donde no solo se exigen bienes para entrar en la diputacion ó juntas de la provincia, sino tambien para votar en las elecciones. Por todas estas razones la comision creyó muy importante este artículo, así como le pareció necesario suspender sus efectos para tiempo mas oportuno.“

El Sr. *Bárcena* : „ Señor , quando en la comision se empezó á tratar de la materia que contiene este artículo , hubo entre sus individuos una muy grande diferencia de dictámenes , conviniendo todos en que para ser en adelante diputado de Córtes seria qualidad precisa gozar de una renta competente. Qualquiera que esta resultase precisamente de bienes raices ; qual opinaba que era bastante procediese de bienes industriales como los de artesanos ; este que fuera el fruto del giro y del comercio ; aquel se contentaba con la mera renta , sin fixar el origen de su procedencia. Se discutió en varias sesiones punto tan interesante ; y despues de alegadas muchas razones por cada uno de estos extremos , nada se acordó sino remitirlo á otra sesion , tomándose tiempo así para dirigirlo mejor en el discurso de los dias destinados á tratar de otros artículos. Siendo siempre insuperable responder satisfactoriamente á las razones que exponian los de opiniones contrarias , se determinó cortar mas bien que desatar este nudo , fixando el artículo con las expresiones en que está concebido. Así no quedaron incluidos ni excluidos expresamente los militares , los letrados , los eclesiásticos y los individuos de otras varias clases del estado ; pues conviniendo los señores de la comision en las palabras del artículo , unos afirmaban no comprehenderse en ellas los eclesiásticos , militares &c. , y otros sostenian que no quedaban excluidos. Estos , que los eclesiásticos y no los comerciantes se declaraban expeditos para ser diputados de Córtes , y aquellos opinaban por la inversa ; exponiendo todos sus respectivas reflexiones. Acordóse al fin por pluralidad el tenor de este artículo.

„ De lo dicho resulta que sus expresiones no son terminantes y claras , sino ambiguas y susceptibles de muy diversos sentidos , segun los quales cada uno á medida del que le dé , admitirá ó excluirá del nombramiento á tales ó quales clases de personas. ¿ Pero quiere V. M. prueba mas evidente y aun sensible de esta verdad que lo que hemos oído ahora poco ? El Sr. *Torrero* , individuo de la comision , acaba de afirmar que el tenor de este artículo no excluye á los eclesiásticos ; porque de las rentas que disfrutan tienen una verdadera propiedad que le conceden las leyes , y no le niegan los cánones. Por el contrario , el Sr. *Argüelles* , individuo tambien de la comision , ha sostenido despues que el clero y alguna otra clase del estado , segun lo dispuesto por el artículo , quedarán inhábiles para la diputacion , mientras no posean sus individuos algunos bienes raices que podrán heredar de sus padres y parientes , ó adquirir con el residuo de las rentas de sus beneficios. ¿ Que mayor prueba de la ambigüedad del artículo , que por otras razones han demostrado el Sr. *Borrull* y varios señores preopinantes ? Ni creo sea oportuno para manifestarla hacer memoria de la célebre questão canónico-moral de si los eclesiásticos son verdaderos propietarios , ó meros administradores del producto de sus beneficios : si pecan solamente contra caridad , ó faltan tambien á la justicia no distribuyendo el sobrante de sus rentas en los pobres y obras pias ; porque ni una ni otra opinion sostiene que el fondo donde provienen estas rentas sean bienes propios de las personas de los eclesiásticos , lo que era preciso para adaptar aquella doctrina á este artículo. Se expresaria con toda claridad y libre de la dicha ambigüedad si dixese solamente *una renta anual proporcionada* , supri-

miendo la cláusula que sigue : *procedente de bienes propios*. Así , además de ofrecer el artículo un único sentido claro , terminante y fijo , no excluiría de la voz pasiva para la diputacion de Córtes á varias clases del estado que ciertamente pueden creerse separadas.

„En mi opinion, Señor , por la cláusula *procedente de bienes propios* se declaran incapaces de la diputacion los eclesiásticos seculares , á quienes V. M. la concedió en uno de los artículos precedentes. La razon en mi juicio es evidente. La renta que disfruta el eclesiástico secular , aunque le es propia en el sentido que se quiera , no procede de bienes propios , pues dimana del fondo ó cúmulo de diezmos , propio únicamente del clero en comun , de las fábricas de las iglesias que mantienen el culto divino , y de las obras pias que socorren á los pobres. La expresion del artículo *procedente de bienes propios* , exige manifiestamente que estos bienes , de que procede la renta del que puede ser elegido , han de ser propios de la persona ; pues la propiedad que expresa no puede recaer sobre otro dueño de que no se habla. Con que no siéndolo el eclesiástico de los bienes del que percibe su renta , queda excluido de la aptitud precisa para el nombramiento. La misma reflexion pudiera hacer sobre otras varias clases del estado , formando la induccion conveniente , pero me abstengo de ella por evitar molestias.

„Mas no puedo omitir que por esta disposicion quedarán privadas las Córtes futuras de un considerable número de personas que pudieran contribuir muy directamente á la felicidad de la patria , y desempeñar muy fructuosamente el importante objeto de su comision. ¿ Qual de las clases del estado tiene en su favor mas bien que el clero la presuncion de ciencia y probidad , qualidades indispensables para llenar tan alto destino ? ¿ Quienes tanto como los juristas son los depositarios de los mas profundos y extensos conocimientos en materia de legislacion , que es el principal objeto de las Córtes ? ¿ No son los destinados á la administracion pública de rentas y contribuciones los mas instruidos en la economia política , norma y regla segura en asuntos de este ramo , á que se dirige una gran parte de las decisiones del Congreso ? Pues casi todos estos se declaran incapaces é ineptos para la eleccion si se aprueba la citada cláusula.

„Ha dicho el Sr. Argüelles que los eclesiásticos é individuos de las demas clases pueden habilitarse para la diputacion comprando fincas con las rentas que disfrutan. Pero , Señor , un eclesiástico v. gr. que se supone instruido y timorato , ¿ habrá de destinar el residuo de sus rentas , que es de los pobres , á la compra de bienes raices , con solo el objeto de ser diputado de Córtes ? ¿ Se lo permiten las disposiciones canónicas ? ¿ No debería ser censurado de haber incurrido en una ambicion abominable ? Si él es modesto , pues se supone sábio y virtuoso , creerá hallarse muy distante de poseer las relevantes qualidades que lo hagan digno de tan alta comision. Se añade que solo un propietario puede tomar un grande interes por el bien y felicidad de la patria , á motivo de que su arraygo en ella hace que aquel sea el suyo propio , no pudiendo verificarse el general sin que sea promovido el de cada uno de los particulares. No me detendré en evidenciar (porque es demasiado obvio) que esto mismo sucede con respecto á los eclesiásticos ,

quienes subsistiendo de las rentas decimales, tienen enlazados tan estrechamente sus intereses con los públicos, que procurando el aumento de estos promueven su privada felicidad. Si se quiere que el diputado tenga la independencia del gobierno que es precisa para discurrir y votar siempre con imparcialidad, fixando sus miras en la verdadera felicidad de la nacion, basta para ello que el eclesiástico goce una renta propia competente que no recibe del Gobierno, á cuya contemplacion no está obligado como que no sufraga á su subsistencia. Si se añade que hay eclesiásticos que tienen bienes raices, y por lo mismo no se excluye al clero, Señor, ¿ quantos son estos individuos respecto de todos los demas que componen el numeroso clero que por su felicidad tiene España? Tal vez estarán en razon de uno á mil. Ultimamente, tampoco debe alegarse, como lo han hecho algunos señores, que esta discusion es prematura y extemporánea en estas Córtes, quando las futuras son las que, en virtud del encargo que estas le hacen, habrán de determinar y fixar no solo la cantidad de la renta, sino tambien la qualidad de los bienes de que esta debe ser producto. Las Córtes futuras quedan autorizadas para señalar la qualidad de los bienes: esta es una verdad; pero tambien lo es que habrán de señalarla dentro de la esfera ó clase de bienes propios, sin que les sea permitida la designacion de otro género de bienes, pues esta es la norma que le prescriben las actuales, limitándola *bienes propios*. En estas Córtes, pues, y no en aquellas, debe ventilarse y resolverse la presente question. Y yo por las varias razones que he expuesto opino que en este artículo debe quedar suprimida la cláusula *procedente de bienes propios*."

El Sr. Gallego: „O yo me engaño mucho, ó son infundados los temores que ha causado este artículo. Se ha dicho que hay ambigüedad en sus términos, y que la variedad de opiniones acerca de la naturaleza de los bienes de los clérigos hará tambien variar la inteligencia de este artículo. Todo esto es verdad; pero es menester reflexionar que dicha ambigüedad no puede causar perjuicio alguno mientras no se mande llevar á efecto la disposicion. Las Córtes futuras dirán quando ha de empezar á observarse, y en este caso determinarán, segun el artículo siguiente, *la cantidad de las rentas, y la calidad de los bienes de que proceden*.

„Es decir que la ambigüedad ha de quedar desvanecida ántes de que lleguen á verificarse las equivocaciones á que pudiera indacir. De este segundo artículo deduzco igualmente que no es tampoco cierto, como se ha dicho, que á las Córtes venideras no les queda arbitrio para dexar de establecer que la renta, qualquiera que sea su cantidad, haya de proceder de bienes raices, pues las palabras citadas manifiestan lo contrario. Pero aunque supongamos que esta ha sido la intencion de la comision, no hay que inquietarse creyendo ver excluida de la representacion una gran parte de sugetos útiles. Las miras de la comision han sido mas extensas de lo que á primera vista aparece. Sabe bien que la mayor subdivision posible de los terrenos influye muy esencialmente en la prosperidad de la agricultura de un pais, y por esta razon ha querido estimular á todos los españoles á que se hagan propietarios. Es verdad que si se adoptase desde luego el artículo muchas gentes queda-

ban excluidas ; pero conviene hacerse cargo que las Córtes futuras no mandarán su observancia hasta tanto que esté mas generalizado que ahora el gusto de adquirir terrenos ; y entre tanto servirá este amago para que cada uno procure hacerse dueño de alguna finca por no verse privado del apreciable derecho de concurrir á las Córtes. Los clérigos podrán adquirir del mismo modo que los legos , pues aunque la disciplina eclesiástica haya sido mas ó menos franca en esta concesion, segun los tiempos y los países , nuestras leyes protegen esta facultad, y de hecho son y pueden ser propietarios en España. Una ley recopilada autoriza á los clérigos para disponer de sus bienes por testamento aun en usos profanos , prueba de que los considera propietarios de ellos. Es pues por tanto mi opinion que el artículo es utilísimo , y no ofrece ninguno de los inconvenientes indicados.“

Aquí hubo una breve contestacion sobre si se votarian juntos ó separados los capítulos 92 y 93 por su íntima conexion , y habiéndose resuelto lo primero , fueron ambos aprobados.

ART. 94.

Si sucediere que una persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está vecindada , subsistirá la eleccion por razon de la vecindad , y por razon de la provincia de su naturaleza vendrá á las Córtes el suplente á quien corresponda.

Aprobado.

ART. 95.

Los secretarios del Despacho , los consejeros de Estado y los que sirven empleos de la Casa Real , no podrán ser elegidos diputados de Córtes.

El Sr. marques de Villafranca : „ Quisiera que los señores de la comision explicasen qué entienden por los que sirven empleos de la Casa Real.“

El Sr. Argüelles : „ Señor , la comision ha meditado mucho este artículo , y no ha tenido que buscar la norma fuera de España para extenderle. En todas nuestras Córtes , esto es , en Cataluña , Aragon , Navarra , y aun Castilla , los empleados de palacio , sin excepcion alguna , eran excluidos. Esto no es deshonoroso ni injurioso á esa clase benemérita de ciudadanos , sino que es una precaucion que toma la nacion para evitar el influxo que el rey puede tener sobre ellos. Si quieren ser diputados pueden serlo dexando el destino. Para prueba de que no es ofensiva esta medida , referiré un caso ocurrido en Aragon. Un día la Reyna Doña Isabel se presentó á la puerta de la sala donde se celebraban las Córtes ; y detenida por un portero , no se la dexó entrar hasta que las Córtes , despues de una deliberacion , se lo permitieron , habiendo tenido que aguardarse hasta que se resolviese este punto. Este es un hecho consignado en la historia. Así que , nadie puede formar queja de una providencia tan sabia y tan necesaria para el bien general.“

Votóse el artículo , y fué aprobado.

ART. 96.

Tampoco podrá ser elegido diputado de Córtes ningun extranjero,

aunque haya obtenido carta de ciudadano por las Cortes.

Aprobado sin discusion.

ART. 97.

Ningun empleado público, nombrado por el Gobierno, podrá ser elegido diputado de Cortes por la provincia en que exerce su cargo.

El Sr. Utgés: „Quisiera que los señores de la comision explicasen cómo debe entenderse en este artículo la exclusion que en él se hace de los empleados públicos nombrados por el Gobierno, para poder ser elegidos diputados de Cortes por la provincia en que exercen su cargo; porque la expresion de *empleados públicos* es muy general y vaga, y el artículo parece que queda algo confuso. ¿Se entiende que acaso dichos empleados no pueden ser elegidos si no son naturales de la misma provincia, ó comprehende tambien el artículo aquellos empleados públicos que siendo naturales de la provincia gozan y exercen en ella algun empleo por nombramiento del Gobierno? Esta es una duda que se presenta á primera vista, y ademas resulta otra grave dificultad. Si ningun empleado público nombrado por el Gobierno puede ser elegido diputado, entendiéndose esto indefinidamente, y con la generalidad con que se halla concebido el artículo, quedan excluidas muchas personas contra las cuales me parece que no puede alegarse ni oponerse razon alguna que justifique semejante exclusion. Si se limita y ciñe esto á aquellos empleados públicos que exercen jurisdiccion por la influencia que tienen en el pueblo, y por lo que puede contribuir á que sean ellos nombrados, entendiéndose esto generalmente, y de cualesquiera jurisdiccion, aun quedan excluidos algunos que no deberian serlo. Los administradores de correos, por exemplo, y otros semejantes son empleados públicos, y nombrados por el Gobierno. Un catedrático es empleado y nombrado por el rey. Un cancelario de una universidad no puede negarse que es un empleado público, es nombrado por el rey, y exerce jurisdiccion, y tiene su tribunal; de consiguiente, todos estos muchos mas no pueden ser elegidos diputados si se entienden en toda su extension los términos con que se halla concebido este artículo. Por fin me basta haber indicado esto, pues no quiero cansar la atencion de V. M. con varias reflexiones que se ofrecen, y me he levantado á hablar solamente porque he visto que nadie lo hacia quando iba ya á votarse la aprobacion de este artículo; y desearia que los señores de la comision explicasen y aclarasen ántes el sentido con que debe entenderse para que no se dexen lugar á dudas y voluntarias interpretaciones.“

El Sr. Perez de Castro: „La comision no ha creido que era necesario explicar mas el concepto del artículo, que en efecto parece muy claro. Por él ha querido excluir de la diputacion á todo empleado público, cuyo destino es de provision del Gobierno, en aquella provincia donde esté exerciendo su cargo. Esto se dirige á evitar el influxo que pueden tener en las elecciones de diputados por una provincia los empleados públicos en ella, como magistrados de tribunales, intendentes, y cualesquiera otros. La prudencia de esta precaucion es evidente, y no agravia á nadie. Por otra parte el natural de Galicia, por exemplo, que se halla empleado en Andalucia donde exerce su empleo, no hay incon-

veniente en que lo sea por la provincia de donde es natural.“

El Sr. Argüelles : „ Los catedráticos de las universidades no son elegidos por el rey como empleados públicos , lo son por su mérito y por oposicion : lo que hace el rey es confirmar la propuesta aunque puedan ser elegidos por el rey por privilegios ; pero aun quando se entendieran con estos , en una regla general , trascendental para toda la nacion , se deba prescindir del perjuicio que pueda resultar á veinte ó treinta individuos. La diputacion de Córtes no es un empleo , es una carga : un empleado siempre tiene alguna pequeña jurisdiccion análoga á su empleo , y puede tener grande influxo en las elecciones. La comision ha pesado los inconvenientes y ventajas que de uno ú otro extremo seguirian , y habló que por favorecer á mil ó dos mil personas , se perjudicaba á toda la nacion.“

El Sr. Garoz : „ Estoy conforme con el artículo ; pero quisiera que se añadiesen mas palabras ; á saber : *á menos que exerza su empleo en la provincia de su naturaleza* , por que entonces podrá ser elegido como natural , y no en consideracion á ser empleado.“

El Sr. D. José Martinez : „ Si el artículo ha de decir *los empleados por el Gobierno* , tiene mucha extension. En una provincia habrá veinte ó treinta que tengan este influxo , porque exerzan jurisdiccion ; pero habrá otros que no le tendrán , porque no tienen jurisdiccion. ¿ Quien ha dicho que el catedrático no es empleado por el Gobierno aunque se da su empleo por el mérito á propuesta de la cámara , y luego lo confirma el rey ? ¿ Por que se dan las togas ? No se dan sino por el mérito , y no hace el rey mas que confirmar el nombramiento. Así á mí me parece que tiene mucha extension el artículo , por lo qual deberian especificarse *los corregidores , alcaldes mayores &c.*“

El Sr. Zorraquin : „ Yo soy de contrario parecer al del señor preopinante , aunque soy empleado. Creo que debe aprobarse el artículo como lo propone la comision , aunque tuviera mas extension ; siempre se debe procurar que haya en las Córtes los menos empleados posibles ; pues es cierto que quantos menos haya , tanto mas útil será para la nacion , á quien conviene infinito disminuir hasta lo sumo el número de empleados.“

El Sr. Anér : „ El Sr. Garoz ha indicado una idea que yo deseaba exponer á la consideracion de V. M. , y que no puedo dexar de apoyar. Dice el artículo que ningun empleado nombrado por el Gobierno pueda ser elegido diputado por la provincia donde exerce su cargo , y el Sr. Garoz añade á no ser que sea natural de la misma provincia.“ Esta adiccion es justa en mi concepto , y si no se admite , perjudica considerablemente á unos empleados con respecto á otros , porque el que exerce su cargo en la provincia de la que no es natural , puede ser elegido en la de su naturaleza solo porque no exerce en ella su cargo , y el que es natural de la misma donde exerce su cargo no puede ser elegido , de que resulta una notable desigualdad. Se dice , Señor , que la causa de esta prohibicion es el influxo que el empleado podria tener para hacerse elegir ; pero este influxo no siempre tiene lugar. ¿ Quantos empleados hay que tienen pingües patrimonios en las provincias , que por razon de su calidad merecen el concepto general , y que solo tienen

el empleo por honor, hallándose de consiguiente mas adictos á la provincia y á la causa de la nacion por razon de sus bienes que por el empleo que exercen? ¿Que razon hay para que la provincia no pueda elegir por su diputado á un empleado natural de la misma, de cuyos conocimientos y adhesion á la causa tiene repetidas pruebas, y que sus bienes le han merecido mucha consideracion en el pueblo aun ántes de ser empleado? Por estas consideraciones, y otras que no se ocultan á V. M., apoyo la adiccion del *Sr. Garoz*.“

Votóse el artículo, y fué aprobado; y puesta en seguida á discusion la adiccion del *Sr. Garoz*, dixo

El *Sr. Gallego*: „S. ñor, á mí me parece perjudicial la adiccion, y el mal que yo encuentro es, que en esta qüestion, léjos de mirar la cosa con relacion á la utilidad de la patria, se mira siempre con relacion á los individuos. Aquí solo se trata de la exclusion de los empleados, y no de las ventajas ó de los perjuicios que puede traer el que sea elegido por diputado este ó aquel individuo. ¿Que perjuicio se sigue de que un empleado no pueda ser elegido si está empleado en la provincia en que ha nacido? Y la razon para que no sean elegidos los empleados es doble en los que son naturales de la provincia; pues ademas del influxo que pueden tener por razon de su empleo, tendrán el que les proporcionaren sus parientes, por lo qual hay mas motivos para excluirlos.“

El *Sr. Creus*: Yo no comprehendo por que un sugeto por ser empleado deba ser excluido de la eleccion siendo natural de la provincia. Si es por ser empleado, entonces todos los que lo son en una provincia no debian poder ser elegidos por otras. Si los que son empleados pueden ser elegidos en otra provincia de donde son naturales, ¿por que los que son empleados en una provincia y naturales de ella no han de tener este derecho? Puede suceder que un sugeto de esta clase sea en quien tenga mas confianza la provincia, y entonces se priva á la nacion del beneficio de nombrar á una persona de su confianza. Así que, una vez que se excluya á los empleados en la provincia de que son naturales, no sé por que no se han de excluir en todas.“

El *Sr. Argüelles*: „Quisiera que no se perdiera de vista lo que ha dicho el *Sr. Gallego*. La diputacion de Córtes, vuelvo á repetir, no es un empleo, es una carga. El empleado si quiere ser diputado renuncie el empleo y lo será. Pocos lo harán, porque la diputacion acarrea muy poca utilidad, y el empleo le puede promover á otro mas ventajoso. Por consiguiente, ¿por que se ha de aprobar esta adiccion? Quisiera tambien que no se perdiera de vista como emplean los Gobiernos á los ciudadanos hablando en general. En la magistratura estan excluidos de estas plazas en una provincia los que son naturales de ella. Esto es muy prudente, porque de otro modo seria poner la probidad de los magistrados á una continua prueba. Yo quisiera que se examinara la nomenclatura de los empleados en el reyno, y se veria que ningunos ó muy pocos hay en su provincia. ¿Y diremos que en esto hay un perjuicio? En Aragon eran muy escrupulosos sobre este punto; en Vizcaya sucedia otro tanto, y los empleados no eran admitidos á la diputacion en sus asambleas. Lo que dice el *Sr. Gallego* es una verdad. Si la qüestion se examina solo por el interes y utilidad personal, es cierto

to que puede haber algunos inconvenientes en excluir á estos empleados de la diputacion de Córtes; pero si se mira por el lado de la razon, de la justicia y del bien de la nacion, se verá quanto mas perjudicada quedaba esta si se admitiesen indistintamente; ademas que ellos tienen el arbitrio de dexar el empleo siempre que quieran para ser admitidos á la diputacion; así yo me opongo á la adición.“

El *Sr. Martínez*: (*D. José*) Señor, si el ser diputado es una carga, de poco servirá el influxo, porque yo no sé que haya un ciudadano que quiera echarse sobre sí esta carga. Por tanto opino como el *Sr. Anér*, mayormente quando la verdadera libertad consiste en que cada uno la tenga para elegir á las personas de su confianza y satisfaccion.

„El *Sr. Zorraquin*: Si el dictamen del señor preopinante hubiera de seguirse, excusado era que V. M. se molestase dando reglas para el mejor acierto de las elecciones, porque entonces lo mejor era que pudiese elegir cada uno á aquel que le acomodase, sin exâminar si tenia los conocimientos necesarios para el desempeño de su cargo, y si tenia estas y las otras circunstancias que lo inhabilitasen, lo qual no puede decirse oportunamente. V. M. debe observar que no siendo muchos los que estan empleados en las provincias de su naturaleza siempre viene á resultar que si se compara el grande beneficio que se nos sigue (soy natural de Madrid, en donde tengo mi destino) á los males que se seguirán admitiendo los empleados naturales de la provincia, se hallará que es incomparablemente mayor el bien de la exclusion á pesar de que se diga que en algunas provincias habrá empleados nativos que tengan la confianza de ellas. Si está aprobado ya que ningun empleado por el rey pueda ser elegido por la provincia en que exerce su encargo, y esto se atribuye al influxo que pueden tener en ella, ¿con quanta mas razon deberán ser excluidos los que ademas de empleados son naturales de la provincia? Facil es conocer la doble influencia que deben tener en este caso. Aunque se ha hecho comparacion entre los empleados naturales de la provincia, y los que siendo de ella y viviendo en la misma con sus bienes no sirven destino alguno del Gobierno, atribuyendo tambien á estos influxo para hacer recaer las elecciones en su favor, no puede tener valor la reflexion por la diferencia de intereses que debe presumirse en estos, comparados con los de los primeros. Está en el orden persuadirse, que procurarán mas sinceramente el bien de la nacion los que han de vivir de su solo trabajo personal, y á la sombra de leyes justas y benéficas, que los que fundan su subsistencia en la extension de facultades del Gobierno; y por consiguiente es mas natural creer que, qualquiera que sea la influencia de los que no sirven destino del Gobierno, ha de ser para bien de la provincia, y respectivamente para el de la nacion.

„Por lo tanto no solo no apruebo la adición, sino que no me detendré en asegurar, que si á algún señor preopinante ha parecido demasiado estricto el artículo, á mí me parece demasiado amplio, puesto que el interes de la nacion debe ser el disminuir lo mas posible el número de sus empleados, y aumentar las clases productoras.“

„El *Sr. Gordillo*: Si en toda sancion de ley deben respetarse los derechos del hombre, que son los que nos han unido en sociedad, con

mas razon deben tenerse las mismas consideraciones, quando se establezcan las leyes constitucionales, base única dende se afianza nuestra felicidad social. Guiado de estas máximas, yo no puedo menos que aprobar el dictamen de los señores preopinantes, admitiendo la adición de que se reconozca, con opcion á la diputacion de Cortes, á los empleados públicos, quando desempeñan sus destinos en la provincia de su nacimiento. Seria justo que se les privase de la prerogativa que por la constitucion se concede á todo ciudadano de ser representante en el Congreso nacional, si de ello resultase alguna utilidad pública, ó se temiese que faltase en la eleccion aquella espontaneidad y libertad que es indispensable para que conste la voluntad y consentimiento de los pueblos; mas en mi modo de pensar no hay que rezelar semejantes inconvenientes; porque ni remotamente concibo que el influxo de un empleado sea tal, que pueda coartar la libertad de los diputados electores. Toda provincia se compone de diferentes partidos, separados unos de otros, sin relacion á las respectivas autoridades que los rigen. ¿Qué influxo, por exemplo, puede tener el Magistrado de la isla de Tenerife en mi provincia sobre los comisarios que se nombran en las seis islas restante? ¿Qual podrá ser su poder y qual su autoridad para que coarte la libertad de unos diputados, que ni los conocen ni dependen de su jurisdiccion? Y si no ocurren los inconvenientes que se rezelan; ¿á qué privar á estos ciudadanos de un derecho que les da su naturaleza, su vecindad y su clase? ¿A qué despojar á los pueblos de la facultad de elegir quizá las personas en que depositen mejor sus confianzas, ó por sus talentos, ó por sus conocimientos, ó por su integridad y decidido patriotismo? Estas reflexiones merecen mucha consideracion en mi modo de pensar, por lo que reproduzco el dictamen de que los empleados públicos que desempeñen su destino en la provincia de su nacimiento, puedan ser elegidos para diputados de Cortes, sin embargo de la aprobacion del artículo que se acaba de sancionar.“

El Sr. Muñoz Torrero: „Los señores preopinantes solo han mirado el influxo que tienen los empleados, donde exercen su cargo; mas no han considerado el que puede tener el Gobierno, para que los mismos empleados sean elegidos diputados, lo que debe evitarse por todos los medios posibles. Esta consideracion tiene sin duda mayor fuerza, respecto de aquellos empleados que sirven en la provincia misma de su nacimiento. Por lo tanto me opongo á la adicion hecha por el Sr. Garoz.“

Votóse, y fué desechada.

ART. 98.

El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores. Aprobado.

ART. 99.

En seguida otorgarán todos los electores, sin excusa alguna, á todos y á cada uno de los diputados poderes amplios segun la fórmula siguiente, entregándose á cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes. Aprobado.

ART. 100.

Los poderes estarán concebidos en estos términos:

En la ciudad ó villa de... á... dias del mes de... del año de... en las salas de... hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia), dixeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido con arreglo á la constitucion política de la monarquía española al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma constitucion, como constaba de las certificaciones, que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de... en el dia ... del mes de... del presente año, habian hecho el nombramiento de los diputados, que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las Cortes; y que fueron electos por diputados en ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes amplos á todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas diputados en Cortes, como representantes de la nacion española, pueden acordar y resolver quanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la constitucion determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos baxo de ningun pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos, y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas, como electores nombrados para este acto, á tener por válido, y obedecer y cumplir quanto como tales diputados de Cortes hicieren y se resolvieren por estas, con arreglo á la constitucion política de la monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. y N. que con los señores otorgantes lo firmaron, de que doy fe.

El Sr. Terrero: „La fórmula de los poderes está corriente menos esta parte ó cláusula (*leyó sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos baxo ningun pretexto*). Esta la concibo yo constitucional; choca con las bases adoptadas, y ofrece una ininteligible contradiccion. La persuasion de este aserto se deduce de principios ineluctables, que no pueden entrar en controversia. El argumento es á mi juicio un invencible Aquiles; lo limito á términos académicos para no dar lugar á ambages, obscuridades y follage de una capciosa oratoria. Primera proposicion: la soberanía reside esencialmente en la nacion, y por lo tanto le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales. Consta por un artículo aprobado ya. ¿Quien habrá que se atreva á impugnarlo con impunidad? Segunda proposicion: la reunion de diputados representa la nacion: consta por otro artículo aprobado ya. ¿Quien contradecirá esta verdad, que aun sin mas declaracion se alcanza por el sentido co-

mun? Tercera proposicion, ó genuina consecuencia: luego las Córtes, que son la reunion de todos los diputados, pueden establecer sus leyes fundamentales ó constitucionales; luego siempre en todo tiempo, en toda ocasion, en cualesquiera circunstancias en que se congreguen las Córtes, tienen este derecho, que les es intrínseco, porque les es esencial, como le es esencial á la nacion la misma soberanía. Esta consecuencia es nacida de aquellos antecedentes por un natural y legítimo parto, sino es que se intente abortar monstruos que traspasen las leyes de la naturaleza y de la razon.

„ En vano se ocurrirá para escapar la irresistible fuerza de este convencimiento (diré como lo entiendo) á los quiméricos efigios de nacion constituyente y constituida. Sea qual fuese el concepto que esto envuelva, con respecto á nuestra España, no tiene ni puede tener lugar. Por otra parte, el objeto del Gobierno es la felicidad de la nacion; consta por otro artículo aprobado. Luego siempre que las Córtes juzguen y entiendan que de derogar, alterar ó variar algun artículo de la constitucion puede seguirse un bien general, podrán derogarlo, alterarlo y variarlo, sopeña de no cumplir con su obligacion, y de no llenar el objeto del Gobierno. Mas sin faltar al respeto de V. M. ¿quien, digo yo, ha autorizado á las presentes Córtes para atar las manos á las venideras, quando estas las tienen libres y desembarazadas? La nacion ó las Córtes, que son la nacion reunida, se atará ó desatará como y quando le parezca. Omito otras reflexiones, y concluyo diciendo que la expresada cláusula es anticonstitucional, irrita y nula.“

El Sr. Argüelles: „ No creia la comision que seria necesario anticipar una idea que es tan obvia, y tan clara que nadie la duda. La comision concluirá su trabajo con un capitulo en que se exprese el modo de variar, adicionar ó mudar las leyes constitucionales. Lo que dice el Sr. Terrero de que las razones en que la comision funda su dictamen, haciendo distincion de nacion constituyente á nacion constituida, son quiméricos efigios, procede de una equivocacion. Es necesario tener presente que las leyes que hace la nacion por sí en virtud de la soberanía que tiene, no pueden ser derogadas sino por otro cuerpo como el que las ha formado; y las Córtes ordinarias como cuerpo constituido, y que forma sus leyes en union con el rey, no puede derogar las que la nacion ha formado por sí sola como cuerpo constituyente. Para esto es preciso que la nacion vuelva á reunirse por sí sola, y obre sin intervencion del rey como cuerpo constituyente. El acto de constitucion es una ley que da forma al Gobierno, y esta no puede quedar expuesta á variaciones arbitrarias. Para el exámen de qualquiera sistema conviene pesar los inconvenientes que ofrece el adoptarle ó deshacerle. ¡Bueno seria que en las Córtes futuras pudiese una faccion trastornar el estado! Entonces cada uno haria lo que quisiera, y todas las Córtes pudieran hacer una nueva constitucion, que al cabo vendria á parar ó en la anarquía ó en el despotismo. Las leyes fundamentales pueden variarse siempre que la nacion lo tenga por conveniente; pero para esto debe reunirse con poderes especiales *ad hoc*, y en forma distinta de las Córtes ordinarias. Ya se ha aprobado un artículo para estas, en que se concede al rey hacer las leyes con las Córtes; y si

por qualquiera Córtes ordinarias pudieran variarse ó derogarse las leyes constitucionales; logrando el rey cohechar alguno, vendria abaxo la constitucion, se acabarian las Córtes, y sucederia lo mismo que en Francia, que hubo tantas variaciones como gobiernos, por no haber precavido este inconveniente.“

El Sr. Anér: „Este artículo considerado aisladamente, y sin referencia á otro que la comision supone se ha de poner al fin de la constitucion, ha dado motivo á las justas reflexiones del Sr. Terrero ya que yo pidiese tambien la palabra para exponer lo mismo; pero supuesto que en otro artículo se han de prevenir los casos y el modo de variar, alterar &c. algunos de los capítulos de la constitucion, puede correr como está el artículo; pero siempre baxo el supuesto de que por otro se ha de determinar quando y como podrá hacerse alguna variacion en la constitucion por las Córtes sucesivas.“

El Sr. Argüelles: „Señor, esto es contrario al órden que nos habíamos propuesto. La comision quando se reunió, creyó poder presentar al Congreso en una obra completa todo su trabajo; pero no ha sucedido así, porque las Córtes quisieron adelantar estos pasos. Como, pues, la comision continúa trabajando para presentar la obra completa, si ahora se hiciese esta advertencia seria una redundancia que la desfiguraria. Es necesario no olvidarse de que este es un sistema, y por consiguiente todos los artículos estan enlazados.“

El Sr. Torrero: „Señor, en las actas de la comision está bien claro, pues dice: *fórmula de los poderes de los diputados ordinarios*; y se han distinguido los poderes ordinarios de los especiales ó extraordinarios. En el último capítulo se expresará el modo como se podrán hacer las reformas que se juzguen convenientes en las leyes fundamentales.“

El Sr. conde de Toreno: „Es excusado que se pongan aquí poderes ordinarios, porque solo se trata de las Córtes ordinarias. De otro modo seria incurrir en un pleonasmio ó redundancia fastidiosa. Esto vendrá bien quando se trate de Córtes extraordinarias.“

El Sr. Creus: „La fórmula de poderes para las Córtes ordinarias no debe contener la excepcion que se refiere á las Córtes extraordinarias. Para estas se establecerá la fórmula correspondiente. Es preciso ponerla como la propone la comision. Pero hay varios artículos que siendo reglamentarios no pueden hacerse constitucionales. Yo quisiera que se separasen estos, y quedasen solo los constitucionales para evitar confusiones.“

El Sr. Borrull: „Encuentro alguna oposicion entre el proyecto de la constitucion, y lo que asegura el señor preopinante, que dice que se propondria en un capítulo lo que ha de hacerse quando se trate de la revocacion de alguna de las leyes fundamentales; pues el proyecto impreso de la constitucion contiene dos partes, siendo la primera relativa á la nacion como soberana é independiente, y así la comprehende el Poder legislativo; en ella nada se dice sobre la revocacion de alguna de las leyes fundamentales que ahora se establecen, y así ó está defectuosa é imperfecta esta primera parte, ó no se puede tratar en otra del referido punto. Se añade á ello que segun el tenor del proyecto de constitu-

cion no se puede tratar de lo dicho, ni en las Cortés ordinarias, como lo demuestra este artículo, ni tampoco en las extraordinarias; porque habiéndose de ellas en el capítulo XI se previene que solo puedan convocarse en tres casos, primero, quando vaque el reyno: segundo quando el rey se imposibilite ó quiera abdicar la corona en el sucesor, y tercero quando el rey tenga por conveniente que se convoquen por ocurrir algun caso árduo, y se añade que entónces solo han de entender en el objeto para que han sido convocadas, con lo qual es visto que tampoco en las Cortés extraordinarias puede tratarse de la revocacion ó reforma de alguno de los puntos de la constitucion que ahora se establecen, por no poder convocarse mas que en los tres casos explicados, y no ser este uno de ellos. ¿En que Cortés, pues, se podrá tratar de este gravísimo asunto, y en que tanto puede interesar el bien del estado? Yo pienso que en qualesquiera Cortés en que lo soliciten las provincias, y que por ello deben quitarse de este artículo las cláusulas que lo impiden.“

El Sr. conde de Toreno: „No son estas Cortés que se han citado las que han de reformar ó alterar la constitucion, sino unas Cortés extraordinarias que se han de formar para el efecto, y esto lo expresará luego la misma comision. Un estado constituyente lo primero que hace es formar su constitucion, y luego prevenir las reglas para llevar á efecto esta constitucion, y como se hayan de convocar las Cortés todos los años. Puede haber un caso particular para hacerlo en otra ocasion; por eso ha dexado esto para lo último la comision, pues en todas ellas hay siempre un artículo al fin, que señala los casos en que se han de reunir Cortés extraordinarias, como en la muerte del rey, para la sucesion al trono &c. Y así todo esto debe dexarse para este lugar.“

Votóse el artículo, y fué aprobado.

Habiendo resuelto el Congreso que el consejo de Regencia informase acerca de dos representaciones del consulado y ciudad de Cádiz, relativas al reglamento formado por la junta de Confiscos, remitió el encargado interino del ministerio de Hacienda de España una consulta de la referida junta y el dictamen fiscal, manifestando ser infundadas las quejas del consulado y ciudad de Cádiz sobre el citado reglamento; y se mandó pasar todo á la comision de Justicia.

Se leyó un oficio del gefe del estado mayor general, con inclusion de otro del general Ballesteros al gobernador de Tarifa, en que pidiéndole algunas noticias, le participaba desde el campo de batalla haber derrotado un cuerpo de tres mil enemigos.

Se levantó la sesion.

En la sesion del 24 de setiembre, en la arena del presidente del consejo de Regencia, se trastornó por yerro de imprenta el orden de las palabras en el período siguiente:

„Hoy hace un año que las Cortés &c. debiendo leerse de esta manera:

Hoy hace un año que las Cortés generales y extraordinarias,

convocadas en cumplimiento de las últimas órdenes de nuestro amado Monarca D. Fernando VII, y tan deseadas de la nación española, trabajan utilísimamente en mantener el entusiasmo nacional, aliviar en lo posible las cargas de los pueblos, y adoptar arbitrios para subvenir á la subsistencia de los ejércitos, establecer nuevas leyes, y sobre todo en formar una constitucion digna de la gran nacion á que se destina.

SESION DEL DIA 29 DE SETIEMBRE DE 1811.

Leyéronse y mandaron agregar á las actas el voto de los Sres. Alcaina y Simon Lopez contra el artículo 91 del proyecto de constitucion; el del Sr. Larrazabal contra el 100; el del Sr. marques de Villafranca contra los 92, 93, 94, 95, 97 y 100; y el de los señores Sombiola é Inguanzo contra los 92, 93 y 100, aprobados todos en la sesion del dia anterior.

Dióse cuenta y mandó archivar un oficio del ministro de la Guerra en el qual comunicaba haberse renovado el juramento y reconocimiento á las Córtes por los individuos de la real capilla y vicariato general de los ejércitos.

Despues de una ligera discusión quedó aprobada la proposicion del Sr. Morrós, presentada en la sesion del dia anterior (véase). La comision de Marina, hecha cargo de varias representaciones del capitán general D. Antonio Valdés, en las quales haciendo presentes sus dilatados servicios hechos á la patria durante su larga carrera, pedia que se leyese en sesion pública todo el expediente para vindicar de este modo su honor, que cree atacado por el manifiesto del capitán general D. Gregorio García de la Cuesta, quejándose al mismo tiempo de la resolucion de S. M. acordada en la sesion del 27 de junio último: fué de parecer que se uniera dicho expediente á los documentos pertenecientes á la junta Central, de la qual fué individuo el referido Valdés, para que obre los correspondientes efectos. Desechado este dictamen, resolvieron las Córtes que se estuviese á lo mandado.

Se leyó el voto contrario al artículo 91 del proyecto de constitucion que para que se agregara á las actas presentaron los Sres. Riesco, Maniau, Zuazo, Obregon, Fernandez de Leyva, Lopez de la Plata, Morejon, Inca Yupangui, Uria, Llano (Don Manuel), Rodrigo, Maldonado, Couto, (D. José María) Sabariego, Guereña, Llano (D. Andres), Morales Duarez, Power, Mendiola, Samartín, Avila, Gomez y Lastiri, Larrazabal, Lopez Lisperguer, Navarrete, Ortiz, Gordoá, Gutierrez de Teran, Castillo, Key y Muñoz, Guridi Alcocer, Ramos de Arispe, Fernandez Munilla, Velasco, Felíu, Beye de Cisneros, Salazar, Foncerrada.

Siguió la lectura del manifiesto de la junta Central.

Se leyó y mandó pasar á la comision de Hacienda una exposicion

del ministro interino de este ramo, acerca del establecimiento de una intendencia de provincia en Asturias.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion.

ART. 101.

El Presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia, firmada por los mismos, del acta de las elecciones á la diputacion permanente de las Córtes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, rémitiendo un exemplar á cada pueblo de la provincia. Aprobado.

ART. 102.

Para la indemnizacion de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Córtes en el segundo año de cada diputacion general señalaren para la diputacion que le ha de suceder; y á los diputados de ultramar se les abonará ademas lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viage de ida y vuelta. Aprobado.

ART. 103.

Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58.

El Sr. Bahamonde: „A este artículo debo hacer una adición. La Junta Central formó para Galicia un reglamento separado por estar dividida en siete provincias, y en virtud de él se hizo la eleccion respectiva en cada una. De reunir las todas siete en una acaso podria resultar una confusion. Sobre este particular ofrezco traer mañana una proposicion, la qual si á V. M. le parece, podrá pasar á la comision de constitucion para tenerla presente quando forme el reglamento.“

El Sr. Polo: „Las que en Galicia se llaman provincias son partidos en otras partes, y asi no veo que haya necesidad de hacer para aquella un reglamento separado.

Se aprobó el artículo.

CAPITULO VI.

De la celebracion de las Córtes.

ART. 104.

Se juntarán las Córtes todos los años en la capital del reyno.

El Sr. Torrero: „Me parece, Señor, que esta congregacion, siendo anual, será demasiado frecuente. Quisiera que quando mas fuera de dos en dos años, toda vez que para los casos extraordinarios se han de convocar extraordinariamente.“

El Sr. Capmany: „En apoyo de lo que ha dicho el señor preopinante puedo citar las antiguas Córtes de Aragon. Empezó por reunirse la diputacion todos los años; pero la experiencia hizo ver que era demasiado frecuente esta reunion anual, y que traia algunos inconvenientes. Luego se verificó de dos en dos años; pero se experimentaban igua-

les inconvenientes. Se fixó el término de tres años; y siendo así que con mucha facilidad se podían juntar los diputados, porque los pueblos mas distantes de la capital solo distaban de ella dos ó tres jornadas, á pesar de esto la experiencia enseñó á las Cortes que no convenia fuesen tan frecuentes. Ultimamente se dexó á la voluntad del rey, y perdiendo el período que ántes guardaban fueron ménos frecuentes, pues pasaban muchos años sin haberlas. La diputacion no obstante tenia derecho de representar á la nacion, y juntarla quando habia una necesidad extrema. Parece que ahora podia hacerse lo mismo, pues se dexa á la diputacion en libertad de que quando haya un caso urgente é interesante á la patria, pueda juntar las cortes extraordinarias. Así mi opinion será que hubiese Cortes ordinarias quando mas cada dos ó tres años, atendiendo principalmente á las inmensas distancias que separan los países de los quales han de venir diputados para el congreso nacional de las Españas.“

El Sr. *D. Simon Lopez* : „Apoyo la opinion de los señores preopinantes. Trae muchos inconvenientes el que se hayan de celebrar Cortes todos los años, porque tres meses de Cortes, tres acaso de ida, tres de vuelta &c.... siempre estaríamos con Cortes. Así me opongo al artículo. Sean quando mas de tres en tres años, atendiendo tambien á las Américas.“

El Sr. *Muñoz Torrero* : „El señor preopinante no habrá leído el proyecto, porque supone que todos los años se han de nombrar diputados. No es así. El Sr. *Argüelles* ha pedido la palabra, y expondrá seguramente las razones que ha tenido la comision. V. M. juzgue entre tanto lo que sucederá si se dexa la reunion de las Cortes para dos ó tres años, quando esté la nacion en guerra con alguna potencia, que por sus considerables fuerzas marítimas pudiese impedir la reunion de los diputados de ambos hemisferios. ¿Cómo vendrán los americanos? Entonces la nacion reunida en Cortes estaria privada de gran parte de su representacion.“

El Sr. *Anér* : „Quisiera que los señores que han impugnado el artículo se hiciesen cargo del estado en que se halla la nacion, y del que acaso tendrá por muchos años. Seria de desear que no se reunieran sino de tarde en tarde las Cortes; pero quisiera preguntar tambien si lo permiten las circunstancias actuales. Una irrupcion de enemigos poderosos en su centro; una guerra cuyo fin no sabemos; la division de poderes establecida sabiamente por V. M. señalando á cada uno sus peculiares atribuciones, todo hace necesaria la reunion anual de las Cortes. Si esta fuese trienal ¿quien decretaria los alistamientos y tributos generales para esta guerra? Esto seria bueno si estuviese aquí el rey, ó tuviéramos esperanzas de que viniera pronto, ó si el reyno estuviera tranquilo; pero si no se sabe quando llegará ese dia feliz ¿será justo que quede huérfana, por decirlo así, la nacion? Además, aunque arrojásemos á los enemigos mas allá de los Pirineos ¿seria prudente dexar á la nacion, que necesariamente ha de quedar devastada, sin una reunion actual de Cortes que proporcione todos los remedios correspondientes á los males que ha sufrido? ¿Quien ha de procurar el bien de la nacion? ¿Será el Consejo de Regencia? No Señor, no

es de su atribucion; pues ¿quien? Nadie mas que las Cortes ordinarias; porque si se quiere que lo hagan las extraordinarias, es preciso añadir al proyecto este caso, pues no está prevenido en el capítulo IX, en el que se trata de dichas Cortes.

„Es menester andar con mucha prudencia, y considerar que solo las Cortes pueden hacer la prosperidad del reyno por medio de leyes sábias y adecuadas á las circunstancias difíciles del estado. Si, como he dicho, estuviese la nacion tranquila, y descansase ya en el seno de un Gobierno benéfico, moderado por una legislacion liberal, no tendria inconveniente en que solo cada dos ó tres años se reunieran las Cortes; pero en la situacion crítica en que nos hallamos, me opongo formalmente, siendo mi dictamen el que se apruebe el artículo conforme está; y caso que con el tiempo conviniese hacer alguna variacion en el particular, ya se prevendrá al fin de la constitucion el como y quando deberá verificarse.“

El Sr. *Creus*: „Señor, se trata de establecer una ley constitucional, por la qual se prescriba la celebracion anual de Cortes; pero en apoyo de ella no deben alegarse los casos extraordinarios, mucho menos el extraordinarísimo en que nos hallamos. El mismo señor preopinante ha manifestado que quando el reyno estuviera en paz y tranquilidad podria variarse esta ley. Esto manifiesta que en su modo de pensar no conviene la reunion anual. Los inconvenientes que trae la celebracion de Cortes con tanta frecuencia en un reyno tan dilatado, por mas que se quiera allanarlos, subsistirán siempre. Que por las circunstancias en que está la nacion, y por lo agotado que quedará el reyno, conviene que el año que viene se reunan las Cortes, es un hecho; pero esto debe hacerse por un decreto y no por una ley constitucional.“

El Sr. *Argüelles*: „Señor, tal vez este artículo es la clave de todo el edificio constitucional. Algunos individuos de la comision se separaron de él. Fué uno de los mas discutidos; pero las razones á su favor fueron tantas y tan sólidas, que triunfaron en sentir de la mayoría. El Sr. *Capmany* ha dicho oportunamente el principio que tuvieron en Aragon las intrigas para que las Cortes no fuesen anuales, sino que se dilatasen á dos y á tres años, y luego á la voluntad del Gobierno. La ley que decia: *el rey convocará Cortes cada año una vez*, no era ley fundamental ni en Aragon ni en Castilla, y por eso estaba expuesta á tantas variaciones. Siendo casi todo lo relativo á Cortes tradicional y de pura costumbre, habia casi siempre lugar á la arbitrariedad del Gobierno, que acabó con proscribirlas despues de haber alargado el periodo de su reunion lo mas que podia. Es indudable que las Cortes de Aragon y demas reynos de la península se reunian no por sistema, sino unas veces para beneficio de los pueblos, que eran las menos, y siempre por utilidad de los reyes. Así es que de cien veces las noventa se juntaban para exigir subsidios y otros pedidos, con el objeto de echar los enemigos del reyno. Así como la expulsion de los infieles era un objeto digno de los esfuerzos de los pueblos; así como en las Cortes se facilitaban los medios de conseguirlo, era tambien un pretexto con que los reyes y ministros arrancaban la sustancia de los pueblos; y las personas que han meditado la historia general del mundo,

no podrán negar que al cabo las guerras, como se ha dicho con mucha verdad, son no pocas veces la diversion de los reyes y sus cortesanos. Lo que hacen frecuentemente los últimos es provocarla por los medios que todos sabemos. La guerra es una ocasion de facilitar fondos á todo Gobierno dilapidador. Las circunstancias favorables, los reverses y otros incidentes inseparables de toda guerra, ofrecen á los ministros el medio de burlar la responsabilidad, y nada es mas difícil que resistir la tentacion en que estan continuamente los Gobiernos de aumentar las cargas de los pueblos, quando tienen en su mano todos los medios de presentar como inevitable hasta la guerra mas injusta. Es preciso, pues, que los mismos pueblos tomen quantas precauciones sean necesarias para librarse del azote del género humano; y no hay otro medio sino que la nacion delibere constantemente acerca de los negocios publicos. ¿Que cosa mejor que una reunion legal congregada todos los años de un modo tan solemne como este? Vengamos á examinar todas las razones que ha tenido la comision. Esta ha querido dar en su proyecto al Gobierno de la nacion el carácter de una monarquía moderada, esto es, en la que el rey tenga toda la potestad necesaria para hacerse respetar fuera y obedecer dentro, y ser al mismo tiempo el padre de sus pueblos. Para esto la nacion es preciso que esté, por decirlo así, viva en la persona de sus representantes. Ellos solos son los que han de defender la constitucion, asegurando su observancia, y contrarestando á los ministros ó á los poderosos que intenten invadirla. Esta razon no es menos sólida que general. El estado en que nos hallamos debe llamar la atencion del Congreso. La comision se remite con gusto á lo que tiene expuesto en su discurso preliminar. Sus indicaciones son pocas, pero muy fecundas en consecuencias importantes para el que quiera meditarlas. El Sr. Anér ha manifestado á las Córtes un axioma, un dogma político, quando, recordando qual seria el estado de la nacion al quedar libre de enemigos, dixo que esta no podia fiar solo al Gobierno el restablecimiento de su aniquilada felicidad sin exponerla á una recaida mortal. Sea el Gobierno tan benéfico como se quiera, ¿podrá este, ocupado exclusivamente en negocios los de mayor urgencia, extender sus miras al fomento de la agricultura, de las artes y demas ramos de la industria nacional, á la reforma de leyes y ordenanzas, á sanar en fin todas las llagas del cuerpo político que sufre ya por tres años los males de una disolucion? Exámínense las facultades de las Córtes y las señaladas al poder del rey, y se verá que aquellas exigen el constante ejercicio y vigilancia de la representacion nacional; estas el incesante desvelo de un Gobierno que debe ocuparse con preferencia en objetos de conocida urgencia y naturaleza muy diferente. Las leyes, Señor, aunque esten dictadas por la misma sabiduría, no hacen mas que la mitad de la obra. Su observancia es el fundamento de la prosperidad pública, y solo puede asegurarse por medio de un cuerpo permanente que tenga á su cuidado el reclamarla. Tal es la reunion anual de Córtes. Todo lo demas es inútil, es ineficaz, es engañarse la nacion y prepararse á sí misma la ruina de su ley fundamental, único baluarte en que libra su independencia y libertad. Tres años de intermedio de unas Córtes á otras es una eternidad que

proporciona á los enemigos del bien público el restablecer el arbitrario sistema con que nos han perdido y porque todavía suspiran. La prueba de que tan necesarias son las Córtes anuales nos la ofrece el incesante conato de todos los Gobiernos para destruirlas. Acordémonos, Señor, que al fin fueron proscritas, y que se perseguía encarnizadamente no há mucho tiempo por tribunales civiles y eclesiásticos á los que osaban reclamar este Paladio de nuestra antigua libertad. Otra razon económica ó de gobierno interior. El Congreso, al destruir el sistema colonial de las Américas, ha echado los fundamentos de su prosperidad. Toda la legislacion de Indias vá á ser alterada por las bases de esta constitucion. Aquel inmenso continente reclama con urgencia mejoras que no pueden estar pendientes de la apartada reunion de unas Córtes cada tres años. Cada dia estamos palpando que los conocimientos acerca del estado actual de unas provincias de mas de quatro mil leguas de costa son muy escasos en la península, y los de estas en aquellas para poder abrazar todo el sistema que de nuevo se presenta á los que hayan de dirigir el inmenso imperio de esta monarquía baxo principios tan diversos de los anteriores. Informes reservados, expedientes aislados pueden conservar colonias, no partes integrantes de un estado libre. El gasto que se supone gravoso á la América por la permanencia de sus diputados en la península es objeto poco digno de la grandeza de un plan cuyas miras son tan vastas. Este gravámen estará bien compensado con los grandes resultados de una reforma general y de una mejora progresiva. Ademas ¿quien no ve que en los antiguos Gobiernos sufría la América los mayores desembolsos para sostener constantemente en la corte un gran número de apoderados y agentes particulares, que solicitaban á nombre de ayuntamientos, consulados y otras corporaciones este ó el otro privilegio, agitaban tal ó tal expediente que, aun bien despachado, no tenia por objeto ningun sistema, ninguna mejora general ó de mayor trascendencia? Las sumas, que anualmente se expendian, acaso no serian inferiores á lo que puede importar el todo de las dietas de sus diputados permanentes. Compárese ahora el objeto de los unos y de los otros, y se conocerá por parte de qual sistema está la ventaja. Otra razon política respecto de la América. La comision ha creido indispensable evitar que ninguna ocurrencia pueda estorbar la reunion de Córtes en los casos de necesidad ó utilidad. La mitad de la representacion nacional corresponde á las provincias ultramarinas. Su asistencia á las Córtes es esencial. Una guerra puede estorbar su oportunavenida. Y por eso se ha establecido que hasta la llegada de los diputados hayan de suplirse los que no puedan venir por las provincias ocupadas ó bloqueadas por el enemigo, por los que concluyen su diputacion por las mismas. Esta disposicion es tan importante que de lo contrario qualquiera potencia de Europa que tuviese fuerza maritima suficiente para interrumpir la correspondencia entre la península y el otro hemisferio, podria calcular el momento de una declaracion sobre la reunion de Córtes. Detener á los diputados de ultramar tres años seguidos en la península, sin mas objeto que el eventual de una guerra, seria ruinoso é insoportable. Pero combina do con las ventajas de la reunion anual es muy útil y prudente. Si no se adoptase este artículo habria que au-

torizar al Gobierno para que en caso de hostilidades próximas impusiese contribuciones ó tomase sumas á préstamo , y levantase gentes , ó armase navíos sin mas exámen que su voluntad. Esto seria quitar uno de los mayores frenos que tiene el poder del Gobierno para que no pueda tiranizar á la nacion. Es preciso que el Gobierno no reconozca á cada instante que su autoridad está limitada con la dependencia saludable de acudir todos los años á que la nacion decreta los medios necesarios para el servicio público, como tambien las fuerzas de mar y tierra que deba tener en pie. Habilitar á una diputacion permanente para estos casos seria el mayor absurdo que podria cometerse. Las facultades de una diputacion , ademas de ser delegadas , son por su naturaleza de poca latitud. Deben estar sujetas á determinadas providencias, y nunca extenderse á exercer actos de soberanía , ó en que haya de intervenir la voluntad general de la nacion. El número de individuos siempre ha de ser limitado , y por lo mismo estos estan muy expuestos á ser intimidados ó corrompidos por el Gobierno. Otra de las razones que suelen oponerse contra las Córtes anuales es el peligro de las novedades. Bien : supongamos que haya algun riesgo en la inquietud y vehemencia de los procuradores , si es que el peligro se ha de mirar por solo un lado. No es tan facil que en las Córtes se formen esos partidos ó facciones que tanto se abultan para emprender reformas perjudiciales. La comision en el sistema de su obra se hace cargo de todo. Qualquiera novedad ha de tener origen en una proposicion. Los trámites de su exámen son un correctivo , el qual si no alcanza , tiene aquella que tropezar con la tremenda sancion real. La misma diputacion que propone no es la que aprueba ó consigue que sea elevada á ley una proposicion. Tiene esta contra sí la oposicion del Gobierno , el dictamen del consejo de Estado y la libre discusion de la nacion entera . que por espacio de dos ó mas años ofrecerá el mayor criterio para calificar el mérito de aquella. Si al cabo de todos estos acrisolados trámites todavía una nueva diputacion compuesta de individuos diferentes de los que hicieron la proposicion insistiesen en ella , no creo yo que pueda resistirse sin temeridad y conocido perjuicio de la causa pública. No se ventilaban tanto, ni de esta manera, las tan respetadas antiguas leyes. El mismo Platon no me persuadiria que una proposicion tan apoyada pudiera posar en el extravío de la opinion. Si aun se insiste en decir que la continua reunion de hombres con el carácter de legisladores puede comprometer la seguridad de la misma constitucion , á esto contesto yo con retorcer el argumento. Si todos los vicios, todos los defectos se han de acumular en las personas de los diputados, y no del mismo modo en los funcionarios públicos, convengo con los que impugnan el artículo. Mas esto es una injuria ridícula que no tiene ni aun especiosidad. Aun dado caso que la tendencia á invadir la constitucion sea igual en la representacion nacional y en el Gobierno , ha de ser siempre hácia objetos diferentes. En este caso se establecerá un equilibrio entre las dos autoridades, que no podrá destruir jamas la autoridad legislativa. Los diputados no tienen otros medios que el de agitar hasta cierto punto las pasiones. El Gobierno puede hacer lo mismo , y ademas está en posesion de los medios eficaces para llevar adelante qualesquiera designios. Contrarrestar la fogosidad de las pasiones de los diputados por los medios lega-

les, es en el gobierno una obligacion, ó por mejor decir, en esto consiste el ejercer una parte de las facultades que da al rey la constitucion. La sancion es su principal arma; pero el obscuro manejo del Gobierno, la provision de los empleos y gracias, el prestigio del mando, los halagos de una corte sagaz y seductora, cuyo influxo no es dado precaver á la sabiduria humana, son otros tantos medios eficacisimos contra los que es preciso una vigilancia continua. Este Argos no puede hallarle la nacion sino en la reunion anual de sus Córtes generales. La libre discusion sobre asuntos publicos por medio de la libertad de imprenta, la formacion de un espíritu nacional, que jamas ha existido entre nosotros, auxiliarán á la representacion en Córtes para corregir la terrible tendencia de un Gobierno, que segun el estado general de las naciones, reposa necesariamente en el sistema militar de una fuerza armada permanente, en el manejo de una tesoreria capaz de hacer frente, aunque sea á empresas atrevidas si la seguridad del estado lo exige, y sobre todo en la facultad de hacer la paz y la guerra sin prévia deliberacion del cuerpo legislativo. Todas estas reflexiones: así como todo el proyecto que se discute, supone un estado pacífico en la nacion. En circunstancias de turbulencia uno y otro admite modificaciones. Pero la comision en su trabajo hizo abstraccion de la situacion actual del reyno: para momentos de crisis no pueden darse reglas constantes. Así que, el Congreso no debe perder de vista esta consideracion. Mi objeto ha sido manifestar que la comision no anduvo ligera en acordar el artículo como le ha presentado."

El Sr. Alcocer: ,, Yo no soy del parecer de la comision en este artículo; pero tampoco la acuso de ligera, y por lo mismo nada hablaré en órden á ella, contrayéndome á contestar los fundamentos que ha vaciado el Sr. Argüelles en su eloquente y erudito discurso. Yo los reduzco á cinco: primero, que este artículo es la clave del proyecto de constitucion, por lo que echándolo á rodar, seria preciso rodase tambien la constitucion entera: segundo, que el azote de la guerra, que suele ser la diversion de los reyes, exige para libertar de él á la nacion, que se congreguen á menudo las Córtes: tercero, que la situacion actual de la península demanda lo mismo hasta que se reponga la monarquia de los deterioros que ha sufrido: quarto, que el Gobierno siempre aspira á diferir su celebracion, y por lo mismo debe esta verificarse con frecuencia: quinto, que ella es indispensable para la comunicacion y gobierno de las Américas. Responderé brevemente á estos argumentos.

„En quanto al primero, aunque el artículo en cuestión sea como clave, no lo es de todo el proyecto, ni de todos los artículos, sino de unos pocos solamente, los que no hay embarazo en reformar, variado aquel, y es muy fácil ejecutarlo. ¿Quanto menos gravosa es la reforma de unos pocos artículos, que la carga que se echa sobre la nacion y sus individuos, mayormente de ultramar, con la celebracion anual de Córtes?

„El azote de la guerra, á la que propenden los principes decidiéndose á ella muchas veces por un mero capricho, no se evitará por la frecuencia de las Córtes, pues no las pertenece declarar la guerra y hacer la paz. El mismo proyecto de Constitucion ha dexado esta facultad al rey, quea por lo mismo podrá usarla ora haya Córtes, ora no las haya."

„Si las exige muy á menudo la situacion actual de la nacion , esto probará , como ha dicho muy bien el *Sr. Creus* , el que efectivamente se celebren cada año mientras haya necesidad , y que así se mande por un decreto ; pero no que se prevenga en una constitucion , que debe ser para siempre. No debe establecerse una ley perpetua para una cosa de suyo temporal y transitoria.

„El temor de que se eluda y difiera por el Gobierno la celebracion de Córtes , no siendo á menudo , se desvanece enteramente supuesta la constitucion. Si ántes de ahora no se han congregado sino quando han querido los reyes ; si en Aragon de anuales vinieron á dar en bienales , despues en trienales , y despues en nada ; esto provenia del sistema de que su convocacion dependiese del monarca. En adelante se han de celebrar en los tiempos y períodos que fixe la constitucion , sin necesidad de que el Rey las convoque , por lo que no tendrá el arbitrio que ha tenido hasta aquí para impedir las.

„El gobierno de las Américas , aunque hayan dexado de ser coloniales , ¿ no sé por que demande el que las Córtes sean anuales , y no bienales ó trienales. Las provincias se gobiernan por las leyes , y las que establezcan unas Cortes permanecerán vigentes hasta tanto se deroguen. Si alguna potencia nos hace la guerra , tanto se impedirán nuestras Córtes debiendo ser cada dos ó tres años , como debiendo ser en cada uno , pues frustrará la venida de los diputados americanos. Se añade que aun residiendo en la península no por eso se comunicará esta con la América en el caso presupueste , para enviarla órdenes y recibir sus socorros.

„Desvanecidos estos fundamentos no repetiré los alegados por los que se propinadó en contra del artículo , relativos á los gastos con que se cargaria á las provincias , y al gravamen que se impondria á sus individuos , añadiendo únicamente que si los sinodos diocesanos y provinciales no se han podido celebrar en los tiempos que previene el Tridentino , ¿ quanto menos podrán celebrarse cada año las Córtes que son mas difíciles de congregarse ? Soy , pues , de dictamen que no se apruebe el artículo en los términos en que está concebido.“

El *Sr. Gallego* : „ Aunque el *Sr. Argüelles* ha expuesto las poderosas razones que han movido á la comision en la propuesta de este artículo , sin embargo como el *Sr. Alcocér* , que lo impugna , ha presentado argumentos de alguna fuerza , se hace preciso manifestar la inexactitud de los datos en que los funda. Dice que de ninguna manera zanja el artículo el riesgo de una guerra súbita que en el intervalo de unas Córtes á otras pudiera sobrevenir , porque siendo segun la constitucion privativo del rey el declararla , importará muy poco para impedir la que se junten Córtes todos los años , ó bien cada bienio ó trienio. Conviene hacerse cargo de que no tanto se trata de evitar los males de una guerra que el rey declare , quanto los de la que le sea declarada por un príncipe extranjero , que no dexará de hacerlo en la ocasion que mas favorezca á sus miras. Supongamos que no reuniéndose las Córtes sino de tres en tres años , nos declara la guerra otra potencia á fines del segundo , y supongamos tambien que su fuerza naval superior á la nuestra embaraza la reunion de los diputados de ultramar. ¿ Que sucedería entoces ?

El rey en tal caso no tendria á su disposicion mayor número de tropas que las decretadas para tiempo de paz, ni el erario publico mayores fondos que los acordados para los gastos ordinarios. ¿ Como, pues, se alejarán los gravísimos inconvenientes de esta situacion á que la Constitucion debe proveer? No hay mas que dos medios: ó bien autorizar al rey á que en este apuro tenga facultad de apropiarse las atribuciones privativas del cuerpo legislativo, lo qual seria dictar en la misma constitucion un arbitrio legal de destruir sus fundamentos; ó bien dar esta facultad á la comision permanente de las Cortes, que segun la misma constitucion, no puede ni debe tener otra autoridad que la de vigilar la observancia de esta. Y si de ninguno de estos medios se echase mano, ¿ que resultados podrian prometerse de una guerra emprendida con pocas tropas y pocos caudales, sin esperanza de poder aumentar ni las unas ni las otras, aun quando se hiciese preciso?

„ El *Sr. Alcocer*, haciéndose sin duda cargo de esto, redarguyó diciendo, que igual caso puede ocurrir, aunque las Cortes se celebren todos los años, pues siempre habrá un intervalo desde la conclusion de unas hasta el principio de otras, cuyo tiempo sabrá aprovechar toda potencia enemiga para declararse tal. Esta réplica está desechada con recordar que la constitucion establece que los diputados americanos de unas Cortes permanecerán en la peninsula hasta la llegada de los elegidos para las siguientes. Con lo qual no hay momento, por perentorio que sea, en que no puedan reunirse Cortes extraordinarias.

„ Pudiera decirse que se tome la misma precaucion aun quando no se renueve el cuerpo legislativo sino cada tres años. Es verdad; ¿ pero qué ventaja resulta de esta disposicion? Con tal que se mantenga en pie la diputacion constantemente, los gastos que ocasione serán los mismos, delibere ó no delibere: y este asunto de gastos ha sido la principal dificultad que se ha opuesto al artículo. ¿ Y no seria ademas un nuevo y no leve perjuicio para los diputados obligarles á dexar abandonada su casa, familia é intereses por el espacio de quatro ó mas años? Espero que estas consideraciones moverán al Congreso á aprobar el artículo como yo lo apruebo.“

El *Sr. Zorraquin*: „ Haré una breve reflexion. El *Sr. Capmany* para impugnar el artículo ha citado las Cortes de Aragon, las cuales siendo anuales en un principio, pasaron á ser bienales, trienales, y á no tener período alguno por haberse dexado el tiempo de su celebracion á la voluntad del rey y es muy extraño que haya alegado este exemplo, que cabalmente es el principal apoyo de este artículo. Lo que debemos procurar nosotros es que no nos suceda lo que en Aragon, cuyas Cortes, por dexar de ser frecuentes, dexaron tambien de ser periódicas, no convocándose sino quando al rey le placia.

„ Debe suponerse ademas que la nacion necesita de mucho tiempo para imponerse en el sistema que ha de seguir, y que verdaderamente le conviene, lo que no conseguirá sino por medio de la opinion pública. ¿ Y qual es el mejor para formarla? La frecuencia de las Cortes. Quanto mas se difieran estas, tanto mayor será el partido que vaya tomando el ministerio, quien con su poderoso influxo llegaria al cabo á

destruir el espíritu público, sofocando hasta el gérmen de los principios liberales. ¿Y qual seria el resultado? Ver desmoronarse poco á poco, y desplomarse al fin el magnífico edificio de la libertad é independencia española que á tanta costa y tan á duras penas levantamos. Es, pues, mi dictamen que se apruebe el artículo.“

Quedó aprobado.

ART. 105.

Quando tuvieren por conveniente trasladarse á otro lugar, podrán hacerlo con tal que sea á pueblo que no diste de la capital mas que doce leguas, y que convengan en la traslacion las dos terceras partes de los diputados presentes.

Propuso el Sr. Caneja que se añadiera la declaracion de que Madrid es la capital del reyno. No quedó admitida esta adición.

Pidió el Sr. Capmany que se señalase el sitio ó pueblo donde deberán congregarse las Cortés, á fin de evitar el influxo que pudiera tener el Gobierno en que se trasladasen á tal ó tal lugar; previniendo al mismo tiempo que no puedan congregarse en plazas fortificadas, para que la fuerzz no llegue jamas á impedir la libertad que debe reynar en las deliberaciones del Congreso.

Contestó el Sr. Argüelles que aunque generalmente era cierta la razon indicada por el Sr. Capmany, podia darse caso, en que, como en la época actual, contribuyese la fortificacion del lugar en que se celebrasen las Cortes á la misma libertad de las deliberaciones; y que por este motivo la comision habia dexado esto á la voluntad de las mismas Cortés.

Quedó aprobado.

ART. 106.

Las sesiones de las Cortés en cada año durarán á lo mas tres meses consecutivos, dando principio el dia primero del mes de marzo.

Advirtió el Sr. Oliveros que se suprimieran las palabras *á lo mas*; con cuya variacion quedó aprobado el artículo; no admitiéndose la siguiente adición propuesta por el señor secretario Calatrava.

Las sesiones en los ocho años siguientes á las primeras Cortés ordinarias que se celebren, durarán los ocho meses consecutivos desde principio de octubre hasta fin de mayo.

ART. 107.

Las Cortés podrán prorogar sus sesiones quando mas por otros meses en solos dos casos: primero, á peticion del rey; segundo, si las Cortés lo creyeren necesario por una resolucion de las dos terceras partes de los diputados aprobada por el rey.

El Sr. Terrero: „En dos casos, dice el artículo, se pueden prorogar las sesiones de Cortés: primero, á peticion del rey: segundo, si las Cortés lo creyeren necesario por una resolucion de las dos terceras partes de los diputados, aprobada por el Rey. Con que siempre que el rey la desapruuebe no se prorogarán. Resulta que la voluntad del rey es la que lo determina; por lo que omitiendo el segundo caso, podria decirse solamente que se prorogarán las sesiones á peticion ó con consentimiento del rey. Sin embargo, entiendo que debe conservarse el

segundo caso, cercenando las palabras *aprobada por el rey*. Fúndome. Las Cortes son veinte y dos millones de almas, pues que este número ó mayor representa este augusto Congreso, autorizado individualmente por toda la nacion; y una resolucion de este asombroso número de almas ¿ha de ser contrarestada por la voluntad de un hombre solo? No lo entiendo. Las Cortes si resuelven prorogarse en sus sesiones, claro es que habrá de ser por un motivo de conveniencia pública ó de prosperidad y felicidad nacional. Y esta prosperidad y felicidad nacional ¿ha de ser impedida por solo un hombre? No lo entiendo. Un hijo quiere y puede exercitar virtudes y brillantes acciones al paso que benéficas, mas el padre se encapricha en embarazarse. ¿Diremos que este hijo está obligado á seguir y sujetarse á la voluntad de su padre? si se afirma que sí, no lo entiendo. Un padre puede, quiere y debe practicar obras de gran beneficencia á su familia; mas un imprudente hijo se lo obsta; ¿deberá el padre desistir de su intento y obligacion benéfica? Si se asegura que sí, lo entiendo menos. Tal es el caso en cuestion. Considérese el monarca como padre ó como hijo privilegiado, la resistencia será ilegal, y no existe obligacion de atemperarse. Opino, pues, que el Congreso nacional puede por sí sancionar la próroga anunciada, y que debe borrarse la expresion *aprobada por el rey*.

El Sr. Gordillo: „ Me ha prevenido en su opinion el Sr. Terrero y así es que consiguiendo á los principios que acaba de indicar y á las reflexiones que ofreceré á la consideracion de las Cortes, insisto en que se supriman del artículo que se discute las palabras *aprobada por el rey*. Quando V. M. sancionó la division de los tres poderes, no hizo mas que abrazar las máximas adoptadas ya por todos los sábios políticos, los cuales, instruidos en la verdadera ciencia de estado, conocieron muy bien no solo la terrible opresion que amenazaba á los pueblos de confiarse á una sola mano todo el depósito de la soberanía, si tambien el gran riesgo de exponerse á una funesta anarquía, si cada uno de los poderes no quedaba en su esfera libre é independiente en el uso de sus respectivas contribuciones, sin que en ningun caso, ni por ningun pretexto, pudiesen confundirse ni entorpecerse mutuamente. Sancionó V. M., repito, la base sobre que estriba el órden y buen régimen de la monarquía, apoyado en los sólidos fundamentos de que he hecho una ligera manifestacion; y es lo cierto que si de quando en quando se ha visto en la forzosa y triste necesidad de entrometerse en lo que es privativo del poder ejecutivo y judiciario por las difíciles circunstancias en que nos hallamos, y por razon de la superintendencia que las Cortes se han reservado en virtud del estado á que está reducida la nacion, y de las urgentes causas que motivaron su instalacion, con todo ha procedido con la mayor circunspeccion respetando en quanto ha sido posible las atribuciones que no son de su inmediata competencia. Contrayéndome á lo que previene la constitucion, es una verdad innegable que á la potestad real se le da la mayor extension con omnimoda independencia del cuerpo legislativo, quien jamas podrá entorpecer las funciones que por las leyes fundamentales estan designadas á la persona ó personas que son responsables de la seguridad del estado. ¿ Y si se reconoce esta línea divi-

soria, capaz de contener todos los asaltos con que quieran atacarse los derechos del rey, ¿por que no se ha de tirar otra que circunscriba el poder del monarca, y no le permita embarazar las deliberaciones de las Córtes? Encargado el Congreso nacional del bien y prosperidad del reyno, y por lo mismo daño de establecer, derogar y mejorar las leyes que tiendan á la prosecucion de tan grande objeto; reclama la razon y la justicia que dependa solo de su soberana deliberacion el señalamiento del tiempo que necesita para resolver negocios de tanta gravedad é importancia. Es esta medida tanto mas necesaria, quanto que prefixada la duracion de las Córtes únicamente á tres meses, es muy probable que con respecto al sistema propuesto en la constitucion para la sancion de las leyes, ó se adelanten poco los trabajos en perjuicio de la utilidad pública, ó sean repetidas las veces en que sea indispensable valerse del mes mas de prorroga que previene la misma constitucion. Y si para esto fuese necesaria la aprobacion del rey, ¿al cabo llegarían á tener efecto los designios de las Córtes? ¿Está en el juicio de la prudencia humana el concebir que un solo hombre calcule mejor que doscientos ó trescientos individuos entresacados de lo mas selecto de las provincias, y que esté penetrado del bien del procomún de la nacion con ventajas al que debe animar á los elegidos por la misma nacion para que establezcan las bases de su prosperidad? ¿Podemos persuadirnos que los reyes conocerán siempre lo mejor, que se rendirán al dictamen de su consejo, y que no tendrán otras miras que las de hacer felices á los pueblos? Señor, si en algun tiempo se ha de valer V. M. de los principios de una verdadera política, y se ha de aprovechar de la ciencia de todos los siglos, este es el dia en que teniendo en consideracion la revolucion de los estados, y las vicisitudes que han sufrido los Gobiernos de Europa, debe romper las trabas que puedan embarazar á la nacion en el uso de sus naturales é imprescriptibles derechos; sea ella la única que pueda formar las leyes que la han de gobernar, y dexese á su arbitrio la eleccion del tiempo que estime conveniente para deliberar sobre estas propias leyes. Yo bien preveo qual es el motivo que ha podido inducir á la comision á exígir la aprobacion del rey para que se difieran un mes mas de los que le estan prescritos las sesiones de las Córtes; pero, Señor, ¿es posible que se haga la injuria á los representantes de la generosa nacion española de suponer que querrán perpetuarse con gravámen de sus respectivos comitentes y absoluta ruina del estado? ¿No se salva este inconveniente en la misma constitucion, que ha de ser religiosamente observada, quando previene que las Córtes solo podrán durar anualmente quando mas quatro meses? ¿No se pone una valla irresistible á todo deseo de perpetuidad, en la terrible condicion constitucional de que para prorogar un mes mas las sesiones, se requiere la conformidad de las dos terceras partes del Congreso, unanimidad que pugna directamente con qualquiera especie de intriga, y que por lo comun solo puede verificarse quando medie una causa conocida, urgente é importante? Muy lejos de mí el pensar que sancionados los requisitos que señala la constitucion para la prorogacion de las Córtes, haya lugar para temer su continuacion; presagio, sí, funestos inconvenientes aprobándose el

artículo 107 en toda la extension que comprehende; por lo que soy de dictamen, y suplico á V. M. se digne acordar que se suprima la expresion *aprobada por el rey.*“

El Sr. Zorraquin: „Ademas de convenir en la supresion de estas palabras *aprobada por el rey*, no puedo menos de añadir, que supuesto que para la proroga de las sesiones han de convenir las dos terceras partes del Congreso, es decir, que es preciso que haya mucha mayoría; y debiendo aquella verificarse por asuntos interesantes al bien de la patria, me parece poco tiempo un mes, y quisiera que quedara al arbitrio de las Córtes poder prorogarlas hasta tres meses. Es necesario que pase mucho tiempo para que la nacion esté debidamente ilustrada. V. M. tiene el exemplo en sí mismo, y ve quanto tiempo se pierde en las deliberaciones. Es menester que se difundan mas las luces; y creo, Señor, que mas valdria pue supuesto han de durar las Córtes solo tres meses todos los años, se dexé franca la puerta para que puedan prorogarse otros tres. Hago proposicion formal sobre esto.“

El Sr. Anér: „Yo desearia oír á la comision, pues alguna razon de utilidad tendrá el haber puesto esta cláusula *aprobada por el rey*. Sin embargo de no haberla oido creo acertaré con la idea. El término que prefixa la constitucion para las Córtes es el de tres meses, y todo lo que pase de este término es extraordinario, y es preciso se haga con anuencia del rey, por la razon de que estando él encargado de la observancia de la constitucion, está obligado á protegerla. Decir que sin anuencia del rey pueda el Congreso prorogar un mes sus sesiones, seria dar ocasion á que por qualquier motivo se decretase dicha proroga, y con pretexto de iguales razones de conveniencia y utilidad extenderla á dos, tres ó mas meses. Creo, Señor, que serán pocas las constituciones hasta ahora formadas que no hayan fixado la atencion sobre la duracion de las sesiones de los cuerpos constituyentes, la qual siempre se ha limitado para evitar abusos. Es, pues, mi dictamen que se apruebe el artículo conforme está.“

El Sr. Argüelles: „Señor, no he hablado, aunque soy de la comision, porque disenti de esta cláusula; algun otro individuo podrá hablar mejor que yo. Contestaré sin embargo el Sr. Anér haciendo algunas reflexiones. Siempre me ha parecido superflua esta cláusula que se trata de suprimir; porque las Córtes en sus deliberaciones, y en todo lo que dice relacion con su economia interior, son el juez único de sí mismas; y así no sé á que viene la aprobacion del rey. Siendo tan limitado el término de tres meses para la duracion de las sesiones, y exigiéndose para la proroga de un solo mes el voto de las dos terceras partes de diputados, ¿todavía se quieren mas trabas? ¿Todavía se requiere la aprobacion real? ¿Y no será esta ocasion para que se difiera mas de lo regular la sancion de las leyes? La duracion de las sesiones se ha reducido al menor tiempo posible por temores que siempre he tenido por infundados. Así no puedo convenir en que se ponga este obstáculo á la proroga de las sesiones, la qual por lo menos en los primeros años harán necesaria las circunstancias. Soy, pues, de dictamen que se quite dicha cláusula.“

El Sr. Polo: „Tanto mas soy del dictamen del señor preopinante, quanto que en el primer caso que propone el artículo no se da interven-

cion al Poder legislativo para prorogar las sesiones; justo es, pues, que para el segundo no se exija la aprobacion del rey.“

El Sr. Traver: „Opino lo mismo en quanto á que se quite esta cláusula; pero no puedo creer que el artículo deba entenderse del modo con que lo ha explicado el Sr. Polo, pues juzgo que para el primer caso que en él se propone es tambien necesario el consentimiento de las Córtes. Entiendo no obstante que deberia ponerse con mas claridad, expresándose, sí, como para el segundo, se requiere el voto de las dos terceras partes, ó bastará la mayoría absoluta. Conviene que esto se aclare.“

El Sr. Argüelles: „Tambien la comision tuvo este reparo; pero como no es regular se verifique que las Córtes se junten á peticion del rey, sino por asuntos de notoria urgencia, no le pareció necesario exigir la mayoría de votos que para el segundo caso.“

El Sr. Zorraquin: „Que se vote mi adiccion; me contentaré con saber que V. M. la reprueba. Es de advertir que entiendo la prorroga de tres meses de uno en uno.“

Se aprobó el artículo con la supresion de la referida cláusula; y no se admitió la adiccion del Sr. Zorraquin.

ART. 108.

Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años. Aprobado.

ART. 109.

Si la guerra ó la ocupacion de alguna parte del territorio de la monarquia por el enemigo impidieren que se presenten á tiempo todos ó algunos de los diputados de una ó mas provincias, serán suplidos los que faltan por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.

El Sr. Traver: „Una dificultad se me ocurre. Entre los individuos que componen este Congreso se hallan unos representantes por sus provincias, otros por sus ayuntamientos, y otros por sus juntas. Este artículo dice que si las provincias ó territorios estan ocupados por los enemigos, se deberán suplir los diputados que por este motivo faltaren por los anteriores, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda. Pero ¿por quales diputados? ¿por los de juntas, por los de ayuntamientos, ó por los de provincias? Esta es mi duda.“

El Sr. Zorraquin: „Creo que la dificultad del Sr. Traver no tiene lugar. La necesidad de reunirse en Córtes, en que se hallaba la nacion, pedia que se hiciese una declaracion, qual se verificó por el decreto y reglamento expedidos por la junta Central con la calidad de por ahora. En adelante los representantes que vengan lo serán por las provincias con respecto al número de setenta mil almas que la constitucion prescribe, y no por los ayuntamientos, juntas ni otras corporaciones.“

Quedó aprobado el artículo.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 30 DE SETIEMBRE DE 1811.

Se leyeron y mandaron agregar á las actas el voto particular de los señores *Borrull*, *Garces* y *D. Juan de Salas* contra los artículos 92, 93 y 100 del proyecto de Constitucion aprobados, y el de los señores *Larrazabal* y *Castillo* contra el artículo 104 del mismo, aprobado igualmente.

Se pasó á la comision de Hacienda un oficio del ministro interino de Hacienda de Indias, relativo á la jubilacion concedida á Don Antonio Sesma, ministro contador de las caxas generales de la Puebla de los Angeles.

Leida una exposicion de Don Antonio Verde Rodriguez, vecino de la Habana, que manifestaba haber remitido ciento y ocho pesos fuertes para mantener un soldado en la presente guerra, y remitir ahora diez y seis libras de hilas, se mandó pasar al consejo de Regencia, encargándole hiciese entender al interesado que el Congreso la habia oido con agrado.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del encargado del ministerio de Hacienda, con un expediente y consulta que remitia de la junta de exámen de los empleados de aquel ramo, fugados de pais ocupado, relativo todo á D. Pedro Fuertes, administrador general de los reales fábricas de salitres y pólvora del reyno de Sevilla.

A la de Guerra se pasó otro oficio del ministro de este ramo, quien remitia copia de una carta en que el mariscal de campo D. Xavier de Abadia daba parte de haber concedido el grado de teniente coronel al capitán D. Josef Moure, el empleo de coronel á D. Felix Carrera, y el de subteniente al distinguido del batallon de voluntarios de Leon Don Lorenzo Gomez Osorio, dándolos á reconocer en la orden del dia del ejército por los motivos justos que expresaba.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Poderes, aprobaron los presentados por D. José Joaquín de Olmedo y Maruri, diputado nombrado por el ayuntamiento de la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Tambien acordaron, conforme lo propuesto por la comision de Guerra, que se remitiese al consejo de Regencia para que determinase con arreglo á justicia una representacion de D. Antonio Arderius, subteniente de la compañía de guarnicion de artillería de Algeciras, el qual se quejaba de que teniendo treinta años y ocho meses de servicio, cinco de ellos con dos meses de subteniente, se le hubiese pospuesto en una tenencia de brigada de Ceuta al subteniente de caballería D. José Valenzuela, que solo llevaba dos años y medio de este empleo.

En virtud del dictamen de la comision de Justicia, se pasó á la de Constitucion un proyecto del señor diputado *Ric*, para proveer de ministros dignos á los tribunales, administrar en ellos justicia, remediar

los males que se han experimentado , y precaver del modo posible los futuros.

A propuesta de la misma comision se mandó igualmente pasar al consejo de Regencia , para que acordase la providencia que tuviese por oportuna , una representacion de D. Vicente Ocampo , oidor de la audiencia de Cataluña , quien se quejaba de haberle obligado el marques de Campoverde á trasladarse á la isla de Mallorca , y esperar allí las ordenes del Gobierno.

Conforme al dictamen de la misma comision se mandó archivar la relacion de causas pendientes en el sexto ejército.

En virtud de lo propuesto por la misma comision se acordó que se archivase tambien la lista de las causas pendientes en el consejo de guerra de oficiales generales del quinto ejército ; y con motivo de manifestarse en el oficio de remision el atraso y aun descuido en circular las providencias del Congreso , se determinó prevenir al consejo de Regencia que cuidase de que se comunicasen todas las ordenes que se expidiesen , así al mismo ejército como á los demas , y á todos los pueblos y autoridades á quienes correspondiere ; con cuyo motivo el Sr. *Ila-*rena hizo una proposicion relativa á este punto , la qual despues de algunas contestaciones fué aprobada , habiéndola refundido su autor en estos términos:

Que se comuniquen á las islas Canarias las ordenes expedidas por las Córtes si no se ha hecho hasta ahora ; y si se han comunicado , que el consejo de Regencia cuide de su execucion , exigiendo la responsabilidad á quien corresponda en uno y otro caso , entendiéndose lo mismo con todas las demas provincias.

Tambien se mandó , con arreglo á lo informado por la misma comision de Justicia , que se dixese al consejo de Regencia dispusiese que el tribunal de la comandancia general del departamento de Marina de esta plaza verificase inmediatamente la remision de la lista de causas pendientes en los términos que estaba prevenido , por no estar concebida como correspondia la que acababa de remitir.

Se dió cuenta del dictamen de la comision de Hacienda , la qual , en vista de lo representado al consejo de Regencia por los directores generales de provisiones , proponia se declarase que de los víveres y efectos que la direccion acopiaba para el consumo de los ejércitos y armada no debia pagar los derechos reales , ni municipales , ni otros asignados al hospital de mugeres , hospicio y casa de misericordia y expósitos que se le exigian á su introduccion en esta ciudad ; y habiendo las Córtes , despues de una breve discusion , desaprobado este dictamen , el Sr. de la Serna hizo proposicion relativa á que *se exigiesen los derechos , y justificando lo que se cobrase á la direccion con respecto á estos establecimientos , se le devolviese ;* cuya propuesta , admitida á discusion , se mandó que con ella volviese el expediente á la comision , para que de nuevo expusiese lo que le pareciere.

Se leyó un oficio del ministro de Hacienda , incluyendo certificacion de haber renovado el juramento , conforme lo acordado en la sesion del 22 del corriente , los empleados del ramo de provisiones de esta plaza.

Seguió el proyecto de constitucion.

Presentó el Sr. Bahamonde las siguientes adiciones al artículo 103, que no fueron admitidas á discusion.

Primera. „Que hallándose dividido el reyno de Galicia en siete provincias y en partidos respectivamente, se haga en cada una de sus ciudades capitales la eleccion de los diputados que las quepa, conforme al número de almas prescrito por la constitucion, segun se executó para estas Córtes generales extraordinarias en virtud del reglamento particular dispuesto por el Gobierno para aquel reyno, y de que exhibo exemplar; observándose en todo lo demas quanto se previene por dicha constitucion, sin la menor alteracion en los artículos aprobados.

Segunda. Que V. M. se sirva mandar pasar estas proposiciones á la comision de Constitucion para que teniendo á la vista dicho reglamento particular y los mas documentos calificativos de la antecedente proposicion, que ofrezco presentar, forme el correspondiente, y lo presente á V. M. para su aprobacion.

El Sr. Golfín hizo la adicion siguiente al artículo 110, que tampoco fué admitida á discusion.

Entendiéndose solo para las Córtes inmediatas; y por lo que respecta á las demas, queda el hueco de dos diputaciones.

Otra adicion al mismo artículo, concebida en la misma substancia, hizo el Sr. Gallego, que despues de algunas contestaciones retiró para apoyar la siguiente del Sr. Beladiez.

Podrán ser reelegidos los diputados para las Córtes sucesivas siempre que no sean las próximas inmediatas.

Sobre esta adicion hubo una breve é interrumpida discusion, cuyo resultado fué aprobarse; devolviendo todo el artículo á la comision para que conforme á la adicion aprobada, y las reflexiones hechas por los señores diputados que habian hablado, lo presentase refundido á la aprobacion del Congreso.

ART. III.

Al llegar los diputados á la capital se presentarán á la diputacion permanente de Córtes, la que hará sentar sus nombres, y el de la provincia que los ha elegido, en un registro en la secretaria de las mismas Córtes.

Aprobado sin discusion.

ART. II Z.

En el año de la renovacion de los diputados se celebrará el dia 15 de febrero á puerta abierta la primera junta preparatoria, haciendo de presidente el que lo sea de la diputacion permanente, y los restantes individuos de ella de secretarios y escrutadores.

El Sr. Traver: „Este artículo supone que no ha de haber mas que el número de individuos necesario por presidente, secretarios y escrutadores, y esto no está todavía determinado. Debiendo decirse que se elegirán el secretario y escrutadores de entre los restantes.

El Sr. Muñoz Torrero: „Me conformo.“

El Sr. Borrull: „Me ocurre otro reparo. Habiéndose de tener la primera junta en 15 de febrero, es preciso que los diputados, algunos de

los cuales estan en provincias muy distantes , emprendan su viage en lo mas fuerte del invierno ; cuya incomodidad ha parecido de tanta consideracion, que los reyes han procurado evitarla en la mayor parte de Cortes que han celebrado , y aun en aquellas en que por alguna casualidad no se ha tenido este miramiento , han procurado diferentes reynos hacer representaciones para que se propagasen ; y por lo mismo que no aparece interes alguno del estado en que se celebren las Cortes un mes ántes ó despues , no corresponde que se establezca por regla general lo contrario de lo que comunmente se ha observado ; y así podria mandarse que se empezasen las Cortes treinta dias despues del término que en este artículo se señala.“

El Sr. Oliveros : „ Es menester contar con que las Cortes principian en marzo durante tres meses ; que concluyen en mayo , y si se propagan un mes mas , concluirán en junio , que es el tiempo en que principian las cosechas. La comision tuvo presente que regularmente habrá muchos diputados que sean labradores y hacendados , á quienes se les perjudicaria sobremanera si se les detuviere en la diputacion en este tiempo en que tanta falta hacen en sus casas ; ademas que en el mes de febrero ya se puede viajar sin mucha incomodidad.“

Quedó aprobado el artículo , variando la última cláusula en estos términos : *y de secretarios y escrutadores los que nombre la misma diputacion de entre los restantes individuos de ella.*

ART. 113.

En esta primera junta presentarán todos los diputados sus poderes ; y se nombrarán á pluralidad de votos dos comisiones , una de cinco individuos para que exámine los poderes de todos los diputados , y otra de tres para que exámine los de la comision de cinco.

Aprobado.

ART. 114.

El dia 20 del mismo febrero se celebrará tambien á puerta abierta la segunda junta preparatoria , en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes , habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

Aprobado.

ART. 115.

En esta junta y en las demas que sean necesarias hasta el dia 25 , se resolverán definitivamente , á pluralidad de votos , y las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.

El Sr. Traver : „ La pluralidad debe ser canónica , que es la mitad y uno mas de los votos ; así para evitar dudas póngase á pluralidad absoluta.“

El Sr. Torrero : „ Así se entiendo ; pero si se quiere póngase.

El Sr. Anér : „ Todo lo que no es necesario debe quitarse : la palabra absoluta no viene aquí al caso ; porque la misma palabra pluralidad supone absoluta.“

Votése el artículo , y quedó aprobado.

ART. 116.

En el año siguiente al de la renovación de los diputados, se tendrá la primera junta preparatoria el día 20 de febrero, y hasta el 25 las que se crean necesarias para resolver en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten.

Aprobado sin discusión.

ART. 117.

En todos los años el día 25 de febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Jurais defender y conservar la religion católica apostólica romana, sin admitir otra alguna en el reyno? R. Sí juro. ¿Jurais guardar y hacer guardar religiosamente la constitucion de la monarquía española, sancionada por las Córtes generales y extraordinarias de la nacion en el año de...? R. Sí juro. ¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la nacion os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma nacion? R. Sí juro. Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.

El Sr. Terrero: „Reproduzco aquí lo mismo que dixé sobre el artículo 100, por lo que mi intencion es que se diga: *sin perjuicio de variar, alterar y reformar lo que estimen por conveniente para el bien de la nacion.* (*Le interrumpieron.*) Esta es mi opinion que quiero que conste para siempre.“

El Sr. Argüelles: „En el artículo 131 está salvada la dificultad del Sr. Terrero. Hablando allí de las facultades de las Córtes, se dice que podrán establecer leyes y reformar las que crean que lo necesiten. El lugar oportuno para hablar de las leyes fundamentales no es este: quando corresponda se presentará una fórmula especial.

El Sr. Inguanzo: „Estoy conforme con el Sr. Terrero en la idea que ha indicado, fundado en el mismo principio ó artículo á que se refiere, que yo tambien he reprobado, y guardando consecuencia digo que en esto de juramentos es menester que nos entendamos, y que se aclaren las cosas para evitar en lo sucesivo todo conflicto y confasion. El juramento, Señor, es un acto accesorio, que sigue la suerte del negocio principal á que se aplica. Si este fuere legítimo, lo será igualmente aquel, y surtirá sus efectos; pero si el acto principal fuese injusto ó nulo, lo será del mismo modo el juramento, como un contrato por exemplo, el qual si es inválido por algun vicio radical que contenga, tambien lo será aunque sea jurado; pero si fuere bueno y legítimo le hará mas eficaz el juramento: en fin, en ningun caso se puede jurar aquello que no se puede cumplir. Por los mismos principios se debe discurrir de las leyes con respecto á su perpetuidad ó revocabilidad. Aquellas que por su naturaleza y esencia son variables, podrán variarse siempre que convenga, por mas que el legislador quiera y mande que nunca se varíen, porque no puede mudar la esencia de las cosas, ni esto cabe en las facultades de ninguna autoridad del mundo. Pero las leyes, que de

suyo y esencialmente son y deben ser perpetuas irrevocablemente , estas sí que deben constituirse de un modo que no puedan revocarse jamas ; y de estas sí que se puede capitular y exigir un juramento solemne , para que nadie pueda en tiempo alguno alterarlas. Está , pues , reducida la question á saber : ¿ las leyes contenidas en este código de constitucion son todas y cada una esencialmente irrevocables , sí ó no ? Porque si no lo son , en vano nos causaremos en pretender que lo sean , y será jurar en vano jurar su observancia perpetua , aun para el caso que la necesidad ó conveniencia pública requiera su reforma , pues nadie puede obligarse ni con juramento ni sin él á aquello que sea dañoso y perjudicial al bien público. Hay leyes , Señor , que son por su esencia inalterables en todo evento , y otras al contrario , que pueden y deben variarse segun los tiempos y circunstancias. A la primera clase pertenecen aquellas que se llaman , y son realmente fundamentales , por que constituyen los fundamentos del estado , y destruidas ellas se destruiría el edificio social. A la segunda pertenecen todas las demas , las quales son de otro orden y concepto distinto , aunque se reduzcan á las primeras. Me explicaré con un exemplo , para que se me entienda mejor. Es una ley fundamental la defensa y proteccion de la persona y propiedades de todo español. Esta ley es esencialmente irrevocable , como que es la causa y principio político de la sociedad , en la qual se han reunido los hombres para mantener los derechos de sus personas y bienes. Si no fuera por esto no necesitaban de gobiernos ni magistrados , y si alguno se atreviese á contradecir aquella ley , se le deberia mandar á vivir entre los hotentotes ó cafres. De ella misma procede el que el rey no sea ni pueda decirse señor de vidas y haciendas , ni que esto tenga lugar en una nacion civilizada. Esta , pues , es una ley fundamental invariable perpetuamente. Pero ¿ podrá decirse lo mismo de las demas establecidas , ó que se establezcan para asegurar los derechos personales y reales de los individuos ? De ninguna manera. Estas leyes son las que contiene el código civil , el código criminal , el comercial , el militar , el marítimo &c. que todas ellas se ordenan á aquel fin , pues todas , hasta las que dirigen la fuerza armada terrestre ó naval , parten de aquel primer principio , y tienen un mismo objeto , que es defendiendo el estado proteger las personas y propiedades de los individuos que lo componen. Esta es la ley primitiva fundamental inmutable por su naturaleza , que como tal podrá afianzarse con un juramento irrevocable ; pero todas las demas han de estar por necesidad sujetas á las alteraciones que en qualquiera tiempo se estimen convenientes. Las Córtes son otra ley fundamental de la monarquía como monarquía moderada. Ningun diputado , pues , podrá venir aquí autorizado para consentir la abolicion de las Córtes. He aquí otra ley constitucional invariable por su naturaleza. Pero que las Córtes se compongan de ciento ó doscientos diputados ; que tengan esta forma ó la otra ; que se celebren en el mes de marzo ó en el de mayo , &c. son reglamentos accidentales , que si hoy se creen conducentes , mañana se tendrán por perjudiciales , y obligará la experiencia á reformarlos , no pudiendo de ningun modo confundirse con lo que es la ley fundamental. Mas atras en esta misma constitucion queda establecida una diferencia y leyes diversas para

españoles y ciudadanos españoles; diferencia desconocida absolutamente en nuestra legislación. No podrá suceder que esta novedad sea ingrata, que ocasione confusion, pleytos, dudas y disturbios en la nacion, tanto en la península como en la América, que en adelante requieran algunas declaraciones, modificaciones, y acaso una reforma total. Lo mismo digo respecto de las dos partes restantes de la constitucion en que se está trabajando, y son, segun he oido, la parte judicial, y la política ó administrativa. Tráyanse aquí, como es de esperar, los planes y arreglos mas completos; que quepan en estas materias; pero dispóngase lo que se quiera; ellas son de tal naturaleza que han de andar necesariamente al paso de la conveniencia pública segun los tiempos y circunstancias. Pues el que se establezcan tribunales y jueces acá ó acullá; que tengan mas ó menos atribuciones; que las rentas se recauden de esta manera ó de la otra; que haya tales ó quales empleados: en una palabra todo lo que pertenece al gobierno y administracion del reyno ha de quedar sujeto por precision á las alteraciones que dicte la prudencia y no es susceptible de leyes invariables. El caracter de la ley positiva es que sea útil al pueblo, acomodada al tiempo, al lugar, á las circunstancias &c. Todo esto varía y obliga frecuentemente á variar las leyes; ni aun aquellas que convienen á una provincia suelen convenir á otra. Asi que, no veo como esta clase de leyes puedan confundirse con las fundamentales del estado, y me parece que es necesario distinguir entre unas y otras, quando se trata de su estabilidad y de que se hayan de jurar como irrevocables. Seria la mayor tiranía vivir baxo de unas leyes, que sin distincion no pudiesen variarse aunque conviniere hacerlo, ó resultasen perjudiciales. Por lo mismo no pueden convenir en una fórmula de juramento, que supuestos los artículos antecedentes, ataria las manos á los diputados de la nacion para decretar aquello que fuese mas conveniente al bien de esta; cosa por otra parte imposible, nula en su raiz, y que por tanto ni es lícito jurarla, ni aunque se jurase tendria mas valimiento; y en tanto podrá correr en mi dictamen en quanto se aplique á las leyes, que son por su naturaleza perpetuas irrevocablemente, quales son las fundamentales de la monarquía."

El Sr. Villanueva: „Señor, las razones del señor preopinante se fundan en principios equivocados. Para asegurar que los diputados de las Córtes venideras no pueden jurar la observancia de esta constitucion, se apoya en que las leyes de ella en todo ó en parte son revocables. No es esa la razon que debe buscarse para ver si un procurador en Córtes puede ser obligado al juramento de observar y hacer observar las leyes establecidas en la constitucion, sino si estas son ó no justas. ¿Son justas? Pues como individuo del reyno puedo ser obligado por la suprema autoridad á jurar su observancia. Todo el mundo sabe las variaciones á que estan sujetas las leyes humanas. El ser revocables no las hace injustas; luego mientras no las revoque el legislador, es legitimo y en ciertos casos necesario el juramento de cumplirlas y hacerlas cumplir. Cae, pues, de suyo la oposicion del señor preopinante á esta parte de la fórmula prescrita en el artículo 117, no siendo sólido ni de buena moral, ni conforme al espíritu de la iglesia que no pueda jurarse

la observancia de una ley á menos que no sea irrevocable. (Interrumpido el orador por el Sr. *Inguanzo*, alegando no haberlo dicho en ese sentido, siguió:) Para calificar la ilegitimidad de este juramento debería probarse ántes que son injustas las leyes establecidas en la constitucion. No siéndolo, como no lo son, aun las reglamentarias acomodadas á las circunstancias del lugar y del tiempo, aun quando en algun caso convenga que se revoque. ó altere alguna de ellas por el bien de la patria, pueden muy bien las Córtes mandar ahora que los diputados de las siguientes juren guardar y hacer guardar la constitucion de la monarquía española despues de sancionada.“

El Sr. *Muñoz Torrero*: „El juramento que han de prestar los diputados es consiguiente á los encargos que se les hacen por medio de los poderes, y no á otra cosa: porque aquí no se les obliga mas que á sostener la constitucion; y los pueblos quando elijan sus diputados les darán sus poderes conforme á lo que se previene en la fórmula de la misma Constitucion, en donde dice (artículo 100): *puedan acordar y resolver quanto entendieren conducente al bien general de la nacion &c. conforme á lo que previene la constitucion.* Elegidos los diputados vendrán, y se presentarán á jurar; ¿pero que es lo que han de jurar sino lo que estan obligados por los poderes? Con que aquí no se les obliga á jurar mas que con arreglo á los encargos que se les hagan; quando convenga les darán los pueblos poderes especiales para alterar lo que juzguen conveniente en alguno de los artículos de la constitucion, segun se prescribirá en el último capítulo que presentará la comision, como ya hemos dicho. Pero en las Córtes ordinarias, se entiende que los diputados nunca podrán salir de lo que les prescriban los poderes que hayan recibido; así como nosotros no tenemos facultad para traspasar el tenor de los nuestros que se nos han dado para conservar la libertad é independencian de la nacion, restablecer al trono al Sr. D. Fernando VII, y conservar la religion católica apostólica romana &c. Por consiguiente aprobados los poderes, ya no hay lugar á lo que propone el Sr. *Inguanzo*.“

Procedióse á la votacion, y se aprobó el artículo como estaba.

Se leyó un oficio del gefe del estado mayor general, en el que incluía el parte original y detallado del general Ballesteros sobre la accion de que se dió cuenta el dia 28 del corriente; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 1.º DE OCTUBRE DE 1811.

Se leyó y mandó agregar á las actas el voto particular del Sr. *Larrazabal* contra el artículo 117 de la constitucion, aprobado en la sesion del dia anterior, que solo admitia con la adiccion propuesta por el Sr. *Torrero*.

Se mandaron pasar á la comision de Premios un oficio del ministro interino de Hacienda de Indias, á que acompaña una exposicion del virrey de Nueva-España, en la qual recomienda á la viuda é hijos de Don

José Alonso Teran, asesor y teniente letrado de la intendencia de Valladolid de Mechaocan, á quien por su adhesion á la justa causa asesinaron los insurgentes; y otro del encargado del ministerio de Gracia y Justicia en que incluye una recomendacion de la audiencia de México en favor de la misma familia.

A la misma comision se mandó pasar otro oficio del ministro interino de Hacienda de Indias en que remite la recomendacion del expresado virey en favor de la viuda é hijos del intendente que fue de Guanajuato D. Juan Antonio Riaño, muerto gloriosamente con su hijo primogénito en la defensa de aquella ciudad.

La comision especial de Hacienda, vista la memoria que sobre las rentas provinciales de Castilla y Leon leyó en la sesion del 21 de setiembre último el encargado del ministerio de Hacienda de España, fue de parecer que se imprima para que el público se instruya de las ideas del Gobierno en una materia tan interesante, y los sábios, animados de un justo zelo por la futura prosperidad de la nacion, expongan las suyas con franqueza, á fin de que el Congreso nacional, exâminando detenidamente unas y otras, pueda acertar con la eleccion del sistema de rentas mas útil al estado, y menos gravoso á los contribuyentes. Asi lo acordaron las Córtes.

La comision de Guerra acerca de la solicitud del conde de Villariego, que se le mandó pasar en la sesion del dia 11 de este mes (*vease*), fue de parecer que uniéndose á las demas que tiene hechas, se pasen todas al consejo de Regencia, el qual en su vista acordará á la mayor brevedad las providencias que estime convenientes; y en el caso de no conformarse con ellas el interesado, dispondrá se le oya en justicia en consejo de guerra. Quedó aprobado este dictâmen.

Igualmente se conformaron las Córtes con el parecer de la misma comision, la qual para darlo con mas conocimiento acerca de los grados militares conferidos por el capitan general D. Joaquin Blake de resultas de la accion sobre Villarobledo en 7 de agosto ultimo (*sesion del dia 16 de setiembre*), propone que conste antes la calidad de las acciones que motivaron aquel premio, y que para ello pida el consejo de Regencia al mismo general la explicacion indicada.

Siguió la lectura del manifiesto de la junta Central.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion.

ART. 118.

En seguida se procederá á elegir de entre los mismos diputados por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vice-presidente y quatro secretarios, con lo que se tendrán por constituidas las Córtes, y la diputacion permanente cesará en todas sus funciones.

El Sr. *Luxan*: „Las Córtes ordinarias por su duracion y por su naturaleza misma no tendrán la universalidad de negocios que vemos en las presentes, y esta sola idea basta, sin otras reflexiones para persuadir que es excesivo el número de quatro secretarios que señala el artículo, quando se ha visto que solos dos llevaban expedito y corriente el despacho de los diversos y multiplicados asuntos que se han traído á estas

Córtes extraordinarias, aun sin oficiales y sin ningun otro auxilio, y quando todo era nuevo, y no habia reglas establecidas: así que, en esta parte creia yo que podia moderarse el artículo en los términos que parezca conveniente. Lo que ha llamado mas mi atencion es la forma que se propone para elegir presidente, vice-presidente y secretarios: se dice que habrá de practicarse por escrutinio secreto, y este modo de eleccion, si no se le pone algun correctivo, es el mas expuesto á fraudes é inconvenientes. El que las Córtes han adoptado y seguido hasta ahora tenia una especie de publicidad, que impedia en cierto modo la indecente superchería de votarse uno á sí mismo, porque habia de manifestar á presencia del Sr. Presidente y de los señores secretarios el nombre de aquel que elegia. Yo no veo expresado en el artículo, ni que haya de seguirse en lo venidero el método de elegir que ahora tienen las Córtes, ni que se ocurra á prevenir un abuso tan intolerable en todos tiempos. Digo mas: que miro como autorizado que los electores puedan aplicarse su voto á sí mismos. Quando se deliberaba sobre el artículo 88, manifesté que con dolor se sabia que en algunas provincias hubo electores que tuvieron la debilidad ó impudencia de nombrarse á sí propios, y que convenia por lo tanto que la votacion fuese pública para prevenir que se repitiese en lo sucesivo este escándalo: cierto es que se oyó en el Congreso un murmullo en la discusion, que parecia una señal de su desagrado por semejante atrevimiento; al menos yo así me lo persuadí; pero estas señales equívocas de desaprobacion pudieron muy bien ser dirigidas á que era imposible que ningun hombre tuviese esta audacia: mas sobre que quando hay hechos, nada importan las presunciones, ni las conjeturas en contrario, es lo cierto que habiéndose propuesto por el Sr. Bahamonde con expresas palabras que se declarase que en las elecciones para diputados de Córtes ninguno pudiera elegirse á sí mismo, no se admitió á discusion; de suerte que la cosa quedó mas obscura, y los ambiciosos, y los que no lo sean, tendrán un pretexto para creerse autorizados para nombrarse á sí propios. Si al menos se hubiese prevenido que la proposicion no se admitia por creer las Córtes que no necesitaba declararse un punto tan sencillo, y no poder dudarse que los electores carecian de aquella facultad, y constase así en las actas, yo habria quedado tranquilo; pero atendiendo á todo lo que acaeció en aquel dia á que el Congreso no manifestó su voluntad claramente, y á las razones legales poderosas y convincentes que, aunque con brevedad, expuso el Sr. Bahamonde, si alguno me consultase acerca de si podia votarse á sí mismo, le responderia afirmativamente en rigor de principios, porque habiendo tenido el legislador la oportunidad de declarar abiertamente su voluntad, y aun habiendo sido interpelado sobre ello, no quiso explicarla, ni aun permitir que se discutiese, ni manifestar el motivo de no haber entrado en deliberacion. Repito, Señor, que no hay un exemplar solo de haberse votado á sí mismo un elector; que urge la necesidad de que recaiga declaracion en este punto; la ocasion es oportuna; conviene refrenar la pasion mas impetuosa, y como la ambicion puede principiar desde las mas pequeñas poblaciones, debe extenderse hasta ellas la prohibicion de que los electores apliquen su voto á su propia persona. Por esto pido que se declare por punto general que no solamente en las elecciones que se

expresan en este artículo, sino en ninguna otra desde las parroquiales, no pueda nombrarse á sí mismo ninguno de los electores.“

El Sr. Oliveros: „En el reglamento, que mas adelante se forme para el régimen interior, es regular que se exprese que nadie pueda votarse á sí mismo. Por lo que toca á los quatro secretarios, el artículo siguiente hace necesario este número.“

El Sr. Larrazabal: Señor, no solo apoyo lo que ha expuesto el Sr. Luxan, sino que despues que el Sr. Bahamonde en la discusion del artículo 88 hizo proposicion para que V. M. declarara que ningun elector podia darse el voto á sí mismo para ser elegido diputado, no habiéndose admitido su proposicion, quedé persuadido á que V. M. no reprochaba la eleccion del que votaba por sí mismo.

„Es constante que atendido el derecho canónico y civil no se encuentra texto que anule la eleccion del que se vota á sí mismo; y aunque no falta decision sobre que si el elegido es *de corpore capituli*, haya de tener dos votos mas sobre la mitad de los electores ó vocales, de modo que aun en el caso de que haya votado por sí mismo, se verifique de que sin contar su voto tiene á lo menos uno mas sobre la mitad, esto procede de estatutos particulares: por consiguiente no prohibiéndose por artículo expreso que ningun elector pueda votarse á sí mismo para diputado, se infiere que lo aprueba V. M., pues no habiendo disposicion particular en contrario, debemos estar á lo que es de derecho comun.

„Se ha dicho que no es conforme al honor, ni se puede creer que un diputado vote por sí mismo; pero ello es que si no ha acontecido puede acontecer. ¿Por ventura los electores se han desnudado de sus pasiones para no ser presa del anzuelo de la ambicion con que provocará á muchos este cargo? Nacimos hombres, lo seremos y somos: las pasiones nos rodean en todas las edades; y si alguno las ha vencido hasta hacerse triunfador de sí mismo, á este y á todos nos conviene apartarnos de la ocasion para no caer.

„Por lo que he oído á muchos señores de este Congreso desde la discusion anterior á la presente, V. M. juzga que no es válida la eleccion del diputado que vota por sí mismo. ¿Y por que no se declara? Es honor de los actuales diputados que lo solicitamos, de nuestros sucesores que les conviene, y de todos los pueblos á quienes debemos dar la mayor seguridad para que depongan todo rezelo en la eleccion de sus representantes.

„Por último, Señor, no es tan remoto que por falta de la decision de V. M. en esta materia ocurra el caso de tratarse de la nulidad de alguna eleccion: así repito que se declare desde ahora que el diputado no puede votar por sí mismo, y que si lo hiciere es nula y de ningun valor y efecto su eleccion; y concluyo llamando la atencion de V. M. con aquella sabia ley que dice: *Satius est intacta jura servare, quam vulnerata causa, remedium quaerere.*“

El Sr. Marques de Villafranca pidió que se leyese el artículo 73, y que se tuvieran presentes las reflexiones que sobre él habia hecho el Sr. Villafañe.

Dixo el Sr. Villafañe que no creia conveniente, y si muy indeco-

roso el que por una ley constitucional se estableciese que nadie pudiese votarse á sí mismo; pues debia suponerse que nadie era capaz de tal vileza; aunque por otra parte juzgaba útil el prevenir que no llegase á verificarse este lance, lo que en su concepto se lograría acercándose los diputados á la mesa del señor presidente y secretarios, y dando su voto delante de ellos.

Se leyó el artículo 73.

El Sr. Creus: „ Señor, las palabras *escrutinio secreto* pueden entenderse en varios sentidos: el modo con que aquí se vota es escrutinio secreto. No determinando ahora el como puede despues hacerse en el reglamento interior que se forme; yo no hallo la dificultad que los señores preopinantes; si la hallo en decir que se han de nombrar presidente y vice-presidente, de lo que resulta que el rey no debe tener la presidencia de las Cortés. Yo no sé si esto sería mas útil á la nacion. Observo que en las Cortés de Aragon y de Navarra era el rey el presidente nato. Observo igualmente que las Cortés forman un cuerpo, cuya cabeza es el rey. Juzgo que debe asistir el rey para que pueda oír las quejas de los pueblos que presenten los diputados en su nombre; y estos mismos excitarán su zelo y cuidado para que lo remedie: podrá notar los defectos de los administradores intermedios, que rara vez llegan á su noticia; y en fin entonces podrá él por sí informarse del estado de la nacion, de los males que sufre, y del modo de remediarlos. Se dice que las Cortés no obrarán con libertad; yo no veo la razon, pues que la presencia del rey no debe arredrar á los diputados, ni impedirles que obren segun justicia, porque ya se ha dicho ó se ha supuesto que los diputados deben estar dotados de toda magnanimidad y heroismo. Por consiguiente ¿ que inconveniente tendrán en expresar su parecer delante del rey, aunque sea en asuntos que directamente toquen á su persona? Si alguna dificultad hubiera en esto subsiste la misma, aunque el rey no asista, porque siendo públicas las sesiones, llegará á su noticia quanto se diga, y acaso, lo que es peor, muy exâgerado. Me ha parecido oportuno hacer presente estas breves reflexiones, para que tomándolas V. M. en la consideracion que se merecen, determine si será ó no conveniente dexar al rey la presidencia de las Cortés.“

El Sr. Caneja: „ Veo suscitarse ya varias quèstiones sobre este asunto, y quisiera que se fixase una para discutirse, pues de lo contrario nos exponemos á confundirnos en nuestras ideas y discursos. Una de dichas quèstiones es relativa á lo que ha dicho el Sr. Luxar, de que en las elecciones no pueda ninguno votarse á sí mismo. En contra de esta opinion se ha alegado la imposibilidad de que un hombre sea capaz de tal avilantez y baxeza; pero la experiencia, que es el argumento mas fuerte, demuestra todo lo contrario. Algunos señores diputados saben muy bien que esta experiencia, que á otros parece increíble, es positiva y constante. Con que si habiéndose suscitado esta quèstion por segunda vez no se pone en claro este punto, se dexa conocer que todas las personas á quienes la ambicion estimule á ser diputados, se votarán á sí mismos. ¿ Y quien les dirá que esta eleccion es nula? Nadie: ni tendrán mas freno que pueda contenerles que la ley del pundonor, que tantas veces vemos quebrantada. Es preciso remediar los males quando

los vemos repetidos. Por lo que toca á las palabras *escrutinio secreto*, me parece podian excusarse, pues diciéndose que se proceda á la eleccion de un presidente y quatro secretarios, los diputados lo harán del modo que tengan por mas conveniente.

„He oido otra question acerca de la presidencia, y se ha dicho que tal vez convendria darse al rey. Yo no sé á qué podrá conspirar esto. Si fuera así creo que vendria á reducirse á nada el poder legislativo ¿ Hemos de querer que sea presidente el rey quando vemos el influxo que tiene entre nosotros, siendo un diputado, ya sea en el modo de fixar las proposiciones, ya en el tiempo de suspender las discusiones? ¿ Que seria si el rey estuviera á la cabeza de las Córtes? ¿ Que libertad podrian tener los diputados para hablar, si fuese necesario, hasta de los defectos del mismo rey? Yo creo que en este caso vendrian á ser las Córtes menos que cero. No quiero alargarme en esta materia, aunque pudiera decir mucho, porque de suyo es bastante clara.“

Quedó aprobado el artículo.

El Sr. *Luxan* insistió en que se hiciera la declaracion de que ningun elector pudiese votarse á sí mismo. Dixo el Sr. *Muñoz Torrero* que esto podria ser objeto del reglamento interior; pero que no veia inconveniente en que se aprobase la idea, encargando á la comision que la tuviese presente quando tratase de formar dicho reglamento.

Preguntóse si se haria en artículo expreso la declaracion que pedia el Sr. *Luxan*.

Pidió el Sr. *D. José Martinez* que se añadiese ademas que el que incurriera en semejante vileza no pudiese jamas ser elegido.

El Sr. *Dou* : „Muy ridiculo me parece que las Córtes establezcan por base, ó por una de sus bases fundamentales, el que nadie pueda elegirse á sí mismo: pues que no es esto bien sabido y constante en todo derecho, y bien clara la razon y el comun adagio extendido por los canonistas á todo: *qui se ipsum eligit, indignus est*: el que tiene la vanidad de reputarse á sí mismo por acreedor, ó el mas acreedor al empleo, ó el que sin reconocerse que lo es por ambicion ó codicia se elige á sí mismo, ¿ no es conocidamente indigno? Se dice que algunos se han elegido á sí mismos en algunas elecciones de los pueblos: algunos tambien han hurtado; ¿ y se ponaria por base de la constitucion española que nadie pueda hurtar? Dudo mucho que haya habido autor que haya defendido el que uno pueda elegirse á sí mismo; y si le ha habido, ha sido despreciado, habiendo prevalecido generalmente la opinion contraria, sin detenerse nadie en esto.

Hiciéronse algunas otras ligeras observaciones sobre este asunto; y finalmente quedó resuelto que se declarase por un artículo expreso que ningun elector pudiese votarse á sí mismo.

ART. 119.

Se nombrará en el mismo dia una diputacion de veinte y dos individuos, y dos de los secretarios, para que pase á dar parte al rey de hallarse constituidas las Córtes, y del presidente que han elegido, á fin de que manifieste si asistirá á la apertura de las Córtes, que se celebrará el dia primero de marzo. Aprobado.

ART. 120.

Si el rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participación por escrito, y el rey contestará del mismo modo. Aprobado.

ART. 121.

El rey asistirá por sí mismo á la apertura de las Cortes, y si tuviere impedimento, la hará el presidente el dia señalado, sin que por ningun motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Cortes.

Pidió el Sr. Capmany que se añadiese á este artículo que si el rey no queria ó podia asistir, participase al Congreso los motivos que se lo impidiesen, y alegó en apoyo de su propuesta lo que se practicaba en las Cortes de Aragon. Contestó el Sr. Villanueva que exigiéndose la asistencia del rey solo para solemnizar la apertura y conclusion de las Cortes, y no para sus deliberaciones, no creia necesario que se le obligase á comunicar los motivos que tuviese para no asistir. Insistió en su propuesta el Sr. Capmany, y añadió que se expresase tambien que las Cortes no pudiesen celebrar sus sesiones en el palacio real, sino en un edificio separado.

Siguieron algunas ligeras contestaciones sobre el particular. Quedó aprobado el artículo, y desechada la primera adición del Sr. Capmany.

ART. 122.

En la sala de las Cortes entrará el rey sin guardia, y solo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para la recepcion y despedida del rey que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Cortes.

Quedó aprobado, con sola la variacion de la palabra *recepcion*, á la qual se substituyó la de *recibimiento* á propuesta del Sr. Villafañe, apoyada por el Sr. Capmany. Este último señor diputado recordó la segunda adición que habia indicado de que las Cortes no pudiesen celebrar sus sesiones en el palacio real, cuya idea se aprobó; quedando encargada la comision de extenderla.

ART. 123.

El rey hará un discurso, en el que propondrá á las Cortes lo que crea conveniente, y se le contestará en términos generales por el presidente. Si no asistiere el rey, remitirá su discurso al presidente para que por este se lea en las Cortes. Aprobado.

ART. 124.

Las Cortes no podrán deliberar en la presencia del rey. Aprobado.

ART. 125.

Tampoco deliberarán quando se presenten los secretarios del despacho para hacer algunas propuestas á nombre del rey. Aprobado.

El Sr. Oliveros: „ Señor, hago la adición siguiente al art. 125 que V. M. acaba de aprobar. *Podrán estos asistir á las discusiones quando y del modo que las Cortes determinen. Me fundo en que los minis-*

tros deben hallarse muy instruidos en los asuntos que propongan á nombre del rey; porque todos los antecedentes estan en las secretarías de su cargo, y podrán ilustrar á los señores diputados en quanto conduzca á una acertada resolucion. Es constante, Señor, que en un escrito no pueden verteirse todas las ideas que dicen relacion al asunto que se trata; y que entre la muchedumbre de las que se ofrecen al escritor, elige unas, y desecha otras, que acaso serán si no las mas interesantes, á lo menos las que disuelvan las dificultades que tengan los diputados para desechar ó aceptar. Asistiendo el ministro podrá resolver todas las dificultades que se objeten, ó ser él mismo ilustrado para que mude de dictamen, lo varíe ó modifique, y convenza al rey de que debe ser diferente la propuesta por exigirlo así la justicia y bien público. Además, Señor, de las ventajas de la mayor ilustracion, hay otras que deben llamar la atencion de las Córtes y son la mas pronta expedicion de los negocios y el enlace del Gobierno con las Córtes. Si hubieran asistido los ministros á las discusiones de sus propuestas, estas se hubieran resuelto mucho ántes; todo estaria en la mayor actividad, y no habria esas quejas continuas de falta de energía y vigor. El Gobierno sabria mas bien las intenciones de las Córtes; á estas constaria á no dudarlo el desempeño del Gobierno, y en una perfecta armonía se procuraria el bien, y se tomarian las convenientes y enérgicas medidas para salvar la patria. En los términos en que propongo la adición no se coartan las facultades de las Córtes, porque la falta de los ministros no anula el decreto que se pueda dar, y se dexa á la voluntad de las mismas señalarles por quanto tiempo asistirán, y en el que deben retirarse, determinando las Córtes, en el reglamento el lugar que deben ocupar en el Congreso, y quando pueden satisfacer á las objeciones que se le hagan por los señores diputados. Estas razones de conveniencia me han movido á hacer la presente adición, que sujeto al juicio y sabiduría de V. M.^{ca}

Quedó admitida á discusion.

Apoyándola el *Sr. Aguirre*, dixo que la morosidad que se observaba en las resoluciones del Congreso acerca de las propuestas de los ministros no debia atribuirse á otra cosa que á la práctica que se seguia de no asistir estos en las discusiones, quedando así privados de poder ilustrar al Congreso, satisfaciendo á los reparos que á sus propuestas se opusiesen: de lo que resultaba, que teniendo ideas muy diversas de las del autor del proyecto los individuos de la comisión encargada de exáminarle, presentaban su dictamen enteramente contrario al de dicho autor, y de aquí el conflicto en que no pocas veces se hallaba el Congreso para poder deliberar con acierto. Del mismo parecer fué el *Sr. Argüelles*, quien dando alguna mayor extension á estas ideas, observó además que asistiendo los secretarios del despacho en las discusiones, pero no en las votaciones, se lograba la mayor ilustracion del Congreso conciliada con la libertad de los diputados en el acto de votar. Conformáronse con el mismo dictamen los *Sres. Creus y Morales de los Rios*, haciendo este último la observacion de que por este medio podria enterarse fácilmente el Congreso de la aptitud ó incapacidad de los ministros. Fueron de contraria opinion los *Sres. Polo y D. José*

Martinez; advirtiendo el primero, que debiendo ser puramente legislativo los asuntos en que se ocupen las Cortes ordinarias, y por consiguiente no de grande urgencia, podrian estas consultar al ministro caso que ocurriesen algunas dudas acerca de su propuesta, ó se necesitase de mayor ilustracion para deliberar con acierto. Replicó el Sr. *Argüelles*, recomendando la importancia de este asunto, que no serian precisamente proyectos de ley los que se discutiesen en las Cortes ordinarias, si que tambien asuntos muy urgentes, por exemplo, subsidios para una guerra, levantamiento de tropas &c. &c.

Extrañó el Sr. *Capmany* se hubiese dicho que la presencia del ministro podia influir en las deliberaciones del Congreso, privando en cierto modo á los diputados de la libertad de votar en contra de las propuestas del Gobierno. Un diputado (dixo) no debe temer mas que á Dios, y esto quando peca. Se opuso no obstante á que asistiese el ministro en las discusiones del Congreso, y pidió que se adoptase un sistema semejante al que se practicaba en las Cortes de Aragon, las quales en tales lances nombraban los tratadores, esto es, una comision especial encargada de tratar y discutir las propuestas ó proyectos, que se presentaban por parte del Gobierno, oyendo á sus autores; la qual despues informaba á las Cortes del resultado, y estas en vista de todo aprobaban ó desechaban las propuestas.

Quedó aprobada la idea contenida en la adicion del Sr. *Oliveros*, y se resolvió que pasase á la comision, para que con arreglo á ella refundiese el artículo; previniéndole que en lugar de la palabra *deliberar*, que en el artículo anterior comprehendia la discusion y votacion, se substituyese la de *votar*.

ART. 126.

Las sesiones de las Cortes serán públicas, y solo si ocurriere algun caso extraordinario que exija reserva podrá celebrarse sesion secreta.

Advirtiendo el Sr. *Capmany* que el epíteto *extraordinario* solo se aplicaba á aquellas cosas ó sucesos que rarísima vez solian acontecer, como por exemplo un terremoto, pidió que se pusiera mas claro el artículo, y que en lugar de las palabras *y solo si ocurriere algun caso extraordinario*, se dixese: *y solo quando ellas lo tuvieren por conveniente, ó lo exija el bien público &c.* Observó el Sr. *Argüelles* que en las Cortes ordinarias pocos asuntos se tratarán que exijan secreto, y que por este motivo la comision habia puesto la cláusula en aquellos términos. Advirtió el Sr. *Anér* que no serian tan poco frecuentes dichos casos, puesto que en ellas se debian aprobar ántes de su ratificacion los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios, los especiales de comercio &c. &c. Fué de parecer el Sr. *Villanueva* que el señalar los casos en que debiese celebrarse sesion secreta, se dexase al arbitrio del presidente y secretarios. Sobre este particular hubo algunas contestaciones; y habiendo indicado el Sr. *Argüelles* que esto seria objeto del reglamento interior de las Cortes, se procedió á la votacion del artículo, el qual quedó aprobado variada su última cláusula en estos términos: *y solo en los casos que exijan reserva &c.*

ART. 127.

En las discusiones de las Cortes y en todo lo demas que pertenezca á su gobierno y orden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Cortes generales extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él. Aprobado.

ART. 128.

Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes, en el mode y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes despues, los diputados no podrán ser executados por deudas.

El Sr. Calatrava: „Donde dice no podrán ser executados por deudas, echo de menos la cláusula *ni ser demandados por causas civiles*. Las leyes de la Recopilacion concedian á los procuradores en Cortes que no pudieran ser demandados hasta volver á sus pueblos. Enhorabuena que V. M. no les conceda un término tan dilatado. Yo estoy conforme en que esta concesion se extienda solo á un mes despues de concluidas las sesiones; pero que mientras duren estas no puedan ser demandados por dichas causas. De lo contrario, si á un representante se le mueve un pleyto de mayorazgo, se le pone en la necesidad de ir á su pueblo, ó por lo menos de distraerse de su principal encargo. Así debería añadirse: *ni demandados por causas civiles*.“

El Sr. Argüelles: “La concesion que pide el Sr. Calatrava me parece demasiado lata. Evitándose que el representante sea executado por deudas un mes despues de concluidas las sesiones, ya se da bastante á su comision: de lo contrario vendríamos á parar en que la diputacion se miraria como un privilegio no menos apetecido que odioso. Si á algun diputado le ocurre seguir un pleyto de mayorazgo, como se ha dicho, puede á este fin otorgar un poder á sus amigos, ó encargarlo á sus procuradores. Lo que yo quisiera es que así como los diputados no podrán ser executados por deudas hasta pasado un mes de concluidas las sesiones, se añadiese que ni un mes ántes de la apertura de las Cortes.“

El Sr. D. José Martinez apoyó la adición del Sr. Calatrava; pero en quanto que no puedan los representantes ser executados por deudas, fué de parecer que debia expresarse con mas distincion; á saber: que pudieran ser demandados, pero no executados; pues no veia razon alguna para que no pueda obligársele al diputado á pagar siempre que el acreedor exhiba un documento que incluya en sí la execucion.

El Sr. D. Simon Lopez: „Este artículo tiene tres partes, y todas bastante inconexás. Así deberán votarse separadamente. Por lo que toca á la primera, que dice que los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso, y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas, creo que debería añadirsele una sola palabra, la qual sin alterar el sentido le aclarase. Dígase que serán inviolables

por sus opiniones *políticas*. Señor, aquí solo tratamos de puntos políticos, sin que pueda extenderse á mas nuestra mision. Es necesaria y oportuna esta adición, pues de lo contrario, dexando correr el artículo como está, quedaria á cubierto el diputado aun quando en sus dictámenes impugnase nuestra santa religion. Y esto no lo puede permitir V. M.^{ca}

El Sr. Dueñas: „La inviolabilidad de los diputados por sus opiniones es mas bien un beneficio á la causa pública, que un privilegio á sus personas; porque en tanto se concede, en quanto de esta absoluta libertad de manifestar cada uno sus opiniones puede resultar la mayor ilustracion del Congreso para sus deliberaciones; y siendo esta la principal razon del artículo, parece preciso que las opiniones de que se habla sean manifestadas en el Congreso, por mas raras y absurdas que parezcan, pues su impugnacion ilustraria la materia, y aseguraria la decision: y por consiguiente no debe extenderse este beneficio á aquellas opiniones que puedan tal vez esparcir los diputados en conversaciones privadas, ú en escritos anónimos, sin atreverse á manifestarlas en el Congreso, pues que estas ni pueden impugnarse, ni sirven á la ilustracion, ni manifiestan á la nacion el fondo é intenciones de sus representantes, que es un objeto secundario de esta inviolabilidad: de lo contrario diríamos que podia alcanzar el beneficio de un asilo á quien no hubiese entrado en él. Así que juzgo necesario añadir á la primera parte del artículo *opiniones manifestadas en el Congreso*.

„Mas se me ofrece decir á la segunda parte del artículo en que se propone que en las causas criminales que se intenten contra los diputados, no puedan ser juzgados sino por el tribunal de Cortes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas.

„Por fuertes que sean los argumentos que produce la experiencia contra un sistema, yo no me valdré de ellos, y hablaré del tribunal de Cortes como si no hubiese todavia existido. El nombre solo de tribunal ha sido ya resistido por muchos señores diputados: los individuos que le compongan sufrirán la odiosidad de unos á quienes parezcan fuertes sus providencias, y el desprecio de otros á quienes parezcan flojas. Las ocupaciones de aquellos, y la falta de dependientes, harán lento su proceder, y esto seria un escándalo para los amantes de la justicia, y un mal exemplo para los jueces indolentes. Las causas que pueda haber pendientes al tiempo de cerrarse las Cortes ¿quien las concluirá? ¿Quien formatá la que pueda ocurrir contra algun individuo de la diputacion permanente? Estas son cuestiones que no resuelve el presente artículo. Añádase que es difícil, por no decir imposible, que se impongan penas unos hombres que son entre sí iguales, y que no reconocen superior en la tierra. No diré que el paisanaga, el espíritu de cuerpo, las relaciones de amistad, y otras, estorban en el Congreso la aprobacion de una sentencia, porque no puedo suponer en los diputados otro amor menos noble que el de la justicia y del bien publico; pero ¿quien querrá despojarles vi por un momento de aquellas grandes virtudes que forman, por decirlo así, su carácter? La magnanimidad generosa de los unos, y el espíritu de lenidad y mansedumbre de los otros impedirian siempre á todos que consientan en que un diputado sufra todo el

rigor que pueden exigir las leyes; y los delitos livianos ó graves, que como hombres pueden cometer, quedarán impunes. Despues este fuero, como todos los privilegiados, se extenderá á sus familias y domésticos. Despues se hará tambien atractivo, como fué, ó es todavia el de artilleria y casa Real; y ¿quien sabe si alguna ocasion desdichada hará tambien mas respetable la casa de un diputado, que la de otro qualquiera ciudadano? ¿Y por que exponernos á tan graves inconvenientes? Porque los diputados sean libres y esten á cubierto de los atentados de un tribunal extraño. Pero en verdad que es mucho mas probable que el tribunal de Cortes dexé de castigar á un diputado delincuente, que el que un tribunal de justicia, sea el que fuere, atente contra la libertad y seguridad de un diputado inocente.

„Por estas razones y otras que omito, porque las dichas bastan para justificar mi oposicion, creo que establecida la inviolabilidad de los diputados por solo sus opiniones *manifestadas en el Congreso* podrian quedar sujetos en causas civiles y criminales al tribunal supremo de justicia, sobre lo que hago formal proposicion para el caso de que no se aptúese el artículo.“

Manifestó el Sr. Muñoz Torrero que la inviolabilidad de los diputados debia entenderse no solo por sus opiniones, manifestadas en el Congreso, si que tambien en qualesquiera comisiones ó funciones, que como tales diputados exerciesen; debiendo tener ellos toda la libertad posible para opinar como les pareciere, mayormente en puntos controvertibles: advirtió por último que si un diputado impugnare algun artículo de fe, ó votase contra él, por el mismo hecho se haria criminal, y deberia ser juzgado por el tribunal de Cortes.

El Sr. Villanueva: „La naturaleza y el objeto mismo de las Cortes indica que en ellas no tan solo se tratarán materias políticas, sino tambien eclesiásticas, pues muchas veces deberán exáminarse y aun resolverse en ellas ciertos puntos de disciplina externa, que se miran justamente en los reynos católicos como materias de las leyes civiles. En estos casos, en que no se ha de tratar de dogmas de la religion, sino de puntos controvertibles, claro está que sin el riesgo de faltar á la verdad católica se expondrán en el Congreso opiniones contrarias. Y conviene que los diputados tengan entera libertad para exponer en estas materias eclesiásticas quanto juzguen conducente al bien de la iglesia y del estado. Para precaver todo exceso en este punto, que nunca seria de temer de un Congreso católico, se dice que sean los diputados *inviolables por sus opiniones* y no por sus errores. Pues si alguno por su desgracia llegase á preferir alguna expresion contraria á nuestra santa fe, por el mismo hecho seria delincuente, y como tal juzgado por el tribunal de Cortes, como ha dicho muy bien el Sr. Torrero. No tratándose, pues, de errores, sino de opiniones, en las cuales, sin perjuicio de la religion, puede uno decir que si ó que no; y habiéndose visto por experiencia que aun contra los que así han opinado se han suscitado persecuciones, tengo por prudente la precaucion de este artículo, y por conforme al espíritu y á la practica de la religion, la qual no consiente que ningun católico sea incomodado por opiniones que ni directa ni indirectamente se oponen á la verdad de sus dogmas.“

El *Sr. D. Simon Lopez*: „Todos los católicos romanos estamos sujetos al tribunal de la iglesia en materias religiosas: el Congreso no es menos católico que las demas personas que estan en el gremio de la iglesia, pues todos hemos jurado conservar y defender nuestra santa religion, como lo hicieron nuestros mayores. Por consiguiente no podemos separarnos de lo que la misma iglesia establece. Así, si algun diputado tuviere la demasia (cosa que no es creíble) de proferir proposiciones que pareciesen contrarias á la fe, no podria V. M. exáminarlas por pertenecer esto al juicio de la iglesia. V. M. no puede ni debe meterse en esto. Con tal objeto propuse mi adición, y á fin de que todo el mundo sepa que no hemos venido á tratar las cosas de la iglesia.“

El *Sr. Muñoz Torrero*: „Quando el señor preopinante pidió la primera vez la palabra, conocí desde luego donde iba á parar, y por lo mismo anticipé la idea de que si algun diputado propone una opinion contraria á nuestra santa religion, debe ser juzgado por el tribunal de Córtes: por tanto no hay necesidad de prevenir nada mas.“

El *Sr. Argüelles*: „Si V. M. se conformase con la opinion del señor *Lopez*, daria lugar á que los representantes de la nacion no tuviesen la libertad que deben para exponer su dictamen. El señor preopinante no podrá ignorar que por haber sostenido un diputado de V. M. (que es el que está hablando) que parte de los diezmos podrian aplicarse á las necesidades de la patria, se le ha declarado herege en algunos papeles públicos, y hasta en los anuncios fixados en las esquinas de esta ciudad. ¿Qué quiere decir esto? ¿Son estas opiniones políticas ó religiosas? ¿Es de fe que no pueden gravarse los diezmos en beneficio de la patria? Esto hará ver al Congreso la necesidad que hay de declarar esta inviolabilidad; de lo contrario no habrá Córtes en España. Así debe correr el artículo conforme está.“

El *Sr. Capmany*: „Señor, acabo de oír que podemos caer en heregías. Este no es un concilio donde se deban tratar los dogmas de la religion. Los artículos de nuestra santa fe no deben confundirse con las materias de disciplina externa, sobre las cuales podrán y deberán las Córtes dar sus decretos, dirigidos á reformar ó mejorar todo aquello que la experiencia acredite necesitar de mejora y reforma. Hace muchos años que se confunden estas cosas: tocar á un eclesiástico, es para algunos lo mismo que tocar á la iglesia; y esto está expuesto á mil interpretaciones. Yo no quisiera que de esta materia se tratase mas.... Deseara sí, que se añadiese, que la inviolabilidad se debia entender por las opiniones que por escrito ó de palabra expusiesen los diputados en el ejercicio de sus funciones. Aquí no se trata ni tratará jamas de impugnar la religion, porque todos somos ortodoxos, todos católicos apostólicos romanos.“

Quedó aprobado el artículo en todas sus partes, difiriéndose al dia siguiente el tratar acerca de las adiciones que se habian hecho ó quisieran hacerse.

El *Sr. Presidente* hizo presente al Congreso que habiéndose informado de la indisposicion del señor secretario *Cea*, habia hallado que el motivo de no asistir dicho secretario no era otro que la delicadeza de su honor resentido por haber dicho el *Sr. Uria* (quando se leyó el decreto acerca de la representacion del consulado de México) que

los secretarios al extenderlo habian procedido con *malicia* ó con *equivocacion*; pero que habiendo dado ya satisfaccion el *Sr. Uria*, y estando el Congreso, como lo estaba, bien persuadido de la honradez y exactitud del *Sr. Cea* en el desempeño de su cargo, podria pasarle un oficio, en el qual, dándole á entender estos justos motivos, se le dixera que se presentase á continuar su cargo de secretario. Así se acordó.

Leyéronse los partes del general Ballesteros del 21 y del 26, remitidos por el gefe del estado mayor general, en los quales se detallan lo ocurrido en la rendicion del castillo de Alcalá de los Gazules, y varias acciones distinguidas de las tropas de su mando para impedirla.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 2 DE OCTUBRE DE 1811.

Se leyó, y mandó agregar á las actas, el voto particular del *Sr. Sombiola* contra el artículo 128 del proyecto de Constitucion aprobado ayer.

Se pasó á la comision de Marina un oficio del ministro interino del mismo ramo, el qual de órden del consejo de Regencia remitia dos relaciones comprehensivas de los oficiales del cuerpo del ministerio del departamento del Ferrol, que habian sido ascendidos, y de las gracias de mera graduacion sin aumento de sueldo alguno que el Gobierno habia concedido á tres gefes del mismo ministerio.

A la de Justicia un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, acompañado de una instancia de los alguaciles de la audiencia de Valencia acerca de que se les aumentase el sueldo sobre el fondo de penas de cámara, y lo que en órden á este particular informaba aquel tribunal.

Habiéndose dado cuenta de otro oficio del mismo encargado, con remision de una consulta de la cámara de Castilla, acerca de algunas dudas relativas al decreto de incorporacion de señorios jurisdiccionales, se mandó que todo pasase á la comision que habia extendido el mencionado decreto.

Se dió cuenta de un oficio con que el ministro de Guerra remitia el expediente relativo al aumento en el cuerpo de artillería, que se declaró con motivo de lo solicitado por el capitan del mismo cuerpo D. Antonio Padura; y las Córtes acordaron que pasase todo á la comision donde se hallaban los antecedentes.

Se leyó un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de España, en que consiguiente al decreto de las Córtes de 26 de setiembre último (*véase la sesion de aquel dia*), proponia de órden del consejo de Regencia los nueve sugetos para la junta nacional del Crédito público; pero habiendo propuesto tambien dos eclesiásticos para en el caso de que el Congreso creyese conveniente que uno de los ministros de la junta fuese eclesiástico, se acordó á propuesta del *Sr. Presidente*, despues de una breve contestacion, que el consejo de Regencia

cia, con arreglo al decreto de las Córtes, propusiese solamente nueve personas de las calidades requeridas en él.

Se leyó el siguiente escrito del Sr. Ostolaza con las proposiciones que expresa:

„Señor, asaltado de nuevo por mi antigua enfermedad de hemorragia de sangre por boca y narices, no puedo tener en mucho tiempo el honor de asistir á las sesiones de las Córtes. Por este motivo me apresuro á dirigir á V. M. por medio de este las once proposiciones adjuntas, sacadas del espíritu de las instrucciones del ilustre ayuntamiento de la capital de la intendencia de Truxillo del Perú, mi patria. Nada hay en ellas contra el bien general y el real erario, ántes bien estos se interesan en el fomento de la minería, agricultura, las letras y el pasto espiritual de aquella provincia, á cuyo objeto se dirigen las dichas proposiciones. Yo me lisonjeo, y así lo digo á aquel ayuntamiento, de que V. M., sancionándolas, le dará una prueba inequívoca de la consideracion que le merecen sus donativos, y su adhesion á nuestra justa causa.“

Primera. *Que la franquicia concedida al puerto de Guanchaco el año de 96 se entienda con qualquiera de sus caletas ó fondeaderos, como es la Garita de Moche y la de Santa Elena, para que en casos de temporales y otras incidencias no se perjudique aquel comercio.*

Segunda. *Que para poblar la costa y los valles desiertos de la intendencia se autorice exclusivamente, y con inhibicion de otra autoridad, al intendente y ayuntamiento de aquella capital para poder vender y repartir las tierras que estén y resulten no repartidas, ó cuyos títulos de pertenencia no existan, y que el producto de esta se invierta en dar agua á los dichos valles de S. José, Santa Catalina y Virú, con lo qual tomará incremento la agricultura y el erario.*

Tercera. *Que se dispense al real tribunal de minería del Perú el derecho de Cobos, que es el mismo de señoriage, que con diverso nombre concedió S. M. al tribunal de minería de Nueva-España, en atencion á lo exhausto de fondos que se halla, por los donativos que ha hecho, y por los gastos inmensos que tiene que hacer en el fomento de este ramo importante.*

Quarta. *Que la octava parte de los azogues que se remitan al Perú se envíe en los buques mercantes que toquen en los puertos de Arica, á fin de que puestos en las cajas de Arequipa y Puno le auxilien los mineros de su distrito, y se excusen á la Real Hacienda los gastos enormes desde Lima á dichos puntos, y que por la misma razón se remitan azogues en los barcos que toquen en Truxillo y Pacasmayo para surtimiento de los mineros de aquella intendencia.*

Quinta. *Que se derogue la real orden de 1797, en que se previene que los jueces reales conozcan juntamente con los diputados de minería de las causas de este ramo, restableciéndose la observancia del artículo IX, título III, de la real ordenanza de minería, con lo qual se evitará el que los mineros tengan que abandonar sus minas*

para trasladarse al lugar donde se siguen las causas ante los jueces ordinarios.

Sexta. Que cada partido ó subdelegación contribuya con una cuota de sus vecinos para el laberío de sus minas, siendo de cargo de las justicias el dar á las diputaciones el cupo de los trabajadores que le correspondan á su poblacion, y á estas el pagar semanalmente y en dinero sonante el jornal de estilo y costumbre, sin que ninguno pueda excusarse de este repartimiento, sea qual fuere su exercicio.

Séptima. Que para que tenga cumplimiento la real orden de febrero de 1793, sobre que conforme á ordenanza tengan el mas rápido curso los negocios de minería, se haga saber á los vireyes no miren al tribunal general del Perú como á un cuerpo informativo, sino que le remitan sin demora los recursos y negocios de este ramo; para que los sustancie y resuelva conforme á ordenanza.

Octava. Que se declare nula la eleccion de ministros que se haga de dicho tribunal, en no recayendo en los profesores mas antiguos, y en no haciéndose por turno y alternativa de todos los mineros de Lima, Truxillo y Arequipa y demas pueblos del Perú.

Primero. Que para que tenga efecto lo mandado en el santo concilio de Trento sobre que los párrocos expliquen á su pueblo en los dias festivos la ley santa de nuestro Dios, se declare que la orden expedida para que no se pague en las reales caxas el sínodo á los párrocos que no acrediten con certificado del juez real haber residido materialmente en su curato, se extienda tambien á los que no hayan cumplido con la citada obligacion impuesta por el Tridentino, que fué el alma de aquella real orden, como que sin la residencia espiritual ó formal de nada sirve la material.

Segundo. Que para fomentar el amor á las letras en el estado eclesiástico, se ponga la catedral de Truxillo sobre el pie de la iglesia colegial de S. Isidro de Madrid, en quanto á darse por oposicion todas sus prebendas, y al exercicio del púlpito y confesonario, principal deber de los eclesiásticos colocados en las iglesias, y que se autorice al virey de Lima para hacer general esta medida en el Perú, siempre que lo pidan las ciudades respectivas.

Tercero. Que para proporcionar la instruccion y piedad en el clero hasta el punto que se necesita para el bien espiritual de los fieles, se comisione al ayuntamiento en consorcio de su intendente, que es vice-pátron real, á fin de que entiendan privativamente, y con exclusion de otra qualquiera autoridad, en hacer real y efectiva la fundacion de una casa de Recogidas, de exercicios y padres de S. Felipe Neri, que desde el año de 80 y siguientes mandaron establecer algunas personas piadosas, cuyos bienes destinados para el efecto se deterioran, y han perdido mucho de su valor por la competencia de las autoridades, las que nunca tendrán fin, si no se adopta esta medida.

Leidas estas proposiciones se acordó que las ocho primeras pasasen á las respectivas comisiones; disponiendo á propuesta del Sr. Villanue-

va que ántes se pidiese informe al consejo de Regencia. Por lo que toca á las tres últimas se mandaron pasar á la comision Eclesiástica, con la siguiente adición que el Sr. Caneja hizo á la segunda.

Que la medida propuesta en la segunda proposicion del Sr. Ostolaza, se haga extensiva por los medios canónicos y legales á todas las catedrales de la monarquía española, empezando á tener observancia en el año de 1812, sin perjuicio de que, previa la oposicion, haga la presentacion de canongias quien deba hacerla conforme á los cánones, á nuestras leyes y á los concordatos.

Prestó el juramento acostumbrado, y tomó asiento en el Congreso el Sr. D. José Joaquin de Olmedo y Maruri, diputado nombrado por el ayuntamiento de la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion; y habiendo quedado pendientes ayer las adiciones que se hicieron al artículo 128, se leyó la del señor secretario Calatrava, reducida á que durante las sesiones de Cortes, y un mes despues, los diputados no pudiesen ser demandados por pleytos civiles ni executivos.

Apoyóla el Sr. D. José Martinez, y fué aprobada.

La del Sr. Dueñas prescribia que los diputados fuesen inviolables por las opiniones que manifestasen (de palabra ó por escrito, añadió el Sr. Capmany) en el desempeño de su cargo.

El Sr. Anér: ¿ Como se ha de hacer responsable de su opinion á un diputado, aunque la exprese fuera del Congreso? Aquí conviene distinguir dos cosas. Hay opiniones meramente opiniones, y hay delitos. Yo diré, por exemplo, que el Gobierno es apático é indolente: lo diré en el Congreso y en la calle, sin que nadie pueda hacerme un cargo de ello; pero decir que es traydor, en qualquiera parte que lo diga es un delito del que podrán pedir una satisfaccion los ofendidos, pues estoy obligado á dársela á qualquiera persona á quien he imputado delitos, que me veré en la precision de probar, ó seré castigado. Porque si yo digo que conozco que hay indolencia en el gobierno, y que no procede con la actividad necesaria, y digo esto en el Congreso; ¿ por que no podré decirlo fuera? ¿ Dexo de ser diputado al salir? ¿ Dexo de tener opinion entonces? Si presentara otra me acreditaria de inconsequente ó de malicioso. Por lo mismo es franca mi opinion, y puedo exponerla quando venga al caso; pero para imputar delitos no tienen facultad los diputados. A mí puede parecerme que hay vicios en este ó aquel sistema, en este ó aquel individuo; pero esta es una opinion mia, que acaso no lo será de otro. Esos vicios, que no dan una idea de delitos, puedo decirlos en qualquier parte. El que los diputados son inviolables en sus opiniones mientras exercen su cargo es claro; y no sé por que ha de adoptarse esta adición; pero ha de ser en aquellas opiniones que no supongan delito, pues entonces ya no lo fueran, sino que serian agravios. Supongamos que yo dixera que el general A no habia procedido con la inteligencia correspondiente en una accion; ¿ por que no habia de poder decir esto dentro y fuera del Congreso, sin que nadie pudiese acriminarme si esta era mi opinion? Pero si dixese que el general A era un traydor á la patria, este tendria un derecho para exigir que yo probase el delito que le imputaba. Así mi dictamen es

que no se admita la adición, mientras el Sr. Dueñas no explique quales son las opiniones que quiere prevenir."

El Sr. Gallego: „Apoyo lo que ha dicho el Sr. Anér; y pido al Sr. Dueñas que se sirva decirme qué ventajas se siguen de poner la adición, y qué inconvenientes de no adoptarla. Es notorio que un diputado cumpliendo con su obligación, debe decir fuera del congreso lo que dice en él, pues de lo contrario no diría lo que siente; así pido que el Sr. Dueñas explique lo que se propone con esta adición.

El Sr. Dueñas: „Después de lo que dije ayer me parecía ocioso añadir cosa alguna, y por esto me había abstenido de molestar segunda vez al Congreso; pero puesto en la necesidad, añadiré á lo que ya dije que pudiera un diputado con buen ó mal ánimo, ó por solo hacer ostentación de sus talentos, esparcir opiniones por palabra ó por escrito que no se atreviese á manifestar aquí. Ninguna opinion ha habido tan disparatada é irracional que no haya tenido grandes protectores: ha habido quien sostenga la opinion del regicidio, quien haga la apología del hurto, de la ingratitud &c. Por estas opiniones ú otras peores será inviolable el diputado; pero las ha de manifestar aquí precisamente para que gocen de este asilo; pero ¿quien podrá permitir que el diputado las esparza por impresos anónimos, con que peligre el estado, y que quando el Gobierno busque al autor, salga este diciendo *soy diputado, esas opiniones son mías, y por ellas soy inviolable*. Tampoco deben entenderse por opiniones las injurias que pueda hacer un diputado dentro del congreso á otro ciudadano; esas no son opiniones científicas que ilustren al Congreso, son injurias, son delitos por los que el diputado puede ser reconvenido, y castigado, como ha dicho muy bien el Sr. Anér."

El Sr. Caneja: „Señor, nadie duda que los diputados deben tener inviolabilidad en el Congreso; pero eso no quiere decir que son impecables. Quisiera saber si un diputado que falta contra la ley de la libertad de la imprenta es inviolable, y puede impunemente publicar en un escrito, que corra por todas partes, una opinion contraria á una ley fundamental. Yo no dudaré que pueda verificarse que algun diputado en las Cortes futuras tenga opiniones extrañas, y acaso contrarias á lo establecido en la constitución, como por exemplo á la soberanía nacional; y para mí creo que si manifestase esa opinion en el Congreso, no tendria transcendencia alguna, porque la generalidad, ó por decirlo mejor, la totalidad, menos uno que otro, es opuesta á este extraño modo de pensar. Para este caso enhorabuena que fuese inviolable el diputado; pero si no contento con esto la misma opinion que vió reprobada en el Congreso, se empeñara en publicarla, imprimiendo una obra entera, y queriendo probar que la soberanía, por exemplo, no reside en la nacion; pregunto ¿este hombre estaria sujeto á la ley de la libertad de imprenta, ó no? Miremos la cuestión con reflexion. Es cierto que un diputado que manifiesta aquí en el Congreso su opinion, puede manifestarla en qualquiera otra parte; y habiendo V. M. decretado que las sesiones sean públicas, ¿qué inconveniente habrá que lo que dixo aquí lo repita fuera? Tanto mas que los periodistas y el mismo diario de Cortes lo publicará con sus mismas palabras. Pero

Señor, téngase sin embargo toda aquella precaucion que es justo tener. Digase enhorabuena que el diputado es libre para exponer en el congreso todas sus opiniones; pero si al cabo la mayoría del Congreso ha resuelto otra cosa, no ha de ser tan tenaz que quiera ser superior aqui y fuera á la opinion de los demas. Está bien que un representante de la nacion española tenga la libertad que le da su encargo; pero no es regular que le sea permitido insultar á la opinion pública, y que quiera ser impune, alterar el estado, y eludir las leyes. ¿La de la imprenta ha de comprender á todos los ciudadanos, ó no? ¿Un diputado es ciudadano, ó no? ¿Quando sus producciones fuera del Congreso son contrarias á lo que previene aquella ley, ha de ser castigado, ó no? ¿Bastará que diga yo soy diputado? ¿Yo soy inviolable? Señor, no llevemos la cosa hasta tal punto. La adición del *señor Dueñas* me parece muy justa. Un diputado en el Congreso por escrito ó palabra sea libre en sus opiniones; pero en lo demas, que no tenga conexión con su cargo y en que se mezcle como escritor público, debe estar sujeto á la ley como qualquier otro ciudadano, y ser como estos castigado si falta, y acaso con mas rigor, pues debe servir de modelo á los demas ciudadanos, y dar exemplo de obediencia á las leyes. Así apoyo la adición del *Sr. Dueñas*.

El *Sr. Argüelles*. „ No creo que haya lugar á la adición del *señor Dueñas*. La mayor parte de las reflexiones del *Sr. Caneja* hace sospechar que haya quien pretenda que un diputado tiene derecho para ser impune en lugar de inviolable. Esta cuestión se ha agitado en muchas ocasiones como esta, y jamas se ha repugnado que un diputado haya de estar á cubierto del proceder de toda autoridad, por las opiniones que manifieste en el ejercicio de su cargo. Sin esta latitud la diputacion en Cortes, á mas de ser nula, seria un lazo que se podria tender á los hombres de bien, y la nacion al cabo vendria á ser víctima de tan monstruosa contradicción. Sin aquella inviolabilidad ¿que diputado podria atreverse á contradecir unas veces los planes de un ministro sagaz y atrevido, y en otras los designios de un Gobierno conjarado contra la salud del estado? La disputa, así, no puede recaer sobre este punto. Las opiniones en sí no son objeto de la adición. Su manifestacion por la imprenta es diferente en algunos casos. Si acompañada de otras circunstancias que la hagan pasar á naturaleza de libelo es objeto de las leyes que hablan de la materia, entonces es otro punto. La ley de la libertad de la imprenta enseña el camino que ha de seguirse en estos casos. A la calificación de las juntas toca decidir si las opiniones pueden ó no ser subversivas &c., y la ley no hace diferencia de personas. No confundamos el caso en que un tribunal, á pesar de la calificación, rehusa aplicar la ley. Los jueces entonces serán injustos; no será la inviolabilidad la que los tenga en el desempeño de su cargo. Tampoco quando la autoridad absuelva al que ha sido declarado delinquente. En ambos casos el diputado es un ciudadano que no puede hallar asilo en la inviolabilidad, porque falta á las obligaciones de individuo de la sociedad; y los jueces ó la autoridad son los que en este caso le declaran, no inviolable, sino impune, con grave perjuicio de la causa pública. Por lo mismo la adición es relativa tal vez á caso muy

diverso del que presenta la cuestión. Admitida, debilitaría infinito el artículo, y comprometería á cada paso la representación nacional.“

El Sr. Perez: „ Con lo que han dicho los señores preopinantes no me queda que hablar, sino preguntar ¿si el diputado que abusa de la libertad de la imprenta debe estar exento por la inviolabilidad de la ley? Esto quisiera que hubiera explicado el Sr. Dueñas.“

El Sr. Creus: „ Yo no puedo concebir que quando se dice que los diputados sean inviolables en sus opiniones, puedan ser castigados por ellas; porque no puedo comprehender que sea castigado quien no puede ser reconvenido. Acaba de decir un diputado que esto no debe entenderse con las opiniones que tengan los diputados fuera del Congreso, porque qualquiera que sea, aunque contraria al orden y á la religion, no puede ser castigado. Desde luego es claro que el que dice aquí una cosa puede decirla tambien fuera; pero y si un diputado manifiesta fuera del Congreso opiniones que no se ha atrevido á manifestar aquí, y si estas opiniones son antisociales, antireligiosas ó de otro modo viciosas, ¿ha de quedar libre por razon de su inviolabilidad? Creo que esta debe entenderse para que los diputados tengan libertad en su opinion, pero no para verter las que se opongan á la sociedad ó á la religion. Por eso apoyo la adición del Sr. Dueñas.“

El Sr. Elarena: „ Creo que es diferente la opinion del exceso. En quanto á sus opiniones será inviolable un diputado: en quanto á sus excesos no puede ser impune. Con esta explicacion se disuelve qualquiera duda.“

Votóse la adición del Sr. Dueñas, y no fué aprobada.

No fué admitida á discusion la que en el siguiente papel presentó el Sr. D. Simon Lopez.

„ Señor, ayer propuse á V. M. que á la primera parte del artículo 128 se añadiera *políticas*; insisto en lo mismo, y lo pido de nuevo á V. M., pues de lo contrario pudiera abusarse por alguno, y á la sombra de la impunidad ó de la inviolabilidad arrojarse á sostener proposiciones ó opiniones criminales, no solo con respecto á la política, mas tambien con respecto á la religion. Y si, lo que no me presumo, sucediera esto último, ¿como podria menos qualquiera diputado que las sostuviese de ser reconvenido en todo tiempo y caso por la autoridad de la iglesia, único, soberano y privativo juez de las controversias tocantes á la fe, á la religion, á la doctrina y á la disciplina? ¿No podrá suceder que yo, lo que Dios no permita, profiera en este Congreso una proposicion herética, ó cismática, ó impia, ó escandalosa, ó sospechosa ó de mala doctrina? Soy, hombre y sujeto á error, aunque sea diputado: ¿Quien me puede substraer de la potestad espiritual de la iglesia y del romano pontifice para no ser examinado, juzgado, sentenciado y penado en caso de no rendirme á su juicio? Yo desde ahora para siempre me sujeto, y todo lo que diga al juicio y censura de la iglesia católica y de sus pastores legítimos, encargados por Jesucristo de velar sobre el rebaño, y de apacientarlo con sanas y saludables doctrinas y de apartarlo de las nocivas.

„Diráse que V. M. tiene un tribunal de Cortes para juzgar y castigar los crímenes de sus individuos; que el crimen de heregia, ó qual-

quiera otro contra la religion, es tambien crimen de estado, por ser contra la primera ley fundamental de la monarquía, y porque la irreligion, impiedad ó heregía es no menos perjudicial al estado, paz, tranquilidad y felicidad de los pueblos, que á la religion y á la salud de las almas; añádase que á V. M. como protector de la iglesia y de la religion de Jesucristo le toca tambien refrenar y castigar á sus enemigos; pero todo esto, y mas que se puede decir, no puede privar á la iglesia de la potestad y jurisdiccion que recibió de Jesucristo, y á la qual estan sujetos todos los fieles de qualquiera estado y condicion que sean y en todo tiempo; y esto con tanto rigor, que el que no la oyga, y no se sujete á su juicio, debe ser tenido por infiel y por pecador público: *tamquam ethnicus et publicanus*. Por todo lo qual soy de opinion y pido á V. M. se añada la expresada palabra *políticas*, y que este mi voto conste siempre en las actas, agregándose á ellas en caso que la resolucion del Congreso fuese contraria.“

El Sr. *Aicayna* instó para que se explicase lo que queria decir *opiniones*, por no confundir las opiniones con los errores.

Para apoyar el Sr. *Morales Duarez* su peticion de que en el artículo se suprimiese la palabra tribunal, expresando que los diputados no podrian ser juzgados sino por las Córtes, dixo:

„ Sobre la segunda parte del artículo 128 me ocurren dos palabras, que estimo dignas de la consideracion de V. M. Debe suprimirse en ella la palabra *tribunal*, porque así lo dicta no una delicadeza, sino el modo de hablar con propiedad en la materia, y es conforme á la política. Los pueblos de la nacion representados en estas Córtes no reconocen entre sí superioridad ni inferioridad porque son iguales. La reunion de todos ellos, ó lo que es lo mismo, la nacion es la única autoridad que aquí respetan. Con que el mismo orden han de llevar entre sí los diputados, no debiendo entenderse ni titularse jamas alguno de ellos superior respecto de otro. De lo contrario se violan las leyes de la representacion, se degrada la dignidad de los representados, y se desfigura el verdadero carácter de los representantes. Por tanto debe huirse con el mayor estudio de toda expresion capaz de hacer entender que un diputado es juez de otro, pues de esta idea es imprescindible la de superioridad.

Este modo de pensar es muy apoyado por historiadores y publicistas, pues en circunstancias iguales á las presentes reputan por embajadores á los diputados de los pueblos dentro de una misma dominacion. Así veo que Livio nombra á un personero de Roma; que Tacito, censurando el furor del partido de Vespasiano contra el de Vitelio, dice haber violado el sagrado derecho de los embajadores de este; y que nuestro Mariana se explicó en la misma forma de los diputados dirigidos por Toledo á Don Juan el 2.º rey de Castilla. ¡ Podria tolerarse en una corte el nombre de tribunal de embajadores! ¡ Habria institucion mas política y opuesta á la práctica universal de las naciones! Pues así es como conceptuo y califico el uso de la palabra *tribunal* en este artículo.

Tambien presento una trascendencia muy perniciosa, si los pueblos equivocando por dicha palabra los verdaderos sentimientos de V. M., creyesen ser verdaderos jueces los diputados que se comisionan única-

mente segun nuestro reglamento para lo que es substanciacion y órden procesal. Figuremos el caso de conocer estos de un proceso dirigido contra alguna diputado, con quien han tenido disputas acaloradas sobre los intereses de sus respectivos pueblos, y que el proceso termina con un fallo penal. ¿No será de temer que se resienta el pueblo del diputado juzgado entrando en rezelos odiosos? ¿Que imagine acaso haber obrado el fermento de las disputas en las resoluciones judiciales? ¿Y que descendió á los corazones de los jueces el calor que hubo alguna vez en sus cabezas? Tales son las consecuencias funestas que puede abortar el uso menos prudente de la palabra *tribunal*, y cuya importante precaucion toca á la prudencia de V. M. Sin ella se logra el gran designio de no quedar impunes los desórdenes en que pudieran incurrir los diputados, poniéndose el artículo en estos términos: *en las causas criminales que se intentaren contra ellos, no podrán ser juzgados sino por las Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas*. Trate dicho reglamento de comisionados para las causas, de su número, forma de proceder, y tiempo; pero en la constitucion no aparezca sobre diputados otra autoridad ni sombra de poder que la que compete exclusivamente al Congreso.“

Concluido este discurso, dispuso el Sr. *Presidente* que en vista de que la solicitud del Sr. *Morales Duarez* no era adiccion, sino supresion en el artículo, se preguntase si habia lugar á deliberar sobre lo que proponia, y se resolvió por la negativa.

Habiéndose leído el artículo 129, pidió el Sr. *Sombiola*, que atendido el enlace que este tenia con el siguiente, se leyesen ámbos; lo que se executó en esta forma:

ART. 129.

Durante el tiempo de su diputacion, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Cortes, no podrán los diputados admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provision del rey, ni aun ascenso, como no sea de escala, en su respectiva carrera.

ART. 130.

Del mismo modo no podrán durante el tiempo de su diputacion, y un año despues del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro, pension ni condecoracion alguna, que sea tambien de provision del rey.

El Sr. *Santalla*: „Siendo uno de los principales objetos de esta Constitucion que el cargo de los diputados que han de representar á la nacion española se desempeñe con toda la exáctitud, pureza y actividad que corresponde; como todos conocen, conviene al logro de este objeto, que las bases ó artículos de esta Constitucion se fixen de tal suerte, si pudiese ser, que los diputados no puedan extraerse del círculo de sus obligaciones por pasion ó interes individual, á que depende regularmente nuestra flaqueza humana.

A fin de evitar estos inconvenientes parece que se dirige el literal contexto del artículo 129 que acaba de leerse, por quanto prohíbe á

los diputados de que puedan obtener empleo alguno de provision del rey, tan solo durante el tiempo de su diputacion, por el peligro que habrá de que el rey consiga atraerlos á condescender con sus miras é intereses particulares, aunque sean contrarios á la nacion que representan; pero como esta prohibicion no sea extensiva á sus padres, hijos, hermanos ó cuñados, en cuya obtencion tendrán el propio interes ó muy inmediato; claro está que el artículo en los términos que está concebido no es bastante para evitar los riesgos ó inconvenientes que se propone.

Bien sé que se me replicará que dice el artículo que no puedan solicitar para otro empleo alguno; pero como estas solicitudes se pueden hacer privada y subrepticamente, queda la puerta abierta para que condesciendan indebidamente á las siniestras instancias de un ministro, que al propio tiempo les promete facilitarles un empleo para sus hijos, hermanos &c.; y no debemos dar lugar á que puedan adquirirse empleos á tan vil y baxo precio.

Por tanto hago formal proposicion, y pido que se adicione el artículo, diciendo *que tampoco puedan obtener ó solicitar empleos los que esten en primer grado de consanguinidad ó afinidad con los diputados por el tiempo de su diputacion, y dos meses despues, á menos que sean los de escala en su respectiva carrera.*

El Sr. Borrull: „Este artículo no corresponde á las justas ideas que V. M. se ha propuesto. V. M. ha querido desterrar del corazon de los diputados el espirita de ambicion que solia anteriormente dominarles, y disponer que les inflame solo el deseo de la libertad del pueblo y del bien del estado. Los reyes antiguos conociendo bien el carácter de los hombres, se valieron de todos los resortes que podian atraerles la voluntad de los diputados á fin de mandar despóticamente: veian poseidos á muchos de la sagrada hambre de empleos y honores; y no solamente los concedian con larga mano á quantos los pretendian, sino que pasaban á la parte como se veia en las Córtes de los últimos siglos, de convidarles con ellos previniendo á todos que pidieran los que mas les acomodasen. En Valencia se procuró desde el principio cerrar esta puerta á la ambicion por medio del célebre estatuto del año de 1327, que prohibia el obtento de empleos algunos á los diputados. En Castilla se solicitó lo mismo en las Córtes de Santiago de 1520; mas no fueron oidas sus instancias, y continuaron en experimentarse los mas funestos efectos, segun acredita el contar los historiadores como cosa singular que el diputado de Madrid solicitó en las Córtes de Valladolid de 1542, que en lugar de la gracia que se queria hacerle, se concediese una especial á dicha villa. Tan pocos eran los que miraban por los intereses de sus pueblos, y tal ansia de promover los suyos particulares dominaba á la mayor parte de diputados; y así la voluntad del rey ó de sus ministros era quien dictaba las leyes. La libertad política del pueblo fué atropellada sin oposicion alguna, y sobre sus ruinas estableció su trono el despotismo. Y no podrán precaverse unos perjuicios de esta naturaleza si la prohibicion de obtener empleos se limita como se propone en el artículo al tiempo de la diputacion; porque con ello se concederia que se confriesen á los diputados, y que pudieran obtenerlos

desde luego que se acabara la misma; y yo no encuentro diferencia entre conceder el empleo en los últimos días de la celebracion de Cortes, ó en los siguientes. Los unos se hallan tan inmediatos á los otros, que pueden considerarse unos mismos: el obtento de la gracia está tan próximo, que desvanece todo motivo de zelo ó desconfianza; y por ello ha de producir los mismos efectos de atraer la voluntad de muchos diputados, y reducirles á las ideas del ministerio. Nada de esto puede temerse si la recompensa no tiene lugar hasta un año despues de concluido el tiempo de la diputacion; pues aun á los sujetos de menos talento se ofrecen á primera vista las contingencias de la muerte de los reyes, caidas de los ministros, olvido que al cabo de algun tiempo suele dominar á estos, y el mayor favor que logran los que continuan en estar á su lado; todo obliga á desconfiar de tales ofrecimientos, desvanecen qualesquiera alegres esperanzas al verlas tan lejanas y llenas de incertidumbre, é impide que puedan tener influxo para que se separe alguno de su union con el pueblo, y de mirar por los verdaderos intereses del estado. Estos gravísimos fundamentos obligaron á V. M. en los primeros días de su gloriosa instalacion en el 29 de setiembre del año pasado á acordar que ningun diputado durante el tiempo de su ejercicio, ni un año despues, pudiera solicitar ni admitir empleo alguno del Gobierno; cuya providencia fué sumamente aplaudida en España y fuera de ella. Quantas razones puede alegar la comision en defensa del artículo, las tuvo presentes V. M. en el año anterior, y se sirvió deshecharlas, extendiendo la prohibicion hasta un año despues de concluir con el cargo. Y no pudiendo admitirse sin manifiesta contradiccion ó inconsecuencia artículo alguno contrario á lo determinado por V. M. quando no ha sobrevenido nueva razon ó fundamento para mudar de dictamen, me opongo á que se apruebe el artículo en los términos en que está concebido; y suplico que se declare que los diputados no pueden admitir empleo del Gobierno ni durante el tiempo de la diputacion, ni tampoco un año despues de haberse concluido.“

El Sr. Capmany: „Este artículo 129 y el siguiente 130, cuyo objeto y espíritu son idénticos para mí no debian dividirse en dos, porque esta separacion es superflua, é induce confusion y duda. Para romper á un hombre lo mismo son pensiones y condecoraciones que empleos y ascensos: para lo primero se interpone un año de intervalo, y para lo segundo no se señala hueco alguno. Esta estudiada diferencia causa á primera vista bastante novedad al lector. Si la idea y concepto de uno y otro artículo son una misma, esto es, la obligacion de conservar ilesa y pura la integridad y pundonor de todo diputado, no solo representándolo incorrupto sino aun incorruptible, ¿por que no se fixa un mismo término en ámbos artículos, siendo su fin principal poner á los diputados independientes del influxo ministerial?

Aun supuesta la igualdad de plazos en uno y otro artículo, ó la reduccion de los dos á uno solo, ¿se salva el riesgo de que abuse el Gobierno de los medios de su poder, y de que un diputado sea víctima de su propia flaqueza ó cobardía? Sin necesidad de solicitar un empleo ó gracia, se me puede conceder ó prometer á manera de un *motu proprio* de la potestad suprema, y queda salva la restriccion que contienen los

dos artículos. Sin necesidad de solicitar ni de admitir dicho empleo ó gracia para mí, esto es, en cabeza mia, será indirectamente para mí, mudando la persona del agraciado. ¿No tendré yo hijo, hermano, sobrino, yerno &c. para obtener el premio debido á mi flaqueza? El señor *Santalla* por haberme precedido en el orden de la palabra, ha tenido la gloria de anticipármese en esta muy oportuna observacion, sin quitarme la de haber pensado acorde, y de apoyarla, no solo como mia tambien, sino como justa. Todo esto cabe en las artes y maniobras de una corte, y puede caber en la flaqueza del ciudadano ambicioso, aunque revestido del nombre de padre de la patria, porque al fin es hombre el que se reputa por héroe. ¡Ojalá pudiesen los diputados presentes y los venideros desentenderse siempre de que son de carne y sangre! Así no me parece dura toda la precaucion que cierre la puerta hasta á nuestros deseos.

„Veo que en el artículo 129 se habla de empleos absolutamente; voz vaga é indefinida, que á mi juicio tiene una indeterminada latitud. El empleo se extiende desde un ministro de Estado hasta un guarda de puertas; y sin duda que no será este el que pueda tentar la entereza ó desinterés de un diputado. Primera duda: dice el artículo *de provision del rey*. ¿Acaso hay empleos que no sean del rey, ó dados en su nombre? Los que dimanen de autoridad privada no serán ciertamente los que se propone el artículo para atar las manos al poder ministerial. *Ascensos de escala* concede solo el mismo artículo. Yo quisiera mayor explicacion acerca del sentido de esta condicion; porque hay escala de riguros ordenanza, y tambien la hay de uso graciabie y de abuso; esto para mí es otra duda y no pequeño reparo. Al primer género de ascenso tiene el que sigue la carrera un derecho; pero al segundo solo tiene una esperanza, ¿no excitará el deseo y la diligencia de aquel que no se halle poseido de un desinterés heroico? Este debe ser el título en que habian de jurar los representantes de la nobilísima nacion española desde el dia de su eleccion, y antes si ser pudiese, hasta el de su muerte. El honroso cargo de diputado es una verdadera carga, y por esto se buscan personas, cuyo patriotismo se la haga ligera. Y puesto que el heroismo no es una obligacion, sino la última fortaleza de la voluntad, desearia que el término que señala el último artículo de un año se extendiese á tres. Por todas las consideraciones que dexo expuestas, no puedo aprobar uno y otro artículo en los términos lacónicos y ambiguos en que está concebido, si no se alteran ó añaden para la claridad que exige la expresion de una ley.“

El Sr. *Quintano*: „Apruebo el artículo con la adiccion indicada por los Sres. *Santalla* y *Capmany* en quanto á que los diputados no puedan admitir ningun empleo en el año siguiente á su diputacion; y añado que debe tambien expresarse que no deberán admitir destino alguno ni aun en comision, pues de lo contrario quizá se eludirá la ley. Se ha visto con alguna frecuencia conferirse baxó tal concepto intendencias y otros empleos, lo qual para los agraciados que los sirven interinamente siempre que se les asigne todo el sueldo, casi es lo mismo que si se les confriese en propiedad. — El Sr. *Capmany* ha hablado con alguna equivocacion por lo respectivo á las escalas, pues no solamente las hay en

el ejército y armada , sino tambien en las secretarías del despacho , en las contadurías de ejército y de provincia , en las administraciones generales &c. &c.“

El Sr. Gallego: „El objeto de la comision en este artículo ha sido asegurar la independenciam de los diputados en el desempeño de su encargo. Digo la independenciam , porque en la suposicion de que estos sujetos han de ser elegidos por el pueblo , designándolos de entre los demas ciudadanos por su rectitud y talentos , la presuncion está en su favor , y seria hacer una grave injuria á la moral pública española creer que han de ser tan fáciles á la seduccion como se les ha supuesto. No quiero yo decir que sean inaccesibles á sus ataques , porque siempre serán hombres , y aun por eso se toman las precauciones que indica el artículo , y son á mi entender suficientes para contener los efectos de la seduccion hasta cierto punto , y mucho mas los de la gratitud que tanta fuerza tiene en los corazones honrados. Pero esta medida moderada y prudente no satisface á algunos señores que en el infructuoso empeño de evitar riesgos , que estan en la esfera de lo posible , mas no en la de lo frecuente , tratan de cerrar todas las puertas al soborno , sin hacerse cargo de que sacando las cosas de quicio producen efectos contrarios al objeto propuesto , y de que en esta materia todo empeño es como el de poner puertas al campo. Si en los diputados hemos de suponer alguna rectitud y amor de su reputacion con lo establecido en el artículo , estará suficientemente atajado el riesgo de las tentaciones mas peligrosas , que son las que interesan *personalmente* á los hombres. Si nos los figuramos destituidos de aquellas calidades , es en balde quanto se imagine para evitar que sean sobornados. Demos por hecho que la prohibicion de obtener empleos y pensiones se extienda á todos los parientes dentro de cierto grado. ¿Se habrán cegado por esto todos los canales de la seduccion , que es tan ingeniosa y fecunda ? Ni los medios propuestos , ni quantos invente la prevision humana , impedirán el mas obvio , el mas sencillo , el mas halagüeño camino del soborno , es decir el dinero , los regalos. No es menester insistir sobre la eficacia y persuacion que inducen una talega , y otra , y otra , para dexar á todos convencidos de que siendo imposible precaver este arbitrio funesto , todo lo demas es de absoluta insuficiencia. Y siendo esto así , ¿qual es la utilidad que subsana los perjuicios que de adoptar las medidas por que anhelan los señores preopinantes van á seguirse á la nacion y á los particulares ? A la nacion , que va á quedar imposibilitada de emplear y aprovechar las luces y talentos de mas de mil personas que por el cálculo mas baxo esten emparentadas con los trescientos individuos de cada diputacion ; y á los particulares , que ningun delito han cometido por tener un hijo ó un hermano diputado. Tampoco alcanzo yo qué provecho nacional resulte de hacer tan gravoso y aun odioso el cargo de la diputacion , y tal vez llegaria tiempo en que fuese menester ordenar una leva para tener diputados de Cortes. De todo esto infero que debe aprobarse el artículo en los términos en que viene propuesto , insistiendo por mi parte en que llevar las cosas á un punto tan exágerado , es destruir la utilidad que de otro modo debieran producir. Las demas dudas del Sr. Capmany me parecen de fácil solucion. Claro es que hay empleos que no son provis-

tes por el Poder ejecutivo, como muchas piezas eclesiásticas, los de la secretaría y demas dependencias de las Cortes, juntas de censura y otros. Es tambien claro que hay varios empleos de escala rigurosa, en los quales no hay razon para perjudicar á los que deben optar á ellos. Y segun yo lo comprehendo, son todos aquellos en que el Poder ejecutivo no puede exercer arbitrariedad en punto á los sugetos, sin faltar á las leyes, sino que debe atenerse á las reglas que ellas establecen. La última duda que he oido proponer es que siendo tan facil para ganar á un individuo el medio de los empleos, como el de las pensiones y honores, se extienda á un año despues la imposibilidad de obtener estas, y no se haga lo mismo en el otro caso. La razon de la diferencia estriba en que en no poder echar mano de un individuo para un empleo por mas tiempo del indispensable, puede ser perjudicada la nacion, en favor de la qual (no de las personas) estan creados. Esto no se verifica respecto de las pensiones y condecoraciones, que redundando solo en beneficio de quien las obtiene, pueden sin riesgo alguno sufrir mayor demora.“

El Sr. Muñoz Torrero: „El Sr. Capmany acaba de darnos de los diputados una idea contraria de la que dió ayer. Dixo que un diputado no temia mas que á Dios, y sin embargo ahora rezela ya que pueda ser corrompido por el Gobierno, si se aprueba el artículo en los términos propuestos por la comision. No llevemos tan léjos el rigor de los principios que hagamos la diputacion una carga tan pesada, que llegue á verificarse la oportuna observacion del Sr. Gallego. Si á los diputados se les dexara la libertad de no admitir este encargo, entonces convendria yo en quantas trabas se quisiesen ponerles; pero si se les precisa á aceptar la diputacion, no es justo hacerla tan gravosa que pueda ser para algunos un notable perjuicio, como sin duda sucederá á los americanos, que tendrán varias veces que permanecer en la península tres y quatro años, pues no pueden retirarse de ella hasta venir sus sucesores; y una guerra marítima ú otras causas podrán impedir la llegada de estos últimos. Añádese á lo dicho que los diputados dexan de ejercer sus funciones el dia último del mes de mayo, ó á lo mas del de junio, y con todo dura la diputacion del segundo año otros cinco ó seis meses, en cuyo tiempo no pueden obtener ni solicitar empleo alguno, lo que parece ser bastante para precaver la peligrosa influencia del ministerio, que se pretende evitar. La comision ha creido que entre los dos extremos que hay en esta materia, debia escoger el término medio que presenta el artículo.“

El Sr. Argüelles: „Diré una cosa, que acaso tranquilizará á los autores de las adiciones. La ley que contiene este artículo no tiene efecto retroactivo, y los diputados de estas Cortes no debemos temer que la malicia nos haga imputaciones, porque todos saben el decreto que hay sobre el particular, el qual no se revoca con esta nueva disposicion, que como ya he dicho no tiene fuerza retroactiva. Es necesario tambien tener presente que en ninguna parte se pueden conocer mejor los sugetos y su habilidad para el desempeño de los encargos como en los dos años de su diputacion. Con que prescindiendo de que pueda corromperse un diputado con la obtencion de un empleo, no

parece justo privar á la nacion de personas que hayan manifestado su aptitud é inteligencia. Estas dos reflexiones merecen alguna consideracion; y no dexo de recordar de nuevo que todos los que impugnamos y defendemos el artículo, estamos ya fuera del caso de ser comprendidos en él por el decreto sancionado ya, de que un año despues de ser diputados no podamos obtener empleo alguno.“

Se aprobó el artículo como estaba.

Se admitió á discusion la adición que hizo el *Sr. Del Monte*, relativa á que se extendiese la prohibición de obtener empleos los diputados en Córtes á un año despues de su diputacion.

El *Sr. Anér* : „ Los señores preopinantes han hecho muchísimas observaciones, que parecen probar que la justicia exige que á los diputados en Córtes no se les puede excluir de que obtengan empleo durante la diputacion y un año despues. Aun esto me parece tambien de justicia, porque ¿ que razon hay para que á un diputado, á quien acaso por fuerza se le trae al Congreso, se le obligue luego á que en un año despues de su diputacion no pueda obtener empleos? Esto es una pena á que no ha dado motivo; ni es justo que una persona que merece la confianza del pueblo se le perjudique por el mero hecho de merecerla. Otra razon no menos poderosa es la que han insinuado algunos señores preopinantes; á saber: que siendo la constitucion un sistema, debe haber un enlace entre las Córtes y el Gobierno. Este, leyendo las discusiones de las Córtes, conocerá el modo de pensar de los representantes, su aptitud para este ú otro empleo; y si se le pone la traba de no poderle elegir hasta un año despues, se le priva de echar mano de sugetos que pudieran ser útiles á la patria. Así yo soy de dictamen que los que merezcan la confianza de la nacion, sean siempre los que hayan de obtener empleos. Hemos de suponer que no todos los hombres son buenos para todos los destinos, y que hay algunos mas acomodados para unos que para otros. Pero ahora voy á un argumento que aun no se ha tocado. ¿ Se priva del empleo al diputado que teniéndolo se le nombra para venir al Congreso? ¿ Y por que á estos se les conservan sus destinos y ascensos de escala, y luego se quiere imponer un año de castigo á los que merezcan la confianza pública despues de haber exercido el cargo de diputado? Veo que la razon que se alega de que la esperanza de obtener empleos pueda corromperlos es muy poco poderosa. Ademas de que es ridículo suponer que los diputados hayan de ser tan débiles que comercien un destino para despues de disueltas las Córtes. El hombre dice siempre dame, y te daré. Y si aquella fuese razon suficiente, probaria que el año de intermedio tampoco bastaria, porque en este tiempo podria el diputado conservar los vínculos que hubiese formado mientras su diputacion para obtener despues el empleo. Yo no veo, pues, que haya una razon para que se altere el artículo. Que no puedan obtener empleo los diputados mientras dura la diputacion, es muy justo, y esto se observa en todas partes donde hay representacion nacional. Si las precauciones han de ser tantas y tan grandes los sacrificios, convendrá preguntar, ¿ donde se hallarán hombres tan generosos que vengan con gusto al Congreso? Aquí debemos mirar el bien que

pueda resultar á la nacion; y de hacer esa adiccion no solo no vea utilidad alguna, sino el gran perjuicio de privar al Gobierno y á la nacion de muchos hombres de luces; así no la apruebo.“

El Sr. Zorraquin: „En atencion á que el decreto de V. M., que rige y regirá para estas Córtes, pone á los diputados actuales á cubierto de qualquiera opinion, y de las imputaciones que por ella se nos pueden hacer acerca de este punto, no puedo menos de decir que apoyo las ideas de la comision, y creo que es demasiado el añadir un año para que los diputados de las Córtes sucesivas no puedan obtener empleo alguno despues de concluir su encargo. Siempre ha sido una opinion general que el afan de buscar lo mejor suele ser enemigo de lo bueno. Los señores preopinantes han manifestado ya quanto cabe, y yo solo añadiré que si se quiere estrechar de este modo á los que hayan de ser elegidos diputados, se va á hacer un daño á la nacion. Hemos de convenir en que los diputados que han de venir á las Córtes de la nacion española han de ser los hombres mas calificados por sus méritos, por sus talentos, virtudes y demas prendas; y si el resultado de haber merecido la confianza de sus conciudadanos ha de ser que por espacio de tres años no puedan servirla en destino alguno para que hayan manifestado suficiencia, es indudable que nadie sentirá mas este daño que la misma nacion. He dicho que por tres años estarán privados los diputados de obtener destinos; y esto se demuestra considerando que las elecciones habrán de hacerse por febrero, desde cuyo tiempo empezará la prohibicion; dura la diputacion dos años, que concluyen en junio del siguiente al de las elecciones, y entonces principiará el año que se quiere aumentar hasta el mes de junio del tercero. En las Córtes, Señor, se habrán de conocer en lo sucesivo los méritos y disposicion de los ciudadanos; ellas serán el teatro donde se ensayarán los que deban merecer los destinos, y donde se formará la opinion pública con mas exáctitud; y con este conocimiento tendrá una certeza de la idoneidad de todos sus empleados. El bien de la nacion no consiste solo en decir y saber teorías; es menester executar; y el principal cuidado del Gobierno debe ser elegir personas que sepan hacer, pues todo nuestro daño está en la inaccion. V. M. oye continuamente las mejores ideas, discursos los mas exáctos, y V. M. acuerda excelentes decretos; ¿pero se executan? No señor: este es el mal que nos va consumiendo, y que solo puede remediarse con la eleccion de personas que sean para los destinos, pues en el buen desempeño de estos consiste toda la dificultad. De impossibilitar hasta el extremo la eleccion de los diputados para los empleos á que se les crea acreedores, se puede causar otro daño á la nacion; qualquiera que haya de elegir diputado, y tenga confianza en alguna persona, se retraerá de nombrarla, si recuerda que por tres años no ha de poder emprender carrera alguna, ó adelantar en la que tiene, segun permitian sus méritos; y entonces la nacion se priva de aquellas luces que de otro modo la serian útiles de dos modos, en el Congreso, y despues en algun destino. No hemos de presumir tan ligeramente de unos hombres, que si llegan á ser elegidos diputados ha de ser por haberselo ganado concepto público por sus virtudes sociales, y conocimientos

proprios del objeto de que se trata; y por lo tanto creo que la comision ha hecho muy bien, quando ha distinguido y dificultado mas la concesion de pensiones y condecoraciones que la de empleos; porque como para estos se requieren méritos que han de estar al alcance de todos, y con ellos podrá perjudicarse á los beneméritos que hayan adquirido algun mas derecho á su obtencion, de ahí es que no debe ser tanto el rigor que nos dirija para dificultar que puedan darse á los diputados despues de separados enteramente de su encargo. Ademas me ocurre que para todos ó la mayor parte de los empleos se requiere propuesta de personas que no se deberá creer esten animadas de iguales sentimientos que el Gobierno para corromper los que hayan de nombrarse. Y si al Gobierno se le sujeta de este modo para que no sea arbitrario, ¿qué inconveniente puede haber en dexar el artículo como se propone? Opino que debe aprobarse sin la adición.“

El Sr. *Del Monte*: „ Como autor de la adición pido que se me oya. Yo prescindo de las razones de teoría; vengo á hechos. Diré solo que en las Córtes sucesivas todos los diputados, ó serán personas que tengan subsistencia por sus propiedades, ó serán personas que tengan carrera ó destino, atendida la edad que necesitan para este encargo; si son propietarios desearán concluida la diputacion volver á sus casas, y si son empleados ya tienen su destino. Por los dos años que permanecen en la diputacion, estan recompensadísimos, en primer lugar por la dignidad con que los revisten los pueblos, y en segundo, aunque muy subalternamente, por las dietas que se le señalen: es decir, que no estan perjudicados tres años sino uno; de modo que las personas que puedan esperar del Gobierno, solo estan un año, si se quiere, algo perjudicados. El número de diputados, que no pasará de trescientos, no es de tal extension que falte otro individuo en la nacion de que pueda el Gobierno echar mano; porque trescientos con respecto á toda la poblacion de la monarquía son nada. Ademas el mismo mérito que han contraido en la diputacion, les recomendará y hará que el Gobierno no se descuide en atenderlos por aprovecharse de su inteligencia y talentos; de suerte que á la nacion solo se la priva un año de que pueda echar mano de un sugeto; porque si el diputado tiene empleo, vuelve á él concluido su cargo, y si no le tiene, los empleos estaran ocupados por otros. Aquí se dice que esta disposicion es un perjuicio muy grande; pero yo veo que en esto hay mas exágeracion que realidad. No hay duda que si se dice que se priva á la nacion de sugetos útiles; que se castiga á los diputados, y otras cosas semejantes, estas podran sorprehender; pero bien exáminado el punto, resulta que el perjuicio es nulo. Quando haya quien me demuestre que el diputado por serlo se despoja de la calidad de hombre, entonces estará bien que no se tomen precauciones. Supongo que viene un gran número de personas empleadas, ¿qual será el resultado probable? Que este número, teniendo á la vista las ventajas de su carrera, se inclinará á sostenerlas. Por otra parte el ser diputado es un cargo gravísimo, á lo menos yo lo tengo por tal; mas quando un diputado sepa que al cesar su encargo puede obtener un empleo, estará mas expuesto á caer en faltas ó baxezas, que no aquel que vea que ha de pasar un año despues de la diputacion para obtenerle; pues en este

intermedio pueden variar las circunstancias, morir el que lo proteja &c. Por lo mismo me parece que el privar á los diputados para un año despues de su diputacion de la esperanza de obtener empleos, pensiones y condecoraciones, es hacer un grande beneficio á la causa pública, principal objeto que me propuse quando hice la adición.“

El *Sr. Luxan*: „Hasta ahora no se ha respondido ni por el autor de la adición, ni por ninguno de los demas señores al principal argumento con que el *Sr. Torrero*, al paso que sostiene el artículo, impugna la adición, y hace ver la injusticia que envuelve. No puedo menos de recordar el gravísimo inconveniente que se originaria á los señores americanos si se adoptase el pensamiento: ya se ha manifestado con oportunidad á nombre de la comision lo mucho que influyeron esta y otras consideraciones para fixar el artículo en los términos en que se halla concebido, y que se destruiria si se aprobase la adición; y prescindiendo, si es posible, de unas reflexiones tan juiciosas, veamos si es justo lo que se quiere añadir. La disposicion ó ley constitucional de que los diputados no puedan obtener empleos en un año despues de cumplido su encargo, ó seria una ley penal ó precautoria, con el fin en uno y otro caso de que sean íntegros, esten en una total independencia del Gobierno, y para que este no pueda corromperlos. Yo no puedo persuadirme que se intente establecer una pena contra los ciudadanos mas ilustres del estado, ni que se les quiera castigar por haber llenado sus deberes, por haber sido útiles á la patria, y por ser justos; esto seria hacer odioso el nombre de diputado de Córtes; y si yo supiese que el premio de mis afanes, de mis desvelos y de las amarguras inseparables de aquel que por precision tiene que chocar con las preocupaciones y con los intereses encontrados de infinitas personas y aun corporaciones, habia de ser la pena el castigo y la infamia, haria quanto me fuese posible para que no se me nombrase, y qualquiera hombre de bien huiria del lazo que parece que se le armaba para deshonorarle. Sé que tan extravagante idea no solo no cabe, sino que horroriza el generoso corazon de V. M., y que jamas tendrá cabida entre los representantes de una nacion tan pundonorosa. Léjos, pues, de nosotros semejante absurdo. Las precauciones injustas provocan á que se quebranten, y que se procuren eludir; y ninguna seria mas irracional que la que se quiere establecer. Un año despues de la cesacion de diputado, ¿que influxo puede tener con el Gobierno el que sirvió la diputacion, para que por esto solo se le delegue á la obscuridad sin poder ser nombrado para empleo alguno? Luego que concluye el ejercicio de sus funciones, ya no se le necesita, ya no puede servir para favorecer los designios y miras del Gobierno; y sin embargo, por razones bien poderosas le hace esperar el artículo aprobado otros nueve meses mas que dura su diputacion, aunque no el ejercicio de ella, para ponerse expedito y poder ser empleado. ¿Y sobre este término se le pondrá otro año mas, y eso por precaucion, para que no se confabule con el Gobierno? Precaucion inútil, y que la experiencia nos hace ver todos los días no ser necesaria. El mas necio conoce que concluido un oficio de mando, de representacion y de gobierno, ya se acaban las consideraciones que se tenian al Gobierno, á la representacion y al

mando. Los señores de la junta Central vieron bien pronto lo que hay que esperar de un mando que existió, y los diputados de Cortes verán á su tiempo lo que pasará por sí mismos. No temamos donde no hay que temer; no hay que espantarse con peligros ridículos y exâgerados. Concluido el ejercicio de sus funciones, los diputados volverán á la obscuridad antigua, y entonces á Dios autoridad, á Dios consideracion debida á su alta dignidad.⁶⁶

Votóse la adición, y no fué aprobada.

El Sr. Santalla hizo la siguiente, que no fué admitida á discusion.

Tampoco pueden obtener empleo alguno por provision del rey los conexonados con los diputados dentro del primer grado de consanguinidad y afinidad durante el tiempo de la diputacion y dos meses despues, á menos que sean los de escala en su respectiva carrera.

Leido otra vez el artículo 130 dixo el Sr. Sombiola: „ Dos dudas se me ofrecen en orden á este artículo, que es regular hayan tenido presentes los señores de la comision para fixar este y el antecedente. Primera: ¿ por qué la prohibicion de admitir empleos, de que trata el artículo antecedente, pensiones, y condecoraciones, de que trata el que se discute, se fixa desde que conste á la diputacion permanente de Cortes el nombramiento, y no desde que se hizo este, segun parece mas regular? Segunda: ¿ por que la referida prohibicion en quanto á los empleos se limita á solo el tiempo de la diputacion, y por lo respectivo á las pensiones y condecoraciones se extiende á un año despues del último acto de sus funciones, siendo así que debia ser al contrario? ”

„ Yo, hablando en mi lugar, soy de dictamen que la prohibicion de admitir los diputados empleos, pensiones y condecoraciones de provision del rey, debe principiar desde el momento mismo en que sean nombrados por sus respectivas provincias, porque de otro modo no podrá tener efecto el sábio y político fundamento en que se apoyó la referida prohibicion. Esta ó se considera con respecto á los diputados, ó con relacion al rey; porque, ó tiene por objeto precaver el que los diputados prevalidos de su autoridad agencien para sí y los suyos empleos y condecoraciones, ó evitar el que los reyes con concesion de gracias atraygan á su partido á los diputados que se dexen llevar de las paciones que nos rodean para hacer su negocio, y salir con las ideas que se proponen; y nada de esto se consigue, si la prohibicion no ha de principiar hasta que conste á la diputacion de Cortes permanente el nombramiento de diputados; porque entonces seria fácil á los que siguen los deseos de la gloria y del ascenso, solicitar empleos ó gracias baxo el pretexto del caracter que van á representar, el que los reyes las concedan á fin de tenerles gratos para sus negocios; y vea V. M. con ello frustrada tan sábia como útil prohibicion.

„ En quanto á la admision de empleos, pensiones ó condecoraciones, no hallo razon alguna de diferencia para limitar en los primeros la prohibicion al tiempo de la diputacion, y extenderla por lo respectivo á los segundos á un año despues del último de sus funciones; ántes bien, reflexionado el asunto, encuentro que si hubiera de constituirse alguna diferencia sobre esta materia, lo que en mi concepto no

cabe, debería ser al contrario de lo que se sienta en este artículo, porque las leyes por punto general siempre acostumbran prohibir lo que mas fácilmente sucede, y no resisten, ó por lo menos no defienden lo que con mas dificultad ocurre; y de consiguiente anhelándose mas pronto todo acomodo que las condecoraciones y demas gracias, parece que la prohibicion de esto último en todo caso, es decir, quando hubiera de establecerse diferencia en quanto al tiempo entre ambos extremos, debería limitarse el de la diputacion, extendiéndose por lo respectivo á lo primero al año despues de las últimas funciones de dicho cargo.

„Se ha dicho en la discusion del artículo antecedente, que el querer establecer lo mejor es dar un paso para la ruina; pero, Señor, el año que se pretende establecer despues de las últimas funciones de los diputados para obtener condecoraciones y gracias, no es lo mejor que pudiera fixarse en la materia. Lo mejor, en mi concepto, sería establecer la prohibicion de admitir los diputados, ni ninguno de los suyos, ni solicitar para otros empleos, condecoraciones y gracias constante y perpetuamente, fuera de los que les correspondan por entrada ó escala, y esto despues de un año de haber concluido la diputacion. Señor, los diputados jamas deben tener otro premio que la confianza que merecieron á la nacion, y el testimonio de haber desempeñado exáctamente tan augusto encargo es lo que honraria eternamente su memoria, y el único patrimonio que por este respecto deben dexar á sus hijos y sucesores. Los que hayamos tenido esta satisfaccion debemos proceder con desinterés; lo contrario lo reprobará siempre la nacion. Para exponer á V. M. estas reflexiones pedí la palabra quando se trataba del artículo antecedente; no pude decirlo por haberse declarado por suficientemente disuadido ántes de haberme tocado el turno, y por consiguiente manifiesto ahora los sentimientos de mi corazon sobre este punto, para que en todo tiempo sepa la nacion mi modo de pensar en esta materia. De aquí es que siendo el establecimiento del año para el fin insinuado un medio entre lo mejor y lo ínfimo, nunca puede rezelarse que resulten males de adoptarlos.

„Tambien se ha dicho que por ser mas fácil la concesion de gracias y pensiones que la de los empleos, debe esta prohibirse mas limitadamente que la de aquellas, por el principio legal que yo he referido; pero este argumento es contra lo que se intenta persuadir, porque si los empleos estan mas apeteidos que las condecoraciones y gracias, ha de ser mas estrecha la concesion de aquellos que la de estos.

„Asi que, soy de dictamen que la prohibicion de admitir gracias en los diputados para sí y los suyos, y la de solicitarlas para otros, debe principiar desde el momento mismo en que resultan nombrados en sus respectivas provincias, y que debe quitarse de este artículo el año de que en él se hace mérito; ó si ha de subsistir, debe añadirse el propio año al artículo antecedente, que es lo que me parece mas justo, para evitar toda contradiccion, y seguir los sentimientos del desinterés.

La discusion quedó pendiente, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 3 DE OCTUBRE DE 1811.

Se leyeron y mandaron agregar á las actas el voto particular de los *Sres. Gofsin, Martinez de Tejada y Calatrava*, suscrito despues por el *Sr. Valcarcel Dato*, el del *Sr. Marques de Villafranca*, y el del *Sr. Beladiez* contra la resolucion de las Córtes, por la qual desecharon en la sesion del dia anterior la adiccion propuestu por el *Sr. Borrull* al artículo 129 del proyecto de Constitucion; otro del *Sr. Borrull*, suscrito despues por los *Sres. Key, Alcayna, Sombiola, Andres y Baron de Casablanca*, contra la misma resolucion, y la en que se desestimó la adiccion del *Sr. D. Simon Lopez* al mismo artículo, y otro del *Sr. D. Bernardo Martinez* en apoyo de esta última. (*Véanse estas adiciones en la referida sesion.*)

Mandóse archivar un oficio del ministro interino de Hacienda de España en que daba cuenta, acompañando la debida certificacion, de haber renovado el juramento de reconocimiento y obediencia al Congreso nacional en cumplimiento del soberano decreto del 22 de setiembre último los oficiales de las contadurías generales de valores y distribucion.

Habiendo el administrador de la aduana de Algeciras tratado de exigir un cinco por ciento sobre los géneros de comer, beber y arder que se introduzcan en la plaza de Ceuta, solicitó su gobernador Don José Maria de Alós que no se hiciera novedad en las varias reales órdenes que eximen á dicha plaza del pago de toda clase de derechos sobre los referidos géneros. Accedieron las Córtes á esta solicitud.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un oficio del ministro de este ramo, en el qual incluia la relacion de los empleos y gracias que por dicho ministerio ha concedido en España é Indias el consejo de Regencia en el mes de agosto último.

Resolvieron las Córtes que se pasase al consejo de Regencia, para que haga de ella el uso que estime conveniente, una exposicion del comisario de guerra D. Joaquin de Santa Cruz, en la qual indica un proyecto para usar de la artilleria clavada; colocar diez y seis cañones en una bateria de á quatro; destruir al enemigo con una fiera artificial; cubrir con solas veinte y una plazas el terreno de treinta y dos por medio de una nueva táctica, y formar cañones de tres tiros &c. &c.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Guerra, mandaron que se remitiese al consejo de Regencia una representacion del brigadier D. Federico Moretti, con sus comprobantes, acerca de su causa pendiente, instaurada á peticion suya en fuerza de su delicado honor, sobre el combate y retirada de Evora en 29 de julio de 1808, para que pasando el expediente al consejo interino de Guerra, con presencia de quanto expone y justifica el interesado, consulte de nuevo lo que se le ofrezca y parezca, para que conforme á las intenciones de S. M. se concluya esta causa á la mayor brevedad y sin arriesgar la justicia.

Con arreglo á dos dictámenes de la comision de Justicia mandaron las Córtes archivar las relaciones de causas pendientes en el tercero y sexto ejército ; y á propuesta de la misma , en vista de un estado de los reos confinados á presidio existentes en la Cornuña , acordaron que se dixerá al consejo de Regencia mande que la subdelegacion de rematados de aquella ciudad remita inmediatamente testimonio en que conste el delito ó culpa , por la qual Andres Rodriguez ha sido condenado por seis años al Ferrol , exigiéndolo de la audiencia ó juez que haya conocido de su causa , en el caso de no constar en el remitido á dicha subdelegacion.

Conforme á lo propuesto por la comision de suspension de empleos , se mandó pasar á la de exámen de reglamentos de las secretarias del despacho la planta actual de la del universal de la Guerra , remitida por el ministerio de dicho ramo.

La comision de Constitucion con arreglo á lo resuelto en las sesiones anteriores acerca de los artículos 104, 110 y 125 los presentó modificados en estos términos :

ART. 104.

Se juntarán las Córtes todos los años en la capital del reyno, y en un edificio destinado á este solo objeto.

ART. 110.

Los diputados no podrán volver á ser elegidos sino mediando otra diputacion.

ART. 125.

Quando los secretarios del despacho hagan algunas propuestas á nombre del rey , podrán asistir á las discusiones y hablar en ellas, retirándose al tiempo de la votacion.

El primero de estos tres artículos se aprobó sin discusion.

El Sr. Uria propuso el segundo en la forma siguiente :

Podrán ser reelegidos los diputados pasado el bienio de su primera diputacion ; pero no se les podrá obligar á aceptar este encargo.

Despues de una ligera discusion, quedó aprobado conforme le presentó la comision , desechándose en los términos propuestos por el señor Uria.

Acerca del artículo 125 se renovó la discusion á que dió motivo la adicion del Sr. Oliveros (sesion del 1.º de este mes) ; y habiendo observado el Sr. Polo que este artículo en los términos que lo presentaba la comision , no estaba conforme con dicha adicion aprobada ya por el Congreso , se propuso á la votacion modificado nuevamente de esta manera :

Quando los secretarios del despacho hagan á las Córtes algunas propuestas á nombre del rey , asistirán á las discusiones quando y del modo que las Córtes determinen , y hablarán en ellas ; pero no podrán estar presentes á la votacion.

Quedó aprobado.

El Sr. Llarana pidió que quando se presentase alguna adicion á los

artículos ó proposiciones aprobadas, se declarase, ántes de admitirla, si era ó no contraria á lo sancionado por el Congreso. Sin tomar resolucion alguna sobre este particular, se procedió á la discusion del artículo 130 del proyecto de Constitucion, que dice así:

Del mismo modo no podrán durante el tiempo de su diputacion, y un año despues del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro pension ni condecoracion alguna que sea tambien de provision del rey.

El Sr. Larrazabal: „ Señor, por el decreto expedido en 29 de setiembre del año inmediato pasado, que citó ayer el Sr. Argüelles, y lo que al mismo tiempo indicó el Sr. Torrero, es manifesto que V. M. tiene sancionado que ningun diputado de las actuales Córtes extraordinarias pueda solicitar empleo ni condecoracion, y por otra parte el presente artículo 130 habla con los diputados para las futuras Córtes; así no tengo para qué hacer prólogo ni apologia de que lo que voy á exponer no es por interes particular hacia los actuales diputados de América.

„ Esto supuesto, llamo la atencion del Congreso para que se considere que la prohibicion de obtener y solicitar pension ó condecoracion hasta un año despues del último acto de las funciones del diputado, no es justo que se extienda á los diputados de ultramar. La razon es tan clara como sencilla.

„ Las Córtes se celebrarán en la capital del reino; y de esta á las provincias de la península, de donde habrán de venir los diputados, la mayor distancia de cien leguas no es comparable con la de dos mil, tres mil y mas leguas, que por mar y tierra divide á los americanos de la península. Y en tal distancia ¿que efecto podrá tener la solicitud que establecen despues de cumplido el año de su diputacion? ¿Que pension ni condecoracion podrán conseguir? La práctica nos enseña que el único privilegiado en este caso es el cuerpo presente. ¿Y que harán los americanos? ¿Valerse de agentes y procuradores? Mas esto seria gravarlos en gastos ciertos y anticipados por unas gracias de éxito dudoso. ¿Continuarán en la península aguardando se concluya año? Mas ¿quien no ve que concluida la diputacion, sus provincias no deben sostenerlos; que tienen que atender á sus casas é intereses en América, y que esto seria obligarlos á gastos duplicados, quando los españoles europeos para servir la diputacion casi no tienen que salir de sus propias tierras, por lo que aunque hayan de aguardar á que se concluya el año, ningun gravámen ni gasto extraordinario se les causa?

„ Señor, es necesario atender que para el exercicio de este cargo los americanos son mas gravados: si se trata de la eleccion, deben comenarla quince meses ántes que se dé principio á las Córtes para que lleguen á tiempo: si de los trabajos y peligros á que se exponen, son constantes ya por tierra, ya por mar, con enemigos en muchas partes: si por la diversidad y continua mudanza de clima y alimentos, lo acredita la experiencia; pues siendo así que no llegan á treinta los diputados propietarios que hasta hoy contamos venidos de allá, son muertos dos. Es tambien de mucha consideracion que si se trata del regreso de la península á las Américas, pongo por exemplo á los puertos de

Goatemala, el año que mas apenas salen de Cádiz para allá dos buques cuyo bordo ofrezca comodidad á pasajeros; de modo que el que no aprovecha esta salida, necesariamente tiene que aguardar otro año.

„Acaso se dirá que la igualdad de derechos y obcion á los empleos, repetida y solemnemente declarada á los españoles de ultramar, pone con especialidad á sus diputados en seguridad de que ausentes ó presentes se les habrá de atender; pero, Señor, estas promesas, dígoles con dolor y sentimiento, no las vemos efectivas: atienda, pues, V. M. á que se cumplan, haga la justicia que corresponde á los americanos, declarando en el presente artículo que la prohibicion de obtener y solicitar para sí pension, condecoracion &c., no debe extenderse á ellos á mas del tiempo que dure su diputacion. Este es mi voto.“

Contestó el Sr. Argüelles que ya con respecto á los señores americanos se habia expresado en el artículo anterior que el tiempo de la diputacion debia contarse para estos efectos desde que el nombramiento conste en la permanente de Cortes, y que como el de los diputados de América no constará por lo regular ántes de su llegada, pues que ellos mismos serán los primeros que traygan los documentos; no parecia seguirse el inconveniente que habia indicado el Sr. Larrazabal. Advirtió ademas que la comision, habiendo querido dar á la constitucion el carácter de uniformidad que le corresponde, no tuvo á bien establecer una regla para los europeos y otra para los americanos; y concluyó notando la diferencia que habia entre empleo y pension, ó condecoracion, por los diferentes resultados que de uno y otras se siguen; teniendo aquel por objeto el mejor servicio del estado, y estas el solo interés personal del agraciado.“

El Sr. Zorraquin: „La última consideracion del Sr. Argüelles sobre la diferencia que hay entre este artículo y el 129, es en la que yo me fundaba ayer para apoyar el artículo 129, y ahora el 130 en los términos que le presenta la comision; añadiendo que en caso de hacer alguna alteracion deberá ser para prorogar por mas tiempo la imposibilidad de obtener los diputados pension ó condecoracion por el Gobierno. La razon que me puede mover á esta opinion es muy obvia; porque no siendo la pension y condecoracion sino unas gracias dadas libremente por el Gobierno en consideracion á algun mérito particular, es fácil que se concedan con prodigalidad, y acaso en perjuicio de la causa pública. Las comparo á los grados que se han dado en el ejército, los cuales han sido demasiado frecuentes, y se daban acaso á quien no los merecia: no podian ser reclamados tan enérgicamente como los empleos de la milicia, porque en aquellos no habia personas determinadamente perjudiciales; al contrario de lo que sucede con los empleos, á los cuales hay siempre quien tenga un derecho mas inmediato: por esta razon, y conociendo que la disciplina militar y la nacion eran las perjudicadas con la prodigalidad de grados, ha sido necesario prohibirlos y desterrarlos para siempre á gusto y contento de todas las personas sensatas. Por las mismas consideraciones es indispensable dificultar las gracias de pensiones y condecoraciones en los diputados inmediatamente á haber cumplido su encargo; porque podria sospecharse muy justamente que no tenian otro fundamento que el haber condescear

dido con las ideas del Gobierno. Además, sin pensiones y sin condecoraciones puede cualquiera pasar toda la vida, y mucho mejor un tiempo determinado, hasta desterrar toda sospecha y asegurar el concepto de que si se dan es por mérito cierto en favor de la nación. Por lo mismo no solo apoyo el tiempo que se prefixa, sino que quisiera que en caso de hacerse alguna variación se prorogase mas, respecto de lo que son condecoraciones y pensiones.“

El Sr. Gallego: „Insisto en lo que dixé ayer, que querer llevar las cosas hasta el extremo perjudica á las veces mas que aprovecha. Porque puede suceder que un diputado militar ántes de concluirse el año haga á la patria un servicio tal, que merezca la cruz de la nueva órden de S. Fernando. ¿Y por que le hemos de privar de este premio?“

El Sr. Caneja: „Yo hago una pregunta al Congreso: ¿será el rey el que tenga facultades para conceder pensiones sobre el tesoro público sin auencia de la nación? Es necesario que sepamos como queda esto. Si él quiere conceder de su tesoro alguna pension, que lo haga enhorabuena, pues es suyo; pero sobre el erario público no debe concedérsele facultad alguna.“

Quedó aprobado el artículo.

CAPITULO VII.

De las facultades de las Córtes.

ART. 131.

Las facultades de las Córtes son:

Primera. *Proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.*

El Sr. Villanueva: „La palabra *proponer* la entiendo yo por proponer algun proyecto de ley á las Córtes. Esta propuesta no entiendo que pueda hacerse por todo el Congreso junto, sino por algun de sus individuos, como se dice adelante en el artículo 132. Siendo pues esta palabra muy vaga, y no pudiendo ser de todo el Congreso la propuesta de los proyectos de ley, bastaria que aquí se dixese que á las Córtes toca decretar las leyes; interpretarlas y derogarlas en caso necesario.“

El Sr. Muñoz Torrero: „A las Córtes no solo debe pertenecer el decretar las leyes, sino proponerlas, es decir, que deberán tener la iniciativa de ellas. Napoleon para dominar en el senado y en el cuerpo legislativo tuvo buen cuidado de reservarse la iniciativa de todas las leyes; por manera, que aquellos cuerpos no pueden deliberar en ningun caso sino sobre los proyectos propuestos por el mismo. Para conservar, pues, á las Córtes la libertad de deliberar sobre los negocios que puedan interesar al bien de la nación, se les concede por el artículo la iniciativa de las leyes, diciendo que á ellas pertenece proponerlas. En el capítulo siguiente se expresa el modo de hacer las proposiciones de ley y de discutir las.“

El Sr. Villanueva: „Supuesta la inteligencia que da el señor preopinante á la palabra *proponer*, acaso convendria que se le substitu-

ya otra que indicase con mayor claridad que la iniciativa de las leyes está en las Cortes. Yo no tengo en esto mas interes que el deseo del acierto.“

Quedó aprobada la primera facultad.

Segunda. *Recibir el juramento al rey, al príncipe de Asturias y á la Regencia, como se previene en sus lugares.*

El Sr. Polo: „Esto supone que el príncipe de Asturias debe continuar con este nombre.“

El Sr. Muñoz Torrero: „Quando se discuta el artículo que trata del primogénito del rey, se acordará como se le ha de llamar; y como entonces se acordare, así se pondrá en todos los artículos que de él tratan.“ Aprobada.

Tercera. *Resolver qualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion á la corona.* Aprobada.

Quarta. *Elegir Regencia ó Regente del reyno quando lo previene la constitucion, y señalar las limitaciones con que la Regencia ó el Regente han de exercer la autoridad Real.*

El Sr. Creus: „Solo tengo que decir que quando se trata de la Regencia deben determinarse sus facultades. Este señalamiento corresponde á la constitucion.“

El Sr. Anér: „Yo me opongo á lo que dice el Sr. Creus, porque las facultades solo podrán determinarse con respecto á las circunstancias. De esto tenemos un exemplo muy reciente en Inglaterra. Quando ha entrado el príncipe Regente en el mando, ha habido grandísimas disputas sobre quales son sus facultades; así no podemos determinar por ahora quales sean.“

Quedó aprobada.

Quinta. *Hacer el reconocimiento público del príncipe de Asturias.* Aprobada.

Sexta. *Nombrar tutor al rey menor quando lo previene la constitucion.* Aprobada.

Septima. *Aprobar ántes de su ratificacion los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio.*

El Sr. Calatrava: „Yo no puedo convenir en que se dé al rey la terrible facultad de declarar lo guerra sin conocimiento de la nacion. Las razones que la comision ha tenido para conceder esta facultad al rey son las que se expresan en la página 20 del discurso preliminar del proyecto de Constitucion. (*Las leyó y dixo en seguida.*) Ninguna de estas razones es bastante para despojar á la nacion de la facultad de aprobar las declaraciones de la guerra y tratados de paz, que son los asuntos mas graves y que mas pueden comprometerla, y ocasionar su ruina, y la qual en vano procurarian las Cortes reparar, si por desgracia nos tocáse un Carlos v. Se dirá que las Cortes podrán negar los subsidios. Yo pregunto: declarada una vez la guerra, é internado nuestro ejército en el pais enemigo, ó el del enemigo en nuestras provincias, ¿la denegacion de subsidios perjudicaria al rey ó al ejército, por consiguiente á la nacion? Yo quisiera que se tuvieran presentes estas reflexiones. Es verdad que habrá algunos inconvenientes en esperar á que el cuerpo legislativo se reuna para deliberar sobre la declaracion

de la guerra; pero nunca serán tan grandes como los que resultarán si al rey se le dexa esta facultad terrible. Se dirá que si se espera á que el cuerpo legislativo se reuna, podrá el enemigo aprovecharse de este intermedio para adelantarse y lograr ventajas; pero ¿quien impide al rey que tome las medidas y precauciones convenientes sin perjuicio de la resolucion de las Córtes, para que quando estas se junten ya esté todo prevenido? La declaracion de la guerra y la ratificacion de la paz son, como he dicho, los negocios mas árduos que pueden ofrecerse á una nacion, y los que mas perjuicios y bienes le pueden acarrear. ¿Por que, pues, se le ha de privar de intervenir en ellos? Así me parece que podria expresarse de este modo la facultad séptima: *Aprobar ántes de su ratificacion los tratados de paz, los de alianza ofensiva, los de subsidios, y los especiales de comercio; é igualmente las declaraciones de guerra. Si la declaracion de esta fuese tan urgente que no dé lugar á la convocacion de Córtes extraordinarias, quando las ordinarias no se hallen reunidas, bastará la aprobacion de la diputacion permanente.*“

Esta mocion del Sr. Calatrava dió márgen á varias y muy complicadas contestaciones, acerca de si debia tratarse en este lugar la question que en ella proponia, ó bien reservarse para quando se tratase de las facultades del rey. Resolvieron las Córtes que se dexase para entonces esta discusion, y quedó aprobada la séptima facultad, sin perjuicio de variarla, modificarla ó adicionarla, dado caso que se negara al rey la facultad de declarar la guerra y hacer la paz.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 4 DE OCTUBRE DE 1811.

Se leyeron y mandaron agregar á las actas el voto particular del señor Larrazabal contra el artículo 130 del proyecto de Constitucion aprobado ayer; otro de los Sres. D. Vicente Morales, Maldonado, Obregon, Uria, Lastiri, Maniau, Cisneros, Foncerrada, Couto y D. Manuel de Llano, contra la resolucion en cuya virtud se declaró no haber lugar á deliberar sobre la supresion de la palabra tribunal propuesta ayer por el mismo Sr. Morales en el artículo 128, y otro de los Sres. Parga, Quiroga, Becerra, Ros y Del Monte, contra el acuerdo de las Córtes, relativo á que no se extendiese á un año despues de la diputacion la prohibicion de admitir empleos los diputados, y solicitarlos para sí ni para otros.

Se dió cuenta de dos representaciones de los ayuntamientos de las villas del Arecivo y la Aguada en la isla de Puerto-Rico, los cuales manifestaban su gratitud á las Córtes por la revocacion de la órden con que el consejo de Regencia anterior, en 4 de setiembre de 1810 autorizó al gobernador de aquella isla con facultades ilimitadas.

Se acordó que los Sres. Conde de Toreno y D. Andres Vega evacuasen el informe solicitado por el consejo de Regencia en oficio del

ministro interino de Marina , acerca del conocimiento que tuviesen de un D. José Ruiz , prisionero en Inglaterra en clase de teniente coronel al servicio de Francia.

Se mandó pasar á la comision de Marina el oficio del ministro interino del mismo ramo con la lista que incluía de las gracias que el consejo de Regencia habia concedido por aquella secretaria en setiembre último.

Quedaron enteradas las Córtes de un oficio en que el ministro de la Guerra , contestando á lo que se le previno en virtud de lo resuelto en la sesion de 30 de setiembre último (*véase*) , manifestaba que se habian comunicado puntualmente las órdenes relativas á causas criminales pendientes en los juzgados militares , como todas las que se expedian por aquel ministerio.

Para la comision de Prebendas eclesiásticas nombró el *Sr. Presidente* á los *Sres. Bárcena , Guereña , Lera , Alcayna y Uria*.

Para la de Premios nombró en lugar de los *Sres. Moragues , Llamas y Martinez Tejada* , á los *Sres. Herrera , Riesco y Utgés*.

Para la de Poderes , en lugar de los *Sres. Calatrava , Inguanzo y Vega* , á los *Sres. Pasqual , Zorraquin y Caneja*.

Y en la de Agricultura , en lugar del *Sr. Aytes* , al *Sr. Moragues*.

Se leyó un oficio del ministro de la Guerra , quien de orden del consejo de Regencia remitía á la resolucion de las Córtes la sumaria formada contra el mariscal de campo D. Pedro Agustin de Echavarri , con sus incidentes , y la consulta que sobre este asunto habia hecho al Gobierno el consejo supremo de Guerra y Marina : sobre lo qual observó el *Sr. Laguna* que este procedimiento solo contribuía á dilatar la resolucion que debia haberse tomado desde luego en los términos que proponia el consejo de Guerra. El *Sr. Giraldo* hizo presente que habiéndose declarado la division de poderes , ni las Córtes , ni el consejo de Regencia debian intervenir en este negocio , sino el tribunal correspondiente , cumpliéndose lo que este acordase. El *Sr. Calatrava* expuso que habia una notable contradiccion entre lo resuelto por las Córtes en 11 del pasado (*véase la sesion de aquel dia*) , y la prevencion del ministro al consejo de la Guerra , reducida á que consultase. El *Sr. Golfín* apoyó el dictámen del *Sr. Giraldo*. El *Sr. Zumalacarrequí* pidió que se leyesen los últimos términos de la consulta del consejo de la Guerra , que estaban reducidos á que por las reflexiones que hacia ántes dicho tribunal , debia sobreseerse enteramente en esta causa , declarando no haber habido motivo legal para su formacion : que en consecuencia de esto fué prematuro é injusto el arresto y demas atropellamientos que habia sufrido en su persona el general Echavarri , quien debia ser puesto inmediatamente en libertad , con reintegro de todos los sueldos que en el tiempo de su larga prision le habiesen correspondido , y hubiese dexado de percibir ; y que en la comision de pacificar el reyno de Murcia que le confirió el general D. Manuel Freyre , y habia dado margen á las indagaciones que se habian practicado , habia procedido en todo segun lo exigia el imperio de aquellas dificiles y arriesgadas circunstancias , manifestando en su importante desempeño la firmeza de su carácter , su patriotismo y conocimientos , que le recomendaban para ser empleado en

los destinos y comisiones que creyese mas conveniente el consejo de Regencia ; publicándose así en la órden general del ejército y gazeta del Gobierno , para desagravio de la opinion de este general. El *señor Obispo Prior* juzgó inútil y aun inoportuna la consulta ; y últimamente se acordó á propuesta del *Sr. Girardo* que se devolviese la sumaria, consulta y demas documentos al consejo de Regencia , para que se cumpliese lo mandado por las Córtes en 11 de setiembre último.

El *Sr. Terrero* presentó la siguiente proposicion :

Las Córtes generales extraordinarias quieren que el consejo de Regencia auxilie á la mayor brevedad posible al general Ballesteros con toda la tropa disponible de tierra , sin perjuicio de los planes que tenga formados y de la necesaria defensa de las líneas de Cádiz y la Isla.

Habiéndose preguntado , á propuesta del *Sr. Caneja* , si habia lugar á deliberar en público sobre esta proposicion , se resolvió por la negativa.

Continuó la lectura del manifiesto de los individuos de la junta Central ; y leído parte de él , se suspendió para otro dia ; dándose cuenta de una representacion de la comision de la junta superior de Cataluña , remitida á los diputados de aquel principado , en la qual despues de referir la pérdida del castillo de San Fernando de Figueras , expresaba el entusiasmo y patriotismo de aquellos habitantes , cada vez mas resueltos á defender su libertad é independencia , pidiendo al mismo tiempo se les auxiliase en quanto fuese posible. Enteradas las Córtes de lo expuesto , acordaron conforme á lo que propuso el *Sr. Polo* , que se remitiese y recomendase la representacion de la junta de Cataluña al consejo de Regencia para que proporcionase á aquel principado los auxilios compatibles con las circunstancias ; y que se contestase á la junta por medio del mismo consejo , que *S. M.* habia visto con satisfaccion su constancia y esfuerzos , y que no dudaba de su patriotismo y del de sus naturales , que aumentarían sus desvelos y sacrificios por el bien y defensa de la nacion.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion , y se aprobaron sin discusion alguna las siguientes facultades de las Córtes , contenidas en el artículo 131 ; habiéndose aprobado las demas el dia ántes.

Octava. *Permitir ó prohibir la admision de tropas extranjeras en el reyno.*

Nona. *Decretar la creacion y supresion de plazas en los tribunales que establece la constitucion ; é igualmente la creacion y supresion de los oficios públicos.*

Décima. *Fixar todos los años , á propuesta del Rey , las fuerzas de tierra y de mar , determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz , y su aumento en tiempo de guerra.*

Undécima. *Dar ordenanzas al ejército , armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.*

Duodécima. *Fixar los gastos de la administracion pública.*

Décimatercia. *Establecer anualmente las contribuciones é impuestos.*

Décimaquarta. *Tomar caudales á préstamo en caso de necesidad sobre el crédito de la nacion.*

Décimaquinta. *Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.*

Décimasexta. *Exáminar y aprobar las cuentas de la inversion de los caudales públicos.*

Décimaséptima. *Establecer las aduanas y aranceles de derechos.*

Décimoctava. *Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes nacionales.*

Décimanona. *Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominacion de las monedas.*

Vigésima. *Adoptar el sistema que se juzgue mas cómodo y justo de pesos y medidas.*

Vigésimaprimerá. *Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.*

Vigésimasegunda. *Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la monarquía, y aprobar el que se forme para la educacion del príncipe de Asturias.*

Vigésimatercera. *Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del reyno.*

Vigésimaquarta. *Proteger la libertad política de la imprenta.*

El Sr. Marques de Villafranca: „La libertad de la imprenta es una ley como todas las demas, y como en otros artículos se establece el que las Córtes han de hacer las leyes, me parece inútil esta declaracion ó diferencia. Yo sostengo la libertad de la imprenta; pero ¿por qué se ha de especificar aquí esta ley con preferencia á las demas?

El Sr. Muñoz Torrero: „Aquí no se trata del reglamento publicado sobre la libertad política de la imprenta, que es sin duda una ley como las demas, sino de la simple proteccion de la misma libertad, que es un derecho de los españoles, y que como tiene por objeto servir de freno al Gobierno, debe estar á cubierto de todas las tentativas que este pueda hacer para destruirla, y por lo mismo incumbe á las Córtes muy particularmente velar con el mayor cuidado sobre la conservacion de dicha libertad.

Vigésimaquinta. *Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios de estado y del despacho, y demas empleados públicos.*

Vigésimasexta. *Por último, pertenece á las Córtes dar ó negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos para los que se previene en la constitucion ser necesario.*

CAPITULO VIII.

De la formacion de las leyes, y de la sancion real.

ART. 132.

Toda diputado tiene la facultad de proponer á las Córtes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde. Aprobado.

ART. 133.

Dos dias, á lo menos, despues de presentado y leído el proyecto

de ley, se leerá por segunda vez, y las Cortes deliberarán si se admite ó no á discusion. Aprobado.

ART. 134.

Admitido á discusion, si la gravedad del asunto requiriese á juicio de las Cortes, que pase préviamente á una comision, se ejecutará así. Aprobado.

ART. 135.

Quatro dias, á lo menos, despues de admitido á discusion el proyecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar dia para abrir la discusion. Aprobado.

ART. 136.

Llegado el dia señalado para la discusion, abrazará esta el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus artículos. Aprobado.

ART. 137.

Las Cortes decidirán quando la materia está suficientemente discutida; y decidido que lo está, se resolverá si há lugar ó no há la votacion. Aprobado.

ART. 138.

Decidido que há lugar á la votacion, se procederá á ella inmediatamente, admitiendo ó desechando en todo ó en su parte el proyecto, ó variándole ó modificándole segun las observaciones que se hayan hecho en la discusion. Aprobado.

ART. 139.

Lo votacion se hará á pluralidad absoluta de votos; y para proceder á ella será necesario que se hallen presentes á lo menos la mitad y uno ó mas de la totalidad de los diputados que deben componer las Cortes.

El Sr. Traver: „Haré una observacion. Dice el artículo 139 (*le leyó*). En esto yo no puedo convenir. Deben concurrir en mi concepto á lo menos las dos terceras partes de los diputados. Si por los principios ciertos que se han proclamado aquí, la ley es la expresion general de la voluntad del pueblo, siendo los representantes los que expresan esta voluntad, no puede la mitad y uno mas tener la de la nacion. Dos terceras partes llevan á lo menos la mayoría verdadera, y forman (digámoslo así) la expresion de la voluntad general, ó de la nacion á quien representan. Por lo mismo me parece que debia decir en esta parte el artículo: que *para proceder á la votacion hayan de estar presentes las dos terceras partes de los diputados que componen el Congreso.*

El Sr. Villanueva: „Apoyando estas reflexiones añadiré que no necesitándose para el acto de la votacion sino la mitad y uno mas de los diputados, resultaria que bastando para la aprobacion de un proyecto de ley la pluralidad absoluta, esto es, la mitad y uno mas de los vocales presentes, pudiera llegar caso de que fuese aprobado un proyecto de ley por la quarta parte de los diputados; y no siendo verosímil que pueda darse por expresada la voluntad general de la nacion por la

cuarta parte de los que la representan, parece mas prudente que en vez de la mitad y uno mas se exijan las dos terceras partes, como propone el Sr. Traver.“

El Sr. Argüelles: „La comision oyó á varios de sus individuos que expusieron las mismas dificultades que los señores preopinantes; y si fuese en la práctica tan fácil de conseguir á primera vista lo que dice el Sr. Traver, no hubiera habido dificultad alguna en exigir á lo menos las dos terceras partes. Todos los cuerpos numerosos se han visto obligados á fixar el número que debe considerarse por mayoría, y no es este asunto nuevo; pero como en España, ademas de tener por parte integrante la América, pueden ocurrir incidentes que impidan concurrir estas dos terceras partes, sucederia que exigiéndose esta circuns-tancia, se comprometeria la voluntad general, como se ha dicho. Es un hecho que en todos los países se exige un número muy corto para deliberar con respecto á la totalidad de los que componen la representación. Esta, que á primera vista parece una inconsecuencia, está fundada en la experiencia que hace ver los obstáculos que impiden de ordinario la reunion de muchos individuos en el desempeño de obligaciones de esta especie. Países hay que siendo la representación numerosísima exigen quarenta y tantos individuos para abrir la sesion; y otros que pasaban de muchos centenares deliberaban con doscientos. La mayor ó menor actividad de algunos individuos, el temperamento, las indisposiciones, una epidemia, una intriga, todo pudiera fácilmente estorbar la deliberacion en momentos criticos si exigiése un número crecido de diputados; y como esta disposicion por ser constitucional no podrian dispensarla las Cortes ordinarias, seria muy facil comprometer los intereses de la nacion. Todas estas razones han obligado á todas las naciones á ser muy circunspectas en este esencialísimo punto. No creyó la comision que debia serlo menos.“

El Sr. Quiroga: Creo que podria añadirse de los diputados existentes en donde las Cortes esten reunidas, y se salvaban los inconvenientes que dice el Sr. Argüelles.“

El Sr. Argüelles: „Puede hallarse en la península libre la mitad reunida, y de este modo se rebaxaria la voluntad general demasiado. Aquí lo que se ha querido evitar es que en la ocupacion por el enemigo de una provincia, ú otro incidente, no se impida la reunion de los demas diputados; pero si se pone, como dice el Sr. Quiroga, se aventura que habiendo la mitad mas uno, pueda todavia una intriga evitar su asistencia, y ser la minoridad no solo la que resuelva sino la que examine y discuta los asuntos; lo que aumentaria los inconvenientes. Así que la adiccion es mas expuesta que la del Sr. Traver.“

El Sr. Muñoz Torrero: “Si la sancion de las leyes perteneciese á las Cortes, seria esto conveniente á fin de evitar la precipitacion y las intrigas; mas como pertenece al rey, que puede negarla, parece que es suficiente la concurrencia de la mitad de los diputados; fuera de que resultarian otros inconvenientes de exígir mayor número como nos lo acredita la experiencia.“

El Sr. Borrull: „Los señores de la comision para sostener el artículo han propuesto varias razones, que por desgracia carecen de sólido“

do fundamento, siendo la principal el que en varias ocasiones no podrán juntarse en las Cortes las dos terceras partes de los diputados que deben componerlas; pero es moralmente imposible que llegue á verificarse tal caso. La experiencia de muchos siglos manifiesta la verdad de lo que acabo de decir; pues siendo así que en las convocatorias de Cortes se solia dar comunmente el término de un mes ó poco mas para presentarse los diputados, con dificultad sucedia que faltase alguno al plazo señalado. El bien del reyno les obligaba á abandonar desde luego sus casas, y á valerse de la mayor diligencia para cumplir con lo mandado; y los pueblos tampoco permitian dilaciones algunas en un asunto, en que habia de tratarse de sus intereses.

„El haber de asistir ahora á las Cortes los diputados de las provincias de ultramar, no ofrece embarazo para que se verifique lo mismo; por haber determinado V. M. que la diputacion *dure dos años* (artículo 108), con cuyo motivo han de permanecer en la península todo este tiempo; y así estarán siempre prontos y en disposicion de acudir al lugar y plazo que se les señale. Ni tampoco *la guerra, la peste ó la ocupacion de alguna parte del territorio de la monarquía por el enemigo* pueden impedirlo; puesto que V. M. ha acordado, igualmente que si por estos motivos *no se presentan á tiempo todos ó algunos diputados de una ó mas provincias, serán suplidos los que faltan por los anteriores diputados de las respectivas provincias* (artículo 109). Es visto, pues, que se ofrece una suma dificultad, ó por mejor decir, que ha de considerarse moralmente imposible que llegue el tiempo señalado para la instalacion de las Cortes, y que no hayan comparecido mas de las dos terceras partes de los diputados.

Las reglas para el establecimiento de las leyes deben acomodarse á los casos que comun y regularmente suceden. Y si la intencion de los señores de la comision se dirigiese á prevenir los acaecimientos extraordinarios, y que aparecen, como el susodicho, moralmente imposibles, contraeria á los mismos el artículo; pero lo ha concebido en términos generales, y así ha de comprehender todos los casos, y aquellos tambien en que cesan los motivos que ha referido, por haber llegado á la capital del reyno, en que han de celebrarse las Cortes, todos ó casi todos los diputados. Y en fin, si entonces, ó estando al menos en dicha capital las dos terceras partes de los mismos, basta la quarta parte de la totalidad de quantos han de asistir á las Cortes, con uno mas para el establecimiento de la ley, sucederia que no establecia esta la voluntad general de los representantes del reyno, ni la establecia tampoco la mayor parte de los mismos; y no pudiendo esto admitirse, considero que no hay arbitrio para aprobar este artículo en los términos generales en que se propone.

El Sr. Anér: „La misma razon que acaba de alegar el señor preopinante me obliga á sostener el artículo como está, porque con dificultad se podrá presentar caso en que dexen de concurrir las dos terceras partes. No obstante la comision ha prevenido sabiamente esta contingencia extraordinaria, porque las circunstancias del dia pudieran dar margen á que ocurriese, pues aunque los diputados de América quedan aquí, podrá dificultarse la venida de otros nuevos, y fallecer

de nuevo? ¿que digo ciento? pero ni una décima parte. Quisiera que V. M. fixara la atencion en este acaecimiento práctico é indudable.

„Por lo que, y sin otras consideraciones que omito por ser lo dicho suficiente, me veo compelido á hacer la adición siguiente: *Que el rey tiene la sancion de las leyes, que habrá de dar, presentadas que sean por las Córtes. Pido que se vote.*“

Pásose á votacion, y fué aprobado como estaba.

ART. 143.

Da el rey la sancion por esta fórmula firmada de su mano. Publíquese como ley. Aprobada.

ART. 144.

Niega el rey la sancion por esta fórmula, igualmente firmada de su mano.—Vuelva á las Córtes; acompañando al mismo tiempo una exposicion de las razones que ha tenido para negarla. Aprobada.

ART. 145.

Tendrá el rey treinta dias para usar de esta prerogativa: si dentro de ellos no hubiere dado ó negado la sancion, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto. Aprobada.

ART. 146.

Dada ó negada la sancion por el rey, devolverá á las Córtes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de las Córtes, y el duplicado quedará al rey.

Aprobado, sin mas alteracion que donde dice *quedará al rey*, substituir, á propuesta del Sr. Capmany, *quedará en poder del rey.*

ART. 147.

Si el rey negare la sancion, no se volverá á tratar del mismo asunto en las Córtes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

El Sr. García Herreros: „Quisiera oír las razones fundamentales que ha tenido la comision para que en unas mismas Córtes no se vuelva á tratar un mismo asunto.“

El Sr. Argüelles: „Es correlativo á lo que se ha dicho ántes, así como un diputado que hace una proposicion no puede volverla á reproducir el mismo año despues de desechada, porque se supone que deliberaron las Córtes inmediatamente, y apenas podrá hallarse nueva razon para admitirla; tambien se debe suponer que quando el rey, de acuerdo con el consejo de Estado, da la negativa habrá tenido razones de peso para rehusar la sancion; y para no establecer una especie de lucha ó pugna que pueda comprometer la buena armonía entre ámbas autoridades, es menester dar cierto término para volver á proponer una ley que fué desechada. La urgencia rara vez acompaña á las leyes. Es para casos gubernativos que exigen medidas prontas; pero las leyes siempre versan sobre asuntos que por naturaleza permiten otro género

de discusion. Creo que el reparo del Sr. *García Herreros* vendrá bien despues. Por eso quando la comision dió la sancion al rey, creyó que era necesario este artículo para el caso de haber un gran número de diputados, cuyas pasiones fuesen demasiado exáltadas, y sus miras dirigidas á invadir la ley fundamental, puedan tener un correctivo en la sancion del rey; y la teoria del voto suspensivo no está fundada en otros principios. Quiere decir que siempre que el rey haya creído necesario que debe rehusar su sancion, es por el riesgo que hay de llevar la ley á efecto. Si el rey hubiera de tener la sancion en los mismos términos en otras Córtes, vendrá bien entonces la disputa; pero siendo una misma diputacion compuesta de los mismos individuos en quienes se suponen las mismas pasiones y las mismas miras con que la han promovido, me parece que está conforme el artículo con los principios de la comision. O es conveniente que haya sancion, ó no. El Congreso ha resuelto que el rey debe tenerla. Luego para que produzca la ventaja que se supone debe acarrear la suspension de una ley de utilidad problemática, no puede menos de ejercer el rey esta facultad con respecto á la diputacion que hace la proposicion. De lo contrario la sancion es inútil. Los señores de la comision dirán lo que les parezca; pues yo he omitido mi opinion propia en este asunto al explicar el artículo.“

El Sr. *García Herreros*: „ Dos son las razones en que se funda la comision: primera, la identidad de las que motivaron la sancion del artículo 140; y segunda, para impedir que el acaloramiento, la reflexion ó una intriga empeñen la segunda aprobacion con perjuicio del bien público. En quanto á la primera no conozco la analogía que pueda haber entre un proyecto, que presenta un diputado y lo desechan las Córtes despues de un maduro exámen, y el que estas presenten al rey para la sancion. Esto quiere decir, que en sentir de la comision lo mismo se deben contar las Córtes respecto del rey, que un diputado respecto de las Córtes; y esta opinion desquicia absolutamente el fundamento del sistema de la constitucion, pues se da al rey sobre las Córtes la misma superioridad que estas tienen sobre un diputado para discernir lo que sea mas conveniente á la causa comun; y sino ¿qual es la identidad de razon? Y sentado este principio, ¿dónde van á parar los fundamentos de la constitucion? Porque de tal principio se deduce natural é inevitablemente que la misma sumision y dependencia que en sus proyectos de leyes debe tener un diputado á las Córtes, tendrán estas al rey. ¿Y las consequencias de esto? Ni en sentir de la comision, ni el de que no quiera que el rey sea un déspota, cabe que se persuada que en ámbos casos quepa identidad de razones.

„La segunda choca mas directamente con los principios del sistema, de la justicia y de la experiencia; del sistema, porque ¿para que son las Córtes, qual su objeto y su autoridad? En el choque de intereses encontrados entre los reyes y las naciones, ¿que otro arbitrio han encontrado estas que sujetar á aquellos con el sagrado freno de la ley que les dictan, y á que los obligan con el sagrado vinculo del juramento? Este es el sistema del proyecto de Constitucion.

„De la justicia, porque ¿dónde la hay para suponer que en las

Córtes mas bien qua en el Gobierno quepan acaloramientos ó intrigas para exigir la sancion ó derogacion de una ley que perjudique la salud pública? Si esto se teme de las Córtes constituidas para contener dentro de sus límites el exercicio del Poder executivo , para impedir las intrigas del Gobierno , que siempre conspira á sacudir el yugo de la ley que lo oprime; para conservar el equilibrio que debe haber entre el rey y el pueblo; ¿ que recurso le queda á la nacion española? No se puede decir sin injusticia, ni oír sin escóndalo que si el rey negase la sancion , no podrán las mismas Córtes tomar en consideracion las razones en que se funde para contener de este modo los acaloramientos ó intrigas , que empeñen las Córtes á exigir la segunda sancion.

„La experiencia acredita todo lo contrario de lo que expone la comision. ¿ Quien se ha excedido siempre en el exercicio de su autoridad, las Córtes ó los reyes? ¿ Los reyes son para corregir los excesos de las Córtes ; ó estas para reprimir las arbitrariedades de aquellos? ¿ Quien ha destruido las naciones , las Córtes ó los reyes? ¿ Que dice á esto la comision?

„Convengo en que el rey tenga la sancion de las leyes , y en que se le oyga quando crea deber negarla ; pero de ningun modo convengo en el artículo , porque la sancion no se le da porque se crea que el rey tenga mas talento , ni interes por la causa pública que las Córtes ; otras son las razones que en nada se oponen á que en las mismas Córtes se exâminen las razones de la negativa , ántes exigen que este sea uno de los casos en que se proroguen las sesiones un mes mas , como está prevenido para casos extraordinarios.“

El *Sr. Zorraquin*: „ Á pesar de que el sistema que presenta la comision no es tan breve como mi deseo me sugiere , sin embargo encuentro en él muchas ventajas que compensa la detencion , y me obligan á aprobar el artículo como está , sin embargo de los argumentos del *Sr. García Herreros* , que ó no tienen fundamento alguno , en mi entender , ó son equivocados. No repetiré lo que ha manifestado el *Sr. Argüelles* ; y sí solo que aunque la dilacion haya de ser grande para el establecimiento de una ley , no parecerá tanta en vista de los perjuicios que debería ocasionar la continua mutacion y alteracion de las leyes. Si se hiciera lo que propone el *Sr. García Herreros* , veríamos acaso procederse con precipitacion en una cosa tan delicada , pues acordada la ley , se presentaria al rey ; pasarian los treinta dias en que habia de consultar al consejo de Estado , y devuelta á las Córtes con los fundamentos que para ello tuviese , volveria á verse por los mismos diputados , que sin detenerse mucho en las nuevas consideraciones , querrian llevarla á efecto , valiéndose del motivo que al presente se repite aquí continuamente , y lo mismo en todas corporaciones , de estar acordado , estar resuelto. ¿ Quanto mayor ventaja traeria á la nacion el esperar hasta las terceras Córtes , en cuyo tiempo pudieran manifestar con extension todos los españoles su voluntad , haciendo conocer si se habian equivocado los diputados , como es posible , segun ha indicado el *señor Ferrero* ! Despues de cuyos trámites podia asegurarse sin riesgo de equivocacion , que se habia dado á la ley todo el agrado de consentimiento de que es susceptible. Con ello se adelantaria en tiempo , pues-

to que anticipadamente tendríamos leyes que no sería necesario variar tan fácilmente. Pero prescindiendo de este punto, que conceptuo claro, echo de menos en el proyecto de Constitución una especie que ha indicado el Sr. Argüelles. Enhorabuena que se observen en el establecimiento de las leyes todas esas solemnidades y trámites; pero esto no podrá suceder en muchas de las atribuciones que se han aprobado de las Cortes, pues entre ellas hay varias que son del momento, ó para el mismo año en que se tratan, es indispensable que estas se gobiernen por otras reglas, que no veo expresadas en el proyecto, y yo quisiera que al menos se indicase la diferencia que debía haber en unos y otros casos; pues en estos no puede tener lugar la sancion del rey, y quando menos, no con la extension que ahora se le da. Así que, no deteniéndome á hacer adición alguna sobre el particular, pido que no se omita quando se crea que puede ser oportuno.

El Sr. Espiga: No se puede negar que aquellos á quienes ha estado confiado el gobierno de las naciones han procurado en todos tiempos extender su poder, y que por mas exáctitud que se observe en la division de los poderes, nunca se habrán contenido bastante las pasiones de los que gobiernan; pero qualquiera que conozca el corazon humano, y la naturaleza de los cuerpos numerosos, no podrá menos de convencerse de la tendéncia que se halla en todos ellos á la mudanza y novedad, y que no necesitan menos de unos límites que fixen la movilidad á que estan expuestos por la diversidad de opinion y de intereses, y por el choque violento de las pasiones. La comision ha meditado con la mayor circunspeccion los peligros que tenia que evitar, fixando los límites que habian de dividir el poder legislativo del ejecutivo; y valiéndose de la experiencia que le presentaban los sucesos desgraciados de los gobiernos, ha creído que conciliaba bastante la energia del poder ejecutivo con la independéncia y libertad nacional, dando al rey la sancion en los términos que se prescriben en los articulos de la discusion. Es necesario no perder de vista que la constitucion, como se ha dicho muchas veces, es un sistema, y que la justicia y exáctitud de unos articulos depende de la de otros que tienen entre sí una estrecha relacion. Si el Sr. García Herreros se hubiera hecho cargo de que las Cortes no se han de convocar de diez en diez años, sino que se han de celebrar anualmente, se convenceria de que, si bien pudiera ser justa su observacion en aquella hipótesis, dexa de serlo desde luego que se advierte que no puede haber mas distancia que de nueve meses entre el término y principio de las sesiones. Quando se considera la detencion y sabiduria con que deben formarse las leyes, lejos de pensar que puede ser perjudicial la distancia de nueve meses para poder volver á hacer al rey la proposicion de la ley, se verá que es necesario este tiempo y algo más para dictar leyes con aquella calma y reposo que exigen los derechos de muchos millones de ciudadanos. Por otra parte es preciso advertir que aunque querramos suponer en el rey algun interés en oponerse á la formacion de una ley, no se puede prescindir de que los ministros son responsables de sus resoluciones, y de que habiendo de exponerse á las Cortes las razones que han movido al rey á negar la sancion, se conocerá necesaria-

mente la justicia ó injusticia de la opinion, y no puede quedar impune el influxo ministerial. No es ménos digna de atencion la obligacion que se impone al rey de consultar al consejo de Estado para su deliberacion, pues habiendo de ser propuestos por las Córtes los individuos de este cuerpo, no puede temerse que resistan á una ley arbitrariamente, teniendo los mismos intereses que la nacion, y que desconozcan su justicia, habiendo sido presentados para el nombramiento del rey por su talento, conocimientos, experiencia y sabiduria. Se ha notado tambien que podria ser urgentisima una ley, y que en este caso es perjudicial qualquiera dilacion. Pero ¿quien no ve, Señor, que la misma urgencia hará notoria su justicia y la necesidad de su establecimiento, y que no pudiendo ménos de conocerlo así los ministros y el consejo de Estado, el rey ha de dar necesariamente su sancion? Todas estas razones han obligado á la comision á pensar que la sancion real, en los términos que están expresados, es el medio mas justo para conciliar los derechos de la nacion con la actividad y energía del Gobierno.“

El Sr. Gallego : „*Ya que se ha concedido el veto al rey (dice el Sr. Garcia Herreros), se quiere ahora que en el mismo año no pueda proponérsele de nuevo la ley sobre que recayó. Yo quiero que en el mismo año pueda volverse á presentar, y se obligue al rey á dar su sancion. De lo contrario no se diga que son las Córtes un freno de la potestad real. Yo soy de contraria opinion, y apoyo la de la comision. Tengo por un error creer que el cuerpo legislativo no sea otra cosa que un fiscal de las operaciones del rey, dispuesto siempre y autorizado para hacerle reconvencciones, ó dictar preceptos á su antojo. Convengo en que las Córtes sirven de enfrenar la potestad del rey; pero no olvidemos que este debe tambien enfrenar los extravíos de aquellas, resultando así el equilibrio de ambas autoridades, no por el medio de una lucha perpetua entre las dos, sino por el de la mutua armonia que debe resultar del cumplimiento de las obligaciones de una y otra. Puede excederse el rey, pueden extraviarse las cortes; y para que el descarrío reciproco no produzca graves males al estado, se ha concedido la iniciativa y formacion de todas las leyes á estas, y un veto temporal al monarca. Reales y efectivas son estas prerogativas del cuerpo legislador; real y efectiva debe ser la repulsa del rey, si la diere. Mas no lo será si se adopta la opinion de que en el mismo año se vea obligado á sancionar las leyes, si las Córtes se las presentan. Quedará el veto reducido á una fórmula, pues es bien seguro que un proyecto de ley desechado por el rey tendrá por causa de este desayre mas número de votos en su favor, que al tiempo de su aprobacion primera; y lo volverian las Córtes á proponer inmediatamente, aunque no fuese por otra razon que la del pagarle un desayre con otro. He aquí como ademas de hacerse ilusorio el veto, ya concedido por el Congreso, se fomentaria el espíritu de contienda y division entre las Córtes y el Gobierno; division que redundaría en daño del estado. Quanto se haga será poco para evitar ocasiones de promover este gérmen de discordia, pues el carácter de entrámbos poderes, ó por mejor decir, de las personas que los ejercen, difiere mucho entre sí. No diré que las Córtes no amen al rey; pero pocas veces*

dexarán de estar mal con sus ministros. Son un cuerpo numeroso, cuyos individuos sembrados entre el comun de los ciudadanos, y en continuo trato con ellos, toman siempre mas de las opiniones particulares que de las del Gobierno. Y rara vez la opinion popular, influida por los infinitos quejosos del ministerio, favorece á los ministros. Estas son las razones por que no puedo menos de reprobar la opinion del Sr. *García Herreros*, y aun creo que el mismo señor, hecho cargo de ellas, la desapruebe. Asi para que ni el *veto* real sea ilusorio, ni se fomente la discordia entre los dos poderes, apoyo el dictamen de la comision, que acredita en él su sabiduría, y demuestra quan léjos está de las miras ó tendencia democrática, que la malicia previa y gratuitamente le ha atribuido.“

Votóse, y quedó aprobado el artículo.

Suspendida la discusion, se dió cuenta de un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, en que referia el parte dado por Don Antonio Ignacio de Cortavarría, comisionado regio para la reduccion de las provincias disidentes de Costa firme, acerca de haber sido reconocidas solemnemente en 12 de julio último las Córtes generales y el Gobierno establecido en la metrópoli en representacion del Sr. D. Fernando VII por la ciudad de Valencia de Venezuela; habiendo seguido su exemplo la de Nigua, y los pueblos de los Guayos, Guácara, San Joaquin, el Pao, Puerto de Ocumare, Güigüe y Tocuyito.

Leyóse tambien el del gefe del estado mayor general, en que insertaba un parte del general Ballesteros, el qual referia haber obligado al general frances Oudinot á retirarse con los cinco mil hombres de su mando, y estar libre de enemigos aquel pais.

Con este motivo propuso el Sr. *Golsin* se hiciese saber al general Ballesteros, por medio del consejo de Regencia, que las Córtes habian sabido con particular satisfaccion el valor y pericia militar con que este general y su valerosa division se habian portado en las acciones de los dias 19, 25 y 29 de setiembre; pero habiéndose executado esto mismo anteriormente quando dió la primera noticia de estos sucesos, acordaron las Córtes que no habia lugar á deliberar sobre la propuesta; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 5 DE OCTUBRE DE 1811.

Se leyeron y mandaron agregar á las actas los votos particulares del Sr. *Borrull* contra el artículo 139 del proyecto de Constitucion, y del Sr. *Castelló* contra el artículo 142 y siguientes hasta el 152 inclusive.

Se leyeron tambien y mandaron archivar dos oficios del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, en los cuales incluia las certificaciones de haberse renovado el juramento de reconocimiento y obediencia á las Córtes por los capellanes de honor y dependientes de la secretaria y juzgado de la real capilla y vicariato general de los exérci-

tos y armada, y por el gobernador y ayuntamiento de la Isla de Leon, y otro del ministro interino de Marina, con el testimonio que acredita haberse renovado el mismo juramento por los individuos del juzgado de Arribadas y Alzadas de esta plaza, en cumplimiento todos del soberano decreto de 22 de setiembre último.

Se mandó pasar á la comision de Prebendas eclesiasticas una representacion documentada del M. R. Arzobispo de Tarragona, remitida por el ministerio de Gracia y Justicia, relativa á que se le concedan los frutos y emolumentos de una canongía vacante en la santa iglesia de Mallorca, en cuya capital reside con real permiso desde fines de mayo de 1810, por hallarse privado de sus copiosas rentas, y por consiguiente incógruo á causa de haber invadido los franceses toda su diócesis.

Se dió cuenta de un oficio del ministro de la Guerra, en el qual incluye una consulta del consejo supremo de la misma acerca de la solicitud de Doña Onofre Maria Descallar, viuda de Don Joaquín Lamór, capitán de artillería, graduado de coronel, relativa á que se le conceda la pension de seis mil reales en lugar de la de dos mil y seiscientos que le está acordada en el monte pio militar, fundándose en que su marido gozaba, al tiempo de su fallecimiento, el sueldo de teniente coronel efectivo. Se mandó pasar este expediente á la comision de Guerra.

A la de Marina se pasó un oficio del ministro interino de este ramo, con el qual acompañaba quatro reales órdenes, y una exposicion del comandante general de la armada, relativo todo al distintivo que deben usar los generales y brigadieres de la armada que han sido capitanes de navío.

Accediendo las Córtes á la solicitud del señor Don Manuel Freire de Castrillon, diputado por Galicia, le concedieron dos meses útiles de licencia para ir á su país á recóbrar su salud.

La comision de Guerra acerca de la consulta del consejo supremo de la misma, sobre la derogacion del artículo 112, tratado VIII, título 10 de la Ordenanza general del ejército (vease la sesion de 4 de setiembre), presentó el siguiente dictamen.

„ Señor, la comision de Guerra ha exáminado detenidamente la consulta del consejo interino de Guerra y Marina, su fecha de 20 de mayo último, sobre la derogacion del artículo 112, tratado VIII, título 10 de la Ordenanza general del ejército, relativo á las penas de los desertores, á que han dado motivo de exámen las representaciones de los generales en jefe de los ejércitos, en las cuales manifiestan haber producido perjudiciales efectos la publicacion del decreto de las Córtes de 28 de noviembre último para que permaneciese en su fuerza y vigor el citado artículo.

„ El consejo ha considerado este asunto de la importancia, delicadeza y consecuencias mas graves: por lo mismo en su meditacion y exámen sobresale el juicio, justificacion y sabiduría de sus reflexivos fundamentos, los cuales lo han decidido á exponer el dictamen siguiente: que por ahora quede derogado el referido artículo 112, y que las Córtes soberanas pueden así mandarlo, dando las disposiciones que indica para que los ricos y hacendados contribuyan con parte de sus rentas, á fin de que por este medio nada falte al soldado en los

ejércitos y plazas, para que pueda con gusto sacrificarse en el servicio y defensa de la patria; y que de una vez se mande y execute con rigor la observancia de la citada ordenanza en todos sus puntos, pues de este modo se repondrá en los ejércitos la disciplina y subordinacion.

„Los votos particulares de los ministros Don Luis Maria de Salazar, Don Juan Ibañez de la Renteria, marques de Palacio, Don Adrian Jácome y Don Martin Garcia Loygorry, descubren su circunspeccion y sentimientos de justicia y patrióticos, los quales les han hecho desear alguna mayor explicacion y claridad en el dictamen del consejo.

„Satisfaciendo él mismo á las dificultades y objeciones de dichos ministros, ratificando su parecer, explica que su sentido y espíritu es el que se desea en los votos particulares; pero que no hay necesidad de hacer la reserva ó indicar la condicion que se indica.

„La comision, Señor, se ha decidido en favor del parecer del Congreso, y opina que merece la aprobacion de V. M.

„Mas debe hacer presente que el punto es gravísimo, y digno por todas consideraciones de que recayga la resolucion, despues que el Congreso haya podido formar su opinion con su acostumbrada rectitud y sabiduría, pesando los fundamentos del dictamen del consejo, y de los votos singulares, por lo que conviene que se lea todo; y leído, quizas las Córtes no desearán mas instruccion para el acierto.“

Leido este dictámen y la consulta á que él se refiere, dixo

El Sr. Terrero: „El consejo, los ministros que dan voto por separado, todos convienen en que el derecho natural es el mas sagrado, y que de ningun modo puede derogarse. El consejo se opone á que se haga una adición que algunos ministros reclaman, adición que yo juzgo muy oportuna y conveniente. Dicen estos que han observado prácticamente los perjuicios graves, gravísimos, que resultan por falta de inteligencia ó rectitud de la ordenanza, porque hay muchos calificados jueces en los tribunales que se atienen á lo material de la letra y no al espíritu de la ley. Quando se trata de la vida de un hombre., ¡de un hombre! se debe poner la ley tan clara, tan justa y tan terminante, que no haya ningun juez que no la entienda. Por consiguiente, siempre que la vida del hombre sea capaz de aventurarse ni aun remotamente, por estar la ley concebida en términos poco claros é inteligibles, debe está rectificarse de modo que no dexé lugar á ninguna exposicion ó interpretacion agena de su verdadero sentido y espíritu. Tal es la que se trata de adicionar. Con que pido que así se haga.“

El Sr. Golsin: „Hallo que en el dictamen de la comision y en la consulta del consejo falta una cosa muy esencial. Se propone á V. M. la derogacion de un artículo de la Ordenanza, y así el consejo como la comision de acuerdo con él convienen en que se derogue; pero ni la comision ni el consejo nos dicen lo que en su lugar debe substituirse. Hay un reglamento de la junta Central, por el qual quedó derogado dicho artículo; y esta reglamento debía tenerse presente, pues no creo que sea el ánimo de V. M. substituirlo al artículo. ¿Y como habia de serlo quando por este reglamento quedan vulnerados los mas sagrados derechos del hombre? Opino con el señor cura de Algeciras (Terrero)

que el artículo debe ponerse en los términos mas claros y sencillos de modo que excluya toda duda. Enhorabuena que al soldado no le valga excusa alguna; que fatigado, desnudo, hambriento y moribundo aguarde hasta ser hollado por los caballos enemigos: esto lo exige su deber, la patria, las circunstancias de la guerra actual, el juramento que ha hecho, todo. Enhorabuena que se pongan trabas á la desercion, á la cobardía, á la insubordinacion: enhorabuena que se dé una ley que impida por ningun caso ni motivo abandonar las banderas. Pero, Señor, ¿por que desentenderse el consejo de la proposicion del fiscal que concilia todos los extremos? ¿Por que no hace mérito de los principios sabios y filantrópicos de los señores Salazar y Rentería? ¿Que perjuicio puede resultar á la patria de modificar el artículo conforme lo pretenden estos beneméritos militares? Apruébese, Señor, la proposicion del fiscal. No le valga al soldado por excusa el no haber recibido el pan, el vestuario y el prest; pero válgale sí quando acredite no haber recibido la misma manutencion que sus compañeros. De lo contrario ¿no seria exponer al soldado á los caprichos y arbitrariedad de un gefe que estuviese animado contra él? ¿No seria inhumano el no admitir la excusa á un soldado que tan justamente se quejase? Por consiguiente pido que se haga lo que propone el fiscal, sin perjuicio de que el consejo de Regencia diga lo que deba substituirse al artículo derogado.“

El Sr. Zorraquin: „Me atrevo á suplicar á V. M. que se difiera este negocio hasta mañana. Es muy delicado, y nos coge ahora de sorpresa; así no habiendo inconveniente pido que se espere hasta mañana, á fin de que tengamos este tiempo para meditarlo.“

El Sr. D. Manuel Llano: „Póngase el expediente sobre la mesa para que todos los señores diputados puedan enterarse.“

Se resolvió suspender hasta el dia siguiente la discusion de este asunto.

Conforme á lo acordado en la sesion secreta del dia anterior se presentó al salon de Córtes el ministro interino de Marina; y obtenido el honor de la tribuna, leyó una memoria sobre los quatro puntos siguientes:

Primero. ¿La ordenanza de matrículas de mar es útil ó perjudicial?

Segundo. En el caso de ser útil ¿puede seguir del mismo modo que en la península en las provincias de ultramar?

Tercero. ¿Es útil ó perjudicial el reglamento de montes?

Quarto. ¿Son las mismas las circunstancias de los montes de las provincias de ultramar que las de los de la península?

Contestóle el señor presidente en estos términos:

„S. M. se ha enterado con satisfaccion, y hará el uso oportuno de la sabia memoria que acaba de presentar y leer el encargado del ministerio de Marina; y espera que continuará con la actividad y zelo que acostumbra, dirigiendo sus importantes tareas al grande objeto de poner á la marina española en el estado mas floreciente, y qual desea la nacion.“

„Se retiró el ministro; y habiendo precedido una ligera discusion

acerca de lo que debía practicarse con dicha memoria, resolvieron las Cortes que se imprima, y que sin perjuicio de ello pasase á las comisiones de Marina y Agricultura, para que den su dictamen sobre la parte que á cada una de ellas corresponda.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 6 DE OCTUBRE DE 1811.

Se leyó y mandó agregar á las actas el voto particular de los señores Larrazabal, Gordoá, Uria, Obregon, Fonceerrada y Alcocer contra el artículo 139 del proyecto de Constitucion, aprobado en la sesion de ayer.

Se dió cuenta de dos oficios del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, acompañando con uno la certificación de haber reconocido y jurado á las Cortes el cabildo y clero de Popayan, y con otro una carta del presidente de Quito, quien avisaba haber obedecido los decretos de las mismas de 24 y 25 de setiembre de 1810.

Conformándose el Congreso con lo propuesto por la comision del Diario, acordó se oficiase al ministro de la Guerra, noticiándole que se ignoraba el paradero de D. Angel Martí, alumno de la academia militar de la Isla, el qual habiendo abandonado su destino de taquígrafo de las Cortes, quedaba sujeto á las correspondientes obligaciones y responsabilidad militar.

Se admitió á discusion, y fué aprobada una proposicion del señor Llarena, dirigida á que siempre que se propusiese en el Congreso alguna adición, se discutiese ántes de todo si era ó no contraria á lo acordado.

En consecuencia de lo resuelto en la sesion del dia 2 del corriente (véase), dirigió el ministro de Hacienda la propuesta que hacia el consejo de Regencia de los nueve sugetos, de entre los quales habian de elegirse los tres que han de componer la junta nacional del Crédito público. Los sugetos propuestos, con especificacion de sus calidades, eran D. Miguel Lobo, vecino y vocal de la junta superior de esta ciudad; D. Tomas Isturiz, vecino de ella, y vocal que fué de su junta superior; D. Bernardino de Temes y Prado, del consejo de S. M., y su secretario con exercicio de decretos; D. Francisco Espinosa, Intendente de Marina del departamento de Cádiz; el arzobispo electo de Cuba; D. Mariano Martin Esperanza, gobernador de este obispado; el magistrado D. Juan La-Madrid Dávila; D. Julian Fernandez Navarrete, comisario ordenador, tesorero del ejército de Aragon, y Don Antonio Barata, intendente que fué del principado de Cataluña.

Para la eleccion señaló el Sr. Presidente el dia 14 del que rige.

Continuó la discusion sobre el dictamen de la comision de Guerra, relativo al artículo 112, tratado VIII, título X de la Ordenanza general del ejército, de que se dió cuenta en la sesion de ayer. El Sr. Giraldó se opuso desde luego á que se aprobase en todas sus partes la com-

sulta del consejo de la Guerra. El Sr. Samper opinó que el imperio de las actuales circunstancias exigían que se suspendiese por ahora el expresado artículo. Apoyóle el Sr. de la Serna. El Sr. Marques de Villafranca recomendó el parecer del consejo de la Guerra. El Sr. Gola fin pidió que la comision presentase la fórmula de decreto correspondiente. El Sr. Aguirre propuso que á la comision se agregase el Sr. Samper. Y últimamente se acordó que todo volviese á ella, para que en union con dicho Sr. Samper presentase una minuta de decreto sobre este particular.

Habiéndose presentado el soldado artillero Lorenzo Salazar con un memorial pidiendo el indulto del delito de desercion; y dudando los señores secretarios si en la resolucion del día 9 de mayo (*véase en el tomo aquella sesion*) estaba comprendido este caso, lo hicieron presente al Congreso: en cuya consecuencia se suscitó una acalorada discusion, oponiéndose muchos señores diputados á que se contribuyese con semejantes exemplares de indulgencia á destruir enteramente la disciplina militar, contra el dictamen de los que alegaban la costumbre de perdonar el rey á los contrabandistas y desertores que se le presentaban voluntariamente; y por último se aprobó esta proposicion del señor Presidente.

Que pase al consejo de Regencia para que conceda el indulto que pide el interesado, hallándolo en el caso de que el rey lo dispensaba. Con este motivo hizo el Sr. Gallego la siguiente proposicion, que tambien fué aprobada.

Que la comision de Guerra bien informada de las resoluciones ó costumbre hasta aquí observadas respecto de la gracia que se concedia á los desertores que se echaban á los pies del rey, proponga á las Córtes la fórmula de un artículo que de tal manera estreche y limite los casos de indulto, que no favorezca la relajacion de la disciplina militar.

Por el ministerio de Hacienda se comunicó, con inclusion de las correspondientes certificaciones, haber renovado el juramento y reconocimiento á las Córtes, conforme á lo acordado en la sesion del 22 del pasado (*véase*), el secretario é individuos de la secretaría de Cámara y real Estampilla.

Se hizo pública una minuta de decreto sobre lo acordado en sesion secreta acerca de que el conocimiento de los delitos de infidencia por espías y demas que atacan directamente los medios de defensa, é inutilizan los esfuerzos de nuestras armas en los ejércitos y plazas, sea privativo, como lo ha sido hasta aquí de la jurisdiccion militar, en el modo y forma prescrita en la Ordenanza general del ejército, para los casos y delitos en que la jurisdiccion militar conoce de reos independientes de ella, no obstante los decretos de 18 de febrero y 25 de agosto del corriente año, que sujetaron á las audiencias territoriales, con exclusion de todo fuero privilegiado, el conocimiento de los delitos de infidencia, en los cuales no fué el ánimo del Congreso comprender el expresado en este decreto.

Continuó el proyecto de Constitucion.

Si en las Cortes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al rey, podrá dar la sancion, ó negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144, y en el último caso no se tratará del mismo asunto en aquel año.

El Sr. Polo :., Se trata en este artículo de conceder al rey una segunda sancion ó veto en las leyes; quiere decir, que el rey tenga la facultad de suspender, no comunicar y devolver á las Cortes una ley presentada por las mismas, aun quando esta le haya sido presentada por otras compuestas de los mismos ó de distintos diputados, con tal que la hubiese devuelto en el tiempo y modo prescrito en los artículos anteriores.

„ Hace pocos dias que el Sr. Conde de Toreno, manifestando que en su opinion no convenia que se concediese al rey el veto, expuso y rebatió las razones en que se fundan los que creen indispensable que el rey tenga esta prerogativa. No repetiré estas ideas porque V. M. ha sancionado ya la facultad de que el rey tenga el veto en las leyes; pero no puedo ménos de hacer presente que si las reglas de una monarquía moderada, la consideracion que en esta se debe á los reyes, la importancia de que no se publiquen leyes sino despues de bien meditadas y reflexionadas, y el equilibrio que debe establecerse entre las Cortes y el rey, han exigido que tenga esta la sancion, creo que no es conveniente subsista esta facultad, quando las mismas Cortes en el segundo año de su diputacion hayan meditado de nuevo la ley devuelta sin la sancion, hayan examinado las razones que tuvo el rey para negarla, y hayan decidido que dicha ley es útil y debe llevarse á efecto. Si el temor de facciones y acaloramientos en el cuerpo legislativo, y el que puedan faltar en este algunos datos sobre los inconvenientes ó desventajas que pueden tener algunas providencias en la práctica y execucion, son una de las causas que justifican y hacen necesaria la sancion del rey, quando por este se han manifestado las razones en que fundó su negativa, y quando han debido pasar lo menos ocho ó nueve meses para que se discuta de nuevo y presente la ley, ¿ subsistirán acaso aquellos inconvenientes? ¿ Nueve ó mas meses de calma no serán suficientes para que mediten y reflexionen los diputados, y para que con toda tranquilidad, y sin otros deseos que el bien de la nacion, discutan la ley si se presenta de nuevo á la resolucion? ¿ Por que hemos de creer que en los diputados obre tanto el apego á sus propias opiniones que no hayan de rectificarlas si las razones expuestas por el rey son efectivamente sólidas, y no llevan otro objeto que el bien de la patria? ¿ Por que se ha de dar mayor valor á las reflexiones del rey que á las que en su vista hayan hecho las Cortes, y las hayan decidido á presentar de nuevo la ley como útil y necesaria? ¿ Por que se ha de suponer que los diputados podrán continuar alucinados con sus opiniones, y no se ha de reflexionar el influxo que el partido ministerial y todos los agentes del Gobierno pueden tener en los mismos diputados, que al fin son hombres? Estas y otras razones me deciden á creer indispensable que si una

ley devuelta por el rey á las Córtes , se presenta de nuevo por las mismas en el segundo año de la diputacion , el rey esté obligado á darle la sancion , y á publicarla como ley.

„ Mas si V. M. creyese que aun esto tiene algunos inconvenientes (que no alcanzo) ; quando los diputados que aprobaron y presentaron la ley en el primer año , son los mismos que la han vuelto á decretar y presentar en el segundo , no encuentro razon , é ignoro qual haya sido la que ha tenido la comision para establecer lo mismo en el caso en que se hayan renovado los diputados , y sean distintos los que la aprobaron por primera vez de los que la vuelven á presentar como útil y necesaria , despues de haber tenido presentes los fundamentos en que el rey apoyó su negativa. No es posible suponer que en estos nuevos diputados haya en favor de las opiniones de los anteriores un alucinamiento tal , que haga desconocer la fuerza de las razones del rey , si efectivamente la tienen ; y si á pesar de ellas deciden y aprueban la ley , es para mí una demostracion de que es útil y justa , y de que el rey debe sancionarla y mandarla executar desde luego , sin que por nuevas razones puedan suspenderse los efectos de una providencia que dos legislaturas compuestas de distintos diputados la consideraron indispensable para el bien de la nacion.

„ No me detengo mas en esta idea , que la juzgo justa y demostrada por sí misma ; y concluyo que mi dictamen es , que quando el rey haya negado la sancion á una ley , esté obligado á darla si se le presenta de nuevo por otras Córtes , ya se componga de los mismos ó de distintos diputados ; y que quando á esto no hubiere lugar , se decida que siendo distintos los diputados que presenten la ley á que se negó la sancion , haya de darse precisamente la segunda vez que se presente.“

El Sr. *Pérez de Castro* : „ Tomo la palabra para defender el proyecto de la comision en todos los artículos que tratan de esta materia. La resolucion tomada ántes de ayer concediendo la sancion de las leyes al rey , no es otra cosa que la conseqüencia necesaria de los principios ya consagrados desde que se halla establecido que la nacion quiere que su gobierno sea monárquico , y que haya una representacion nacional á quien pertenezca la potestad legislativa.

„ Toda soberanía reside esencialmente en la nacion : este es un axioma evidente , y que las Córtes han canonizado ya , sin hacer en ello novedad á los inalterables principios coetáneos á la reunion de las sociedades políticas. De este axioma se deduce que la sancion real es un acto de soberanía por el qual la ley se pronuncia : es un poder comunicado por la nacion , que los posee todos , pero á quien no conviene exercerlos todos inmediatamente por sí misma.

„ Seria un absurdo imaginar que las prerogativas de la corona tienen por objeto la satisfaccion y ventajas personales del monarca. Ninguna de sus prerogativas puede tener otro origen ni otro fin que la utilidad general , y tal debe ser entre nosotros el origen y el objeto de la autoridad real. Debe entenderse que la nacion al instituir la no hace mas que comunicar aquella porcion de su soberanía que no puede ó no le conviene exercer por sí misma , y que la tiene mucha cuenta hacer exercer por uno solo , que no fuera rey si no tuviera parte en la

formacion de las leyes: siendo por lo demas un error familiar dar el mismo nombre á la autoridad real y al Poder ejecutivo, ó confundirlos ámbos, pues aquella representa el imperio y la soberanía, y este es solo el instrumento.

„ Segun estos principios ha parecido necesario y conveniente dar la sancion al rey; pero esta gran medida no debe ser ilusoria. Debe aspirarse cuidadosamente á cerrar la entrada á las pasiones en la formacion de las leyes, que han de ser obra de la calma mas reflexiva, y de la meditacion mas madura y tranquila. No con otro fin las leyes fundamentales de los pueblos modernos, donde es conocida la representacion nacional, han establecido trámites dilatorios y ciertas pausas y formalidades que aseguren contra las funestas consecuencias que alguna vez pueden seguirse de las impetuosas y acaloradas discusiones de una asamblea numerosa, compuesta de hombres mandatarios de la nacion, que reunen á las augustas funciones que se les confieren momentáneamente, todos los cuidados, todas las especies de ambicion que atormentan á los demas hombres, y de que ningun otro en la sociedad debe suponerse mas distante que el monarca.

„ Negada una vez la sancion por el rey, la misma diputacion general en el segundo año de su reunion puede volver á proponer la misma ley. Esto indicará ya que su utilidad se va acercando á la evidencia; pero todavía puede ser obra del empeño de pocos que sepan arrastrar á muchos, y se obstinen en mantener lo que una vez propusieron. La comision ha creido por eso conveniente, y aun necesario, añadir aun otro calmante, de que podrá usar el rey si los mayores conocimientos y datos que tiene el Gobierno en las cosas de la administracion, le hicieren desear mayor exámen, ó notar unos inconvenientes que se han podido escapar al zelo de los representantes; y entonces podrá segunda vez negar la sancion motivando su repulsa. Pero si en una tercera diputacion de Córtes, donde aun quando el proyecto de ley se haya presentado en el primer año de una diputacion general, ya es otra diputacion diferente compuesta de menos diputados, que no pueden tener por efecto de las pasiones ó de la obstinacion el empeño de sostener lo anteriormente propuesto; si en esta tercer diputacion de Córtes se admite el mismo proyecto, entonces llega á adquirir su utilidad ó conveniencia pública tal grado de evidencia moral, que deberá legítimamente suponerse que la mejor intencion del rey con su Consejo no alcanzó á distinguir la utilidad del proyecto; y este recibirá del monarca una sancion necesaria, y quedará convertido en ley.

„ No veo qué abusos puedan nacer de este sistema, ni por que quando se trata de refrenar los abusos se ha de prescindir del poderoso influxo de la opinion pública á quien se abre entre nosotros un campo nuevo. La opinion pública, apoyada de la libertad de la imprenta, que es su fiel barómetro, ilustra, advierte y contiene, y es el mayor freno de la arbitrariedad. Porque ¿ que seria en la opinion pública de los que aconsejasen al rey la negativa de la sancion de una ley justa y necesaria? ¿ Ni como puede prudentemente suponerse que un proyecto de ley, conocidamente justo y conveniente, sea desechado por el rey con su Consejo en una nacion donde haya espíritu público, que

es una de las primeras cosas que ha de criar entre nosotros la constitucion, ó nada habremos adelantado, ni esta podrá existir? El resultado de una obstinacion tan inconcebible seria quedar expuesto el monarca al desayre de una sancion forzada, y perder de tal modo el crédito ó la opinion sus ministros, que vendrian al suelo irremisiblemente: Y supongamos (caso raro en verdad) que alguna vez estas precauciones impidan la formacion de alguna ley; no nos engañemos, esto no puede suceder quando el proyecto de ley es evidente, y tal vez urgentemente útil y necesario; pero hablando de los casos comunes estoy firmemente persuadido á que el dexar de hacer una ley buena, es menor mal que la funestísima facilidad de hacer y deshacer leyes cada dia, plaga la mas terrible para un estado.

„ Juzgo que la experiencia y sus sábias lecciones no deben ser perdidas para nosotros, y que el derecho público, en esta parte, de otras naciones modernas que tienen representacion nacional, no debe mirarse con desden por los legisladores de España. No hablaré de esa Francia que quiso al principio de sus novedades darse un rey constitucional, y donde á pesar del infernal espíritu desorganizador de demagogia y democracia revolucionaria, que fermentó desde los primeros pasos, se concedió al monarca la sancion con estas mismas pausas. Tampoco hablaré de lo que practica una gran nacion vecina y aliada, cuya prosperidad, hija de su constitucion sábia, es la envidia de todos, porque todos saben la inmensa extension que por ella tiene en este y otros puntos la prerogativa real. Solo haré mención de la ley fundamental de un estado moderno mas lejano; de los Estados-Unidos del Norte de América, cuyo gobierno es democrático, y donde propuesto y aprobado un proyecto de ley en una de las dos cámaras, esto es, en la cámara de los representantes, ó en el senado, tiene que pasar á la otra para su aprobacion; si es allí tambien aprobado, tiene que recibir todavia la sancion del presidente de los Estados-Unidos; si este la niega, vuelve el proyecto á la cámara donde tuvo su origen: es allí de nuevo discutido, y para ser aprobado necesita la concurrencia de las dos terceras partes de los votos; en este caso pasa nuevamente á la otra cámara, sufre nuevas discusiones, y para ser aprobado necesita igualmente las dos terceras partes de votos: entonces recibe fuerza, y queda hecho ley del estado. Aun en uno de los estados particulares de la Confederacion, el de Massasuchet, para que un bill tenga fuerza, se requiere, si le ha negado el pase el gobernador, que insistan en aprobarle dos terceras partes de los votantes. Pues si esto sucede en un estado democrático, cuyo gefe es un particular, revestido temporalmente por la constitucion de tan eminente dignidad, tomado de entre los ciudadanos indistintamente, y falto por consecuencia de aquel aparato respetuoso que arranca la consideracion de los pueblos; si esto sucede en estados donde la ley se filtra, por decirlo así, por dos cámaras, invencion sublime, dirigida á hacer, en favor de las leyes, que el proyecto propuesto en una cámara no sea decretado sino en otra distinta, y aun despues ha menester la sancion del gefe del Gobierno, ¿que deberá suceder en una monarquía como la nuestra, y en la que no existen esas dos cámaras? No será temerario decir que este punto está aun

mas atacado por el proyecto de Constitucion que en otros paises donde lleva muchos siglos de practica esta teoría?

„Por último, la comision ha creido que el método que propone distribuye convenientemente los derechos primitivos de la nacion, y combina su ejercicio de manera que se refuercen todos y se defiendan el uno por el otro. Si así no fuere, confiaria la nacion exclusivamente en el acto mas eminente de la soberanía á aquellos que desprovistos del Poder ejecutivo tendrian en su mano el usurparle; y confiaria la representacion mas brillante de la soberanía á aquel que no teniendo parte alguna en su ejercicio efectivo, podria verse tentado á emplear la potestad executiva para usurparle. Entonces la felicidad general de la sociedad, que no puede existir sino por la armonía de los poderes, se veria sin cesar turbada por su discordia, y la nacion que quiere un Gobierno monárquico, no tendria sino un Gobierno incierto ó vacilante, que se precipitaria alternativamente hácia la aristocracia ó la democracia.

„Reasumiéndome, digo, que la sancion real, como la propone la comision, es el solo medio de fixar los principios, y de asegurar y hacer inviolables las formas del Gobierno. En mi opinion particular esta prerogativa importante, que coloca al monarca en aquel grado de independencia que conviene, no puede nunca hacerle mas fuerte que la voluntad general inmediatamente que esta se explica.“

El Sr. *Golfín*: „Me parece que no se ha tratado de privar al rey la sancion de las leyes, cuyo derecho no es posible contradecir estando ya resuelto por V. M., ni puede dexar de concedérsele si ha de tener parte en la soberanía. Es evidente que si el rey no tuviese la sancion, no seria soberano, sino un meró mandatario de la nacion. El Gobierno no seria una monarquía moderada, y la autoridad real estaria expuesta á ser atacada á cada páso por la representacion nacional, sin tener en su mano medio alguno de mantener los límites que la constitucion le prefixa, y para contrabalancear los demas poderes. Esto es tan obvio que no se duda de ello ni necesita explicaciones. De lo que se trata es solo de la extension que se ha de dar á este derecho del rey. Por mi parte convengo con la comision, en que pueda negar la sancion dos veces, y que hasta la tercera no esté obligado á darla. Convengo en que negada la primera vez no se vuelva á tratar en aquellas Córtes del proyecto de ley que no la haya merecido; pero quando en las inmediatas vuelva á reproducirse, y no sea tampoco sancionada, me parece demasiado exígir que no vuelva á tratarse del asunto hasta el año siguiente. De unas Córtes á otras transcurre bastante tiempo para que los ánimos puedan haberse calmado. Las segundas Córtes exáminan el proyecto, comparando las razones en que el rey fundó su negativa con las que tuvieron para formarle; y parece que el mismo hecho de decidirse á presentarlo otra vez supone que las hallan insuficientes. El rey niega la sancion segunda vez, expone nuevas razones; ¿no basta esto para que las mismas Córtes puedan volver á tratar del mismo asunto con toda la ilustracion conveniente? ¿Por que no se quiere esto? Por temor de las pasiones, por entrenar el espíritu de partido, porque las Córtes no usurpen la autoridad del rey. Yo temo que se yerra en esto; y extraño que previniendo tanto

el efecto de las pasiones y de la ambición de las Córtes, no se trate de prevenir los del Poder ejecutivo. Parece que las pasiones solo pueden obrar en el Congreso nacional, y que absolutamente pueden introducirse en el palacio. El señor preopinante ha citado exemplares de los estragos que han causado en corporaciones semejantes. Pero yo quisiera que me diera de buena fe si en las mismas naciones, que ha citado, la constitucion es mas respetada del Poder ejecutivo que del legislativo. ¿Si es el rey de Inglaterra el que sostiene la constitucion, ó si lo son las cámaras? ¿Si influye el espíritu de estas mas que el de aquel en las deliberaciones? No citaré el exemplo de la Francia en donde la constitucion fué destruida por Bonaparte; porque todo hombre sensato sabe la multitud de causas que se oponian á que la Francia pudiera mantener su desatinado sistema republicano. Pero en Atenas ¿fué el Areopago el que tiranizó la república, ó fueron los encargados del Poder ejecutivo? En Roma, en donde la libertad era la planta indígena del pais, donde todos estaban identificados con ella; en donde por esta razon podia haber degenerado en licencia, ¿fué el Senado el autor de las facciones? ¿Bastó el corto plazo que se fijó á la dictadura, al consulado y al tribunal para contenerlos en sus justos límites y sujetarlos á las leyes? ¿No fué César el que dió el último golpe á su constitucion, y el que echó los cimientos del despotismo? Considérese quan difícil es en la actualidad formar un partido en las Córtes á pesar de su soberanía, destituidas de todos los medios de seducción, y se verá que otro qualquiera tiene mayor facilidad de llevarlo al cabo. El señor *Perez de Castro* ha dicho muy bien, que el rey tiene la parte mas brillante de la soberanía, y por esto mismo se necesita de mas contrapesos para equilibrarla. Si convenimos en que ambos poderes necesitan suficiente autoridad y justas limitaciones, juzgo que se concilia uno y otro omitiendo las palabras del artículo que se discute, de que *en aquellas Córtes no volverá á tratarse*, y poniendo en su lugar, que *si el rey negase la sancion la segunda vez, las Córtes podrán deliberar sobre el mismo asunto; y si fuese tercera vez aprobado por las dos terceras partes de los votos, se volverá á presentar al rey, que en este caso no podrá negar la sancion*. De este modo sin negar al rey la sancion (lo que jamas ha sido mi ánimo), sin alterar el plan de la comision, se abrevian los trámites, lo que puede ser conveniente en muchos casos sin menoscabo de la autoridad real.“

El Sr. *Espiga*: „Señor, he observado que el punto de vista sobre el que se ha mirado la cuestión, es el choque que ha de haber necesariamente entre el poder ejecutivo y legislativo, y el empeño que se supone en el rey de extender su autoridad, y debilitar la de las Córtes, entorpeciendo el ejercicio de sus atribuciones; pero aunque yo convenigo que este es uno de los principales objetos que deben tenerse presentes en esta discusion, y que la comision ha meditado detenidamente; tambien es preciso advertir que hay otras poderosas consideraciones que han obligado á la comision á proponer á V. M. la sancion del rey del modo expresado en los artículos, y que aquel se presenta con unas suposiciones demasiadamente exágeradas. Yo sé muy bien, que es necesario contener la tendencia, que por lo comun se observa en los que gobier-

man, á extender y aumentar su poder; pero yo desearia, que no se considerara al rey como un enemigo que está siempre preparado para batar en brecha al cuerpo legislativo. Los intereses del rey estan íntimamente enlazados con los derechos y la prosperidad de la nacion; y aunque se suponga que puede alguna vez desentenderse del amor á la justicia, del bien general de los pueblos, de la opinion, del espíritu público, y de su misma seguridad, fuerza á la verdad muy poderosa que es difícil resistir, tendria que vencer todavia el parecer de unos ministros responsables, y el dictamen de un consejo de Estado nacional. No estarán al lado del rey como hasta aquí ministros seductores, que abusando de su bondad, y prevaleiéndose de la inviolabilidad real, introducian la arbitrariedad, y hacian servir á los reyes de instrumento de su despotismo. Responsables á la nacion, que se ha de juntar anualmente, y ha de juzgar los agravios que hayan cometido, saben que no han de quedar impunes sus delitos; y no es creible que se repitan los funestos exemplos de los Gobiernos anteriores. Pero quando por una desgracia pudiera suceder un extravío de la ambicion de los ministros, ¿puede temerse que se combine al mismo tiempo el de todo el consejo de Estado? ¿Es posible que un consejo de Estado, en que no solo se han de reunir las luces, los conocimientos, la experiencia y la sabiduría, sino que siendo una produccion de las Córtes, ha de tener los mismos intereses que la nacion, haya de oponerse no solo á la justicia, sino tambien al interes nacional, á la censura pública, y á la opinion general? Los tristes exemplos que ha citado el señor preopinante no se han presentado con aquella exáctitud que exige una materia tan delicada. La libertad de Roma no pasó rápidamente á manos de los emperadores; y mucho ántes que estos se apropiasen las atribuciones del senado, habia ya perecido la república. Tiempo hacia ya que habia desaparecido, y aun es muy extraño que durase tanto el equilibrio político sostenido, mas que por un sistema, por el choque continuo entre el senado y los tribunos, y por las violentas convulsiones, en que estos tuvieron quizá la mayor parte. Habia precedido la conjuracion de Mario, á quien seguramente no se puede imputar la afeccion á la clase y derechos del senado: esta habia excitado la de Sila: siguióse luego el fatal triunvirato que derramó la discordia, el terror y la anarquia, y el pueblo romano cansado y fatigado de proscripciones, de opresion y de sangre, se echó sobre los brazos de Augusto, queriendo mas bien una tranquila servidumbre, que una libertad funesta. Si volvemos los ojos á una desgraciada nacion que en pocos años ha corrido muchos siglos, vemos que la disolucion de los gobiernos, que se sucedieron unos á otros, no podian menos de producir la tiranía. La debilidad de la asamblea legislativa hizo necesaria otra constituyente; á la inconstancia y contradiccion de principios de esta siguió una sanguinaria convencion que privó á la Francia de los hombres mas sabios y virtuosos, é inspiró el terror á los demas; á esta sucedió un directorio compuesto de opiniones é intereses encontrados, que ni supo sofocar los partidos y facciones que dividian la nacion, ni pudo restablecer el orden, la unidad y la energía; y el pueblo frances horrorizado de ver empapada en sangre toda la superficie del reyno, y cansado de pasar de gobierno á gobierno, que:

lejos de ofrecer la esperanza de ver recobrada la tranquilidad, todos inspiraban rezelos de nuevas revoluciones, no podia dexar de ceder al imperio de un general, que si bien era temible, fixaba á lo menos sus destinos. Estas son, Señor, las peligrosas convulsiones que ha pensado prevenir la comision, y esta es la anarquía que ha procurado evitar, poniendo unos justos límites entre las Córtes y el rey; estableciendo con la sancion la unidad tan necesaria al Gobierno, para que así las leyes sancionadas por el rey fueran obedecidas; y meditadas con circunspeccion por las Córtes, fueran respetadas. Pero se dice, Señor, que para esto seria bastante el dar al rey la facultad de negar una vez la sancion, obligándole á darla la segunda. Quando yo fixo la vista sobre esos inmensos códigos, y veo la variedad y contradiccion de leyes y pragmáticas, y que apenas han sido publicadas algunas, quando ha sido necesario explicarlas, variarlas ó revocarlas, no me convenzo menos de la ligereza y precipitacion con que fueron formadas, que de la detencion, madurez y sabiduría con que deben establecerse; y que no solo no son bastantes nueve meses sino que quizá será corto el espacio de veinte y uno, que es la mayor dilacion que puede sufrir una ley. No seria extraño, como se ha propuesto, que fuese urgentísima la ley; pero quien no ve que en este caso su justicia ha de ser tan pública y notoria como su necesidad? ¿Es verosímil, como he dicho otra vez, que en estas circunstancias el rey, los ministros y el consejo se opongan á lo que conoce y desea toda la nacion? Yo no puedo concebir que el rey en este caso dexa de sancionar la ley en la primera propuesta. Por otra parte es necesario inspirar á la nacion la mayor confianza, si hemos de conseguir que sean obedecidas las leyes y respetada la autoridad. Y yo pregunto ¿quando la nacion estará mas convencida de la justicia y sabiduría de una ley? ¿Quando obligando al rey á dar la sancion en la segunda propuesta, podrá no estar todavía bien convencido de la necesidad, y manifestar algun disgusto, ó quando persuadido por el tercer exámen y discusion, la sanciona y publica acompañada del impulso de su convencimiento? Quanto mas se exámine y medite una ley, se manifestará mas su justicia, se inspirará mas confianza, y será mas bien obedecida. Por consiguiente yo juzgo, Señor, que debe aprobarse el proyecto de sancion que propone la comision.“

El Sr. Argüelles: „Señor, parece que no hay nada que añadir á lo que se acaba de exponer; pero yo quisiera que se explicaran mas las razones que ha tenido la comision para poner el artículo como está. Como se habla de tres Córtes se confunden ó es fácil que se confundan con tres diputaciones; y si se reflexiona, se verá que el intermedio no es mas que de veinte y un meses. La teoría de la comision se funda en el principio de que la misma diputacion que proponga la ley no sea la que exija la sancion. Supongamos que un proyecto de ley tiene su origen en el segundo año de una diputacion; en el año próximo ha parecido al Sr. Polo, y parece muy bien, que no deberá existir la misma razon que en el año anterior para rehusarse la sancion porque son diputados nuevos. Hasta aquí la reflexion es justa; pero no solo la comision juzgó conveniente que fuesen diferentes los diputados, sino que ha querido considerar todas las razones en que se apoya el artículo. Ha creí-

do que era preciso consultar la opinion general de la nacion en los casos en que la utilidad ó necesidad de una ley pueda ser problemática, como aparecerá siempre que el rey, oido el consejo de Estado, rehusa la sancion. En los nueve meses que faltan podrá muy bien ventilarse en la península; pero ¿y la América no merece ser oida? Si es cierto que en los puntos dudosos puede ser útil dexar madurar un proyecto de ley, no hay duda que los países de ultramar podrán por su parte ilustrar infinito la materia, y la dilacion de veinte y un meses apenas puede presentarse como perjudicial en asuntos que por su naturaleza no son urgentes. Otra de las razones que tal vez harán mirar el artículo con desconfianza, es suponer que la sancion haya de negarse en cada proyecto de ley que se presente al rey. No será así. Ademas de que no pocas veces estarán de acuerdo ámbas autoridades en estos puntos; es necesario considerar que la gran revolucion moral que debe haber en el espíritu público de la nacion, si la fortuna nos protege, dexará poco arbitrio á los ministros y consejeros del rey para persuadirle á que niegue su asenso á leyes evidentemente útiles ó necesarias. En estos puntos no es fácil que los ministros tengan el descaro ó la audacia de resistirse al imperio de la opinion, que tanta parte habrá de tener en la conservacion de su destino. Raro es el Gobierno libre en que un ministerio desacreditado y sin popularidad puede sostenerse. Por lo mismo, solo en los casos de duda, quando la opinion pública esté vacilante, ó quando el manejo ministerial sea muy poderoso en las Córtes, será de temer el uso de la negativa real. En los dos primeros casos la dilacion es sin duda útil, ó poco aventurada. En el último nada se adelantaria con reducir el plazo de veinte y un meses á menor tiempo.

„Yo he sido de opinion en la comision, y aun lo soy en el día, que en la hipótesis de dar al rey esta intervencion en las leyes es preciso que no sea por pura fórmula. Las razones en que ha de fundar porque no accede á la sancion de una ley, son un nuevo freno en los ministros para proceder en el caso con circunspeccion, porque tal vez por este medio se pueden hacer responsables de un mal consejo, si con el inducen al rey á negar su asenso á una ley evidentemente útil ó necesaria. Ahora bien, ¿que inconveniente puede traer esta dilacion? Si fuese como en Inglaterra, donde el rey tiene el *veto* absoluto, podrian seguirse graves males á la nacion. Mas quando la dilacion, que solo es verosímil en casos dadosos, ó quando puedan alegarse motivos plausibles para rehusar la sancion no pasa de veinte y un meses, no debe reputarse perjudicial, á lo menos á tal punto.“

El Sr. Zorraquin: „Prescindo de la question, de que acaba de tratar el señor preopinante, pues bastante se ha dicho acerca de ella para poder formar juicio, y me contraygo á otra observacion que presenta el artículo, y me parece digna de atencion. Dice en sus primeras palabras, que si el proyecto de ley á que el rey negó la sancion fuere propuesto de nuevo en las Córtes del siguiente año, admitido y aprobado se presentará tambien al rey para la sancion. Me parecia que esta libertad de poderse proponer ó no en las Córtes siguientes un proyecto de ley aprobado ya, podria ser mas perjudicial que todo lo que se ha dicho contra la sancion del rey, y que deberia restringirse. Pue-

de suceder que el empeño del rey en no sancionar una ley llegue á tal extremo, que logre no se vuelva á tratar de ella en las Cortes siguientes, ni en otras muchas, y entonces ademas del perjuicio que habrá de experimentar la nacion, se vilipendia el concepto de las Cortes, de quienes es preciso presumir en lo general que procedieron con toda la delicadeza y circunspeccion necesarias quando aprobaron el proyecto de ley. Para mí, á lo menos, siempre será de grande respeto semejante hecho, y no puedo menos de proponer, que dándole todo el mérito que se debe, se varíe el artículo en estos términos: *en las Cortes del año siguiente se propondrá y discutirá el mismo proyecto, y si fuere aprobado se presentará al rey, que podrá dar la sancion ó negarla &c.*

El Sr. Guridi y Alcocer: „ Aunque con la desazon de palpar la repugnancia con que se escucha, y el empeño que hay para que no se hable, lo que efectivamente no dexa aliento ni para echar la palabra por la boca, digo que la facultad del Poder ejecutivo para negar por segunda vez la sancion á una ley decretada por las Cortes, es ruinosa y carece de apoyo.

„ Es ruinosa ó perjudicial, porque en virtud de ella se puede privar á la nacion por el largo espacio de dos años del bien que le traeria una ley útil, ó dexar que grave sobre ella por el mismo término el peso de una ley injusta, que las Cortes quieran derogar. Y digo que por el espacio de dos años, porque efectivamente puede ser así, y no solo por veinte y un meses, pues la ley decretada en el primer mes de unas Cortes, denegada por dos ocasiones su sancion, no tendrá efecto sino hasta fines del primer mes de las Cortes, que la reiteren por tercera vez, porque algunos dias han de invertirse en su discusion y sancion. En este caso son dos años completos los que está suspensa la ley.

„ Lo dicho se entiende para la península, pues para las provincias de ultramar puede ser mayor el término, quizá de tres ó mas años. Supongamos que Lima ó Filipinas hacen la mocion para una ley, que exigen sus circunstancias, ó para que se derogue otra que les es muy gravosa. Como dura seis meses ó mas la navegacion de aquellos puntos á España, aunque supongamos llegue la mocion al abrirse las Cortes, añadiendo este tiempo á los años insinuados para la península y duplicándolo por razon del viage de España á los mismos puntos para comunicarles la noticia de la sancion de la ley, que promovieron por medio de sus diputados, se encontrará el tiempo de tres ó mas años en que tal vez ya será dañosa la ley, por haberse variado las circunstancias; y se verán precisados á pedir se derogue.

„ Nadie dexará de conocer son posibles estas funestas conseqüencias de la segunda repulsa de una ley; y no hay para ella un fundamento sólido. Si las Cortes, que la proponen por segunda vez, son ya distintas de las que la propusieron por primera, como puede suceder, se salva el que no sean unos mismos diputados los que la propongan ó decreten en una y otra ocasion; y de consiguiente en este caso á lo menos no puede denegarse la sancion, como justamente advirtió el Sr. Polo. Mas yo digo que no debe negarse, aunque sean unas mismas las Cortes que decretan por primera y segunda vez.

„ El tiempo que media entre una y otra es bastante para calmar las

pasiones, que pudieran corromper la decision para evitar toda sorpresa, para apagar el calor que pudiese enardecer los ánimos, disipar una faccion ó parcialidad, meditar las razones que haya opuesto el Poder ejecutivo, é indagar la opinion del público, no solo de la península, sino tambien de la mayor parte de América. Ya vió V. M. la brevedad con que recibió una representacion contra el decreto de 15 de octubre del año pasado; representacion de que no quiero acordarme, porque V. M. la condenó al olvido. Cesando, pues, los motivos para temer sea injusta la ley reiterada por las Cortés, no hay razon para dar al Poder ejecutivo la facultad de negar en este caso la sancion.

„Las declaradas al Congreso en la constitucion, ministran un argumento para corroborar mi opinion. La primera es decretar y derogar leyes, y todas las demas son gubernativas, que no necesitan sancion del Poder ejecutivo. Pues si este no puede impedir las; si no puede evitar el mal gravísimo que con ellas puede hacerse á la nacion, pues se dirigen á impuestos, alianzas, admision de tropas extranjeras &c., ¿por que no se ve como suficiente para evadir el daño de una ley injusta el demorar su efecto de unas á otras Cortés? ¿Por ventura es mayor el mal que puede causar una ley, que el de una alianza como la francesa? ¿Supondremos á las Cortés menos justas decretando leyes, que dictando providencias gubernativas?

„Pero yo quiero sospecharlas injustas en una ley que reiteren ó decreten por segunda vez. No hay duda que si entonces no tenia el *veto* el Poder ejecutivo, la nacion quedaria dañada por un año, esto es, hasta las otras Cortés, que sin duda la derogarian tal vez por mocion del mismo Poder ejecutivo. Pero si este tiene el *veto* en igual caso, es innegable que podrá dañar á la nacion por el propio tiempo de un año, impidiendo una ley justa y benéfica, ó la derogacion de una gravosa. De suerte, que sin el *veto* por segunda vez en el Poder ejecutivo, las Cortés pueden dañar á la nacion por un año, y con dicho *veto* la puede dañar por el propio tiempo el Poder ejecutivo. Y pregunto yo ahora, ¿entre estos dos males qual es el menor que debemos escoger?

„No vacilo un punto en decidirme. Quiero mas bien que puedan dañar las Cortés que no el Poder ejecutivo, porque es mas fácil lo verifique este que aquellas. Lo primero porque el capricho, la seduccion, el error y las pasiones son mas de temer en uno que en muchos hombres, y las Cortés se compondrán de trescientos ó mas, sien lo así que uno solo ejercerá el Poder ejecutivo; y aunque tendrá consejeros y ministros, de la suma de todos ellos resultará una sola persona que es el rey, á cuya voluntad se sujetarán excogitando razones espeiosas, para dar el colorido de justicia á un empeño ó capricho. Lo segundo, porque un hombre á quien con sus consejeros y ministros abruma el peso del Gobierno, no es tan apto ni tiene tanto tiempo para meditar sobre una ley como los diputados, que se dedican á esto únicamente; añadiendo lo que aventajan las luces de muchos á las de pocos. Lo tercero, porque los miembros del Congreso tienen interes individual en el acierto de las leyes que han de gravitar sobre ellos, y contra las que se escuda el monarca con su inviolabilidad perpetua y ninguna responsabilidad.

„Sobre todo, si la nacion se dañare por las Córtes, cuyos diputados nombra ella misma, no le será tan sensible, ó tendrá menos razon de quejarse que dañándola el monarca, cuya persona no elige, sino que entra en la corona por derecho hereditario. Ella ve á las Córtes como remedio de sus males, y como un dique ó antemural del Poder ejecutivo, por lo que menos teme á aquellas que á este; y aunque él deba servir las de freno, no ha de ser de modo que las imposibilite, y no se logre el fin de que ellas lo contengan. De lo contrario, ¿ como se dirá que las Córtes moderan al Poder ejecutivo? Nada importa atar á una las manos si queda á su arbitrio el desatarse, ni el encerrarlo en una pieza si se le entrega la llave para salirse quando quiera; y esto en cierto modo es el resultado de esa segunda denegacion de la sancion de una ley.

„Decir que no es de creer se oponga el rey á una ley justa es un argumento de muy fácil retorsion; pues tampoco es de creer que unas Córtes decreten sino lo justo. La posibilidad es la que se atiende, y esta cabe en uno y otro extremo. Si siempre hubiéramos de tener por rey á Fernando VII, cuyas relevantes dotes conocemos, ó á su abuelo S. Fernando, nada habria que temer; ¿ pero han de ser de igual clase todos sus sucesores? ¿ Hemos de esperar mas de cada uno, sea el que fuere, que del cuerpo compuesto de individuos escogidos entre millares por su probidad y saber? Si no tenemos confianza en este cuerpo, ¿ para que hemos depositado en él el Poder legislativo, y no lo hemos encargado al rey?

„Este para decoro de su dignidad se dice que es preciso tenga la facultad de negar segunda vez la sancion de una ley, con lo que se verá adoptamos el Gobierno monárquico, y que no hay en el Congreso el espíritu de republicanismismo que sospechan algunos. Mas supuesto hemos depositado en las Córtes el Poder legislativo, hemos de procurar que no sea frustráneo, ni se dificulte su efecto, como sucederia con la última denegacion. ¡Que se yo si aun la primera, siendo enérgica y activa, que manifieste una repugnancia decidida del rey, arredrará de manera á los diputados que no habrá quien se atreva durante su reinado á volver á promover el mismo proyecto de ley! El monarca está condecorado con el Poder ejecutivo en toda su plenitud, y se le ha dado en el legislativo la sancion, pudiendo por un año suspender una ley. Esto acredita el reconocimiento de una monarquía moderada; pone á salvo al Congreso de una sospecha injusta, y á la nacion del funesto influxo de las pasiones, que tal vez podrian obrar en los diputados.

„Los exemplares de otras naciones, que se citan en apoyo de la segunda negativa, en realidad no la fundan. El de Inglaterra prueba mucho, porque apoya tambien la tercera y quarta negativa, y aun el *veto* absoluto, pues este tiene el monarca en aquel reyno. El de los Estados Unidos de América destruye, léjos de apoyar la segunda denegacion; pues en aquella republica, aunque tiene el gefe por primera vez el *veto*, no lo tiene por segunda, si se han reunido las dos terceras partes de los votos del cuerpo legislativo. En esta atencion mi dictamen es, que si una ley se decreta segunda vez por una diputacion distinta de la que decretó por primera, no se debe negar la sancion, y aun siendo una

misma la diputacion que decreta en ámbas ocasiones , tampoco debe negarse la sancion si se han reunido todos los votos , ó las dos terceras partes de ellos.“

El Sr. Anér: , El Sr. Alcocer con mucha erudicion ha intentado probar que el artículo que se discute , y por el qual se concede al rey la facultad de negar segunda vez su sancion á un proyecto de ley aprobado por las Córtes , es ruinoso á la nacion , y carece de fundamento. Dice que es ruinoso á la nacion , porque ó la priva del beneficio y utilidad que le resultaria de la publicacion de la ley , ó hace que graviten sobre el pueblo los perjuicios que se siguen de la continuacion de una ley que se trata de derogar. Carece de fundamento , porque siendo el principal de la comision para sostener el artículo tal qual está , el que siendo los mismos los diputados , se supone cierta tendencia á presentar el mismo proyecto , y cierto calor en sostenerlo ; de lo que podian seguirse conseqüencias funestas. Cree el Sr. Alcocer que al calor de las pasiones habrá sucedido ya la calma en la segunda vez en que se presente el proyecto de ley. Los políticos mas célebres y los publicistas mas ilustrados confiesan que en una monarquía moderada , ó en la que hay una verdadera separacion de poderes , nada conviene tanto como el evitar el reciproco choque entre los mismos poderes ; pues que de lo contrario resultaria precisamente la destruccion del equilibrio , y la confusion. Para evitar este choque , nada conviene tanto como el promover la armonía entre los que tienen el exercicio de la soberanía , haciendo que el rey no conozca otros intereses que los de sus pueblos (pues se llama padre de ellos) , y que los pueblos respeten su autoridad , sin lo qual no puede haber orden. De estos principios nacerá precisamente que siempre y quando se presente al rey para la sancion un proyecto de ley , y de ella resulte utilidad conocida á los pueblos , no la negará su sancion , porque no se supone pueda querer otra cosa que el bien de la monarquía , y debemos creer que quando niega su sancion será ó porque la utilidad no será evidente , ó habrá estorbos en su execucion que le está encargada. De aquí resulta que el argumento del Sr. Alcocer , por el que quiere probar que la segunda negativa del rey es ruinoso á la nacion , porque la priva de la utilidad que le resultaria de la publicacion de la ley , no debe tener fuerza alguna en quanto supone utilidad conocida en la ley ; y si tiene fuerza probaria que tampoco el rey deberia tener la primera negativa , porque tambien es ruinoso á la nacion en quanto la priva por un año del beneficio que resultaria de la publicacion de la ley luego que se aprobó por las Córtes. He dicho , Señor , que nada conviene tanto como promover la armonía entre los poderes para evitar su destruccion con los repetidos choques. Ahora bien , ¿ es un medio de promover la armonía obligar al rey á admitir una ley que tiene motivos para creer que no conviene ? A esto se me dirá por alguno : luego el rey deberia tener el *veto absoluto*. Prescindiendo de que esta siempre será una question muy ventilable , no es lo mismo tener facultad para negar la sancion una vez sola que tenerla para negarla dos , pudiendo variar considerablemente las circunstancias en el intervalo que hagan ilusorio del todo el proyecto. Se dice , Señor , que el artículo se dirige á prevenir los males que podrian seguirse de que el demasiado calor de los

diputados, las intrigas, el amor propio y otros lograsen arrancar una ley que quizá comprometiese el estado, sobre cuya conservacion debe velar el rey. Además de esta razon, que es muy poderosa, hay la de que no se constituya al rey en la necesidad de hacer observar y executar una ley sin que haya manifestado todos los obstáculos que ha de encontrar en la execucion, resintiéndose mucho la falta de observancia quando la ley que se publica no está conforme con los sentimientos del executor. Se dice tambien que los ministros y consejeros interesados en dar mas ensanche á las facultades del rey, influirán para que el rey niegue la sancion, Señor, si todos los españoles se convencen de la necesidad de observar religiosamente la constitucion, no habrá ministro que intente destruirla para dar al rey mayores atribuciones, pues sabe que dexando de ser ministro, vuelve á la clase de los demás ciudadanos, en donde sufriria por otra mano los poderosos tiros de la mayor influencia que tuviese su sucesor, y la indignacion de la nacion que ha de juzgar de su conducta. Creo, pues, que los argumentos del Sr. Alcocer no son suficientes para destruir el artículo, y opino que debe aprobarse como lo ha presentado la comision.“

Se votó el artículo, y fué aprobado.

ART. 149.

Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el rey da la sancion, y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el artículo 143.

Quedó aprobado, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 7 DE OCTUBRE DE 1811.

Se mandó agregar á las actas el voto particular de los Sres. Larrazabal y Lastiri contra el artículo 148 del proyecto de Constitucion aprobado en la sesion de ayer.

Se leyó y fué aprobada inmediatamente la siguiente proposicion del Sr. Castelló: *Que en la lista de los propuestos por el consejo de Regencia para que V. M. elija los tres que han de componer la junta nacional del Crédito, se exprese el sueldo que á cada uno de ellos corresponde actualmente, á fin de ver si puede excusarse al erario el pago del todo ó parte considerable de los ciento veinte mil reales vellon anuales que les estan consignados.*

No se admitió á discusion la proposicion que hizo el Sr. D. Nicolas Martinez Fortun, relativa á que en memoria del cumpleaños de la instalacion de las Cortes se decretase el indulto general en los mismos términos que el día 24 de setiembre del año pasado de 1810.

Se mandó pasar á la comision de Supresion de empleos la lista de los provistos, y de las gracias de la cruz de Carlos III, expedidas por

la secretaría de Estado en agosto y setiembre últimos; encargándose particularmente á dicha comision que tuviese presente lo acordado sobre la concesion de dichas cruces pensionadas.

Continuó la lectura del manifiesto de los individuos que fueron de la junta Central: y disfrúndose para otro dia, se prosiguió la discusion del proyecto de Constitucion. Para ello se leyó el artículo 150, que dice: *Si antes de que espire el término de treinta dias, en que el rey ha de dar ó negar la sancion, llegare el dia en que las Córtes han de terminar sus sesiones, el rey la dará ó negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Córtes; y si este término pasare sin haberla dado, en el mismo hecho se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita, devolviendo á las Córtes con su sancion el original que debe quedar en ellas.*

El Sr. Gordillo: „ Señor, me parece que este artículo no está extendido con bastante exâctitud, y si se aprueba como está, se verificaria acaso el inconveniente de que una ley no se sancionaria ni derogaria durante treinta y tres meses. Dice el artículo (*lo leyó*); siendo esto así, y siendo este artículo relativo al ya sancionado por V. M., que dice que en el mismo año en que el rey pase sin sancion el proyecto á las Córtes, no debe deliberarse sobre él; sucederia que teniendo ya pasados seis meses, y no pudiendo las Córtes deliberar sobre este proyecto en el primer año de su diputacion, pasarán diez y ocho meses sin que se vuelva á tratar este punto. En el año venidero volverá la diputacion á proponerlo; pero siendo el rey libre en sancionarlo, ó no, segun lo acordado por V. M., resultará que de no dar su sancion, pasarán doce meses, que sobrepuestos á los diez y ocho hacen treinta meses. En el venidero, que es el último, se pasaran tres meses, y es quando el rey está obligado á dar la sancion. Y así se verificará que pasarán treinta y tres meses sin que la nacion tenga facultades de establecer una ley que pueda ser de utilidad á la causa publica, ni derogar la que pueda serle perjudicial. De consiguiente, soy de dictamen que á este artículo se añada: *pero si la negare, quedan autorizadas las Córtes para sujetar á discusion el mismo proyecto de ley en el primer año de su diputacion.*“

Aprobaron varios señores esta adiccion; y habiendo manifestado los individuos de la comision que no era opuesto á sus designios, pero que convendria que se extendiese por la misma para conservar la uniformidad que debe haber en sus artículos, resolvió el Congreso que suspendiéndose la votacion del presente, volviese á la comision para extenderlo de nuevo, conforme á la indicada adiccion.

ART. 151.

Aunque despues de haber negado el rey la sancion á un proyecto de ley, se pasen alguno ó algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva á suscitarse en el tiempo de la misma diputacion que le adoptó por la primera vez, ó en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sancion del rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duracion de las tres di-

putaciones expresadas no volver á proponerse, aunque despues se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

El Sr. Luxan: „Respeto extraordinariamente el dictamen de la comision: sus luces me son bien conocidas; y aunque sé el pulso, prevision y delicadeza con que ha procedido en todo, tambien sé que no llevará á mal que manifieste los fundamentos con que sostengo que debe suprimirse este artículo. El no es necesario, y va á producir los mayores inconvenientes, y lo que es peor, pugna con la naturaleza misma de la ley, en cuyo favor parece que se ha concebido. La ley es la expresion de la voluntad general, y luego que consta en suficiente forma de esta expresion, seria un absurdo dilatar su sancion arbitrariamente, ni conceder al rey la facultad de hacerlo: he aquí la razon porque en el artículo 149, aprobado ya, se establece que propuesto, discutido y aprobado por tercera vez un proyecto de ley, por el mismo hecho se entiende que el rey da la sancion: si así no fuese se concederia un *veto* absoluto, y entonces la autoridad de las Córtes y de la nacion y su derecho de formar las leyes era vano, sus deliberaciones serian unas quèstiones académicas, y su dictamen no tendria otro mérito que el dicho de un perito, y la regla y la ley seria solamente la voluntad del príncipe: escollo que debe evitarse quanto sea posible en una monarquía moderada, cuidando de contener la propension á semejantes extremos. El artículo como se halla concebido, si yo no me equivoco, propende mucho á que el rey tenga este *veto* absoluto. Se dice en él que negada la sancion á un proyecto, de que no se vuelva á tratar ni en la diputacion que le formó, ni en las dos inmediatas siguientes, se tendrá por nuevo proyecto de ley para el efecto de la sancion, si se propone pasado el término de las tres referidas diputaciones; es decir que en semejante proyecto podrá negar el rey otras dos veces la sancion, y así *in infinitum* otras tantas dos veces, quantas el mismo proyecto tenga la poca fortuna de ser aprobado una sola vez en tres diputaciones consecutivas. Por manera que si esto no es conceder al rey la sancion absoluta, no sé á qué atribuirlo. Yo no puedo persuadirme que el cortisimo espacio de quatro años y pocos dias mas sea suficiente para que se crea olvidado por inútil un proyecto de ley propuesto, discutido y aprobado, y que se olvidó por su inutilidad en términos que haya de considerársele como enteramente nuevo para los efectos de la sancion. Si se hubiesen señalado quince ó veinte años de intermedio, ú otro período mas considerable, ya podía decirse con alguna razon que se olvidaba el proyecto por inútil; pero quatro años, ó poco mas, apenas es suficiente tiempo para que la nacion, que se extiende por todas quatro partes del mundo, se entere siquiera de que el rey ha negado la sancion á la ley que deseaba, y dé las razones por que la negó, ó á lo menos para que los diputados de ultramar conozcan y se instruyan de la voluntad de aquellos pueblos; circunstancia que puede influir acaso para conceder al rey la segunda sancion, exigiendo por este medio, ó una sancion expresa, ó que el proyecto de ley fuese aprobado en dos diputaciones diferentes, para que llevado tercera vez al rey se entendiese que precisamente la daba. No se ha respondido á los podé-

rosos argumentos con que el Sr. Alcocer impugnó la segunda sancion que se concedió al rey : no es esto ya de mi propósito ; pero dígase lo que se quiera , sin oponerme á lo que ya se ha establecido , es lo cierto que la ley mas benéfica y justa puede no llegar á sancionarse en un siglo. No hablaré de la facilidad con que el rey , los ministros y el consejo de Estado pueden suspender la ley mas importante y mas bien meditada ; lo conoce qualquiera , porque qualquiera sabe que estos cuerpos, que no se renuevan y que nunca perecen, se forman su sistema de obrar, é influyen de un modo extraordinario en todo. Quando no hubiese nada de esto , siempre seria aventurado poner el mayor estorbo á las deliberaciones de las Cortes , que por su naturaleza y número de sus individuos tendrán mayor dificultad en obrar , y para esto siempre se requieren mayores esfuerzos que para no hacer. Yo por mas que cavilo no alcanzo la conveniencia , ó séase motivo de haber obligado á considerar un proyecto de ley como enteramente nuevo por el cortísimo transcurso de poco mas de quatro años , reduciéndolo al estado que tendria si nunca se hubiese propuesto. Las restituciones *in integrum* siempre se conceden á favor de alguno que es perjudicado , y aquí ó se concede á quien no la apetece , ó se da al que no ha sentido ni puede sentir perjuicio alguno ; pues que si la restitucion se hace al rey , y este se engañó negando la sancion de una ley justa , se le pone en la desventurada ocasion de que pueda engañarse otras dos veces , y otras ciento , quando debia removerse para siempre semejante ocasion ; y si la restitucion se concede en gracia de la nacion , no quiere esta un beneficio que le es perjudicial , renuncia de él , y no puede apeteecer que se le dé valor alguno , pues la constituye en estado de que en larguísimo tiempo no se sancione la ley mas necesaria y útil. Soy , pues , de dictamen de que se suprima este artículo como perjudicial.“

El Sr. Caneja : „Sea qualquiera la opinion del Sr. Luxan , yo encuentro una duda en este artículo , que quisiera ver aclarada por la comision. Dice esta que si vuelve á tratarse del proyecto de ley devuelto á las Cortes por el rey en el tiempo de la diputacion que le propuso por la primera vez , ó en el de las dos diputaciones que inmediatamente le subsigan , se tendrá por el mismo proyecto para los efectos de la sancion. La palabra *diputacion* ó *diputaciones* tiene dos sentidos : uno contraido á la reunion ó celebracion de Cortes que debe verificarse todos los años , y el otro con respecto á los diputados , cuyo cargo dura dos años. Baxo de este supuesto , pregunto , ¿ bastará que el proyecto á que se ha negado la sancion no vuelva á suscitarse en las tres Cortes inmediatas y sucesivas , para que presentado despues se tenga por nuevo ; ó será preciso para que merezca este nombre que no vuelva á presentarse en el tiempo que ocupan tres diputaciones ? En el primer caso es suficiente el transcurso de tres años , y en el segundo deben correr seis. Se nota , pues , aquí una gran diferencia , á que puede dar lugar el doble significado de la voz *diputacion* , y así creo que esto debe aclararse. Por lo pronto mi opinion es que por *diputacion* se entienda el cargo de los diputados , y que por lo mismo sea necesario que pasen seis años para que pierda su antigüedad un proyecto presentado una vez , pues de este modo se aumentará algun tanto la li-

bertad de las Cortes, y se disminuirán los perjuicios que podrá en algun caso producir á la nacion la sancion que se concede al rey.“

El *Sr. Argüelles*: „Otros señores podrán explicar mejor que yo este artículo; pero sin que se crea que tengo empeño en sostenerlo, diré las razones que tuvo la comision para adoptar la palabra *diputacion* mejor que la de *legislatura*, que no es española. La comision por diputacion entendió las dos renniones de unos mismos diputados en los dos años de su encargo. Esto es contestando al *Sr. Caneja*. En quanto á lo que ha dicho el *Sr. Luxan*, creyó la comision que quando un proyecto de ley, despues de discutido, de haberse solicitado la sancion del rey, y negádola una y dos veces, pasaren otras dos sin volverse á solicitar, es prueba que la ley no es tan urgente. Porque como en otros artículos se dice que qualquiera diputado pueda dar un proyecto de ley, se hace inconcebible que entre doscientos ó trescientos dexa de haber uno, que bien penetrado de los intereses nacionales, no promueva la cuestion; y si no se promoviese, es prueba clara de que no era muy necesaria, ni estaba muy conocida su ventaja. Y como puede suceder que quando se propone de nuevo, las circunstancias hayan variado, y que sea preciso mirar el asunto de lleno, creyó la comision que era necesario fixar un término para estimular á las Cortes á que no dexen dormir los asuntos graves. Esta es una de las razones que ha tenido la comision: los demas señores expondrán otras, y esforzarán sus argumentos.“

El *Sr. Villanueva*: „No miraré este negocio con respecto á las causas que puedan tener las Cortes ordinarias para suspender la nueva propuesta de la ley, sino con respecto á la voluntad de la nacion, que está ya manifestada una y dos veces. Mirado el artículo baxo este aspecto, debe prescindirse de las causas que puedan haber tenido las inmediatas diputaciones para no promover este proyecto de ley: pueden ser las indicadas por el *Sr. Argüelles* de haber variado las circunstancias; pero pueden ser tambien otras nada favorables al bien del reyno, y esto debe tenerse en consideracion. Por lo mismo entiendo que aunque haya pasado tiempo despues de la propuesta de una ley, supuesto que en orden á ella se ha visto ya manifestada la voluntad de la nacion, debe entrar esto en cuenta quando vuelva á pedirse la sancion de la ley. Así que, opino, como el *Sr. Luxan*, que corran los artículos anteriores, y que este se suprima como perjudicial al bien de la nacion. Pues suspendida quatro ó seis años la renovacion de un proyecto de ley por medios indirectos, que acaso no son ocultos, era fácil impedir su sancion volviéndose á negar. Juzgo, pues, que siempre que se haya expresado una ó dos veces la voluntad en las Cortes en orden á una ley, debe esto entrar en cuenta para quando se vuelva á proponer aunque pasen sesenta años.“

El *Sr. Creus*: „Es hacer poco favor á las diputaciones intermedias el creer que una ley dexa de proponerse por motivo de los medios indirectos que se han insinuado... Quando se dice que la voluntad general de la nacion ha puesto á la sancion del rey un proyecto, es con la mira de que el rey exámine si es útil ó no, y se supone que siempre lo será, proponiéndolo las Cortes; y el rey solo podrá negar la sancion

quando crea que no es útil. Pero si se aguarda á los seis ú ocho años, pueden haber cesado las causas y circunstancias. Asi que, el artículo debe correr como está.

Quedó aprobado el artículo como está.

ART. 152.

Si la segunda ó tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que prefixa el artículo precedente fuere desechado por las Cortes, en qualquier tiempo que se reproduzca despues se tendrá por nuevo proyecto. Quedó aprobado.

ART. 153.

Las leyes se derogán con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

El Sr. Castillo: „Este artículo me parece que no está con toda la exáctitud que se debe. Encuentro una dificultad. El objeto de establecer una ley es diferente del objeto de derogarla: el de la primera es hacer la felicidad de la nacion, y el de la segunda es evitar su daño, ó tal vez su ruina. Por tanto me parece que no se deben guardar los mismos trámites para derogar una ley como para establecerla, porque es constante que lo primero, es decir, establecer una ley, ó hacer en ello la felicidad de la nacion, puede sufrir dilacion, mientras se averigua si es útil ó no; pero una ley establecida, y que acaso ella sola será bastante para arruinar un estado, hace mas urgente su derogacion. Por consiguiente, para derogar una ley no se debe esperar á tres legislaturas, sino que bastan dos.“

El Sr. Argüelles: „Señor, no creo que, como ha indicado el señor Castillo, sea diferente el objeto en establecer una ley y en derogarla, porque en ámbos casos se procura la felicidad de la nacion, ó evitar su ruina. Mas como la comision no podia clasificar quales eran las leyes urgentes, se ha visto precisada á tomar unas medidas generales. Todas las objeciones que he visto poner nacen de una consideracion, no diré sofisma, y es el rezelo de que el rey se niegue siempre á la sancion de la ley. O es menester no tener conocimiento de las sociedades, ó es necesario suponer que de muchísimas veces que se hagan proposiciones, las mas serán aprobadas por el rey. La grande dificultad está quando su utilidad es problemática, ó quando es mayor el bien para la nacion que para aquellos que gozan los beneficios del Gobierno. Pero estos casos no son tan frecuentes como se supone; y asi si las Cortes propusieran una ley que no estaba demostrado enteramente ser útil, para estos casos se ha desprendido la nacion de una parte de su soberanía, y la ha depositado en otras manos, para hacer mas clara su necesidad; pero en quanto á la mayor ó menor urgencia entre una y otra ley, como la comision no podia marcar una línea divisoria, ha dado una regla general, tanto para establecerlas como para derogarlas; porque las mismas dificultades se ofrecen en uno y otro caso. El principio del Sr. Castillo es cierto; pero no la consecuencia que de él ha querido sacar en su argumento.“

El Sr. Capmany: „El bien y la utilidad comun, segun ha dicho

el *Sr. Castillo*, y no puede dexar de decirse así, es el objeto, así del establecimiento como de la derogacion de toda ley. Mas entre el establecer y el derogar hay varias modificaciones, cuyo objeto principal es tambien la misma utilidad. Hay declaraciones, ampliaciones, alteraciones, cuyos casos no veo incluidos en este artículo. Porque alterar una ley en esta forma no es derogarla, y estos casos han de suceder alguna vez; y si han de suceder, ¿se han de seguir entonces los mismos pasos que para derogar ó establecer la ley? Quisiera que los señores de la comision hiciesen el favor de tener presentes estos reparos para que el artículo quede con la debida claridad.“

El *Sr. Villanueva*: „Diré sola una palabra para tranquilizar al señor preopinante. Toda ley que es modificada ó alterada se entiende derogada en aquella parte que se modifica ó reforma. Por consiguiente es inútil lo que pide el *Sr. Capmany*, pues modificar la ley es lo mismo que derogarla en aquella parte que se modifica. De aclaracion no debe hablarse aquí, porque ya está dicho en el artículo 131 que las Cortes tienen facultad de aclarar las leyes. Por otra parte hay una diferencia esencial entre la aclaracion de una ley y su revocacion. La aclaracion no exige formalidad ninguna, pues por ella no se hace sino manifestar la voluntad del legislador; en la derogacion se revoca lo establecido, y se establece lo contrario. Entiendo, pues, que no hay necesidad ninguna de alterar este artículo sobre lo que ha propuesto el *Sr. Capmany*. Acerca de los otros reparos quedó satisfecho con lo que ha contestado el *Sr. Argüelles*.

El *Sr. García Herreros*. „Aunque convengo en lo substancial, no convengo en que sean los plazos los mismos para derogar que para constituir las leyes. Para derogar hay todo el peso de la experiencia, que ha demostrado ya su inutilidad ó perjuicio; mas para constituir-la, aunque hay convencimiento de cálculo, pero no experiencia; y es mucha la diferencia que hay entre establecer una cosa, porque conozco su utilidad, ó en dexarla de hacer, porque conozco por experiencia que es perjudicial. Por lo tanto creo que no debe haber los mismos pasos para establecer una ley que para derogarla. Para establecerla puede haber razones que cada uno verá á su manera; pero para derogarla no, porque es efecto de una experiencia, y consta de una demostracion práctica. Por consiguiente creo que para derogar bastará que las Cortes lo propongan, y si el rey lo reprueba, se exâminarán las razones que dé, y si no se consideran suficientes, quedará derogada sin necesidad de que en la segunda diputacion se exâmine.“

El *Sr. Del Monte*: „Creo que hay alguna equivocacion en las razones en que funda el señor preopinante lo que acaba de decir, porque no es menester que la experiencia haya demostrado nada para que prevean los diputados que la ley no trae las ventajas que se habian creido; y esto pueden conocerlo sin experiencia, y solo por prevision, porque son ó deben ser hombres instruidos. Por consiguiente para derogar bastará que se prevea el daño, lo mismo que para establecer que se prevea su utilidad. Así el argumento del *Sr. García Herreros* me parece que no convence.

El *Sr. Gallego*: „No he tenido el gusto de oír bien al *Sr. Del Mon-*

te, y por lo mismo no será extraño que repita lo que ha dicho. Parece que se confunde la posibilidad de los trámites con la necesidad de que los haya. Todos esos trámites son para el caso que haya necesidad de usarlos; es decir, si el rey no quiere dar la sancion. Se dice que por la experiencia que se tendrá no habrá necesidad de seguir los mismos pasos para la derogacion: es verdad; pero ¿quien me dice que á una cosa conveniente ha de negar el rey una, dos y tres veces su consentimiento y que quando la experiencia acredite, de un modo claro, que es justo, lo ha de negar? Pero como habrá ocasiones en que el punto sea problemático, y unos digan que la experiencia acredita que la ley es mala, y pidan que se derogue; y otros digan que la experiencia acredita que es conveniente, entonces ¿por qué no se tomarán las mismas medidas para derogarla que para establecerla? En las leyes que son claras no hay por que presumir que el rey niegue la sancion, ni habrá necesidad de que otras Cortes se lo propongan; mas en las dudosas conviene que se observen los mismos trámites.“

Habiéndose dado el asunto por suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo en los términos en que lo propone el proyecto.

CAPITULO IX.

De la promulgacion de las leyes.

ART. 154.

Publicada la ley en las Cortes, se dará de ello aviso al rey para que se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne.

Quedó aprobado.

ART. 155.

El rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: N. (el nombre del rey) por la gracia de Dios, y por la constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente (aquí el texto literal de la ley): Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. (Va dirigida al secretario del Despacho respectivo.)

El Sr. Borrull: „No puedo dexar de oponerme á este artículo respecto el dictamen de la comision, y le hago la justicia de confesar que lo habrá examinado con cuidado; pero comprehendo que ó no habrá tenido presente, ó no habrá hecho caso de algunas razones que parecen muy convincentes, y obligan á corregirlo. Dice que el rey ha de promulgar las leyes, usando de esta fórmula: N. (el nombre del rey) por la gracia de Dios: esto es justo expresarlo, y así lo han hecho constantemente nuestros monarcas; mas las palabras siguientes: y por la constitucion de la monarquía española, deben suprimirse, porque

en el abominable congreso de Bayona , mandó el infame Napoleon que usaran de dicho título todos los reyes de España ; estas son sus palabras en el *título II, artículo 4* de su desatinada constitucion : *en los edictos y leyes se titulará: D. N. por la gracia de Dios y de la constitucion del Estado, rey de las Españas y de las Indias* ; y los genios díscolos de algunas provincias ultramarinas , que han querido introducir en las mismas el infernal fuego de la infidelidad , han seguido semejante proyecto , arreglando segun él los títulos de nuestro monarca. V. M. lo ha visto en la constitucion formada por diferentes sugetos para el nuevo reyno de Granada ; y no corresponde que la nacion española , las Córtes generales y extraordinarias , y los diputados que legítimamente la representan , executen lo mandado por Napoleon y seguido por los rebeldes , y que adopten las novedades que ha querido introducir en esta monarquía. Léjos de nosotros , léjos de este augusto Congreso tales ideas. Aborrecemos á Napoleon y á su tiránico Gobierno ; aborrecamos tambien sus proyectos , sus proyectos , digo , vanos é inútiles ; y no se vea en nosotros cosa que se asemeje á los mismos.

„Y para evitar todo motivo de duda , pasaré á exáminar mas particularmente el asunto. Los reyes de España nunca han usado de este título , ni el pueblo español ha querido que usaran de él. En efecto , la monarquía era electiva , y el pueblo nombraba á los que le parecian mas á propósito , no solo en el tiempo que duró el imperio godo , sino tambien despues de la invasion de los sarracenos , en el de la formacion de los reynos de Asturias y de Sobrarbe , y muchos años despues ; y nunca pensó en hacerles adoptar este dictado. Posteriormente , en el año de 1134 sucedió vacar las coronas de Aragon y de Navarra , por la muerte del rey D. Alonso I en la desgraciada batalla de Fraga ; se juntaron las Córtes de ámbos reynos para la declaracion del sucesor , y las del 1.º , reunidas en Monzon , nombraron á D. Ramiro II , llamado el Monge , y las de Pamplona á D. García Ramirez ; y ni aun estos , no obstante de diferírseles la corona en virtud de las leyes fundamentales , y por las declaraciones de las Córtes , se intitularon reyes por la voluntad del pueblo , ni por la constitucion. Y así el querer que se execute ahora es una verdadera novedad , desconocida en todas las épocas de nuestra monarquía , y lo fué tambien en la Francia hasta estos últimos tiempos en que unos hombres turbulentos , que habian salido de las licenciosas escuelas de Rousseau y Voltaire , empezaron á trastornar aquel desgraciado reyno. No hay tampoco motivo ahora para introducir la novedad referida ; porque nuestro amado soberano el señor D. Fernando VII no es rey de las Españas en virtud de alguna nueva constitucion que se forme , sino que en cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales fué jurado por príncipe de Asturias , y sucesor en el reyno en las Córtes de Madrid del año de 1789 ; lo renunció en el de 1808 su padre , y fué inmediatamente proclamado por rey de España y de las Indias en uno y otro hemisferio ; y sucedida su prision , y descubiertas las fraudulentas diligencias de Bonaparte para apoderarse del reyno , volvieron á proclamarle á impulsos de su grande fidelidad todas las provincias de este vasto imperio ; todas ellas le intitularon rey de España y de las Indias ; ninguna quiso decirle rey por la constitucion ; y con ello apa-

rece ser contrario á la voluntad de las mismas introducir esta novedad.

„Y en fin, el referido título ni da al pueblo ni manifiesta mas derecho del que tenia, ni sirve para aclararlo; puesto que ha constado siempre por las leyes fundamentales; lo han publicado los historiadores, y sostenido nuestros mas célebres jurisconsultos, y ahora tambien será bastante conocido por medio de la constitucion; ni podria tampoco impedir que se apropiase el rey las facultades que no le competen, si no bastasen los seguros medios que acordará V. M. para asegurar á las leyes fundamentales su mas puntual observancia y cumplimiento. Se descubre, pues, con lo dicho no haber necesidad de usar del referido título; ser enteramente desconocido en todas las épocas de nuestra monarquía; no ofrecerse tampoco motivo alguno para introducirlo ahora, y no corresponder que V. M. lo adopte, habiendo querido introducir esta novedad, y mandado Napoleon en la desatinada constitucion de Bayona que usen de él los reyes de España. Y así pido que se borren de este artículo las palabras *y por la constitucion de la monarquía española.*“

El Sr. Dou: „En quanto á este artículo tengo una dificultad, que sin duda se ha ofrecido á los señores de la comision; y tengo por cierto que á fin de huir de ella se ha pensado un medio término, que es el que contiene el artículo, y que dudo alcance á los fines que conviene tener presentes.

„Los reyes de España, siendo así que no solo exercian la soberanía que comprehende el Poder ejecutivo, sino tambien la que incluye el legislativo y judicial, promulgaban las leyes dirigiéndolas por lo relativo á los eclesiásticos, á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos sin palabras imperiosas de *mandar*, sino con las de *encargar*. La fórmula que se nos propone, ó el rey con ella, no manda determinadamente á los arzobispos y obispos, pero los incluye con la expresion general de *autoridades eclesiásticas.... de qualquiera clase y dignidad.*

„El estilo que seguian nuestros reyes era muy conforme con la veneracion y respeto que tuvieron Constantino y otros emperadores á los obispos: ¡quan grande fué, no digo el respeto, sino la sumision de Teodosio á S. Ambrosio! Era dicho estilo muy conforme tambien al sistema que ha seguido nuestra nacion.

„Alguna vez he dicho, y lo debo hoy repetir, que en asunto de inmunidad eclesiástica se confunden dos cosas, que conviene distinguir, y que tengo por cierto ignoran muchos, ó no advierten. La inmunidad eclesiástica tomada con toda la extension que le dieron los autores, que se llaman ultramontanos, podia ó puede causar perjuicios al estado; pero ninguno hallándose modificada con nuestras regalías. Son muchas las que tiene la nacion española: tenemos la regalía de retencion y suplicacion de bulas, la de proteccion, de fuerza, de extrañamiento y de ocupacion de temporalidades. Prescindiendo de otras muchas, con las que he indicado, se ha logrado en quanto al Gobierno lo mismo que en otras partes con medios menos oportunos; y por otra parte se ha conseguido una feliz é interesante union entre el sacerdocio y el imperio. En Francia, si un juez eclesiástico se excedia, habia la apelacion

de abuso: en España tenemos el recurso de la fuerza que es mas expedito y mas eficaz sin uso de jurisdiccion contenciosa. El hablar los reyes en los términos en que hablaban en las leyes era una consecuencia y conformidad con dicho sistema.

„Baxo estos supuestos hallo tres inconvenientes en variar la fórmula, adoptando la que propone el artículo: primero, que consiguiéndose el fin que debemos desear sin hacerse variacion, no debe esta hacerse: segundo, que parecerá ella mas conforme con el sistema extranjero de nuestros vecinos que con el nacional: tercero, que se dirá que las Córtes no han tenido para con los arzobispos y obispos aquella veneracion y respeto que habian manifestado y acreditado nuestros reyes.

„Soy pues de parecer que en esta parte se ponga la fórmula en el estilo antiguo, ó que vuelva á la comision, para que haciéndose cargo de lo dicho, formalice otra.“

El Sr. Larrazabal: „El Sr. Dou ha expuesto lo que yo opino sobre la fórmula que debe usarse para la promulgacion de la ley, con respecto á las autoridades eclesiásticas, conviene á saber, que despues que se dice en este artículo *así civiles como militares*, se añada: y *rogamos* y *encargamos á las eclesiásticas &c.* Así, apoyando el discurso del señor preopinante, solo añadiré que esta es la fórmula constante en las leyes recopiladas de Castilla, Indias, y cédulas circulares: y si acaso se alega uno ú otro exemplar en contrario, no es este el que debe dar la regla, sino lo que generalmente se ha observado. A no hablar en un Congreso sabio yo añadiría que no es mi intento, ni jamas he pensado dudar, que los eclesiásticos como verdaderos ciudadanos debemos ser los primeros en obedecer y cumplir las leyes de V. M.; mas esto no impide que á este estado se le ampare con la posesion en que se halla de ser tratado con el decoro que le han dispensado los reyes católicos de nuestra monarquía. Por tanto mi voto es se haga al artículo la adicion referida.“

El Sr. conde de Toreno: „Contestaré á lo que ha dicho el Sr. Borrull sobre la fórmula de la comision: y por la constitucion de la monarquía española. Yo veo que en estas cosas el repetir los principios nada importa, y mas quando se trata de la forma con que han de empezar las leyes. Mucho mas habiendo sido hasta ahora opinion muy comun, que no ha dexado de manifestarse en el mismo Congreso, que los reyes tienen su origen de Dios y no del pueblo. Es preciso que se borre esta idea, porque aunque el rey como todos los hombres debemos lo que somos á Dios, la potestad real y su autoridad la tiene de la nacion; y es preciso que así como todos los demas, no pierda jamas de vista el origen de donde dimana su poder, y sepa á quienes debe el ser rey. Lo que ha observado el Sr. Borrull sobre lo que hicieron los antiguos, nada importa; porque si fuese buena y verdadera esta doctrina, deberíamos seguirla, y si no separarnos de ella. Tampoco es argumento el que Napoleon en Bayona se hubiese valido de la misma fórmula: en primer lugar no es la misma; aquella dice *por la constitucion del estado*, y esta *de la monarquía española*, para que siempre vayan unidas en España las ideas de constitucion y de monarquía,

y se manifieste que no se trata de quitar esta forma de Gobierno. En segundo lugar en aquella constitucion tambien se dice *por la gracia de Dios*; y si valiera este modo de raciocinar deberiamos tambien quitar aquella expresion; cosa muy irregular, y en que estoy seguro no convendria el mismo señor preopinante; expresion que ha querido sin duda conservar la comision para dar esta muestra de acato y veneracion al Ser supremo como autor de todas las cosas. No contesto á lo que han dicho los *Sres. Dou y Larrazabal* por no tener lugar, puesto que la fórmula que se ha usado en las leyes desde 24 de setiembre ha sido esta, y debemos evitar una discusion que seria larga é inútil.“

El *Sr. Villafañe*: „V. M. no debe dudar un momento en proceder á votar el artículo conforme está. Lo primero, porque está enlazado de tal modo este proyecto que si V. M. no aprobase esta fórmula, se perderia la armonia con los artículos, en que se resuelve que la soberania reside en el pueblo. El artículo dice primero: *por la gracia de Dios*; esto es muy debido como católicos y cristianos que somos: *por la constitucion de la monarquía*; es decir de la nacion, donde reside la soberania. Vamos á la otra parte. No hallo motivo ni duda para que esta ley constitucional dexese de decir *mandamos*. Se ha dicho que en la fórmula antigua solo se *exhortaba* á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos; pero si V. M. es la nacion y los eclesiásticos son ciudadanos, ¿por qué no se ha de decir *mandamos*? Esta palabra *ruego*, *encargo* no era mas que efecto de una moderacion, indulgencia ó consideracion á este estado; pero V. M. (*murmullo*).. yo á todos guardo la moderacion debida, y no sé porque se me ha de interrumpir: todos somos representantes de la nacion española: no digo disparates, y pido que se me guarde el silencio debido. Digo, pues, que es muy justo que en esta ley constitucional se ponga esta fórmula, propia de la nacion española reunida en Córtes. Aun en los tiempos modernos en que el rey se consideraba como absoluto, quando menos (y no digo despótico por no escandalizar) en las pragmáticas-sanciones se ponía esta fórmula *como si estuviera promulgada en Córtes*, y ponía ademas *rogamos*. &c. Pero V. M., que felizmente se ha instalado, para dar una constitucion á esta nacion á quien representa, ¿por qué no ha de decir *mandamos* á las autoridades eclesiásticas? ¿Por ventura las leyes que se dirigen á objetos civiles tienen nada que ver con la disciplina de la iglesia? Siendo todos ciudadanos y españoles, ¿que extraño será que se diga *mandamos*? Concluyo diciendo á V. M. que el artículo está conforme, y que es uno de los principales de la constitucion que felizmente va sancionando V. M., y ruego que se apruebe como está.“

El *Sr. Guerra*: „Aunque por los principios del derecho público se ha discurrido en diversos tiempos para fixar los límites del sacerdocio y del imperio, siempre han conocido los políticos la conexión que observan entre sí muchas materias profanas y eclesiásticas, y que por consecuencia de su íntimo enlace, no se pueden llenar cabalmente los designios de uno y otro, sino es protegiéndose y auxiliándose recíprocamente. Si el estado lo hace con el santuario en asuntos espirituales, es claro que acerca de ellos no exerce una potestad legislativa, porque no es de su competencia; y por el carácter de protector de las sanciones

de la iglesia, todo lo que sea dictar mandatos que las deroguen no es impartir una verdadera proteccion. Lo mismo por extremo opuesto podria decirse de la potestad eclesiástica en puntos que no son de su conocimiento. Y tiene aquí V. M. una razon, entre otras, por que la circunspeccion y la prudencia han inspirado como necesarios los concordatos de entrambas potestades en objetos que unen con intimidad mutua lo espiritual y temporal, y sobre los que las dos autoridades ejercen respectivamente su imperio. En tales circunstancias, y pidiendo las reglas del órden público el evitar la confusion de atribuciones entre los que gobiernan, es en mi concepto muy conveniente que como el poder eclesiástico implora el auxilio de los soberanos quando lo demandan la naturaleza de los negocios y su mas fácil expedicion, tambien la potestad secular solicite igualmente el de la eclesiástica por ruego y encargo á sus prelados, de que han dado repetidos testimonios los reyes católicos respecto de la santa sede, y como lo han practicado con aplauso de su sabiduría y justificacion los consejos reales, sin que por esto se borre de los eclesiásticos la qualidad de ciudadanos obligados en muchos casos al cumplimiento de las leyes civiles y políticas, y en los monarcas católicos el glorioso distintivo de hijos y súbditos de la iglesia. Es por todo mi dictamen que en la fórmula de que se trata se use de la *ds ruego y encargo* respecto de los prelados eclesiásticos, segun ha sido costumbre.“

El Sr. obispo de Calahorra apoyó en lo principal este dictamen.

El Sr. Anér: Creia que esto no merecia discusion ninguna, porque se habla de la promulgacion de aquellas leyes que todos tienen obligacion de obedecer por ser españoles y ciudadanos. Seria una impropiedad que en la promulgacion de las leyes se pusiera *rogamos*, cosa que no conviene al caracter de la ley, ni ha convenido jamas, mandando como manda una cosa que todos deben obedecer por obligacion. Quando se tratase de establecer una cosa que no merece el caracter de mandato, pero que la exigen las circunstancias, se dirá bien *rogamos*, *supplicamos que se haga esto*, porque no está ni en las facultades del que tiene la potestad de mandar, ni en la obligacion del que ha de obedecer. Asi que, si se tratase de cosas eclesiásticas, entonces será preciso adoptar otra fórmula, segun las facultades con que se considere á la nacion para establecer estas leyes. Pero el hacer distincion de unos á otros en cosas comunes á todos, es muy repugnante, sin embargo de que se haya hecho hasta aquí. Y asi me parece que no debe adoptarse la palabra *rogamos* respecto de los arzobispos y obispos, sino que debe aprobarse el artículo como está.“

El Sr. Villanueva: „Diré una palabra para tranquilizar al Congreso en órden á los reparos propuestos sobre el presente artículo. Entiendo, Señor, que no hay motivo para alterar las expresiones *por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española*. Prescindiendo de la constitucion de Bayona, que no debe servirnos de gobierno en nada, ni para aprobar ni para desaprobarnos, porque no es exemplo para nosotros. *Por la gracia de Dios* denota el origen de toda potestad, y es muy oportuno que aquí se ponga, para que nunca se nos olvide que en un sentido muy verdadero la autoridad de los reyes viene

de Dios. Las palabras y por la *constitucion de la monarquía española* denotan dos cosas: la primera, que la elección del rey es del pueblo, aun ahora quando por constitucion del reyno es la monarquía hereditaria. La segunda, que sin perjudicar en nada al origen divino de la autoridad del rey, puede decirse tambien que la recibe de sus mismos súbditos. Y esta doctrina no la hemos mendigado de extrangeros: la enseñan sabios teólogos y publicistas españoles de los mejores tiempos, como Alfonso de Castro, que en el libro *de potestate legis poenalis* dice que todos los principios legítimos lo son por consentimiento del pueblo: que por derecho natural le es concedida al pueblo la potestad de hacer leyes; y que la ley es la recta voluntad del que hace veces del pueblo: y esta opinion la halla él compatible con que venga de Dios la autoridad del que hace veces del pueblo. Un célebre Vazquez de Menchaca hubo tambien en tiempo de Felipe II, el qual en una obra dedicada á este rey, tuvo ánimo para decirle que el pueblo, conservando siempre su soberanía, puede recobrar sus derechos primitivos, y quitarle al rey la facultad de hacer leyes, aun quando se la hubiese concedido. Nada diré del padre Juan de Mariana, porque todos saben hasta qué punto llevó esta doctrina suya de que del pueblo reciben los reyes su potestad. Omito citar otros escritores nuestros de la primera nota, que acreditan ser esta doctrina recibida en España ántes que la propagasen los publicistas extrangeros.

En órden á la palabra *mandamos* de que se quiere use el rey hablando con las autoridades *eclesiásticas*, suplico al Congreso tenga presente una reflexion nueva; esto es, que no se ha hecho aquí. Dicen algunos señores que conviene guardar en vez de ella la fórmula establecida por los reyes *encargamos* y *rogamos*. Si volvemos los ojos á los tiempos antiguos, hallaremos que sin escándalo de la nacion han usado nuestros príncipes en las leyes de la palabra *mandamos* respecto de las personas *eclesiásticas*. Recaredo, por exemplo, mandó que los fieles de todas las diócesis de España ántes de comulgar dixesen el símbolo; y en aquella ley usó de las palabras *decreto esto con mi autoridad*. Y esta ley sirvió de preámbulo al cánon del tercer concilio de Toledo en que se mandó lo mismo. D. Juan el I usó tambien de la palabra *mandamos*, hablando á los prelados en una ley sobre un punto de disciplina, qual es que los clérigos en el caso de hallar en la casa del finado algunas personas haciendo llantos y otros duelos desaguisados, se vuelvan con la cruz; y á los que tal hicieren, no los acojan en las iglesias hasta pasado un mes. Felipe II usó de la palabra *mandamos* en la ley que señala el número de hachas ó cirios que pueden llevarse en los entierros, y ponerse en la sepultura al tiempo de las exéquias ó cabo de año. Felipe V dixo *mando* en la pragmática, en que renovando la anterior de Felipe II, prohíbe ademas que se vistan de luto para los entierros las paredes de las iglesias y los bancos. Y es constante, Señor, que ni de estas leyes ni de otras en que el soberano ha usado de la misma fórmula, se ha dado jamas por ofendida la iglesia de España. Y habiéndose hecho esto sin reclamacion de los prelados en leyes pertenecientes á puntos de disciplina externa, y dirigidas en gran parte á solo el clero; mucho menos deberá extrañarse que quan-

do se trata de materias civiles comunes á todos los individuos del reino, use el soberano en la promulgacion de las leyes de la palabra *mandamos*, con la qual se denota la suprema autoridad del legislador sobre todos sus súbditos. Además, diciéndose en la misma fórmula *las Cortes han decretado, y nos sancionamos*, ¿no aparece con toda claridad que es la nacion la que ha hecho la ley que se promulga, y que la ha hecho para que sea cumplida por todos? ¿No son individuos de ella los eclesiásticos? Lo son, y como tales se han distinguido siempre por su estado en la sumision y obediencia á las potestades legítimas, respetando como mandatos aun las exhortaciones del príncipe. Por lo mismo no me opondré á que se use de la voz *exhortamos* respecto del clero, porque estoy seguro que produciria el mismo efecto. Mas no sé como se traen solo á colacion los exemplos propuestos, olvidando otros antiguos, y muchos de ellos de épocas en que floreciendo la disciplina de nuestra iglesia, era tratado su clero por nuestros soberanos con el mayor decoro.“

Dado por suficientemente discutido el artículo quedó aprobado.

ART. 136.

Todas las leyes se circularán de mandato del rey por los respectivos secretarios del Despacho directamente á todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demas gefes y autoridades superiores que las circularán á las subalternas.

Quedó aprobado.

CAPITULO X.

De la diputacion permanente de Cortes.

ART. 157.

Antes de separarse las Cortes nombrarán una diputacion, que se llamará Diputacion permanente de Cortes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa, y tres de las de ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de ultramar.

Concluida su lectura dixo el señor secretario *Oliveros*: „Hago presente á V. M. que este artículo se entiende respecto de las Cortes ordinarias, no de lo que pueda disponer el Congreso de estas y otras sucesivas extraordinarias.“

El Sr. *Giraldó*: „Prescindiendo de lo que acaba de decir el señor secretario, encuentro que de Cortes á Cortes ordinarias es cortísimo el número de diputados que se señala en este artículo. Se dice que entre los europeos y de ultramar han de ser siete los que compongan esta diputacion permanente; y ya ve V. M. la facilidad con que tan corto número puede caer en la apatía, y aun hacerse afecto al Gobierno. Por otra parte, siendo siete, serán tres los de ultramar, si no les tocase la suerte del quarto, es decir, que habrá por exemplo uno por la América meridional, y dos por la septentrional: número cortísimo para tener todas las relaciones necesarias en aquellos vastos paises. Lo mismo digo de Europa, donde para tantas provincias es corto el número de tres para las noticias

y relaciones que deben tener. Así que, la diputacion de Córtes á Córtes me parece que debe componerse quando menos de quince, y muchas mas procediendo con analogía al número de quarenta individuos que señala el proyecto al consejo de Estado, y considerando los encargos y ocupaciones de esta diputacion. Por tanto hago proposicion formal de que sean quince, sin perjuicio de que si hay quien aumente este número hasta veinte y uno ó veinte y cinco, me conformaré, suponiendo siempre que haya la mitad de América y la mitad de Europa, y estableciendo la suerte para el número impar, como propone la comision.“

El Sr. *Morales Duarez*: „Señor, este es un asunto en que debemos conducirnos con sobriedad, no entienda el pueblo que tratamos de eternizarnos en estos destinos, y que hay interes personal. Atenta la comision á esta idea, y á los pocos asuntos que se le encargan á la diputacion, creyó que eran bastantes siete. ¿Quales son los objetos? Velar sobre la observancia de la constitucion, preparar los trabajos para la nueva convocacion de Córtes, y adelantarla segun los casos que ocurran. Para esto bastan siete, y aun sobran. No es oportuna la comparacion que se ha puesto del consejo de Estado. En él han de recaer los grandes negocios de la nacion, y de consiguiente debe ser algo numeroso, tanto mas que han de ser personas ancianas y expuestas á achaques. Con que procedamos con esta economía, que hace honor al Congreso, y señalemos los siete propuestos.“

El Sr. *Polo*: „Respecto que se trata de señalar el número de individuos que han de componer la diputacion de las Córtes venideras, me conformo con la idea del Sr. *Giraldo*. Nada obsta para que todos los diputados expongan su dictamen con libertad, porque no se trata de estas Córtes, en cuyo caso podria creerse que habia algun interes. Yo soy de opinion que es muy diminuto el número de siete, porque ademas de los encargos que se les hacen en la constitucion, y de los que tenga á bien añadir V. M., deberá entender en los ramos de administracion pública y rentas del estado, y la comision encargada de exâminar la memoria del ministro de Hacienda sobre esta materia, y la otra sobre el crédito público, propondrá á V. M. algunas medidas en que deberá tener parte la nacion reunida y su diputacion. Hago presente estas ideas para que V. M. en vista de las facultades concedidas á la diputacion, y de otras que se le darán, se haga cargo de que no son suficientes siete; y yo por mi parte creo que deben ser quince segun ha propuesto el Sr. *Giraldo*.“

El Sr. *Luxan*: „En la substancia apoyo lo que han propuesto los Sres. *Giraldo* y *Polo*, aunque me parece corto el número de quince individuos para componer la diputacion permanente. Yo juzgo que debian ser veinte y uno, y me fundo en que sobre estar menos expuestos á que los gane el Gobierno, porque con mayor dificultad se vencen veinte y uno que siete, siempre serán mas respetables, y se les tendrá mas consideracion. Pero sea de esto lo que quiera, me persuado que no solamente se les señalarán las facultades que ya constan en el proyecto de Constitucion, sino que habrán de encomendárseles otros encargos y atribuciones. Por mi parte propondré que se les encargue que dispongan los trabajos para las futuras Córtes. De esta suerte los que entren hallarán ma-

teria dispuesta en que emplearse, y sus tareas producirán mas abundantes, copiosos y útiles frutos. No quisiera que se repitiese la situacion en que se vieron las Cortes presentes el dia de su instalacion, en que la única preparacion y disposicion que encontraron para los grandes trabajos que les esperaban, y para las reformas que emprendian y se les habian encargado, fué un tintero y unos pocos quadernos de papel comun: abandono que acaso no creerán perdonable ni aun los hombres de mayor paciencia, y que pudo traer consecuencias funestísimas. Si por fortuna no se han verificado, sírvanos la experiencia para prevenir siquiera otras ocasiones tan desagradables, y encárguese á la diputacion permanente que prepare algunos trabajos á las futuras Cortes, y que evacue los otros encargos que se le hagan, con lo qual ni estarán ociosos sus individuos, que por estas reflexiones deben ser los que he insinuado al principio de mi discurso, ni será tan fácil que abandonen su principal obligacion.“

El Sr. Del Monte: „Considerando las facultades que da la constitucion á la diputacion de las Cortes ordinarias, y el tiempo que ha de durar, que serán nueve meses, creo que el número de siete es suficientísimo, y aun excesivo, y que la mayor parte del tiempo estarán sin tener que hacer.“

El Sr. Anér: „Creo que la diputacion de que se trata, debe considerarse baxo dos respectos: ó como un cuerpo que sirva de freno para prevenir los medios ilegales de que pueda servirse el Gobierno, ó como un cuerpo puramente pasivo que nada pueda hacer absolutamente sino lo que aquí se le encarga. Si se trata de que esta diputacion permanente deba tener alguna autoridad para sostener en cierto modo la constitucion, me parece que el número de siete es muy inferior para este objeto, mas si se considera solo con relacion á las facultades que aquí se previenen, sin poder tener otras, creeria que era suficiente. Pero yo quisiera preguntar á algunos señores si habrá ó no lugar para añadir otras facultades á las que señala la constitucion. Porque yo ereo que las principales no estan aun bien demarcadas. Falta aun que presentar dos partes de la constitucion, y en una de ellas creo que se encargará á esta diputacion el gobierno interior de las provincias, y si esto fuese así se podia aumentar el número en proporcion del aumento que se diera á sus facultades. Por lo mismo yo quisiera que la determinacion de este número se suspendiese hasta saber las facultades y obligaciones que ha de tener la diputacion. He oido que no se trata aquí de la diputacion despues de estas Cortes extraordinarias; yo creo que sí, y que debe ser la misma diputacion para unas que para otras; porque sobre no prefixar nada la constitucion en orden á la diputacion de las Cortes extraordinarias, al acabar la constitucion tendríamos que hacer una nueva ley para estas Cortes. Así creo que debia ser general el capítulo, tanto para estas Cortes, como para otras, y que se suspendiera el nombramiento de estos individuos hasta que se sepa qué facultades han de tener.“

El Sr. Terrero: „Señor, sigo la opinion del Sr. Anér en la parte de que se puede suspender el nombramiento de la diputacion hasta que se vean quales son sus trabajos; pero si se han de ceñir á los que estan demarcados solamente, esto es, velar sobre la observancia de la cons-

titucion, convocar las Córtes extraordinarias, y pasar aviso á los diputados suplentes para que concurren en lugar de los propietarios &c., que son las tres ó quatro cosas que se señalan en el artículo 160, para esto, digo, que el número indicado es excesivo, y que sobran tres quando menos.“

El Sr. *García Herreros*: „Convengo con la opinion del Sr. *Anér* sobre que se suspenda el nombramiento hasta ver las facultades que se le designan á los individuos de la diputacion. Pero aunque no tengan otra obligacion que la primera, que es velar sobre el cumplimiento y observancia de la constitucion, permitame V. M. que le diga que catorce años de experiencia me hacen ver que no es suficiente el número de siete. Nuestras Córtes anteriores dexaban una diputacion igual con el encargo de velar sobre la constitucion, cuyo destino tuve el honor de desempeñar, y he visto por experiencia su inutilidad y.... Todos estos daños provenian de que no éramos mas que siete. Al fin venimos á caer en tal desprecio, que no tan solo no se nos igualaba á los consejeros de Estado, sino ni aun á los porteros del Consejo, á quienes se miraba con mas decoro que á los diputados del reyno. Hasta este estado decayeron, solamente porque eran siete, que se mudaban cada seis años, ¿y seran ahora mas estimados con un año de diputacion que se les encarga? Digo y repito que no pueden desempeñar dignamente su objeto. La experiencia de catorce años me hace decir que no basta ese número para el primer encargo. ¡Velar! ¿Que quiere decir velar? Que han de entrar en correspondencia con las provincias, y procurar por el procomunal. La antigua diputacion trataba asuntos de esta clase, y como estaba tan abatida, necesitaba pedir permiso á la cámara para dirigir una carta á qualquier ayuntamiento ó ciudad de voto en Córtes: está bien que mientras haya Córtes de año en año no sucederá así; pero como V. M. hace una constitucion para siempre, es necesario asegurar aquí que se renunan de año en año, y asegurarlo baxo este pie, y es menester persuadirnos de que todo tiene fin. Poco á poco se irá revocando, y Dios sabe si al fin todo se acabará, si desde ahora no aseguramos este baluarte contra el poder del rey, y si los que estamos aquí veremos destruida la misma constitucion que estamos formando por poco que vivamos. Convengo con el Sr. *Anér* en que no se nombren los individuos que han de componer la diputacion hasta que sepamos qué obligaciones ha de tener, y como las ha de desempeñar. Es menester tambien que sepamos si ha de tener secretarios, y si ha de seguir correspondencia con las provincias y el Gobierno, lo que parece indudable aun miradas solo las obligaciones que se señalan en la constitucion. Se dice que siete sobran, y yo quisiera que me dixeran si podrán cumplir solo con el encargo de velar. En fin yo creo que si no se señala mayor número ahora, ó para quando se dexe, la constitucion vendrá poco á poco á tierra, y no nos lisonjemos de otra cosa: los tiempos son iguales, y la experiencia nos ha enseñado bastante para que dexemos de tomar todas las precauciones que estan en nuestra mano.“

El Sr. *Argüelles*: „Á dos puntos está reducida la impugnacion que han hecho algunos señores en quanto á la primera dificultad, que es sobre el número: convengo por mi parte en que sea mas numerosa la di-

putacion, bien de quince ó veinte y un individuos, ó los que parezca mejor; por la razon de que un cuerpo que no tiene que executar importa poco que sea numeroso, y qualesquiera que sean sus facultades, su mayor número hará mas difícil que sea corrompido, é impondrá mayor respeto. En este supuesto seria bueno para convenir en el número, que se fixase una proposicion para que la aprobase ó desechase el Congreso.

En quanto á lo segundo, las reflexiones del Sr. Garcia Herreros, aunque son de muchísimo peso, se disminuye este quando se exáminan mas de cerca, como lo ha hecho la comision. La diputacion antigua de que fue individuo el señor preopinante, no tenia apoyo ninguno ni en la opinion publica ni en la observancia de las leyes, sino que era una sombra ó fantasma de la antigua representacion nacional que los Gobiernos no tuvieron la audacia de destruir enteramente como lo habian hecho con las Córtes. Si los individuos de la nueva diputacion estuviesen, como los de las antiguas, destituidos en el hecho y en el derecho de todas las facultades que hoy les da la constitucion, y sin el apoyo de la reunion periódica de Córtes generales, antes de mucho tiempo vendrian á parar en lo que los de las antiguas, y perderia la nacion su felicidad, que cifra en la reunion anual de las Córtes. Los tribunales, los consejos y las oficinas todas del Gobierno se reunirian para recobrar lo que llaman sus prerogativas, sin considerar que si el abuso ó la ley se las habia dado, nuevas leyes las restituyen ó depositan donde conviene que residan; mas con la repeticion anual de las Córtes no sucederá así. Ellas contendrán en sus límites á cada autoridad; esto es, asegurarán la observancia de la constitucion. En quanto á lo que dice el señor Garcia Herreros no puedo menos de decir que la diputacion es propia y peculiar de España, y no tiene exemplo en ningun otro pais en que se halla adoptado un Gobierno representativo. Quando las Córtes no se juntaban sino en períodos largos sin la regularidad que lo harán en adelante; quando sus sesiones eran de muy corta duracion, ó porque su convocacion era para determinados objetos, ó porque los reyes no gustaban de estos cuerpos temibles, porque hacian sombra á su autoridad, es claro que los pueblos miraban como indispensable la diputacion de Córtes á Córtes, para que se opusiese á las vexaciones del Gobierno, á los quebrantamientos de ley &c.; en el dia las cosas deben variar. Ademas de la reunion anual de Córtes, hay la responsabilidad de los funcionarios públicos determinada por la ley; la facilidad de hacerla efectiva; la libertad de imprenta; el espíritu publico, que debe formarse al mismo tiempo con otros tantos medios auxiliares de restablecer el orden y la justicia; y por eso no es tan necesaria la diputacion como quando todo esto era mas bien tradicional y de costumbre que mandado por leyes claras y terminantes. El número y las facultades de la diputacion era entonces muy importante. En el dia el Gobierno no podrá quebrantar impunemente la constitucion sino por el camino de la fuerza; y en este caso lo mismo es que el número de diputados sea de siete que de mil, porque todos los establecimientos sociales cesan quando se emplean estos medios. Es menester separarse de esta idea, y lo único que toca á la constitucion es tratar del modo de evitar la in-

vasion por la fuerza. Los abusos no se arraigan de una vez. Su progreso es lento: puede descubrirse y atajarse en tiempo. He aquí el objeto de las Cortes, y en el estado actual de nuestras cosas tambien de la diputacion permanente. La comision creyó que convenia que la hubiera, porque aunque no son mas que nueve meses los que intermedian de unas Cortes á otras, siempre es muy útil su vigilancia, singularmente los primeros años, hasta que se consolide el espíritu nacional, y se remuevan algunos otros obstáculos. Dar á la diputacion facultades que por su naturaleza solo pueden corresponder á la representacion entera, es confundir los principios; y seria menos perjudicial que las Cortes fuesen permanentes, que no que se le concediesen sus facultades á la diputacion, y se le diese una intervencion que pudiera poner obstaculos al Gobierno. Es menester tambien considerar que nueve meses es muy poco tiempo para que la nacion pueda experimentar un mal irremediable. La prudencia y la circunspeccion exigen que no se exáspere demasiado al Gobierno poniéndole una diputacion que reclame todas sus operaciones.

„Ha dicho el Sr. Anér que todavía no se sabe quales sean las funciones de la diputacion, hasta que se establezca el método como han de arreglarse las provincias. Puedo con este motivo anticiparme á decir que el plan de la comision es formar unos cuerpos ó diputaciones en aquellas, cuyas facultades, sean las que fueren, nada tendrán que ver con la diputacion permanente de Cortes. Por exemplo, habrán de entender en la administracion y gobierno interior de las provincias que hasta aquí estaban gobernadas por los tribunales territoriales. Es menester ver que nadie podrá desempeñar mejor esto que las mismas provincias, segun el método que luego se dirá; pero es igualmente preciso que no se olvide que aunque para esto se darán facultades á las diputaciones provinciales, estas no serán legislativas, las quales pertenecerán exclusivamente á las Cortes. Por lo que no hay obstáculo en aprobar lo que ha presentado la comision, tanto mas que siempre se está á tiempo de aumentar ó disminuir las facultades de la diputacion permanente de Cortes.“

El Sr. Torrero pidió que se votase el artículo por partes: así se hizo, y quedó aprobado.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 8 DE OCTUBRE DE 1811.

Se leyeron y mandaron agregar á las actas los votos de los Sres. *Sombrilla*, *Borrull*, *Castillo* y *Gordoa* contra el artículo 115 del proyecto de Constitucion, aprobado en la sesion del día anterior, devolviéndose al Sr. *Key* y *Muñoz* otro que presentó contra el mismo artículo para que lo extendiera sin fundarlo como está mandado.

Por el ministerio de Gracia y Justicia quedaron enteradas las Cortes de haber renovado el juramento de reconocimiento y obediencia é

las mismas, mandado por el decreto de 22 de setiembre, los dependientes de la real caballeriza, ballestería y agregados.

Se mandó pasar á la comision de Marina en union con la de Premios un oficio del ministro interino de aquel ramo, relativo á que no se haga novedad en el sistema de graduaciones en la armada, ó que de lo contrario se establezca un órden gradual de premios honoríficos para los beneméritos de los diferentes cuerpos que la componen, á fin de estimular á sus individuos á la continuacion de tan penosa carrera.

A la comision de Exâmen de expedientes, relativos á empleados procedentes de pais ocupado por el enemigo, se mandó pasar un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia en que incluye los documentos, con los quales acreditan su conducta patriótica los individuos siguientes del ministerio de Marina: D. Cayetano de Quirós, comisario ordenador graduado, y contador general; D. Francisco García Barrera, oficial primero; D. Agustín Perez de Lerma, oficial segundo; D. José Alonso Pantoja, oficial tercero; D. Agustín José de Perales, oficial 4, y D. Juan Cerviño, oficial quinto.

Se mandó pasar á la comision de Poderes un oficio del ministro interino de Gracia y Justicia, con el qual remitió la contestacion original de *D. Silvestre Errando*, diputado en Córtes por la provincia de Cataluña, á la órden que la junta superior de aquella provincia le comunicó relativa á que se presentase dentro de un mes, contado desde la notificacion, á desempeñar su diputacion, conforme á lo resuelto por las Córtes en la sesion del dia 5 de julio (*véase*).

Dióse cuenta de un oficio del comandante general de este departamento de Marina, con el qual acompaña las relaciones de causas pendientes en su tribunal, de reos presos en las cárceles de esta ciudad, Isla de Leon, y presidio de quatro torres, y del estado de dichas causas en los meses de agosto y setiembre últimos; cuyas relaciones junto con el oficio de remision se mandaron pasar á la comision de Justicia.

Se leyó una representacion del teniente general D. Manuel de la Peña, en que se queja de haberle despojado el consejo de Regencia de sus empleos de capitan general de esta provincia, y presidente de su audiencia, dándolos en propiedad al conde de la Bisbal; y pide que se le mantenga en ella, proveyéndose interinamente dichos empleos hasta que se decida su causa en vista del expediente formado sobre la investigacion de su conducta militar en la accion del 5 de marzo último en los campos de Chiclana, y sus resultas.

Discutióse con alguna prolixidad este asunto, hablando varios señores diputados con mucho elogio del patriotismo y virtudes militares del general la Peña, é igualmente de su conducta en la referida accion; y atendidas las observaciones expuestas por los mismos, resolvieron las Córtes, conforme á la proposicion hecha por el *Sr. Aznarez*, y adicionada por el *Sr. Gallego*, que unida dicha representacion á los antecedentes, pasase á la comision encargada de exâminar este expediente, para que evacue su informe en el preciso término de ocho dias.

Conforme á lo acordado en la sesion de ayer con motivo de la adicion propuesta por el *Sr. Gordillo* al artículo 150 del proyecto de Constitución, la comision de la misma le presentó en los términos si-

güientes: como está, hasta las palabras en la forma prescrita, substituyendo á la última cláusula esta otra: *pero si el rey negare la sancion, podrán estas Córtes tratar del mismo proyecto.* Quedó aprobado. Continué la discusion de dicho proyecto.

ART. 158.

Al mismo tiempo nombrarán las Córtes dos suplentes para esta diputacion, uno de Europa y otro de ultramar. Aprobado.

ART. 159.

La diputacion permanente durará de unas Córtes ordinarias á otras. Aprobado.

ART. 160.

Las facultades de esta diputacion son: primera, velar sobre la observancia de la constitucion, para dar cuenta á las próximas Córtes de las infracciones que haya notado.

El Sr. Giraldo: „ La experiencia me ha hecho conocer que el medio principal para hacer observar la constitucion es que haya una diputacion con autoridad, facultades señaladas, actividad y energia. Las Provincias Vascongadas y Navarra son las únicas en España que han conservado hasta nuestro tiempo su constitucion; lo han logrado por este camino. Tenian diputaciones que no solo velaban, sino que hacian los recursos y reclamaciones que se estimaban del caso; impedian la circulacion de órdenes, reglamentos y providencias contrarias á la constitucion, y tomaban todas las medidas que creian oportunas para que esta se conservase en todo su vigor. Esto mismo sucedia en Aragon, Valencia y Cataluña; y así como en mi opinion el número de siete diputados es corto para que puedan llenar todas sus funciones como requiere la generalidad con que se expresan los objetos en que se ha de ocupar la diputacion, solo servirá para dexar una sombra de diputacion, cuyos individuos se ocuparán únicamente en hacerse gratos al Gobierno, y proporcionar para sí y sus familias ventajas, empleos y condecoraciones.

„ Es preciso, pues, en mi concepto, que la diputacion deba velar sobre la observancia de la constitucion y las leyes, haciendo las reclamaciones oportunas para elle. Es indispensable que se señale el modo con que lo ha de hacer, y los efectos que deberán causar estos pasos de la diputacion. Parecerán nimiedades ajenas de este augusto Congreso estas insinuaciones; pero Señor, la experiencia debe desengañarnos de que no estando claras todas estas cosas, será inútil quanto se diga con generalidad, porque el rey y sus ministros tienen quantos medios pueden apetecer para neutralizar toda la vigilancia de la diputacion. En nueve meses que ha de durar esta, pueden formarse instrucciones, reglamentos, y darse providencias, que aunque se diga son para la observancia de las leyes, por sus restricciones ó ampliaciones serán contra ellas. Pueden tambien cometerse insultos y atentados contra la libertad y propiedad individual, contra la libertad política de la imprenta, y en fin trastornarse de hecho quanto las Córtes hayan sancionado, principalmente en las leyes que haya tenido el rey que sancionar forzosamente por haber sido presentadas por tercera vez; y bastará para contener ta-

maños males que la diputacion vele y haga apuntaciones para dar cuenta á las Córtes venideras? ¿Y si se aumenta el que pueda hacer reclamaciones, y no se expresa otra cosa, no es temible que el Gobierno salga del paso con decretos de fórmula, como á su tiempo se tendrá presente, ú otros equivalentes, que aunque insignificantes surten su efecto, que es llevar adelante las ideas? Creo que deben hacerse las adiciones oportunas, y formarse un reglamento particular para el gobierno de la diputacion, expresando los pormenores, diciendo si ha de tener consultores ó síndicos, secretario y demas subalternos precisos para cumplir con sus deberes.

„ Son muchos en mi concepto los objetos á que tendrá que atender, el fomento de las fábricas, de la agricultura, del comercio &c &c., y sobre todo es indispensable que vaya iastruyendo los expedientes de que ha de darse cuenta en las Córtes, las que no durando mas que tres meses, es preciso aprovechen mucho el tiempo, y aprendan á economizarlo en las discusiones, pues si las llevan como nosotros, con pocos negocios se concluirá el tiempo señalado, y la nacion sufrirá gravísimos males.

„ No tema V. M. que haya choques entre el Gobierno y la diputacion; ni se crea que las reclamaciones y oposiciones de esta puedan enervar ni impedir las funciones del Poder ejecutivo, quando todas esten señaladas y demarcadas como corresponde; lo que yo me temo es que quedando la diputacion, como se dice en el proyecto, áates de diez años solo será un fantasma inútil, y lo que era en nuestros tiempos la que se llamaba diputacion de los reynos de Castilla.“

El Sr. Argüelles: „ Señor, no me parece que se ha comprehendido bien el espíritu de la comision en este punto. Yo no tendré dificultad en convenir con la opinion del señor preopinante. Si es necesario, porque no se entienda que en este artículo se excluye el derecho que ha de tener la diputacion de reclamar las infracciones de ley que observare, convengo en que se exprese. Por nuestras leyes todo ciudadano está autorizado para reclamar la observancia de la ley, y si efectivamente la diputacion notase infraccion de ella ¿quien puede dudar que reclamará? Tanto mas quanto el documento de esta reclamacion podrá ser el testimonio con que haya de hacer ver á las Córtes que no ha dexado de velar sobre la observancia de la constitucion. El exemplo que ha puesto el Sr. Giraldo de Navarra no tiene lugar: allí solo se juntaban las Córtes de tres en tres años; las nuestras se deben reunir todos los años: allí como habia mas tiempo de intermedio, se daba mas ocasion al Gobierno para que pudiese faltar á la constitucion; pero aquí no, Señor; nueve meses no son suficientes para que el Gobierno arraigue sus abusos. Ademas la abierta guerra que el ministerio hizo en todos tiempos á los fueros de Navarra y demas provincias libres, obligaba y aun hacia necesario que la diputacion tuviese y exercitase todas las facultades que le estaban concedidas por su constitucion. El miedo de su vecindad con nuestros enemigos, y razones políticas, fueron quizá el verdadero apoyo de sus fueros unido á la vigilancia de la diputacion. Repito que convengo con el señor preopinante en la adicion de que la diputacion vele sobre la observancia de la constitucion y de las leyes; pero si se quiere

dar á la diputacion otras facultades, me opongo. Quando hacemos responsables á los ministros y á todos los funcionarios públicos, no me parece prudente permitir á la diputacion que se introduzca en cosas que ademas de no ser compatibles con la naturaleza de sus facultades verdaderamente delegadas, pudieran tal vez establecer una lucha perjudicial con el Gobierno.“

Insistió el Sr. Giraldo en que era necesario dar cierta personalidad á la diputacion para que pueda representar al Gobierno y reclamar los contrafueros; que debia señalársele un secretario, dársele consultores &c. &c., y que á este objeto creia indispensable que se formase un reglamento en que se prescribieran todas sus facultades, modo de ejercerlas &c., á fin de evitar dudas y perplexidades.

El Sr. Anér: „ Señor, seria en mi concepto muy extraño, y aun ridículo, que la diputacion permanente reclamase directamente de los tribunales y demas autoridades las infracciones que notare de las leyes y de la constitucion; pues que tocando al rey privativamente la potestad de hacer executar las leyes, á él solo ó al consejo de Regencia deberá la diputacion reclamar las infracciones que se experimenten, sin que pueda servirnos de regla lo que se observaba en Navarra; pues ademas de ser la diputacion, que ahora se establece, diputacion de toda la monarquía, su residencia deberá ser en la corte, en donde tiene la proporcion de recurrir inmediatamente al Gobierno; lo que no podia verificarse en Navarra, por cuya razon acudia la diputacion á los tribunales que representaban al rey, por la dificultad de acudir á su persona. Me parece muy conforme que la diputacion permanente tenga la facultad no solo de velar sobre la observancia de la constitucion, sino de reclamar sus infracciones; y aunque se me dirá que la reclamacion no producirá efecto alguno, sin embargo puede contribuir á que el Gobierno mude de dictamen en vista de la reclamacion de la diputacion, ó á disminuir el influxo de algun ministro ó mal consejero que hubiesen podido contribuir á sacar del rey alguna resolucion ú orden contraria á la constitucion; y siempre es mejor reclamar los males ántes que se causen ó no se hayan radicado, que quando haya sucedido uno y otro. Ademas las Córtes podrán instruirse mejor de la infraccion y de las razones del Gobierno. Por todo lo que soy de dictamen que á la diputacion se le conceda la facultad de reclamar del rey ó consejo de Regencia las infracciones contra la constitucion y las leyes.“

El Sr. Zorraquin: „ De la misma exposicion que ha hecho el señor Anér infero yo que el artículo está mal extendido, y que no está conforme con las ideas que se proponen los señores de la comision. Nunca será bastante indicacion de las obligaciones y facultades de la diputacion permanente el decir en general que debe velar sobre la observancia de la constitucion, y aun reclamar, porque es menester saber de qué medios ha de valerse para uno y otro, como ha de preparar estos datos en que ha de fundar las infracciones de la constitucion que ha de presentar á las Córtes sucesivas. Si no se detallan, y no se expresa qué consideracion debe tener en el Gobierno la diputacion permanente, resultará por necesidad ó que nada haga, y sea un establecimiento inútil y gravoso, ó que por no incurrir en este extremo propase

los límites de sus atribuciones, segun cada uno quiera figurárselas; y entonces resultará el verdadero choque que teme el Sr. Argüelles. Todo establecimiento nuevo necesita para consolidarse, por útil y ventajoso que sea, de tiempo y vigilancia en los que han de llevarlo á perfección: ¿pues quanto mas se necesitará esto para la constitucion, que ademas de contener un sistema diferente del que hasta ahora ha aprendido la nacion, se ve que contraria á los designios é intereses de muchísimos que harán los esfuerzos posibles para destruirla? Es indispensable, Señor, que no olvidemos que no es lo mismo decir que hacer; que hay mucha distancia de una cosa á otra, y que no habrá acaso mejor ocasion de comprobar esto mismo que la presente de la constitucion. Hasta que la nacion se familiarice con ella, palpe las ventajas que la proporciona, y se resuelva á conservarla á toda costa, será preciso que tenga contradicciones á cada momento, y que para superarlas haya quien por obligacion y convencimiento haga quanto sea necesario. Para esto debe servir el reglamento que se ha indicado, y que contemplo de absoluta necesidad, pues con él al propio tiempo que se proporciona el fin de conservar la constitucion, se logrará el saber si la diputacion ha llenado, y como, sus obligaciones: deberá especificarse qué datos ha de proporcionar, y de qué modo; de lo contrario estoy cierto que por pocos que sean los abusos que se cometan en los ocho meses del año en que no hay Córtes, no han de poder remediarse en los quatro restantes en que estas se reunen, pues en las actuales podemos ver el tiempo que se necesita para cada cosa. Soy por lo tanto de opinion que de nada sirve la diputacion permanente, si no se detallan sus atribuciones, y si no se le señalan las bastantes para que pueda contribuir á que la constitucion logre una puntual observancia.“

El Sr. Muñoz Torrero: „El Sr. Zorraquin no tendrá presente lo que se dice mas adelante en los artículos 224 y 225 del proyecto, por los cuales estan prevenidos suficientemente los inconvenientes que quiere evitar. Ninguna órden del rey podrá publicarse sin la firma del respectivo ministro, y por consiguiente será fácil hacer efectiva su responsabilidad. Pero las Córtes son las que deben conocer de este negocio, y no la diputacion, que no puede ser mas que una comision particular, para ejercer las funciones que le sean delegadas. Nosotros no hemos querido establecer un tribunado, ni un otro cuerpo que pueda estar en contradiccion, ó en un choque continuo con el Gobierno, y que entorpezca sus operaciones, sino que solo nos hemos propuesto conservar esta institucion antigua, para que pueda convocar las Córtes extraordinarias, y velar al mismo tiempo sobre las infracciones de la constitucion, pero sin mezclarse en los negocios gubernativos. Sin embargo, si se quiere añadir que la diputacion pueda hacer reclamaciones, convendré en ello siempre que se limite esta facultad á la de representar al Gobierno, y dar cuenta despues á las Córtes de las providencias que en su consecuencia se hayan tomado por aquel.“

Fué de parecer el Sr. Dueñas que debian expresarse en la constitucion los medios de que debia valerse la diputacion permanente para conseguir las órdenes ó providencias del Gobierno, con las cuales poder justificar las infracciones de la constitucion que pudieren haber oca-

rido por parte del Gobierno; pues que no creia bastante una simple noticia de haberse expedido tales ó tales órdenes contrarias á las leyes constitucionales, para hacerlo presente con la debida justificacion á las primeras Córtes.

El Sr. Espiga: „ Contestaré al señor preopinante; pero ántes es preciso repetir lo que tantas veces se ha dicho, esto es, que la constitucion es un sistema, cuyas partes estan íntimamente enlazadas, y que es necesario considerar todas sus relaciones para saber la exáctitud de los artículos. Si se tuviera presente que las Córtes han de celebrarse anualmente, se veria que el pequeño intervalo que ha de mediar entre su celebracion, no puede ofrecer abusos que no se puedan cortar por las Córtes inmediatas; y esto solo basta para tranquilizar á la nacion, y para convencerla que basta una diputacion que vele la conducta del Gobierno, y que sea como una centinela que observe las infracciones que pueda haber para dar cuenta á las próximas Córtes. Pero yo, no puedo convenir que tenga la facultad de reclamar, pues esta excitaria necesariamente contestaciones que no podrian dexar de entorpecer el Gobierno, que en una monarquía debe obrar con mucha actividad y energia. Pero pregunta el señor preopinante ¿como la diputacion ha de saber las infracciones? Esto es fácil. Es constante que todas las leyes y providencias se comunican á todas las autoridades constituidas; y siendo la diputacion una de estas, se le comunicarán necesariamente, y de este modo es preciso que sepa todas las órdenes y decretos que se expidan. Se ha dicho tambien que la diputacion pudiera entender en el fomento de la agricultura y artes; pero sin duda no se ha tenido presente que la comision propone un ministerio de la gobernacion del reyno, destinado expresamente á fomentar no solo la agricultura, sino tambien todos los ramos de la riqueza nacional y felicidad pública; y por consiguiente concluyo con que la diputacion no debe tener otras facultades que las propuestas en el artículo.“

El Sr. Capmany: „ Señor, tengo que decir quatro palabras. Yo prescindo ahora de las ideas de los señores de la comision; no quiero examinarlas. Estas habrán sido muy buenas y dirigidas al bien de la nacion. Me admira sin embargo una cosa, me admira el laccnismo, esa brevedad estudiada, ó no estudiada, de los artículos en una materia que está sujeta á tantas interpretaciones. Una de las pruebas de que este artículo no está tan claro como debiera, es que necesita para su inteligencia que se hagan aclaraciones por los mismos autores del proyecto. Dice el primer encargo que la obligacion de la diputacion ha de ser *velar*, y dice el señor preopinante que no tiene mas facultades que una centinela. Una centinela, respondo yo, no tiene facultad alguna, no hace mas que ver, atisbar y escuchar. Si ocurre alguna novedad llama al sargento, y si se ofrece á toda la guardia. Seguiré la alegoría de una centinela: la centinela por sí no es nada, pues no puede separarse diez pasos del puesto que guarda. ¿Que quiere decir esto? ¿Que es lo mismo la diputacion; ó que es centinela y guardia al mismo tiempo? La diputacion es el guardian de las leyes. Este guardian debe tener todas las facultades, atribuciones, representaciones, y demas que no se señalan aquí: asi viene á quedar un cuerpo

aéreo, una sombra, que solo por el nombre sabemos que es algo.... Yo comprehendo por este nombre de diputacion una emanacion del soberano Congreso. Para nombrar una centinela podríamos nombrar á qualquiera de la calle. Debe constituirse la diputacion para representar un poder invisible que no existe en aquel interregno. Esta diputacion es una emanacion permanente de las Córtes, que existe no para estatuir leyes, no para alterarlas ni derogarlas, sino para hacerlas observar. Habia esta diputacion en Cataluña y en toda la corona de Aragon establecida por leyes constitucionales de la tierra, que era el custodio de ellas de unas Córtes á otras. Este respetable cuerpo nacional salvó aquellas provincias de la arbitrariedad de los reyes, y mantuvo invulnerables sus fueros y libertades contra qualquier tentativa de la Córte: los abusos, transgresiones y contrafueros eran reclamados y citados á reparacion con juicio formal, sin que ningun rey se manifestase ofendido, porque la queja y la oposicion eran legales. En este artículo falta tambien el órden con que ha de velar, y los medios con que debe representar ó reclamar las infracciones. A mí me parece que faltan estas y otras formalidades que se han de extender aquí, ó en un reglamento.... No habrá por esto choque, pues se vió en la guerra de los comuneros. En Cataluña no se atrevió Carlos v, sin embargo de sus deseos de romper obstáculos á su voluntad y poderío, á quebrantar las leyes y estatutos patrios, como lo hizo en la corona de Castilla, siendo así que era monarca de toda España. Por una ley constitucional los extrangeros no podian obtener empleo alguno civil ni eclesiástico en la nacion. ¿Y por donde empezó el quebranto de esta ley? Por Castilla, porque jamas mantuvo permanente diputacion. Esto de decir que en nueve meses no puede haber abusos ni peligros, no me satisface, ni es muy seguro. Yo digo que en veinte y quatro horas se puede perder un reino.... Velar es una obligacion que tiene todo ciudadano, y mas en un tiempo en que está la nacion libre, y pueden todos escribir, quejarse y censurar los abusos con libertad. Algo mas deberá hacer la diputacion, pues no teniendo mas facultades que un ciudadano, es inútil.

„Pero vamos á otro punto; este cuerpo ha de tener un edificio público en donde congregarse, oficinas, secretarías &c. pues tiene que pasar oficios al rey ó al Gobierno, y recibirlos. Nada se dice de la autoridad de este cuerpo ni de las facultades de sus individuos. Para dar cuenta á las Córtes futuras de las infracciones ó inobservancias que se hayan notado, no hay necesidad de establecer un cuerpo que lleve un registro de apuntes. Esto es un derecho y ocupacion de qualquiera español que quiere ilustrar á la nacion.... En la corona de Aragon protestaban los diputados, que era mas que reclamar.... No habia entonces libertad de imprenta, y por eso la diputacion era el censor público del supremo poder. De todos modos es un freno legal el reclamar, y es un freno que sin chocar con los demas poderes mantiene la observancia de las leyes. Ademas para dar cuenta á las proximas Córtes no basta, como he dicho, presentar anotaciones; es preciso que justifique la diputacion su conducta por sus oficios y diligencias practicadas. Se ignora si son inviolables sus personas, si pueden ser arrestados ó llevados á un castillo: en fin nada se dice en el artículo sino que haya una diputacion

que vele.... En Castilla no habia accion popular contra los agravios públicos, no habia libertad de escribir, por eso la diputacion absorvia este derecho, y venia á ser tutor de la nacion. Asi, pues, no puedo aprobar este artículo tan ocioso é incompleto, porque no lo entiendo. Pido que se añada *reclamar, protestar*, y los demas medios legales de que se puede valer, y que se declaren los fueros que tenga para que no sea un cuerpo ilusorio.“

El Sr. *García Herreros*: „Si el artículo corre como está sin explicar las facultades que deba tener la diputacion permanente para desempeñar la vigilancia que le encarga, dependerá su cumplimiento del humor de los diputados, que si es muy fogoso se entrometerán en todo, y entorpecerán la accion del Gobierno; y si fueren de aquellos que se llaman hombres buenos, porque nada hacen, y dexan hacer á otros lo que quieren, no se conseguirá el objeto de que velen para que las leyes se cumplan. Tampoco podrán las Córtes residenciarlos sobre este punto, porque no estando determinadas sus facultades, podrán extender las obligaciones mas allá de lo justo, y para ámbas cosas no habrá mas regla que la arbitrariedad de unos y otros, de lo que inevitablemente resultará la nulidad de este encargo, ó un continuo choque con el Gobierno. Asi que, es indispensable fixarles en este punto las facultades que han de tener para que sea útil su vigilancia; de lo contrario los diputados no harán otra cosa que disfrutar su sueldo, y procurarse alguna ventaja para volverse á sus casas.“

El Sr. *Oliveros*: „La comision nunca ha creido que estas menudencias fuesen objeto de la constitucion, sino de un reglamento particular que se formará para el régimen interior de las Córtes, gobierno de la diputacion permanente, reglas para las elecciones &c. Se dice que el artículo es confuso por demasiado conciso. Cabalmente la comision ha procurado expresarse con la mayor precision y laconismo; y para dar mas claridad á las ideas las ha presentado separadas, creyendo que de la union de dos ó mas ideas en cada artículo resultaria desórden y obscuridad. Algunos señores proponen que á la diputacion se le dé la facultad de reclamar las infracciones de las leyes. Esta bien: no me opongo; pero esta es ya una idea nueva. Añádase si se quiere; pero no se diga que la idea de *velar* está presentada por la comision con obscuridad ó misterio. Todo el mundo sabe lo que se entiende por vigilancia. Asi que, esta idea no puede expresarse con mas claridad.“

El Sr. *Golfín*: „Apoyo las reflexiones de los señores preopinantes, y pido que vuelva el artículo á la comision para que con arreglo á las adiciones lo presente refundido. Me abstendré, pues, de hablar sobre el particular. Observaré si acerca de lo que ha dicho el Sr. *Oliveros*, que el mismo nombre de *reglamento anterior* manifiesta bien á las claras que no deben comprehenderse en él las ideas y reglas que son el objeto de la discusion presente, si solo lo que diga relacion con su régimen interior. Aquí tratamos de las facultades que debe tener la diputacion permanente para hacer observar la constitucion y reclamar sus infracciones. ¿Y quien no ve que estas facultades son absolutamente exteriores al régimen ó gobierno interior de las Cortes y de su diputacion? Asi que, juzgo conveniente que dichas facultades se expresen

en la constitución, y que por tanto vuelva el artículo á la comision.^{ta}

El Sr. Argüelles: „ Señor, yo me opongo á que vuelva á la comision. Estoy seguro de que lo presentará tal qual está ahora. Si el Congreso quiere que la comision exponga su dictamen acerca de la permanencia de las Córtes, es muy diferente; digásele: lo demas es excusado. Siempre que se me haga ver que hoy dia tenemos necesidad de arreglar una diputacion como lo estaba la de Navarra, convendré en que se ponga *reclamar* y demas adiciones. Señor, nuestras Córtes antiguas no estan arregladas como lo van á ser las que hemos decretado, y sus intermedios eran entonces mas largos y muy expuestos. En España no habia un sistema de Córtes, no habia regularidad ni en su convocacion, ni en su duracion... La comision ha respetado esa antigüedad que habia en España de la diputacion desconocida en todos los paises que usaron el Gobierno representativo. Dexaba en rigor de ser necesaria desde que la reunion de las Córtes se hiciere regular, anual, sistemática; esto es, establecida por la ley en su forma y autoridad. No obstante juzgó oportuno conservar una institucion tan nacional y precavida; mas no con unas facultades iguales á las de las mismas Córtes. En tal caso seria mejor que estas fuesen permanentes. Vótese el artículo; y si no se aprueba, vótese la adición del Sr. Giraldo.....“

Quedó aprobada la primera facultad.

Acerca de la adición del Sr. Giraldo, dixo

El Sr. Cañedo: „ Señor, yo convendria en que se añadiese la expresion que se propone, si viera en ello alguna utilidad. Pero quisiera preguntar, ¿qual será el resultado de autorizar á la diputacion para que zelando la observancia de las leyes reclame contra su transgresion? Esta reclamacion ó ha de ser contra los tribunales, ó contra el Gobierno mismo. Si la reclamacion es contra la inobservancia del Gobierno, ¿á quien se dirigirá la diputacion para hacerla? ¿Al mismo Gobierno? Yo creo que esto seria inútil. En tal caso estas reclamaciones serian mas bien en desdoro de la misma diputacion, que en favor de la causa pública. Si la reclamacion es contra la inobservancia de los tribunales, se podria dirigir al Gobierno; pero siempre será muy expuesto á que la correccion de los abusos sirva de pretexto para reprimir el Poder judicial, que por la constitucion debe ser independiente. Pero pasemos mas adelante. Supuesto que se han citado las funciones de la diputacion de Navarra, ¿ se procederá á la declaracion del contrafuero? Es decir ¿se suspenderá la execucion de las sentencias de los tribunales ó de las órdenes del Gobierno?

„ Señor, si apartamos la vista de lo que se ha dicho por el Sr. Espiga, que la constitucion es un sistema, un sistema que se compone de partes muy delicadas, y colocadas con método y orden, no se podrá reformar ninguno de sus artículos sin expensarse á trastornar la consecuencia y armonía que debe haber en el todo de la constitucion. Jamas formaremos una que llene los deseos de la nacion. Se citan las constituciones de Inglaterra y de Navarra. Son excelentes; pero tanto en una como en otra se contrabalancean los poderes. Si por una parte se inclina la balanza hácia el poder del pueblo, por otra favorece á la autoridad del Gobierno. El tomar exemplo de lo que ellas establecen en

favor de la autoridad legislativa, derogando lo que las mismas han adoptado para contrabalancear el abuso que pudiera hacerse de él, sería exponerse á trastornar el equilibrio del estado. El rey en Navarra tenía el *veto* absoluto para la sancion de las leyes; lo mismo sucedía en Castilla. Si debilitada la autoridad del rey en esta parte se adoptasen reclamacion y contrafuero, que formaba en Navarra la grande autoridad de la diputacion, resultaría una desigualdad muy notable. Sería muy fácil á la diputacion frustrar las providencias del Gobierno, y las sentencias de los tribunales: quando por parte del rey, despues de limitada la autoridad de la sancion, no le quedaria libertad de impedir se llevase á efecto qualesquier proyecto de ley. Asi no debiendo surtir efecto favorable la reclamacion sobre la inobservancia de las leyes que se pretende dar á la diputacion por la adicion que se propone, soy de sentir que no se admita; y si pareciere precisa alguna aclaracion sobre el modo con que la diputacion haya de exercer las facultades que se le conceden, se haga para el efecto un reglamento separado.“

Se aprobó la primera parte de la adicion del Sr. *Giraldo*, quedando el párrafo en estos términos: „Velar sobre la observancia de la constitucion y las leyes para &c.“

El Sr. *Zorraquin* hizo la siguiente adicion, que no quedó admitida, arreglándose á lo que se prescriba en el reglamento particular.

Segunda. *Convocar á Córtes extraordinarias en los casos prescritos por la constitucion.* Aprobada.

Tercera. *Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos III y IIII.* Aprobada.

Quarta. *Pasar aviso á los diputados suplentes para que concurren en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes á la misma, para que proceda á nueva eleccion.*

El Sr. *Zorraquin*: „Esta segunda parte me parece que puede ser muy perjudicial. V. M. ha visto quantos pasos se necesitan dar para la eleccion de un diputado, quanto tiempo es necesario emplear, y quantos inconvenientes se siguen á los pueblos. Yo quisiera que en caso de imposibilidad absoluta ó fallecimiento de propietarios y suplentes de alguna provincia, se eligieran de los diputados de las Córtes anteriores los que faltaren para el número; pues este es menor perjuicio que el que se seguiria volviendo á juntar las parroquias y partidos para hacer nueva eleccion.“

El Sr. *Larrazabal*: „Señor, en esta quarta facultad de la diputacion permanente se dispone, que si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, se comuniquen las órdenes para que se proceda á nueva eleccion. Esta disposicion no es posible tenga cumplimiento respecto de las provincias de ultramar, si se considera que la diputacion no dura mas tiempo que ocho ó nueve meses, el que apenas es suficiente para dar aviso á aquellas provincias, y que en estas se tenga razon de su recibo; mas no lo es para que se proceda á nueva eleccion, y vengan á tiempo los diputados. Así es mi voto que para evitar estos inconvenientes, y que tenga

efecto el artículo 157, en lugar del un suplente, que según el artículo 158 se habrá de nombrar por aquellas mismas provincias, se nombren dos ó tres, con los que se proveerá inmediatamente toda vacante.“

El Sr. Argüelles: „La comision no debia tener presente solo á la América, si que tambien á la península; y al cabo algun temperamento habia de tomar. Es menester no perder de vista que un diputado no puede serlo sino por la voluntad de sus comitentes. Así que, á la comision le han parecido menores los inconvenientes que resultarán de hacer nueva eleccion que de volver á nombrar diputados los que han sido de la diputacion anterior.“

El Sr. Morros: „Hallo una contradiccion entre este artículo y el 118. Este aviso lo pasará la diputacion ántes de reunirse las Córtes, ó despues: ántes, no podrá saber los diputados que falten: despues, según dicho artículo, debe cesar en sus funciones.“

El Sr. Oliveros: „No hay contradiccion alguna. Si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de algun diputado ántes de reunirse las Córtes, como puede suceder, pasará el aviso la diputacion; si reunidas las Córtes, lo pasarán estas.“

Quedó aprobada la quarta facultad.

El Sr. Luxán: „Señor, yo pido que se diga aquí que la diputacion á lo menos vaya preparando los trabajos para las Córtes futuras. Si esta proposicion no merece ser puesta en la constitucion, en lo que no me empeño, pido que se tenga presente al formar el reglamento.“

El Sr. Creus: „Yo me levanto para exponer á V. M. que estoy en la inteligencia de que aunque estas facultades son las que se asignan ahora á la diputacion, no ha de haber inconveniente en asignarle otras en adelante si se creyese necesario.“

CAPITULO XI.

De las Córtes extraordinarias.

ART. 161.

Las Córtes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias durante los dos años de su diputacion. Aprobado.

ART. 162.

La diputacion permanente de Córtes las convocará con señalamiento de dia en los tres casos siguientes:

Primero. *Quando vacare el reyno.* Aprobado.

Segundo. *Quando el rey se imposibilitare de qualquier modo para el gobierno, ó quisiere abdicar la corona en el sucesor.*

El Sr. García Herreros: „¿Quien ha de declarar esta imposibilidad, la diputacion, ú quien ha de ser? Es menester que se declare á cargo de quien queda el calificarla.“

El Sr. Argüelles: „Quando el rey se imposibilite, ya se sabrá. Podrá el Gobierno ocultarlo dos ó tres dias; pero no podrá tardar en des-

cubrirse. La diputacion, ó instruida por el Gobierno, ó por sí misma, convocará las Cortes, y estas calificarán la imposibilidad del rey.“

El Sr. *García Herreros*: “La dificultad está en pie. Esta imposibilidad es una cosa de hecho, segun se supone en el artículo. ¿Quien, pues, declarará esta imposibilidad, que ha de dar motivo á la diputacion para que convoque las Cortes? Acaso diria mejor, *quando á la diputacion le parezca que el rey está imposibilitado convocará las Cortes*. Digase así. Muy bien. Pero ¿que pasos han de dar? ¿Han de ir á palacio? ¿Se han de informar de los que andan alderredor del rey? ¿Y se les darán noticias ciertas? Yo quisiera que me dixesen los señores de la comision si han meditado bien este punto.“

El Sr. *Argüelles*: „Yo no tendré reparo en confesar que la comision no habia previsto este reparo.“

El Sr. *García Herreros*: „Vuelva á la comision...“

El Sr. *Argüelles*: „No, Señor, esto es muy sencillo...“

El Sr. *Zorraquin*: „Ya V. M. está tocando la necesidad de fixar las reglas que ha de seguir la diputacion. Yo añado á lo dicho por el Sr. *García Herreros* ¿por que pasos se ha de verificar la declaracion de que el rey está imposibilitado? No basta que se diga que la imposibilidad es efectiva. Es menester comprobarla con hechos auténticos. Y ¿de que medios se ha de valer para tener estas pruebas? ¿Podrá la diputacion meterse en palacio á ver si el rey está enfermo? ¿Podrá llevar facultativos para que declaren luego si está demente, ó de qualquier otro modo imposibilitado? Así como se podrán tomar providencias atrevidas, si lo son los diputados, podrán tambien estos no tomar alguna si son indolentes y apáticos. Así yo pido que se le señalen las obligaciones y los medios de cumplirlas.“

El Sr. *Argüelles*: „Señor, el reparo del Sr. *García Herreros* es muy justo, es muy obvio. Yo no tengo inconveniente en que se expresen estas obligaciones. La diputacion formará un juicio prudencial, y no habrá mas remedio; porque la diputacion no ha de ser precisamente compuesta de médicos. Si prudentemente cree que el rey está imposibilitado, convocará las Cortes, y estas calificarán la imposibilidad. No obstante pueden dársele estas facultades, y pueden no dársele. Conviendria, pues, que el Sr. *García Herreros* fixase la proposicion, y el Congreso determinará.“

El Sr. *Perez de Castro*: „Ni estando en la comision me ocurrieron dudas sobre este punto, ni me ocurren ahora despues de lo que he sido. En el artículo 187 se dice que será tambien gobernado el reyno por una Regencia quando el rey se halle imposibilitado de exercer su autoridad por qualquiera causa fisica ó moral. Si pierde el juicio; si contra una enfermedad crónica que le imposibilite de trabajar, firmar, y despachar los negocios, si estos accidentes toman un carácter estable ó de duracion, nada de esto puede ocultarse: los médicos lo graduarán facultativamente, lo sabrá toda la nacion, y antes que nadie la diputacion permaante: esta tendrá los medios naturales de asegurarse del hecho; y quando vea que el mal es de duracion tal que perjudica al despacho de los negocios, convocará á Cortes extraordinarias. No es lícito suponer que la diputacion tenga la ligereza de convocar á

Córtes porque al rey le dé un dolor de cabeza; ó le tenga en cama una enfermedad aguda de pocos dias; pero sí puede temerse, que si nos empeñamos en adelgazarlo todo, en apurarlo todo, acumulando reglamentos, se quiebre el hilo.

El Sr. *García Herreros*: „Todavía no se han desvanecido mis dudas. El artículo que se ha citado ofrece la misma dificultad, y es de la misma estofa que el presente. No me paro en las imposibilidades temporales, en tabardillos &c., sino en enfermedades habituales, sean de entendimiento, ó bien del cuerpo; en una palabra, lo que propiamente se llama imposibilidad física ó moral. Esto es lo que se ha de aclarar legalmente. Sabemos los amaños, enredos y misterios de los palacios: acordémonos de los hechizos de Carlos II: ¿que es lo que sucedió entonces? Es necesario ser muy suspicaz. ¿Ignora V. M. los medios de que se valen los ministros, y otros que rodean las personas reales para ocultar la imposibilidad del rey?... Es necesario, pues, que haya una regla que declare quando la diputacion por este motivo puede convocar las Córtes.“

El Sr. *Anér*: „Yo creo que menos inconveniente hay en dexar el artículo como está, que querer prevenir en él todos los casos. La diputacion tendrá cuidado de averiguar con certeza el estado de la salud del rey, y su imposibilidad física ó moral.“

El Sr. *Borrull*: „Yo juzgo que dexándolo correr como está, podrá dar ocasion á muchas rencillas, disensiones y trastornos. Se hallará la diputacion perplexa sobre si ha de convocar ó no las Córtes, ni sabrá qué partido tomar. Con que me parece que lo mejor seria autorizar á la diputacion, ó bien al consejo de Estado, para que se informe con certeza de la salud del rey, y que de ello dé parte á la diputacion.“

Quedó aprobado el segundo caso.

El Sr. *García Herreros* propuso la adicion siguiente:

Que se autorice á la diputacion permanente para que con igual número de individuos del consejo de Estado declaren la imposibilidad.

Observó el Sr. *Espiga* que no habia necesidad de esta adicion; porque en la facultad de convocar las Córtes venian comprehendidas todas las relativas á la averiguacion y declaracion del estado de imposibilidad en que el rey se hallare, cuya averiguacion era en su concepto sumamente facil. No le pareció así al Sr. *Dueñas*, quien en apoyo de la dificultad que se hallaba en tales averiguaciones, recordó lo que sucedia en los últimos reynados. „A un sugeto (añadió) porque dixo que habian sangrado á una infanta, le quitaron el empleo. Cuatro dias despues de muerta otra persona real, se le entraba todavia la comida en su quarto, y se le pedia la hora para ir á paseo. Digo esto para que se vea qué tramoyas y enredos reynan en los palacios.“ Confesó el Sr. *Argüelles* que el reparo del Sr. *García Herreros* era de mucho peso; pero que le parecia que podia ser objeto de una ley particular, mas no de la constitucion; que era mucha verdad lo que habia indicado el Sr. *Dueñas*, pero que en adelante no tendrian lugar en el palacio real tan ridículas tramas y tan extraños manejos.

No quedó admitida la adición del Sr. García Herreros.

El Sr. Pólo fué de parecer que se dixese: *la diputacion podrá convocar las Córtes oyendo ántes al consejo de Estado.*

Tampoco se admitió

Siguieron todavia varias contestaciones acerca del modo con que debia adicionarse dicho párrafo segundo; pero nada se resolvió.

Se pasó al tercero que dice así:

Quando en circunstancias dificiles y por negocios árdusos tuviere el rey por conveniente que se congreguen y lo participare así á la diputacion permanente de Córtes.

Aprobado; substituyéndose la palabra *críticas* en lugar de *dificiles* á propuesta del Sr. Conde de Toreno.

ART. 163.

Las Córtes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas. Aprobado.

ART. 164.

Las sesiones de las Córtes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias. Aprobado.

ART. 165.

La celebracion de las Córtes extraordinarias no estorbará las elecciones de nuevos diputados en el tiempo prescrito. Aprobado.

ART. 166.

Si las Córtes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el dia señalado para la reunion de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas. Aprobado.

ART. 167.

La diputacion permanente de Córtes continuará en las funciones que le estan señaladas en los artículos III y II2. en el caso comprendido en el artículo precedente. Aprobado.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 9 DE OCTUBRE DE 1811.

Se leyó una representacion de D. Juan Santa María, el qual solicitaba se diese cuenta de un plan que habia presentado para la reforma de la ciencia de salud pública; y los señores secretarios manifestaron que el plan y la representacion se habian pasado á la comision de Exámen de memoriales inmediatamente que la recibieron.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un oficio del gefe del estado mayor general, quien insertaba otro del capitan general D. Francisco

Xavier Castaños relativo á que se sostuviesen los grados militares, que usando de sus facultades habia conferido por la batalla de la Albuera.

Leido un oficio del encargado del ministerio de Hacienda, en que proponia de órden del consejo de Regencia que no se proveyese el destino de fiscal de la Renta del tabaco de la Habana, se conformaron las Córtes con este parecer, y mandaron se avisase así al mismo consejo.

Se pasó á la comision de Arreglo de tribunales una representacion de D. Antonio Rauz Romanillos, decano de la sala provisional de Justicia del de Hacienda, en solicitud de que se determinase, quanto ántes fuese posible, la planta baxo la qual habia de quedar restablecido el consejo supremo de aquel ramo, para remediar los perjuicios que esta su-
fria con el desórden actual.

Se dió cuenta del dictamen de la comision de Justicia acerca de lo representado por D. Antonio Dubal y Leon, quien quejándose de que se le hubiese sentenciado á ser confinado á Menorca por el consejo de guerra permanente del quarto ejército, solicitaba se le oyese y administrase justicia, pasándose su causa á la audiencia territorial: y conformándose las Córtes con el parecer de la comision, acordaron que todo se dirigiese al consejo de Regencia para que diese la providencia que estimase conveniente.

A propuesta de la comision de Justicia se mandó pasar á la de Hacienda, para que evacuase el informe que se le pidió en 12 de agosto último, el expediente que pendia con motivo de lo representado por el ayuntamiento y consulado de esta ciudad, solicitando se anulase el reglamento de la junta de Confiscos.

Se admitió á discusion, y se mando pasar con los antecedentes á la comision Eclesiástica, la siguiente proposicion del Sr. Key.

Que se declare por el Congreso que su decreto de 18 de mayo de este año sobre la creacion de nuevos curatos en Canarias; dotacion de los ya erigidos, y forma del concurso; conforme al qual deberán proveerse en lo sucesivo, se extienda á todas las islas indistintamente, y que así se haga saber al consejo de Regencia para que por el ministerio respectivo se comuniqué al reverendo obispo esta resolucion de las Córtes.

Conformándose estas con el dictamen de la comision de Guerra acerca de una representacion del mariscal de campo D. Pedro Villacampa, el qual quejándose de que se le habia despojado del mando de una division en Aragon, pedia se le formase consejo de guerra; resolvieron se pasase el expediente al consejo de Regencia, á quien tocaba determinar sobre los asuntos de esta naturaleza. Antes de aprobarse el dictamen de la comision, el Sr. Pasqual hizo presente que el general Villacampa (cuyos servicios, valor y patriotismo recomendó) habia sido repuesto en su destino, por lo qual no habia lugar á lo que solicitaba; pero el Sr. Presidente observó que debiendo constar esta misma circunstancia al consejo de Regencia, era este otro de los motivos por los quales debia tomarse la providencia que indicaba la comision.

Las Córtes quedaron enteradas de una carta de D. Francisco de Sales de Matos, vecino de la Habana, quien remitia tres exemplares de un impreso intitulado el *Americano ingénuo*, en el qual se proponia

manifestar la necesidad de la union entre todas las provincias del imperio español.

El señor secretario *Oliveros* hizo cinco proposiciones relativas á tomar las mas enérgicas precauciones para evitar la propagacion de las enfermedades epidémicas que reynan en algunos puntos de la península. La primera fué aprobada en estos términos:

Que se excite el zelo del consejo de Regencia para que provea abundantemente á los exércitos de harinas y víveres, usando de todos los medios que estan en sus facultades, y proponiendo sin dilacion al Congreso los que las excedan, aunque sean extraordinarias, pues todo debe ceder á la necesidad de subsistir.

En lugar de las quatro restantes se resolvió que *se pasase oficio al consejo de Regencia, á fin de que tomase todas las medidas convenientes y oportunas para preservar de la epidemia á los pueblos no contagiados, y auxiliar á los que la padecen, poniendo en execucion los reglamentos que se han hecho para estos casos; dando las demas providencias que crea conducentes, y haciendo que se redoble la vigilancia en esta ciudad é Isla de Leon, con el objeto de conservar sin contagio estos puntos tan interesantes á la nacion.*

Al continuarse la discusion sobre el proyecto de Constitucion, el Sr. *García Herreros*, consiguiente á la reserva hecha en la sesion de ayer sobre el párrafo segundo del artículo 162, presentó la siguiente adición, que se admitió á discusion, y se mandó pasar, á peticion del Sr. *Argüelles*, á la comision para que le arreglase en los términos mas convenientes.

La notoriedad, ó una declaracion jurada, de hallarse el rey en este estado dada por los médicos que le asistan es bastante para que por esta causa se haga la convocacion.

TITULO IV.

Del rey.

CAPITULO I.

De la inviolabilidad del rey y de su autoridad.

ART. 168.

La persona del rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Aprobado.

El Sr. *Villanueva*: „ Señor, supuesto que V. M. ha declarado y sancionado por ley constitucional que la persona del rey es sagrada é inviolable, para que esta prerogativa del rey se imprima en los ánimos de todos los españoles de un modo indeleble, que asegurando la obediencia á su autoridad, consolide el orden público del estado, hago proposicion de que se restablezca la ceremonia antiquísima en España de ungir al rey al tiempo de su coronacion. Notorio es que este rito se instituyó por toda la nacion de la monarquía goda en los tiempos en que el pueblo comenzó á ser admitido á la sancion de las leyes, no para

denotar en el rey potestad alguna espiritual, ni para imprimir carácter en su alma, como sucede en las consagraciones propias de las personas eclesásticas; sino para denotar la elevacion de su autoridad, que le constituye superior á todo juicio humano, y responsable á solo Dios del uso de su poder, que es lo que denotan en la constitucion las expresiones inviolable y no sujeto á responsabilidad. Por esta consideracion, que S. Julian, arzobispo de Toledo, llama *signum culminis*, fueron ungidos solemnemente al tiempo de subir al trono, no solo Egica y Witiza, que reynaron poco ántes de la invasion sarracénica, sino Flavio Ervigio, Wamba, Chintila, Sisenando, y ánte todos estos Recaredo, consagrado con la uncion real quando abrazó la fe católica; de todo lo qual dan testimonios los santos prelados españoles S. Leandro, S. Isidoro, S. Julian, y otros, y las actas mismas de los concilios toledanos.

„Que esta ceremonia hubiese sido grata á la nacion española lo demuestra el ansia con que la adoptaron despues los reynos de Leon y de Castilla en la época en que gozaba el pueblo de los derechos de su libertad, disponiendo que fuesen ungidos con igual solemnidad sus reyes D. Fernando III, D. Alfonso VIII, y otros muchos *secundum consuetudinem regnum priorum*, como dice D. Lucas de Tuy; y tambien los reyes de Navarra, que lo eran de un pueblo libre, de cuya consagracion en la iglesia de Pamplona se conservan memorias auténticas.

„Constando, pues, que el reyno de España ha sido el primero de la cristiandad que ha denotado por medio de la uncion ó consagracion de sus reyes la eminente dignidad que constituye á sus personas sagradas é inviolables, siendo fabulosa la uncion de Clodoveo por S. Remigio, que suponen algunos franceses faltos de crítica, parece que está V. M. en el caso de restablecer este uso respetable y propio de España por mil títulos, mandando que el rey, al tiempo de subir al trono, sea ungido por el muy reverendo arzobispo de Toledo, primado de nuestra iglesia, conforme al ceremonial que se observó en los concilios de Toledo. La proposicion es esta:

Será ungido el rey al tiempo de subir al trono por el muy reverendo arzobispo de Toledo, conforme al ceremonial observado en los tiempos de la dinastia goda.

El Sr. Gallego: „Conviene exâminar las conseqüencias que pueda tener esta novedad. Aunque ahora ninguna me ocurre, puede haberla; por lo qual nada se aventura con que pase á la comision.“

El Sr. Argüelles: „Es cierto que existió esta costumbre en tiempo de los godos; pero es de creer que haya habido algunas razones particulares para que se haya dexado de practicar, quando nuestros reyes han sido mirados siempre como muy católicos. Es un punto de erudicion que la comision lo exâminará con mucho cuidado. A primera vista parece que la propuesta no ofrece dificultad alguna; pero se trata de una ceremonia que tiene mas de eclesiástica que de política, y yo no sé si pertenece al Congreso tratar de ella. Ultimamente, como no haya razones sólidas para haberla abolido, la comision propondrá que se restablezca.“

El Sr. Villanueva: „No he creido necesario indicar en mi exposi-

cion lo que desea el Sr. Argüelles en orden al motivo por que dexó de usarse en España esta ceremonia. Mas excitada esta duda diré lo que conjeturo acerca de esto. Desde los tiempos de S. Gregorio VII, el qual en una de sus cartas á los reyes y magnates de nuestra nacion aseguró que el reyno de España, por antiguas constituciones, era de derecho una propiedad de S. Pedro y de la silla apostólica, comenzó á extenderse la opinion de que nuestros reyes lo eran por gracia y delegacion del romano pontífice. A esta equivocacion era consiguiente que el rey de España en su eleccion y en su coronacion y en todos los demas actos solemnes de su elevacion al trono dependiese de la voluntad del papa, así como otros reyes que, segun la doctrina de aquellos tiempos, reconocian serle deudores de su corona. Nuestros reyes, zelosos del verdadero origen de su autoridad, trataron de apartarse por medios decorosos de esta sujeción temporal á la silla apostólica; y por no ser ungidos por el romano pontífice en calidad de señor propietario de estos dominios, quisieron ántes no ser ungidos, que serlo por el papa como delegados ó tributarios suyos. Por lo mismo, pasando yo por alto esta época, trato solo de restablecer aquella augusta ceremonia baxo el plan de la dinastía goda, conforme al rito establecido por los santos prelados de nuestra iglesia.“

El Sr. Argüelles: „ Esto mismo que oportunamente dice el Sr. Villanueva prueba tanto mas la necesidad de enterarse; porque posteriormente á la época que cita, fué quando se estableció é introduxo en España la doctrina ultramontana: con que algunas razones habrá habido para que dexese de usarse esta ceremonia. En España hay muchos eclesiásticos que reputan aquella doctrina por contraria á nuestra religion: luego ¿por que nos hemos de meter en una nueva formalidad, que puede apoyarla? Jamas han dudado los españoles de la autoridad y facultad del rey, y el respeto que han de tenerle en adelante no ha de venir de la imposicion de las manos del arzobispo de Toledo, sino de otras ideas políticas; del interes que tenga la nacion en respetar aquella persona á quien ha separado de la esfera de las demas. Sobre todo, si es útil, y hay necesidad de restablecer esta ceremonia, que se restablezca; pero sea despues de una profunda meditacion.“

Votóse; y la proposicion del Sr. Villanueva se mandó pasar á la comision.

ART. 169.

Al rey se dará el tratamiento de magestad católica.

El Sr. Capmany: „ Dice el artículo *al rey se dará el tratamiento de magestad católica.* ¿Y por quien se ha de dar? ¿Por los naturales ó por los extrangeros? Y así esto tiene dos aspectos; yo me explicaré. ¿De parte de quien ha de tener este tratamiento el rey? ¿Se habla generalmente por las naciones extrangeras, ó por los españoles? De qualquiera modo que sea, el tratamiento de magestad lo tiene el Congreso nacional. Sin embargo, convengo que se diga magestad; pero magestad real ó real magestad, y con esto se evita la confusion y la univocacion de este título. Otro reparo. *Magestad católica.* La palabra católica no es tratamiento, es un título, que tiene relacion á las Cortes extrangeras y naciones extrañas, para distinguir el rey de Es-

paña de los demas ; y así quando un ingles dice el rey católico , se entiende que habla del de España. Pero quando yo hablo con mi rey no le llamo católico ; porque ese título , como he dicho , es con respecto á las naciones extrañas , y nunca se ha usado entre nosotros en las representaciones y cédulas otra expresion sino el rey , S. M. Pero quando hablamos del rey de Francia decimos S. M. cristianísima , porque está fuera de nuestro reyno ; lo mismo que S. M. apostólica respecto del de Hungría y Bohemia , y fidelísima respecto del de Portugal. Por esta razon á mí me parece que por lo que toca á la palabra *magestad* , se debe añadir *real* , y en quanto á lo de *católica* no debe expresarse , por no ser un tratamiento , sino un título ó renombre que se concedió por el papa á los reyes D. Fernando y Doña Isabel quando la expulsion de los moros.“

El Sr. conde de Toreno : „ Quiere el Sr. Capmany que se especifique si se ha de dar el tratamiento de magestad católica al rey de España por los españoles ó por las naciones extranjeras. Yo veo que no hay necesidad de semejante especificacion ; porque no teniendo las demas naciones obligacion de obedecer lo que aquí se mande , es claro que ha de entenderse con los españoles. Se dice tambien que el tratamiento de magestad no puede darse al rey , porque lo tienen las Córtes. Esta no es razon para mí ; porque las Córtes no deben tener tratamiento alguno , siendo mas propio y de mayor dignidad el que á un cuerpo numeroso , que representa á la nacion , se le hable en impersonal , omitiendo tratamientos que corresponden al palacio real. En quanto á la palabra *católica* , en España se ha usado bastante ; y en muchas representaciones se ha dicho *Dios guarde la católica persona de V. M. Dios guarde la vida de V. M. católica &c.* Este tratamiento empezó á darse á los reyes de España desde Carlos v ; con que no siendo un uso desconocido , no hay inconveniente en que se dé por los naturales de estos reynos á sus reyes.“

El Sr. Cañedo : „ El reparo del Sr. Capmany no debe ofrecer á V. M. motivo de duda para aprobar el artículo ; porque no se trata de proponer un título nuevo á las demas naciones con quienes haya de haber correspondencia. El Sr. conde de Toreno ha dicho muy bien que el título de católico es propio de los reyes de España , y es tratamiento que tiene desde el año 638 en que se reunió el concilio vi de Toledo nacional , y en él por haberse declarado con consentimiento del rey que no se permitiera residiese en España ningun individuo que no fuese católico , se determinó que el rey de España , por consideracion particular á este zelo , tuviese el tratamiento de católico. Esto supuesto , no hay duda de que ninguna nacion tendrá dificultad en que se le dé un tratamiento que ha usado hasta aquí. Así me parece que se debía aprobar este artículo con solo la ligera variacion de poner en lugar de la expresion ó verbo *dará* la de *corresponde* , para que esté conforme con los demas capítulos.“

Aprobóse el artículo sin otra variacion que substituir la palabra *tendrá* á la de *se dará*.

ART. 170.

La potestad de hacer executar las leyes reside exclusivamente en

el rey, y su autoridad se extiende á todo quanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del estado en lo exterior, conforme á la constitucion y á las leyes. Aprobado.

ART. 171.

Ademas de la prerogativa que compete al rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

Primera. Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea conducentes para la execucion de las leyes.

Segunda. Cuidar de que en todo el reyno se administre pronta y cumplidamente justicia.

Tercera. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz.

La primera y segunda facultad fueron aprobadas sin discusion; y sobre la tercera dixo

El Sr. Calatrava : „ V. M. resolverá si se ha de ventilar ahora, ó quando se hable de las restricciones de la autoridad del rey, la quèstion pendiente sobre si se ha de hacer ó no la paz y la guerra con aprobacion de las Córtes; porque siendo ahora (así se le respondió por varios señores diputados) insisto en lo que ántes expuse, y propongo que esta facultad del rey se entienda así: *declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, prévia la aprobacion de las Córtes.*“

El Sr. Conde de Toreno : „ El otro dia pedí la palabra para hablar sobre esta importante quèstion; y habiendo determinado el Congreso que se dilatase hasta tratar de este artículo, llegado el tiempo, no puedo menos de hacer algunas reflexiones. Si la quèstion hubiera de decidirse con arreglo á rigor de principios, seria de muy fácil resolucion. El derecho de la paz y de la guerra, como todos los derechos, corresponde en su origen á la nacion; pero como esta, por componerse de una poblacion numerosa y esparcida á grandes distancias, no puede ejercer por sí ninguno de ellos, tiene que delegarlos. Así la quèstion se reduce á quien ha de delegar este derecho de que hoy se trata. Segun el tenor de toda la constitucion deberia delegarse á las Córtes y al rey, esto es, á las dos potestades unidas. En todas las leyes de la constitucion ha fixado este modo de proceder, y aunque la paz y la guerra no sean de una naturaleza absolutamente idéntica que las otras leyes, son de tanta ó de mayor importancia; de importancia tal, que va en ella á los pueblos su sangre, sus tesoros y tal vez su existencia política. Por tanto si hubiéramos de sujetarnos á los principios que la comision ha adoptado en su proyecto, la paz y la guerra deberian unidamente hacerla y declararla las Córtes y el rey con sola la diferencia que luego diré, y que exige su peculiar naturaleza. Pero habiéndose desviado en este punto la comision de la senda que habia seguido hasta aquí, me concretaré á examinar los inconvenientes y las ventajas que se le habrán ofrecido para tomar este nuevo rumbo, y me ceñiré á la quèstion evitando generalidades. Empezaré por la guerra. Las guerras en general se reducen á ofensivas y defensivas: las verdaderamente justas son las defensivas; suelen serlo las ofensivas quando su objeto se dirige á detener una agresion, que tenuta por inevitable acarrearía conseqüencias muy funestas, si no

se previniera al enemigo acometiéndole con anticipacion; pero las mas veces esta especie de guerras solo es un pretexto para un rompimiento juzgado ventajoso por el ministro ó el príncipe para sus miras particulares. La comision no ha hecho diferencia alguna en estas dos clases de guerras, é indistintamente pone en manos del rey esta facultad. Tampoco la haré yo, que indistintamente quiero que las Córtes y el rey tengan en union el ejercicio de este derecho. La comision expone en la introduccion á la constitucion las razones que ha tenido para depositar en poder del rey esta facultad, las cuales pueden reducirse á la lentitud en las deliberaciones de un cuerpo numeroso, á la dificultad ó casi imposibilidad de guardar el secreto que se requiere en toda negociacion diplomática, y á la vasta extension de la monarquia con las provincias apartadas de ultramar. Primera razon: lentitud en las deliberaciones de un cuerpo numeroso. Sin duda que este por su naturaleza ha de ser mas lento y tardado en sus determinaciones que la potestad executiva; pero esta ¿ con que ha de hacer la guerra? Con hombres y con dinero. Y segun los artículos ya aprobados de la constitucion, ¿ no tiene el rey por necesidad que acudir al Congreso nacional para imponer contribuciones y decretar aumento de fuerza? Y ¿ que guerra emprenderá sin estos dos elementos esenciales? ¿ Como sin estar cierto de obtener todos los medios necesarios se arrojará á comenzar una guerra que no sabe si tendrá posibilidad de continuar? Y debiendo pedir á las Córtes estos medios, ¿ no podrá de la misma manera ser detenido y retardado por ellas para declarar la guerra? ¿ Y si la emprendiese, y las Córtes dilatasen por la lentitud de sus debates suministrarle los auxilios, no seria infinitamente mas dañosa y perjudicial toda detencion despues de declarada la guerra que ántes de declararla? Si con esta ocasion ocurriese decir que poco se aventura en conceder al rey esta facultad, enfrenado como está con la necesidad de pedir á las Córtes los medios de hacer la guerra, esta traba, que solo lo es para dexar sentir el retardo de las discusiones en tiempo, que segun he dicho, es mas perjudicial que si no tuviera el rey este derecho, esta traba no lo es para contener al rey en los casos que á la nacion le interesa. Empiézase una guerra por el rey; el enemigo arrolla el ejército nacional; le derrota; invade el territorio, y ayudado y favorecido de la fortuna ya no escucha proposicion alguna de paz, ansioso de vengar una agresion no provocada; y en tal crisis, ¿ que hará la nacion? Sin remedio alguno conceder al rey todo lo que pida, ó dexar perecer la patria; no hay medio en esta alternativa. Pero demos caso que fuésemos afortunados en una lucha de esta especie; de todos modos siempre que el enemigo no quiera convenirse en la paz, ó han de suministrarse al rey subsidios, ó se han de dexar destruir las fuerzas nacionales. Ahí se ve que quando á la nacion le importa que no se emprenda una guerra, la facultad que tienen las Córtes de negar los subsidios es nula necesariamente. No podrá decirseme que un embajador ó ministro extranjero hábil lograria con su influxo y su manejo precipitar á las Córtes á declarar una guerra ó á ajustar una paz inoportuna; porque abstraccion hecha de otras reflexiones, yo no deposito el ejercicio de este derecho solo en las Córtes, sino en union con el rey: tampoco se me persuadirá que ya que esto no sucediera, podria á lo menos

retardar qualquiera medida; primero, porque si tales manejos influyen en el Congreso, igualmente influirian para negar ó detener los auxilios; influxo de consecuencias mas trascendentales, y que exponia á la nacion á un resultado infinitamente mas desgraciado: segundo, porque si es posible que tuviese estos manejos en el Congreso, con mucha mayor facilidad llegaria á insinuarse y conseguirlos en el gabinete, en donde la corrupcion toma mas pronto asiento, y en donde con ganar á uno ó á dos ministros tiene certeza de lograr su objeto, quando en el Congreso, aundado caso que sobornase ó atraxese á los diputados de mayor nombre, se aventuraba á verse chasqueado. Yo me rio de la mano poderosa que puede tener un diputado. Será dueño quizá en un primer movimiento de arrastrar con su fuego y su eloquencia gran número de individuos; pero como para la resolucion de qualquier negocio se guardan ciertos trámites, los ánimos se serenán, se da lugar á consultar la fria razon, y desaparece toda la ilusion que deslumbró en un principio.

„Segunda razon de la comision. El secreto necesario para las negociaciones diplomáticas. El secreto para mí es una quimera; en España, en donde nadie tomaba interes en los asuntos públicos, y en donde todos estaban retirados sin mezclarse en los negocios de estado, en España, á lo menos en Madrid, no habia tratado, alianza ó negociacion de qualquiera especie que de antemano no se trasluciese. Con tanta mas razon llegará á averiguarlo un ministro extranjero solo destinado á este fin, con señalado interes de apurar todo lo que se trata en el ministerio, y con medios muchos y varios de conseguirlo. Mas demos de barato que no respirase cosa alguna, los preparativos que se hacen y la necesidad que el rey tiene de recurrir á las Córtes en demanda de auxilios y aumento de fuerza, ¿no descubririan á pesar suyo qualquiera plan que se intentase realizar? No se diga que de estas disposiciones solamente se deduciria que se trataba de hacer guerra; pero no á quien, ni cómo, ni quando, pues el rey no habia menester de comunicarlo á las Córtes. Qualquiera hombre, á no ser que carezca de la facultad de juzgar en estas materias, sin tantos datos adivina á qué se dirigen preparativos y aprestos semejantes, tanto mas en la posicion que tiene la monarquía. Esta solo ha de temer dos potencias poderosas, y siendo la una por mar y otra por tierra, diversas y de diferente naturaleza deben ser las medidas que se tomen, y los medios que se preparen, y por consiguiente facil de discernir contra quien se dirigen.

„La tercera razon de la comision es la lejanía de las provincias de ultramar; no veo que esta sea un estorbo para negarle al rey el ejercicio de este derecho; ninguna sombra puede dar á aquellas, ni causarles rezelo alguno las potencias cultas americanas que las rodean: pacíficas y nada guerreras no se hallan en disposicion por sí de ser conquistadoras; mas dado caso que lo llegasen á ser, nuestras provincias deberán siempre estar en una aptitud respetable para rechazar qualquiera agresion repentina; y si la guerra se formalizase, de todas maneras dependian para su declaracion de la península, en donde ha de residir el rey, y para su continuacion de la reunion de las Córtes, que han de proporcionar los subsidios; con lo que claramente se ve que para una declaracion formal jamas dependerá la dilacion principal de las Córtes,

que podrian juntarse , si no lo estuvieran , en brevísimo espacio de tiempo , si no de la distancia y lejanía de aquellas provincias. Mas si una nacion europea de las que tienen colonias en América ó Asia aprestase una expedicion , que socolor de dirigirse á sus posesiones , intentase una invasion en aquellas remotas provincias , el rey ó tiene medios por sí para evitarla ó no : si no los tiene , el secreto se descubre por la necesidad de pedirlos á las Córtes ; si los tiene ; si en los arsenales se hallan suficientes repuestos para armar una esquadra , y encuentra en sí mismo recursos bastantes sin acudir á las Córtes , encargado y autorizado por la constitucion para atender á la seguridad de la nacion , tan árbitro será de enviar una esquadra ó una expedicion á ultramar , como de trasladar un regimiento de una plaza á otra. Si se dixese que empezando entonces á haber hostilidades se ha declarado con este paso la guerra ; contestaré que para realizarse una guerra es menester en tiempos regulares una declaración formal ; pues de otra manera dos partidas de soldados que se batieran en la frontera , ó dos barcos que trabaran en medio de la mar un combate , gozarian del derecho de declarar la guerra ; y sabido es quantas veces se verifica haber hostilidades entre dos naciones , y no llegar á un rompimiento abierto y formal. Disueltas á mi entender las dificultades que ofrecen las razones poderosas en que la comision funda su opinion sobre la declaración de la guerra , paso á hablar de las alianzas.

„Igualmente que las guerras las alianzas se dividen en ofensivas y defensivas ; ya está aprobado que las primeras no puede contraerlas el rey sin consentimiento de las Córtes , y así solo de las segundas debemos hablar. Aunque yo apenas concibo que se realice alianza defensiva que no pase en ocasiones á ser ofensiva de parte de alguna de las potencias contratantes , me limitaré á exáminar esta especie de alianzas , puesto que á ellas solas debe ceñirse la cuestión. He oido decir el otro dia , quando se discutió el artículo de las alianzas ofensivas , que la nacion no tenia interes en atender en las defensivas ; esto es , entender por medio de las Córtes que como la potestad nombrada freqüente é inmediatamente por ellas es en quien ha de tener mas confianza. Yo no comprehendo que no haya este interes ; puede verificarse alianza defensiva que sea para la nacion inútil ó perjudicial. Comprometerse con una nacion que pueda ser su mas temible enemiga , ofrecerle su ayuda y su apoyo , contraer alianzas con otra que en vez de acarrearle en tiempo alguno beneficio ó utilidad le produzca gastos ó guerras con naciones poderosas , son sobradas ocasiones para que seamos cautos , y conozcamos que á la nacion le interesan no menos las alianzas defensivas que las ofensivas. Si las Córtes no ponen la mano se repetirán freqüentemente tratados como el pacto de familia. ¿ Qué le iba á la nacion en defender las casas reynantes de Nápoles y de Parma , y sobre todo de Francia , que por su posicion es su enemigo natural y el enemigo mas temible ? ¿ Qué le iba en sostener este pacto en que solo se cruzaban intereses de familia , en cuyo preámbulo y en todo su tenor á nada se atiende sino á las familias reynantes , y á defender sus intereses recíprocos , pero no los de las naciones respectivas ? No se diga que quando convenga á la nacion tratar con alguna potencia , ninguna querrá exponerse á entrar en relaciones con ella , temerosa de la publicidad

que ha de darse á sus negociaciones , porque estas no es menester pasen á las Córtes sino quando estén para concluirse ; y sobre todo porque ó la nacion es poderosa ó no ; si lo es , habrá quien trate y quien busque con ansia su alianza y la respete ; si no , será despreciada como es la suerte de las naciones débiles , que son el juguete de las fuertes , á pesar de que en aquellas se hace especial estudio de las tretas diplomáticas , tretas de que yo me rio , y de que se ríen las naciones siempre que cuentan con fuerza y con poder. Una nacion vecina echó á rodar todos esos misterios , que con grande aparato corren en la diplomacia , y no obstante deshizo la nube de exercitos coligados que la amenazaba , y hubo despues muchas potencias que anhelaban tratar y aliarse con ella. Ademas , si el rey por sí no puede ni aumentar la fuerza armada ni disponer de caudales , nadie querrá entablar con él negociacion alguna , quando ninguna de importancia puede concluir no siendo dueño de los medios necesarios para llevarla al cabo , ó si se compromete , y luego no cumple porque las Córtes no acceden á sus peticiones , resultará de aquí que es inútil en el primer caso darle esta facultad , y perjudicial en el segundo , pues desayrada la nacion aliada es de temer se suscite una guerra casi inevitable en ocasiones semejantes. El secreto por tanto en las alianzas es como en las guerras tan difícil ó imposible de guardar ; y habiendo , en mi entender , satisfecho ya á otras objeciones que suelen presentarse , paso á hablar sobre la ratificacion de los tratados de paz.

„A primera vista parece que nada importa ni que nada aventura la nacion en dexar solo al rey el exercicio de este derecho , pues no pudiendo ni ceder territorio alguno , ni dar subsidios , ni formalizar tratados especiales de comercio sin consentimiento de las Córtes , pocos perjuicios podrán seguirse de depositarlo en la potestad executiva en toda su plenitud. Pero deteniéndose á reflexionar y profundizar la cuestion , se empiezan á descubrir los graves males , males de bulto que de esta disposicion han de resultar. Un tratado de paz á veces no tanto es perjudicial por lo que cuesta , ó por los sacrificios y cesiones que en él se pactan , quanto por haberlo realizado quizá fuera de tiempo y con inoportunidad. La coste encontrada á menudo en intereses con la nacion acelera un tratado de paz útil á sus miras , y dañoso para la causa de los pueblos. Exemplo nos da el de Basilea , concluido en tiempo en que á la nacion le interesaba continuar la guerra. Cuidadosa la corte y fundada en temores , que no es ahora ocasion de manifestar , dispuso que nuestra linea , victoriosa entonces por todas partes , fuese batida completamente para tener un pretexto de abreviar la conclusion de aquella paz , origen de nuestros males. No menores males pueden seguirse de retardarla. Pero aun en los mismos tratados , á pesar de las cortapisas que se han puesto al rey , pueden perjudicarse infinitamente los intereses de la nacion. Sabido es como se menoscaban estos por medio de artículos indirectos , y como , sin contravenir á lo establecido en la constitucion , es dado por mil caminos llegar á conseguirlo. Al rey , por exemplo , le está prohibido formar tratados especiales de comercio ; pero no que en los tratados generales pacte ó convenga en los artículos adicionales de comercio que suelen hacerse ; artículos por los que puede destruirse el comercio de la nacion. Con lo qual claramente vemos quan fácil es que

se perjudique á la nacion en los tratados, y quan conveniente sería que los ratificasen las Córtes, que por su naturaleza es la potestad constituida que mirará mas por sus intereses. Si despues de las, para mí fuertísimas razones, que omitiendo otras muchas en obsequio de la brevedad, he expuesto para no dexar en solas las manos del rey el exercicio del derecho de la paz y de la guerra, se me traxese á cuenta la responsabilidad de los ministros, no podré menos de manifestar que es bien difícil, si no imposible, hacer efectiva la responsabilidad; que todo ministro diestro sabe muy bien eludir, y ponerse á cubierto de todo cargo, y que aun llegado el caso de poder convenirle, de convencerle y aun de castigarle, es un remedio tardío, y una indemnizacion muy corta de tanta sangre vertida, de tantos caudales consumidos y de pérdidas tantas y tan irreparables. Muertes y destrozos en que no se detienen los gabinetes, desolaciones que de lejos y con frialdad llegan á sus oídos, y que tanto mas se minoran y debilitan, quanto librando la corte en la guerra su mayor poder y el manejo de muchos mas medios, no es dable resistir á tan poderoso aliciente, que aumenta extraordinariamente su influxo. No se crea por esto que yo soy de opinion de dar á las Córtes el exercicio de este derecho. Ya he indicado que unidamente debe depositarse en las Córtes y en el rey, conforme á lo establecido por las demas leyes, con una diferencia que exige su diversa naturaleza, y es que el rey tenga la iniciativa, porque así como en las leyes se le da á las Córtes, suponiendo que en ellas con mas imparcialidad se presentarán por los diputados todos los datos que se requieren para proponer una nueva ley, ó derogar otra como calculadores mas exáctos, y testigos inmediatos de los bienes ó daños que han de causar ó ha causado su execucion en las provincias, así tambien los datos que pide la declaracion de una guerra, la formacion de una alianza, ó la ratificacion de una paz, han de buscarse en la potestad executiva, que encargada de las relaciones exteriores solo en ella deben encontrarse noticias ciertas y fundadas. De esta manera se evita toda precipitacion en las Córtes para obrar por sí, y se enfrena al rey para que la utilidad de la nacion y no la suya particular, ó sus pasiones, sean los móviles para hacer la guerra ó la paz y contraer alianzas. A no poner este orden de proceder en este artículo, se repetirán entre nosotros las desgraciadas escenas de guerras sin fin con que estan manchadas á cada paso, con horror de la humanidad, las páginas de la historia. Se renovarán, á pesar de las otras trabas que establece la constitucion, los dias de Carlos v y de Felipe ii; de aquellas guerras que solo la ambicion de los reyes promovia; de aquellas guerras lejanas, y sin fruto para la nacion, que sostuvo la casa de Austria, y despues la de Borbon, ya para asegurar mas bien la sujecion de la España, ya para imponerla á otros países, ó ya finalmente para acomodar á un infante, ó ayudar á un pariente con las armas y con los tratados. Veremos, como se ha visto en otras naciones, declarar guerras por un gazetero, ó emprenderlas un ministro para distraer á su amo *en cosas grandes, dignas de un rey*. La historia de la Europa moderna sobrados exemplos nos ha transmitido de esta conducta harto escandalosa, y que deberá servirnos de guia. Por tanto para evitar los inconvenientes y los males que resultarian en de-

positar en una sola mano el ejercicio de este derecho, soy de opinion que, desaprobando el artículo, las Cortes y el rey gozan reunidos de este derecho, reservando al último la iniciativa.

El *Sr. Anér*: „ Confieso que desde que leí este artículo he estado fluctuando sobre qué seria mas conveniente, si dexar al rey la facultad de declarar la guerra, y hacer la paz, ó dexarle esta facultad juntamente con las Cortes; y últimamente me he decidido á favor del artículo. El *Sr. conde de Toreno* ha examinado magníficamente todas las razones que puede haber para que las Cortes deban tener parte en la declaracion de la guerra y ratificacion de la paz, y ha anunciado los gravísimos perjuicios que se podían seguir á la nacion de la declaracion de una guerra, ó de la conclusion de una paz, en la que no hubiese tenido intervencion, males de que por desgracia tenemos muchos exemplos, y que conoce todo el mundo; pero el *Sr. conde*, sin embargo que ha indicado las razones que hay para reservar al rey esta prerogativa, no lo ha hecho con toda la extension que yo hubiera deseado. Dice el *Sr. conde* que una de las razones mas fuertes que se presentan para que el rey tenga la prerogativa de declarar la guerra y hacer la paz, es la falta de secreto y de actividad, que se supone hay siempre en un cuerpo numeroso que se junta para deliberar sobre negocios, como el de la declaracion de una guerra que tanto sigilo exige, y en cuya pronta resolucion se afianza las mas veces el feliz éxito. esta razon, á la verdad muy fuerte, dice el *señor conde* que no lo es, porque tampoco hay secreto quando el rey y sus ministros deciden solos de la declaracion de la guerra. Quiero llamar la atencion de V. M. sobre la gran diferencia que noto en uno y otro caso. En el primero la sola convocacion de Cortes para negocio determinado es bastante motivo para que la potencia contra la qual tratamos de ponernos en guerra adelante sus preparaciones y adquiera una superioridad conocida sobre nosotros, mientras se juntan las Cortes y deliberan; superioridad que no tendrian, si el rey por sí pudiese declarar la guerra. Conducidas las negociaciones á cierto término, del que no se puede pasar, y que hacen inevitable un rompimiento, aquella potencia adquiere superioridad sobre la otra que pone ántes en movimiento sus recursos. Y es notable la desventaja que tendríamos nosotros, si quando las negociaciones han llegado al término de romperse, tuviésemos que juntar las Cortes para deliberar y declarar la guerra, y mas en el sistema actual de la Europa, en que todas las naciones viven en el sobresalto y estan poderosamente armadas. Prescindiendo de que sola la convocacion de Cortes para negocio determinado se puede ya tener por la señal de la guerra para la potencia con la que queremos romper, ¿como se ocultarian á la penetracion y sagacidad de un embajador, agente &c., la deliberacion de las Cortes, su resolucion, y medidas que deberian adoptarse? ¿Que influxo no podria tener su seduccion aun en los mismos diputados, dificultando con intriga y otros medios una determinacion útil á la causa nacional? Y qualesquiera que fuesen las deliberaciones, siempre lentas, de las Cortes, ¿que actividad en los enviados extranjeros para comunicarlo á sus gabinetes! Nada de esto es temible quando la resolucion sobre la guerra depende de la deliberacion del rey y sus ministros, los quales saben bien lo mucho

que les interesa el secreto y la actividad para burlar al enemigo tomando con tiempo medidas capaces de imponerle. La experiencia acredita la verdad de esta asercion en las muchas guerras que hemos visto prepararse sin haberse traslucido su verdadero objeto hasta el momento de romperse las hostilidades. No es sola la razon indicada la que me inclina á dar al rey la facultad de declarar la guerra y hacer la paz; hay otras muy poderosas. El rey como gefe del Gobierno, y primer magistrado de la nacion, único que dirige sus relaciones con las demas potencias, necesita estar revestido de una autoridad verdaderamente poderosa, para que sea respetado y temido dentro y fuera del reyno. La prerogativa que constituye su verdadero poder es la de tener en su mano la guerra y la paz. Me atrevo, Señor, á decir que un rey que no tiene esta prerogativa no es tal rey. ¿Y que concepto harian las demas naciones de facultades tan limitadas? Mirarian con desprecio á un monarca que tiene á su disposicion veinte y quatro millones de habitantes; y semejante limitacion, lejos de ser útil á la nacion, le seria muy perjudicial y excitaria en el monarca el deseo de romper una atadura humillante á su persona. Ademas, Señor, lo que observan las demas naciones tambien debe servirnos de regla. ¿Qual es la nacion de la Europa donde el rey no tenga este derecho? La Inglaterra, cuya constitucion es admirable, reservó á su rey este poder. Y sin mendigar exemplos extraños, véase lo que observaron los famosos aragoneses, zelosos de su libertad, y constituidos entre potencias formidables, con las que sostenian continuas guerras; reservaron al rey la facultad de declarar la guerra y hacer la paz, y únicamente se le imponia la obligacion de oír para ello el dictamen de algunos ricos homes, *seniorum consilio*: así se explica el Fuero de Sobrarbe. Si se considera al rey y á los ministros como por enemigos de la nacion que gobiernan (como algunos se persuaden, malamente en mi concepto), entonces todas las trabas que se pongan serán inútiles, y solo servirán para aumentar el deseo de dañarla; pero, Señor, repito lo que dixé dias pasados, que la felicidad de una nacion no consiste en deprimir al rey, sino en hacerle conocer los intereses de sus pueblos. No pongamos al rey en estado que haya de ser enemigo de sus pueblos. Ultimamente, Señor, para prevenir en parte los males que podrian seguirse á la nacion en la declaracion de una guerra fomentada quizá por alguna faccion ministerial, y en la que no hubiese ningun interes de parte de la nacion, la comision de Constitucion en el artículo 235 previene que el rey oyga el dictamen del consejo de Estado, con lo que se logrará contener al ministerio; porque siendo los consejeros propuestos por la nacion, no es creible que dexen de tener siempre á la vista los intereses de la misma, oponiéndose á la empresa de una guerra injusta, ó en que se versen intereses de familia; y de este modo quedando el rey con toda la autoridad, se previenen los males que se han anunciado, siguiendo en esta parte la regla que nos prescribieron los aragoneses en tiempos no menos críticos que los presentes. Por todas estas razones soy de dictamen que se apruebe el artículo.“

El Sr. Dou: „, Para no detenerme en generalidades, ni repetir las sólidas razones que acaban de exponerse en favor de este artículo,

solo haré presente que muchas veces las naciones ocultamente maquinan y trabajan contra el estado, entendiéndose con el enemigo, ó de otro modo: exige esto mismo pronta y expedita facultad en el rey para declarar la guerra: esto puede hacerse perceptible con un exemplo de estos últimos tiempos, y con la consideracion de otros de la misma naturaleza que pueden ofrecerse, y se ofrecen en realidad.

En 1780 estaba la Inglaterra con el trabajo de ver las colonias sublevadas contra la metrópoli, favoreciendo su causa la Francia y la España. Tenia de tiempos muy antiguos estrecha alianza con la Holanda, hallándose esta obligada á dar, en case de guerra, determinados auxilios de buques de guerra y de hombres; reclamaba la Inglaterra el contingente: la Holanda, ó porque temia el poder de la Francia, ó porque le acomodaba, se resistia. Toda la apariencia era de que se aprovechaba ó se prevalia el Gobierno holaades de ver á su aliada con la guerra de sus colonias y enemigas para negar el auxilio estipulado, pres-tándose á lo que queria la Francia. Nadie creia que la Inglaterra, teniendo contra sí la marina, que entonces era formidable, de Francia y de España, tuviese valor para hacer frente á la de Holanda: hubo ofi-cios; hubo reclamaciones é instancias continuas; todo en vano. El rey de Inglaterra, siguiendo la máxina de que menor mal es un enemigo declarado que un amigo que se entiende ocultamente con los enemigos, prefixó determinado tiempo, y dixo que si dentro de diez ó doce dias no se le habia prestado el auxilio estipulado, tuviese la Holanda por declarada la guerra. Como lo dixo S. M. B. así se executó; de modo que dentro de un mes y medio ó dos meses se vieron quatrocientos ó mas buques holandeses apresados y conducidos á los puertos de Inglaterra con uno de los mayores golpes de política y de valor que proporcionó á la Inglaterra el equivalente bien cumplido de los auxilios que debian dársele, sin que jamas fuesen batidas sus esquadras. Como el indicado se ofrecen muchos casos, que piden celeridad y secreto en todos tiempos, y particularmente en los presentes, en que las circunstancias del comercio, y de estar siempre armadas las naciones, les da continuo impulso para maquinár y atentar. En estos casos, si se publica en la convocacion de Cortes el motivo, se frustra la oportunidad de evitar los males del estado; si no se publica, se sospecha ó se tras-luce, sucediendo lo mismo; y de qualquier modo se procede con una lentitud y publicidad perjudicialísimas, que de ningun modo convienen en estos tiempos.

El Sr. *Perez de Castro*: „Para defender con la posible brevedad lo que la comision ha establecido en su proyecto acerca de la prerogativa real en la paz y la guerra, bastará hacer un análisis sucinto de las principales razones que se han tenido presentes para extenderse artículo, y esto podrá servir de respuesta á las impugnaciones.

„Ante todas cosas conviene establecer un principio; á saber: que el derecho de hacer la guerra y la paz es sin disputa uno de los primeros de la soberanía de la nacion. A í es preciso entender que en aquellas ocasiones en que el rey le exerce, usa de una eminente potestad comunicada por la nacion, que posee esencialmente todas las que componen la soberanía. No se crea, pues, que un solo hombre por un dere-

cho de origen desconocido, tiene la facultad de mandar en su país la guerra ó la paz á su antojo. La nacion, que radical y esencialmente tiene ese derecho, le comunica á uno solo en las monarquías, porque entiende, y con mucha razon, que así la conviene; y en las monarquías moderadas se asegura contra los abusos, tomando ciertas precauciones que no ha omitido la comision.

„Veamos, pues, si conviene á la nacion que así se haga, y qué medidas se pueden tomar para impedir los abusos.

„En esta cuestión principalmente es necesario partir de un principio práctico, del estado político de las naciones europeas en la presente época; y por ahí se podrá colegir, sin detenerse en menudas explicaciones, que los exemplos tomados de épocas remotas en que la situacion política de la Europa era muy diversa, no vienen al propósito.

„Desde que la política ha tomado el sesgo que hoy tiene, esto es, desde que se han multiplicado las relaciones comerciales de los pueblos entre sí, se han complicado sus intereses, se han extendido á enormes distancias, se han formado ciertas grandes potencias, que habiendo destruido la balanza política que comenzó propiamente á conocerse en Europa á la época de la paz de Westfalia, se empeñan en formar un equilibrio á su modo; desde que, por fin, ha llegado el arte de la guerra á ser una ciencia de las mas complicadas y difíciles que recibe su direccion política de una parte á otra del globo desde un gabinete, requieren frecuentemente la guerra y la paz velocidad y secreto para disponerse ó tratarse. Seria abusar de la paciencia de las Cortes, y aun en cierto modo agraviarlas, detenerse á probar con erudita alegacion de hechos, mas y menos recientes, la verdad de esta asercion, que se hace tanto mas evidente quando el país para el que se forma esta constitucion es tan vasto, que cuenta en el otro hemisferio provincias inmensas limítrofes á otras potencias, cuya vecindad exige delicadeza suma en las relaciones, y en este un teatro en que estamos los españoles acostumbrados á hacer un gran papel, y en que vivimos rodeados ó inmediatos á otras potencias.

Tampoco hay necesidad, á mi ver, de detenerse para convencer que en las deliberaciones de cuerpos numerosos no puede haber esencialmente celeridad ni secreto. Nace una oposicion, se suscita un incidente, se dilatan los debates ó las resoluciones: natural ó estudiadamente, se forma indefectiblemente una oficina de intrigas, que atizan los agentes públicos ó secretos de las potencias interesadas; y mientras la nacion delibera si ha de declarar la guerra, ó si ha de hacer la paz, el enemigo se echa encima, ó los manejos de otro gabinete hacen desaparecer el momento oportuno de una paz ventajosa.

„Al rey está encargada la defensa exterior del reyno, y la direccion de las relaciones políticas con los otros gobiernos. No basta siempre para la defensa y seguridad del estado que el gefe supremo tenga bien guarnecidas las fortalezas, ni que, temiendo prudentemente algun riesgo, aumente las precauciones. Puede muchas veces ser necesario sorprehender en cierto modo á un enemigo que maquina en secreto, y que aunque no sea el primero que dispare el cañon, no dexará por eso de ser el injusto agresor. Puede asimismo ser muy conveniente concer-

far pronta y secretamente una paz, aparentando continuar la guerra para desconcertar los proyectos de un tercero, ó ponerse rápidamente en estado de conjurar una nueva tempestad. De todo esto hemos visto exemplos propios y ajenos, en que muy señaladamente ha sido frecuentísima la fatal época que ha nacido con la revolución francesa. ¿Y como podrá aprovecharse el momento, si tan delicados negocios se hacen materias de debates y de publicidad, si no han de quedar á la direccion exclusiva y concentrada de quien tiene en su mano la fuerza pública, el hilo de las negociaciones, y el quadro todo de los intereses políticos de los gabinetes?

„ En este punto no debo omitir una reflexion importante. Nadie negará al rey la facultad de hacer la guerra defensiva; porque si es repentinamente invadido el pais, hasta un gobernador de frontera puede tomar las armas para defender la tierra. Pues bien, el gefe supremo del estado que ha de atenerse á solo la guerra defensiva, está regularmente perdido. Sus adversarios calculan por ápices su debilidad; y sabiendo que no pueden ser prevenidos, se anticipan quando les conviene. Por eso es necesario que una misma mano pueda rápidamente, si lo exigieren las circunstancias, oponerse al golpe, ó prevenirle.

„ Ni es otra la situacion política en que se hallan los grandes imperios modernos, cuya política, hasta cierto punto, debe regular la nuestra, si no queremos pelear con armas muy desiguales. ¿Que importa para el caso que otras potencias obren contra cierta regla de equidad ó justicia, si al fin nosotros, aunque querramos ser siempre justos, hemos de vivir con ellas, y nuestros movimientos han de seguir los pasos de los suyos? Todo lo que puede desearse de la España es que no invada los derechos ajenos, que no dé en la funesta injustísima manía de ser conquistadora, que sea observadora fiel de sus pactos; ¿pero la convendrá aislarse entre las demas, y hacer siempre un papel pasivo en el gran teatro del mundo? Lo cierto es que todos los Gobiernos con quienes tenemos ó tendremos que tratar mas ó menos inmediatamente pueden usar de esta velocidad, y este secreto hasta aquel momento que conviene, ó es posible: no conozco sino un estado muy distante, y de relaciones infinitamente menos extensas que las de la España, donde su gefe no tenga esta facultad; y para eso la posicion geográfica del pais le pone á cubierto de mil contingencias. Si nosotros salimos del nivel general, empeoramos de condicion, y quedamos debaxo.

„ Conviene tambien sobremanera dar al gefe de la monarquía tal consideracion; que aparezca con dignidad entre los demas principes, y esto para la gloria y el bien de la nacion, no para la utilidad de un particular. Sin consideracion política no hay respeto ni miramientos; y por desgracia jamas en la política bastarán la moderacion y la justicia. ¿Que consideracion merecerá á los otros paises el Gobierno de un estado grande, si en estas importantes ocasiones en que aparece en todo su esplendor y grandeza el poder de una nacion, se presenta á la vista de los demas como en tutela?

„ Y no se diga que mal podrá darse al monarca el derecho de hacer por sí la paz, ó declarar la guerra, esto es, en este último caso la facultad de disponer de la sangre de los subditos, quando no puede disponer de

lo que es infinitamente menos precioso, de la substancia de los pueblos. No olvidemos que los grandes abusos que han causado la ruina ó decadencia de las naciones, han sido por lo comun los cometidos en la hacienda pública. El arreglo de este importantísimo ramo de la administración no exige por su naturaleza ni el secreto ni la velocidad que las transacciones políticas, y en fin arreglar la hacienda es un negocio doméstico para el que importa sobre todo consultar las luces, la posibilidad segun las circunstancias, y el voto de los contribuyentes; pero la guerra y la paz arreglan los negocios de afuera, y por eso han menester la direccion de una sola mano, sobre todo en un grande estado de grandes relaciones.

„Sin embargo, la nacion que por su conveniencia deposita en el príncipe estos grandes derechos, necesita grandes garantías de su buen uso. Nada es mas cierto, nada mas justo, ni mas conforme á los sentimientos de la comision.

„Recorramos rápidamente los remedios que presenta el proyecto contra los abusos.

„El rey no puede enagenar parte alguna del territorio, y así no le es dado desmembrar la nacion en una paz. No puede, sin sujetarse á la ratificación de las Córtes, hacer tratados especiales de comercio, ni de alianza ofensiva; y así en estos dos puntos, que por una parte suelen ser menos urgentes, y por otra pueden ser de grande trascendencia para el comercio y vida de los ciudadanos, no será la nacion comprometida sin su anuencia.

„Si puede el rey declarar la guerra, no puede recibir los inmensos auxilios pecuniarios que para ella se han menester, sino de la representacion nacional, ni levantar gente y aumentar el ejército y armada sin que lo decreten las Córtes. Quiere decir que pues los medios para hacer la guerra le han de ser concedidos por la nacion, rehusándolos esta no podrá hacerse aquella; ó mas bien para explicar el sentido natural de la proposicion, que dependiendo el rey de la nacion para tener subsidios y gentes no emprenderá jamas una guerra antipopular, una guerra contraria á la felicidad general, ó lo que es lo mismo, á la opinion pública.

„Por otra parte establece el proyecto una rigurosa responsabilidad que pesa sobre los ministros; y si es cierto que no siempre, ó raras veces atacará esta de hecho á la vida de aquellos, no lo es menos que siempre será su consecuencia necesaria, inevitable el desconcepto y la caida de un ministro, desgracia que todos quieren evitar. Digalo si no la Inglaterra.

„Por último, y tal vez debería empeñarse por aquí, la opinion pública que se rectifica necesariamente con la constitucion, y que se corrobora y pronuncia por medio de la libertad de la imprenta, está en centinela: la censura pública persigue al Gobierno, y, ó le hace volver sobre sí, ó le precipita indefectiblemente. El incorruptible tribunal de la opinion pública, cuya fuerza es incalculable, advierte y amenaza de tal modo, que previene los males de esta clase.

„Pero si hubiéramos de caer en el absurdo de pensar que la opinion pública, quando puede manifestarse de palabra y por escrito, es un freno

no aéreo, ó que los reyes y los ministros ni temen la censura pública, ni se asustan de la desgracia; ni han de pensar ni hacer otra cosa que maquinan la destrucción del estado, complacerse en su ruina, y obrar en fin como enemigos extrangeros al país, sin que sirvan de nada la opinion, el espíritu público, y esta constitucion con todos los contrapesos, entonces podríamos, sin reparo, caer tambien en el error de constituir al gefe de la nacion en una nulidad degradante y perniciosa á ella misma, y presentarle al mundo desnudo de un derecho ó una prerogativa, que hace en gran parte la fuerza exterior de los príncipes con quienes tiene que tratar.

„Es, pues, mi opinion que se aprueben los artículos como estan propuestos.“

El *Sr. Gofsin*: „Se trata acaso del punto mas difícil de decidir de la constitucion. Por una parte es arriesgadísimo poner en manos del rey el terrible derecho de la guerra, y que dependa solo de su voluntad ó de su juicio el declararla y concluirla; y por otra es de la mayor importancia evitar qualquiera detencion que pueda perjudicar á la defensa de la nacion y de sus derechos. La guerra es el mayor de los males; pero como por desgracia es muchas veces necesaria, no dudaria en conceder al rey exclusivamente la facultad de declararla, si se demostrara que el intervenir las Córtes en este acto era incompatible con la ventaja de declararla oportunamente. No lo veo demostrado hasta ahora por los tres preopinantes que han contradicho al *conde de Toreno*. Este ha hecho ver que las declaraciones de guerra se prevenen mucho tiempo ántes; que se han previsto en España aun en los tiempos en que el gabinete ocultaba todos sus pasos con el mas espeso velo, y en que al público no se daba la menor idea del estado de nuestras relaciones con las demas potencias. En efecto, los preparativos que necesariamente preceden al rompimiento, y las combinaciones que el interes particular obliga á formar, le anuncian siempre y mucho mas en adelante en que el espíritu público y la libertad de imprenta facilitarán mayores datos para calcular las disposiciones del Gobierno. La misma constitucion impedirá el secreto; porque el rey tendrá que acudir á las Córtes para pedir subsidios y aumento de tropas. Si para evitar esto se le conceden en tiempo de paz tales subsidios y tal fuerza armada que puedan bastar para hacer la guerra sin dar cuenta á las Córtes, entonces de nada sirve este freno con que se ha dicho que se limitan sus facultades en esta parte; la nacion se verá cargada de mayores contribuciones que absorverá el excesivo número de tropas, que no será tampoco el garante mas seguro de la constitucion. Si como yo creo las contribuciones y el ejército se rebaxan en tiempo de paz, resultará que declarada la guerra por el rey, las Córtes tendrán precisamente que conceder aumento de tropas y de subsidios; porque si los niegan, ó se continuará la guerra con desventaja de la misma nacion, ó el rey se verá precisado á pedir la paz y admitirla baxo las condiciones que le dicte el enemigo con desdoro de su persona y con perjuicio y deshonor de la nacion. Vea aquí V. M. como pudiendo el rey declarar por sí la guerra, obligará siempre á las Córtes á continuarla. La constitucion inglesa que se cita es actualmente la mejor de Europa; pero yo no creo que sea un modelo de perfeccion. En ella tiene el rey

este derecho con las mismas trabas que se proponen, sin que esto haya bastado para que en ella no haya habido guerras de familia como en España, y para que los reyes no la hayan prolongado casi siempre á su arbitrio; por lo que, repito, declarada una vez, es muy difícil terminarla sin comprometer el bienestar ó el honor nacional. El sistema actual de guerra y la situacion de las demas naciones son otros de los motivos porque se ha creido necesaria esta autorizacion. Pero todos convenimos en que el rey puede rechazar la agresion, y en este caso no se debe dudar del consentimiento de las Córtes; y es indiferente que se exija ó no su intervencion: lo primero, porque siempre estarán de acuerdo con el rey; y lo segundo, porque si la agresion es imprevista aun por el mismo rey, está autorizado para repelerla, y si no lo es, puede participársela de la misma manera que otra qualquiera guerra que juzgará indispensable. Es menester notar tambien que no solo han sido víctimas los hombres de las tramas de los gabinetes, perdiéndose batallas *ex professo*, como se ha dicho, sino que se han visto agresiones provocadas ocultamente por los mismos reyes que parece que han sido atacados. El día 2 de mayo es buena prueba de lo que digo. Por desgracia no me atrevo á asegurar que Bonaparte no tendrá imitadores. Y si aun para conceder el derecho de declarar la guerra defensiva puede haber inconvenientes, ¡ quantos mas los habrá para la ofensiva! La celeridad y la oportunidad de la declaracion, se dice que es incompatible con la intervencion de las Córtes, y se han traído por exemplos el de la Holanda en la guerra de Inglaterra y los Estados Unidos; sin embargo en esta misma guerra no retardó nada su declaracion por parte de los americanos el haberla dado el Congreso. Aquí de unas Córtes á otras no pasarán mas que nueve meses, y nueve meses ántes un Gobierno activo y vigilante puede muy bien prever por el estado de otra potencia, por sus relaciones, por el sistema de su gobierno, y por otras muchas circunstancias, si es ó no de temer un rompimiento y anunciarlo á las Córtes para proceder con su acuerdo y con la seguridad de medios para sostener la guerra. No sé si me olvido de alguna de las razones que se han dado; pero ruego á V. M. que al exáminarlas considere qué peligroso es exponer una nacion á sufrir todos los horrores de la guerra por la mera ambicion de un conquistador, y á hacer tal vez una paz vergonzosa y perjudicial por la timidez del rey, ó por las miras interesadas de sus ministros. Si la fria política de los gabinetes hubiera dirigido la guerra actual, ¿no seriamos ya esclavos de José por una paz ignominiosa? Dígalo Alemania, en donde con mayores recursos se cedió por la pérdida de una batalla mucho menos desastrosa que muchas de las nuestras desde que se vieron particularmente expuestos los intereses del monarca. Por lo que toca á que con esta limitacion se rebaxaria mucho la consideracion é influencia del rey con los demas potentados de Europa, diré que por esta razon no se deberian haber puesto las trabas que los mismos preopinantes suponen que limitan su poder en esta parte. Si verdaderamente son un peso tan fuerte, como se dice, siempre tendrá desventaja respecto de los demas que puedan declarar y sostener la guerra sin necesidad de pedir los medios para ejecutarla á otra autoridad, sin los cuales de nada serviria su declaracion ni se-

ria capaz de imponer respeto alguno si se creyera que esta era una verdadera traba de su poder. Asi resulta que por la misma razon de no quitar consideracion al rey se deben quitar tales limitaciones, porque no son por sí solas suficientes para hacer menos peligroso el uso de este derecho. Yo creo hasta ahora esto último, y me parece, por lo que he dicho, que siempre que el rey declare la guerra, la nacion no tendrá otro partido que tomar que sostenerla con vigor. Por lo tanto opino que este artículo debe modificarse, y que la comision vea si es posible evitar que la nacion sufra el terrible azote de la guerra por el error ó la injusticia del Gobierno, sin que por esto perjudique á su seguridad.

La discusion quedó pendiente; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 10 DE OCTUBRE DE 1811.

Se dió cuenta de un oficio del ministro interino de Gracia y Justicia, en que incluía quince expedientes actuados en el consejo militar permanente del tercer ejército, y remitidos por su presidente desde Algezáras en 13 de setiembre último, sobre la conducta política de aquellos empleados ó funcionarios publicos, que habiendo pasado de pueblos ocupados por el enemigo á los libres, fueron repuestos en sus destinos, colocados en otros, ó ascendidos. Se mandaron pasar, junto con el expresado oficio, á la comision encargada de este ramo.

El mismo ministro remitió al Congreso la carta del ayuntamiento de Santa Marta, su fecha 16 de mayo de este año, en que da cuenta, acompañando el correspondiente documento, de haber nombrado á *Don José Domingo Ruz* diputado suplente por dicha provincia, siéndolo ya por la de Maracaybo, ínterin se verifica en aquella una nueva eleccion con arreglo á las formalidades prescritas en la instruccion del 7 de enero del año de 1810. Se mandó pasar á la comision de Poderes.

Se empezó á dar cuenta del informe de la comision nombrada para visitar las causas criminales de notorio atraso pendientes en los tribunales de esta ciudad é Isla de Leon; y habiendo acordado las Cortes, en vista de lo que expuso el *Sr. secretario Calatrava*, individuo de la comision, que despues de leerse el resultado de cada causa, se lea tambien la providencia particular que sobre ella proponga la comision; se verificó asi con el proceso pendiente en el consejo real contra el conde del Montijo y otros sujetos de Granada. El dictamen de la comision acerca de esta causa es el siguiente: *que se substancie y determine á la mayor brevedad la citada causa, avisándose á S. M. la sentencia que recayga, sin perjuicio de su execucion, para tenerla presente en el exámen de la conducta de los ex-Centrales, á cuyo dictamen propuso el señor secretario Calatrava, en voto separado, la siguiente adiccion.*

„Que á los ministros del consejo de España é Indias que votaron se supliesen de los bienes del conde los gastos causados y que se

causasen , como se mandó en el auto de 21 de noviembre de 1809, se les hiciese pagar mancomunadamente en el preciso y perentorio término de tres dias , y se restituyesen al conde los treinta y un mil quinientos noventa y ocho reales , que injustamente se cobraron de sus bienes , con la calidad de que aquellos ministros se reintegrasen si hubiese condenacion de costas , y si por la sentencia final se determinase que deben ser abonados todos los gastos de los comisionados.“

El *Sr. Marques de Villafranca* hizo presente que no podia votar por ser cuñado suyo el conde del Montijo , de cuya causa se trataba, y se salió del Congreso.

Pidió el *Sr. Terrero* que recayese votacion formal sobre cada una de las causas : apoyó el dictamen de la comision , añadiendo solo que el término que se señalase fuese corto , *cortísimo*. Preguntó el *Sr. García Herreros* , qual habia sido el objeto del Congreso en nombrar aquella comision. Contestóle el *Sr. Gallego* , que las continuas quejas y reclamaciones presentadas al Congreso por muchísimos infelices contra la arbitrariedad , morosidad y embrollos de los tribunales , habian dado motivo á decretar la visita encargada á dicha comision , con el fin de averiguar si realmente habia tales desórdenes. Repuso el *Sr. García Herreros* , que siendo este el objeto , debia examinarse si en la causa del conde del Montijo se notaba arbitrariedad , morosidad ó injusticia por parte de los tribunales , y en caso de notarse se procediese á un castigo exemplar ; que el decir *siga la causa , termínese á la mayor brevedad* , de nada servia , y que no era conforme á la intencion de las Córtes ni á los justos deseos de la nacion , dirigidos á que se corten de raiz los desórdenes que reynan en los tribunales , pues á ser esta la intencion , deberia haberse excusado la visita , bastando para lograrla haber mandado con un simple decreto que se sentenciasen todas las causas atrasadas. Tómese una providencia enérgica (*concluyó*) , para que vea la nacion y el mundo entero que hemos cumplido con el encargo que se nos ha confiado de cortar abusos y arbitrariedades. Fué de parecer el *señor Dueñas* que el informe de la comision era sobradamente moderado: que el Congreso estaba obligado á manifestar su indignacion á los tribunales que habian entendido en la causa del conde por la morosidad con que habian procedido , y que no resultando del expediente motivo alguno para haberla principiado , debia sobreeserse en ella , quedando al conde expedito su derecho para repetir contra los jueces que le vexaron , y reclamar las cantidades que , segun parece , se le exigieron injustamente. Apoyando el *Sr. Garoz* el dictamen del *Sr. García Herreros* , hizo presente que él mismo habia sido víctima de la arbitrariedad de los tribunales en un pleyto , en el qual , habiéndosele dado la razon , quedó condenado en costas , y observó por conclusion que la justicia es la que sostiene á los tronos , y que al contrario la injusticia es el germen fecundo de toda infelicidad. Dixo el *Sr. Dou* que no se podia proceder á castigo ni escarmiento alguno sin oir primero á los que se suponen culpados ; que con lo que se habia leído acerca de la causa del conde no se creia suficientemente instruido para poder fallar ; que no podian verificarlo las Córtes sin engolfarse en un piélagó inmenso de

dificultades que ofreciera en la causa, y sin trastornar la division de poderes que sabiamente habian decretado; y que por estas razones apoyaba el dictamen de la comision. Repuso el *Sr. Golfín* que si como la comision hallaba culpados á los tribunales por su morosidad é injusticia hubiese presentado como tal al conde del Montijo por algunos delitos, quizás el *Sr. Dou* se creeria con bastante instruccion para fallar, y no exigiria mayor exámen ni mas averiguacion: que el tomar una medida general y enérgica contra los tribunales que hubieren contravenido á las leyes, no seria confundir los poderes, si solo hacer el debido uso de la suprema inspeccion que sobre todos ellos se habian reservado justamente las Cortes; y reflexionó finalmente que si contra un hombre poderoso, contra un grande de España, qual era el conde, se habian cometido tales tropelías, era muy probable que otras mayores se hubiesen cometido contra los infelices que no tienen influxo alguno, recurso ni apoyo. Procuró satisfacerle el *Sr. Dou* diciendo que él prescindia de la razon y justicia que al conde asistiesen; pero que no hallando suficientemente probada la morosidad é injusticia de los tribunales, no se atrevia á decidirse por el castigo de estos, conformándose en este punto con el dictamen de la mayoria de los individuos de la comision. El *Sr. Morales Gallego* opinó que no habiendo sido la mente del Congreso, quando nombró la comision, el erigirse en tribunal de Justicia, si solo cortar de raiz los abusos y désórdenes de los tribunales, debia desentenderse de entrar en los pormenores de la causa del conde, y solo mandar que el tribunal que habia entendido en ella la substanciase y concluyese dentro del término de treinta dias, consultándola al Congreso; manifestándole al mismo tiempo la indignacion de S. M. por el retardo que en la misma habia notado. El *Sr. Giraldo*, como individuo de la comision, manifestó que esta se habia propuesto dar sus dictámenes muy moderados y suaves, y que por tanto el Congreso, no atendiendo á ellos, formase su juicio por el resultado de las causas, en cuyos extractos habia procedido aquella con la exáctitud é imparcialidad posibles.

Quedó aprobado el dictamen de la comision. Insistió el *Sr. Morales Gallego* en que se fixase el término de treinta dias. Observó el *Sr. Calatrava* que este término era demasiado largo, puesto que la causa estaba ya conclasa y á punto de sentenciarse, por cuyo motivo pidió que lo verificase el tribunal dentro de ocho dias. Sea qual fu re el término, dixo el *Sr. Terrero*, añádase *sin excusa ni pretexto alguno*. Indicó el *Sr. Anér* que habiendo pasado la causa á otro tribunal no podia dentro de un plazo tan corto despacharla cumplidamente, y que era necesario darle mas lugar para enterarse de ella. Oposo el *Señor Argüelles* que esto seria dar ocasion á que se abriese un nuevo juicio, haciéndose de este modo interminable la causa, y que substanciada ya esta por el primer tribunal, debia el nuevo sentenciarla pronto. Ráplícó el *Sr. Anér* que era necesario distinguir entre la substanciacion y la instruccion, y que en quanto á la primera no se hacia variacion pasando la causa á un nuevo tribunal; pero si podia hacerse en quanto á la segunda.

Fixóse el término de ocho dias.

Signieron varias contestaciones y debates acerca de la adición del *Sr. Calatrava*, la qual quedó reprobada.

Se leyó un oficio del gefe del estado mayor general, en el qual inserta otro del teniente general D. Francisco Ballesteros, en que da cuenta de haber sido atacada y batida completamente por su ayudante D. Gerónimo Valdes una columna de setecientos infantes y treinta caballos enemigos entre la Junquera y el Burgo.

Continuó la discusion sobre la tercera de las facultades del rey, comprehendida en el artículo 171 del proyecto de Constitucion.

El *Sr. Argüelles*: „Si el imperio de la costumbre, si el miedo á las innovaciones no tuviera tanto influxo sobre la imaginacion, seria sin duda alguna muy facil aproximarse á la resolucion del gran problema que se discute. No es necesario entrar en la cuestión de si la declaracion de guerra ó de paz es un acto legislativo ó ejecutivo. Este punto daria á la materia el carácter de una disputa demasiado especulativa. Que es un acto de la voluntad de la nacion es indisputable. No han ido los reyes mas absolutos á buscar en otra parte la firmeza y validacion de los mas solemnes tratados, quando en sus manifestos hablan de sus pueblos, como principalmente ofendidos, como los únicos interesados en la reparacion de los daños que reclaman de la nacion ó naciones agresoras. Y el *Sr. Perez de Castro*, que con tanto tino y sabiduría ha explicado el artículo, hizo ver que el derecho de declarar la guerra y hacer la paz, aun exercido por el monarca, es un derecho delegado por la nacion, deducido todo del inconcuso principio de la soberania nacional, base de la constitucion tan reconocida por el Congreso. Expuso igualmente las principales razones en que está fundado el artículo de la comision, de que yo he disentido. La gravedad de la materia, la necesidad de que cada diputado manifieste sus dudas en un punto que aparece tan problemático para que la dicision pueda recaer con todo el acierto posible, me obligan á hablar. Este punto, tratado de propósito por los mas célebres publicistas, y ventilado en ocasion muy semejante á esta por los dos talentos oratorios que mas brillaron entre nuestros enemigos en su revolucion, al paso que parecia haber apurado la materia, no debia dexar duda sobre la resolucion. Con todo, las dificultades á mi ver crecen, y á pesar de que nadie puede ser original, ya apoye ya impugne el artículo, procuraré examinar las razones alegadas en su favor, sin que el miedo de repetir, y el rezelo de no ilustrar, me detengan.

A dos puntos principales pueden reducirse las razones que en sentir de la comision hacen indispensable revestir al rey de esta tremenda facultad. El secreto en las negociaciones, y la celeridad en las medidas. Las Cortes, reconociendo la reserva que exigen las transacciones diplomáticas, han autorizado al consejo de Regencia para que pueda entablar y conducir qualesquiera negociaciones con las potencias extranjeras, y solo en el caso de creer inevitable un rompimiento exige una comunicacion del estado de aquellas para solemnizar por medio de un decreto el acto de la declaracion de la guerra. El rey tiene por la constitucion estas mismas facultades, suficientes por sí mismas á conservar en el mas inviolable sigilo las negociaciones hasta el punto en que el secre-

to es compatible con la conducta de los gobiernos que negocian. Pasado este momento, el ministerio se deshace por sí mismo. Veámoslo. Antes de todo es preciso no perder de vista que el sistema de mantener las potencias de Europa una fuerza armada permanente en medio de la mas perfecta paz, ha introducido el detener con igual permanencia embaxadores ó ministros cerca de las Córtes con quienes conservan relaciones diplomáticas. Este sistema obliga á toda potencia á equilibrar su fuerza en todos tiempos con la de aquellas de que puede rezelar; ó por mejor decir, la aptitud que conserva aun despues de hecha una paz, es relativa al estado general de Europa y de las naciones con quienes lindan, si las tiene, sus provincias en otros continentes. Aplicando á España estas verdades, y suponiéndonos para el caso en perfecta paz, las primeras Córtes ordinarias despues de hecha esta habrán de decretar al rey el número de tropas de tierra y de mar que sean necesarias no para mantener solamente la tranquilidad interior del reyno, sino las que á propuesta suya sean suficientes para repeler una agresion imprevista. De lo contrario la seguridad de la nacion quedaria comprometida. La tesoreria tendrá igualmente á disposicion del Gobierno los fondos que sean necesarios para atender al servicio público á lo menos de aquel año. Sentada esta hipótesi, supongamos que el Gobierno de España advierte por su correspondencia diplomática y por los demas medios de que los gabinetes se valen, que una potencia amiga se disgusta, hace relaciones vivas, renuncia á la franqueza y sinceridad de su anterior correspondencia, en una palabra, da indicios hostiles. Desde este momento el rey no puede dexar de tomar sus disposiciones, que habrán de aumentarse á medida que la potencia rehuse la satisfaccion ó acomodamiento que se le proponga. Y desde este mismo momento tambien el secreto está ya revelado. La fuerza permanente distribuida en acantonamientos, en guarniciones, en campos de instruccion, ó de otro qualquiera modo, ha de comenzar á resentirse. Supóngase todavia que el rey quiere ser el agresor con el mas plausible pretexto que puede allegar un gabinete, esto es, anticipar una invasion que premedita una potencia pérdida y sagaz, que ha disimulado con el mayor artificio sus designios. Su embaxador no bien advertirá que se completa un regimiento, que se arma un buque de guerra, quando lo avisará á su córte, y tal vez pedirá una explicacion á la nuestra. Los preparativos crecen, y el secreto se divulga mas y mas. La nacion hasta cierto punto podrá ignorar qual sea la potencia contra quien se dirigen, y el momento del rompimiento; mas la aptitud de las naciones de Europa, mil poros, por decirlo así, por donde se transpira lo que pasa en los mas reservados gabinetes, ¿dexan jamas de anticipar la noticia de una declaracion? Los fondos públicos de los paises de gran giro, las especulaciones de comercio que se hacen por las personas que andan envueltas en las atmósfera ministerial, ¿no son otro de los verdaderos sintomas que anuncia la guerra? Y quando entre nosotros se ignorase todavia adonde va á descargar el golpe, ¿la potencia contra quien se dirige lo podrá dudar? El rey por la constitucion, separándonos por ahora del artículo, está autorizado para disponer de las fuerzas de tierra y mar, y de los medios decretados para mantenerlas como mejor le parezca. Ora las aproxíme á

la frontera, ora las embarque para expediciones marítimas, ejercita una de sus facultades, cumple con la mas principal de las obligaciones que le impone la constitucion; tal es la de proveer á la seguridad del estado, que fácilmente puede reclamar estas ú otras operaciones. El rey es el único juez en este punto para decidir de la conveniencia y oportunidad. Las Córtes no tienen que intervenir en el uso que haga el rey de los medios ordinarios que han puesto á su disposicion con aquel objeto. Ahora bien, Señor, ¿donde está el secreto desde el instante en que el Gobierno toma una aptitud como esta? Pero aun quando se creyese que todavia es posible en tales circunstancias, ¿puede el rey hacer con buen éxito una guerra, puede entrar en la lid con solas las fuerzas permanentes, ó de tiempo de paz? Si puede, el rey es independiente de la nacion desde el momento en que es capaz de hacer una guerra sin recurrir á las Córtes en solicitud de medios extraordinarios. Los límites de la autoridad real han desaparecido, y el Gobierno es ya de hecho absoluto. Si ha de estar obligado á convocar Córtes, ó pedirles, si estan juntas, nuevos subsidios, el secreto va á ser violado en qualquiera de estos dos casos. He aquí demostrado que el argumento del secreto es un verdadero sofisma con que se encubre la contradiccion de dar al rey el derecho de declarar la guerra, hacer y ratificar la paz, y limitarle esta facultad con la que se reservan las Córtes de dar ó negar los subsidios. Luego haré ver que para ser consiguiente la teoría del artículo no debian separarse estos dos derechos á menos de no querer que el segundo sea ilusorio, como lo es en realidad. He advertido que los señores que sostienen el artículo, confunden el secreto de las operaciones militares con el de las negociaciones que preceden al acto de la declaracion de guerra. El rey cubrirá legalmente con el mas impenetrable arcano los planes que medite para disponer de la fuerza ordinaria que está á su disposicion; el secreto en ellos y en las negociaciones irán de acuerdo hasta que tenga que recurrir á las Córtes para nuevos subsidios. En adelante el secreto subsistirá en los primeros; mas se habrá revelado en las segundas. ¿Es voluntario en las Córtes el acto de votar los subsidios? ¿Sí, ó no? En el primer caso preciso será que las Córtes pregunten, discutan sobre la justicia ó utilidad de la guerra. De lo contrario, la nacion, victima de un artículo que la declara árbitra de las contribuciones de hombres y dinero, se creará libre quando realmente no tiene arbitrio de negarlas, pues ignora el objeto y las razones por qué se le piden. ¿Que contradiccion!

„La celeridad de las operaciones es otro de los fundamentos del artículo. Queda dicho, Señor, que el rey, árbitro por la constitucion de tomar quantas medidas necesarias para conservar la seguridad interior y exterior del reyno, lo hará con quanto sigilo y rapidez juzgue oportuno, hasta que se hayan apurado los medios ordinarios que estan á su disposicion. Desde este momento la celeridad, si es todavia necesaria, preciso es que se entorpezca segun el principio de la comision, por la necesidad de acudir á las Córtes. En lo demas el proyecto está de acuerdo en que el rey recurra á aquellas para nuevos subsidios, y así esforzando el argumento de la celeridad, es indispensable autorizar al rey para que en casos de guerra pueda levantar gentes y contribuciones

sin que le sean otorgadas por la representacion nacional. No veo otro medio de conciliar los inconvenientes. ¿Y puede por lo mismo dudarse que el artículo supone que se ha seguido mas bien el uso ó la costumbre, que no las razones de conveniencia que podia haber para que se hubiese dexado á la nacion un medio legal de oponerse con tiempo á una guerra injusta ó perjudicial?

„Se ha dicho que los exemplos no sirven para otra cosa que para dar á esta cuestión el carácter de disputa de academia. Estoy en gran parte de acuerdo con esta opinion, tanto mas que los exemplares que se han citado se contestarian con infinitos otros que probarian lo contrario, y aun á todos ellos los miro yo como quadros alegóricos que cada espectador los explica á su manera. Mas era preciso que no se excluyesen los sólidos principios deducidos de la historia militar de la nacion, en que puede fundarse la utilidad de dar al rey en este punto la iniciativa, y á las Córtes el derecho de decretar la guerra, hacer y ratificar la paz. Los señores que han preopinado hasta aquí, solo han consultado los riesgos que puede experimentar la nacion de los enemigos exteriores, desentendiéndose del inminente peligro de que este derecho delegado al rey tan absolutamente como lo hace el artículo, pueda acarrear la ruina total de la constitucion. Todas las precauciones que se tomen en esta parte no son nunca suficientes, atendido el aliciente irresistible que tiene la guerra para los cortesanos y demas personas y cuerpos que prosperan con ella. Jamas se elude mejor la responsabilidad de los ministros y de los encargados en los gastos públicos. Una derrota pone á cubierto de toda cuenta y razon á millares de empleados. La masa de contribuciones al paso que se aumenta, disminuye la economia, porque esta y la guerra son incompatibles. Los asensos, las promociones se acumulan. Inglaterra, que licencia mucho mas de la mitad de sus fuerzas á la paz, dexando á sus oficiales y empleados á medio sueldo, es buen testigo de si se apetece ó no por los ministros la guerra. Tambien se ha opuesto como obstáculo insuperable el que un cuerpo muy numeroso que delibera no puede resolver sobre la guerra ó la paz con la rapidez que conviene. Si el Gobierno renuncia de buena fe á toda ambicion de conquistar, la justicia de la guerra podrá ser muy perceptible, y los ministros sabrian proponer á las Córtes con mucha claridad la iniciativa de parte del rey, para que en sesion permanente se accediese á ella con facilidad y presteza. Las dificultades que pueda ofrecer una deliberacion, por mas agitada que se la suponga, son nada en comparacion de los desastres que acarrea una guerra mal declarada. La propuesta del rey apoyada en el dictamen del consejo de Estado, seria siempre de mucho peso para las Córtes, en quienes tanto ha de influir siempre la autoridad del Gobierno. A lo menos le quedaria el consuelo á la nacion de saber que todavia sus representantes podian evitar en tiempo una guerra perjudicial. El peligro que algunos señores ven en que el enemigo pudiese entorpecer la deliberacion de las Córtes, le hallo yo todavia mayor en la facilidad de poder ser reducidos los agentes del Gobierno. Ese secreto, de que tanto se habla, los autoriza para comprometer á la nacion en una guerra que no pueda desentenderse á pesar de que haya reconocido su injusticia ó mal resultado. Se dice que la nacion

tiene en su mano el evitar estos males negando los subsidios que pide el rey. Si se procede de buena fe, no puede menos de convenirse en que el remedio seria mucho peor que el mal. Declarada la guerra por el rey en virtud del derecho que le da el artículo, el enemigo puede invadir una provincia, apoderarse de una plaza importante que abra á sus ejércitos todo el pais, ó la mayor parte de él. Supongámonos en paz con Francia, y que quebrantada esta por el Gobierno sin motivo para este rompimiento, negasen las Cortes los subsidios; si en el acto de deliberar se les aumentase que el enemigo estaba en Burgos, en Madrid ó caminaba hácia Andalucía, ¿podria el Congreso persistir en su negativa? La guerra, aunque injusta en su origen, ¿no pasaria desde este momento á ser una guerra nacional, fundada en la mas justa defensa? Luego el derecho de declarar la guerra, exercido por el rey exclusivamente, expone á la nacion á entrar en una guerra contra su declarada voluntad; resultando, como queda dicho, ilusoria la facultad que las Cortes se reservan de decretar los subsidios de hombres y dinero. Lo mismo sucede con el derecho de hacer y ratificar la paz, del qual pueden seguirse á la nacion las mas funestas consecuencias. El artículo que prohíbe al rey hacer tratados de alianza ofensiva, ceder el territorio &c., es igualmente de ninguna utilidad quedando autorizado para declarar la guerra. El bueno ó mal éxito de esta hará ó no practicable lo que proviene este artículo. La nacion, envuelta á su pesar en una guerra, tendrá que convenir en las condiciones que la imponga el vencedor, lo mismo que ha sido obligada á decretar subsidios, que ó negó en un principio, ó no concedió sino por evitar mayores males. La responsabilidad de los ministros no subsana los daños que se han padecido. Para hacerla efectiva habrá que pedir la correspondencia que haya precedido á la declaracion. Los ministros sabrán, como sucede en Inglaterra, eludir la proposicion de las Cortes con excusas diplomáticas. Mil lagunas que resultarán de la reserva que se hará de documentos esenciales baxo del pretexto de consideraciones á otros gabinetes, inutilizará la mas justa y reclamada residencia. Todo el daño para los ministros podrá ser una separacion. Pero si el éxito fuese feliz, ¿qual será la responsabilidad? Estatuas, arcos triunfales, inscripciones y otras recompensas en que las naciones son tan pródigas para con quien las alucina. No ignoro que las reflexiones filosóficas son objeto de burla y compasion para los políticos del gabinete, y no por otra razon se llama guerra feliz la que despues de sacrificar cien mil hombres, reducir á la miseria y á la desesperacion millares de familias, termina en establecer una factoría en el continente de un imperio extranjero, ó agregar alguna isla á las posesiones del vencedor. Si los señores que sostienen el artículo reflexionasen que el éxito de una guerra puede alterar y aun destruir las bases de la constitucion de un estado, si no olvidasen que un monarca ambicioso podria ofenderse de que el catálogo de sus facultades fuese mas limitado que el de sus progenitores, que podria ser inducido por un ministro inmoral á que abteniendo de invadir abiertamente la constitucion, recurriese al fatal derecho de declarar una guerra, para que en el apuro de sus trances se suspendiesen tales ó tales leyes, se relajasen otras; y valido de la ocasion alterase ó destruyese la ley fundamental, no dirian que estos rezelos

son teorías , principios de derecho público no aplicables al estado presente de la monarquía. España está autorizada para ser suspicaz hasta el exceso , habiendo sido tantas veces víctima del azote de la guerra. Si la paz de Basilea no ofreciera un testimonio tan reciente de que pueda hacerse una paz afrentosa en medio de una victoria decisiva , de que al mismo tiempo que en toda la línea era batido el enemigo se le proporcionaba que tomase plazas para presentarse el Gobierno como forzado á una negociacion , se podría mirar este caso como cavilosidad. Las Cortes tienen en sus manos la suerte de las edades futuras. Esto es lo que me obliga á hablar de este modo. Conozco quan difícil sea de resolver el problema. Y mi objeto es mas bien presentar las dificultades para que los señores que opinen despues puedan dar á la materia la claridad que requiere el interes de la nacion. La posteridad nos juzgará severamente , y el acierto ó los errores de esta decision tendrá acaso el mayor influxo en su felicidad ó en sus desgracias. Limitar este derecho en el rey dándole la iniciativa para hacer la propuesta á las Cortes , seria en mi dictamen el medio mas prudente que podría tomarse. La situacion del territorio de España debe tener parte en la resolution del artículo. Gozando esta de todas las ventajas de isla y de continente , tiene menos que temer , como ha dicho el *Sr. Conde de Toreno* , que otros paises rodeados de potencias formidables. Un enemigo únicamente es del que debemos guardarnos. Nuestras disposiciones deberán siempre ser proporcionadas á las circunstancias en que se halle , y una sola frontera se guarda con mucha facilidad. Se ha citado la larga y gloriosa guerra que sostiene Inglaterra , debido todo , como se pretende , á la facultad que tiene aquel monarca de declarar la guerra y hacer la paz sin participacion de las cámaras del parlamento. El influxo que haya podido tener esta prerogativa en calificar la justicia de la guerra , y haber conseguido esos felices resultados , es y será siempre , como el punto que se discute , problemático. Yo no soy aquí censor de la constitucion inglesa ; mas para que el argumento fuera concluyente , era necesario que se probase que el parlamento , deliberando sobre la guerra , no hubiera podido reconocer su justicia , ó su necesidad ó utilidad , así como lo hizo indirectamente al decretar los subsidios quantas veces ha ocurrido. Las Cortes en los casos de verdadera agresion ó de ofensa hecha á la nacion por una potencia extranquera , estoy seguro que no rehusarian declarar la guerra. Esta entonces tomaria el carácter de una guerra nacional. Se haria con energía y buen éxito. ¿ Que gabinetes deliberaron para la presente ? Seria un nuevo freno para los ministros , quienes tal vez no se atreverian á aconsejar al rey una guerra que no pudiese proponerse á las Cortes con razones bien justificadas. Por tanto , Señor , mi dictamen es que la nacion queda comprometida á entrar contra su voluntad en una guerra que el rey quiera declarar , aunque sea visiblemente contra sus intereses. Que la constitucion no ofrece á las Cortes un medio legal de oponerse á esta desgracia ; porque queda demostrado que la denegacion de subsidios produciria despues de declarada la guerra mas daños que provecho , y por lo mismo el artículo en los términos en que se halla extendido no llena el objeto de la constitucion , y es por tanto inadmisibile.

El *Sr. Alcocer* : „ Si estuviere en manos del hombre , y pendiere

de su arbitrio el evitar los años estériles , é impedir la peste desoladora, ¿ á quien se encargaria este cuidado , á las Córtes ó al rey ? ¿ Se confiaría mas de este que de aquellas para precaver semejantes calamidades ? Yo creo que , si no todas , la mayor parte de los votos de la nacion estaria por las primeras , ya porque en ellas ha depositado su confianza , ya porque en ellas se agolpan las luces y el patriotismo , y ya porque sus miembros personal é individualmente son interesados en los males comunes ; y es mas fácil creer que un individuo , y no muchos , renuncien de su propio interes , y se olviden de sí mismos por capricho , error , ó pasion . Habria algunos y muchos , ó casi todos , si se quiere , que confiaran mas del rey que de las Córtes ; pero si se le expusiere á la nacion que en esta materia se debia acopiar toda la vigilancia posible encargando este cuidado á las Córtes y al rey , ¿ no abrazarian todos semejante partido como el mas acertado acuerdo ? Pues el mismo es el que yo deseo en orden á la guerra , calamidad mas grande que la insinuada , y cuya declaracion está en manos del hombre .

„ Ella á los ojos de la filosofia es el mayor de los males que pueden sobrevenir á la humanidad , y segun la religion , el azote mas terrible que la indignacion divina descarga sobre los pueblos . Esto es constante en las sagradas escrituras ; y quando Dios propuso á David eligiese entre el hambre , mortandad y guerra , por cierto que no escogió la última . En realidad ella trae consigo á las otras dos , pues le es inseperable la mortandad , y origina la escasez , arruinando las sementeras y substrayendo los brazos del cultivo de los campos . Siendo esto así , y no habiendo por lo mismo quien dude de la suma importancia y gravedad de la materia de guerra , es inconcuso debe intervenir para declararla la nacion representada en las Córtes .

„ No me detendré en vaciar lo que sobre este punto enseñan los publicistas , por haberlo ya hecho eloquentemente los *Sres. conde de Torreno* y *Argüelles* , y me contraeré á los artículos de la constitucion . Segun ella toca á la nacion y está obligada á procurar la felicidad de todos sus individuos . Pues ¿ por que no le ha de tocar , por que no ha de intervenir en la guerra , que es el mayor mal que se opone á aquella felicidad ?

„ Segun la constitucion toca á las Córtes decretar las leyes , no por otra razon sino porque deben conformarse á la justicia , la que es mas fácil descubra un cuerpo deliberante . Pues ¿ por que no les ha de tocar el exámen de una guerra , en que es tan difícil discernir si es justa ó injusta , conocimiento que debe preceder á su declaracion ? Pero aun hay mas ; una campaña y aun una sola batalla puede arruinar enteramente á la nacion : siendo así que una ó muchas leyes perniciosas obran con lentitud y no de golpe , sino poco á poco van deteriorando al estado . Mas daño causó en un dia á la república romana la batalla de Farsalia , que en muchos años las leyes injustas que propusieron y lograron establecer algunos tribuauos malignos é intrigantes como Clodio . Pues ¿ por que depositado el poder legislativo en las Córtes para impedir el mal de la nacion , no han de intervenir tambien en la declaracion de una guerra que puede dañar mucho mas ?

„ Segun la constitucion toca á las Córtes imponer y arreglar las con-

tribuciones; ¿y no les ha de tocar la guerra? Con aquellas solo se puede dañar á los españoles en sus bienes; pero con esta en los bienes mismos multiplicando las exácciones, en sus personas tomando las armas, en su sangre derramándola, y en su vida perdiéndola.

„Segun la constitucion toca á las Córtes proporcionar los auxilios ya pecuniarios, ya de armas, ya de hombres para la guerra. Pues ¿por que no le ha de tocar esta? ¿Por que los medios y no el fin? ¿Lo accesorio y no lo principal?

„Segun la constitucion pertenece á las Córtes permitir ó prohibir la admision de tropas extranjeras en el reyno. Pues ¿por que no les pertenece la guerra, á la que puede seguir se introduzcan talando las campiñas y arrasando las poblaciones?

„Segun la constitucion toca á las Córtes aprobar los tratados de una alianza ofensiva. Pues ¿por que no la declaracion de una guerra ofensiva que puede dañar mucho mas que una alianza? Porque yo procedo sobre el principio de que las facultades reservadas á las Córtes se dirigen á impedir los males que con ellas podria causar el Poder ejecutivo, y á oponerle una barrera que le contenga dentro de sus límites. Yo mas bien se las concederia todas, y le reunia el Poder judicial y el legislativo, ántes que hacerlo árbitro de la guerra, porque con esto solo puede causar mayor daño que con todo lo demas. Con el cúmulo de facultades de los tres poderes podria perjudicar á uno ú otro individuo, á una ú otra corporacion, á una ó mas provincias; pero con la guerra puede dañar á la nacion entera, y la puede dañar en todas líneas, esto es, en las personas, en los territorios y hasta en su libertad é independendencia.

„¿Quien, pues, la dexará al arbitrio de un hombre? Y digo de un hombre, porque si bien previene la constitucion que el consejo de Estado en esta materia consulte al rey, no dice que este no pueda separarse de la consulta, aun suponiendo no lisonjeen su voluntad los consejeros, apoyándole un capricho ó pasion. Pero ¿podrá caber en un monarca el que no vea por la felicidad de la nacion, ó se descuide en dañarla? Yo no lo espero de ninguno de los nuestros; pero la triste historia de los hombres me enseña que es posible, y debemos precaver aun los males remotos, si de esta clase se concibe el que da materia á nuestra discusion. Yo sé que los reyes se declaran guerra por intereses personales y de familia, y aun por solo antojo ó placer de pelear como lo hicieron Atila y Tamerlan; y no tenemos profecía de que ninguno de nuestros monarcas ha de ser de igual carácter.

„Sobre todo si el mal de la guerra es trascendental á la nacion, y recae sobre ella mas que sobre el rey, ¿por que no ha de intervenir para declararla, siendo tan conforme al principio de derecho, *quod omnes tangit ab omnibus debet approbari*? Y he aquí la razon principal que yo tengo para no privarla de un ejercicio y atribucion tan esencial de la soberanía. Las de la comision, en apoyo del artículo, las reduzco á dos: primera, la celeridad y secreto que exige esta materia, y que no es de esperar de un cuerpo deliberante: segunda, el decoro de la dignidad real que demanda esta prerogativa, mayormente en el estado actual de las potencias de Europa.

„En quanto á la primera nada diré del secreto, sobre el que nada dexa que desear lo que ha expuesto con tanta solidez y energía el Sr. Argüelles. En orden á la celeridad no encuentro el obstáculo que se cree en los cuerpos deliberantes, quando en los Estados- Unidos de América su numeroso congreso es el que declara la guerra. Ni se diga les proporciona esta ventaja su distancia de las potencias europeas, quando todas las repúblicas, así antiguas como modernas de la Europa, en sus senados ó congresos han decidido lo relativo á la guerra. A la verdad la lentitud de los cuerpos deliberantes al discutir un proyecto de ley, ó tratando de materias incompatibles con la demora, desaparece en los asuntos urgentes y executivos; porque si en aquellos se tiene por indispensable la detencion para solidar una decision perpetua, en estos se mira como necesaria la rapidez, lo que obliga á cada uno al laconismo y á no disipar los momentos. ¡Quantas veces nosotros mismos nos hemos prefixado sesion permanente hasta concluir los puntos que demandaban pronta resolucion, por cuyo medio la hemos obtenido!

„El decoro de la dignidad real no exige la facultad de declarar la guerra con independencia de la nacion, así como no exige esta independencia en las otras facultades en que se le ha prescrito, porque hemos adoptado una monarquía moderada. De lo contrario seria menester para condecorar al rey que no hubiese Córtes, y se depositase en él el ejercicio de la soberanía en todo su lleno. Y aun esto no seria bastante para nivelarlo con otros monarcas de Europa, como se ha significado alegando havia un papel poco brillante á la faz de ellos; supuesto el estado actual de las demas potencias, era menester tambien hacerlo déspota, pues de otro modo no podia equipararse al gran Turco ni al emperador de los franceses.

„Pero se ha dicho que es tan esencial en un rey la facultad de declarar la guerra, que sin ella no se puede concebir como tal, ni del rango de los príncipes, quando hasta la Inglaterra donde tiene tantas limitaciones el poder del monarca, funge con todo aquella facultad. A mí me bastaria para contestar á este argumento el que así como no hemos dado al rey el *veto* absoluto, como lo tiene el de la gran Bretaña, tampoco debe movernos su exemplo para el poder que se solicita, y que es mucho mayor. Pero quiero responder directamente.

„El rey de Suecia ha estado muchos años sin la prerogativa de declarar la guerra, y no por eso ha dexado de hacer papel entre los monarcas de Europa. El de Inglaterra ha brillado mas despues de cercenadas sus facultades, que en los tiempos anteriores Cromwel, en que las poseia todas. La razon es, porque un rey no es respetado de las demas potencias por las facultades que residen en su persona, sino por la nacion que preside. En siendo esta poderosa, se respetará su pabellon y su gefe: ora residan en él todas las facultades, ora las divide con la nacion. Y á esta es á la que yo no puedo concebir como tal, ni numerarla entre las naciones libres, si no tiene intervencion en el asunto que mas le interesa. Se me figura una manada de carneros, á los que el pastor conduce á su arbitrio al monte ó á la selva, al pasto ó al matadero.

„Por estos motivos yo admito desde luego el artículo de la consti-

tucion, sobre que pueda el rey declarar la guerra y hacer la paz; pero añadiéndole con aprobacion de las Cortes. De este modo se salva su decoro y la seguridad de la nacion. De lo contrario yo no sé si ella nos creará poco adictos á sus intereses, y lejos de reputarnos padres de la patria, nos verá como padrastros de ella.“

El Sr. Borrull: „Son muchos y gravísimos los males que suele ocasionar al estado la arbitrariedad ó falta de conocimiento en la declaracion de la guerra ó ajuste de las paces. Se entra en un mar agitado de furiosas tempestades y lleno de innumerables escollos, en que se necesita de un diestro piloto para evitar las desgracias á que continuamente está expuesto. La declaracion de guerra quando el enemigo se encuentra muy prevenido, y auxiliado de potencias poderosas, y no hay bastante disposicion para contrarestrar sus fuerzas, puede conducir al estado á su última ruina, y el ajuste de la paz no bien premeditado impide sacar las ventajas que ofrecia la situacion de las cosas. No se pueden recordar sin especial sentimiento algunos exemplos recientes que ofrece nuestra historia. El cardenal Alberoni, lisonjeado de unas vanas é infundadas esperanzas, empenó á España en la conquista de Sicilia: se llenó de gloria nuestro ejército; pero siendo inferior al del enemigo, hallándose destituido de los convenientes auxilios, quedó expuesto á una lamentable desgracia, y nuestra nacion á experimentar inestimables males. El deseo de engrandecer á sus hijos empenó á Doña Isabel Farnesio, segunda muger de D. Felipe v en las guerras de Italia, proporcionando en resultas de la primera la corona de Nápoles y Sicilia al infante D. Carlos, y en consecuencia de la última el ducado de Parma al infante D. Felipe: lució sin duda la pericia de nuestros generales, y el valor de los soldados; pero la nacion se vió en la dura necesidad de gastar inmensos tesoros, perder en el campo del honor una multitud de beneméritos oficiales y soldados, y arruinar en fin su marina, fábricas, agricultura y comercio, sin adquirir para sí especiales ventajas, y ni un palmo de terreno. Y el último ajuste de paz con Francia no pudo ser mas funesto y desgraciado; á tan infeliz situacion nos habia reducido la vileza del ministerio. En muchas ocasiones importa tambien una pronta declaracion de guerra para sofocar desde luego la grande ambicion y ansia de su mayor engrandecimiento que inflama á algunas potencias; y hemos visto igualmente en los tiempos anteriores, que solo un repentino armamento descompuso las ideas que fomentaban algunos príncipes contra España. Y el ajuste de la paz ó treguas dispuesto ganando instantes libra á la nacion de graves males, como lo ha experimentado España, en el que hizo para terminar la guerra, que segun he dicho, movió el cardenal Alberoni. Asuntos tan graves y perentorios necesitan á veces de la mayor celeridad, y no permiten las dilaciones de algunos meses que han de costar la convocacion de Cortes, y sus deliberaciones. Y así dicta la prudencia que se busque algun medio para impedir la arbitrariedad, y falta de reflexion, con que suele proceder el ministerio, y las dilaciones que ocasiona la celebracion de Cortes, asegurando al mismo tiempo en las declaraciones de guerra y ajuste de paces el bien del estado. La comision se ha desvelado para encontrarlo, y no han sido en vano sus diligencias; pues no teniendo por

conveniente que el rey en estos delicados negocios se gobernase solo por las ideas del ministerio. ha propuesto juiciosamente en el artículo 235 que *oiga el dictámen del consejo de Estado en los asuntos graves, señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra, y hacer los tratados.* Véase con ello un grande contrapeso, que quita la arbitrariedad al ministerio, y proporciona al estado las mas seguras esperanzas del acierto; porque los sugetos que han de componer este consejo serán los de mas talento é instruccion que se conozcan en los diferentes ramos de la administracion pública; estarán dotados de un extraordinario patriotismo; les elevará á este cargo el recto juicio de V. M., y no ocultas intrigas, ó viles adulaciones, y merecerán la mayor confianza de la nacion, puesto que las mismas Córtes los han propuesto, y así no puede dudarse que se opondrán al ministerio en lo que no consideren útil á la nacion, y aconsejarán lo mas conveniente á la misma. Y no pudiendo mirarse á los reyes como enemigos declarados de los pueblos que gobiernan, y en cuya felicidad está vinculada la suya, parece cierto que se conformarán con lo que les aconsejen sugetos tan beneméritos, persuadiéndose al mismo tiempo que no dexará de aprobar la nacion lo que juzguen estos que con razon merecen su confianza. Pero yo considero que se debe añadir otro contrapeso que asegure el logro de dichos importantes fines. Y pregunto, ¿por que no ha de consultar el rey los asuntos de la declaracion de la guerra y ajuste de la paz con la diputacion permanente de Córtes? Los sugetos que la componen son los diputados de las mismas; no los ha elegido el rey, sino los pueblos para el negocio mas importante que se ofrece, qual es el establecimiento de leyes, y despues el mismo reyno, ó los diputados que lo representan, los han destinado para velar sobre la observancia de la constitucion, que asegura el bien y la libertad del estado. Este acto de tan singular confianza exige que se les dispense tambien la otra de que se oiga su dictamen sobre la declaracion de la guerra y ajuste de la paz. No puede tratarse frecuéntemente con las Córtes, y por lo mismo con ninguno mejor puede practicarse que con su diputacion que queda permanente para los negocios de mayor entidad: de este modo se juntarán las luces de dicha diputacion y del consejo de Estado; se reunirá la grande autoridad de los unos y de los otros; entrarán en el exámen de asuntos tan delicados los sugetos que se han hecho mas acreedores á la confianza de la nacion; se asegurará el acierto, y la conformidad de la misma, y se pondrán multiplicadas barreras al torrente del despotismo ministerial, que este, sin exponerse á su total ruina, no puede intentar destruirlas.

„Se dixo ayer que la facultad que se concede al rey para declarar la guerra ó ajustar la paz es un efecto de la política que nuevamente se ha introducido en Europa; pero yo encuentro que esto mismo se hallaba establecido en España desde los tiempos antiguos por las leyes fundamentales. En efecto, en el fuero célebre de Sobrarbe, dispuesto por los navarros y aragoneses, se dió facultad al rey para mover la guerra y ajustar las paces y treguas, mas imponiéndole la obligacion de hacerlo con acuerdo de doce ricos hombres, ó de doce de los mas ancianos ó sabios de la tierra; y ninguno puede dudar que no por ello oprimie-

ron los reyes la libertad del pueblo, ni que se valiesen de este medio para adquirir el despotismo; ántes bien consta por las historias, principalmente de Aragón, Valencia y Cataluña, que no obstante de no consultar los reyes dichos asuntos con las Córtes, sino con los ricos homes y sabios de la tierra, permanecieron íntimamente unidos con el pueblo; sostuvo este con singular gloria las guerras suscitadas por aquellos que adquirieron al estado muchas provincias, y lo elevaron al mayor colmo de felicidad, grandeza y opulencia. Dirá alguno que en el fuero de Sobrarbe se disponia que se arreglasen dichos asuntos con acuerdo de los sugetos que he nombrado, y que ahora se trata de que los determine el rey oyendo al consejo de Estado; mas yo creo que en efecto viene á ser lo mismo, pues nunca puede presumirse que quiera apartarse el rey del dictamen de la mayor parte de consejeros, ni que los ministros se lo persuadan, quando de otro modo se harian responsables á la nacion, que aunque mire como inviolable á la persona del rey, puede proceder contra los ministros y consejeros, é imponerles la pena correspondiente.

„En Castilla no habia ley fundamental que determinase expresamente lo mismo que en Sobrarbe. La *ley 7, tit. 9, partida 11*, solo dice en general que los del consejo *han de aconsejar al rey en las grandes cosas de que podria venir muy gran daño á toda su tierra*: mas sea en consecuencia de ello, ó por costumbre antigua, se observaba constantemente consultar los reyes los asuntos referidos con el consejo, y aun despues de rehusar la dinastía austriaca, consta haberlo executado con el de Estado; y así no puede considerarse este artículo una novedad que quiera introducirse ahora, sino una renovacion de las antiguas leyes fundamentales de Navarra, Aragón, Valencia y Cataluña, y aun de las de Castilla y de sus costambres; y que léjos de ser perjudicial, ha producido en todos tiempos los mayores beneficios al reyno.

„Se opone que en los Estados-Unidos de América y en otras repúblicas el pueblo es quien decide de la suerte de la guerra ó de la paz; pero á qualquiera se le ofrecerá que si hay Córtes permanentes, ó los comicios se compusieran como en Roma de los habitadores de la capital y de los pueblos inmediatos, se juntarian fácilmente á la hora que se quisiera, y no podiam ofrecerse las dilaciones y perjuicios que han de resultar en los demas estados, en que se cita por las Córtes á los representantes de todas las provincias aunque esten apartadas: esto último es lo que sucede en España, y por lo mismo han de experimentarse los inconvenientes que he referido. Y en fin, el exemplo de una república no sirve para una monarquía moderada y hereditaria como la nuestra, en que el rey ha tenido siempre mayores facultades que el presidente de un estado democrático, y le han competido estas por las antiguas leyes fundamentales.

„Se dice tambien que de nada sirve que el rey pueda declarar la guerra, no pendiendo de su arbitrio sino de las Córtes levantar tropas; con cuyo motivo no es posible evitar los inconvenientes que obligan, segun se pretende, á dar al rey dicha facultad; pero se debe tener presente que V. M. en el número 10 del artículo 131 ha declarado competir á las Córtes la facultad de *fixar todos los años á propues-*

ta del rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra, cuya resolucion está concebida en términos generales; y por lo mismo ha de significar que al principio del año se haya de resolver tambien quantas pueden levantarse, si durante el mismo se suscitare alguna guerra; á que se añade que si la intencion tuera de que el señalamiento de fuerzas hubieéra de hacerse segun el estado que tenian las cosas al principio del año, bastaba decir que las Córtes fixasen todos los años las fuerzas de tierra y de mar; y por ello han de ser inútiles las palabras siguientes, ó han de referirse á prevenir las novedades que puedan suscitarse en el discurso del año. Y siguiendo semejantes ideas se mandó en tiempos pasados el número de soldados que debia tener cada regimiento en tiempo de paz y en el de guerra: con lo qual estaban prevenidos todos los casos, y no habia necesidad de esperar nuevas órdenes para arreglarlo.

„ Mayor dificultad ofrece á primera vista el que en dicho artículo 131 dispuso V. M. que tocaba á las Córtes establecer anualmente las contribuciones é impuestos; con cuyo motivo, sin convocacion de las Córtes, no podrá emprenderse la guerra faltando caudales: á lo qual satisfará fácilmente qualquiera que considere que el establecimiento de contribuciones no puede hacerse con tal exáctitud que solo se cobre lo necesario para los gastos regulares; y á mas de ello es preciso sañar algunos caudales para los gastos extraordinarios é impensados; y así de estos podrá valerse el rey para acudir á la guerra que se moviere hasta que las Córtes á su tiempo determinen lo conveniente.

„ Y en vista de todo soy de dictamen que se apruebe este artículo, considerándolo conforme á lo que disponian nuestras antiguas leyes fundamentales; y que se añada que no solo ha de oír el rey sobre dichos asuntos al consejo de Estado; sino tambien á la diputacion permanente de Córtes.“

El Sr. Ric presentó por escrito el siguiente dictamen, que leyó el señor secretario Calatrava.

„ Señor, la comision de Constitucion, que se ha desvelado en desempeñar lo mejor que pudiera el árduo encargo que V. M. se dignó confiarla, no debia establecer la tercera de las prerogativas que competen al rey, designadas en el artículo 171 sin el mas detenido y prudente exámen. Con efecto, se trató muy prolixamente el derecho de la paz y de la guerra, sin que ninguno de los individuos de la comision perdiese de vista la importancia de este asunto, que tanto ha de influir en la prosperidad ó ruina de la nacion, cuya felicidad, dignidad é independencia fué el objeto que todos tuvimos. Por eso no es de admirar que los dictámenes fuesen tan varios, y todos tan sólidos, que á primera vista parecen incontrastables. Algunos señores opinaron que no debe declararse la guerra sin la noticia y consentimiento de las Córtes; pero la mayoría atribuyó al rey esta facultad. V. M. ha oido las razones de unos y otros, todas dignas de tanta consideracion, que yo me hubiera visto precisado á adherir á una ú otra si mi modo de pensar no se apoyase en una experiencia indisputable. Temia yo las resulta que puede traer la facultad absoluta de declarar la guerra, y hacer

la paz atribuida al rey, no por el rey (á quien estoy muy léjos de mirar con desconfianza, ántes bien le creeré sobresaliente en costumbres, así como lo es en dignidad; porque esta misma, su educacion, y la dificultad, ó quasi imposibilidad de que oyga ni vea cosas malas, le deben conducir insensiblemente á la perfeccion), sino por los ministros. La astucia y osadía ha elevado á algunos á este cargo, y es notorio que por conservarse en él los hay que no reparan en dañar á la nacion, como se ve frecuentemente en España y fuera de ella. Temia yo tambien de ver este negocio en las Córtes, donde es imposible guardar el secreto que exige, ni determinar con la celeridad que ordinariamente se requiere, prescindiendo del peligro que habria de errar en el asunto mas importante; porque la guerra mirada de léjos tiene un aspecto muy halagüeño, y ofrece ideas de gloria y de provecho, que arrastrarian tras de sí el voto de muchos diputados, mientras otros se negarian, aun en el caso de necesidad, por no hacer los sacrificios personales y pecuniarios que la guerra requiere.

„ En este conflicto no creo que pueda haber medio mas seguro, ni mas expedito, ni mas prudente, que seguir las huellas de los aragoneses, quienes en circunstancias muy semejantes á las de ahora, aunque mas difíciles y apuradas, supieron constituir el reyno mas brillante que se ha conocido. Sí, Señor. En igualdad de proporciones ningún soberano igualó á la grandeza y esplendor de nuestros reyes. Ninguna nacion los ha tenido mas amados y obedecidos de su pueblo que nosotros, ni mas respetados ni temidos de los extraños. Todo consistió en la sabia constitucion que nuestros padres dictaron en las cavernas de S. Juan de la Peña, único asilo que les quedó despues de la irrupcion de los sarracenos, que extendieron su conquista hasta Tolosa. La sabiduría de los aragoneses era sobrada; y con todo no se avergonzaron para una obra tan grande de pedir consejo al sumo pontífice Adriano II y á los longobardos, que eran peritísimos en la ciencia de buen gobierno. Si nuestros padres fueron á Italia á buscar lo que les convenia, ¿por que nosotros desdeñáramos acudir á los que nos dieron el ser, especialmente no teniendo que salir de nuestra casa?

„ Era muy íntima la union que establecieron los aragoneses entre el rey y el pueblo. Todos los años habia Córtes presididas por el mismo rey; era muy fácil convocarlas extraordinariamente, y sin embargo la paz y la guerra jamas fueron allí negocio de las Córtes. A seguida del fuero, que habla de ellas, é impone al monarca la precision de obtener el beneplacito de los súbditos para establecer leyes, pasándose á tratar del derecho de paz y de guerra, se estableció otro fuero, que dice: *Bellum aggredi, pacem intire, inducias agere aliam magni momenti pertractare, caveto rex, praeterquam seniorum annuente consensu seniorum*, esto es, de los ricos homes, que entre nosotros eran lo que los pares en Francia. Con esta sola cautela se condujeron nuestros reyes tan gloriosamente, que nada pudieron contra Aragon la multitud y ferocidad de los moros, ni el inmenso poder de la Francia y de Castilla, con quienes era muy frecuente la guerra. No solo esto, sino que apenas se verificó la union de Cataluña con Aragon por el casamiento de nuestra infanta Doña Petronila con el conde de Barcelo-

na D. Ramon, como los catalanes por su carácter estaban destinados por la divina Providencia para hermanos nuestros, y no como quiera, sino gemelos, el poder de los reyes de Aragon se hizo formidable por mar y por tierra. Que lo digan sino las esquadras genovesas, que perdieron entonces el dominio del mediterráneo, y que se recuerde la expedicion de los catalanes y aragoneses á Grecia.

„Creo, pues, que si el artículo que se discute corre como está, la patria podrá sentir algun perjuicio; pero que si no ha de poderse hacer la guerra sin el consentimiento de las Córtes perecerá España y nuestros nietos, ó acaso nuestros hijos nos llenarán de maldiciones, en vez de las bendiciones que espero nos han de tributar, si establecemos por una de las prerogativas del rey la de declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz con consentimiento del consejo de Estado, que es un equivalente á lo que manda el fuero de Sobrarbe. Este fué mi voto en la comision de Constitucion: el mismo es ahora; y jamas creeré que halle V. M. otra fuente mas pura que la constitucion de Aragon para asegurar en el reyno la religion, la libertad, la independenciam, y quanto el hombre mas aprecia, como corresponde que lo haga V. M., á fin de que se saque de la tempestad que padecemos el provecho que nos conviene, y todos deseamos.“

El Sr. Creus: „Confieso á V. M. que si se me presentase el artículo en cuestión aislado é independiente de los demas, seria de contrario parecer, y así me acuerdo haberlo manifestado á uno de los señores de la comision, habiéndome dicho que se ventilaba en ella este asunto. Pero luego que leí y exâminé toda la constitucion por entero, y noté que los males que podian resultar de que se concediese al rey la declaracion de la guerra ó la ratificacion de la paz estaban evitados en ella, me pareció que debia accederse á este artículo, sin excluir la adiccion que acaba de proponer el señor preopinante. Es la razon, porque otros artículos de la constitucion evitan los mayores inconvenientes que puede traer esta prerogativa concedida al rey, y no hay uno que remedie los perjuicios que acarrearía el concederla á la Córtes. En este caso seria difícil el secreto; muchas veces de suma importancia en asuntos tan graves, y faltaria la celeridad y actividad que exigen las disposiciones para la guerra. No se me diga que nunca en esto puede haber secreto, porque los preparativos lo anuncian. No es lo mismo que se trasluzca el que puede haber guerra, como el saberse por notoriedad que se trata de declararla convocándose á este fin Córtes extraordinarias, como casi siempre habria que hacer. Ni hay jamas certeza solo porque se vean hacer algunos preparativos; por exemplo porque se acerquen tropas á las fronteras, aunque al mismo tiempo se vean indicaciones en la otra potencia con la que se tema el rompimiento. Muchas veces se hacen preparativos mas bien con ánimo de atrasar ó impedir la guerra que de promoverla. Así lo hemos visto alguna vez en España; y se sabe aquel proverbio tan comun: *si vis pacem para bellum*. Por consiguiente nunca de los preparativos podrá inferirse con certeza la guerra, podrá á lo mas conjeturarse. A mas de que el secreto es interesante no solo en quanto á las intenciones, sino tambien en quanto á los medios y preparativos que sean necesarios para que la guer-

ra se haga con fruto, y este secreto seria imposible que se guardase siempre y quando se hubiese de tratar el asunto por un Congreso. Las mismas razones que hacen difícil el secreto, imposibilitan tambien la celeridad y prontitud que se requiere. Concediendo que las Córtes en veinte y quatro horas en una sesion permanente pudiesen definitivamente resolver sobre la propuesta declaracion de guerra, lo que rarísima vez se verificaria, ¿no deberian ántes convocarse? Para la expedicion de la convocatoria, reunion de los vocales, ¿no se necesitarian á lo menos dos meses? Pues en estos dos meses podrian ser infinitos los daños que se causasen. Por consiguiente veo que los perjuicios que podrian seguirse de no dar facultades al rey para la declaracion de la guerra y la confirmacion de la paz no quedan evitados. Al contrario evita la constitucion los que podrian producir estas facultades concedidas al rey. Para que no abuse de ellas se le precisa á consultar ántes con el consejo de Estado: con un consejo, cuyos individuos, elegidos por el rey, son propuestos por las Córtes mismas, ¿se podria creer que estos hombres hubiesen de sacrificar el interes y el bien nacional por anular al rey? ¿Será posible que todos, ó á lo menos la mayoría, accediesen á una guerra que fuese injusta ó ruinosá á la nacion? No, Señor, yo no puedo persuádmelo, sino que ántes bien aconsejarán lo que sea mejor. De otro modo deberia suponerse que en su propuesta las Córtes no habian mirado al bien de la nacion; que no habian atendido para estos nombramientos á las luces y al patriotismo, calidades tan necesarias en los individuos que deben componer dicho consejo. Por lo que, aprobándose ántes por el consejo de Estado la resolucion que toma el rey en materia tan grave, no es de temer que quando se declare la guerra sea injusta ó nociva, ni que quando se haga ó ratifique la paz sea perjudicial. Si se trata de esta únicamente, los perjuicios que pueden intervenir en ella estan ya prevenidos en la constitucion, pues no podrá el rey ceder ni un palmo de sus dominios, ni suministrar subsidios á otra potencia sin consultar ántes con las Córtes. Si para el ajuste de paz se exige por la potencia enemiga una alianza ofensiva, previene la constitucion que no pueda esta hacerse sin anuencia de las Córtes. Parece, pues, que jamas puede venir el caso de que haga el rey paces que traygan algun perjuicio sin que lo examinen ántes las Córtes y consientan. Además concediéndose, y debiéndose por necesidad conceder al rey el poder por sí hacer guerra defensiva, no veo por que no haya de concedérsele la ofensiva. Todos los inconvenientes de necesitar subsidios, y deberlos pedir á las Córtes, de sufrir daños y demas, se verifican en una y otra guerra. Supongamos además que el rey y su ministerio por capricho ú antojo, ó por su propio interes desee la guerra; privado de declararla ¿no hará de manera que se la declaren, y así que sea defensiva la que seria ofensiva? Muchas veces se ha visto y sabe muy bien esta infernal politica el infame Bonaparte, que aquel mismo gabinete que desea declarar la guerra, no la declara, pero provoca á la otra potencia para que ella se la declare. Resultaria entonces que la guerra no se evitaria, aunque no hubiesen dado las Córtes su consentimiento; que se haria sin las prevenciones necesarias, y que habria sufrido la nacion los daños tal vez irreparables de la primera agresion. Por tanto, y en virtud de todo lo dicho, opino

que el artículo como está, y particularmente poniéndole la adición que ha hecho el señor preopinante, puede aprobarse por V. M.^{ca}

El Sr. García Herreros: „Para evitar repeticiones, que siempre cansan, me limitaré á expresar mi opinion acerca del punto que se ha considerado como el principal: las razones que se alegan para que el artículo corra como está, nacen todas de las grandes ventajas que ha de producir el secreto en las correspondencias de los gabinetes, y en las preparaciones para la guerra; sin embargo, yo miro estas ventajas tan ilusorias para la nacion, que á mi modo de pensar uno de los grandes beneficios que podrian hacerse á la humanidad, seria destruir el secreto, porque este es la piedra fundamental de los príncipes para hacerse despotas. ¿ A qué otro objeto se ha dirigido siempre ese misterio mas que al engrandecimiento de las casas reynantes por medios de los casamientos y pactos de familia, sacrificando inhumanamente á la nacion, segun el capricho ó ambicion de los contratantes? ¿ Qué le ha importado á la España que un infante de su casa haya sido duque de Parma, rey de Etruria &c? ¿ Qué ventajas ha sacado del pacto de familia con Francia? ¿ Qué han producido los secretos con el infame Napoleon? ¡ Y siendo ese el camino de la perdicion, aun se nos dice que en él se vinculan grandes ventajas! ¡ Qué ilusion!

„Pero aun es mayor el querer apoyar el artículo en semejantes razones, despues de haberse sancionado que á las Córtes toca privativamente el imponer contribuciones. Las grandes ventajas que se prometen del secreto y de la facultad de que el rey por sí declare la guerra, consisten únicamente en que alguna vez podrá anticiparse oportunamente y frustrar de ese modo los planes del enemigo, que en buen idioma quiere decir que podrá dar un golpe de mano. Aunque así fuese, no seria justo sacrificar á esa ventaja casual los graves y ciertos perjuicios que ha ocasionado tan funesta autoridad; pero aun esto es incompatible con el sistema que vamos sancionando, porque los preparativos que exige el pretendido golpe de mano no pueden hacerse sin gastos extraordinarios, cuyos fondos deben decretarse por las Córtes con conocimiento de causa, que si no fuese justa los negarán: con que es inevitable que las Córtes tomen conocimiento del asunto mucho ántes que pudiera verificarse la proyectada anticipacion; ¿ y el secreto y sus ventajas qué papel hacen en este caso? Es preciso convencerse de que no pudiendo el rey exigir mas contribuciones que las que impongan las Córtes, es ilusorio quanto se ha alegado en favor del artículo. ¿ Qué autoridad es la que se le concederia si no se le concede al mismo tiempo la de exigir los medios necesarios para hacer la guerra? No podemos lisonjearnos con que los fondos que se señalen para los gastos ordinarios serán suficientes para ocurrir de pronto á los que exigen las rápidas y costosísimas operaciones de que se habla; porque no se deben suponer tan quantiosos que produzcan un sobrante tan enorme, ni en el rey debe haber facultad para distraerlos á otro objeto del que estan destinados; resultando de todo que es muy vana la autoridad para declarar la guerra, no teniéndola para exigir los medios necesarios para sostenerla, y solo servirá para comprometer á la nacion á sostenerla por mas injusta y desventajosa que sea. En mi opinion deben de ser inseparables la facultad

de declarar la guerra y la de imponer contribuciones; si esta se reserva á la nacion , no puede cederse la otra al rey.

„No puedo dispensarme de inculcar una especie que ha indicado el Sr. Argüelles , porque es el fundamento principal de mi opinion. No seria la primera vez que por medio de ese secreto , que tanto se recomienda , se pongan de acuerdo dos reyes para que el enemigo invada el reyno , y caygan en sus manos los almacenes , pertrechos militares y los caudales que se hayan reunido para sostener la guerra ; para que destruya al ejército , y la nacion se vea constituida en la dura necesidad de recibir la ley de su invasor , que seria la que ya tuviesen concertada entre sí. Y no se diga que estas son suspicacias : volvamos los ojos al año de 93 , y veremos que se hizo un pastucho semejante que sirviese de título para la paz de Basilea , y para darle el título de príncipe de la Paz á aquel bárbaro , que solo podia serlo de la obscenidad. En todos los puntos de la linea estaban victoriosos nuestros ejércitos , y ellos debieron fixar la suerte de la Francia ; pero en el funesto secreto del gabinete se pospuso el honor y gloria de la nacion al engrandecimiento del favorito ; se sacrificó el ejército y las provincias del norte ; se hizo la afrentosa paz de Basilea , y se sancionó á sangre fria la ruina de la nacion , que ahora estamos sufriendo. Aun tenemos otro daño mas reciente ; la invasion actual de los franceses , la entrega de las plazas de Pamplona , Figueras y Barcelona , y de la misma corte , la destruccion del ejército y la marina , y el aniquilamiento universal de la monarquía. ¿ No se trabaron sistemáticamente en el infame gabinete , que presidia el brutal Godoy , allí mismo donde se trazó la perdicion del inocente Fernando VII , entonces príncipe de Asturias ? Este modo de perder las naciones para subyugarlas no es nuevo , ni dexará de repetirse si las Córtes no se precaven en quanto alcance la prudencia humana. La autoridad de declarar la guerra es la llave maestra del despotismo ; si se les dexa á los reyes , pronto sacudirán el yugo de la constitucion.

„La idea de que en estos casos el rey deberá consultar con el consejo de Estado , valdrá algo si se le obliga á seguir su dictamen ; de lo contrario tan inútil serán dichas consultas , como ha sido para eso el actual consejo de Estado.

„Por lo expuesto soy de dictamen de que el artículo no debe correr como está.“

El Sr. Oliveros : „Si todas las naciones se conformasen en que los cuerpos que las representan tuviesen el derecho de declarar la guerra y hacer la paz , no hay duda alguna que deberia darse este derecho á las Córtes ; mas hallándose la nacion española rodeada de naciones , que lo han atribuido á sus reyes , las Córtes no pueden menos de concederlo al rey de las Españas ; de lo contrario seria dar á las otras una preferencia que cederia en perjuicio del pueblo español. Porque es preciso tener presente que el bien de los pueblos , el ahorro de su sangre y haberes , su libertad é independencía , son el objeto de los que hacen una prerogativa real el declarar la guerra y hacer la paz , como de los que exigen tambien el consentimiento y aprobacion de las Córtes : unos y otros se proponen que no se derrame inútilmente la sangre española , y que el pueblo sea defendido de las agresiones externas : se diferencian en

creer los últimos que se lograrán mejor tan interesantes objetos, añadiendo al juicio del rey el asenso de las Cortes; y piensan los primeros que las dilaciones y publicidad que envuelve esta condicion coartarán la prontitud y energía que requiere la defensa de la patria de las sordas maquinaciones de la diplomacia, y de los golpes de mano de la tiránica ambicion. Estas verdades las demostró el dia pasado el Sr. *Perez de Castro*, y no me dentré por lo mismo en repetir lo que con tanta delicadeza y sabiduría hizo presente á V. M.: solo llamaré la atencion de los señores diputados á que no consideren aislada y sin relacion á los demas artículos del proyecto la facultad atribuida al rey de declarar la guerra, hacer y ratificar la paz.

„La presente constitucion es un sistema en el que estan enlazadas todas las partes que lo componen; la facultad expresada, que á primera vista parece absoluta, envuelve varias y estrechas condiciones: no puede declararse la guerra con fruto sin los medios necesarios; estos son los pecuniarios y la fuerza armada, y el declarar lo uno y lo otro pertenece á las Cortes, de donde se infiere que el rey debe contar con su voluntad expresa ó presunta: es, señor, un medio indirecto para obligar al rey á que no declare una guerra que no sea de la aceptacion de las Cortes. Igualmente se le ponen rigidas condiciones para hacer y ratificar la paz. Se le prohíbe hacer tratados de alianza ofensiva, de subsidios y de comercio; enagenar, permutar y ceder provincia, ciudad, villa, aldea ó parte alguna del territorio español, sin licencia de las Cortes, condiciones que circunscriben la facultad del rey á términos muy estrechos. ¿Qué guerra puede en adelante declarar el rey? ¿En qué puede con la paz comprometer la seguridad é intereses de la nacion? Yo no conozco sino tres clases de guerra; las unas que suscitadas por la ambicion tienen por objeto la conquista, y no creo que la nacion española, ocupando la mitad del globo, en lugar de promover la mayor poblacion, aspire en lo sucesivo á conquistar, ni que conceda á sus reyes los subsidios de gentes y dineros para fomentar una pasion, que es la fiera devoradora de la especie humana; y no franqueando la nacion ni sus tesoros, ni sus brazos, no puede presumirse que el rey sea agitado de los deseos de conquistar. Otras guerras se emprenden para conservar los derechos de familia, y por el interes y gloria que resulta á los reyes de ver coronados á sus hijos. No tendrán lugar estas guerras observándose las reglas que sanciona la constitucion. Véase lo que ordena en quanto toca á la familia real y á tratados de alianza. Los reyes en adelante serán para la nacion, y no esta para los reyes, ni menos para su descendencia; si el espíritu público se forma y lo establece la libertad de imprenta, segun las ideas que V. M. difunde en la constitucion, ni los reyes ni los ministros se atreverán á declarar guerras de familia, ni las Cortes concederán subsidios por estos motivos ni para estos objetos.

„Se ha dicho que si el rey declarase la guerra en uno á en otro caso, las Cortes se verian en la dura necesidad de concederle los subsidios para acabarla con fruto; pero yo replicaré: ¿esta dependencia de las Cortes no contendrá al rey para que no haya una guerra que no sea de la voluntad de la nacion? ¿No debemos esperar que el rey se interese en el bien comun, sin atender al interes particular, pues que han de ser

públicas sus operaciones, examinados los motivos de los pedidos, y pesadas las causas de los gravámenes que se intenten imponer á los pueblos? Juzgo, Señor, que el compromiso en que ponen al rey las sabias medidas que V. M. ha sancionado ya, lo harán harte circunspecto en declarar la guerra, y que solo pasará á tomar esta medida terrible obligado de la necesidad de defender los derechos de la nación. La cuestión en último análisis se reduce: ¿las precauciones expresadas en la constitucion son suficientes para contener los abusos que pueden hacerse de la autoridad en los casos ordinarios, ó no lo son? Esto es lo que conviene examinar; baxo este punto de vista debe proceder la discusion, no suponiendo ya los abusos, no fingiendo que el rey se haya poseido de la ambicion, no ya dominado de otras pasiones que han degradado la dignidad real en grave perjuicio de los pueblos; sino por el contrario si en adelante y con las precauciones adoptadas podrán verificarse estos casos, si es razonable temerlo, si se ha provisto suficientemente para que no sucedan (hablo de los casos ordinarios, porque los extraordinarios no pueden evitarse de modo alguno). ¿Quién podrá impedir que el rey se convenga con otro príncipe en que le invada una provincia, y obligar de este modo á las Córtes á que accedan á la guerra que medita? ¿Quién le impedirá el procurar se desgracien las acciones militares, y estrechar por estos medios á una paz que de otro modo no se haria? Señor, conceder á las Córtes esta facultad, y dar al rey la absoluta direccion de la guerra, que sé yo si traerá grandes males á la nacion; que sé yo si llevará algun dia á las Córtes á tomar parte en esta direccion contra la unidad de providencias que exige precisamente. Y con motivo de estas reflexiones paso á hacer á V. M. presentes las ventajas reales que trae consigo en el actual estado el que el rey tenga esta facultad. Supuesto que no puede temerse racionalmente que los reyes (pues de los ministros hablaré despues) abusen de su autoridad; que no habrá en adelante guerra de sucesion ni de conquista, todas las que puede declarar el rey serán siempre para defender la nacion, ya se haga esto previniendo al enemigo con la invasion de su territorio, ya oponiéndose á su atentada agresion, sea ofendiendo, sea repeliendo, siempre es defender la nacion; y en este caso ¿no es mas ventajoso que el rey tenga este encargo que esperar la decision de trescientos diputados? ¿Quién podrá penetrar mas bien que el gabinete las miras maquiavélicas del contrario? ¿Quién espiar la ocasion oportuna de precaverlo? ¿Quién el crítico momento de atacarlo? ¿Quién los enlaces ocultos con otras potencias, las que convenga que permanezcan neutrales aunque en realidad sean aliadas? ¿Quién, en fin, convenir que sean enemigas, aunque esten unidas en intencion? No es posible, señor, que los sinuosos resortes de la diplomacia se ventilen en un congreso numeroso, ni que potencia alguna quiera entrar en negociaciones con el gabinete español, si este es precisado á publicar sus proposiciones ántes de resolverlas: no hay duda, es preciso contar con ser solos, con no tener relaciones con las demas potencias, ó que todas muden de sistema; porque las Córtes lo mudan en su constitucion.

„Por otra parte la energía, la actividad, las medidas eficaces reclaman la atribucion de este derecho al rey. ¿No estamos ahora, Señor, á

la vista de un enemigo sagaz y poderoso? ¿No estriba nuestra seguridad en la honradez y prevision de dos personas? ¿No está confiada la seguridad de la patria á solos dos individuos? La conveniencia pública, la naturaleza del Gobierno exigen esta medida, y todos los peligros que se exágeran, se sacrifican á la necesidad de union en las providencias, pues no puede darse ni caso mas espinoso ni mayor peligro. No dudemos, pues, que la defensa de la patria debe confiarse al rey, y por consiguiente la facultad de declarar la guerra, hacer y ratificar la paz. Una monarquía, Señor, tan vasta requiere un punto céntrico de union. Quando el círculo es pequeño, convienen los publicistas que no hay inconveniente en que se divida en muchos la autoridad de accion; pero asientan por máxima inconcusa que debe reunirse esta tanto mas, quanto se hallen mas distantes los extremos á que debe dirigirse; y véase quanta es la distancia que media entre Madrid y las Filipinas, entre México y el Perú. Ademas, que yo no sé como podria llamarse monarquía un estado en que el rey ni pudiese imponer contribuciones, ni levantar tropas, ni declarar la guerra y hacer la paz; ni puedo concebir como los demas príncipes querrian tratar con semejante monarca: si es saludable, Señor, arreglar la autoridad real en sus relaciones con los ciudadanos, para hacerla amar de ellos, no es menos provechoso que aparezca á lo exterior en toda su grandeza para que sea respetada de los extraños. Acordémonos que todos los estados se conjuraron contra la Francia quando se declaró por república, y cerremos tambien la boca á los viles detractores de las sabias leyes de V. M. Sepan los aliados, los enemigos, el mundo entero, que la nacion española, víctima por una parte de la indolencia, y por otra del inconcuso candor, sabe moderar en su constitucion el poder de sus reyes, sin degradar su dignidad ni obscurecer su esplendor.

„ Pero acaso se temerá que los ministros seduzcan al rey, y lo lleven hasta declarar una guerra perjudicial, ó ajustar una paz gravosa á la nacion. En quanto mira á la paz, solo pueden causar un perjuicio, y es que no acaban con los enemigos; y no creo que la generosa España intente exterminar como el infame Napoleon. Por lo que toca á la guerra, debe tenerse presente que lo que se ha dicho para contener al rey, deberá con mayor motivo detener la osadía de los ministros. Todos los hombres temen comprometerse sin utilidad, ser censurados en sus operaciones y burlados en sus proyectos; y seguramente que esto sucederia á los ministros por su temeridad. Son ademas responsables por la constitucion; deben dar cuenta de sus acciones en un tribunal supremo; se les exige que oyan al consejo de Estado, y el dictamen de estos hombres consumados en el arte de gobernar será un documento que obrará contra su iniquo proceder. Confesemos, Señor, que si mirada la questão teóricamente parece acaso mas justo y racional (como yo al principio opiné en la comision) que el rey cuente con el asenso de las Córtes para declarar la guerra, hacer y ratificar la paz, en la execucion es impracticable, atendido el sistema general de los Gobiernos; que las precauciones tomadas en la constitucion son suficientes para contener los abusos de la autoridad real, y que es mas ventajoso á los pueblos que con ellas tenga el rey este poder, que no sujetarlo á la publi-

Núm. 14.

idad y dilaciones anexas á la deliberación de un cuerpo numeroso. «

Quedó pendiente la discusión de este punto.

Se dió cuenta de otro oficio del teniente general D. Francisco Ballesteros, relativo á haber sido rechazadas y perseguidas en las inmediaciones de Alcalá las tropas enemigas en número de trescientos infantes y sesenta caballos por la caballería que mandaba su ayudante el teniente coronel D. Pedro Velasco.

Se levantó la sesion.

Nota. En la sesion del dia 8 de octubre, tomo ix de este diario, pág. 159, línea 1, donde dice *en Castilla*, debe leerse *en Cataluña*.

SESION DEL DIA 11 DE OCTUBRE DE 1811.

A instancia del consejo de Regencia, dirigida por el ministerio de Marina, se concedió permiso al señor diputado *D. José de Salas* para que informase lo que sabia de la conducta en campaña del teniente de navío *D. Eugenio de Torres*, y del género de dolencias por que obtuvo pasaporte para ir á restablecer su salud á Cartagena desde el ejército de Cataluña, en que servia, y de que era mayor general dicho señor diputado.

El ministro de la Guerra y el de Hacienda de Indias, en consecuencia de lo resuelto en la sesion del dia 26 de julio de este año (*véase en el tomo séptimo de este diario*), informaban que la facultad declarada á los gefes de Indias de dar licencias para contraer matrimonio á los súbditos contribuyentes al monte pio militar en tiempo de guerra, convendria ampliarse aun á los de paz, con la calidad precisa de remitir despues aquellas licencias para la superior aprobacion, como estaba mandado; y haciendo entender á dichos gefes que incurririan en el real desagrado si verificada la remision se hallase que para las licencias concedidas no habían mediado todos los requisitos que respectivamente se hallaban prevenidos segun la calidad de los sujetos.

Ambos informes se pasaron á la comision de Guerra.

A la de supresion de empleos se pasó la lista de los Empleos y gracias que el consejo de Regencia habia conferido por el ministerio de Hacienda de Indias en los meses de agosto y setiembre últimos.

Se acordó que tuviese presente para los efectos convenientes la noticia que por el ministerio de Hacienda remitia el consejo de Regencia á petición de las Cortes, relativa al sueldo de cada uno de los nueve individuos que propu o para la eleccion de los ministros que han de componer la junta nacional del Crédito público.

Se dió cuenta de un oficio del ministro de Hacienda, el qual con inclusion de la correspondiente certificacion, participaba haber renovado el juramento de fidelidad y obediencia á las Cortes los oficiales de la

contaduría del ramo de consolidacion de esta provincia, y los empleados de la escribanía del mismo establecimiento.

Se concedió al señor secretario *Cea* la licencia que solicitó para tratar con el consejo de Regencia asuntos relativos á su provincia.

Se pasó á la comision de Hacienda la contestacion del consejo de Regencia al oficio que le dirigieron los secretarios del Congreso acerca de una solicitud de D. José Roset, comisionado por la junta de Cataluña, en órden á que se le entregasen los caudales venidos de América con destino á aquel principado, se concediese libertad de derechos de extraccion á los frutos ultramarinos, y se rebaxasen las tres quartas partes de los establecidos sobre dichos artículos quando los quisiesen exportar los extrangeros en retorno de trigo que introduxesen en dicho principado. En quanto á lo primera peticion, el consejo de Regencia exponia que de qualquiera clase que fuesen las cantidades reclamadas, era absoluta la imposibilidad del reintegro en las actuales circunstancias, y que con respecto á lo demas propondria muy luego varias medidas para animar las especulaciones de granos, de las quales podria aprovecharse el citado principado de Cataluña.

Se mandó pasar á la comision de Justicia una representacion de los oficiales de la tesorería del ejército de Aragon, apoyada por el intendente interino de aquella provincia D. Julian Fernandez Navarrete, quejándose de que se habiese conferido la expresada tesorería á Don Narciso Meneses, sin concurrir en él circunstancias que le hiciesen acreedor á que se les pusiese por gefe.

La comision de Justicia presentó su dictamen acerca de la solicitud del capitan del batallon de veteranos de Caracas D. José María Miyares, hijo del gobernador de las provincias de Venezuela, en órden á que se dispensase la ley de Indias que prohibe el casamiento de los hijos de los vireyes y gobernadores de aquellos dominios con naturales del pais de su mando. El consejo de Regencia, conformándose con el parecer del de la Guerra, habia concedido ya licencia á D. José Miyares para contraer matrimonio con Doña María Josefa Anselma de la Guerra, natural de Maracaybo. Posteriormente consultó el referido tribunal, diciendo que ni él ni el fiscal al hacer la primera consulta tuvieron presente que divididos los Poderes tocaba al legislativo peculiar y privativamente la dispensa de la ley impetrada. Exponia la comision estos incidentes; y concluía opinando que en el caso de subsistir Don Fernando Miyares de capitan general de las provincias de Venezuela, se negase á su hijo la licencia que pedia.

Despues de unas breves reflexiones se desaprobó el dictamen de la comision, dispensándose la citada ley en favor de D. José María Miyares.

Contra el dictamen de la misma comision se dispensó la misma ley, con respecto á D. Pedro Cernadas Bermudez, oidor de la audiencia del Cuzco; de cuya solicitud se dió cuenta en la sesion del dia 23 de agosto de este año (*véase en el tomo séptimo de este diario*).

Continuó la lectura del manifiesto de los individuos que fueron de la junta Central; y suspendida, se prosiguió la del informe de la comision de Exámen de causas atrasadas; en cuya consecuencia se dió cuen-

ta de la pendiente en el supremo consejo de Indias contra Fray Francisco de Paula Chacin, religioso mercenario de Caracas, defectuosa por haber el tribunal, encargado de la execucion de un decreto, ampliado este de una manera poco conforme, dando lugar á que el Poder ejecutivo tuviese que entrometerse en las funciones judiciales: de la que se sigue contra el capitan D. Luis Francisco Basave, D. Ramon de la Luz, y otras personas de la Habana, proponiendo la comision que el Congreso tuviese presente sus trámites para dar una regla fija acerca de los casos en que haya que sentenciar una causa en sumario sin audiencia de los reos, como se habia verificado en esta, y de la que pende en el mismo consejo de Indias contra D. Juan Lopez Cancelada, vecino de México, y redactor de la gazeta de aquella capital; concluyendo la comision su extracto con llamar la atencion del Congreso sobre la facilidad de enviar sugetos baxo partida de registro por causas que se podian y debian terminar en América, dándose lugar á dilaciones y perjuicios las mas veces irreparables, y con hacer la siguiente proposicion.

Que si al substanciarse la causa contra el mismo, no se hallase motivo suficiente para su larga prision y remision á la peninsula baxo partida de registro, se determine lo que sea justo acerca de los perjuicios reclamados, qualquiera que sea el responsable, sin omitirlo para otro juicio, con la acostumbrada fórmula de reservar el derecho.

El Sr. Morales Gallego dixo que el ánimo del Congreso al nombrar aquella comision no habia sido el que sus individuos previniesen la opinion de los tribunales manifestando la justicia ó injusticia de los interesados, sino solo el que exâminasen las causas, su curso y atraso. Preguntó el Sr. Golfín si la fórmula de reservar el derecho al agraviado se usaba en los tribunales segun ley ó no, para que se revocase en el primer caso y corrigiese en el segundo, reputando por muy justo que se juzgasen en un mismo acto todos los incidentes de las causas sin dar lugar á otros pleytos para resarcimiento de daños, costas &c. El señor Caneja fué de la opinion del Sr. Morales Gallego, pidiendo que puesto que no habia defecto ni injusticia en la substanciacion de la causa se siguiese por los trámites regulares. Manifestó el señor secretario Calatrava, como individuo de la comision, su conflicto por ignorar si debia presentar solo el extracto de las causas, ó acompañarle con sus reflexiones y dictamen para remediar los abusos, aunque suponía que esta habia sido la intencion de la pluralidad, y de muchos que entonces se oponian á ello. Replicó el Sr. Caneja que la intencion del Congreso, quando creó la comision, habia sido el que se descubriesen los culpados en el atraso ilegal de las causas, para imponerles un castigo; pero que de ningun modo se habia pensado en prevenir el juicio de los jueces: ademas que en qualquiera casos debian proponerse remedios generales sin limitarse á medidas particulares, que jamas cortan los males de raiz. Respondió el Sr. Calatrava que el Sr. Caneja padecia equivocacion, pues la comision no advertia al juez lo que debia hacer, sino que le prevenia que no hiciese interminable la causa; dando lugar á que se empezase otra en quanto se fallase la primera: que ademas se notaban en ella varios abusos

como lo eran el tener muchos meses á un ciudadano en un calabozo, arrancándole del seno de su familia, sin probarle un delito que se le imputaba, y solo por indicios remitirle á España baxo partida de registro; y que lo que proponia la comision podria atajar el abuso de que se atrepellase la libertad de los ciudadanos, adelantando castigo al que aun se ignoraba si habia cometido delito. El *Sr. Dou* opinó como el *Sr. Caneja*. El *Sr. Giraldo* dixo que no extrañaba que la comision se hallase contrariada, pues tratándose de corregir abusos se tropezaba siempre en grandes dificultades: que al exáminar las causas atrasadas no habia podido desentenderse de los gemidos de muchos infelices detenidos meses y años en calabozos, quando pudieran haber sido juzgados con mucha mas brevedad: que en quanto á la actual causa habia sido un acto de despotismo, habiendo tribunales en América, haber remitido á España, baxo partida de registro, al redactor de la gazeta Cancelada, quien en el caso de ser declarado inocente, tendria que entablar un nuevo pleyto interminable para ser reintegrado de los daños y perjuicios, cuya indemnizacion jamas conseguiria, pues el menos versado en negocios de tribunales no ignoraba que la fórmula de reservar el derecho era casi siempre ilusoria, y que por esta razon la comision habia tenido por conveniente proponer la indicada proposicion, en la qual habia manifestado su deseo del acierto y su zelo por el bien público. El *señor Argüelles* apoyó el método que habia adoptado la comision, fundándose en la necesidad absoluta de tomar una medida semejante. Hizo notar que siendo extraordinaria la comision, debian serlo las providencias que propusiese: confesó desde luego que no correspondia á las atribuciones del Poder legislativo un exámen de aquella naturaleza; pero que el desórden y la arbitrariedad introducida en todos los establecimientos, disculpaban al Congreso por haberse separado algunas veces del rigor de los principios: que si no se aprobaba la proposicion de la comision, era inútil haberla nombrado, pues el objeto del Congreso debia ser reformar abusos, aunque tal vez se excediese de las facultades legislativas que se habia reservado.

Hubo otras varias contestaciones sobre si la comision debia dar únicamente el extracto de las causas, ó acompañarle con su dictamen, relativo á proponer los remedios oportunos de las faltas que se advirtiesen en ellas; y no solo se aprobó el que propuso con respecto á la de Cancelada, sino que se acordó que en todas las demas le presentase con las reflexiones que tuviese por convenientes.

Continuando la discusion sobre la tercera facultad del rey comprendida en el artículo 171 del proyecto de Constitucion, tomó la palabra y dixo

El *Sr. Gordillo*: „Si la nacion como soberana es dueña absoluta de sí misma, árbitra de establecer las leyes que la rijan, y de adoptar la forma de Gobierno que mas le convenga; es visto que si ha elegido el monárquico es porque ha consultado sus propios intereses, y que si los reyes son constituidos y respetados como tales, ha dimanado del convenio de los pueblos, quienes uniformados en su eleccion y reconocimiento les han conferido ciertos derechos, fueros y prerrogativas quales corresponden á su dignidad y representacion, exige el órden y

seguridad del estado, y son necesarias para conciliarle así el amor y obediencia de sus subditos, como la admiracion y respeto de los extranjos. Establecidas estas bases, admitidas por todos, y sancionadas repetidas veces por el Congreso, es preciso confesar que el gran derecho de declarar la guerra y hacer la paz, ó lo que es lo mismo la sagrada y alta facultad de decidir de la suerte venturosa ó desgraciada de los pueblos, es inherente á la nacion, la qual únicamente podrá y deberá privarse de ella, y delegarla en la persona del rey quando así lo reclame su propia utilidad, y sea palpable la demostracion de que no es posible ejercerla por sí, sin exponerse á graves riesgos y temibles males. En las dos discusiones que han precedido se han reducido á ceniza, y disipado como el humo, si me es lícito decirlo así, todas las dificultades que embarazaron á la comision, y la obligaron á estampar el artículo que se discute en los términos en que lo presenta el proyecto de Constitucion; se han aducido igualmente los insuperables inconvenientes que era preciso rezelar de la aprobacion del enunciado artículo con la generalidad en que está concebido, y por último se han patentizado todas las razones que persuaden la conveniencia de que las Córtes intervengan con su aprobacion, no solo en las declaraciones de la guerra, si tambien en las estipulaciones, ó tratados de paz, si me fuese permitido parar mi atencion en el valor intrínseco de estas mismas razones, y aun en el exámen de otras que sin embargo de ser diferentes guardan entre sí cierta reciprocidad y enlace, efectivamente podia prometerme que á mas de hacer ver hasta la evidencia quan inseparable es el derecho de declarar la guerra del de establecer leyes, y promover la prosperidad comun, atribuciones exclusivas de todo cuerpo legislativo, comprobaria asimismo, que estando aquel refundido en la prerogativa de decretar nuevo alistamiento de tropas, y aumento de subsidios pecuniarios, que es privativa de las Córtes, no es dado el que pueda usarse sin consentimiento de la representacion de la nacion, *maxime* compitiéndoles la vigilancia y proteccion de la constitucion de la monarquía, antemural que aunque sostiene nuestros sagrados derechos políticos y civiles, podria desmoronarse y venirse á tierra si, contra toda esperanza, se pusiese únicamente en las manos del rey la terrible facultad de declarar la guerra y hacer la paz. Pero amante de la brevedad, enemigo de molestar con repeticiones, y convencido de que las observaciones que se han expuesto á la consideracion de V. M. son suficientes para provocar la resolucion que corresponde á un negocio de tanta gravedad y trascendencia, me concreto á analizar las objeciones con que se han querido impugnar las reflexiones que acabo de indicar, y dar á cada una la solucion que permitan mis cortas luces, la premura del tiempo, y lo difícil de la materia. Defenser el señor *Oliveros* del contenido del artículo que está en question, ha manifestado en apoyo de su opinion, que reservándose las Córtes la libertad de conceder ó negar al rey los auxilios de tropa y numerario que pida para hacer la guerra, es de presumir que no se empeñará jamas en ella, á no mediar una causa urgente y justa, que no tendrán otro norte los consejos é influxos de los ministros, supuesta la responsabilidad que se les impone; y que privándose al monarca del poder absoluto de declarar

la guerra y estipular la paz, es una quimera conceptuarlo obligado á la seguridad del estado. Señor, prevalida en los pueblos la máxima de que reconocidos los gobernantes á la predileccion con que habian sido elevados al mando les regirían en equidad y en justicia, proponiéndose por regla de sus operaciones el bien y el interes comun, no se han desdeñado conferirles la plenitud de la suprema autoridad casi en la crisis en que debían haber estimado mas la libertad, y temido las insidiosas asechanzas de la tiranía y ambicion. Sin transportarnos á la relacion de los hechos, que en confirmacion de este acierto nos ofrece la historia de las primeras repúblicas, escuelas ciertamente donde han temido que aprender las naciones mas cultas, bastará fixar la vista sobre los sucesos que presenta el quadro de las revoluciones de Europa; y ellos nos llevarán como por la mano al conocimiento de la verdad que he indicado. Las provincias unidas de los países baxos se sometieron sin rezeló al supremo poder de Guillermo II. La Suecia miró como feliz el día del advenimiento al trono de Carlos XII. La Inglaterra creyó recobrar su antiguo esplendor y libertad baxo los auspicios de Carlos II. España juzgó llegar al cúmulo de su mayor grandeza en el reinado de Carlos V; y la desgraciada Francia presumió reparar sus fatales desastres coronando al inhumano Napoleon. No obstante estos halagüeños presagios, tan poderosos para deslumbrar unas potencias que ocupan el primer lugar en la carta del mundo, una triste experiencia les desengañó de quan equivocados habian sido sus cálculos. La tiranía exerció sobre ellas el yugo insoportable de la arbitrariedad, el despotismo arrolló los derechos sagrados que recomienda la sociedad, y si bien en unas acudió la suerte á embarazar las funestas desgracias que iban á causar su infalible ruina, en otras no sé si diga que ha fallecido para siempre el espíritu de la independencía y libertad. „Si un príncipe, decían los suecos en el reinado de Carlos XII, si un príncipe, que no puede menos de admirar que tiene una alma grande, noble y generosa, que es superior á todas las pasiones, hace tanto mal quando no conoce otra ley que las resoluciones de su voluntad, ¿ que deberá esperarse de los hombres comunes que sin carácter se dexan seducir de los vapores del poder, y que gobiernan siguiendo los caprichos de sus favoritos y criminales aduladores? ¿ Y qual otro lenguaje podrá hallarse en los labios de los españoles, quando si consultan la crónica de sus reyes observarán que muchos de los que garantían á sus pueblos de un reinado suave y benéfico por sus talentos, sabiduría, prudencia y tino político, han sembrado sobre ellos las cenizas de la devastacion, obligándolos á unas guerras desastrosas, sanguinarias y desoladoras? Léjese de mí el pintar con tan negros colores al joven y desgraciado monarca que hemos jurado, y por quien suspiramos, cuya índole, virtudes morales, interes público y sentimientos paternales, desenvueltos á sus súbditos desde el día memorable ea que empuñó el cetro y señaló la corona, nos anuncian una época feliz si logramos romper las cadenas que le afligen y verlo restituído al trono á que el cielo le ha destinado; pero si, como dice un publicista, la libertad es desconfiada, suspicaz y cavilosa; si la experiencia de los siglos ha de influir en nuestros ánimos, sopena de atraer sobre nosotros la infame nota de ilusos, ó ignorantes de los anales de

nuestro propio país, ¿por que hemos de cerrar los ojos á la conducta de tantos reyes, que desconociendo las terribles obligaciones que les ha impuesto su dignidad, solo han pensado en hacer ostentacion de su grandeza, y en proporcionarse una vida tranquila, mole y deliciosa? ¿Por que hemos de prescindir de las calamidades y desastres que ha acarreado sobre nosotros el abuso de su autoridad y del estado de opresion á que nos ha reducido el indomable despotismo que ha gravitado sobre nosotros por espacio de tantos siglos? ¿Por que no hemos de respetar nuestro deber y responsabilidad en los momentos venturosos en que se constituye la nacion, á fin de sancionar ciertas reglas que pongan á salvo sus derechos, y preecavan en su raiz los asaltos con que suelen invadirlos el capricho y la arbitrariedad? Señor, resérvense muy enhorabuena las Córtes la facultad de señalar el aumento de tropas en tiempo de guerra, y de decretar subsidios y contribuciones; proclame el Sr. Oliveros, quantas veces quiera, que en aquella medida está cifrado el verdadero obstáculo y eficaz remedio para impedir la arbitrariedad en la declaracion de las guerras y en las ratificaciones de paz; ningun diputado que tenga prevision, y se halla aplicado al estudio de la ciencia política, podrá tranquilizarse con que se hayan excogitado unas trabas que para el efecto que se agita son del todo ridículas é ilusorias. Porque ¿que imperta que las Córtes se conserven el derecho que tanto se decanta, si al cabo, declarándose algun rompimiento ó empezándose hostilidades contra qualquiera provincia extranjerá, sucede que sea invadido nuestro territorio, ó se comprometa la seguridad del estado? ¿Por ventura será entonces árbitro el Congreso de resistir las peticiones del monarca? ¿Podrán en este ú otro caso realizarse semejantes repulsas sin que se desayre la dignidad del rey, sin que se le desautorice para con los Gobiernos extrangeros, sin que se tema un arriesgado choque entre los dos Poderes soberanos, ó sin que se presienta un inevitable despotismo ó una anarquía desoladora? No es menos irrisorio el fantástico prestigio de la responsabilidad de los ministros, áncora de que aunque los políticos se han valido para asegurar la nave del estado, no pocas veces ha fallado á sus cálculos diplomáticos. Porque, en verdad, ¿podrá desconocerse el inmenso poder é influxo que de necesidad será trascendental hasta en las mismas Córtes, séanse los que se fueren los individuos que las compongan? ¿Habrà quien ignore la astucia y perspicacia de los agentes del Gobierno, astucia y perspicacia que los hará fecundos en recursos para deshacer todos los cargos que quieran imponérseles? ¿Habrà quien no prevea á que punto puedan extenderse las miras de una guerra, y aun que pueden entrar en el plan los astutos designios de desvanecer lo que llamamos exámen, cuenta y responsabilidad? Señor, fixemos la vista á esa nacion aliada y generosa, que repetidas veces se nos ha recomendado por modelo aun de las bases de la constitucion, y veamos quando se ha residenciado en ella la conducta de sus propios ministros; seamos fieles á los penetrantes sentimientos que nos inspira el amor á la patria, y consiguientes á estos respetables afectos, resolvamos, si es prudencia, el que con sola la garantía de esa quimérica responsabilidad expongamos infructuosamente los costosos sacrificios del tesoro y de la sangre de nuestros hermanos,

ó si nos habrán de parar los horribles estragos que nos causa una guerra injusta y destructora. Estas consideraciones convencen de quan eficaz es para resolver el gran problema que ocupa nuestra meditacion la reflexion de que el monarca es el encargado de la salud de la patria, y que le corresponde mandar los ejércitos y disponer de la fuerza armada; porque no hay quien ignore que la seguridad del estado no es ni puede estar cifrada en otra cosa que en impedir las disensiones interiores, en conservar la tranquilidad y el orden, en resistir las agresiones exteriores, y asimismo que el mando del ejército y disposicion de la fuerza armada no arguye ni puede arguir otro derecho que el de formar planes ofensivos y defensivos, velar sobre su exácto cumplimiento, é inflamar el espíritu militar, sin cuyas providencias vigorosas, y hachuras si es posible de una sola mano, no son de esperar los ventajosos resultados y triunfos gloriosos de la guerra. Contestadas en mi modo de pensar las réplicas del preopinante, de que he hecho mencion, pasemos á averiguar las observaciones del *Sr. Borrull*, reducidas á recomendar el artículo que se ventila con una pequeña adiccion: amante este diputado de la antigüedad y escrupuloso apologista de los usos de nuestros mayores, ha manifestado en su lugar la conveniencia y necesidad de que sea exclusiva de la persona del rey la facultad de declarar la guerra y ratificar la paz, prévia la consulta del consejo de Estado, presentando por modelo la práctica autorizada constantemente en la corona de Aragon; bien que añadiendo que sea oida, asimismo que el consejo, la diputacion de Cortes en un negocio de tanta trascendencia. Pero, Señor, ¿acaso todas las costumbres respetadas en los siglos pasados llevan sobre sí la marca de la utilidad y la justicia, y deben servirnos de pauta para arrojear nuestras decisiones? ¿Hemos dado al rey el *veto* absoluto en el establecimiento y derogacion de las leyes, decretado la reunion de Cortes por estamentos, y de tres en tres años, como se observó en el reyno de Aragon; ó hemos variado absolutamente de sistema, porque así lo reclama la conveniencia pública, y las apuradas circunstancias en que se halla la patria? ¿Por ventura es el mismo el actual estado de la Europa del que lo era en aquellos tiempos? ¿Está la península dividida en diferentes reynos como sucedia en aquella edad? Sobre todo, ¿ha sido aquel el medio saludable de contener la impetuosidad de los reyes, quando nos enseña una triste experiencia que acabó la libertad de los pueblos, y se arrollaron sus prerogativas y fueros? Tan insuficiente es en mi juicio para remover los inconvenientes que tocamos con la mano, y que nos es interesantísimo evitar, así el expuesto recurso de que la diputacion de Cortes se una al consejo de Estado, á efecto de manifestar al rey sus ideas en el árduo negocio de la guerra y de la paz, como el que ha apuntado el *Sr. Ric* de que en el propio negocio sea decisiva la consulta de aquella corporacion, obligando al monarca á seguir el dictamen de su consejo; lo primero, porque al cabo al cabo no se adelantará mas que el que sus individuos sean quarenta y siete, sin que por eso tengan efecto las miras patrióticas á que aspiramos; y lo segundo, porque sea qual fuere la autoridad que se les confiera, siempre serán personas dependientes del imperio del rey, agentes de su Gobierno, sujetas á su

influxo, partícipes de sus intereses, incompetentes por lo mismo para merecer toda aquella confianza que baste á tranquilizar á la nacion en una materia en que quizá pueda aventurarse su libertad é independencia. Concretándose á las consideraciones que expresó el *Sr. Creus* en contraposicion de las que produjo el *Sr. Argüelles*, debe recordar el Congreso que el único objeto que se propuso dicho preopinante en su discurso fué el insistir en que no pudiendo revelarse el misterioso secreto que es indispensable para asegurar los sucesos de la guerra, ni por las contestaciones de gabinete á gabinete, ni por los acantonamientos de tropas, ni por otros preparativos semejantes, se expondría de necesidad solo con la convocacion extraordinaria de Córtes si para un tal caso se declarase que hubiese de concurrir su auencia é intervencion; é igualmente que si se temia que los reyes pudiesen abusar de su poder, nunca se pondria remedio á tamaño mal, pues quedaba á su arbitrio el provocar á un rompimiento hostil á qualquiera de las potencias vecinas, y así se facilitarían los medios de realizar sus siniestros designios: quan importunas sean semejantes réplicas, y quan distantes de llenar el fin á que se han dirigido, no habrá quien lo ignore, si medita sobre su inexactitud é inconsequencia. Porque ¿á que ojos no resalta que se tendrá por próxima é infalible una guerra, quando, estando á voluntad del rey el declararla, se observa que toma disposiciones ruidosas militares despues de un manifesto desagrado con alguno de los Gobiernos extrangeros; y que al contrario se dudará de su existencia si, aun debiendo decidir de ella las Córtes, se procediese á su convocacion, porque siempre habrá lugar de rezelar si estimarian ó no de suficientes las causales que impelian al rey á proponerla? ¿Quien no comprehende la enorme diferencia que interviene entre promover una agresion externa, y emprender un rompimiento hostil; entre lo posible de impedir lo uno, y lo difícil de contener lo otro, y por último, que quando no se puedan precaver todos los males, no por eso debe abandonarse el único que sea dable corregir? Seria dar un valor que no tienen á las anteriores objeciones si me detuviese á impugnarlas con mas prolixidad: y he ahí como me dirijo á responder á la única razon que queda por disolver de las muchas que refirió el *Sr. Perez de Castro*, la qual, si no me engaño, está reducida á que debiendo esperarse por inmediata consequencia de la constitucion el entusiasmo del espíritu público, este habrá de ser el verdadero dique que contenga en sus justos límites el mando de los reyes, sin que haya lugar á un fundado rezelo de que quieran ni puedan invadir los sagrados derechos de los pueblos. Señor, si es innegable que el amor á la libertad inflama á los hombres hasta empeñarlos en arrostrar los mayores peligros y sufrir los mas costosos sacrificios de sus bienes, de su fortuna, de su sangre, y aun de su propia vida; no lo es menos que á veces suele extinguirse este fuego patriótico por uno de aquellos ardides que está muy á los alcances de las maquinaciones humanas: aniquilada nuestra nacion por la dura servidumbre con que por tantos tiempos la han oprimido los Gobiernos pasados, ha sido un prodigio que volviendo en sí, y acordándose de lo que fué, se haya estremecido en todas sus partes, y levantando su cerviz no solo haya deshecho las cadenas que la agoviaban, sino que contienda pa-

ra rechazar las que intenta imponerle el mas cruel de los tiranos. Empresa semejante no tiene exemplar en los anales de los siglos ; mas sin embargo de tanta gloria , no es posible poder prescindir de que el principio que ha producido esta maravillosa convulsion , no ha llegado aun á aquel grado de consistencia que pudiese garantirmos su duracion , no obstante que se fulmine contra él el destructor rayo de la guerra , para funesta que ha disuelto la existencia política de los estados mas florecientes. Roma , esta república fiera , amante de su libertad , fué triste víctima de las armas sanguinarias de Cesar. España , dueña de sí misma en otra época , y zelosa de su dignidad y grandeza , vió extinguidas sus comunidades en los primeros dias del reynado de Carlos V , y asesinados los Padillas y los Acuñas. Inglaterra , vengadora de su opresion , y defensora de sus prerogativas y fueros , fué al cabo presa miserable de la faccion y trama de Oliverio Cromuel. Francia , esta formidable nacion , causada de violencias , é inquieta por levantar el suntuoso edificio de su independenciam , es el juguete de la desmesurada ambicion de Napoleon , y el horrendo teatro en que mas se ha exercido la crueldad y tirania. ¿ Y no obstante tan funestos exemplos confiamos que el espíritu público contenga el capricho ministerial , y sirva de antemural para embarazar todo proyecto antipatriótico é insocial ? Presumiremos que la opinion , alimentada con la libertad de la imprenta , sea capaz de manifestarse á despecho de las miras del trono , y que no le arredren ni la fuerza ni el poder de los reyes ? Señor , sin olvidarnos de que este grandioso establecimiento está aun en pañales , expuesto por lo mismo á mil reveses que puedan ocasionar su destruccion y ruina ; no perdamos de vista que sin embargo de ser V. M. su benéfico autor , ha sufrido de quando en quando diferentes ataques , que si bien no le han entorpecido del todo , al menos son un fiel anuncio de que perecerá su existencia , quizá no muy tarde á que se efectúe la disolucion del Congreso. Comparemos lo ocurrido en nuestros dias con lo que pueda verosimilmente acaecer en lo futuro. Si señaladas tentativas manejadas por ciertos empleados han impuesto silencio á algunos escritores , ¿ que deberemos esperar quando empuñando el cetro un monarca severo , vibre espantosos castigos contra los que impugnen su sistema y designios ? Ilusorio en mi modo de pensar este recurso para precaver los inconvenientes que conocemos , pero que parece no tenemos ; no lo es menos el quimérico rezelo que ha aducido el Sr. Anér quando impugnando la opinion de los que han hablado contra el artículo que se discute , ha dicho que interviniendo las Cortes en la declaracion de la guerra , se abre la puerta al soborno y á la intriga , y de consiguiente que se frustrarian los medios de proveer á la seguridad del estado. Porque en verdad , ¿ podrá temerse con razon que en mas de la mitad del Congreso , que ascenderá quizá á ciento y cincuenta individuos , quepan pasiones tan baxas que abriguen en su corazon inclinaciones tan indignas del honor y reputacion del nombre español ? ¿ Entrará en los cálculos prudentes de un hombre de juicio que un número tan crecido de sujetos escogidos por los pueblos , y acreedores á sus confianzas por sus talentos , conocimientos , ciencia , probidad y patriotismo , sofoque los sentimientos de su conciencia , quiera manchar ignominiosamente la gloria de su fama , y vender con tanto es-

cándalo la salud de su patria? Pero supongamos por un momento que haya almas tan débiles que esten dispuestas á rendirse á semejantes sugeriones. ¿Aun en este caso no les habria de contener el grito de la opinion pública, que sin respeto ni temor descubriria el delito, atacaria al delincente, le denigraria á la faz del mundo, y clamaria por su inexorable castigo? ¿No habrian de tener consideracion á la voz terrible de la imprenta, que con la velocidad del rayo difundiria por todas partes la censura de su alevosía, concitaria contra ellos la justa indignacion de los pueblos, y haria exécrable su memoria hasta en las generaciones futuras? Señor, léjos de nosotros las vergonzosas sospechas, que á mas de ser ajenas del carácter español, pugnan directamente con el decoro y dignidad de los representantes de una nacion tan generosa é ilustre como la nuestra; así que, conceptuando de frívolas é impertinentes todas las objeciones que se han opuesto á las sólidas reflexiones con que se ha atacado el contenido del artículo que está en cuestión, y convencido de los gravísimos absurdos que resultarian contra el procomunal de los pueblos si se aprobase en los términos en que está concebido, no puedo menos que ser de dictamen de que el rey no debe declarar la guerra ni ratificar la paz sin el consentimiento de las Córtes: mas esto no obstante, considerando lo delicado del negocio, la perplexidad con que hablan en él los publicistas, la discordancia de sentimientos entre los individuos de la comision, y la variedad de opiniones de los diputados que han hablado hasta ahora, desearia que las Córtes, procediendo con toda la circunspeccion que les es propia, suspendiesen su soberana deliberacion, ínterin que dadas al público las discusiones de estos dias, se oyan las observaciones de los literatos que puedan ilustrar la materia con aquella claridad que exige su naturaleza y consecuencias. No es desconocida la práctica de Atenas y de Roma en el establecimiento de sus leyes: entre las manos tenemos el documento que nos enseña el detenimiento y pulso con que en lo sucesivo se ha de obrar en el exámen y sancion de los proyectos de ley. ¿Y si en unas resoluciones de menor gravedad, de inferior trascendencia y sujetas á oportunas reformas se requiere tanta reflexion y delicadeza; ¿qual no deberá exigir la que en sí es tan ruidosa, tan complicada, y que quizá podrá ser origen funesto de irreparables males? Es convenientísimo, repito, que sobre la cuestión del dia se consulte la opinion pública, y se dé en esto á la nacion el testimonio mas público de que no nos animan otros deseos que los del acierto en los difíciles cargos que nos ha confiado; mas sin embargo V. M. resolverá como siempre lo mejor.“

El Sr. Perez: „ Señor, soy de dictamen opuesto. Estoy sumamente complacido mirando la ilustracion general que hay en esta parte de España, y la sabiduría con que se tratan todas las materias en este augusto Congreso; y tanto en él, como en la comision de Constitucion, es mucho lo que tengo que aprender. Ha visto V. M. que para ilustrar el artículo presente se ha hecho servir á los publicistas, y se ha apurado quanto hay mejor en erudicion antigua y moderna. Tenemos doctrinas, y se han aventurado pronósticos, que no dexan de ser prudentes; pero vengamos á los hechos. Las Córtes futuras, sobre poco mas ó menos, se parecerán á las presentes: digo mas, verosimilmente serán mas imperfec-

fas , segun que los tres meses de su duracion ordinaria apenas bastarían para adquirir esta facilidad de deliberar , que tanto depende del uso , y que aun entre nosotros , despues de trece meses , quizá todavía no alcanza para salir de algunos embarazos. Si todas las guerras fueran como la actual , comenzada y sostenida por la nacion , no seria dificultoso dexar su declaracion á las Córtes ; pero en la duda de si la guerra es justa , si es oportuna , si es conveniente , ¿ que sucederá ? Vendrá al Congreso el proyecto ; se tratará como un problema ; cada diputado tomará su partido ; se dividirá la opinion ; y llegado el caso de resolver , se expondrá el éxito de la votacion al resultado triste que pueda dar á la mayoría adversa ó favorable un diputado distraído , ó dos ó tres ausentes. Tenemos de esto una larga experiencia , y ahora mismo podremos añadir otro exemplar si se pone á votacion el artículo pendiente. Así , pues , á mas de la celeridad y del secreto en que se ha pensado por algunos que estribaba toda la razon que ha tenido la comision para presentar su artículo , han concurrido otras muchas que lo justifican , y ya se ha visto que no es despreciable la que acabo de alegar , tomada de la naturaleza de los cuerpos deliberativos , cuya perplexidad aquí y en la comision es tan frecuente.“

Quedó pendiente la discusion.

Se leyeron y mandaron pasar á la comision de Constitucion las siguientes proposiciones del Sr. Ramos de Arispe.

„Señor , las provincias internas del oriente en la América septentrional ; á saber : Coahuila , nuevo reyno de Leon , nuevo Santander , y la de los Tejas , sufren contra ley y razon una multitud de males gravísimos por no tener un establecimiento proporcionalmente uniforme de cabildos en cada una de sus poblaciones. Yo , que conozco prácticamente estos males , y las ventajas que se seguirán de semejantes establecimientos , juzgo ser de mi obligacion solicitarlos de V. M. , que tan paternalmente se desvela por la prosperidad y bien general de la monarquía. En esta persuasion hago las proposiciones siguientes ; pidiendo á V. M. las mande pasar á la comision de Constitucion.

Primera. *Habrá en todas las poblaciones fundadas , ó que se funden en lo sucesivo en las quatro provincias internas orientales , cabildos , ó llámense municipalidades , compuestas de un número de vecinos proporcionado al de la poblacion de su distrito , y nombrados popularmente cada año.*

Segunda. *Para que una poblacion , baxo de qualquier nombre que tenga , deba tener municipalidad , se compondrá á lo menos de treinta vecinos propietarios , ó que tengan oficio , ó alguna industria útil con que subsistir por sí honradamente , y estará situada á lo menos en distancia de dos leguas de otra mayor.*

Tercera. *Las aldeas , haciendas , caseríos ó estancias que no tengan número suficiente de vecinos independientes para formar poblacion se entenderán agregadas á la mas inmediata.*

Quarta. *Si en todo el distrito de la poblacion no hubiere mas de mil almas , la municipalidad se compondrá de un alcalde ordinario , dos regidores , síndico procurador , y un escribano público y de cabildo.*

Quinta. *Si en el distrito hubiese mas de mil almas habrá dos alcaldes ordinarios, dos regidores, síndico procurador, y escribano.*

Sexta. *Si el distrito tuviere de dos hasta cinco mil almas, tendrá en su municipalidad dos alcaldes ordinarios, seis regidores, síndico procurador, y escribano; y pasando de cinco mil hasta ocho mil, se nombrarán dos regidores mas.*

Séptima. *La poblacion que en su distrito tenga mas de ocho mil almas, tendrá dos alcaldes ordinarios, diez regidores, un síndico procurador general, y un escribano.*

Octava. *Las municipalidades de las capitales de dichas provincias, sea qual fuere el número de los habitantes de su distrito, se compondrán de dos alcaldes ordinarios, diez regidores, síndico procurador, y escribano.*

Nona. *Las municipalidades tendrán derecho á nombrar su respectivo escribano, y de consignarle dotacion proporcionada de los fondos de propios y arbitrios con aprobacion del Gobierno de la provincia.*

Décima. *Los escribanos de las municipalidades, que tambien serán públicos, durarán en sus empleos mientras la municipalidad que los nombró lo tenga á bien; y estará á cargo de esta el cuidar que no lleven derechos por negocio alguno contencioso, ni aun baxo el pretexto de gastos de papel, y en lo demas que se arreglen en todo al arancel general de la provincia.*

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 12. DE OCTUBRE DE 1811:

La representacion de D. Cárlos Beramendi, intendente de los exércitos quinto y sexto, en que pide se le conceda el sueldo de intendente en campaña, se mandó pasar á informe de la comision de Hacienda, juntamente con el oficio en que el consejo de Regencia manifiesta á las Córtes que tiene por justa esta solicitud.

A la comision especial del mismo ramo se mandó pasar un oficio del marques de Sales, dirigido al señor Presidente de las Córtes, por medio del qual presentaba á S. M. algunos exemplares impresos relativos al establecimiento sólido del Crédito público.

En conformidad tambien con el dictamen de la comision especial de Hacienda, acerca del encargo que se le hizo de proponer un arbitrio para aumentar el uso del papel sellado sin crear nuevas clases del mismo; resolvieron las Córtes que se prohiba el uso del papel comun en los pliegos intermedios de toda especie de escrituras compulsas, ejecutorias, certificaciones, testimonios, copias ó traslados que se libren de qualesquiera autos ó documentos, debiendo ser todos los pliegos intermedios del papel del sello quarto; y el primero y último el que corresponda con arreglo á lo mandado en la última instruccion, inserta en la real cédula de 20. de enero de 1795; con la calidad de

que en caso de contravención á lo que se manda por este decreto, deba observarse á la letra lo mismo que en dicha cédula se prescribe sobre la nulidad de los instrumentos, y demas penas que alli se señalan; y que se diga al consejo de Regencia recuerde á todas las secretarías y oficinas que no admitan ninguna solicitud como no vaya en papel sellado.

Conformándose igualmente con el dictamen de la comision de Guerra, encargada de proponer la fórmula de un artículo que de tal manera estreche y limite los casos de un indulto que no favorezca la relaxacion de la disciplina militar, segun propuso el *Sr. Gallego*, y aprobaron las Córtes en la sesion pública del dia 6 del corriente (*vease*), resolvieron las mismas se observe el artículo 11 de la orden de la junta Central de 5 de diciembre de 1809, que dice así: „No valiéndolo á los desertores el asilo del templo, como conspiradores contra el estado, tampoco debe valerles su presentacion á mi real persona para obtener el indulto que merezcan por su crimen: por lo qual todos los que lleguen á implorar mi real clemencia, serán entregados por mi secretario del despacho de la Guerra al capitan general, para que arrestándolos en un quartel disponga su conduccion á los respectivos cuerpos de quienes dependan, para que allí sean juzgados segun la gravedad de su crimen; reservándome sin embargo algun caso raro y singular, en que por sus circunstancias merezcan mi paternal piedad.“ Acordaron asimismo las Córtes que quando se verifique algun caso raro y singular, que por sus circunstancias merezca el indulto, para concederlo el Congreso se observe quanto previene el decreto de 12 de mayo último con respecto al delinquente condenado á pena capital por los tribunales; es decir: que S. M. concederá el indulto al desertor ó desertores quando el consejo de Regencia eleve á la consideracion de las Córtes las circunstancias del caso raro y singular, de que hace mérito el citado artículo 11.

Leido el dictamen que se encargó á la comision de Guerra en la sesion del dia 27 de setiembre sobre el expediente acerca de la subsistencia ó extincion de los consejos de guerra permanentes de los exércitos, acordaron las Córtes, conformándose con él, que en este asunto pida informe el consejo de Regencia á todos los generales en jefe de los exércitos, incluso el general Ballesteros, y que recibidos los informes los pase al consejo interino de Guerra, para que en su vista vuelva á consultar lo que se le ofrezca y parezca.

Aprobando las Córtes el dictamen de la comision de arreglo de provincias acerca de lo representado por la junta provincial de Cataluña sobre que se conceda á sus individuos el goce de los diez mil reales que percibian sus antecesores, vinieron en otorgarles alguna ayuda de costa sin exemplar, dexando el señalamiento de ella al arbitrio del consejo de Regencia, á fin de que puedan ocurrir á sus precisos alimentos mientras que sus patrimonios y haberes estan expuestos á las invasiones y saqueos del enemigo.

El *Sr. Quintano* expuso que en atencion á haberse hecho público el asunto de D. Rafael Gomez Roubaud (que se habia tratado en sesion secreta), de resultas de los papeles impresos, así por el dicho Rou-

baud como por el mismo *Sr. Quintano*, tenia por oportuno, y así lo suplicaba al Congreso, que se diese cuenta en sesion pública del informe que ya tenia evacuado la comision de Justicia sobre este expediente. El Congreso acordó que así se hiciese, y que el *Sr. Presidente* señalase para ello el dia que tuviese por oportuno.

En seguida manifestó el *Sr. Presidente* que D. Gerónimo Antonio Díez y D. Juan Perez Villamil, recién fugados de lo interior de Francia, tenían el honor de felicitar por su medio al Congreso por su instalacion, ofreciéndose en quanto sean útiles al servicio de la patria.

Continuó la lectura del informe de la comision de visita de causas atrasadas, y en la serie de las pertenecientes al consejo de Indias se leyeron los extractos de la suscitada contra D. Miguel Luciano Millet y D. Francisco Renovales; y la pendiente sobre infidencia de varios sujetos y establecimiento de una logia de francmasones en la Habana. Acerca de la instaurada contra el marques de las Hormazas, D. Estevan Fernandez de Leon y D. Manuel de Albuerne, aprobó el Congreso la siguiente proposicion de la dicha comision: que se dé parte á S. M., aunque sin perjuicio de la execucion, de la sentencia que recayga en la causa pendiente contra el Marques de las Hormazas, D. Esteban Fernandez de Leon y D. Manuel de Albuerne, con noticia suficiente, aunque sucinta, del resultado de la causa, así por la singularidad del caso y sus circunstancias, como para que sirva de gobierno en el exámen de la conducta de los anteriores regentes. Tambien aprobaron las Córtes la propuesta de dicha comision sobre la causa contra D. Miguel Martinez Escovar, reducida á que, si no estoviese ya determinada dicha causa se pase á la audiencia territorial, que es á quien corresponde su conocimiento, así por la clase del delito como por la del reo, que delinquirió en la peninsula, y fué preso aquí. Entre las causas pertenecientes al consejo supremo de Guerra y Marina, informó la comision sobre las seguidas contra Antonio Velazquez, presidiario del de Melilla, y contra Antonio Coll, artillero de marina, en que se notaba algun atraso.

Continuando la discusion sobre la tercera facultad del rey contenida en el artículo 171 del proyecto de Constitucion, acerca del derecho de declarar la guerra, hacer y ratificar la paz; y habiendo renunciado la palabra el *Sr. Dueñas* en atencion á lo mucho que se habia hablado sobre la materia, dixo

El *Sr. Terrero*: „La guerra es uno de los mas graves azotes del género humano. Por ella padecen todos los bienes que nos hacen soportable la vida: esta se aventura en mil frangentes, se pierde en muchos miles. Toda la solicitud de un padre de familia en la lactancia, crianza y educacion de su hijo, se ve frustrada con un solo golpe de la cuchilla enemiga, que le divide la cabeza, ó con un rayo que le traspasa el corazon. Con la privacion de la vida, perdida su existencia, todo lo perdió aquel jóven con todas sus esperanzas: el padre su consuelo y alegría; la madre el apoyo de su senectud; la esposa y sus hijos el yugo de su subsistencia. Multiplicanse estos desastres en número no fácilmente calculable. Los restos de la sociedad se inundan de amargura, porque se miran asaltados de penosísimas incomodidades, gravámenes, contribuciones, escaseces, dispendios; en una palabra, no queda bien al-

guno que no sufra su particular ataque, y su visible derrota. ¿Y en medio de un prospecto tan tenebroso, habrá quien discurra y afirme que un solo hombre tiene derecho para decretar semejante trastorno de la vida civil? No sere yo sin duda.

„Pero apartando la vista de este espantoso quadro, quiero analizar el punto, con lo que se echará de ver quan indispensable sea la anuencia de las Córtes para la declaracion de la guerra. Y primeramente, ántes de este evento ya se notan ciertos movimientos que anuncian la proximidad del rompimiento, así como en las graves dolencias del cuerpo humano se presienten. Síntomas precursorer del daño: hay desavenencias, disgustos, contestaciones reciprocas en las negociaciones diplomáticas. En tal estado de cosas el rey para poner á cubierto la monarquia, ó se juzga con suficientes fuerzas, mediante la ordinaria para repeler qualquiera intempestiva incursion, ó no. Si la que tiene á su disposicion le es bastante, sabrá aplicarla donde, quando, y como le parezca conveniente; mas no siéndolo, deberá convocar ó solicitar la convocacion de Córtes, para que estas le franqueen la mayor fuerza armada, y los extraordinarios subsidios necesarios en el caso, exponiendo no la declaracion de la guerra, que aun no existe, sino su inminente riesgo. De otra manera no presentaria á las Córtes sus postulados, ni estas habrian de otorgarles. Y he aquí ya la aprobacion de las Córtes. Pero demos que sin requerir mayor armamento que el ordinario declarase la guerra, ¿quien no ve que este seria el mayor de los delirios y disparates que pudiera cometer un gabinete? Es nocion harto manifesta que las fuerzas que han de emplearse en el estado borrascoso de la guerra, deben ser superiores en todo aspecto á las que sirvan en una situacion calmosa y de tranquilidad. ¿A quantos males no se expondria la salud de la patria con una declaracion hostil, si en aquella misma crisis no hubiese ya todo el armamento necesario? ¿Que convulsion no experimentaria la patria, desprevenida esta, y en cierto modo desarmada?

„La declaró sin embargo, incidiendo en un yerro gigantesco; al punto para ocurrir á los peligros que puedan sobrevenir, llamará á Córtes con el fin de que se amplien los exércitos, y se administren los subsidios. Se congregan estas para deliberar. Aquí ruego á V. M. fixe su atencion. O el decreto de las Córtes congregadas ya es libre ó necesario. Este es un dilema, que lo estimo gravísimo, y que estrecha por do quiera horriblemente. Si es libre, ¿luego podrá en algun caso resistirse al otorgamiento ó concesion? ¿Luego podrá negar la asignacion del mayor armamento, y de los correspondientes arbitrios si es libre el Congreso? El rey en tal caso se veria forzado á pedir la paz, acabada de hacer la declaracion de la guerra, en desrédito y desestima de la persona y autoridad del monarca, porque sin ulteriores auxilios mal puede hacerse y verificarse la guerra. Y si por sostener su opinion y decoro continuaba la guerra, perpetuaba las desdichas de la patria, podria decirse y asegurarse que era menester concluir infaustamente con ella: el enemigo sagaz, astuto, vigilante, sabiendo y entendiendo que el monarca habia deseado, pero no obtenido fuerzas crecidas para prolongar la guerra, aplicaria todas las suyas con la mayor energia para batirnos, y acabar con la nacion. ¿Qual de los dos es mayor mal? Es-

lo es, siendo libre la sancion de las Cortes. Pero si esta es necesaria ¿para qué son entonces las Cortes? ¿Para qué su exámen? ¿Para qué su deliberacion? Si así como así se ha de conceder lo que exiga el rey en hombres, en armas, en dinero, ¿para qué, para qué son las Cortes? Digase en un artículo separado las Cortes concederán lo que el rey pidiere, y ni mas ni menos. No engañemos á la nacion diciendo que se pone un contrapeso al Poder ejecutivo, en atencion á que la administracion de los subsidios queda únicamente al arbitrio de las Cortes. No hay tal cosa. Si necesariamente se han de ceder ¿quando, como, de que manera, ó en que circunstancias cohiben el desareglo que pueda sobrevénir?

Por otra parte el incidente de que una guerra pueda ser sobre desgraciada injusta, no es tan desconocido. Las Cortes en este frangente ó caso serian reas, como causas de todos aquellos infortunios, que indiqué al principio de mi discurso. Yo espero de la providencia del cielo que jamas me veré en tan estrecho y tristísimo apuro; pero lamento, lamento si la suerte de aquellos ilustres diputados, que se hallen en el posible contingente caso de expresar un *fiat* ó un *amen* abominable. Tengo dicho.

El Sr. Castelló (*leyó*): „No conwego en que se dexé al arbitrio del rey declarar la guerra y hacer ratificar la paz. Si en la ocasion se hallaren juntas las Cortes, deberá preceder su aprobacion, y quando no, la de la diputacion permanente y la del consejo de Estado. En su lugar expondré mi opinion sobre que de Cortes á Cortes se nombre una diputacion compuesta de quarenta ó mas individuos de todas las provincias de la monarquía en proporcion, elegidos por ellas mismas ántes de disolverse, que represente á la nacion con las mismas y mayores atribuciones que el proyecto de Constitucion señala al consejo de Estado. Como quiera, si nuestra monarquía se ha de mantener moderada, como está resuelto, no se ha de declarar la guerra ni hacerse la paz sin la aprobacion de la nacion, representada del mejor modo que ser pueda y lo permitan las circunstancias. En otros términos, y con las facultades y prerogativas que el proyecto de Constitucion concede al rey (parte de las quales ha sancionado ya V. M. y es regular sancione las restantes), temo mucho que de moderada se convierta en absoluta, arbitraria, despótica, y que nuestros descendientes, tarde ó temprano, se vean en el caso en que nos hallamos; idea cuya posibilidad me aflige, me estremece, me horroriza. Si los reyes obraren por sí, siguiendo los impulsos de su corazon, yo seria el primero que me abandonaria sin miedo á su discrecion y á su justicia. Pero no es así, los reyes mas justos y sábios son manejados por sus ministros, que devorados por la pasion de acrecentar su poder, diestra y sagazmente les inducen á extender sus facultades, cosa que no puede hacerse sino á costa de la libertad de la nacion. Entre esta y el rey, ó mas bien los ministros, hay una continua oposicion de intereses. El de estos es el dominar; el de la nacion conservarse libre; aquellos obran de consuno con plan meditado, de cuya execucion estan casi seguros ántes de ponerlo en práctica; esta solamente con buenos deseos y mejor voluntad: los ministros serán siempre los hombres mas hábiles y ladinos de la monarquía, que

léjos de perder las ocasiones que se les presenten de llevar á efecto sus ideas ambiciosas, proporcionarán quantas puedan convenirles: los representantes de la nacion serán ciertamente hombres de bien; pero carecerán los mas de los conocimientos necesarios para oponerse con fruto á los manejos de los ministros; estos obrarán con el pleno de las facultades, prerogativas y la autoridad del rey; aquellos con....; pero baste, que seria nunca acabar. Y así concluyo con decir que nos dexemos de teorías especiosas, y nos fixemos en evitar á nuestros pósteros el riesgo de verse por culpa nuestra en la situacion en que nos vemos hoy dia, y que en vez de bendecirnos, como lo harán si tomamos toda las medidas para conservar su libertad, nos exêcrarán justamente por nuestra falta de prevision.

El Sr. *Luxan*: „Para dar algun órden mas á mi discurso, excusar repeticiones en un punto en que tanto se ha hablado y para no extrañarme, si puede ser, en una mínima, he hecho las apuntaciones que voy á leer, y el Congreso tendrá la bondad de oír (*leyó*). La materia de que se trata en este artículo es acaso la mas grave é interesante de las que contiene el proyecto de Constitucion, y en que hay mayores dificultades: un pequeño error traerá sobre nosotros, y sobre los españoles de todos tiempos, males terribles; por eso es preciso oír á quantos quieran hablar, y que el Congreso tenga la bondad de llevar en paciencia que cada uno manifieste sus ideas, aunque haya algunas repeticiones, siquiera por el buen deseo del acierto y para ilustrar un problema tan dudoso. Se dice en el artículo que el rey tendrá la facultad de declarar la guerra y de hacer y ratificar la paz, y esto sin contar con la nacion, y sin que las Córtes intervengan para nada: por mí estoy persuadido de que con semejante facultad puede hacer un rey mas daño que con todas las demas que tengan y se han usurpado los príncipes mas despóticos. Lo peor es que apenas podrá conocerse si sus procedimientos son justos, porque él obra con arroglo á la constitucion, y el reyno sentirá antes el golpe que el amago, y sufrirá las tristes consequencias de una guerra sin poder prevenirlas jamas. Yo quisiera que el rey tuviese las mayores prerogativas, y todas las proporciones y facultades de procurar el bien; pero que le fuese imposible hacer mal. Son los reyes los pastores de los pueblos, y su alta dignidad, su institucion ni es ni pudo ser para otra cosa que para la felicidad de los gobernados. En el artículo distingo yo algunas ideas que conviene tratar con separacion, por que en cada una puede ser y es efectivamente diversa la razon de decidir. Declarar la guerra es lo primero que se expresa que debe quedar absolutamente á voluntad del rey. La guerra, baldón de los humanos, el azote mas terrible con que son afligidos los pueblos, es cabalmente el negocio en que estos tienen el mayor interes, y en que un extravío de voluntad, un error de cálculo, ó qualquiera otro incidente les caesta arroyos de sangre, deshace las sustancias de los mismos pueblos, y produce su desolacion entera. ¿Y será posible que no se haya de contar con la voluntad de los pueblos quando se trata de un negocio que deidirá acaso para siempre su existencia? ¿Quantos han sido borrados del número de las naciones por una sola guerra mal emprendida y declarada! ¿Y se delegará esta facultad tan absolutamente que ningun

conocimiento le quede de ella al pueblo de quien se intentá desprénd-
 der? Sino es que se crea que todo lo que hacen los príncipes es justo,
 y que son inerrables en sus juicios, es preciso cautelarse, quanto cabe
 en la prudencia, por beneficio siquiera de los mismos reyes. La mate-
 ria difícil, por sí delicada, y en la que infinitas veces las pasiones mas
 vehementes y lisonjeras influyen á que ni se conozca ni se respete la
 justicia, obliga á prevenir una precipitacion de la que acaso será in-
 útil arrepentirse. No es posible que la nacion resuelva una guerra in-
 justa, al menos yo no creo que la depravacion de todo un pueblo, si
 no es conquistador por constitucion, llegue á tanto que coincidamente
 quiera empeñarse en guerras que no sean justas, y se determine á entrar
 en ellas sin estar bien prevenidos todos los riesgos que puede correr,
 y sin hallarse con quanto necesita para el feliz éxito de empresas tan
 arduas: objetos que se conseguirán indispensablemente si se concede al
 rey la facultad de declarar la guerra en union con las Córtes, para
 que la nacion en que reside conserve como corresponde un derecho
 tan precioso. ¡Qué injustos somos los hombres y á que extremos nos
 llevan nuestras prevenciones! En una ley que apetece el reyno, que
 siempre es dirigida á su felicidad, que no puede traer mas que el bien,
 porque es imposible que se haga con otro fin, somos tan circunspectos
 que concedemos al rey la sancion ó *veto* hasta la segunda vez, y en al-
 gunos casos qué sé yo quantas lo tendrá, y esto ¿por qué? por el pe-
 ligro de que sea perjudicial una declaracion precipitada: ¡y para de-
 clarar una guerra, que rara vez dexa de traer todos los males juntos,
 ha de prevalecer la voluntad de un hombre solo para meternos en un
 laberinto del que no podremos salir! ¡Ah, Señor! porque los asuntos
 de la guerra y su declaracion exigen secreto impenetrable, requieren
 celeridad, y consultando las Córtes se perderá el mejor tiempo, y la
 ocasion de hacerla con ventaja, y se dará lugar á que el enemigo se
 prepare; pretextos vanos, y que á muy poco que se reflexione se des-
 vanecen como el humo.

„Es necesario distinguir de guerra ofensiva y defensiva: la invasion
 es preciso sea meditada; es indispensable que el que piensa ofender se
 prepare con tiempo, y qualquiera conoce que ninguno se perderá en
 esperar á que se reunan las Córtes para negocio tan interesante. Si se
 quisiere decir que la declaracion de la guerra deberá ser tan pronta
 como ocurra al rey el pensamiento, tendré yo tambien la licencia de
 asegurar que esto autorizaria hasta sus caprichos, y probaria que en
 todo debe ser absoluto, pues no es un contrapeso suficiente que deba
 ser el dictamen del consejo de Estado como han insinuado algunos seño-
 res. Porque en primer lugar respondo que no está obligado el rey á se-
 guir su parecer ni debe estarlo, pues que con esto se formaba una ver-
 dadera aristocracia, inconveniente que, segun mi modo de pensar, des-
 truiria en un momento esta constitucion tan deseada, y que tantos afanes
 nos cuesta. En segundo, que entre quarenta individuos, que acaso habrán
 de componer el consejo de Estado, es tan difícil guardar el secreto como
 en las Córtes, y aun algo mas, porque siempre debe tener mayor inte-
 res en observarlo la representacion nacional. Y en tercero, que si el
 punto ha de discutirse en el consejo de Estado, llevaria igual tiempo que

en las Córtes. En una palabra, quando se quiera emprender una guerra ofensiva ó de agresion, ni hay riesgo en que se dilate unos pocos dias mas su declaracion, ni debe procederse de ligero sin saberlo las Córtes, y consentirla y aprobarla.

„Si el rey tiene que contar con las Córtes para los auxilios de armas, tropas y dinero, siempre será preciso esperar á que hagan esta concesion para que la guerra se verifique con fruto; y la declaracion del rey servirá solo para que el enemigo se prepare y aun se adelante á acometernos. Quizá se dirá que el rey no procederá á declarar la guerra hasta que sepa de cierto que se le conceden los auxilios, ni pensará en ello sin contar con la voluntad de las Córtes para no sufrir el desayre de una negativa; pero si esto prueba que el rey siempre ha de ser tan circunspecto, que jamas hará una declaracion de guerra hasta despues de haberla anunciado en un Congreso nacional, ¿para qué ponerle en el peligro de que se precipite alguna vez, y se pierda el reyno por una equivocacion, por un error, ó por qualquiera otro accidente, contra la mejor, la mas sana y la mas recta intencion del rey? Si en efecto por las facultades con que quedan las Córtes de conceder los auxilios para la guerra se cree que ninguna podrá declararse contra su voluntad, ¿para que divertir ó deslumbrar al rey con una facultad vana é imaginaria? Por mí creo que seria mas decoroso conceder al rey la iniciativa, y que este, en union con las Córtes, hiciese la declaracion. El argumento que se ha producido de que con las fuerzas y contribuciones decretadas para el tiempo de la paz y de la guerra habia lo suficiente para emprender qualquiera que se declare, es tan mezquino que no necesita refutarso, pues que es imposible saber ni conocer los auxilios y fuerzas con que debe contarse para una guerra en que no se ha pensado, y jamas ocurre ninguna para la que sean indispensables los mismos auxilios.

„Estas reflexiones son infinitamente mas convincentes en la guerra defensiva, ó quando se sufre ó teme una invasion; porque en estos casos, sin contar con las Córtes, puede y debe el rey rechazarla y prevenirla como que le está encomendada la seguridad interior y exterior del reyno, y no hay secreto que guardar; y el aumento de fuerzas y auxilios se conseguirá y será acordado por las Córtes quanto ántes se reunan, haciéndose tambien entonces la declaracion formal de la guerra que de hecho ya estará declarada. Hasta ahora no se ha respondido á los poderosos argumentos con que el Sr. Argüelles y otros señores han impugnado el artículo que se discute; y mientras que esto no se haga seguiré yo mis principios y apoyaré su dictamen.

„Se ha dicho que se degradaria en algun modo la dignidad real no atribuyéndole la facultad de declarar la guerra. Las prerogativas de los señores reyes, mas que para honor y condecoracion suya, deben ser para bien del reyno; y si el argumento prueba alguna cosa, prueba que el rey debia ser un monarca absoluto, y que ni para esto ni para cosa alguna habia de contar con las Córtes ni con la nacion. Mas como esta quiere una monarquía moderada, parece regular que la moderacion principie y se extienda á lo que interesa mas. Dirija el rey en buenhora aquella importantísima parte de la administracion pública, y cométasele su execucion, aunque esto tiene infinitas y gravísimas di-

facultades; pero no se confunda con el derecho de declarar la guerra como lo ha hecho alguno de los señores preopinantes, y no se quiera privar á la misma nacion del consentimiento de aquello que la constituye.

„Lo mismo debe entenderse en quanto á hacer y ratificar la paz que sobre declarar la guerra, porque son correlativos, y es indispensable no comprometer á la nacion en unos puntos tan delicados como estos, y particularmente en la declaracion de una guerra, que aunque justa, puede no convenirle, y siempre es de difícil y dudoso exito, mayormente quando entra en ella á despecho suyo. El medio que ha insinuado el Sr. *Alcocer* de que el rey con las Córtes haga la declaracion de la guerra, á menos que ocurra un caso urgentísimo, extraordinario, y tan apurado, que sintiese el reyno un perjuicio grande en no hacerla, es muy racional y oportuno, y yo seria de dictamen que en semejante situacion pudiese el rey declararla; pero fuera de este caso tendrá la iniciativa, y hará la declaracion de la guerra de consentimiento y con acuerdo de las Córtes. La topografia de la península, como ya ha insinuado alguno de los señores, y el no tener por naturaleza mas enemigo que el que ahora nos ha invadido, influye poderosamente para adoptar una medida contraria á la que intenta establecerse. Otros reynos, otras naciones se hallan circundados por todas partes de enemigos naturales, y en ellos es preciso que sean distintas las reglas que gobiernen en este delicadísimo punto. No hago mas que esta insinuacion, porque ella es suficiente á persuadir que en este reyno serán menos los motivos de temer una invasion; y por consiguiente que es mas fácil prevenirla y menos arriesgada alguna dilacion para hacerla, porque la naturaleza misma le da fortaleza, y con una mediana prevision se puede hallar en estado de que no se tema que por aquella parte puedan dar un golpe de mano los enemigos; y en lo demas está prevenido todo con solo adoptar el medio indicado por el Sr. *Alcocer*.”

El Sr. *Perez de Castro*: „Como de la comision, y para ilustracion mayor, me parece oportuno desenvolver ligeramente algunas consideraciones de las muchas que tuvo presentes la comision, aunque dias pasados indiqué las principales.

„Por mi parte me atrevo á asegurar que si esta cuestion se hubiese de discutir académicamente en un liceo, ó á la manera que lo hacen los libros, habria tanto que decir en pro y en contra, que aunque reconozco mi insuficiencia, no tendria reparo en defender uno ú otro extremo sacados á la suerte; pero tratándose el punto para establecer reglas que sirvan en la práctica, creo firmemente que los que sestienen lo contrario al artículo se verian embarazados desde el primer paso que hubiesen de dar en un caso práctico.

„Los publicistas, donde se halla dicho quanto se ha alegado y puede alegarse en la materia por los impugnadores, tratan este punto por principios á que de hecho no se arreglan en gran parte los actuales Gobiernos. Cótejese lo que aquellos enseñan sobre el bloqueo, sobre los derechos de los neutrales en tiempo de guerra, y sobre una buena parte del derecho marítimo, sobre las represalias y otros puntos, con lo que se está observando por las grandes potencias del continente, y veamos si esta cuestion se debe tratar académicamente.

„ Pero sobre todo , para venir á nuestro propósito , cotéjense las reglas sobre declaracion de guerra , con lo que acerca de esta se observa actualmente , y se verá que ya no se usan manifiestos ni declaraciones anticipadas , que ya no se señala época para dar principio á las hostilidades , ni término á los súbditos de las potencias que van á entrar en la lid para que se precavan y pongan á salvo sus personas y propiedades ; en una palabra , que ya no hay mas sino que la nacion que ame su existencia debe estar en cierto modo constantemente alerta , y echarse encima de repente , quando esté segura de que otro quiere prevenirla ; porque si espera , es perdida casi irremisiblemente. Todo lo que debe exíjirse de un Gobierno justo es que no tome las armas para robar , ó engrandecerse , ni por frívolas animosidades ; pero , si descubre al que quiere inquietar á la nacion , al que maquina en secreto y quiere sorprehenderla con ventaja , debe , si tiene fuerza é intencion de conservar el pais , aspirar á ser el primero que descargue el golpe. Así lo hacen los demas : así lo hizo la Inglaterra quando entendió que unos caudales que navegaban pacificamente con direccion á una potencia amiga , eran destinados á enriquecer á otra enemiga ; así lo ha practicado constantemente la Francia desde que comenzó su revolucion , aunque siempre con la mas escandalosa injusticia : así lo hizo la casa de Austria , quando queriendo no esperar á ser visitada con desventaja por Bonaparte , y sabiendo que el mejor modo de evitar el mal era salirle al encuentro , se anticipó é invadió la Baviera , dando así principio feliz á la guerra mas justa , cuyo fruto se perdió despues desgraciadamente por una paz mas que antipolítica : así lo hizo la Rusia ántes de la célebre jornada de Ansterlitz : así el rey de Nápoles que aparentaba negociar en Paris mientras sus tropas entraban en los estados pontificios : así.... ¿ pero para que me canso ? Así lo hacen todos.

„ ¿ Y quien no ve que estas medidas en el sesgo que ha tomado la política europea requieren esperar el momento oportuno y crítico , saberle aprovechar , ocultar mañosamente el designio , y anticipar el golpe para salvarse ó mejorar su justa causa , usando siempre del mayor secreto y celeridad ? Si todos los demas obran así , ¿ que podremos ó deberemos hacer nosotros si llegare el caso ? ¿ Pensamos por ventura con nuestra constitucion establecer un derecho de gentes universal , ó siguiendo un rumbo diferente separarnos del nivel general , y quedar de peor condicion ? Pues si no podemos ni soñar lo uno ni querer lo otro ; si tenemos forzosamente que regularnos hasta cierto punto por la política de los demas ; si puede y debe sucedernos con frecuencia que para defendernos tengamos que anticipar el golpe mas bien que esperar moderadamente la agresion efectiva , no sujetemos estas materias á discusiones entre muchos , á dilaciones involuntarias ó estudiadas , ni al grave é inevitable mal de la forzosa falta de secreto ; y digamos de una vez que la nacion en quien reside esencialmente la soberania , comunica al rey esta eminente prerogativa , no para la utilidad de este , sino para la utilidad comun , y porque así conviene en un grande estado , en una monarquía aun moderada , reservándose la nacion ademas del derecho de poner ciertas trabas , que se hallan esparcidas en todo el contexto del proyecto de Constitucion , como ya se ha demostrado otras veces , el

de hacer sus leyes é imponerse sus contribuciones, cosas ámbas que con la independencía del Poder judicial forman la verdadera y sólida base de una monarquía templada. Lo mismo respectivamente debe decirse de la paz, que mil veces puede ser conveniente concluir con una de las potencias beligerantes sin que lo entiendan las demas hasta que se hayan tomado ciertas medidas.

„Ademas de estas consideraciones sacadas de lo que sucede, no de lo que debería suceder, y en las que se toman el mundo y los hombres como son, no como tal vez convendría que fuesen, ha tenido tambien presente la comision que si lo que se llama y debe ser freno del Poder real se convierte en fuerte ligadura; el frenesí ó la convulsion que ella puede excitar sería capaz de llegar á tal punto, que triplicando las fuerzas del que se pretende enfrenar, pueda este romperlo y destruirlo todo. Rebaxar la autoridad real en esta parte y en otras mas de lo justo, no solo sería contra nuestros usos, sino que formando un degradante contraste con el Poder real en los otros estados monárquicos, aun los moderados, es de temer se viese tentada la virtud que quiero suponer en nuestros futuros reyes. Evitemos este mal contingente si hemos de ser cantos.

„Si estos fundamentos y los demas alegados en estos días en defensa del artículo dexasen todavía dudas, que vuelva el que las tenga los ojos á la Gran Bretaña, y allí verá prácticamente, á despecho de todas las teorías, que sus reyes tienen con la mayor amplitud esta facultad de guerra y paz, y la nacion prospera. ¿Y seremos tan infelices que no habremos de conseguir lo mismo por los mismos medios? ¿Y quando todos los reyes, aun los que hacen constitucionalmente la felicidad de sus pueblos, tienen esta prerogativa, convendrá á la nacion que el nuestro carezca de ella? Habrá variedad de opiniones; toda guerra y toda paz tendrá sus censores; ¿y que se hace en el mundo á gusto de todos? Pero esa variedad de opiniones, ese partido de oposicion deberá ser un bien que, como en Inglaterra, no ha de graduarse por el mal que aun subsista, sino por el que evite. Hubiera el sabio Gobierno ingles oido los clamores de los filantrópicos amigos de una paz impolítica con la Francia, y ya hace tiempo que se habria desplomado la grandeza de la Inglaterra, y en vez del lamentable, pero forzoso sacrificio de algunos miles de sus defensores, y de sus guineas, habrian ya desaparecido indudablemente las fuentes de su prosperidad, sin que para ello fuese necesario que el injusto opresor de la Europa hubiese puesto el pie en aquellas islas felices.

„Concluyo haciendo una adición al artículo, que pido se vote en su lugar. Conviene que declarada la guerra ó concluida la paz las Cortes sepan todos los motivos, y ademas las negociaciones ó contestaciones que hayan mediado, para poder formar un juicio cabal, y pronunciar su opinion. La comision persó en ello, pero no lo especificó, porque se persuadió que eso sucedería naturalmente. Yo pido se extienda el artículo en estos términos.

Toca al rey declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.“

Quedó pendiente para otro día la discusion de este punto por ser

ya la hora señalada en la sesion secreta del dia de ayer para que entrase á informar á S. M. el encargado del ministerio de Gracia y Justicia; el qual obtenido el honor de la tribuna, leyó una memoria relativa á facilitar la administracion de justicia en las provincias de la península por medio de unos ministros ambulantes, que al mismo tiempo fomenten el espíritu patriótico de los españoles oprimidos por los franceses. Daba ademas idea del estado actual de las provincias de América.

Contestó el *Sr. Presidente*: „S. M. queda enterado de quanto le ha expuesto el encargado del ministerio de Gracia y Justicia, de cuyos conocimientos, zelo y patriotismo se promete que continuará procurando con eficacia el bien de la nacion, y que zelará que se administre justicia con exactitud y sin acepcion de personas.“

El *Sr. Mexía*: „Las últimas palabras de la memoria que ha leído el encargado del ministerio de Gracia y Justicia no pueden menos de ser lisonjeras para todo americano, porque hacen justicia al carácter leal de todos los naturales de aquellos países, como descendientes que son de los españoles europeos. Pero, Señor, ni el respeto, que por sí mismo se merece este funcionario público, ni las relevantes virtudes que le adornan, ni la honra de ser enviado por el Gobierno á hacer esta exposicion á V. M., deben coartarme para exponer que en algunas de las palabras de su memoria se halla injuriada altamente la provincia que tengo el honor de representar. V. M. ha visto que se la llama todavía rebelde acaso por falta de noticias; pero sabe V. M., porque se lo he hecho presente en sesion secreta, que aquella provincia ha reconocido á V. M.; y los representantes del nuevo reyno de Graaada tenemos documentos auténticos que presentar á V. M., y que no lo hemos hecho por no alterar el órden de sus trabajos, ni distraer su atencion de objetos mas importantes. Pero ya que públicamente se han vertido especies de esta naturaleza, mañana en sesion pública se presentarán á V. M. cartas oficiales de esa junta, que se llama revoltosa, y allí se verán datos positivos de la fidelidad que es característica á aquellos españoles americanos, y los beneficios que han hecho en favor del órden y pacificacion.“

Dicho esto levantó el *Sr. Presidente* la sesion.

SESION DEL DIA 13 DE OCTUBRE DE 1811.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de España, el qual en cumplimiento de lo dispuesto por las Cortes en la sesion del dia 8 de setiembre (véase) incluía una nota de la distribucion de los diez millones de reales negociados con el Gobierno ingles en cambio de letras sobre Lima.

Se leyó otro oficio del gefe del estado mayor general con los partes en que el regente D. Joaquin Blake avisaba haber sido rechazados los enemigos que en la noche del 27 al 28 de setiembre asaltaron el casti-
llo de Sagunto.

Tambien se leyó una representacion del mariscal de campo D. Pedro Agustin de Echavarri, en que manifestaba su gratitud al Congreso por las providencias que tomó para la pronta terminacion de la causa que contra el estaba pendiente.

Continuó la lectura del manifiesto de los individuos de la junta Central, que se interrumpió para proceder á la de varios documentos que el Sr. Mexia, consiguiente á lo que ofreció ayer, presentó para comprobar que la ciudad de Quito no solo no disentia de la metrópoli, sino que habia reconocido al actual Gobierno, á quien se mantenia obediencia y sumisa; y concluida, el mismo Sr. Mexia dixo:

„ Señor, me ha sido bastante sensible que V. M. se haya molestado en oír la lectura, acaso insípida, de estos prolixos papeles, que no tienen de interesante sino las sinceras y repetidas expresiones de la cordial veneracion de mis compatriotas á su rey, sus leyes y su metrópoli. Pero debo decir con el apóstol: *insipiens factus sum, sed vos me coegistis*. V. M. no puede menos de hacerse cargo que por una parte las obligaciones de diputado, y por otra el encargo especial de mi provincia, y otras muchas circunstancias, aunque no fuera mas que el amor á la patria, de que no puede prescindirse, me han obligado á ocupar largo rato la atencion de V. M., dándome prisa á presentarle estos documentos. No lo hice desde el momento en que los recibí, ya porque no se dixese que por los intereses de una provincia distraia á V. M. de los objetos generales á que actualmente consagra sus afanes, ya por tratarse en ellos de algunas personalidades desagradables, de que yo desearia se prescindiese siempre, y ya porque V. M. y el consejo de Regencia habian tomado algunas providencias que prevenian los deseos de Quito, como la de mandar no se hiciese novedad en su junta, y la de separar al general Molina de aquella presidencia &c.

„ En virtud de este conjunto de razones dexo para la primera oportunidad que se me presente el verificar formalmente los encargos que se nos hacen en los oficios documentados que V. M. ha oído leer: y ahora me limito solo á decir que por su misma lectura, y sin necesidad de mas reflexiones ni pruebas, resulta que la junta de Quito no se instaló sino en fuerza de las circunstancias, y para impedir que alguno de sus partidos fuese atraído por las provincias disidentes; y que aun esto lo hizo con anuencia é intervencion de todas las corporaciones y autoridades legítimas, reconociendo al Gobierno supremo de España, y protestando que se sometia á sus órdenes, para lo qual le dió inmediatamente parte de su ereccion. En este estado se presenta en sus fronteras el general Molina; y sin embargo de no llevar despacho en forma, pide no solo que se le ponga en posesion de la presidencia de la real audiencia y comandancia general del reyno, sino tambien que se disuelva la junta, dexándole en tan difícil coyuntura, y contra la voluntad de aquel escarmentado pueblo, el mando absoluto que deseaba exercer solo. Representale aquella ilustre capital que por amor á la paz y al órden, desde luego pasaba porque se posesionase de su empleo; pero que para disolver la junta se aguardase á la resolucion del consejo de Regencia, que no podia tardar mucho, y á la que se sujetaba absolutamente. Léjos de acceder el nuevo gefe á tan prudente y legal acomodo, arma y

subleva las ciudades limítrofes y subalternas de Quito, y la intima que la reducirá á cenizas. Los quiteños se preparan para defenderse y rechazar tan injusta y violenta agresion; y quando iba á representarse una escena sangrienta, llega allí el 20 de febrero la feliz noticia de la gloriosa instalacion de las Córtes. ¡Ojalá que ella haya sido el iris de tan funestas tempestades! Lo cierto es que el actual presidente el conde Ruiz de Castilla y la junta superior de Quito, llenos de fidelidad y entusiasmo en aquel mismo dia, como si no pudiesen dormir sin dar este nuevo testimonio de su acendrado patriotismo, prestaron la debida obediencia á las Córtes, como ya consta á V. M. no solo por los documentos que se acababan de presentar, sino por el que el mismo ministerio de Gracia y Justicia remitió ántes, y se leyó en la sesion pública de 6 del corriente.

„ Señor, ¿y esta ciudad merece el nombre de rebelde? ¿Será justo llamarla revolucionaria? Yo estoy muy léjos no solo de creerlo, sino aun de ponerlo en duda; á pesar de que el encargado del ministerio, sugeto por lo demas digno de la consideracion de V. M. y del público, haya informado ayer en diferente sentido (sin duda por falta de antecedentes y noticias exáctas): y mi convencimiento es tan íntimo, que á pesar de ser mi gefe, ha triunfado en mí el amor á la verdad y á la patria sobre el respeto que le profeso. Ruego, pues, á V. M. que disculpando este paso, como hijo de mi zelo, se sirva estar seguro de la fidelidad de Quito, que en lealtad á nuestro legitimo rey, y constante adhesion á la santa causa que sostenemos, no cede á ninguna de las provincias mas distinguidas del nuevo y antiguo mundo. Siga ya V. M., siga, Señor, para bien de la monarquía en el loable ejercicio de sus augustas funciones.“

Prosiguiendo la discusion sobre la tercera facultad que en el artículo 171 del proyecto de Constitucion se concede al rey, tomó la palabra, y dixo

El Sr. Capmany: „ Se trata el punto de la guerra, no como guerra, pues aquí no vengo yo á explicarme como militar sino politicamente. ¿ Que significa declaracion de guerra, porque tambien hay guerra que no se declara? Hay guerra de prevencion, guerra oculta, que precede á la manifiesta y hostil. Este derecho pertenece exclusiva y esencialmente al rey, al que llamamos rey, al monarca en una monarquía. Hasta ahora todos los señores preopinantes con mucha erudicion, con mucha discrecion, y aun sutileza de publicistas, han ventilado esta materia. Yo prescindo de sus principios, porque ni soy publicista, ni aquí vengo á formar un discurso académico, como oportunamente dixo el otro dia el Sr. Argüelles. Si ha de ser monarquía, el rey debe ser respetado y respetable dentro y fuera de sus estados. Me ha causado grande extrañeza en todas las sesiones anteriores oír de boca de todos los señores diputados que han hablado usar de la voz freno, freno y mas freno; palabra que me parece muy indecorosa, y á la qual se debia sustituir otra mas templada, como barrera, límite &c. Parece que vamos á enfrenar un caballo desbocado, ó á encadenar un ferocísimo leon. Hasta ahora se ha tratado esta materia como si el nombre del rey fuese sinónimo de enemigo de su nacion y de su patria, pues debe suponerse que han de ser españo-

les. No sé qué motivo puede haber para tratar de tanto freno. Del mismo modo opinan los que ponen al rey *trabas*: unos y otros parece que le miran como á una fiera, no solo como á un enemigo natural.

„ Se trata de si puede ó no declarar la guerra: yo digo que puede y debe declararla siempre y quando convenga. Poner este contrapeso para formar el equilibrio en el modo con que se ha mirado, parece mas bien que tratamos de una guerra política; porque yo veo que hasta ahora los medios que se han buscado para contrapesar unas fuerzas con otras, son una verdadera táctica política entre dos enemigos domésticos. O tenemos confianza en el rey, ó no la tenemos. Si la hemos de tener, un rey tan enfrenado y tan trabado vendrá á ser un esclavo coronado, como se solia decir del dux de Venecia; y esto no da verdaderamente honor á la nacion, ni es correspondiente al decoro de la monarquía. Sea moderada, muy enhorabuena, mas no degradada. El sistema de constitucion se dirige á evitar todo el mal que pueda provenir á la nacion de parte del Gobierno. El mismo derecho supremo, que es el de declarar la guerra ó hacer la paz, debe reservarse á una persona; porque no puede la nacion declarar la guerra ni en cuerpo, ni en representacion, ni tampoco puede ajustar la paz; y no pudiendo hacerlo por sí, delega á una persona la soberanía en esta parte tan esencial. Si no tiene este derecho, se ve precisado á consultar ó á tomar dictamen, ó bien del consejo de Estado, ó bien, como algunos han querido añadir, de la diputacion de Córtes, ó de una nueva convocacion de estas. Dexo de entrar en la definicion y distincion de la guerra ofensiva y defensiva, porque aun la ofensiva siempre lleva el velo y consideracion de defensiva. Si se trata de que los monarcas de España dexen desde ahora de poder ser conquistadores, todas las guerras deberán considerarse como defensivas, no solo en caso de una invasion, sino tambien para preservar y conservar los dominios de la corona en ultramar. Y quando tenga necesidad el rey de concertar las fuerzas de otra potencia con las suyas para hacer una guerra poderosa de auxilios reciprocos, la otra potencia, esto es, la amiga que ha de cooperar con nosotros, ¿querrá entrar con nosotros en una confederacion, sabiendo que el soberano no tiene facultad para hacerlo? Sabiendo que no ha de haber secreto, pues tratándose en las Córtes, es tratarse en público, por mas reservada que sea la sesion. La libertad de la imprenta y la de los periodistas pregonará al mundo entero todo quanto se llegue á verificar de esto que se llaman misterios diplomáticos.

„ En secreto se ha tratado en este Congreso un negocio de suma importancia, y en ciertos papeles públicos de Cádiz he visto ya prevenida ó supuesta la contestacion de la corte extranquera. Por consiguiente yo veo por todas partes necesario que el rey tenga esta libertad absoluta. No quiero decir con esto que la tenga tan absoluta que por sí solo, esto es, por un capricho, ó por otra causa que no sea justa, pueda declarar la guerra, así como un amo despide á sus criados y manda mudar su casa. Se supone que tendrá ministros que le guien y aconsejen.

„ Tambien he oido tratar á estos como á enemigos natos de su nacion. Parece que en esta discusion se ha declarado la guerra á todo ministro, suponiéndolos esencialmente malos y enemigos del bien de su

patria. Terrible sentencia, que no pudiera caer sino en un loco en algun acto de furor; si exceptuamos al príncipe de la Paz (llamado por otros príncipe de las tinieblas), mas fatuo que malo, y mas enloquecido que loco, que es aun peor. Podrá haberlos ignorantes, indolentes, ambiciosos; para remediar estos defectos son amovibles. A unos se les tacha de ineptos, y á los hábiles y sagaces se les teme; que es lo mismo que decir que estas calidades son un delito, y que no puede hacer uso de ellas sino en daño de la patria. Los ministros yerran como los demas hombres, porque abundan en su opinion: tendrán sus caprichos y genialidades, que podrán agraviar á sus dependientes y á los pretendientes; pero suponerlos traydores á su patria seria malicia afectada mas que justo temor. Dirán tambien ya, que no los ministros, que el rey puede abusar de sus supremas facultades: no lo negaré, si no se le templa y limita por una sábia y vigilante constitucion que le borre hasta los deseos de aspirar á la tiranía, reconociéndose con poder para burlarse de las leyes. Si Neron no hubiese vivido mas que los seis primeros años de su reynado, se hubiera podido colocar al lado de Trajano; reynó doce, reynó demasiado para un príncipe que no tenia mas leyes que los consejos de su primera educacion; así pues, en los últimos años se pervertió, olvidándose de la doctrina y del maestro; por no acordarse mas que de su gran poder para medir por él su voluntad. Así vivió y murió como una fiera el generoso y benigno discípulo de Séneca. Entre nosotros no puede haber semejante temor ni peligro, porque todo lo templa y modera el cuerpo político de la constitucion segun su sistema en uno y otro extremo.

„ Lo que he dicho de la declaracion de la guerra, lo quiero aplicar al ajuste de la paz. Para esta son menester negociaciones, manejos diplomáticos y preliminares que piden gran prudencia, sagacidad y secreto. Y como para hacer la paz, no menos que la guerra, se ha de contar con los amigos y aliados; estos se retraerian de declarar sus intenciones á la vista del numeroso Congreso de estas Córtes. ¿Se aguardaria la convocacion tardía y estrepitosa de estas para resolver un negocio que á veces se malogra por no haberse aprovechado un dia, una hora oportuna?

„ Algunos señores preopinantes han hablado de los peligros que corria la libertad nacional por el grande influxo y predominio que puede tener un ministro en el ánimo del rey; y se han olvidado de otro peligro aun mayor, que tampoco se ha tenido presente en el actual proyecto de Constitucion.

„ ¿Este rey será casado? Si lo es, ¿no habrá una Reyna? ¿Podrá el ministro mas que la Reyna, quando estas los quitan á puntapiés? Sobre este otro punto que no se ha tocado, me reservo, si el Congreso lo tiene á bien, proponer un artículo particular. Acerca de la absoluta necesidad del secreto que debe reservarse al soberano, así en la paz como en la guerra, no necesito citar al rey D. Jayme: citaré sí, al rey D. Pedro III, quien sin haberla consultado con las Córtes para la conquista de Sicilia, armó quinientas naves en Cataluña y Valencia, y embarcó veinte mil hombres con motivo de los derechos que alegaba su muger. Y tan léjos estuvo la nacion de negarle todos los socorros para

esta empresa , que le adelantó las contribuciones de tres años , y no se le preguntó para qué eran , ni adonde iba la expedición , porque suponian que el rey no podia hacer ninguna cosa contra el bien de sus súbditos. Despues de estar embarcados preguntó al rey el almirante : ¿ adonde vamos ? Y él respondió : *si la camisa que traygo puesta supiera lo que pasa en mi cuerpo , le pegaria fuego.* ; Véase qué significacion del secreto ! El fingió que iba contra el Airica : allí desembarcó su tropa , tomó refrescos , y desde aquella costa se dirigió á Sicilia , de cuya expedición resultaron las famosas *visperas sicilianas* , ¡ que oxalá se repitiesen ahora entre nosotros todas las semanas ! Sabemos , pues , que en España los reyes han tenido siempre esta libertad , aun los de Aragon , cuya constitucion era mas rígida. No quita esto que los reyes tengan sus consejos privados que les den sus pareceres : esto se hace en la cámara del rey , y en una hora , y con todo secreto. Por tal miro yo el secreto de la guerra. Sobran exemplares dentro de la monarquía , y no tenemos necesidad de mendigarlos fuera de casa. Todas las naciones tienen su forma de diplomacia , y á nosotros no nos falta. Así soy de sentir que el rey tiene el derecho de hacer la guerra y la paz , pero se supone oyendo á su consejo de Estado y sus ministros , y nada mas ; y si se añadiese alguna cosa , sea como indicó el Sr. *Perez de Castro* que á su tiempo se diera cuenta á las Cortes con todos los documentos para satisfacer á la nacion. Me parece que lo dicho basta.“

El Sr. *Sombiela* : „ Señor , no puedo convenir con el dictamen , ó modo de pensar del señor preopinante , ni en quanto al juicio que forma sobre el artículo que se discute , ni en orden á los principios que deben tenerse presentes para la discusión. Si la cuestión de que se trata es de derecho público , ¿ de que otros principios nos hemos de valer para decidir las que los de tan noble ciencia ? Si diré que no debemos gobernarlos por las máximas generales de dicho derecho ; porque esto vendria bien quando se tratase de constituir ahora de nuevo absolutamente la gran nacion que V. M. dignamente representa ; pero es indispensable que nos valgamos de ellos contraidos á la constitucion de la monarquía española , y á la que V. M. está sancionando.

„ Baxo de este supuesto , la cuestión debe mirarse por dos distintos medios ; primero , ¿ segun la constitucion de España , y la de que V. M. está tratando , debe tener el rey privativamente el derecho de declarar la guerra y hacer y ratificar la paz , ó no ? Segundo , ¿ conviene que la tenga , ó no ? Y por qualquiera de estos dos puntos que se reflexionen , no puede aprobar el artículo en los términos con que se halla extendido ; porque hablando en mi lugar , y con la franqueza que acostumbro y es debida , ni debe tener el rey exclusivamente el citado derecho , ni conviene que lo tenga.

„ Ya algunos de los señores preopinantes han dicho que por la constitucion de Aragon y Navarra no podia el rey declarar la guerra , ni hacer y ratificar la paz , sin acuerdo de doce ricos homes , ó de doce de los mas ancianos y sábios de la tierra. El señor preopinante que me ha precedido ha citado el exemplar del Sr. D. Pedro I rey de Valencia , hijo y sucesor del señor conquistador , sin duda para persuadir que , segun la constitucion de aquel reyno , el rey tenia el derecho de declarar

la guerra y hacer y ratificar la paz; pero debe tambien tenerse presente que el Sr. D. Pedro II celebró Córtes en Valencia en el año de 1336 para tratar sobre las diferencias que tenia con su madrastra y amenazaban un próximo rompimiento con el rey de Castilla: que en el año siguiente convocó parlamento en la villa de Castellon de la Plana para tratar sobre el mismo asunto; y que en el año 1344 tuvo otro parlamento en la ciudad de Barcelona con el objeto de las gracias que pensaba hacer á favor del rey de Mallorca, á fin de evitar la continuacion de la guerra con el mismo; prueba nada equívoca de que los reyes de Valencia, á pesar de que el conquistador, creyendo que con lo dispuesto en el Fuero de Sobrarbe estaba todo prevenido, nada quiso añadir á la constitucion de Valencia por lo respectivo al punto de declarar la guerra y ratificar la paz, no quisieron defraudar al reyno de la intervencion en un punto tan interesante.

„ En Castilla, si bien por las leyes de Partida el rey tenia la soberanía absoluta, se varió por las del Ordenamiento, pues por ellas se previno, segun está expreso en la *ley II, tit. VII, lib. VI* de la nueva Recopilacion, suprimida en la Novísima, que en los asuntos árdus y graves hubiera de convocar el rey á las Córtes, no decidiéndolos sin intervencion de estas, argumento que convence que no debia ni podia declarar la guerra por sí, porque era precisa la concurrencia del reyno como asunto el mas árduo y grave que puede ofrecerse; pues que se trata de la felicidad ó ruina de la patria por los sacrificios que debe hacer de sangre y dinero, precisos para sostener la guerra. Quiere decir lo expuesto, que segun las constituciones de los reynos, de que hoy se compone la monarquía española, han exercido los reyes el derecho de que se trata con conocimiento y concurrencia de la nacion.

„ Lo propio debe decirse si nos gobernamos per la constitucion que V. M. está sancionando. Para convencer esta proposicion es indispensable acordar á V. M. dos principios elementales del derecho público. Primero, la facultad de declarar la guerra, y de hacer y ratificar la paz es inseparable de la suma potestad, del sumo Gobierno, de la soberanía, igualmente porque introducida la guerra por la necesidad, solo se permiten para que los que no tienen superior que los juzguen, puedan por sí conseguir la vindicacion de la injuria, ó la recuperacion de sus derechos, quanto porque es preciso poder disponer de las personas de los súbditos y de sus efectos para dirigir uno y otro á la preservacion de los derechos, cuyo arbitrio y poderío pertenece únicamente á la soberanía. Segundo, la soberanía consiste esencialmente en el derecho de establecer las leyes, de sancionarlas y de ejecutarlas; de suerte que siendo el derecho de declarar la guerra inseparable de la soberanía, y consistiendo esta, segun su esencia, en el derecho de establecer, sancionar y executar las leyes, únicamente el que tiene esta facultad puede declarar la guerra, hacer y ratificar la paz.

„ A partir de estos principios contraidos á la constitucion que V. M. está sancionando, me ocurren dos brevísimas reflexiones que se hallan en contradiccion con el artículo que se discute. Primera, V. M. tiene sancionado en el artículo 15 de dicha constitucion que el derecho de hacer las leyes reside en las Córtes con el rey: luego si en esto consis-

te la esencia de la soberanía, y si solamente el que la tiene puede declarar la guerra, hacer y ratificar la paz, recae forzosamente este derecho, según la constitucion, en el rey juntamente con las Cortes.

„Segunda, la razon mas urgente para sentar el principio insinuado de que el derecho de declarar la guerra es inseparable de la soberanía, consiste, según queda dicho, en que es precisa para el efecto de la facultad de disponer de las fuerzas y rentas de los súbditos, medios que forzosamente se necesitan para hacer la guerra. V. M. ha sancionado en el artículo 131 que á las Cortes pertenecen, entre otras cosas, de las facultades que se las conceden, las de fixar los gastos de la administracion pública; de establecer anualmente las contribuciones é impuestos; de tomar caudales á préstamo, en caso de necesidad, sobre el crédito de la nacion, y de aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias; de exâminar y aprobar las cuentas de la inversion de los caudales públicos; en suma, de quanto pertenece á exâcciones é impuestos, y de consiguiente á disponer de las rentas y efectos de los súbditos de V. M. Y en el artículo 171 se previene que el rey tenga la facultad de disponer de la fuerza armada, y de distribuirla como mas convenga: luego si la facultad sobre los dos puntos referidos es indispensable para el derecho de declarar la guerra y firmar la paz, hallándose, según los artículos expresados de la constitucion, en el rey y en las Cortes, deben concurrir ámbos poderes para que se lleven á efecto dicha declaracion y qualquiera tratado de paz.

„Varios argumentos se han hecho por los señores preopinantes que defienden el artículo en los términos en que se halla extendido; pero bien reflexionados, los mas urgentes y precisos se reducen á tres; á saber: que no se guardará el secreto que se necesita en la materia si no se autoriza al rey para que por sí solo declare la guerra y firme la paz siempre que lo estime necesario ó conveniente: que habrá inconvenientes si para ello se han de reunir las Cortes; porque mientras se verifica la reunion puede frustrarse la disposicion que deba tomarse en utilidad del reyno; y que ninguna nacion querrá tratar con el rey, si sabe que este por sí no ha de tomar providencia alguna.

„Sobre lo primero han dicho ya los *Sres. Argüelles, Alcocer y Gordillo*, y demostrado hasta la evidencia, que el secreto que se exige en las declaraciones de guerra y tratados de paz no debe servir de impedimento para dar á la nacion la concurrencia y conocimiento preciso sobre tan importantes puntos, y de consiguiente basta reproducir por no repetir, según era preciso, las reflexiones que han deducido oportunamente en apoyo de dicha opinion.

„En quanto á lo segundo, es decir, á los inconvenientes que pueden resultar de la dilacion en reunir las Cortes, propuso ya el *Sr. Borrull*, con la prudencia y madurez que acostumbra, el medio de superarles; y yo, al paso que le apoyo, creo que debe dársele alguna mas extension. Nada digo en órden al dictamen que el rey debe tomar del consejo de Estado sobre estos puntos; porque otra de sus atribuciones, según está expreso en el artículo 235, si mal no me acuerdo, es la de que el rey oyga su dictamen en los asuntos graves señaladamente para dar ó negar la sancion de las leyes, declarar la guerra y hacer los

tratados ; pero por lo respectivo á que intervenga tambien la diputacion permanente , opino que esto debe verificarse quando la declaracion ó tratado haya de verificarse despues de disueltas las Cortes , y el rey juzgue , con dictamen del consejo de Estado , que corre riesgo en la dilacion de ámbos extremos ; porque si están aquellas reunidas , ó pueden reunirse sin perjuicio del estado , no hay razon para que dexen de convocarse ; y en el caso de que deba intervenir solamente la diputacion segun lo expuesto , creo que debe añadirse esta facultad á las que se le conceden en el artículo 160 , respecto á que en otros términos no estará autorizada para asistir y exponer su dictamen sobre tan graves y críticos puntos , quedando obligada á dar cuenta de todo en las próximas Cortes.

„ Ultimamente el argumento relativo á la dificultad que tendrian las potencias extrangeras para tratar con el rey sobre estos asuntos , no estando autorizado por si solo para resolver , está satisfecho en la misma constitucion que se discute. V. M. tiene sancionado en el artículo 131 que á las Cortes pertenece aprobar ántes de su ratificacion los tratados de alianza ofensiva , los de subsidios y los especiales de comercio. Pregunta ahora , ¿ no pudiendo el rey llevar á efecto tratado alguno de alianza ofensiva con las potencias extrangeras , de subsidios , ó especial de comercio , sin que preceda la ratificacion de las Cortes , le sirve esto de impedimento para intentarlo ? ¿ Se retraerán acaso las potencias extrangeras de tratar con el rey sobre ámbos puntos , porque sepan que han de tomar conocimiento las Cortes , ó su diputacion , y el consejo de Estado , y que sin oír su dictamen nada puede resolverse ? Y si esta intervencion de las Cortes se supone que no ha de ser inconveniente para negociar dichos tratados , porque V. M. así lo ha aprobado , ¿ lo será para qualquiera punto relativo á guerra y paz ? O es menester que procedamos inconsequentes , ó es preciso confesar que el referido argumento queda satisfecho y superado por la misma constitucion de que se trata.

„ Señor , el asunto es de los mas graves que ofrece la constitucion por su naturaleza y por el tracto sucesivo que le subsigue. Vemos que la nacion española tuvo en un principio intervencion en la declaracion de guerra y tratados de paz. Es la mas interesada en ellos , porque contribuye con sacrificios de sangre y de dinero. ¿ Y será justo que quando V. M. trata de restituirla á su primitiva dignidad , y de asegurar los derechos de nuestro soberano el Sr. D. Fernando VII y los de la nacion , no se le dé conocimiento é intervencion en los mismos ? ¿ Será justo que continúe despojada de la concurrencia que tan sábias constituciones la han dado ? No , Señor. La nacion tiene un derecho indudable para intervenir en dichos asuntos ; y yo no puedo por mi parte consentir que se la defraude en un punto de tanta consecuencia , y quiero que al menos se la oiga ántes de llevarse á efecto.

„ Me resumo diciendo que no apruebo el artículo que se discute en los términos en que se halla extendido ; que mi opinion es que el derecho de declarar la guerra y hacer la paz sea del rey con las Cortes ; y que en el caso en que el rey juzgue que la dilacion es perjudicial , deba proceder con dictamen de la diputacion permanente , y del consejo de Estado , añadiéndose esta facultad á las que estan asignadas á

dicha diputacion en el artículo 160 aprobado por V. M., con la obligacion de dar aquella cuenta de todo lo ocurrido en las inmediatas Cortes."

El Sr. Espiga: „ Señor, habiendo tenido el disgusto de haber estado indispuesto en estos dos últimos dias en que se ha discutido este grande objeto que ocupa tan dignamente á V. M., no he podido tener la satisfaccion de oír los sábios discursos que se han dicho sobre este importante artículo; y V. M. me disimulará si no contesto á todas las reflexiones que se hayan hecho en contrario, y si acaso repito lo que ya puede haberse hecho presente. Nadie duda, Señor, que la facultad de declarar la guerra, teniendo su origen en aquel derecho que tuvieron los hombres de defenderse á sí mismos contra qualquiera agresor, se transmitió, como todos los demas derechos, al cuerpo soberano de la nacion, que establecieron para asegurar la felicidad comun; pero nadie duda tampoco que el ejercicio de estos derechos se dividió entre varios poderes, para que fixándose así el equilibrio político, y formándose una sábia constitucion, se conciliase la libertad civil y la independencia nacional con la actividad y energía del Gobierno. Fué fácil marcar los limites que habian de separar el Poder judicial del ejecutivo; pero no lo fué tanto señalar la línea divisoria entre el ejecutivo y el legislativo. Este es el origen de las diversas formas de Gobierno que se observan en las naciones, y este es tambien el principio de la variedad y diversa modificacion que se halla en las monarquías templadas, y de que en unas se concedan al rey los mismos derechos y facultades que se da en otras al cuerpo legislativo. Así es que no son los principios generales del derecho público los que han de decidir esta questão, sino, como ha dicho el señor preopinante, la conveniencia pública. ¿Conviene á la nacion española que el rey tenga el derecho de declarar la guerra, ó será mas conveniente que le tengan las Cortes? Esta es la questão que debe decidirse. Yo no he podido dexar de extrañar que el señor preopinante, que ha fixado estos mismos principios de conveniencia pública, haya querido decidir la questão por las leyes generales del derecho público. Tal es, Señor, su primer racionio. Si pertenece á la nacion formar las leyes, debe igualmente pertenecerle el derecho de declarar la guerra; pues al mismo á quien corresponde lo primero, debe asimismo concedérsele lo segundo. Señor, ¿en donde estamos? Si la conveniencia pública ha de decidir esta questão, ¿no se ve la grande diferencia que hay entre declarar una guerra y establecer una ley? ¿Puede ignorarse que es tan necesario para formar una ley el reposo, la calma, la circunspeccion, un maduro exámen y la opinion pública, como lo es para declarar la guerra el secreto, la celeridad y la oportunidad de los momentos? ¿Se duda que mientras que no puede haber el menor inconveniente en que se dilate la publicacion de una ley, se puede exponer la libertad é independencia de la nacion si se embaraza ó dilata la declaracion de una guerra? Igual diferencia se halla respecto de las contribuciones, cuyo derecho pertenece justamente á la nacion. ¿Quien no ve que para imponer contribuciones con aquella proporcion que exigen los haberes de los ciudadanos, y los gastos que ha de presentar el Gobierno, basta saber

los productos generales de la nacion y de las provincias, cuyos estados deben manifestarse al Congreso nacional con tanta exactitud como evidencia, y la necesidad y verdad de los gastos que estan sujetos á un cálculo matemático; mientras que para declarar una guerra es necesario conocer las grandes y complicadísimas relaciones de los gabinetes, los encontrados y opuestos intereses de las naciones, su sistema político, y los tortuosos caminos que suelen abrirse para llegar á sus fines ocultos.

„ Confesemos que la conveniencia pública es el principio de donde debemos partir en esta discusion; y desde luego yo no puedo menos de observar que todos los señores que han opinado por la facultad de declarar la guerra en favor de las Córtes, no han presentado una prueba deducida de la conveniencia esencial, inherente é inseparable de la naturaleza y circunstancias de la cosa; que todos sus fundamentos consisten en inconvenientes que solo son posibles, y que pueden ser comunes, ora se conceda el derecho de declarar la guerra al rey, ora á las Córtes; es decir: que los mismos señores preopinantes que pretenden que se dé á la nacion el derecho de declarar la guerra, deben convenir en que si esta cuestión se hubiera de resolver por los principios de la naturaleza del objeto, se debería decidir en favor del rey. ¿Y quales son estos inconvenientes que rezelan? El Sr. Capmany ha observado justamente que se habla del rey como de un enemigo de los derechos de la nacion; y este modo de hablar ni es exacto, ni es justo, ni es decoroso á una nacion grande y generosa, que se ha constituido en una monarquía, y que ha puesto á la cabeza de su gobierno á un rey que hable en su nombre á la Europa y al mundo entero con dignidad y magestad. Yo convengo en que el Poder ejecutivo tiene una natural tendencia á aumentar su autoridad; ¿pero no es menos cierto que un cuerpo nacional la tiene igual á la democracia? ¿Y por esto se han inspirado temores de partidos, de convulsiones, de disolucion y de anarquía? Sin embargo, yo no sé qual es mas rápido, si el paso de este cuerpo legislativo á quien se conceden facultades desmedidas á la anarquía, y por consiguiente al despotismo, ó el de una monarquía templada con una justa balanza. Confundimos los tiempos, y no es mucho que confundamos las ideas. Salimos de un tiempo de esclavitud en que si habia alguna ley fundamental era solamente conocida por los sabios como un monumento de erudicion antigua, y el citarla hubiera sido un crimen de lesa magestad; y ocupados todavia de aquellos temores no nos acordamos de que una constitucion sancionada solemnemente por la nacion, y sellada con la sangre de nuestros ilustres defensores, es una barrera impenetrable que no romperá jamas el despotismo. Ya no volverán aquellos tiempos en que los reyes disponian de los derechos de los pueblos como de un patrimonio familiar; porque se borrarán de nuestros códigos las leyes que inspiraban estas ideas, y recobrarán su vigor las que la arbitrariedad del último gobierno pretendió que no volvieran á ver los españoles. ¿Qué podremos temer de los reyes, quando juntándose las Córtes anualmente se reformará qualquiera infraccion para que nunca se introduzcan los abusos, y se presentará al rey la constitucion, este evangelio político de la nacion

para decirle: estas son vuestras facultades, estos vuestros deberes? ¿Qual puede ser el influxo de un ministro, á quien una efectiva responsabilidad anuncia sus destinos? Hubo, es verdad, un Seyan, un Godoy, un Caballero; pero ¿que era ya el Senado en tiempo de Tiberio, y qual la constitucion en los dias de Carlos iv? Parece, Señor, que no son temibles los inconvenientes que se proponen, y es justo que exáminemos ahora las razones de conveniencia pública, por las quales el rey debe tener la facultad de declarar la guerra.

„Si para declarar la guerra no fuera necesario mas que conocer la justicia de las quejas que la puedán haber excitado, quizás las Córtes podrian declararla con acierto y con oportunidad; pero quando es preciso ser tan sabio y prudente, como justo en una empresa que compromete la existencia de la nacion; quando es necesario comparar nuestras fuerzas con las del enemigo, los aliados con quienes podemos contar con los que aquel puede tener en su ayuda; quando deben tenerse presentes todos los intereses y relaciones recíprocas de las naciones, y penetrar todos los misterios ocultos de sus gabinetes, ¿podrá esperarse que un cuerpo nacional que no es permanente, cuyos individuos han de renovarse de dos en dos años, y saliendo de sus privados destinos, ni pueden haber observado la conducta de los gabinetes, ni tener aquella experiencia y sabiduría que se necesita en los negocios diplomáticos, tenga aquella tan difícil como obscura ciencia que se ha procurado siempre cubrir con nubes misteriosas y tan necesaria para elegir el momento oportuno de la guerra? ¿Podrán tenerla unos diputados ocupados, unos en sus negocios domésticos, otros en pequeños objetos municipales; quien en la industria, quien en el comercio, este en el foro, aquel en la enseñanza, y ninguno en el sistema político de la Europa, y en los grandes intereses que tienen en perpetua lucha á las naciones? ¿Que importa que haya de presentarse á las Córtes el expediente, en donde se expresarán las causas y motivos para declarar la guerra, y esperar un suceso feliz? ¿Qualquiera que conoce la naturaleza de los negocios ignora por ventura que no se puede concebir por una sola lectura una idea tan clara como la habrán adquirido los que han observado los negocios, los que han seguido su marcha desde el principio hasta el cabo, los que han descubierto los caminos tortuosos por donde venia encubierta la injusticia? ¿Se ignora que como los hombres así los gabinetes tienen sus pasiones, sus intereses, su carácter, que es preciso observar, estudiar y conocer? Si quando el emperador Carlos v pretendió subyugar los principes de Alemania con pretexto de religion hubiera de haberse resuelto en un congreso católico de la misma naturaleza que estas Córtes, la declaracion de guerra contra esta empresa, ¿es creible que la Francia se hubiera opuesto á las ambiciosas pretensiones del emperador? No, Señor; pero Francisco i conoció bien presto que no era la religion la causa de esta guerra; sostuvo la libertad con los principes de Alemania, y evitó un golpe que amenazaba á la Francia.

„Tal es la prevision con que debe conducirse un gobierno si quiere evitar funestas consequencias, que despues tendrán muy difícil remedio; pero no es menos necesario el secreto en las negociaciones, si se ha de aprovechar aquel feliz momento que suele decidir de los gloriosos su-

cesos de una guerra. ¿Y podrá guardarse este secreto, sin el qual no habrá correspondencia política, entre naciones cuyos intereses son opuestos y complicados por trescientos diputados que sin haberse formado por los hábitos y lecciones de la política, han de volver á la libertad de su vida privada? ¿Incautos, inexpertos y sencillos estarán prevenidos para resistir la astucia, la sagacidad y otras usadas artes de los ministros de las potencias extranjeras? Yo no solo no lo puedo concebir, sino que estoy seguro que ni tendrían un suceso feliz nuestras empresas, ni las naciones querrian negociar con quien habia de descubrir sus miras políticas á su rival. He oido decir á un señor preopinante que ni es necesario secreto, ni se puede observar. Yo convengo en que por último llega á saberse qualquiera negociacion; pero tambien es preciso confesar que esto suele suceder quando el golpe ya no se puede evitar. Por lo demas es preciso negarse á todo lo que dicta la experiencia y la conducta de todas las naciones para empeñarse en persuadir la inutilidad del secreto. Podria ser quizas poco importante alguna vez el deliberar sobre la paz y la guerra en un Congreso permanente y poco numeroso de una nacion cuyos intereses no tuvieran grandes relaciones, y que no teniendo contactos con grandes potencias, no tuviera tampoco que temer. Pero quando la España extiende sus relaciones á todas las potencias, y sus intereses estan unidos con todas ellas; quando desde el gabinete de Cádiz se da un impulso que se hace sentir en Constantinopla y en S. Petersburgo; quando debe fixarse mas que nunca nuestra vigilancia sobre los preciosos dominios de la América, que han excitado siempre los zelos de las Córtes de Paris y de Londres, y que actualmente son el objeto de sus especulaciones, ¿podrá ser conveniente que se discuta la paz ó la guerra, que trae consigo intereses y relaciones de potencias rivales y poderosas, en un Congreso numeroso, para que se hagan públicas nuestras deliberaciones, nuestras intenciones y nuestras providencias? Quando las demas naciones mas poderosas y mas sagaces que la nuestra deliberan en lo mas secreto de sus gabinetes, el modo mas seguro de prevenirnos y de sorprehendernos, ¿nosotros deliberaremos en un cuerpo nacional? ¿Que desigualdad! ¿Que desnivel! ¿Que desgraciados resultados! Si las naciones que estan quizas meditando en este momento las providencias y medidas que han de tomar sobre las Américas en las críticas circunstancias en que se hallan las discutieran en sus congresos, ¿dudariamos nosotros lo que debiéramos hacer? Si las interesantes negociaciones de Tilsit se hubieran tratado en los congresos de S. Petersburgo, y de Paris, ¿no se hubiera prevenido mejor la corte de Viena; ¿no se hubiera desengañado la de Constantinopla, y no se hubiera manifestado al emperador de Rusia el lazo en que iba á caer? La seducida España menos confiada ¿no hubiera podido prevenir la rápida invasion de su infiel aliado? ¿Se hubiera dudado entonces del destino de sus tropas? ¿Se hubiera insultado al pueblo español, alucinándole con aparentes desembarcos en Africa ó en Irlanda? Y ya que el sórdido privado hubiese vendido tan vilmente la nacion, ¿el cándido y mal aconsejado príncipe se hubiera puesto él mismo en manos del tirano? Estas son, Señor, las lecciones que da una sabia experiencia, para que V. M.

sepa como ha de obrar en adelante. Es necesario prevenir, sorprehender y aprovechar un feliz momento; y de otra manera la guerra no podrá tener otro efecto que la estéril gloria de combatir, muchas víctimas inmoladas á la patria, y esta humillada despues de ser vencedora. Pero los que conceden á las Córtes el derecho de declarar la guerra dicen que no por eso el rey debe dexar de tener la facultad de empezar las hostilidades antes de la declaracion para prevenir al enemigo; y yo pregunto: ¿ las Córtes mandarán en el caso de que conozcan que es injusta la guerra, que sigan las hostilidades empezadas, ó determinarán que cesen desde luego que se declare su injusticia? Si lo segundo, la nacion se hallará en el mismo compromiso que en el caso de que teniendo el rey el derecho de declarar la guerra, las Córtes se vieran obligadas á mandar cesar las hostilidades convencidas de su injusticia. La misma sangre española derramada, quejas y reclamaciones igualmente justas de la potencia rival, y acaso indemnizaciones no menos necesarias. Si lo primero, es indiferente que las Córtes ó el rey tengan la facultad de declarar la guerra, pudiendo el rey empezar las hostilidades quando le parezca oportuno, y no debiendo cesar sino en virtud de su resolucion. ¿ Y quien no vé que en ámbos casos amenaza el peligro, si tal puede llamarse, el de que el rey puede abusar de la fuerza armada? Si este solo temor nos hubiera de obligar á privar al rey del derecho de declarar la guerra, nos veríamos conducidos por este mismo principio á un extravío impolítico y funesto; á negarle tambien la direccion de los exércitos. La nacion debe tranquilizarse sobre la justa balanza que se fixa por la constitucion; y si esto no basta, no hay fuerza moral que asegure la libertad nacional. Yo bien sé que hay algunas naciones en que un congreso constitucional delibera sobre la guerra y la paz; ¿ pero son iguales las circunstancias? ¿ Han por ventura asegurado por eso su independenciam? ¿ Se tiene presente que los Estados- Unidos son una república, y que la España es una monarquía? ¿ Que aquellos se circunscriben á un pequeño espacio sin potencias limítrofes que puedan inspirarles desconfianzas y rivalidad, y que esta se extiende á inmensos dominios, que han sido y serán siempre el objeto de los zelos y de la ambicion de muchas naciones? ¿ Que su congreso es permanente y las Córtes temporales? ¿ Y que si aquella nacion llega á engrandecerse mudará de política, y se pondrá al nivel de los demás? No ignoro tampoco que habiendo tenido el rey de Suecia la facultad de declarar la guerra, las victorias de Carlos XII, mas brillantes que justas, mas funestas que ventajosas, obligaron á los estados reservarse este derecho; ¿ pero quien no sabe que en esta época empieza la inconstancia de principios, y la esencial debilidad de su Gobierno? ¿ Quien ignora que entonces empezaron los proyectos ambiciosos de la emperatriz sobre este reyno, y que han seguido tenazmente despues sus sucesores? ¿ Quien duda de las diversas y opuestas pretensiones de los gabinetes de San Petersburgo y Copenhague, sostenidas desde aquel tiempo alternativamente segun la mudanza y variedad de los partidos? ¿ Que mucho que por último haya venido á ser esta nacion presa desgraciada de la tiranía? Si fuera necesario hablaria yo con mas extension de las repúblicas de Holanda, de Génova y de Venecia; pero qualquiera que haya leído su historia, es-

tará bien convencido de que estas fueron en el principio mas bien unas juntas de comerciantes que unos estados políticos: que si despues merecieron esta consideracion, conservaron su independenciamas que por la fuerza de su gobierno, por la rivalidad de las potencias que se impedian reciprocamente su conquista; y que desde luego que se levantó una nacion bastante poderosa para esta empresa, desaparecieron de la carta. Concluiré, contestando á las observaciones del *Sr. Sombiola*, que por la constitucion de Aragon el rey tenia el derecho de declarar la guerra y la paz con el consejo, y segun otros, con el conocimiento de los ancianos; que siendo Valencia una parte de la corona de Aragon, los hechos que se han citado no pudieron alterar su constitucion, y que jamas las Cortes de Castilla tuvieron esta facultad, de la que usaron libremente sus reyes, consultando la experiencia y sabiduria de su consejo. Por todas estas consideraciones me parece que V. M. debe aprobar el articulo como propone la comision.“

Concluido este discurso, se declaró el asunto suficientemente discutido; y habiéndose procedido á la votacion, que á peticion del *Sr. Calatrava* fué nominal, resultó aprobado el punto por noventa y ocho votos contra quarenta y tres.

Señaló en seguida el *Sr. Presidente* la hora de las once de la mañana del dia siguiente para recibir al consejo de Regencia, el qual avisaba por el ministerio de Gracia y Justicia, que en celebridad del cumpleaños de nuestro muy amado monarca Fernando VII pasaria á cumplimentar al Congreso.

Anunció uno de los señores secretarios que para acompañarle é introducirle habia nombrado el *Sr. Presidente* á los *Sres. Obispo de Calahorra, Obispo Prior de Leon, Marques de Villafranca, Llamas, Perez, Del Monte, Castillo, Polo, Conde de Toreno, Moragues, Power y Andres.*

Y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 14 DE OCTUBRE DE 1811.

Se mandó pasar á la comision de Justicia el estado de las causas pendientes en el juzgado del quarto ejército, que remitió á las Cortes el presidente del consejo de guerra permanente del mismo.

Conformándose S. M. con la consulta de la junta suprema de Censura, nombró para individuo de la provincial de Cuenca á D. Pedro Antonio Saiz, abogado de los reales consejos, en lugar y por fallecimiento de D. Bernabé Antonio Grande.

Leyóse una representacion de la junta superior de Valencia, en que despues de dar parte de haberse retirado á la villa de Alcira por la invasion de los enemigos en aquella provincia, solicita el remedio de los males que la amenazan. Apoyaron esta solicitud los *Sres. Borrull y Barron de Casablanca*, y en su consecuencia mandó el Congreso remitir la solicitud al consejo de Regencia con particular recomendacion,

para que disponga lo mas conveniente en razon de las circunstancias en que se halla aquel reyno.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de España, con la representacion que incluia de varios comerciantes de esta ciudad, apoyada por el Consulado de la misma, relativa á que se prorogue el término de quatro meses asignado para la expedicion de los géneros de procedencia francesa, y todo se mandó pasar á la comision donde se hallan los antecedentes, para que, considerada la gravedad é importancia del asunto, informe con la brevedad posible lo que se le ofrezca y parezca.

Las Córtes quedaron enteradas del oficio dirigido á su presidente por D. Francisco Gonzalez de Estéfani, ministro del consejo de Hacienda, y director general de la Real lotería, en que despues de expresar como habia logrado fugarse de Francia, adonde fué conducido preso en mayo de 1809 por no haber querido prestar juramento al Gobierno intruso, felicita á S. M. por su instalacion, y ofrece obediencia á sus soberanas órdenes.

Se mandó pasar á la comision especial, que entiende en el arreglo de los tribunales supremos, una representacion de D. Joaquin Muxica Butron y D. José Ruiz de la Azuela, oficiales de la secretaría de Gracia y Justicia de la cámara y el estado de Castilla, que solicitan se restablezca aquella oficina en el pie antiguo, ó se mande que se dé cuenta al consejo de Regencia, con preferencia del expediente que pende sobre ello. En cuya resolucion desestimaron las Córtes el dictamen de la comision de Justicia, que proponia se remitiese la representacion á la Regencia, para que uniéndola al expediente referido, lo determinase á la mayor brevedad, consultando su resolucion y parecer.

Segun el dictamen de la comision de Guerra accedieron las Córtes á la solicitud del mariscal de campo D. Juan Bernuy, actual comandante de la Brigada de carabineros reales, en que pedia que las causas civiles y criminales de sus individuos fuesen juzgadas por su tribunal particular, supuesto que el cuerpo de carabineros goza de los privilegios que los demas de casa real, á quienes está ya concedido esto mismo.

Sobre la solicitud de D. Juan Bautista Cerdá, diputado de Córtes electo por la ciudad de Peñíscola, que pedia se le concediese la percepcion de sus asignaciones desde el dia de su salida hasta el de su llegada á aquella ciudad despues de haberse fugado de los enemigos que lo habian apresado, informó la comision de Poderes que no habia arbitrio para atender á esta pretension, y que el interesado debia ocurrir al ayuntamiento que lo habia nombrado. Las Córtes se conformaron con este dictamen.

Se aprobó igualmente otro dictamen de la misma comision de Poderes, relativo á que se mande venir á las Córtes á la mayor brevedad á D. Ignacio de Gayola, diputado nombrado por los concejales de la ciudad de Barcelona que residen en pais libre, por no obstar á su eleccion las dudas propuestas por el electo.

Siendo la hora de las once, señalada en la sesion de ayer para la presentacion del consejo de Regencia, entraron en el salon de las sesiones

los dos individuos que actualmente le componen; recibida en la forma acostumbrada, y sentados baxo el dosel con el Sr. Presidente de las Cortes, el de la Regencia hizo el siguiente discurso.

„El consejo de Regencia tiene la satisfaccion de presentarse á V. M. para celebrar en su union el plausible cumpleaños de nuestro soberano. Mas de quarenta meses hace ya que nuestro rey, engañado con la mayor perfidia, se halla cautivo en Francia; pero la leal y generosa nacion española hace otro tanto tiempo que recurrió á las armas para vengar este ultraje, y libertarle, despreciando las numerosas huestes del monstruo de Córcega. Cerca de tres años y medio de la lucha mas sangrienta han acreditado suficientemente la constancia de la gran nacion española, que firme en sus principios, baxo todas las formas de Gobierno á que se ha sujetado voluntariamente por efecto de las circunstancias, siempre ha manifestado el mismo odio á toda dominacion extranjera, y el reconocimiento á nuestra generosa aliada la Gran Bretaña, union y fraternidad entre sus ciudadanos, y sobre todo la lealtad mas acendrada á nuestro legítimo rey, á quien desea ver colocado en el trono de sus mayores, para prestarle la obediencia y rendimiento que su buen juicio le dicta; que son los medios mas seguros para conseguir el órden y armonía, y que constituye la felicidad de los pueblos.... ¡Dichosa nacion si logra coronar sus deseos, recibiendo de la sabiduria del Congreso nacional la constitucion mas sábia, mas propia y mas análoga para consolidar sus instituciones, usos y costumbres, y que á pesar de la debilidad de los gobernantes la han elevado hasta el grado de ser una nacion de héroes.“

El señor Preidente del Congreso contestó: „La nacion, y en su nombre este augusto Congreso, se llena de complacencia con el recuerdo que el consejo de Regencia le hace en este plausible dia, aunque sin poder despojarse de aquel funesto luto que cubre su corazon al ver que un rey tan querido y tan deseado, víctima de su candor, de sus virtudes y de su crecida amistad con Napoleon, fuese por los aciagos consejos de los tres inexpertos personajes que le rodearon, á meterse él mismo en las manos de su vil opresor. Pero esta nacion magnánima y augusta, que aunque haya visto preso en Madrid á un Francisco I, cogido honradamente en el campo de batalla, no ha podido soportar que la perfidia mas refinada hubiese cautivado á su rey Fernando VII, desplegó con tanto vigor su energía, que ha sacrificado y sacrificado la tranquilidad, la sangre y la existencia de sus hijos para conseguir el fin de libertarse de la penosa esclavitud en que yace; y confia que el consejo de Regencia, continuando con su zelo y actividad, de que ha dado y da tan ilustres exemplos, irá fomentando el entusiasmo, y establecerá y protegerá la fuerza moral de la nacion y de sus ejércitos, para coger con prontitud los mas felices resultados de nuestra sagrada lucha, sin temor de que falten recursos y medios para conseguirlos; pues se sabe, y se ha visto muchas veces, que la nacion española es rica y opulenta por el mismo hecho de quererlo ser. Por lo mismo espera la nacion, y el augusto Congreso que la representa, que el consejo de Regencia procurará restablecer una sabia y prudente economía, aunque sea á costa de alguna providencia dura, sin que por esto dexé de ser justa, hacien-

á poner confiadamente en sus manos, ¿sí, ó no? Esto debería considerarse. Y si el Congreso no se ha separado nunca de la nacion; si ha deliberado en público, y no se ha retraido de tratar á su vista todos los grandes asuntos, á no ser en los momentos que la salvacion de la patria exigia el secreto, la nacion será el juez inexorable de la conducta de sus representantes; la nacion dirá si esas miserables raterías de que se valian los Gobiernos antiguos, y esa hipocresía, que es el papel mas difícil de jugar (porque al cabo descubre por mil maneras el corazón), son comparables con la franqueza de este augusto Congreso... ¿No es este el mejor medio de desunirnos y de sembrar entre nosotros el germen de la discordia? ¿Qué dirán las provincias? ¿Qué dirá la América? ¿Qué dirá la nacion? ¿Y que hará Bonaparte? Extractará de mil modos este papel, lo reimprimirá en todos los idiomas de Europa, y lo presentará como el mejor comprobante de que aquí hay una reunion de hombres perdidos. No son hombres perdidos, Señor. Estoy seguro que haria la injusticia mas grande á los diputados, si ahora tratase de hacer su apología. Su vida pública es el mejor testimonio de la probidad é instruccion que los adornan... ¿Y que objeto se proponia el autor de este papel? Si queria que volviésemos á la senda antigua, creyendo ser la mas recta y segura, ¿era este el conducto para persuadirlo? No es este ciertamente el camino de dar consejo. Por otra parte, veo que estan en él igualmente calumniados los otros quatro rezentos. Su honor está comprometido, y si no se justifican es irremediable, ya que la sentencia de V. M. cayga sobre los cinco. Note V. M. que uno de ellos manda un ejército; y aunque es verdad que su conducta pública está fuera de todo cargo por las muchas pruebas de patriotismo que ha dado, y que desde que ha tomado el mando ha dado mas valor á la opinion que se tenia formada de él; pero, Señor, manda un ejército y está comprehendido en este papel... Yo no sé si está seguro el Congreso. Debe V. M. ser caviloso hasta el extremo; y yo deberia pedir que se presentase el ministro de la Guerra, y se le hiciera responsable de la seguridad del Congreso. Estamos en una línea avanzada, y debemos temerlo todo. Aquí no vemos mas que comprobantes de una trama horrible. Concluyo, Señor, que V. M. debe tomar en la mas alta consideracion este negocio, ó disolverse si no tiene valor para tomar la providencia que exige el caso, y necesita la nacion. Haga ver V. M. que en el 24 de setiembre no deliberó una turba de ignorantes, de hombres seducidos y sedientos de oro, sino que la meditacion precedió á las resoluciones. La mayoría de los diputados que ahora componen el Congreso estaban ya entonces. Contra las providencias que se tomaron entonces no ha habido reclamacion alguna de parte de los diputados que sucesivamente se han ido presentando. ¿Y quin se opone ahora? Un hijo espurio de una autoridad que él ha tratado de ilegítima. Si la junta Central es ilegítima, ¿podria ser legitimo su hijo adoptivo el señor consejo de Regencia? ¿Eran otros los títulos de aquel consejo, sino la tolerancia de la nacion que quiso obedecerle? ¿Y como se atreve este hombre á tratar de ilegítimas las actuales Cortes, suspiradas, elegidas y obedecidas de toda la nacion? ¿Donde ha visto este señor un Congreso mas calificado, mas auténtico y mas numeroso, tenga ó no suplentes por la dificultad que hubo y hay en la elec-

cion de propietarios? Conclayo, Señor, que se tome esto en consideracion, y se declare en una sesion única y permanente, desde la qual salgamos ó para ir al suplicio, ó para poder decir á boca llena que somos libres.“

El Sr. Mexia: „Yo tambien como americano quiero hablar; yo sé que el ser americano vale algo, porque es sinónimo de español. No soy nadie, no soy mas que lo que la fortuna, y, para hablar mejor, la Providencia ha querido que sea, que es español; pero tampoco aspiro á mas, y creo que sor qualquiera otra cosa seria mucho menos que ser español. Por esta razon me creo en la precisa obligacion de decir á V. M. muy pocas pero muy verdaderas razones. Señor, tengo un derecho á decir que nadie me disputará el amor á la América. ¿ Quien mejor ni mayor testigo de esto que V. M. ? ; A quantas imprudencias no me habrá conducido este amor ! Pero, señor, estos pasos nunca pueden comprometer la existencia del Congreso, de quien en estas criticas circunstancias pende la salvacion de la nacion. Era menester para esto imprimir un folleto, alarimar al mundo contra esta débil navecilla combatida por los huracanes de la envidia y de la impotente rabia de la ambicion. Señor, quien habla así á V. M. no solo es un paisano, es un amigo y beneficiado del autor de este papel. Pero ¿ qué interes ni beneficio podrá nunca enmudecer mis labios quando se trata de la patria ? Ruego á V. M. que se penetre de lo que apenas ha expresado el Sr. Argüelles; pero que sabe sentir diviamente, pues es español como el primero. Ruego á V. M. que siendo como es justo, se olvide de sí mismo, pues cada diputado debe saber que desde que fué nombrado para este destino, habia de venir preparado para el cadalso, si fuese menester. Acuárdese que su existencia es de la patria, y que está representando la nacion en la parte que le corresponde; no sea que unas máximas mal entendidas de modestia sean el lazo en que caygamos, y dexemos perecer la patria. Enhorabuena si habiese alguno que crea tenga algo de razon este papel, abandone el reciato de las Córtes; y si creemos que somos ineptos para desempeñar el encargo, dexemos nuestra silla para quien mejor la ocupe. Pero una cosa es ser diputado, y otra Congreso nacional. Acabe V. M. de desengañarse y vea, aunque es ya bastante tarde, como se le mimó por los cimientos. No quiero decir de fixo que haya sido esa la intencion del autor; y así ruego á V. M.: primero, que para no dar lugar á que haya la mas pequeña sombra de sinrazon, no permita que este libelo, en quanto dice relacion con V. M., se juzgue en el Congreso, sino que pase á la junta de Censura, para que dentro de quarenta y ocho horas la mande con el requisito de la ley, y para que vean los españoles que no apartándose de sus principios V. M. es siempre generoso. Segundo, que como este papel se refiere á otros que le han sido denegados á V. M., se sirva mandar por medio de la Regencia, que le sean inmediatamente entregados. Y tercero, que todo lo que puede tener relacion con el asunto, indagado severamente, se decida en un juicio. Declare por último V. M. que el autor de este papel debe ser sacrificado á la vindicta pública, y víctima de su malignidad. Esto pide á V. M. un americano.“

El Sr. Conde de Toreno: „No me conformo con que pase á la junta

de censura el papel que acaba de leerse. Soy el primero á sostener y defender las leyes en tiempos serenos y tranquilos, lo seré siempre á costa de mi vida; pero quando la patria está en peligro, quando una disolucion completa amenaza al estado, es menester suspender á veces esas leyes, traspararlas, y aun quizá hollarlas y destruirlas. Sus trámites entonces, las dilaciones del foro son muerte y ruina para la patria. En tiempos en que Roma estaba, igualmente que nosotros, acometida y rodeada de peligros, Caten, varon austero y virtuoso, no queria que en nada se faltase á las fórmulas establecidas ni se quebrantasen las leyes; pero Ciceron, que era mas hombre de estado, le decia: „quando una nave en medio de los mares está envuelta en una tempestad deshecha, los pilotos diestros sin cuidarse de las reglas adaptadas para la bonanza, la salvan como pueden: así se halla Roma, salvémosla como podamos.“ Así nos hallamos en la actualidad nosotros; dexemos las reglas y esas leyes, que, formadas para tiempos de calma, no se acomodan á los riesgos; que indicios tantos y tan vehementes nos dan á entender quieren de nuevo afligir mas la patria. No se infringe además la ley de la libertad de imprenta; no son opiniones de lo que se trata; son hechos cumplidamente calificados con la mera lectura de ese abominable y sedicioso papel; y así quisiera yo que el Congreso, usando de las facultades supremas y extraordinarias que como cuerpo constituyente le corresponden, tomase una providencia mas oportuna, providencia executiva y terrible. Y que entre tanto que esto se realiza, y que la constitucion no quede asegurada de un modo firme y sólido, no se disuelvan de manera alguna las Córtes, segun han indicado algunos señores. No, ese seria el triunfo de los malvados; de esos que despues de haber intentado ahogar la constitucion en un principio, no tanto anhelan en el dia ver concluida su discusion, porque se hayan reconciliado con sus bases, quanto por estar confiados en que disuelto el Congreso, tan solo llegaria á ser un objeto de curiosidad para colocarlo en las librerías. El Congreso no debe disolverse hasta que acabada la constitucion dexé afanzado un Gobierno amante de ella, inflexible y enérgico, que lanzando á los franceses de nuestro suelo, nos realice la esperanza de gozar tranquilos y sosegados de esa constitucion, fruto de nuestros sudores y tareas. Y ahora es mi dictamen, que por de pronto se tomen con el autor del papel providencias muy severas, y que se suspendan los principales agentes del Gobierno, que lo eran en tiempo de la Regencia pasada, y en su lugar se substituyan los que han dado pruebas irrefragables de adhesion á la santa causa y santos principios que defendemos: aquellos que vilipendia el autor del papel, ese autor que abomina de aquellas reuniones que llama *clubs*, y no eran otra cosa que reuniones de los comisionados de las juntas de las provincias, que deseosos del bien pidieron el llamamiento de las Córtes. Tuve la honra de ser uno de aquellos individuos; me gloriaré de ello toda mi vida, y mas que todo tendré siempre en grande estima el haber cooperado con ahinco á la convocacion de las Córtes. Si ese señor ex-regente tan perjudiciales para la patria creia entonces que eran esas reuniones, ¿por qué no desplegó en aquella ocasion el carácter debido á una autoridad suprema? Y si no ¿por qué ahora con increíble audacia y sobrada pervers-

sidad intenta menoscabar el crédito y la honra sin mancilla de aquellos individuos? De aquellos, muchos de los cuales en servicio de la patria exponían sus vidas, abandonaban sus bienes, sus familias, sus mas caras relaciones, mientras que el autor y sus amigos solicitaban empleos de Murat los unos, y los otros firmaban en Bayona la perdicion y venta de su patria y el despojo de su rey, de ese desgraciado rey que esos infames á cada paso tienen en su boca para sus siniestros fines. Y con esto ¿cómo osa vulnerar la reputacion de aquellos individuos, que solo atentos al bien de su patria sacrificarán en su obsequio los restos de vida que les quedan? Por tanto concluyo con hacer la proposicion formal de que sean suspendidos todos los agentes principales del Gobierno, que lo eran quando la Regencia pasada, incluyéndose entre ellos los individuos de los tribunales supremos que, como se deduce de esa narracion, tienen relacion con este asunto. Pido ademas que se declare sesion permanente."

Habiéndose advertido en el público señales de aprobacion, reclamaron algunos señores diputados el orden.

El Sr. Gólfín: „ Yo no sé por que se reclama ese órden. Esta es una efusion de corazon del pueblo que nos escucha, y sabe y ve el peligro en que está la patria. Esos señores que reclaman ahora el órden, yo no sé como pudieron guardarlo mientras la lectura del papel tan infame que V. M. ha querido escuchar; ¿y ahora quando el pueblo aplaude nuestros sentimientos se reclama el órden? ¿Quien nos juzga aqui? El pueblo de Cádiz. Quien tiene razon, ¿el que guardó la quietud, ó el que ahora se desahoga? Quando se estan minando los cimientos del Congreso, quando se está tocando el hilo de la trama horrible, quando se han oido estos dias veces fanestas aquí de haber sido arrastrado en Valencia el general Blake, y allá de que nos habíamos desunido, ¿hay quien reclame órden? Todos los decretos de V. M. han sido tachados de malos; V. M. sabe las correspondencias de los descontentos, y ¿sin embargo se reclama silencio? Señor, este es un asunto tan claro, que lo podemos deliberar sin expresarlo; porque su misma claridad impide el encontrar razones de demostración, como sucede, para probar que dos y dos son quatro. Si la patria necesita que un diputado sacrifique su vida, aquí estoy; que se me asesine si puedo salvar la patria.... Pero Señor, yo no sé donde vivo, ni come hablo."

El Sr. Gallego: „ Apoye la proposicion del Sr. conde de Toreno. Aquí no se necesita la calificacion de la junta de Censura. ¿Hay alguno de los diputados que dude de que en este papel se habla contra la soberanía nacional? ¿Se duda esto? ¿No niega la autoridad del Congreso? ¿No sienta que solo puede providenciar para mantener los ejercicios? Estos son hechos. ¿Hay quien dude de este papel es revolucionario y sedicioso, y que para todo hombre de reflexion es mas pernicioso que quantos ejércitos franceses pueden entrar por el Pirineo? Socolor de mirar por el rey ¿no está reduciendo á cenizas el resto de esta pobre y desgraciada nacion? Señor, este es uno de los delitos que solo se necesita presentarlos para ser conocidos. Esta osadia del autor no puede dexar de tener grandes apoyos. La madaxa debe desenredarse. El delito es claro. ¿Que quiere decir eso que la Regencia no hizo mas por-

do entender que la madre patria no puede dar pan sino á los hijos que estan haciendo por ella algun servicio activo y necesario, y que no se extienden á mas por ahora sus facultades. De este modo sobrarán los recursos para llegar al fin que tanto ansiamos, y para someternos en paz y tranquilidad á la sabia constitucion que se está sancionando, y de que ha de provenir la mayor felicidad á la augusta nacion que nos ha confiado sus poderes. Hasta aquí solo he hablado con respecto á la prudencia y á las disposiciones humanas; pero si estas no se fixan; si no tienen por base al Dios de los Ejércitos, nada conseguiremos. Si nosotros, como el pueblo judayco en sus opresiones y trabajos nos asimamos de la religion; si acudimos con confianza al Omnipotente, este Señor, que supo dar fuerzas y medios á su pueblo para con pocos triunfar de muchos, protegerá nuestros esfuerzos. Nuestro Dios sabrá enviarnos una Judit para libertar á su Betulia: aquel mismo Dios, que concedió tan asembrosos triunfos á Alfonso el Bueno en las Navas de Tolosa, sabrá proporcionarnos iguales beneficios y proteccion; y por estos medios espero que á pesar de las maquinaciones de nuestro mayor enemigo para borrar hasta el nombre de la nacion española y su independencia, sucederá todo lo contrario, y con el auxilio de la proteccion divina lograremos que el año próximo celebre nuestro amado Fernando VII su cumpleaños en medio de sus fieles y amados españoles. He dicho.“

Despues de haberse retirado el consejo de Regencia, se dió cuenta de la siguiente exposicion del señor Uria, mandada insertar á la letra en este diario. Dice así:

„Señor, el infrascrito diputado ocurre á V. M. con el mayor respeto, diciéndole que ha encontrado en los diarios de Córtes, que se repartieron el dia de ayer, á la página 382 una proposicion, que al mismo tiempo le es indecorosa á su honor, y carece de verdad: se asienta allí que vuestro diputado *hubiese dicho en la sesion pública del dia anterior, que los señores secretarios habian procedido con malicia en el modo de extender el decreto acerca de la representacion del consulado de México; siendo del todo cierto que su proposicion fué disyuntiva; y concebida en estos términos: ó es malicia, ó es equivocacion de la secretaria; no pasándole aun por la imaginacion que fuese lo primero, como lo asegura el diario, pide á V. M. que para mayor satisfaccion de los señores secretarios y secretaria, é indemnizacion de la nota que podria resultar en lo venidero al exponente, se sirva mandar que se inserte en los mismos diarios esta su justa reclamacion.* -- Cádiz 14 de octubre de 1811. -- Señor -- José Simeon de Uria.“

Se leyó una representacion de D. José Manuel de Aparici, D. José de Echevarría, D. José Rodriguez Argüelles y D. Ignacio Mayoral, que habiendo quedado sin derecho á los empleos que obtenian por haberse presentado al Gobierno pasados mas de dos meses despues de instaladas las Córtes, imploraban la piedad de S. M. por la celebridad del dia, solicitando que el efecto retroactivo del decreto de 4 de julio último no se entienda con los empleados que ya se hallaban fuera del Gobierno intruso en el dia de su promulgacion. Hubo varios debate

sobre este asunto , hablando algunos señores en abono de la conducta de los representantes , y otros en favor de la rigurosa observancia del decreto. Al fin resolvió el Congreso que pasase esta representacion con los antecedentes á una comision especial , para la qual nombró el señor *Presidente* á los *Sres. Traver , Garcia Herreros y Zorraquin.*

Segun lo acordado en la sesion de 6 del corriente se procedió á la eleccion de los tres ministros que han de componer la junta nacional del Crédito público ; y repetida la lectura de la consulta de los nueve propuestos por el consejo de Regencia , quedaron electos por mayoría de votos D. Bernardino de Temes y Prado , del consejo de S. M. , su secretario con exercicio de decretos , D. Miguel Lobo , vecino y vocal de la junta superior de esta ciudad , y D. Antonio Barata , intendente que fué del principado de Cataluña.

Leido el oficio del consejo de Regencia en que excita la piedad de S. M. para que se indulte de la pena capital impuesta á Francisco Martinez , por haber robado á su amo el *Sr. Veladiez* , y oida la exposicion de este diputado , que pide esta gracia en favor de su criado , y que se le conmute la pena en la de presidio ; atendiendo ademas á la corta edad del reo , á la celebridad del presente dia y demas expuesto , las Córtes vinieron en conceder y concedieron el indulto y gracia que se propone ; y acordaron se conmute la pena por el consejo de Regencia , expidiendo para ello las órdenes y providencias oportunas.

El *Sr. Argüelles* pidió que se señalase una sesion determinada , ya que no pudiese ser en la presente , para tratar de cierto papel impreso , cuyo contenido exigia toda la atencion de las Córtes por estar en el comprometida la tranquilidad pública. Propuso el *Sr. conde de Toreno* , y apoyaron otros varios señores que se leyese inmediatamente ; y aunque algunos señores pidieron que se suspendiese para otro dia , atendida la solemnidad del presente , prevaleció el dictamen de que el mejor modo de solemnizar este dia era tomar las providencias convenientes al bien de la nacion. Se leyó con efecto un folleto presentado por el *Sr. Garcia Herreros* , cuya portada es la siguiente : *Manifiesto que presenta á la nacion el consejero de Estado D. Miguel de Lardizabal y Uribe , uno de los cinco que compusieron el supremo consejo de Regencia de España é Indias , sobre su conducta política en la noche del 24 de setiembre de 1810. -- Alicante. -- Por Nicolas Carratalá menor y hermanos. -- Año de 1811.* Su contenido es una mordaz invectiva contra las presentes Córtes generales y extraordinarias , dirigida á persuadir su ilegitimidad , y que la soberania no reside en la nacion ; y que si el antiguo consejo de Regencia las reconoció y juró en la noche del 24 de setiembre de 1810 , fué obligado de las circunstancias , por hallarse el pueblo y el ejército decididos por las Córtes ; con otros particulares tan á propósito para desacreditar el Gobierno , como para trastornar el orden público , y acarrear los males á la nacion. Concluida su lectura , dixo

El *Sr. Argüelles* : „ Señor , este es un asunto muy árdno por sus consecuencias. V. M. peligra , no en la persona individual de los diputados , sino en la persona moral de la representacion. Este no es un punto aislado ; tiene el Congreso en la mano el hilo de la trama , y ese et-

erito es el comprobante mas calificado que V. M. ha tenido desde el 24 de setiembre. Desde entonces ha estado V. M. amenazado de un exterminio; idea que ha existido siempre y.... Esto no puede hablarse sino por medio de una exposicion. Digo que no debe dudarse que el riesgo ha sido inminente, y que lo es en el dia. A la cobardia, carácter de todos los que fomentan estas disensiones, ha debido el Congreso el no ser ya victima de tan infame trama, urdida mucho tiempo hace. Hasta el 2 de mayo debemos subir. Me comprometo á aprobar con reflexiones sacadas de este papel, que V. M. es mas odiado que Napoleon por aquellos mismos que no han tenido reparo ninguno en asistir al conventículo de Bayona, y cooperar á la vil entrega de esta heroica nacion, que ahora mas que nunca veo victima de una perfidia que no ha dexado de existir. Si el autor del papel que acaba de leerse no hubiese olvidado los derechos de Fernando VII, que no son en su boca mas que el simulacro de la hipocresía mas refinada.... Yo quisiera saber si despues de la farsa de Bayona han tenido los que asistieron á ella valor y franqueza para presentar una cláusula de arrepentimiento de haber vendido aquellos derechos y los de la nacion. Si el Congreso exige todavía pruebas mas evidentes de esta trama, será responsable de la sangre que ya veo arrojar en la nacion. La guerra civil es inevitable, si no se toma una providencia qual conviene. Yo bien veo que se debe deliberar con mucha madurez, y meditar mucho para dar, no una providencia aislada, sino la única que puede salvar á la nacion. Si no fuera por la agitacion que veo en el Congreso, y porque se creyera que tomo parte personal en ultrajes, que son mas claros que el medio dia, diria mucho mas; pero me reservo hablar quando S. M. determine tomar alguna providencia sobre este libelo, que por tal le califico.

„ Este libelo contiene dos partes. La primera abraza las opiniones de un español, que como ciudadano, y estando en el goce de sus derechos, ha podido y ha debido manifestarlas; y está bien que diga lo que quiere, y sostenga su opinion hasta cierto punto. Pero la otra parte no es opinion, son hechos que atacan á V. M., á la nacion, y á la causa pública: pone en cuestión si hemos de ser ó no franceses. Estoy seguro, Señor, que Napoleon no hubiera podido encontrar para sus pérdidas miras otro medio mas seguro que un papel de esta clase. Pero supongamos que quanto dice fuese cierto, ¿ está el autor tan ageno de considerar el influxo que puede tener su produccion en el espíritu y opinion de la nacion? ¿ Es este el modo de reunir los ánimos, y de formar la fuerza moral, sin la qual es imposible llevar al cabo la grande obra que la nacion magnánima ha confiado á nuestras manos? Si creyó útiles estas especies, ¿ por que no tomó el camino que tiene expedito todo ciudadano, amante de su patria, para ilustrar el Gobierno? Yo no sé si necesita V. M. mas comprobante para deducir si el Congreso puede estar seguro, quando van doce meses en que se ha visto un sistema muy sostenido de desacreditar el Congreso. Si así fuere, desde luego creo que los diputados que le componen son entes, que es menester calificarlos de otra especie. Yo no puedo persuadirme que haya tranquilidad en el ánimo de los representantes despues de oido ese escrito. En él se ve lo que amenaza á la nacion.... ¿ Que quiere decir que si el consejo antiguo de Regencia ha-

biera podido disponer del pueblo ó de la fuerza en la noche del 24 de setiembre, la cosa no hubiera pasado así? ¿Que quiere decir esto?..... ¿Es posible que un individuo que no es conocido por un genio audaz y atrevido, que desprecia los peligros y la muerte, haya de escribir una exposicion como esta solo por un mero desahogo? ¿Puede nadie dudar que este es el volcan que sumergiria á la nacion en medio de sus llamas? Yo llamo la atencion de los diputados de la nacion española. Olvídense enhorabuena de su seguridad personal, intereses y reputacion; pero desentendiéndose de todos los dictérios é inectivas, hijas de resentimientos y personalidades, ¿querrán que se disuelva el Congreso? ¿Qual sería el resultado de una disolucion desgraciada y violenta? ¿Que Gobierno tiene la nacion? ¿Que individuo ó individuos que puedan salvarla? ¿Y que medios? Debía haber previsto el autor dónde está el Congreso nacional, y dónde delibera. Debía saber que en estos momentos una desunion es el grande triunfo por el que Bonaparte ha estado suspirando y apurando los grandes resortes. Jamas hubiera podido pensar que se tramase un plan tan perverso como el de este papel. Señor, esto no es un individuo solo y despreciable. Quando veo que el autor se atreve á lanzar en público esas ideas, creo que no es mas que el hilo de la gran trama que se está urdiendo desde el 24 de setiembre. Desde que el Congreso se ha reunido, ¿que demostraciones ha tenido de las corporaciones? Pues, Señor, no hay otro medio de formar la verdadera idea de la expresion del ánimo de unos individuos, que las demostraciones públicas. Yo me acuerdo que V. M. ha tenido que recordar la obligacion de prestar el juramento de obediencia y reconocimiento, quando estoy seguro que una pequeña insinuacion de qualquiera de palacio hubiera bastado para que se apresurasen á este acto, no digo para Fernando VII, sino para qualquiera. ¿Pues qué era menos el Congreso? ¿El Congreso ha tenido de esas corporaciones otras pruebas de afecto? No, Señor. Esperaban lo que sucedió; confiaban en la mansedumbre que ha calificado al Congreso. Estos son hechos. La constitucion, Señor, esa constitucion es la que ha confundido á esos infames, que la detestan, y que son y serán responsables ante Dios y los hombres de la sangre que se derramará en la guerra civil que es inevitable, si V. M. no toma, como he dicho, providencias muy serias. Si ese autor se reconoce tan impertérito, ¿por que no tuvo valor para decir eso en Bayona? La grandeza de los hombres se descubre en las grandes ocasiones. En los peligros está la heroicidad. Yo llamo la atencion del Congreso, para que vea ahora en los efectos explicada esta clase de parálisis de que me he quejado tantas veces, y que ha acompañado á todas las providencias de V. M. Ahora se descubre ese espíritu de oposicion que anima á todos los ramos de la administracion pública (sin excluir ninguno), que adolecen de esta enfermedad criminal, y la que por fin precipitará la nacion. No hay mas que elegir ya entre los dos partidos, ó ser pobres y miserables, pero libres é independientes, ó ser franceses. Yo le preguntaria al autor, si despues de los últimos veinte años y de los tres de revolucion, querrán los españoles entregarse otra vez en manos de los hombres, que tenian como vinculada la virtud y el mérito, pero que el resultado de su gobernacion ha demostrado su inutilidad. Se volverán

que no tenia ni la fuerza ni el pueblo á su disposicion? ¿Que quiere decir? ¿No es esto conspirar contra el Congreso? ¿Y será siempre el Congreso tan inocente que se dexen minar por los cimientos? A mí, Señor, me importa mucho la salvacion de la patria, y me importa la existencia de las Córtes, que si logran los malvados deshacerlas, jamas se permitirá á los españoles ni el pronunciar su nombre. Por tanto apoyo las medidas del Sr. conde de Toreno.“

El Sr. conde de Toreno: „ Pido que se voten mis proposiciones.“

El Sr. Del Monte: „ Señor, muy poco me conoce quien crea que yo pueda suavizar la justicia. Estoy muy convencido, como cada uno de los diputados del Congreso, de la malignidad de este papel y de las ramificaciones que indica; pero jamas mi opinion será que se tomen providencias tumultuarias apartándose de la ley. Yo no veo peligro alguno, á lo menos no lo temo. La nacion española es demasiado sabia, fiel y leal, y asi no temo ni personal ni políticamente. No veo, pues, razon para sacar las cosas de sus quicios. Si hubiera los peligros que se suponen, desde luego suscribiria á una medida extraordinaria. Pero, Señor, yo los tengo por muy distantes, y me fundo en la magnanimidad, patriotismo y buen juicio del pueblo español; y veo que este papel es la prueba mas evidente de la impotencia de esas tramas. Mi carácter es bastante conocido: soy inexorable como el que mas; pero no penetro esos peligros. Este es mi voto y lo será siempre; y miro realmente por la salvacion de la patria como qualquier español.“

El Sr. Conde de Toreno: „ No conozco el miedo, pero conozco el tiempo de la revolucion. Los sucesos extraordinarios exigen medidas fuertes.“

El Sr. García Herrerros: „ Aquí ve V. M. patente el motivo que tuve el otro dia para hacer la proposicion de renovar el juramento el dia 24 de setiembre. Sabia yo la opinion de muchos agentes del Gobierno y que aun en el Congreso estaba apoyada por algunos. Deseaba cortar estos comprometimientos di un paso en que no lo logré enteramente. No salimos de los apuros por no tomar grandes providencias. Yo pensé que al acabar de oír el papel no se oiria mas que una voz. Despues de trece meses de instaladas las Córtes, y quando provincias, generales, y todos se apresuran á jurar la obediencia y respeto á V. M. ¿ha de sufrirse que este mentecato hable como habla en su papel? ¿Que quiere decir que si hubiera tenido el pueblo ó la fuerza en su mano no hubiera sucedido asi? ¿Se necesita mas para cortarle la cabeza en un patíbulo? Señor, no se detenga V. M. mucho en un asunto tan patente. Mi voto es que reconozca ese autor el papel, y si se ratifica en tante. que es suyo, pongásele luego en capilla, y al cadalso.“

El Sr. Capmany: „ Yo pido que se me dexen hablar. Todos tenemos derecho en asunto tan grave. Pido que se decrete sesion permanente. Esto lo primero. No quiero decir que nos estemos aquí treinta ó quarenta horas, sino que no se trate de otro negocio hasta que se termine este. El modo de que ese escritor reconozca la soberanía de las Córtes es castigarle; asi la confesará. Señor, tengo entendido que el verdugo de Cádiz ha mudado de oficio, porque hace dos años que está con los brazos cruzados. Lo he preguntado; porque yo todo lo pregunto.

Mande V. M. que se nombre otro. En quanto la opinion que se debe tener del Congreso, contaré un hecho. A los quinze dias de haberse instalado las Cortes, un caballero ingles, literato, erudito y diplomático, y hombre que ha corrido todo el mundo, asistió á tres ó quatro sesiones, y salió tan enamorado de la libertad, órden y espíritu verdaderamente nacional que reconoció en ellas, que en buen frances dixo delante de dos coroneles ingleses y de mí: „Me da desde ahora vergüenza de ser miembro del parlamento de Inglaterra....“

Se leyeron las proposiciones del Sr. conde de Toreno, segun quedan expresadas en su discurso anterior.

El Sr. Calatrava: „Yo añado al ministro de Estado y al consejo Real. El papel arroja de sí que estas personas estan comprometidas en el asunto. V. M. pidió esos documentos que se citan, y que contenian la protesta del obispo de Orense, y se le denegaron, ¿ como desconoció el consejo Real que este era un delito muy grave, y sin embargo no dió parte? V. M. sabe ademas que estaba trabajando un papel análogo á esto. La proposicion del Sr. Garcia Herreros desbarató en parte sus planes: V. M. no lo ignora. Esto es un escándalo. La tolerancia nos ha traído á este extremo: V. M. ve ya el delito, ve la trama horrorosa. Yo no temo, Señor; estoy rodeado de españoles, y en esto lo digo todo; pero debo hacer presente á V. M. que para dar un exemplo severo de justicia, debe V. M. adoptar esta providencia.“

El Sr. Anér: „Señor, no puedo menos de manifestar mi opinion. En los delitos solo se ha de castigar á los que los han cometido. Todo lo que salga de ahí es un despotismo. Segun la proposicion hecha, si el autor de ese papel hubiese dicho que tenia relacion con la mitad del reyno, era preciso arrestar la mitad del reyno. Los delitos no se castigan sino para escarmiento de los que quedan vivos, y pueden tener las mismas ideas: el que muere no escarmienta. El autor dice que las Cortes no podrán de derecho tener facultad para hacer nada; pero que de hecho atropellarán por todo. Yo quisiera que V. M. hiciera conocer que no se vale de la fuerza, sino de las leyes sancionadas para hacer causa al autor del papel. Estan calificadas las penas. V. M. no debe proceder de hecho sino de derecho. Debe proceder como previenen las leyes. El Sr. Mexia ha indicado el verdadero principio de nuestra resolución. Se dice que hay peligro; yo no temo nada. Me creo tan seguro aquí como si estuviera en el cielo empireo. Estoy rodeado de conciudadanos que desean, como yo, el bien de la patria. No demos, pues, una providencia atropellada. La calma ha de presidir á nuestras deliberaciones. Así apoyo la idea del Sr. Mexia, y me opongo á la proposicion del Sr. Toreno.“

El Sr. conde de Toreno: „Como autor de la proposicion insisto en que se vote, y apoyo la adición del Sr. Calatrava. Tratar de llevar este negocio por los trámites regulares en tiempo de revolucion, es no ser hombre de estado... He entendido por agentes del Gobierno los principales empleados que asistian á su lado. No temo, repito, pues mi vida importa muy poco. Debo decir sin embargo francamente que si los enemigos del Congreso prosperan, la nacion perece. Y esos miserables ¿ qué esperan? ¡ Ah Señor! que si el Congreso se disuelve vio-

lentamente, quedamos sin constitucion ni Gobierno, y nadie prosperará. Esos infames perturbadores y nosotros nos inundaríamos en el océano del aniquilamiento.“

El Sr. Anér : „Yo solo me negué á aprobar la proposicion del Sr. Toreno por ahora. Si V. M. no tiene satisfaccion de los tribunales ¿ á nombre de quien gobiernan ? Quitelos V. M. del medio si no merecen su confianza.“

El Sr. Bahamonde : „Prescindo por ahora del contexto del papel; pero como en él estan comprometidos los Regentes que fueron compañeros del autor , pido á V. M. que el Sr. Luxan lea una carta que ha recibido del general Castaños , para que V. M. vea quan diferente es la opinion que tiene de V. M.“

El Sr. Morales Gallego : „Yo extraño que un diputado se crea mas patriota que otro. Yo creo que el Congreso ha dado pruebas de que todos los individuos que le componen son españoles rancios, y si alguno piensa lo contrario se equivoca. El papel se ha estado leyendo, y no habrá habido uno que no haya escuchado con indignacion su contexto. No es culpa mia que yo mire la cosa de otra manera , no en la substancia sino en el modo. ¿ Será , Señor , necesario que pase este papel á la junta de Censura ? La ley de la imprenta dice que quando un impreso ataca las leyes fundamentales de la monarquía, se detenga. Esto no tiene duda. Pero ¿ es esto suficiente para mandar suspender á todas las corporaciones ? ¿ Tenemos ya bastante claridad en el negocio ? Yo no la veo. Ya el Sr. Argüelles ha dicho con mucha madurez que este negocio era digno de la mayor meditacion. Hágase esto con la formalidad debida ; sino aseguro á V. M. que no obrará como soberano. Pienso asi , y lo sostendré á la faz de qualquiera. Creer que el pueblo español tiene ideas contrarias á V. M. es equivocarse. Pero , Señor , ¿ quanto no murmurarian algunos si vieran una providencia tan poco madura como la que se propone ? V. M. no debe dar providencias de resolucion sino de justicia. Yo convengo ; y si me fuera permitido adelantar la opinion diria que esto es el resultado de no haberse tomado otras providencias. V. M. me ha oido clamar , acaso primero que á ninguno , que sin un trastorno general del estado no adelantariamos nada. Pero V. M. no sé por que desgracia , acaso será por los muchos negocios que ocurren , se ha olvidado de esta idea , que siempre he mirado por necesaria. Si quando sucedió el primer exemplar se hubiese averiguado á fondo , y no dado á aquel negocio el rumbo que luego por otras razones convino darle , no se veria ahora V. M. en este conflicto. La proposicion que he oido de que todos los ex-Regentes sean depuestos de sus destinos me parece muy perjudicial. El general Castaños manda un ejército ; V. M. sabe quanto interesa á la nacion que continúe en su mando. Enhorabuena que V. M. mandase venir á este militar ; y si despues resultaba inocente , ¿ como se remediarian los perjuicios que se habieran causado al ejército ? Yo quiero decir que mi opinion es no venir por ahora en nada con las proposiciones hechas. Ya v. V. M. que estamos apenas la mitad de los diputados para deliberar ; y si tomáramos una medida extraordinaria , acaso tumultuaria , ¿ que se diria ? Asi soy de dictamen que reconocido por Lardizabal ese papel que hemos oido , se

le arreste, y trayga á Cádiz para ser juzgado por quien V. M. señale. Esta es mi opinion.

El *Sr. conde de Toreno*: „No pido que sean depuestos de su cargo los agentes del Gobierno que esten en actual servicio, sino que queden suspensos en sus destinos. Dígolo porque si lo dexamos para mañana, enfriado este calor, nada se hará. Este es el peligro que yo quiero evitar.“

El *Sr. Dueñas*: „Por lo que he oido hallo en mis sentimientos cierta analogia con las proposiciones del *Sr. Toreno*, las cuales no desapruébo, aunque sí en este momento. Solo la necesidad y el peligro de la tardanza es lo que justifican las proposiciones del *Sr. conde de Toreno*. Ya ha explicado como entiende este peligro; no porque dexé de estar seguro V. M. en medio de los fieles habitantes de Cádiz, rodeado de tropas y honrados vecinos, sino que está el peligro en nuestra frialdad; es decir, que á las veinte y quatro horas ya hay mucha lentitud; y pasado el primer momento se miran las cosas de otro modo. Mas ni aun este peligro veo yo, porque es un suceso extraordinario que no tiene exemplo. Y así desearia que ántes de aprobar la proposicion del *Sr. Conde de Toreno* hablasen los dos *ex-Regentes* Escaño y Saavedra que estan aquí. V. M. reservando este negocio para mañana, podria oírlos y formar la opinion. Estoy cierto que sus ideas no son como las del *Sr. Lardizabal*; no puedo persuadirme, así pido á V. M. que sin interponerse otro negocio, se trate mañana este, oyendo á los *ex-Regentes* compañeros en la Regencia del autor de ese escrito.“

Instado de nuevo el *Sr. Luxan* para que manifestase la carta del general Castaños, leyó un párrafo de la que acababa de recibir, fecha en Valencia de Alcántara á 7 del corriente, en que aquel general manifiesta los mas vivos deseos de que las Cortes se ocupen exclusivamente en la sancion de la constitucion, como que es la obra y el golpe mas mortal que puede darse contra Napoleon, y un preservativo de los perjuicios, aunque pocos, que puedan causar las Cortes, que segun se anuncia, quiere juntar el rey Pepe. Expresa ademas la alegria con que los pueblos de Extremadura han recibido el decreto de la incorporacion de señoríos á la corona.

El *Sr. Villafañe*: „Pido que ántes de levantarse la sesion se haga lo que ha dicho el *Sr. Morales Gallego*. Tenga V. M. en consideracion el estado en que se halla la patria, y las circunstancias del Congreso. ¿Qué dirá el pueblo español, que nos escucha, si los diputados no toman alguna providencia? Que se prohíba á lo menos el papel. Esto pido por ahora á V. M.“

El *Sr. Guridi y Alcocer*: „El carácter de la soberanía es la justicia. Todo lo que sea separarse de la segunda es no sostener la primera. Si no fuera por esta consideracion admitiria la proposicion que se ha hecho. Por ahora no estamos en el caso de deliberar, á lo menos en esta sesion. O son justas las providencias ó no. Si son justas, lo serán siempre; y si no, nos exponemos á que el acaloramiento nos ponga en descubierto. Así creo que en esta sesion nada dehemus hacer.“

El *Sr. Argüelles*: „Señor, la parte que menos importa es el castigo que se ha de imponer á ese individuo. Este no es un punto aislado, y ya he dicho que no puedo creer que ha sido para desahogarse meramente.“

He visto que no ha habido acaloramiento en la discusion. En unos habia exáltacion, en otros calma; y así se equilibra todo. El Sr. conde de Toreno ha hecho una proposicion, que no envuelve en mi concepto injusticia alguna. Si no se admite, será preciso recurrir á las fórmulas, esas fórmulas que nos han perdido. Las leyes las dispensan en ciertos casos. Prescindiendo de las demas circunstancias, Cádiz está sitiado. Es indudable que aquí hay una gran trama. Es preciso exâminarla, y si importa por medio de la sorpresa. El calor es cosa del momento; pero la causa de esta agitacion existe muchos meses hace. Si el Congreso ahora no se cree en estado de deliberar, yo me conformaré, me quedaré tranquilo, habiendo dicho mi opinion. Sin embargo, pido la palabra para mañana ú otro dia que señale V. M. para este asunto. Haré una exposicion, no para que se eleven mis opiniones á resoluciones. Sé que nos conocemos perfectamente unos á otros, y que tenemos una íntima ciencia de cada uno. Esto sin embargo me ha hecho conocer la índole moral del Congreso; pero respecto que la nacion lo espera todo de él, y que llevando trece meses de deliberar hemos adelantado tan poco, preciso es que yo hable con la claridad que no se ha usado hasta ahora. Yo manifestaré á V. M. esta trama, y quales son los colores con que se dora. No quiero que se siga mi opinion, que no vale nada; pero como diputado, y como español, no puedo menos de desahogar mi conciencia. Con dilaciones y fórmulas no se salva la nacion. Subamos al 2 de mayo, y exâminemos; si entonces habiéramos recurrido á las formulas, hubiera sido tan gloriosa aquella escena? Desde entonces todas las protestas de corporaciones han sido para recordar las fórmulas que nos han perdido y ponderan... Estamos en un riesgo inminente; la nacion ve los comprobantes mas seguros. Si V. M. cree que es compatible la libertad de la nacion con el sistema que seguimos, daré un testimonio público de que me he equivocado; pero yo procedo como me dicta mi conciencia expeniendo francamente mi opinion. Diré lo que siento, y si no satisface, en dexando los poderes sobre la mesa, habré cumplido con V. M. y con la nacion.“

Leyóse la proposicion del Sr. Morales Gallego como queda expresada en su dictamen.

El Sr. Mendiola: „Señor, me conformo con la primera parte, pero no en el modo; pues aquí no se da orden para la prision, sino en caso de reconocer el autor su escrito. Es menester que el reconocimiento lo haga aquí, y que sin esta diligencia se le arreste y trayga acá; y si resultare que no es el autor, sufra esto en obsequio de la causa pública.“

El Sr. Argüelles: „Yo me opongo á que venga á Cádiz. V. M. conocerá el por que lo digo. Aquí se tocarán tantos resortes, que acaso darán lugar á demoras.“

Continuó con calor la discusion, cuyo último resultado fué quedar aprobada la proposicion del Sr. Morales Gallego, segun las modificaciones y ampliaciones de varios señores diputados. En resolución se determinó que el consejo de Regencia disponga inmediatamente el arresto y conlucion á esta plaza de la persona de D. Miguel de Lardizabal y Uribe, que se dice autor del referido manifiesto; como tambien que se recojan todos los exemplares de este, y se ocupen á Lardizabal

todos sus papeles; entendiéndose que esta órden en todos sus extremos se execute baxo la mas estrecha responsabilidad del secretario ó encargado del Despacho á quien corresponda.

Siende ya muy tarde se levantó la sesion, reservándose la resolucion de las proposiciones del Sr. conde de Toreno para la sesion del dia siguiente.

SESION DEL DIA 15 DE OCTUBRE DE 1811.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del director general de artillería con el testimonio que incluye de una causa pendiente contra D. Joaquin de Osmá, teniente coronel de dicho cuerpo.

Se leyó y mandó archivar un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, al qual acompaña la certificacion de haberse renovado el juramento de obediencia y reconocimiento á las Cortes por los oficiales y dependientes de la secretaría y contaduria del consejo de Indias, en cumplimiento del soberano decreto de 22 de setiembre último.

Conformándose las Cortes con lo propuesto por el consejo de Regencia, mediante oficio del encargado del ministerio de Hacienda de España, resolvieron que se habilite para el comercio el puerto de las islas Medas, en Cataluña, como lo estaba el de Tarragona, á fin de proporcionar este auxilio á aquella provincia.

Leyóse una representacion de D. Antonio de Escaño, individuo que fué del anterior consejo de Regencia, en la qual, con motivo del manifiesto de D. Miguel de Lardizabal y Uribe, leído en la sesion del dia anterior, expone su sorpresa y sentimiento por las ideas que el expresado Lardizabal atribuye á dicho Consejo; desmiente solemnemente el contenido del manifiesto; asegura á las Cortes su obediencia, y concluye en estos términos: „Finalmente como ciudadano español; como hombre libre; como amante de Fernando VII y de mis derechos, y como odiador de Napoleon y de su insana tiranía, mi espada sobresaldrá entre quantas se distinguan en defender la patria y el augusto Congreso que la representa.“

El Sr. García Herreros: „Pido que se imprima ese papel para que sirva de contrapeso al que se leyó ayer.“

El Sr. Villanueva: „Añado que sea con la mayor prontitud, para que, si es posible, pueda mañana tenerlo el público, á quien se le reparta gratis.“

El Sr. Giraldo: „Suplico además á V. M. se sirva manifestar á este digno español el agrado con que ha oido los patrióticos sentimientos que expresa en su representacion, así como manifestó ayer su justa indignacion contra los que no estan animados de los mismos sentimientos.“

El Sr. Dueñas: „Para satisfaccion de V. M. debo manifestar que sé positivamente que Saavedra está poseido de las mismas ideas que Es-“

caño, y que Lardizabal procedió á la impresion de ese papel sin su noticia, pues que, ya impreso, le ha remitido una carta, en la que le dice que perdone que haya tomado su nombre, porque cuenta con él.“

Habiendo oido las Cortes con agrado la representacion de D. Antonio Escaño, resolvieron que se imprima sin pérdida de momento, y reparta gratuitamente.

Acerca de la adición del Sr. Giraldo, dixo

El Sr. Polo: „El Congreso debe ser tan circunspecto en manifestar su opinion acerca de unos sucesos tan particulares, como manifestar su justicia en todos. El Congreso está persuadido de los sentimientos de Escaño; pero yo le veo acusado en un papel, de cuya imputacion debe vindicarse judicialmente. Hasta que V. M. tome las providencias oportunas sobre este particular, no debe anticipar una declaracion formal. Por consiguiente no creo que há lugar por ahora á esa deliberacion.“

El Sr. Giraldo: „Yo creia que era muy diferente la accion de un ciudadano que se halla comprometido en un papel, sin haber contado con él. No se puede creer que este manifesto se haya hecho de consuno con Escaño. Un español amante de su honor, y de sus circunstancias, quando se ha tomado su nombre sin conocimiento suyo, ¿que ha de hacer sino acudir á V. M. manifestándole sus sentimientos? ¿Y que cosa mas justa que el que V. M. los reconozca? No hay duda que Escaño tiene derecho para repetir contra el que ha tomado su nombre; pero esto debe hacerse de otro modo; y si no permita V. M. el duelo ó desafio. Si uno ha de venir atropellando mi honor, permítaseme ántes pasarle el pecho de una estocada. Estoy persuadido que Escaño usará de su derecho; pero interesa mucho que V. M. tome parte en esto, manifestándole su gratitud.“

El Sr. Argüelles: „Es imposible hacer mayor justicia al buen nombre de Escaño que haber oido el Congreso su papel con tanta satisfaccion, y haber mandado que se imprima. Por consiguiente nada mas se puede hacer, ni puede desear mas este ciudadano. Pero si se insiste en la proposicion del Sr. Giraldo, se da lugar á una anticipacion formal sobre un caso que está pendiente, como ha dicho el Sr. Polo. Que se imprima el papel para que el público vea sus sentimientos: el indicarle el derecho de que debe usar no toca al Congreso; él lo sabrá muy bien. El Congreso ha manifestado el aprecio que hace de sus sentimientos; así como manifestó ayer su justa indignacion contra el manifesto de Lardizabal, justa digo, á pesar del acaloramiento que se ha querido suponer.“

El Sr. Morales Gallego: „Añado que es necesario que las providencias de V. M. guarden siempre consecuencia con las antecedentes. Este es un incidente del asunto desagradable que ocurrió ayer, y un papel que pone á cubierto el patriotismo y buen nombre de Escaño. Por lo mismo es bastante que se haya mandado imprimir. Otro dia, si la cosa se aclara, tendrá este digno español mayor satisfaccion, como la tendrán los demas ex-Regentes apareciendo indemnes.“

Retiró el Sr. Giraldo su proposicion.

Estando señalado este dia para tratar de algunos incidentes que que-

daron pendientes en la sesion del dia anterior acerca del manifesto de Lardizabal, presentó el Sr. Calatrava las proposiciones siguientes:

Primera. *Que se nombre una comision de dos diputados para que inmediatamente pasen al consejo Real, y recojan, de donde quiera que se hallen, la exposicion ó protesta remitida por el reverendo obispo de Orense, segun el manifesto de Lardizabal, y la consulta que se dice de público haber extendido últimamente el mismo Consejo, acerca de la autoridad de las Cortes y otros particulares relativos.*

Segunda. *Que otra comision de igual número pase tambien á recoger la exposicion ó protesta del mismo reverendo obispo, archibada en la secretaría de Gracia y Justicia.*

Tercera. *Que se nombre una comision de cinco diputados para que juzgue al autor del manifesto, y entienda en la causa que debe formarse desde luego para descubrir todas sus ramificaciones, procediendo por los términos mas breves y sumarios, y con amplias facultades, hasta la sentencia definitiva, que deberá consultar con las Cortes.*

El Sr. conde de Toreno: „Ayer hice varias proposiciones; pero las suspendo con gusto en vista de las que acaba de hacer el Sr. Calatrava, á las cuales suscribo.“

El Sr. Gordillo: „El Sr. Calatrava dixo ayer que habiéndose suscitado en otra ocasion una controversia igual, se pregunté al consejo Real por medio del de Regencia, y dixo aquel que no habia tal consulta.“

El Sr. Garcia Herreros: „Eso fué respecto de la causa del obispo de Orense. No fué el Sr. Calatrava, sino otro el que indicó que habiéndose preguntado al Consejo si habia alguna otra cópia, respondió que no; y ahora nos hallamos con que existen al menos dos, una en el consejo Real, y otra en la secretaría de Gracia y Justicia.“

El Sr. Gordillo: „Si estoy equivocado en esto, no puedo menos de decir que no lo estoy en la substancia. O tiene V. M. confianza en el consejo de Regencia y en el consejo Real, ó no. Si V. M. supone que sus órdenes han de ser cumplidas por dichos Consejos, si V. M. tiene confianza en estas dos corporaciones, sígase el orden regular con arreglo á la division de Poderes, que justa y sábiamente ha establecido V. M.; de lo contrario es menester que eche por tierra dichas corporaciones; porque no pueden existir no mereciendo la confianza de la nacion. Yo hasta ahora he visto que han merecido la confianza de V. M. Por consiguiente, ¿que necesidad hay de que ahora se envíen esas dos comisiones? De ninguna manera puedo convenir en esa proposicion. Mi dictamen es que se pase orden al consejo de Regencia para que inmediatamente se remita al Congreso ese papel, expresando que consta á V. M. hallarse en la secretaría de Gracia y Justicia, y en la del consejo Real.“

El Sr. Laguna: „Era necesario que V. M. mandase al oficial de guardia que no permitiese salir á nadie hasta que esto se conclaya; y que permita entrar á todo el mundo.“

El Sr. Argüelles: „A pesar de la opinion del Sr. Gordillo, que

yo respeto mucho , no puedo menos de aprobar la proposicion en todas sus partes. Los documentos que indican esas proposiciones son enteramente necesarios para proceder ; pero entre tanto que estas comisiones evacuan sus encargos , bien puede V. M. examinar detenidamente los puntos que ha indicado dicho señor preopinante. Esto no tiene nada de incompatibilidad con la division de Poderes : esto es un asunto extraordinario , y por lo mismo deben tomarse medidas extraordinarias.“

El Sr. *Dueñas* : „ No será esta la primera vez que V. M. envíe comisiones fuera del Congreso. Sin creer que se ofendiese en lo mas mínimo al Gobierno , envió una para averiguar el estado del hospital militar de la Isla de Leon , y otra para averiguar el del ejército de aquel punto. Ni V. M. se degradó en esto , ni á los individuos que comisionó , los quales ántes bien se llenaron de honor con el cabal desempeño de su encargo.“

Quedó aprobada la primera proposicion.

Leída la segunda , propuso el Sr. *Bahamonde* , por via de adicion , que dichas comisiones exijan ademas certificaciones de las secretarías de Gracia y Justicia y del Consejo , de no existir ni haber existido en sus archivos otros papeles relativos á este asunto.

Pidió el Sr. *Polo* que en la primera proposicion , donde dice haber extendido , se añadiese , ó estar extendiendo.

Exigió el Sr. *Argüelles* que á mas de la consulta , ó en el caso de no existir esta , se exija un testimonio del acuerdo ú acuerdos que haya habido sobre este asunto.

Se aprobó la segunda proposicion , é igualmente la adicion del señor *Argüelles* á la primera , y la del Sr. *Bahamonde* á la primera y segunda.

El Sr. *Presidente* nombró para la primera comision á los Sres. *Giraldó y Calatrava* , y para la segunda á los Sres. *García Herreros y Zumalacarregui*.

Procedióse á discutir la tercera ; acerca de la qual dixo

El Sr. *Del Monte* : „ Yo , como siempre , me opongo á las comisiones de diputados del Congreso para cosas que no son de su atribucion. Me opongo , pues , á la que se pide por esta proposicion , y en su lugar propongo que sean nombrados esos jueces por el Congreso. El que esto sea un caso extraordinario no me convence. Se trata de un delito horrible ; los dipatados del Congreso no deben juzgarlo , y esto con tanta mas razon , quanto que en cierto modo el Congreso es parte en este asunto. Dígase , pues , que esta comision se compondrá de jueces nombrados por el Congreso.“

El Sr. *Calatrava* : „ El delito es de lesa nacion : á la nacion , pues , toca juzgarlo. El ofendido no es V. M. sino la nacion á quien V. M. representa.“

El Sr. *Del Monte* : „ Convengo en que es delito de lesa nacion ; pero es cierto tambien que el ejercicio de la soberanía está dividido en los tres Poderes establecidos por decreto de las Córtes... Uno de ellos es quien debe juzgar este delito ; pero no es ciertamente el legislativo , peculiar de V. M. Está bien que por la naturaleza del caso , y por la trascendencia que tiene , se tome con mas consideracion , y que se nom-

bren los jueces por las Córtes; pero no que sean individuos de ellas.“

El *Sr. Gallego*: „No convengo con el *Sr. Del Monte*, porque es casi imposible encontrar sujetos que miren este asunto con el interes y calor con que lo harian los individuos de las Córtes. Por otra parte se necesita mucho valor, y quizá, quizá no lo tendrán todos. Pero en el caso de que las Córtes, por un efecto de su delicadeza, determinen que no deben entender en dicho asunto diputados de las Córtes, pido que á lo menos no sean jueces que esten exerciendo la magistratura actualmente. Letrados hay en Cádiz que podrán desempeñar este encargo con integridad y con saber. Sobre esto hago proposicion formal; pues son bien sabidas las relaciones que suele haber entre los jueces en actual exercicio y los sujetos cuya conducta se trata de exâminar. En un asunto de tanta gravedad é importancia es menester evitar toda clase de rezelo.“

El *Sr. Dueñas*: „Iba á decir lo mismo que el *Sr. Gallego*. Y para que este nombramiento se haga por V. M. con el mayor acierto, pido que se sirva nombrar una comision de individuos del Congreso que pongan cinco letrados de entereza y sabiduría, y V. M. los apruebe.“

Ponderó el *Sr. Cañedo* la gravedad de este asunto, y las funestas resultas que de su mala decisien podrian seguirse á uno y otro continente. Apoyando el dictamen del *Sr. Dueñas*, se opuso á que fuesen del Congreso los jueces que se nombrasen.

El *Sr. Villafañe* sostuvo la proposicion del *Sr. Calatrava*, fundándose en que habiendo sido *Lardizabal* uno de los individuos que exercieron la soberanía, y tratándose de exâminar su conducta, no como ciudadano particular, sino como Regente, debian ser miembros del Congreso nacional los que le juzgasen, así como deben serlo, y lo son los que entienden en las causas de los diputados.

Alegando el *Sr. Garoz* la division de Poderes establecida por el decreto de 24 de setiembre, y en atencion á que no se trataba de juzgar al cuerpo que exerció la soberanía, si solo á uno de sus individuos, apoyó los dictámenes de los *Sres. Gallego, Dueñas y Cañedo*.

Observó el *Sr. Espiga* que quanto mas directamente tocan al interes del hombre los asuntos que se traten, con tanta mayor justicia y dignidad deben ser tratados: que se trataba nada menos que de la vida de un hombre, y que por tanto era de parecer que quitándose la cláusula, por los términos mas breves y sumarios, se dixera, con arreglo á derecho.

El *Sr. Laguna*: „Pido á V. M. que se les juzgue militarmente. Yo propondría una docena de oficiales capaces de concluir la causa en un momento.“

Siguieron algunas contestaciones acerca de si se votaria por partes la tercera proposicion, ó bien por entero; y habiéndose verificado en la última forma, quedó reprobado en virtud de las observaciones expuestas.

Dixo en seguida

El *Sr. Marques de Villafranca*: „Yo he desaprobado esa proposicion, porque en mi conciencia juzgo que no debemos ser jueces los diputados.“

El Sr. Presidente: „No debe regir ahora esa escrupulosidad. Ciceron quando trataba de atajar la conjuracion de Catilina, no exigia esas formalidades del derecho.“

El Sr. Gallego: „Dice muy bien el Sr. Presidente. Este es un caso extraordinario, y los casos extraordinarios no estan sujetos á los trámites regulares. El motivo de no haberse aprobado la proposicion ha sido el reparo del Sr. Espiga.“

El Sr. Laserna: „Yo no la he aprobado, porque no puedo entrar en que cinco individuos del Congreso sean jueces en una causa que es contra la misma nacion, y que tiene grandes consideraciones; porque se diria que hacemos nosotros parte en la causa.“

El Sr. Oliveros: „Yo hallo ridículo que se diga que nosotros hacemos parte en la causa. La nacion es la que está injuriada, y la nacion es todo, no es parte.“

El Sr. Calatrava: „El motivo que he tenido para proponer que sean individuos del Congreso, es porque se trata de un papel que compromete á todo el consejo anterior de Regencia. Los señores que lo reprueben ¿estan seguros que no resulten culpados los individuos del anterior consejo de Regencia? Y en el caso de que resulten tales, ¿á quien corresponderá juzgarlos? Este es el motivo que he tenido.“

El Sr. Del Monte: „Qualquiera tribunal á quien V. M. delegue este negocio, estará autorizado para decidir y fallar sobre él, porque V. M. le da sus facultades. Con que esto no debe obstar.“

El Sr. Conde de Toreno: „Quisiera saber si será posible que individuos de fuera del Congreso tengan bastante valor para esto. Yo no creo que se encuentren muchos. Los individuos de dentro tienen quien los apoye en el mismo Congreso; pero los de fuera no contarán acaso con este apoyo. Por consiguiente si conviene que tengan toda la firmeza posible, deben ser individuos del Congreso. El Sr. Del Monte en prueba de su opinion ha alegado en su discurso la division de Poderes sancionada por V. M. Conozco la necesidad de esta division; me conformo con ella; pero entiendo que imparta mas que no subsista, ó se suspenda la division de Poderes en estos casos extraordinarios en que la salud de la patria depende de providencias urgentes y enérgicas, que el que de lo contrario se pierda la misma patria.“

El Sr. García Herreros: „Para este asunto recordaré á V. M. dos causas que se mandaron formar fuera del Congreso. Una fué la del obispo de Orense, y la otra la del marques del Palacio. Pregunto, ¿como se salió de ellas?...“

El Sr. Capmany: „Apoyo lo que acaba de decir el Sr. García Herreros; no tengo necesidad de repetirlo. El Sr. García Herreros ha hablado con la experiencia... Si las causas aquellas se hubieran decidido en público, y si se hubiera executado la sentencia en la puerta misma del Congreso; si no se hubieran cometido á tribunales, no hubiéramos quedado escandalizados, ni las Córtes desayradas... Ademas de la dilacion espantosa que se experimentó en la evacuacion de aquellas causas (pues habo que repetir tres ó quatro veces las órdenes del Congreso con gran mengua suya para que las abreviasen), ¿como hemos quedado? Han triunfado los reos, y nosotros hemos quedado abatidos. Así

que, la experiencia debe enseñarnos en este momento las providencias que debemos tomar. Nuestra mano es la que ha de salvar al estado; nuestra mano es la que ha de conducir la nacion á su independencia; nuestra mano es la que ha de hacer la justicia; el verdugo la ejecutará.“

Se acordó que los jueces que debian componer dicho tribunal fuesen de fuera del Congreso, y que no exerciesen actualmente la magistratura.

Al preguntarse si debian ó no consultar la sentencia á las Córtes, dixo

El Sr. Gallego: „Todas las razones que se han alegado para que no sean individuos del Congreso los que compongan el tribunal, estas mismas prueban que el Congreso no debe intervenir en la sentencia; porque al cabo ella es la parte principal del juicio. Asi que, no se haga presente á V. M., sino que se execute al momento.“

Per unanimidad de votos se acordó que no se consulte la sentencia á las Córtes.

Despues de algunas observaciones acerca del número de jueces que debian componer el expresado tribunal; y á consecuencia de lo que se acababa de resolver, se substituyó á la tercera proposicion del señor Calatrava la siguiente, que quedó aprobada.

Que una comision del Congreso proponga en el dia de mañana doce sugetos, que actualmente no ejerzan la magistratura, para que entre ellos elijan las Córtes cinco jueces y un fiscal, que juzguen al autor del manifiesto, y entiendan en la causa que debe formarse desde luego para descubrir todas sus ramificaciones, procediendo breve y sumariamente con amplias facultades, y con la actividad que exige la gravedad del negocio.

Para dicha comision nombró el Sr. Presidente á los Sres. conde de Toreno, Herrera, Argüelles, Dueñas y Moragues.

El Sr. conde de Toreno: „Pido que inmediatamente vayan esas comisiones al consejo Real y á la secretaria de Gracia y Justicia.“

El Sr. García Herreros: „Yo hago otra proposicion, y será la quarta.“

Encárguese al gobernador de esta plaza que indague inmediatamente si es cierto que en la imprenta de Bosch se ha impreso ó se está imprimiendo un papel, cuyo titulo es: España vindicada en sus clases y gerarquías; y que en el acto entregue el impresor dos exemplares, y manifieste el autor, ó entregue el original en el caso de no estar impreso.

El Sr. conde de Toreno: „Pido que mientras las comisiones evacuan sus diligencias permanezca el Congreso en sesion permanente.“

El Sr. Giraldo: „Yo quisiera tener todo el valor necesario para el cumplimiento de los decretos de V. M. Quisiera tambien exponerle el sacrificio que hago en esta comision; pero á quien ha hecho el de su vida en las aras de la patria, nada le debe ser repugnante ni gravoso quando se trata de servirla. Pero pregunto: ¿ como hemos de executar esta órden? Porque con decir que pasan dos comisionados del Congreso á recoger estos papeles, nada se hace. Iremos al Consejo, pregunta-

remos al portero, ó á los secretarios ; en fin , haremos el oficio de alguaciles. Es menester que nosotros vayamos con el oficio correspondiente, por el qual consten las facultades que nos da V. M. ; pues no debemos ir destituidos de aquella autoridad que se requiere para evacuar las órdenes del Congreso. Me parece conveniente que se comunique el oficio correspondiente al decano del Consejo , para que existiendo allí el papel y documentos , se nos entreguen , y podamos presentarlos á V. M. “

El Sr. Muñoz Torrero : „ Pido que las dos comisiones se dirijan derechamente al consejo de Regencia , y que este comunique al consejo Real el oficio correspondiente , avisándole que pasa esa comision de las Cortes , y que disponga sea recibida con ceremonia , y que puestos los comisionados en lugar preferente , hagan presente la orden de V. M. , y se entreguen de los papeles correspondientes á este asunto. El consejo de Regencia podrá dar la correspondiente para que se recoja tambien ese papel de la secretaría de Gracia y Justicia. Este es el método mas sencillo , y con esto el consejo Real estará ya dispuesto para recibir á los comisionados de V. M. “

El Sr. Argüelles : „ El objeto es no hacer ilusoria la comision. Se sabe que muchas veces los trámites hacen inútiles las comisiones mas bien dispuestas. Puede pasarse la orden correspondiente al consejo de Regencia , y por este al consejo Real ; porque si se presentasen sin esta calidad , les responderian acaso que no los reconocian. *El Sr. Giraldo* puede hacer una proposicion y votarse ; este es el modo mas expedito. “

Fixó *el Sr. Muñoz Torrero* la proposicion en estos términos :
Que se comunique orden á la Regencia para que la dé al consejo de Castilla , avisándole que una comision de las Cortes pasa á dicho tribunal , quien la recibirá de ceremonia , y tomando la comision el lugar preeminente , manifestará al Consejo la orden de las Cortes , y evacuará su cometido.

Quedó aprobada.
 Mientras se extendian las órdenes respectivas á las proposiciones aprobadas , acordaron las Cortes que fuese permanente la sesion hasta que las comisiones destinadas al consejo Real y á la secretaría de Gracia y Justicia evacuasen su encargo ; y se comunicase orden al consejo de Regencia para que previniese á aquel permaneciese reunido ó se reuniese al momento hasta recibir las órdenes de S. M.

Habiendo salido dichas comisiones á sus respectivos destinos , y anunciado *el Sr. Presidente* que se siguiese la discusion de la constitucion , dixo

El Sr. Argüelles : „ Tenia pedida ayer la palabra ; y respecto no veo que haya ningun negocio tan urgente como el que ántes se trataba , y que no puede haber ningun perjuicio en que se dexé la constitucion para mañana , desearia exponer al Congreso que estas medidas no son suficientes , y que no basta consultar la seguridad momentánea del Congreso , sino la salud de la patria. Creo que lo que ha enseñado ya la experiencia de trece meses es una leccion muy sabia si se sabe aprovechar. Las circunstancias y apuros crecen. El papel que se leyó ayer es el que me puede obligar á correr este velo , y hablar con la claridad que hasta ahora no se ha hecho , porque se ha preferido siempre en ob-

seguio de la unidad el no excitar discusiones acaloradas, como hemos visto ayer por aquel papel.... El Congreso podrá meditarlo, y calcular las consecuencias.... Señor, debo decir, que mientras que todos los ramos de la administracion, y todo el sistema del consejo de Regencia no formen una perfecta consonancia con los sentimientos y con lo establecido por el Congreso, en vano se intenta salvar la patria. Yo diré francamente mi opinion. V. M. trabajará, y no encontrará la nacion dispuesta á confiar en el Gobierno por mas esfuerzos que se hagan, mientras las causas de la desconfianza no sean removidas. Señor, dixé ayer que no podia mirar el escrito que se leyó como un hecho aislado, sino que le consideraba como el hilo de una trama que puede tener por objeto el designio mas fatal. Dixé tambien que no solo se pierden las naciones por la tiranía ó por la traycion, sino por equivocarse los medios de salvarlas. Es indudable que la reunion de Cortes ha sido deseada por toda la nacion, y manifestado este deseo de un modo muy auténtico; pero varias personas han aparentado creer que traería obstáculos é inconvenientes para la salvacion de la patria, y estas personas han sido muchas de ellas las encargadas de reunir las, y despues han continuado siendo los principales agentes del Gobierno establecido por las Cortes. Esto supone que quando menos han tenido que obrar contra su opinion y declarada voluntad. ¿Que habia de suceder? ¿Como podrá creerse, Señor, que despues de los afanes ha costado esta reunion en ámbos hemisferios se hayan congregado las Cortes el 24 de setiembre sin que se les hubiese proporcionado medios para deliberar con acierto, como se ve en la constitucion que se les proporciona á las Cortes futuras? Esto ha llamado grandemente la atencion de todo el que ha querido indagar las causas del equivocado sistema que se adoptó el dia de la instalacion, abandonándose á discrecion de los mas encarnizados enemigos de este patriótico instituto, como se ve por el escrito de ayer, en el que se declara del modo mas positivo que el no poder contar en aquel momento, ni con el pueblo ni con el ejército fué la causa de no haberse hecho obedecer el consejo de Regencia. ¡Y tal se ha tolerado hasta aquí! Yo no olvidaré jamas que las Cortes se instalaron sin que sus diputados se conociesen los unos á los otros, y menos sin haber tenido conferencias preparatorias. Esto se evitó con todo cuidado. Se les abandonó el 24 de setiembre á sí mismas, dexándolas con un tintero y unos pocos quadernillos de papel para que se comprometiesen con el público en las primeras sesiones por falta de plan y concierto. De aquí el primer origen del mal. El Congreso ha observado constantemente una lucha sistemática desde aquella época, y puedo asegurar que desde su primera sesion se ha visto precisado á entender en chismes dirigidos á entorpecer el curso de los negocios que debian producir la salvacion de la patria. Para comprobante de esto no hay mas que ver las actas públicas del Congreso, que son de las que hablo, porque si hablase de las secretas son todavia testimonios mas auténticos de esta verdad. ¿Como es que el Congreso instalado el 24 de setiembre no ha podido en trece meses ocuparse en negocio alguno árduo, sin que de oficio se le haya distraido por un medio ó por otro? Es muy claro.... Uno de los primeros

cuidados de todo Congreso quando se instala es observar si se cumplen los decretos que expide. ¿Y como ha de suceder esto sino buscando la armonía entre todas las autoridades ó agentes que han de gobernar? Pero el Gobierno anterior y todas las autoridades ¿llevarian bien que el Congreso pusiese coto á su arbitrariedad, y que rebaxase lo que llamaban prerogativas y derechos, y, lo que es mas, que se estableciese una inspeccion general sobre todas sus acciones? De ninguna manera. No intento hacer investigaciones para que resulten delinquentes, sino para recordar hechos. Todos los empleados en los altos destinos pudieron aquel dia ser separados, sin que hubiese uno tan osado que se atreviese á reclamar. No lo fueron. Esta medida ¿que es lo que produjo? ¿gratitud? Todo lo contrario; lo que debia producir. Es una máxima de todos tiempos que el beneficiado aborrece siempre al bienhechor. De aquí la contrariedad en la execucion de los decretos del Congreso. Quejas recíprocas de los exércitos, y juntas de los individuos y corporaciones entre sí. Quando el Gobierno tiene energía, quando todas las autoridades establecidas siguen unos mismos principios, forman un enlace íntimo, una consonancia perfecta, nada de aquello sucede. Por el contrario, quando hay oposicion en las ideas, en los principios, y sobre todo quando se toma el absurdo partido de contrastar la revolucion con los mezquinos medios de hacer una guerra sorda al sistema nuevamente establecido, retardando las providencias, desacreditando los decretos en vez de cumplirlos, buscando ocasiones de lanzar en medio de nosotros la manzana de la discordia con asuntos y proposiciones que provocan la manifestacion de opiniones encontradas, las pasiones se exáltan, los espíritus se encienden, el acierto se compromete, y por fin nuestros enemigos triunfan, y el Congreso es el único que no percibe tan malvado designio. No quiero hablar ahora del modo con que se ha tratado de indisponer al Congreso, principalmente con la junta de Cádiz, con el exército y con la marina. Tal ha sido el alistamiento de esta plaza, tales los empréstitos pedidos á su comercio, y en fin un cúmulo de negocios, que la manera que se condujeron prueba que solo se buscaba la guerra civil. No quiero probarlo por chismes ni por papeles, de que no hay necesidad; pero no hay uno que si mete la mané en su pecho, no halle en hechos, en conversaciones, una prueba calificada de este proceder. ¿Ignora alguno que el objeto de la detraction continua de los que por instituto estan obligados á obedecer las leyes y decretos del Congreso (y sean sus resoluciones lo que quiera) es el mismo Congreso, de quien dependen, de cuya autoridad han recibido sus destinos, y por la qual los conservan? ¿Es posible que el Congreso no haya podido todavía acertar con alguna providencia, capaz de agradar á su frenética temeridad? ¿Puede ningun Gobierno existir quando sus agentes estan en abierta contradiccion, ó mejor diré en guerra, con el sistema que se ha planteado? El diario de Cortes, que el infarnal escrito de Alicante cita como comprobante de nuestros extravíos, ¿no es el documento que mas acredita la lucha que indico, al paso que es el que mas justificará á las Cortes, á los ojos de la nacion y de la posteridad? El mal es conocido; lo es tambien su origen, y en hallar el remedio hay poco que aventurar.

O ha de subsistir el Congreso nacional, ó ha de disolverse. Si ha de permanecer reunido hasta concluir la constitucion, y establecer órden en los negocios que estan aun pendientes para que el Gobierno pueda continuar su carrera hasta la vuelta del rey, ó la reunion de las proximas Córtes, es indispensable poner término á la lucha de autoridades. Sus decretos han de ser cumplidos sin réplica ni tergiversacion. El Gobierno antiguo no persuadia, sino que mandaba. El Congreso nacional antes de mandar discute, convence, ó á lo menos lo intenta. Y á pesar de esta diferencia, en quanto á ser obedecido no puede compararse con aquel. La razon es clara. Sus agentes estaban en perfecta consonancia con el sistema que se seguia. Hoy sucede lo contrario. Y mientras este defecto no se corrige, el mal cunde, y unos y otros caminan á la ruina universal. Jamas en una revolucion se retrocede por el mismo camino que se ha tomado. La estupidez y la incorrigible ignorancia ó terquedad de los adictos al antiguo sistema, es la causa del entorpecimiento general en los negocios. Su método (es preciso que se desengañen) no puede restablecerse. O han de acomodarse á las nuevas circunstancias, ó es preciso que tengan la decilidad de no estorbar el giro que las cosas han tomado. El Congreso no puede menos de seguir el camino conocido de todos los políticos. El Sr. D. Fernando VII no pudo desentenderse de esta máxima en los fugaces momentos de su reinado. Comenzó á rodearse de las personas que á su parecer se debian conformar con sus designios; y si hubiera sido mas dichoso en la eleccion, tal vez no le lloraríamos cautivo. Las Córtes, para no ser víctima de su incomprehensible indolencia, necesitan remover quantos obstáculos se opongan á sus principios; confiando las autoridades á personas que desde el principio hayan entrado en la causa con absoluta resolucion. La ambigüedad, la dula, si no es un crimen, es un defecto incompatible con la revolucion. La sabia ley de Atenas, que declaraba traydor á la patria al que permaneciese neutro pasados tres dias de insurreccion contra la tiranía, era el resultado de la experiencia que todos los estados han debido aprovechar para no perecer á manos de los enemigos ocultos. Esta falta de discernimiento ha perdido á la junta Central, y ha comunicado el mal á los gobiernos posteriores. En el dia mas que nunca se está conociendo. En vano claman los ilusos y los perversos que la libertad de imprenta y las animosidades ocasionadas por las intempestivas reformas del Congreso son la causa de nuestros males. El último consejo de Regencia, provocado y establecido por un escrito sedicioso atribuido al marques de la Romana, y muy semejante al impreso de Alicante leído ayer; el consejo de Regencia alzado y saludado como el único Gobierno legítimo, á pesar de haber sido abortado por una autoridad á quien los mismos legitimadores negaban la legitimidad, como el único análogo á nuestra constitucion, no obstante que desde que se estableció la ley que habla de la Regencia no se habia organizado una sola vez segun lo que ella previene; este consejo de Regencia, caracterizado por la largueza, por la prodigalidad, y por la declarada oposicion á las reformas, no tuvo ni libertad de imprenta que le desacreditase, ni Córtes que le entorpeciesen en sus providencias. Sus individuos no eran ningunos advenedizos, ni estaban

alucinados por los libros extranjeros, ni concurrían en ellos otras especies diabólicas de las que según ellos profanan el Congreso; y á pesar de eso los mismos que detestan á las Córtes, detestaron á la junta Central y á la Regencia; con la diferencia de la publicidad y el descaro que solo han manifestado desde el 24 de setiembre, y seguirán manifestando contra quantos gobiernos existan, mientras la nacion no se ponga de nuevo en sus manos. El especioso pretexto de consultar ó de representar encubre muy mal los designios que se proponen, que no son otros que destruir la opinion del Congreso nacional para aniquilarle, sin reflexionar que no es dado á ninguna corporacion, ni á ningun individuo, desacreditar á una asamblea que delibera públicamente, esto es, que pone de manifiesto las verdaderas causas de todo lo que ocurre en sus sesiones, cuyos decretos no pueden ser juzgados por los que han perdido el derecho de intervenir en los asombrosos sucesos de la revolucion, por razones que todos saben, cuyas leyes pasarán á la posteridad con admiracion y ventajas de ella; quedando sepultadas en el olvido las miserables arterias que ahora se emplean en desacreditarias y estorbar su cumplimiento. De todo esto resulta que hay una incompatibilidad con el sistema de entorpecimiento en que todo yace, y la existencia del Congreso. El enemigo tiene sobre nosotros, ademas de su fuerza, la incalculable ventaja de que quanto manda es irrevocable. El ridículo Gobierno de Madrid, sostenido por el de Paris, participa del caracter de firme en lo que ordena. ¿ Como pues podremos nosotros ir adelante con el método consultivo y paralizador de representar, de interpretar, de exponer razones, en una palabra, de querer absurdos? Ya se ve; los que tacharon de ilegal la insurreccion porque las juntas provinciales no habian seguido las fórmulas y las leyes; porque estas desconocian semejantes corporaciones, ¿ como es posible, no digo yo que sostengan á las Córtes, pero ni que las toleren? De aquí su ilegalidad, sus decretos atropellados, prematuros, y todos los demas elogios que prodigan en recompensa del decreto confirmatorio de sus empleos del 24 de setiembre. ¿ Que concepto se ha de formar de los que en tiempos como estos claman por fórmulas en los negocios de mayor urgencia, y recuerdan métodos, excelentes en la tranquilidad en que se adoptaron, pero perjudicialísimos en la borrasca que todos corremos? Entréguese el gobierno, y se verá en qué para todo; aunque la experiencia nos excusa de repetir tan dolorosa prueba. No, Señor, el Gobierno de una revolucion no puede ir adelante, confiados sus principales ramos á personas que, ó se pusieron á ella, ó entraron forzados en su peligrosa carrera. El que calcula los peligros y las ventajas de los partidos experimentará infaliblemente la suerte del neutral, que enagena al que abandona, y no complace al que sirve mal. El que entra en una causa, como la nuestra, para prosperar, es un necio, que debe ser víctima de su estúpida ambicion. Por todas estas razones, Señor, no hay sino un camino para salvarnos. Buscar para dirigir el estado hombres que tomen el nombre del Sr. D. Fernando VII, no para encubrir sus perversos designios como el que escribió el infernal papel de Alicante, sino los que de buena fe, sin ambigüedad, sin sospechería le han invocado desde el principio sin haberle profanado, ó vendido despues; los que defien-

den la causa de los pueblos, no los privilegios ó prerogativas de cuerpos particulares; los que convencidos de la irresistible necesidad de las saludables reformas se conformen con la suerte de los que siguen una causa llena de amargura, de desgracias y privaciones; pero rica en honra, en grandeza y elevacion de sentimientos; no los que dicen que con los franceses se pasa mejor; que el haberse resistido es un absurdo, y el ser constante una terquedad. Mientras todas las autoridades no formen una armonía perfecta, y adopten el sistema de uniformarse en quanto conduzca al mejor desempeño del servicio público, no hay que molestarse, todo es en vano. Felipe V, despues de reconocido, hizo quantas variaciones juzgó necesarias para conservar la tranquilidad ulterior de su reyno en el régimen establecido por la dinastía austriaca. Ni las autoridades, ni las corporaciones reclamaron, porque no hubieran osado hacerlo impunemente, y aquel monarca tuvo buen cuidado de poner expedito el Gobierno, removiendo los obstáculos que podian oponerse á su seguridad. Si hubiera seguido otra conducta, no habria tardado en ser víctima de su indolencia. Estos pasos son tan obvios, que si ellos ningun nuevo gobierno se establece. Si el Congreso, por falta de energía ó resolucion, no hace lo que reclaman su seguridad, la estabilidad de su obra y la tranquilidad del reyno, disuélvase por un decreto, y prevenga con él su violenta disolucion. Los enemigos del órden y de la libertad nacional suspiran por ella. Realizada que sea, la reaccion comienza en el momento. La nacion caerá en la anarquía; porque creer que habrá de conformarse con el sistema tenebroso, arbitrario y de antigua opresion, es desconocer los rudimentos del arte de gobernar; es ignorar la historia de las vicisitudes que experimentaron en todos tiempos las instituciones sociales. La nacion despedazada por bandos y parcialidades será presa del enemigo ó de algun ambicioso, que si se halla con fuerzas la oprimirá en la parte que domine. A esto se conspira quando los medios que adoptan obscuramente algunos insensatos son para destruir la representacion nacional. Oyga V. M. la aproximacion de unos hechos, que no pueden considerarse como aislados. Su enlace bien claro manifiesta la infernal trama que se estaba urdiendo, y de que el Congreso tiene ya en la mano quizá el principal hilo. Suchet meditaba la expedicion de Valencia, y tal vez hacia sus aprestos, quando el infernal papel de Alicante extraviaba la opinion pública, soplando el voraz fuego de la discordia para encender la guerra civil, y causar una conflagracion universal. Quando Suchet se aproximaba á Valencia se esparcia en Cádiz, con toda diligencia y artificio, que el general Blake habia sido muerto en aquella ciudad en medio de una conmocion popular; al mismo tiempo se decia en la misma capital de aquel precioso reyno, que el Congreso nacional habia sido disuelto, varios de sus miembros sacrificados públicamente por la rabia de sus contrarios y las lineas de la Isla entregadas al enemigo. ¿ Quiere el Congreso todavía mas pruebas del concierto y sistema de tan perverso plan? ¿ Son estos hechos aislados, sin conexión, sin correspondencia, sin direccion á un mismo y determinado fin? La agitacion general de aquellos dias, el conflicto de la opinion, la incertidumbre universal pintada en los semblantes de tantos y tan verdaderos patriotas, bien claro hacia ver que no

eran aquellas voces vagas esparcidas por la imprudencia de un ocioso, ó la malicia de un malvado. La opinion pública estuvo sorprendida por algunos dias. Sin embargo, el Congreso no vió que se acercase á esa barandilla ninguna autoridad, cuerpo ni diputacion á ofrecer su apoyo, á asegurarle de su adhesion y lealtad. Si en lugar de las Córtes se hubiese hallado, no digo el señor D. Fernando VII, una persona que sonase nombrada ó diputada por él, amenazada de un leve insulto; qué tropel, que presura, que competencia á recordarle y á ofrecerle sus servicios! Las Córtes no pueden desentenderse de estos sucesos, que son hechos, no declamaciones. Ellos manifiestan que el sistema que se ha seguido hasta aquí es equivocado, contrario al objeto de la reunion de Cortes generales y extraordinarias. Entre el Congreso y las autoridades que forman el todo de la administracion no debe haber mas que un mismo espíritu, la mayor uniformidad, una verdadera identidad en todas las operaciones del Gobierno. Este debe tener toda la autoridad necesaria para salvar á la nacion. Pero sus agentes no han de tener otros principios ni otros sentimientos que los que animan al Congreso nacional. Los secretarios del Despacho han de formar en adelante un cuerpo unido y homogéneo. Sus disputas, sus rivalidades, sus despiques deben desaparecer del consejo que formen en sus deliberaciones. Para ello no ha de haber mas que una misma doctrina. La diversidad de opiniones no puede menos de turbar la armonía, introducir la desunion y desconcierto en el Gobierno. Su responsabilidad ha de estar asegurada con la publicidad de su proceder, y al paso que formen un consejo entre sí, han de estar en continuo contacto y consonancia con el Congreso nacional. Lo contrario es perderse todo. Consideraciones á otras particulares comprometen la salvacion de la patria. El remedio urge, y pues que es conocido no puede diferirse sin grande peligro. Antes de concluir preciso es que llame la atencion de las Córtes sobre una nueva guerra que se le hace baxo el insidioso disfraz de hacer respetable al Gobierno. Una lluvia de papeles, dirigidos á presentar como necesario un Príncipe ó persona real al frente del Gobierno, no pueden estar dictados por el amor á la nacion. Los derechos del señor D. Fernando VII, si tal sucediese, quedarian comprometidos. La nacion miraria con ceño y desconfianza un paso tan aventurado, tan impolítico, y en mi dictamen tan antipatriótico. El Congreso no debe perder de vista esta nueva guerra que se le hace. Baxo el pretexto de consolidar el Gobierno, el verdadero fin que en ello se proponen los promotores de tan fatal proyecto es destruir la institucion de Córtes, anular sus decretos, evitar que se plantee la constitucion, restablecer á su sombra el tan suspirado régimen arbitrario que nos ha perdido. Las sospechas que aparentan tener de las miras ulteriores de algunos diputados son un lazo grosero que tienden á los incautos y á los necios; lazo en que solo pueden caer los que se han dexado amedrentar de los infinitos fantasmas que se les han presentado en todos tiempos por los enemigos del bien público, tan fáciles de descubrir al que los observa con alguna atencion. He desahogado en parte mi corazon: V. M. hará el uso que quiera de estas reflexiones, mientras toma las providencias que no puede retardar sin aventurarlo todo. Los que opinan que todo debe despre-

ciarse, que el Congreso debe descansar en su proceder, ó desconocer la historia de las sociedades, ó se olvidan de lo que han debido examinar y observar. Luego que acontecen los sucesos, nada vale decir *¿quien lo hubiera creído? Nadie lo podia esperar.* El éxito de la junta Central, el pago dado á sus individuos por los que mas beneficios habian recibido de su mano, es una leccion bien enérgica y reciente de lo que es la ingratitud humana. Medidas, medidas fuertes y bien sostenidas son las que solo pueden salvar la patria.“

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion.

A la tercera facultad del rey, contenida en el artículo 171, y aprobada ya por las Córtes, propuso el *Sr. Ric* la siguiente adición: *con consentimiento del consejo de Estado.*

Habiéndose dicho por algunos señores diputados que no debia votarse esta adición, por ser contraria al párrafo aprobado, dixo

El *Sr. Polo*: „No es proposicion particular, sino voto de un individuo de la comision.“

El *Sr. Ric*: „He visto que otras veces los votos de los individuos de las comisiones se votan no como proposiciones, sino como votos particulares.“

El *Sr. Luxan*: „Me opongo á que se haga esta adición, y á que se trate de discutirla, sin preguntar primero si há lugar ó no á deliberar. Pocos dias hace que determinó el Congreso, á propuesta del *Sr. Larrea*, que ántes de admitir para que se discuta una proposicion, se haya de ver y declarar si es contraria á lo determinado, porque si lo fuese no debia admitirse, con el saludable, racional y justo objeto de no detenerse á discutir una cosa, que ó no puede aprobarse, ó que si se aprueba es preciso que esté en contradiccion con lo acordado. Esta regla debe observarse religiosamente, y mucho mas quando se trata del proyecto de la Constitucion, por la delicadeza, trascendencia y gravedad de la materia. La adición que se propone es absolutamente contraria á lo que las Córtes sancionaron el dia 13, pues que entonces se concedió al rey la facultad de declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz: y querer ahora que esta facultad de declarar la guerra sea en union y consentimiento del consejo de Estado, es lo mismo que arrancarla enteramente al rey, ó circunscribirla á los términos mas estrechos á que se intentaba reducir ántes de que se aprobase el artículo. Sobre esto señaladamente rodó la discusion, y no se alcanza seguramente el motivo de reproducir una proposicion desechada. Yo fui de dictamen de que no tuviese el rey la facultad de declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, sino en union con las Córtes, por consideraciones que ni son, ni se tuvieron por despreciables; pero decidido ya el punto respecto de la declaracion del Congreso, no puedo permitir que se quiera trastornar lo determinado con pretexto alguno por especioso que sea. Si se adoptase lo que se propone en la adición, resultarían inconvenientes terribles; y mucho mas si se atiende á que admitirla era lo mismo que destruir los principios que dirigen el proyecto y la voluntad y conducta de la nacion. En mi voto manifesté que si se daba al rey, en union con el consejo de Estado, la declaracion de la guerra, seria establecer una verdadera aristocracia; que esto iba á producir in-

convenientes incomparablemente mayores que teniendo el rey por sí solo semejante facultad; que nosotros, las Cortes y la nacion entera no queria gobierno aristocrático, sino una monarquía moderada, y es preciso mantener y corroborar estos fundamentos de la monarquía. Seamos pues, consiguientes, y no se trate ya, no digo de admitir la adición, pero ni aun de deliberar sobre ella.“

El Sr. *Golfín*: „ Se padece equivocacion por el señor preopinante. Es de reglamento que se puedan hacer adiciones á los artículos aprobados. Esta es la segunda, pues hay otra anterior del Sr. *Calatrava*. Yo sé que muchos señores aprobaron el artículo en el concepto de que se admitieran adiciones. Váyanse pues votando por órden.“

El Sr. *Capmany*: „ Propóngase dos ó tres adiciones para que la sabiduría del Congreso elija la que mejor le parezca. Yo añadiría: *consultando á su consejo de Estado, si lo tuviese por conveniente*.“

El Sr. *Gordillo*: „ Es necesario considerar la cosa baxo su verdadero punto de vista. Dice el Sr. *Luxan* que por estar aprobado el artículo, no se puede deliberar sobre la adición del Sr. *Ric*... En el artículo se dice que las Cortes ó la nacion no deben tener parte en la declaracion de la guerra ó ratificacion de la paz. V. M. lo aprobó ya; pero esto no impide que el consejo de Estado haya de dar su aprobacion.

„ Interrumpióle el Sr. *Muñoz Torrero*, pidiendo que se preguntase si se admitia ó no á discusion la adición del Sr. *Ric*; y habiéndolo verificado el señor secretario *Oliveros*, resultó no quedar admitida.“

Habiéndolo sido la del Sr. *Perez de Castro*, que dice así: *dando despues cuenta documentada á las Cortes*, dixo

El Sr. *conde de Toreno*: „ Está bien que se apruebe; pero los ministros son responsables, y no podrá hacerse efectiva su responsabilidad sin que presenten los documentos.“

El Sr. *Villanueva*: „ Una cosa es que se presenten los documentos, si se piden, y otra cosa es que deban presentarlos siempre que se declare una guerra ó se haga una paz; porque si saben los ministros que necesariamente han de presentar los documentos, se andarán con mas tiento.“

El Sr. *Anér*: „ El ministro es responsable de todas sus operaciones á las Cortes; pero para que se haga efectiva esta responsabilidad, es preciso que haya alguna acusacion contra él. Y es bien claro que pueden pasar diez ó doce años sin que haya por que reconvenir á un ministro.

El Sr. *Argüelles*: „ Desde luego se me presenta una dificultad; á saber: ¿ se ha de obligar á los ministros á que presenten la correspondencia íntegra, ó solo la parte perteneciente al negocio que se trate? Ya se ve que los ministros no querrán presentar los documentos si no se les pidea. Pero con decir que entre la correspondencia hay notas de otra potencia que no quiere que se sepan, quedará exinido.“

El Sr. *Muñoz Torrero*: „ Quando se trate de los ministros, se podrá ventilar este punto.“

El Sr. *Perez de Castro*: „ La explicacion de mi adición es muy sencilla, y está apoyada por la práctica de una gran nacion, de tal modo que no puede ya graduarse de una teoría ó idea especulativa. Redúcese á que despues de declarada la guerra, ó ratificada la paz, haya

el rey de comunicar á las Córtes, no solo este acontecimiento y sus motivos, sino tambien los documentos que existan sobre él, esto es, las notas, memorias y oficios que hayan mediado. El exámen de los motivos se ilustrará y apoyará en estos documentos oficiales, y de todo ello resultará una instruccion que ha de poner en evidencia la justicia de la guerra, la mayor ó menor conveniencia de la paz. Así quedan instruidas á fondo las Córtes y la nacion; se forma una opinion fundada y juiciosa, y hasta los debates en pro y en contra, aclarando la materia, dirigen por medio de la opinion pública las operaciones en grande del Gobierno. El presentarse toda la correspondencia ó documentos, no excluye que convenga alguna vez reservar alguno que pudiendo por su naturaleza comprometer el secreto del estado, pudiera acarrear en su publicacion graves inconvenientes; porque si todo lo que pasa con una potencia hubiera de ver la luz pública, nadie trataria con nosotros. Este misterio, que solo puede ser necesario alguna vez, y con uno que otro documento, no versa en cosas que se dirijan á daño de la nacion, sino en cosas que pueden mirar al interes de otras naciones en lo que es necesario ser sumamente circunspectos.“

Quedó aprobada la adiccion del *Sr. Perez de Castro*.

Pidió el *Sr. Gofin*, que ya que se habia concedido al rey la facultad de declarar la guerra y hacer la paz, se variase la séptima facultad de las Córtes en estos términos: *aprobar ántes de su ratificacion los tratados de alianza, los de subsidios y los de comercio*: para que así viniesen comprendidos los tratados de alianza defensiva, y los generales de comercio.

Acordaron las Córtes que la comision de Constitucion exponga su dictamen sobre este particular.

Quarta. *Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales á propuesta del consejo de Estado*. Aprobada.

Quinta. *Proveer todos los empleos civiles y militares*.

El *Sr. Larrazabal*: „Señor, esta facultad da privativamente al rey la de proveer todos los empleos civiles y militares, siendo así que la inmediata anterior le ha limitado la de nombrar los magistrados de todos los tribunales á la propuesta del consejo de Estado. ¿Per ventura exige menor cuidado y atencion el nombramiento de los magistrados que el de todos los empleos? La experiencia ha acreditado que la falta de acierto en esta parte ha causado los mayores males de la nacion; y si en los tiempos pasados no alcanzaron á evitarlos las consultas ó propuestas que hacian al rey la cámara y otros departamentos, menos serán bastantes á impedirlos la única y absoluta voluntad del rey. Por tanto, es mi voto que aunque la provision de todos los empleos, oficios y dignidades sea propia del rey, no podrá S. M. executarla sin propuesta del consejo de Estado.“

El *Sr. Caneja*: „Creo que eso traeria muchos inconvenientes; pues hallo casi imposible que el consejo de Estado pueda entender en las propuestas de cúmulo infinito que hay de empleados. ¿Seguiremos como hasta aquí manteniendo una multitud de oficinas, cuyos empleados se ocupaban solo en recibir las solicitudes de los pretendientes, extractar sus relaciones de méritos, compararlos &c. para que las cámaras, en vis-

ta de lo que resultaba de estos trabajos, hicieran las propuestas al rey? Entonces seria menester que la mitad de la nacion se ocupase en la propuesta de los empleos para la otra mitad....“

El *Sr. Villanueva*: „Respecto de los militares hay un inconveniente mucho mayor; porque sus méritos no deberán constar en el consejo de Estado, si solo en la secretaría de Guerra, en donde obrarán los informes de los generales, que convendrá tener presentes.“

El *Sr. Llarena*: „Los ministros son responsables; y si el consejo de Estado ha de proponer para los empleos, no sé como se les ha de exígir esta responsabilidad, no estando en su arbitrio el escoger los sugetos.“

El *Sr. Perez de Castro*: „La comision ha procurado en este punto como en los demas proceder sistemáticamente. Del carácter de la monarquía es que el monarca provea los empleos y cargos públicos, porque la potestad executiva lleva consigo esta atribucion, debiendo competir al que administra el estado nombrar los que han de ayudarle, y servir baxo sus órdenes, á la manera que un amo elige y nombra á sus dependientes, y dexa de tenerlos á sus órdenes quando ya no merecen su confianza. Pero hay dos clases de empleos en los que versan consideraciones distintas, y asi han sido excluidos de la regla general por la comision. Tales son los empleos de la magistratura, y los beneficios y dignidades eclesiásticas, que segun nuestras leyes y costumbres siempre se proveyeron por el rey á consulta de la cámara. La magistratura forma una de las tres potestades que constituyen el alto Gobierno del estado, una de las partes, por decirlo así, de la soberanía tomada en toda su extension: es esta potestad independiente por la constitucion en el ejercicio de sus funciones judiciales, que no deben conocer mas imperio que el de la ley; y así para conseguir la mejor eleccion posible en unas personas que forman esta potestad independiente en su ejercicio, y evitar todo lo posible el influxo de ningun otro poder, se requiere la consulta del consejo de Estado. Los eclesiásticos por la inamovilidad de los beneficios, por la santidad del carácter, por la naturaleza de la disciplina, se hallan tambien en este caso. Para que las provisiones sean mas acertadas se exíge la consulta del consejo de Estado. Todos los demas empleos deben estar fuera de esta regla.“

El *Sr. D. Manuel Llano*: „En quanto á lo militar convengo en que el rey tenga esta facultad, y que en esto se siga la marcha que hasta aquí. Pero una de las atribuciones del Congreso es establecer el órden que debe regir en la eleccion de los militares, pues que esto no se opone á las facultades del rey. Por lo tanto soy de opinion que se forme un reglamento que dirija la parte consultiva.“

El *Sr. Perez de Castro*: „Lo que el *Sr. Llano* desea está ya prevenido por la comision. Entre las facultades de las Córtes se halla ya aprobada la de dar ordenanzas al exército y armada. En estas ordenanzas se fixará naturalmente el método de ascensos y promociones, y como todo eso será de ley, el rey obrará conforme á ella, y el teniente, por exemplo, pasará á capitán, si así lo exíge la ordenanza militar. Pero nada de esto impide que la provision de los empleos militares pertenezca al rey, como lo quiere el artículo, y ántes de él la razon y la conveniencia pública.“

El Sr. Gofin : „En efecto pertenece á las Córtes establecer las ordenanzas y reglamentos para el ejército. En ellas se explicará el modo con que se deban conceder los ascensos : por lo demas , el conferirlos es cosa peculiar y privativa del rey , porque él es el que está encargado de la seguridad del estado , y debe echar mano de los que juzgue mas á propósito.“

El Sr. Gutierrez de la Huerta : „Soy exáctamente del parecer de la comision en quanto á que el rey provea los empleos , pero no en el modo. La razon que tengo es la desconfianza que tiene la nacion , y que ha debido tener de los anteriores empleados ; porque hasta aquí el rey ha sido árbitro en dar los destinos. ¿ Queremos conceder al rey un poder que sea infinito para hacer el bien ? Creo que esto es lo que quiere el Congreso , y yo soy el primero á convenir en ello ; pero concédasele de modo que no lo pueda convertir en daño del estado. Siempre y quando se le den facultades absolutas para elegir á los que se le antoje para los destinos , es muy probable que su poder lo convierta en daño de la nacion. En adelante no deberá tener mas facultades que las que necesita para proporcionar el bien del estado. Ahora bien , si el rey puede conferir á su antojo la magistratura y todos los destinos de la monarquía , ¿ que seguridad tiene el estado de que el rey no se haga un partido , y conspire contra la nacion ? Es bien sabido el influxo que tienen en las provincias los que las gobiernan. Yo no diré que esto suceda ; pero V. M. no debe dar lugar á que suceda ; porque al fin todos son hombres , y quanto mayores sean las facultades que se conceden al rey , tanto mas expuesta está la salud de la patria. No debe perderse de vista que el rey es para los pueblos , y no los pueblos para el rey. Yo soy de opinion que V. M. dé al rey la facultad de proveer aquellos empleos que son de menor quantía ; pero en quanto á los demas , es menester que se tomen todas las precauciones para que recayan en hombres que tengan calidades necesarias , y de quienes no se pueda dudar que tienen adhesion al bien público. De lo contrario me temo mucho que no se realicen los deseos que animan á V. M. Yo veo que no siempre se han provisto los empleos absolutamente á la voluntad del rey ; se consultaban antiguamente , y se proveian en hombres en quienes la concurrencia de méritos correspondia á la autoridad que se les confiaba. En otro tiempo la secretaría de Guerra era como una cámara , y los mandos de las tropas se consultaban en concurrencia de antigüedad y mérito.... Señor , es menester que V. M. reflexione de quanta importancia sea al que los empleados que se destinan á la América tengan toda la confianza de la nacion : enhorabuena que sea el rey quien los elija ; pero sea de manera que no se comprometa la salud del estado. Y así creo que para dichos empleos debe preceder la consulta del Consejo , pues él conocerá el mérito de los sugetos mejor que el rey , que por lo comun no se rige mas que por lo que le dice un ministro , como con harta dolor lo hemos visto en nuestros dias.... En este concepto , soy de opinion que se exprese que con respecto á los gobiernos , intendencias y empleos militares consulte al consejo de Estado.“

El Sr. Capmany : „Apoyo lo que ha dicho el señor preopinante hablando de la provision de empleos ; porque como aquí no se clasifi-

ean, desde el mas baxo hasta el mas alto hay una gran distancia. Desde el Reynado de Carlos I hasta la entrada de Felipe V, el consejo de Estado, al qual se unió despues el de Guerra, proponia al rey los empleos superiores, como vireynatos, gobiernos militares y politicos, capitanías generales, gobiernos de provincia: todos estos destinos eran de consulta del consejo de Estado, con la qual se conformaba el soberano, ó no se conformaba. Aquel consejo, si no fué siempre de sábios, se debe suponer que debia de serlo, por quanto se componia de sujetos que habian exercido empleos altos, así en la diplomacia, como en la milicia dentro y fuera de España, quienes, llenos de años y de experiencia en negocios de la paz y de la guerra, solian venir á concluir su carrera en este consejo, cuyo parecer consultaba en asuntos árdulos el mismo Felipe II, á pesar de ser príncipe tan zeloso de su autoridad y dictamen. La misma conducta siguieron sus sucesores. Ya fuese la autoridad ó la sabiduría, ó bien el nombre respetable de este Senado, habria hecho en algun tiempo sombra á la córte de Francia; pues que, entre las instrucciones secretas que recibió Felipe V del gabinete de Versalles, acabada la guerra de sucesion, se cuenta la de no juntar mas dicho Consejo; que virtualmente fué extinguido en su exercicio, y la de no convocar Córtes, cuyo solo nombre incomodaba al Gobierno frances. Concluyo exponiendo que los altos empleos arriba expresados sean de provision libre del rey, oyendo ántes al consejo de Estado.“

El Sr. Argüelles: „Tengo el disgusto de disentir de la opinion de los señores preopinantes, á pesar de que son fuertes sus razones. No hay duda en que el exceso hasta ahora ha sido grande y escandaloso, como que los ministros no estaban sujetos á responsabilidad. Pero esta causa de dicho desórden queda ya removida por la constitucion. Al rey se le ha revestido de la autoridad necesaria para que por las potencias extrangeras no se le crea desautorizado, y se merezca de ellas todo el respeto y la condicion que le son debidas. Los magistrados por sí son responsables del buen ó mal uso de su autoridad, segun lo que prescriben las leyes, no así los demas empleados... Estos pueden ser removidos por el Gobierno, segun lo crea conveniente; mas aquellos no pueden serlo sino con causa justificada; y de ahí la notable diferencia que resulta entre unos y otros destinos. Mientras no se mire el asunto por este aspecto, nos volveremos á ver en el actual inconveniente; y vendrá á establecerse una lucha entre los empleados y el Gobierno. En el exámen de qualidades particulares para los empleos es donde se pelagra. El consejo de Estado no es para hacer al rey las propuestas para los empleados, sino para darle su dictamen en los negocios del estado, en los cuales es donde se necesita el exámen y la sabiduría. Quando se trató de á quien competia declarar la guerra, se dixo que el rey no quedaba bastante autorizado si no se le concedia aquella facultad. ¿Como, pues, ha de tener el rey toda la autoridad necesaria, si no tiene facultad para poner á su arbitrio las personas que sean de su agrado? Yo soy muy amigo de exigir la responsabilidad de los funcionarios públicos; pero no puedo convenir en esto, porque estoy persuadido de que no será un verdadero Gobierno, si en este punto se le sujeta al consejo de Estado.“

El Sr. Huerta: „Quisiera saber si los ministros han de ser respon-

sables de la falta de cumplimiento de los empleados. Si no han de ser responsables, el bien estará en la eleccion, y si lo han de ser, enhorabuena que coloquen á sus lacayos y á los hijos de las prostitutas como lo hemos visto ya. Si la experiencia no nos desengaña, ¿ como hemos de libertarnos de los males y desgracias que hasta ahora hemos sufrido? No aventuremos esta responsabilidad en las elecciones, sino háganse estas de modo que se sepa quando el hombre que va á ocupar un destino tiene la confianza de la nacion y la de un cuerpo respetable, qual será el consejo de Estado, y no la de solo un ministro.“

El Sr. Argüelles : „ Convento en que hay muchos riesgos. Pero el sistema que se ha de establecer, ¿ se ha de fundar en axiomas ciertos, ó no? Si lo primero, yo no concibo estos riesgos, ni temo que haya esas promociones escandalosas. Contesto ahora á la pregunta del *señor Gutierrez de la Huerta*. Esta responsabilidad depende de la cabeza, que será el ministro; este la exige de su inmediato; el gefe de su subalterno. Esto es un hecho; pero la dificultad está en si el ministro puede ó no remover á un subalterno inepto, en cuya promocion no haya intervenido soborno ni cohecho. Este es el punto de vista en que debe mirarse la question. Puede un capitán general, un intendente de provincia ó un empleado civil ó militar ser inepto, y por consiguiente no merecer seguir en el empleo que tiene. Pues he aquí como un ministro debe tener algo de arbitrariedad; porque no siendo el empleado apto para desempeñar el encargo que se le ha confiado, debe quedarle al ministro arbitrio para removerlo; porque uno que acaso será bueno para intendente, puede no serlo para embajador.“

El Sr. Torrero : „ Quisiera que se me respondiese á una pregunta. La magistratura ¿ á qué Poder corresponde? Al Poder judicial, independiente del Poder ejecutivo. Los demas empleos civiles y militares, ¿ á quién corresponden? Al Poder ejecutivo, al rey. Luego es menester que le dexemos esta facultad, y que se apruebe el artículo como está. Lo demas corresponde á reglamentos particulares; debiendo ser responsables los ministros que no los cumplan; pero querer medir por una misma regla los empleados en el Poder judicial con los del ejecutivo, no me parece conveniente.“

El Sr. Zorraquin : „ Hasta ahora hemos visto que en las promociones militares se procedia á propuesta de los gefes. Aun en tiempo de Carlos IV, que lo fué de una monarquía absoluta, todos los empleos militares se daban á propuesta de los gefes respectivos: hasta las plazas de alférez pasaban por su gefe á la inspeccion, y por esta al Gobierno. Con que si esto sucedia en el tiempo de la arbitrariedad, ¿ por que no se ha de verificar lo mismo en una monarquía moderada? Se dice que el rey debe tener expeditas sus facultades para echar mano de los sujetos que mejor le parezca; pero yo no halló una razon en quanto á lo militar para variar el sistema que hasta aquí ha regido.“

El Sr. Argüelles : „ Hay una equivocacion de hecho. Hay mucha diferencia de los reglamentos para la provision de los empleos militares y para los de comision. Las comisiones se dan en virtud del mérito particular de algunos sujetos. Las capitánias generales, vireynatos &c., no son mas que unas comisiones. Para los empleos militares se requiere

la antigüedad y los años del servicio... En el caso de que se apruebe la adición del Sr. Huerta, pido que no se entienda esto con los agentes diplomáticos.“

Quedó aprobada la quinta facultad.

Sexta. *Presentar para todos los obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, á propuesta del consejo de Estado.*

El Sr. Castillo: „Me creo en la obligacion de hacer una advertencia al Congreso. En América es verdad que corresponde al rey la presentación de todos los oficios mayores pertenecientes al patrimonio real á propuesta de la cámara de Indias; pero no los menores, como curatos, sacristías &c. Estos no los provee el rey, aunque son de su patrimonio, sino los vireyes ó capitanes generales, como vice-patronos. Me parece que esto debe seguir como hasta aquí, proveyéndose por los vireyes ó capitanes generales á propuesta de los prelados.“

El Sr. Torrero: „Aquí no se habla mas que de las propuestas que hacia la cámara. En lo demas no se hace novedad. En todo caso podia añadirse *con arreglo á las leyes.*“

El Sr. Gutierrez de la Huerta: „No es necesaria esa declaracion, porque ademas de estar establecida esta práctica en América de proveerse dichas piezas por los vireyes á propuesta de los obispos, el rey en las cédulas que expide á aquellos, una de las facultades que les señala es la de hacerlos vice-patronos suyos.“

El Sr. Argüelles: „El Sr. Huerta ha dicho muy bien. El consejo de Estado ha de tener un reglamento particular, en el qual se expresarán todos los negocios que han de ser de su inspeccion. Con que entre los que allí se determinen puede comprehendirse este tambien.“

El Sr. Espiga: „El Sr. Castillo dice muy bien. En España los curatos se dan por concurso. El señor obispo remite la terna, y el rey provee, con la diferencia de que en América en las prebendas de menor quantia el virey provee en virtud de las facultades que delega el rey.“

Quedó aprobada la sexta facultad.

Séptima. *Mandar los exércitos y armadas, y nombrar los generales.* Aprobada.

Octava. *Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.*

El Sr. Creus fué de parecer que este párrafo era superfluo é inadmisibile. Superfluo, si por fuerza armada se entendia la que compone el exército, pues estaba ya comprehendido en la séptima facultad. Inadmisibile, caso que se extendiese á toda la fuerza que pueda armar la nacion en un caso extraordinario, pues entonces debian las Cortes autorizar al rey para disponer de ella, y distribuirla en los puntos que mas conviniere, ó disueltas estas la diputacion permanente.

Observó el Sr. Villanueva que por fuerza armada se entendia no solo la que lo fuese en tiempo de paz, si que tambien la que dispusiesen las Cortes en tiempo de guerra, y que por tanto no hallaba inconveniente en que se aprobase el párrafo.

Paró la consideracion el Sr. Caneja en que dándose al rey la facultad de mandar los exércitos, nombrar los generales y *distribuir la fuerza*

za armada, le seria muy fácil, siempre que bien le pareciese, atentar contra las mismas Cortes, acabar con la constitución, y erigirse en un déspota absoluto, acantonando un formidable ejército á la capital, ó al lugar donde aquellas se celebren. Dixo que era menester ser muy cautos y suspicaces, á fin de prevenir semejante trastorno, y que por lo mismo solo debia permitirsele acercarlas hasta tantas leguas de la capital, y en cierto y determinado número. Por lo contrario el Sr. *André* creyó de suma necesidad este párrafo. Observó que no era lo mismo mandar al ejército, que disponer de la fuerza armada, pudiéndose verificar esto último por medio de los generales: que esta facultad y la de distribuir dicha fuerza como mas convenga, debia dársele al rey para evitar las quejas y reclamaciones de las provincias: alegó los disturbios de Cataluña en tiempo de Felipe IV, y las largas y enérgicas contestaciones que con dicho rey tuvieron los habitantes de aquella provincia por la permanencia de las tropas en ella: advirtió por fin que no bastaba precaucion alguna, suponiendo en el rey un ánimo decidido de destruir las Cortes.“

Hizo presente el Sr. *Argüelles* que en la parte que faltaba de la constitucion de la fuerza armada se trataria de las bases que deben señalarse para mantenerla; del modo con que deberá distribuirse, y de la creacion de una milicia para evitar un trastorno, y prevenir qualquiera revolucion del ejército contra el estado y su constitucion.

Quedó aprobada la octava facultad.

Nona. *Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias, y nombrar los embaxadores, ministros y cónsules.*
Aprobada.

Décima. *Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se ponen su busto y su nombre.* Aprobada.

Undécima. *Decretar la inversion de los fondos á cada uno de los ramos de la administracion pública.* Aprobada.

Duodécima. *Indultar á los delinquentes con arreglo á las leyes.*

El Sr. *Argüelles*: „Es asunto muy grave: me parece que en esto hay mas de costumbre que de ley. El uso que habia en esto era que el consejo Real pedia pocos meses ántes á los tribunales de provincia los expedientes de los reos en que no hubiese parte que reclamase, y cuyos delitos no fuesen atroces; se remitian de todos ellos las causas que habia de esta naturaleza, el consejo escogia tres, y las presentaba al rey el jueves ó viernes santo. Pero como esto está sujeto á cierta arbitrariedad, convendria dexarlo hasta que se arreglase el Poder judiciario en la parte criminal.... Mientras el rigor de la justicia se relaxe en lo mas mínimo, no habrá quien contenga á los delinquentes, que siempre andarán eludiendo la pena, y burlándose de la justicia; porque el malvado, que en la calma de las pasiones medita sus crímenes, tendrá siempre puesta la mira en que el rey en viernes santo le perdonará la pena que le impone la ley. Así no está el artículo con la claridad necesaria; y ya que se dé al rey esta facultad sea con toda economía.“

El Sr. *Villanueva*: „Yo no me opongo al artículo; pero quisiera que se reduxese á términos mas claros. En todos los reynos católicos

desde tiempos muy remotos ha estado como consagrada la costumbre de perdonar algun reo en la semana santa. Esto ya lo practicó el emperador Justiniano; España conoce este uso desde los godos; adoptáronle despues de los reyes de Leon y Castilla, y D. Juan el II fixó esta ceremonia en el viernes santo. Yo he presenciado algunas veces en ese dia la ceremonia de ese perdon, y es espectáculo que causa ternura. Que el rey tenga facultad de perdonar á algunos reos es indubitable: no se trata de delitos calificados, cuyo indulto pudiera favorecer la impunidad, ó inspirar desprecio de la justicia: esto lo tienen ya prevenido nuestras leyes; pero yo he entendido que no se hablaba aquí, sino de otra clase de delitos como de desercion &c. De todos modos quisiera yo que se comprendiese en este artículo el indulto del viernes santo, pues importa que se perpetúe, y se autorice esta antiquísima y religiosa costumbre.“

El Sr. Traver: „El artículo, segun lo presenta la comision, seria admisible si nuestro código criminal en la parte que señala las penas que deben imponerse á los delinquentes, estuviese fundado en los verdaderos principios de la justicia; pero por desgracia nuestra legislacion se resiente todavia de la barbarie gótica, y exige imperiosamente una reforma. (*Habló de las varias clases de indultos por una accion señalada, ó acontecimiento favorable; del viernes santo por práctica antiquísima, de los delinquentes que habiendo delinquido por primera vez se presentaban al rey &c.*) He visto exemplares bastante ruidosos y aun escandalosos en que no solamente se han indultado delitos, para los quales no tenia facultad el monarca, sino que se han concedido solo por una orden de un ministro, quebrantándose una ley de D. Juan el II, inserta en la novísima Recopilacion, faltando á las circunstancias que deben acompañar al indulto, el qual debe recaer sobre delitos no atroces. Así es que se han visto indultados reos de homicidios proditorios sin mas que una orden del ministro, lo qual no podia menos de producir quejas en las justicias ordinarias.... Por consiguiente, supuesto que reconocemos todos que nuestra legislacion no señala todos los casos, y no previene quantas gracias puede el rey conceder al año, sino que es infinita su facultad en esta parte, me parece que el artículo no debe correr como está, y que debe limitarse á cierto y determinado número de gracias, y aun á cierta clase de delitos. Me fundo en esta razon: ó la ley es necesaria, y en este caso no debe prescindirse de ella; ó no, y entonces debe derogarse. Si se arregla como debe el sistema del código criminal, habrá muy pocos indultos. Al rey deberá permitírsele el uso ó aplicacion, pero con mucha economia; de modo que al paso que no abra un portillo á la impunidad atraiga al monarca el respeto debido, sin que los demas súbditos se atrevan á delinquir, confiados en que conseguirán el indulto. Baxo de este concepto el presente artículo debe sufrir reforma, y mientras no está arreglada la parte del Código criminal, debe limitarse esta facultad del monarca solo al indulto del viernes santo, conservándose esta antigua y religiosa práctica, y en algunas causas particulares á consulta del tribunal que entienda en ellas, y conforme se previene en la citada ley de D. Juan el II.“

El Sr. Aner: „Es indudable que al rey compete la facultad de indultar, y así se la han concedido todas las naciones. La razon es muy clara. El rey es la cabeza del estado, es quien lo dirige y gobierna, es quien está encargado de su seguridad y tranquilidad interior. Todos los delitos, pues, que se cometan en un estado, y que por consiguiente turben en parte su tranquilidad, se entienden cometidos contra la persona del rey por ser contra su expresa voluntad, dirigida siempre, como se debe suponer, al bien de sus súbditos, voluntad que por lo mismo debe ser respetada por todo ciudadano. Esta es la razon por la qual los mejores publicistas atribuyen al rey la facultad de indultar. ¿Se presumirá con fundamento que el rey incurra en la debilidad de indultar á todos ó á los mas delinquentes, comprometiendo la tranquilidad y seguridad de su estado? El Sr. Traver dice que hasta ahora se ha indultado contra el tenor de las leyes: tambien V. M. ha indultado algunos delitos que no lo merecian segun el tenor de las leyes. ¿Y se dirá por esto que no habia en V. M. facultad para hacerlo? Así yo creo que debe correr el artículo como está, porque no puede decirse mas en esta parte.

El Sr. Creus: „Quando se entienda que convenga poner otra ley que restrinja esta facultad, lo harán las Córtes, pues está en su arbitrio.“

El Sr. Villafañe: „Siendo esta una ley constitucional está bien expresada. Es cierto que nuestros monarcas mal informados, y quizá seducidos, han indultado delitos enormes; pero sancionada la constitucion, la responsabilidad recaerá sobre aquel ministro que dé la órden, y el rey lo reconvenirá. Así, pues, soy de opinion que el artículo no debe extenderse á mas, y lo apoyo conforme está.“

El Sr. Zorraquin: „Aquellos indultos que no reconocen otro origen que una práctica, por antigua que sea, deben ser abolidos. Si estos casos se entienden comprendidos en la sancion del artículo, no puede ménos de exigir una explicacion mas clara en él. O debe abolirse esta costumbre desde ahora, ó sancionarse por ley con mas explicacion en el artículo.

Fué de parecer el Sr. Gomez Fernandez que debía aprobarse el artículo conforme está, pues que en él se previene que el rey deba usar de esta facultad *con arreglo á las leyes*; y como en estas se señalen los casos en que puede haber lugar á los indultos; á saber: quando lo exigen la necesidad ó utilidad pública, ó por razon de algun acontecimiento favorable &c. dixo que no corria peligro que procediese el rey en los indultos con la arbitrariedad que se habia supuesto.

Quedó aprobada la duodécima facultad.

Décimatercia. *Hacer á las Córtes las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la nacion, para que deliberen en la forma prescrita.* Aprobada.

Décimaquarta. *Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho.* Aprobada.

ART. 172.

Las restricciones de la autoridad del rey son las siguientes:

Primera. *No puede el rey impedir, baxo ningun pretexto, la ca-*

lebracion de las Córtes en las épocas y casos señalados por la constitucion, ni suspenderlas, ni disolverlas, ni en manera alguna embarrazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen ó auxiliasen en qualquiera tentativa para estos actos, son declarados traydores, y serán perseguidos como tales. Aprobada.

Segunda. No puede el rey ausentarse del reyno sin consentimiento de las Córtes; y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado.

Habiendo observado el Sr. Anér que concedida al rey la facultad de mandar los exércitos, podia ocurrir muy bien que mandándolos, saliese de su territorio persiguiendo al enemigo en su mismo pais, y que en tal caso no era regular ni justo entenderse que habia abdicado la corona, dixo:

El Sr. Capmany: „Señor, nadie habia dudado de que el rey como tal puede mandar los exércitos, y ser general al mismo tiempo; ni se ha dudado de que puede disponer de ellos poniéndose á su cabeza. Pero como aquí se trata de que su persona nunca salga de los límites de la monarquía, ni baxo de un concepto ni de otro, no creo necesario que se ponga á mandarlos personalmente, ni por mar ni por tierra. Hay un inconveniente muy grande en que el rey salga á campaña fuera de sus estados. Recurriendo á la historia, aunque me llamen antiquario, citaré algunos casos de funestas consecuencias, si puedo ahora llamarlos á la memoria. ¿Que sucedió á S. Luis en Damiatá, pues quedó prisionero en poder del Soldan? ¿Que le sucedió despues en Tunez, donde la peste acabó sus dias? ¿En qué confusion y angustia dexó á la Francia la prision de Francisco I, que estuvo á pique de no volver á empuñar el cetro de sus mayores? ¿Que le aconteció al rey D. Alonso V de Aragon de vuelta de la expedicion á Nápoles, quando perdió la batalla naval contra los genoveses? Quedar prisionero del duque de Milan, entonces Señor de Génova, él y todos los príncipes de la familia real. ¿Quanta fué la desolacion de sus vasallos con aquel desastre? ¿Que fué del intrépido D. Sebastian de Portugal en su expedicion al Africa? Perecer á manos de los infieles, y dexar su reyno huérfano y afligido.“

„Estos y otros sucesos, que ahora no puedo tener presentes, deben servir de leccion para que se eviten estos peligros y desgracias á un reyno. Así, pues, concediendo al rey la mejor intencion en sus empresas, y el mayor valor y ciencia militar; me pongo á que mande personalmente exércitos fuera de las fronteras del reyno, ni que se embarque para expedicion naval. No la faltarán generales de mar y tierra si procura criarlos y conservarlos. Tal es mi dictamen.“

El Sr. Zorraquin: „Habiéndose concedido al rey la facultad de hacer la guerra y ratificar la paz; es menester no se le impida el salir alguna vez de su territorio quando lo exija el bien del estado. Me parece de lo contrario, que segun está el artículo, por un lado se le dan amplias facultades, y por otro se le restringe demasiado.“

Quedó aprobada la segunda restriccion con la adicion de las palabras la corona propuesta por el Sr. Villanueva.

Tercera. *No puede el rey enagenar, ceder, renunciar, ó en qualquiera manera traspasar á otro la autoridad real, ni alguna de sus prerogativas.*

Si por qualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.
Aprobada.

Quarta. *No puede el rey enagenar, ceder ó permutar provincia, ciudad, villa ó lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.* Aprobada.

Quinta. *No puede el rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjerá sin el consentimiento de las Cortes.* Aprobada.

Sexta. *No puede tampoco obligarse por ningun tratado á dar subsidios á ninguna potencia extranjerá sin el consentimiento de las Cortes.* Aprobada.

Séptima. *No puede el rey ceder ni enagenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Cortes.* Aprobada.

Octava. *No puede el rey exigir por sí directa ni indirectamente impuestos, contribuciones ó pedidos baxo qualquiera nombre ó para qualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.*

Se aprobó variada en estos términos:

No puede el rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos baxo qualquiera nombre &c.

Nona. *No puede el rey conceder privilegio exclusivo á persona ni corporacion alguna.*

El Sr. Anér: „Es demasiado general este artículo, pues dice que el rey no puede conceder privilegio exclusivo á persona ni corporacion alguna. Si un sugeto inventase ó traxese un establecimiento utilísimo al estado, ¿porque el rey no ha de poder premiarlo, dispensándole de alguna contribucion, ó concediéndole el uso exclusivo de su invento, ó la venta de sus productos. ¿Esto seria poner impedimentos á los progresos de la industria.“

El Sr. Jáuregui: „El premiar las invenciones útiles, y el fomentar la industria toca á las Cortes.“

Quedó aprobada la nona facultad.

Décima. *No puede el rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos.* Aprobada.

Undécima. *No puede el rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la execute, serán responsables á la nacion, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.*

Solo en el caso de que el bien y seguridad del estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el rey expedir órdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de quarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.
Aprobada.

Dodecima. El rey ántes de contraer matrimonio dará parte á las Córtes para obtener su consentimiento.

El Sr. Larrazabal: „ Señor, esta restriccion, que en mi concepto nada decide, debe llamar la atencion del Congreso para lo que indica, y no resuelve en asunto de tanta gravedad é importancia. Dice así: *El rey ántes de contraer matrimonio dará parte á las Córtes para obtener su consentimiento.* Ahora pregunto: ¿ y si las Córtes le niegan su consentimiento, porque en algunos casos este enlac. , atendidas todas las circunstancias, sea dañoso á la nacion? Pregunto mas: ¿ si se verifica el matrimonio sin dar parte á las Córtes, ó sin aguardar el asenso ó disenso de estas, qué deberá hacerse? Porque, Señor, si este es un parte de para política ó ceremonia, y de que no hemos de sacar otra consecuencia, ni me parece digno de ocupar lugar en la constitucion fundamental de la monarquía española, ni correspondiente á las esperanzas de una nacion que derrama su sangre, y sacrifica la vida, confiada en que dexaba á la posteridad un rey justo, un verdadero padre, que nada executará por conveniencia personal en daño y perjuicio de sus pueblos. Debemos en esta constitucion asegurar á los presentes que si recibieron de sus antepasados la esclavitud y miseria, pueden gloriarse de que por unas leyes justas dexarán á sus descendientes la libertad y prosperidad. ¿ Y que de exemplos no nos ofrece la historia de las guerras que se han seguido por algunos matrimonios con que una pasion invencible ha sacrificado con ellos la paz y utilidad de sus pueblos? A un padre daba facultad la pragmática sobre matrimonios del año de 1776 para exheredar al hijo que sin obtener su consentimiento, ó procediendo contra su disenso racional, verificaba el matrimonio; y una nacion en quien reside esencialmente la soberanía ¿ por qué no ha de tener facultad para decretar que si el rey contrae matrimonio sin obtener el consentimiento de las Córtes *se entienda que abdica la corona?* Así propongo á V. M. esta adición para que decida si se admite ó no á discusion; y desde ahora pido que en el caso que se admita, no pasemos adelante sin que este punto quede resuelto.“

El Sr. Zorraquin: „ Estoy tan conforme con la opinion del señor Larrazabal, que no puedo menos de apoyarla; porque veo que en toda la constitucion se dice que se haga esto y lo otro; pero ¿ y si no se verifica, quien lo remediará? Así pido á V. M. que no olvide señalar el contrapeso que han de tener todas las disposiciones de la constitucion si no se cumplen.“

El Sr. Espiga: „ Entonces lo que se debe hacer es congregarse las Córtes y poner Regencia nueva. Por esto se ha dicho que la diputacion congregará las Córtes sin que pueda impedirlo el rey.“

El Sr. García Herreros: „ Parece que se trata de hacer alguna variacion en el artículo para el caso de que el rey se case sin el consentimiento de las Córtes. Declare V. M. impedimento dirimente del matrimonio si no se verifica con esta calidad. ¿ Hay en esto inconveniente? A excepcion de los que siguen las doctrinas ultramontanas, nadie ha negado esta facultad al soberano. De este modo se zanján todas las dificultades.“

El Sr. Oliveros: „ Se ha querido tratar al rey con sumo decoro; y

se ha creído que nunca traspasará los límites de la constitucion. Si los quiere traspasar, no hay mas remedio que el de una revolucion.“

El Sr. Villafañe : Si el rey quando sube al trono jura la constitucion, y luego falta á ella, pues mandándole no casarse sin consentimiento de los Córtes, lo hace, debe perder el trono en el mero hecho de casarse.“

El Sr. Larrazabal : „ Señor, no veo razon suficiente en las exposiciones que se han hecho para desistir de apoyar mi proposicion; y como autor de ella, dándome permiso V. M. hablaré segunda vez. Se ha dicho que esta adición es una ley penal, que no debe imponerse al rey; porque aunque contrayga matrimonio sin consentimiento de las Córtes, puede este ser ventajoso á la nacion, y no es de creerse lo verifique con perjuicio de ella, lo que podrán las Córtes exáminar. Mas, Señor, si este exámen ha de hacerse despues de verificado el matrimonio, el daño que se haya seguido á la nacion, ya no es tiempo de repararlo; y aunque no es mi intento sostener que el rey lo executará; pero sí defendiendo que deben ponerse leyes preservativas para evitar los males ántes que buscar remedios para curarlos.

„ En esta misma hora se ha aprobado sin la menor disputa la restriccion segunda de este artículo, que dispone, que se entiende que el rey ha abdicado la corona quando se ausenta del reyno sin consentimiento de las Córtes; mas no porque vemos y experimentamos con el mayor dolor los daños de una ausencia, hemos de considerar tan léjos los que por falta de exámen y consentimiento anterior de las Córtes causaria á la nacion el matrimonio del rey. No es este un asunto tan ejecutivo y de la naturaleza del de la guerra, que exija su acierto, celeridad y secreto; ántes por el contrario es indispensable se exámine en las Córtes con espacio y madurez.

„ Por último pongo en consideracion de V. M. que por el artículo 208 del proyecto de Constitucion que está por discutirse, se dispone que el príncipe de Asturias, infantes, sus hijos y descendientes no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento de las Córtes, baxo la pena de ser excluidos al llamamiento de la corona; y siendo mayor el peligro en el que empuña el cetro, y ciñe la corona, debe extenderse á este caso la misma disposicion, *ubi eadem est ratio, eadem esse debet juris dispositio*. Así insisto en la adición propuesta.“

El Sr. Mendiola : „ Este caso irá siempre acompañado de circunstancias, en las quales deberá fundarse la determinacion que tomen las Córtes. Supongamos que el rey contrayga matrimonio sin el consentimiento de ellas, y que de su enlace resulten grandes ventajas á la nacion, ¿ será político que en tal caso se entienda haber abdicado la corona? Así como puede ser perjudicial al estado el enlace que el rey contrayga, puede tambien serle muy útil. Creo por tanto que esto se debe dexar al juicio y discrecion de las futuras Córtes, las quales determinarán siempre lo mas acertado en vista de las circunstancias.“

El Sr. Golfín : „ Yo apoyo la proposicion del Sr. Larrazabal, y me parece que V. M. debe atender mucho á las circunstancias actuales para acceder á su dictamen, á fin de que no tenga la nacion que llorar tantas desgracias como en el dia la afligen. V. M. sabe muy bien los motivos que le obligaron á expedir el decreto de 1.º de enero. Así que,

si ahora no se expresa aquí la abdicacion de la corona, como lo exigen las circunstancias del momento, Napoleon podrá valerse de esta arma tan temible, y convertirla en grave daño de nuestro amado monarca el señor D. Fernando VII. En aquel decreto se dixo, si no estoy equivocado, que las Córtes no le reconocerian como rey si venia casado sin annuencia de la nacion.“

El Sr. Capmany: „Ese es el decreto: tengo el honor de ser su autor; lo confirmo ahora de nuevo. Que se trayga y se lea.“

El Sr. Argüelles: Toda nacion tiene derecho para fixar ciertas restricciones á la autoridad de los que las gobiernan, y ninguna con mas razon que la española, víctima hasta ahora del despotismo y de la tiranía. Los enlaces de los príncipes han sido frecuentemente el origen de sangrientas guerras, y el germen fecundo de las calamidades y desgracias que han afligido á las naciones. El mejor medio de evitarlas en lo sucesivo, por lo que respecta á nuestra España, será establecer por una ley constitucional que el rey no pueda casarse sin el consentimiento de las Córtes, sopena de renunciar la corona. Sean los intereses de la nacion, y no razones de estado, los que se tengan presentes en los enlaces de los reyes. No pierda V. M. de vista á nuestro cautivo monarca, y témalo todo de las horrendas intrigas y maquinaciones de Napoleon. No nos metamos en quëstiones teológicas, y exijase del rey en este particular lo mismo que del príncipe de Asturias. Yo no puedo menos de apoyar la proposicion del Sr. Larrazabal.“

Isistió el Sr. Mendiola en que dicha proposicion se pusiera por ley constitucional.

Observó el Sr. Anér que el decreto de 1º de enero se reducía solo á lo que debería hacer la nacion en el caso de que Fernando VII viniese á España baxo la direccion de Napoleon, sin hacer mencion del matrimonio; y que como quiera que se pusiese el artículo, no podia obligar á nuestro rey cautivo, que probablemente no tiene noticia alguna de que se forme la constitucion. Fué por último de parecer que se dexase esto al arbitrio del rey, de quien no debe suponerse que quiera comprometer al estado.

Quedó aprobada la duodécima restriccion con la adiccion del señor Larrazabal concebida en estos términos: *y si no lo hiciere, entíndase que abdica la corona.*

Habiéndose suspendido la discusion del proyecto de Constitucion, dió cuenta el señor secretario Balle de existir en la secretaria de Córtes una representacion de D. Miguel Lardizabal y Uribe, cuya lectura podria acaso ser conducente para proceder con mas conocimiento y acierto en el asunto del manifiesto. Esta representacion es la que Lardizabal hizo á las Córtes en 6 de octubre de 1810, solicitando como diputado de México y representante de todas las Américas y Asia en el consejo de Regencia, que no se decidiese cosa alguna sobre la constitucion hasta que interviniessen todos ó la mayor parte de los legítimos diputados de América y Asia &c. Concluida la lectura del párrafo, que se creyó oportuno para el caso, se resolvió que se insertase en el diario de Córtes, y es en los términos siguientes:

Yo no pongo duda en la legítima y plena autoridad de las Córtes

que hoy se hallan congregadas. Esta duda en qualquiera seria un error, y en mí tambien un crimen. En prueba de lo que piense puedo asegurar que el consejo de Regencia, desde que se instaló, nunca ha ignorado la cruel censura y murmuracion con que han querido denigrarle los maldicientes, los partidarios de los franceses, y los pretendientes resentidos de no haber logrado lo que deseaban. Sin embargo, asegurado y tranquilo por el testimonio de su conciencia, miró todo eso con desprecio, y nunca dió un paso para impedirlo. Mas desde que se instalaron las Córtes ha mudado de conducta en quanto á ellas, y ha tomado providencias rigurosas para contener á los que tiran á desacreditarlas y hacerlas caer en desprecio, porque si lo consiguiesen, pondrian con solo eso en manos de nuestros enemigos una arma mas temible que toda la artilleria y las bayonetas que tenemos á la vista; y así el consejo de Regencia es el brazo fuerte que debe sostener y que sostendrá á las Córtes, las hará respetar, y las pondrá siempre á cubierto de todo insulto.

Presentáronse los señores García Herreros y Zumalacarreui, despues de evacuada su comision en la secretaría de Gracia y Justicia, y entregaron la exposicion ó protesta del reverendo obispo de Orense recogida en ella; haciendo presente el primero que por no haber habido tiempo para reconocer el archivo y extender la certificacion de no haber allí otros papeles relativos al particular, habia quedado el secretario del Despacho con el cuidado de remitirla lo mas pronto posible. La exposicion del reverendo obispo es un duplicado de la que remitió á las Córtes en 3 de octubre de 1810, el qual envió al anterior consejo de Regencia, con oficio de la misma fecha, á D. Francisco Saavedra, pidiendo que el propio Consejo lo hiciese poner y conservar entre sus actas y documentos de la secretaría, para que consten siempre los sentimientos del reverendo obispo, y una protesta dirigida á preservar los derechos al soberano y los verdaderos de la nacion.

Laego despues se presentaron los señores Giraldo y Calatrava con los papeles que habian recogido en el consejo Real; á saber: los votos particulares de los ministros D. José Navarro y Vidal, D. Pasqual Quilez y Talen y D. Justo Ibar-Navarro: el expediente formado en el Consejo con motivo de la orden de la junta Central de 17 de agosto de 1809 sobre el modo de abreviar las causas criminales, y de la resolucion de las Córtes de 11 de octubre de 1810 para que los consejos de España é Indias hiciesen sus observaciones acerca de los abusos introducidos en nuestros códigos y mejoras de que fuesen susceptibles, en cuyo expediente recayó un decreto del Consejo de 17 de junio último, que por las palabras lo acordado que lleva entendido el señor conde del Pinar que en él se contienen, parece haber sido el origen de la consulta que extendió dicho ministro: una certificacion de Don Santos Sanchez, oficial mayor de la secretaría del Consejo, habilitado para el despacho de sus negocios, en que refiere el resultado de dicho expediente, y lo que manifestó el conde del Pinar en el Consejo pleno á presençia de los señores comisionados acerca de la consulta; y otra certificacion del mismo Sanchez, relativa á no haberse formado expediente, ni hecho acuerdo alguno á su presençia sobre con-

sultar á las Cortes acerca de la constitucion que se estaba discutiendo. Ocupando el Sr. Giraldo la tribuna, informó al Congreso en estos términos:

„Señor, en cumplimiento de la comision que V. M. se ha servido confiarnos para que pasásemos al consejo Real, lo hemos executado, y hemos recogido el papel que en el manifiesto de Larrazabal se dice existir en el Consejo, y el expediente de la consulta en los términos que V. M. lo habia mandado. Pasamos al consejo Real, y ántes que el de Regencia pasase la orden ya estaba esperando aquel tribunal, por aviso que tuvo de que V. M. habia nombrado esta comision, y para hacer á V. M. todo el honor que se debia y que nuestras funciones exigian. Hemos sido recibidos con las atenciones propias de este tribunal. Inmediatamente que se leyó la orden de V. M. se dió cumplimiento á ella, mandando que se presentase el expediente que dió margen á la consulta. Con este motivo dixo el señor conde del Pinar que era cierto que el Consejo iba á hacer una consulta, y que recayeron sobre ella tres votos particulares que conservaba en su poder; pero que habiéndose leído estos tres votos particulares (que presentamos á V. M.), y habiendo visto que no concordaban todos los ministros, y que se le atacaba hasta en las mas mínimas expresiones, enfadado la inutilizó. Habiendo preguntado ambos comisionados si conservaba algun otro papel relativo á esta consulta, se nos dixo que no, y que solo se conservaban estos votos particulares. Inmediatamente hicimos nosotros presente que era necesario se hiciese esto constar por certificacion; y el Consejo mandó á su secretario que lo hiciese así, recogiendo los votos particulares de los que disintieron, y encargándonos en aquel acto el Consejo que hiciésemos presente á V. M. que este era negocio concluido enteramente, por que ya no se habia pensado llevar á efecto ninguno de los puntos á que hacia relacion aquella consulta, y si solo sobre la otra parte relativa á las reformas que debian hacerse en los códigos civil y criminal. Y habiendo preguntado por el otro papel que dice Larrazabal entregó al decano del Consejo, dixo este que lo habia recibido; pero que pensando que era inoportuno hasta el hacerlo presente al Consejo, se lo habia reservado; que lo tenia en su casa muy guardado, y que luego lo remitirá á V. M., añadiendo que la consulta era proyectada, pero no hecha, porque se habia cesado en ella anteriormente; y encargándonos particularmente hiciésemos presente á V. M. que el Consejo habia manifestado siempre su respeto y obediencia á las Cortes, y últimamente el 24 de setiembre. Y que si alguna otra vez habian hecho algunas observaciones, solo habia sido esto en cumplimiento de su deber como verdaderos españoles.“

Leyéronse las certificaciones y votos arriba expresados, é igualmente la exposicion del decano D. José Colon, con la qual acompañaba el papel ó protesta del reverendo obispo de Orense, duplicada de la del 3 de octubre de 1810, y el oficio del 5 del mismo, con el qual la remitió el reverendo obispo al Consejo para que se viese y conservase en él. Concluida esta lectura dixo

El Sr. Giraldo: „En quanto á los votos particulares, se me olvi-

había decir que nos había enargado el Consejo hiciésemos presente á V. M. que no todos los puntos á que se refieren los votos los abrazaba la consulta. Y se dixo que no era extraño, porque alguno de los señores que habían discrepado se hallaba á alguna distancia, y se puso por exemplo lo de la corona electiva.“

El Sr. Calatrava: „Lo dixo el conde del Pinar, y que se entendiese que no todos los puntos que se impugnaban en los votos particulares se contenian en la consulta. El ministro Ibar-Navarro dixo que había asistido al Consejo durante la lectura de la consulta; pero que quizá podría haber padecido alguna equivocacion. Estas son las palabras que mediaron.“

El Sr. conde de Toreno: „La cosa es muy sencilla: la discusion no debe ser larga. Me parece que los señores que dicen que el Consejo no había hecho esta consulta, sin duda han perdido la memoria; porque el mismo secretario dice que *en virtud del acuerdo del Consejo &c.*, no sé si es por equivocacion ó por malicia. Además esos votos particulares anuncian bien á las claras el contenido de la consulta. Por consiguiente, supuesto que existen todos estos indicios, hago las proposiciones siguientes (*las fixó por escrito en estos términos*):

Primera. *Que se suspendan los individuos del consejo Real que han acordado la consulta de que hacen mérito los votos particulares de los ministros Ibar-Navarro, Quilez Talon y Navarro Vidal, remitiendo estos votos y todos los papeles y documentos que tengan relacion con este asunto al tribunal que mañana debe nombrar el Congreso para la causa de D. Miguel de Lardizabal.*

Segunda. *Que mientras tanto entiendan en los negocios propios de las atribuciones del Consejo los tres individuos que se opusieron á la consulta, y los que hayan venido despues, que se hallen en el exercicio de sus funciones.*

Quedaron admitidas á discusion.

El Sr. Giraldo: „Como V. M. se ha servido comisionarnos para una cosa de hecho, informaré de lo que en el Consejo se nos ha dicho acerca de este negocio, rectificándolo mi compañero el Sr. Calatrava si padeciese alguna equivocacion, á fin de que V. M. determine lo que le parezca mas oportuno. Suplico á V. M. se digne prestarme atencion, porque se trata de hechos en materia grave. Es cierto se nos ha dicho, que por junio, si no me engaño, se puso un decreto que dice: *á consulta en los términos que lleva entendido el señor conde del Pinar.* Este ministro parece tardó en extender el borrador de la consulta; lo llevó, y habiéndolo leído, se empezó á votar: el primer dia hablaron solamente tres ó quatro ministros, entre ellos Ibar-Navarro, que ya no concurrió los dias siguientes por estar haciendo de fiscal; que se continuó la votacion, y que habiéndose entregado despues los tres votos particulares, y no conformándose varios ministros con la consulta, enmendando cada uno á su gusto y segun su dictamen, se quedó en consulta proyectada, pero no aprobada, y sin efecto alguno, sin que se haya puesto decreto ni acuerdo alguno mas que el primero. Esto ha sido al pie de la letra lo que se nos ha dicho: el Sr. Calatrava podrá asegurar á V. M. la certeza, y yo no cumpliria con mi honor, con mi conciencia, y con

mi obligacion , si no lo hiciere presente á V. M., para que en vista de todo se sirva acordar lo que estime mas justo.“

El Sr. Caneja: „Señor , el informe que V. M. ha oido de la diputacion encargada de recoger los papeles que sabia existian en el Consejo, y la lectura de estos mismos papeles y documentos , justifican mas que sobradamente los rezelos y providencias de las Córtes. Está averiguado ya que el consejo de Castilla , ese tribunal mas zeloso y vigilante siempre en extender los limites de su mal conocida autoridad , que acaso en desempeñar exáctamente sus propias y privativas atribuciones , habia acordado formar , y formado efectivamente , un papel con el nombre de consulta , que podria mas bien llamarse impugnacion de la constitucion y libertad española. Esta consulta no parece: ella fué inutilizada por el mismo que la formó ; pero los votos particulares de los tres individuos del Consejo que la impugnaron demuestran qual era su contenido.

„La soberanía de la nacion , el derecho de establecer sus leyes fundamentales , la abolicion de los estamentos , la limitacion de las facultades del rey , otros varios puntos no menos importantes , y para decirlo de una vez , todo el proyecto de Constitucion sancionado ya por V. M. , aparecia en la consulta como un delirio de alguna imaginacion exáltada. Y si no ¿ por qué en contradiccion de ella se esforzaron tanto los tres votos particulares en manifestar , como lo hicieron , que todos estos puntos eran y son conformes no solo á la razon y sana filosofia , si que tambien á nuestras leyes y costumbres antiguas ? Si nada contenia que no fuese justo y razonable , ¿ por qué se inutilizó ? ¿ Por qué no parece quando se pide ? Ella fué entregada al fuego por su mismo autor , que hubiera hecho lo propio con los votos particulares si no hubiese supuesto que existian copias en poder de los mismos que los formaron. ¿ Y qué otra prueba necesitamos para creer que no se dirigia á hacer el bien , y que por el contrario podia conspirar á una division entre nosotros mismos , á una guerra civil que nos hiciese perder el fruto de nuestros heroicos sacrificios , y hasta las esperanzas de nuestra dulce libertad ? ¿ Pero qué mas queremos , Señor ? Por lo que se infiere de los votos particulares , todo el discurso del Consejo en su consulta venia á reducirse en substancia á la siguiente proposicion ; á saber: que el Poder legislativo , el ejecutivo , el judicial , y en una palabra , el Poder absoluto y el señóto de vidas y haciendas reside exclusivamente ó debe residir en el rey , y en su ausencia en los tribunales , es decir , en el Consejo ; y que por consiguiente las Córtes no tienen autoridad para otra cosa que para buscar dinero y hombres que hagan la guerra. ¡ Ah desgraciada España ! ¿ Con qué aquellos derechos imprescriptibles con que nacen los hombres y se forman las sociedades , no son ya en tí sino el patrimonio exclusivo de un rey ó de un Consejo ? ¿ Con que tú estas destinada para ser el juguete del capricho de estas autoridades que tan buena cuenta han dado de tí , sin que te reste siquiera la facultad de preguntarles de donde les ha venido su poder ? ¿ Con que tus diputados , los procuradores que tú misma nombraste , y á quienes hiciste depositarios de tu confianza y de tus derechos , no tienen autoridad para procurar tu bien , tu libertad é independenciam , porque prodigas con tanta abundancia tus tesoros y tu sangre , y si solo para

sancionar tu ruina , decretando estos sacrificios en pro solamente del rey ó del Consejo ? ¿ Qual es , pues , el objeto que te has propuesto en esta memorable lucha ? Si al fin de ella hubieses de quedar en la misma esclavitud en que has gemido , gobernada por un rey , por un favorito y por un Consejo , si se quiere , que te han conducido á esta triste situacion , ¿ que era lo que habias adelantado ? ¿ Tales son sin embargo las ideas liberales , tales los benéficos principios que profesan algunos de tus primeros magistrados , que en medio de su elevacion y sus mayores obligaciones hácia tí , pretenden negarte el derecho de asegurar tu felicidad por medio de una constitucion digna de tus esfuerzos y de tus virtudes !

„ Mas , Señor , si esta es la primera , la mas sagrada obligacion de V. M. ; si este es el primero y el mas sublime objeto de nuestra mision , ¿ por que no removeremos con energia quantos obstáculos se nos opongan ? ¿ No reside en V. M. la plenitud del poder ? ¿ Por que , pues , no nos opondremos á las fatales sugerencias de unos hombres que educados ó imbuidos en las máximas del despotismo , y aun acostumbrados á servir al lado de nuestros déspotas , ni aciertan á salir de su ignorancia , ni pueden acomodarse al sistema de libertad que establecieron nuestros padres , y que tratamos de restablecer ? Sintieran enherabuena lo que mas les agradara ; pero el haber tratado de hacer una formal oposicion á los principios ya sancionados ; el haber querido esparcir doctrinas enteramente contrarias , introducir la diferencia de opiniones y con ella la discordia , acase la sedicion , y sobre todo la dificultad ó imposibilidad de llevar al cabo y plantificar la grande obra de la constitucion ; es ciertamente un atentado imperdonable. Así que , no puedo menos de apoyar las proposiciones que acaba de hacer el *Sr. Conde de Toreno*.

„ Pero , Señor , aun yo creo que no debo dispensarme de hacer una adiccion. V. M. ha oido por el informe de su diputacion que el principal autor de esta consulta , el que la formó y extendió , aunque á nombre y por encargo del Consejo , y el que por fin la inutilizó segun se ha explicado él mismo , ha sido el consejero conde del Pinar. Este ministro , pues , no solo aparece culpable como sus compañeros , aunque en grado superior , sino que resulta contra él el cargo separado de haber inutilizado la consulta , lo que habrá , si es cierto , practicado despues que supo lo ocurrido en la sesion publica de ayer con el manifiesto de Lardizabal. Este hecho solo , al paso que me hace creer que habria mucha analogia y semejanza entre la consulta y el manifiesto , es en mi concepto un delito dirigido á ocultar una conspiracion contra la libertad de la patria : por tanto , recordando á V. M. la providencia tomada ayer con el ex-regente Lardizabal , pido que en uso de sus supremas facultades , y en atencion á las criticas y extraordinarias circunstancias en que nos hallamos , mande proceder inmediatamente al arresto de la persona y ocupacion de papeles del conde del Pinar.“

El *Sr. Mexia* : „ Hablaré en un sentido muy diferente del que he oido hasta ahora , pero el resultado será el mismo. Estey cierto que no habrá un solo litigante , ó reo , que mientras no se aclare este asunto , quiera que se ventilen sus causas en este tribunal. Deseando , pues , el orden , y que V. M. vaya consiguiente en sus providencias , pido que

se aprueben estas proposiciones. V. M. y la nacion entera sabe con quanto menos motivo, por una expresion equívoca, pero infinitamente distante del contenido de esa consulta (si se ha de juzgar por los votos particulares), hizo V. M. pasar á un sugeto del sòtio á la barra. ¿Y que ha resultado despues? Que V. M. mismo, quando lo ha creído conveniente, no solo no ha perjudicado á ese sugeto, sino que se le ha condecorado y autorizado mas. No debe, pues, quedar al Congreso ningun escrúpulo por esta parte; y por otra la opinion y conducta de aquel tribunal es necesario aparezca tan clara como la luz del medio dia. Así sucederá si se suspende del exercicio de sus destinos á los individuos indicados; en el concepto de que resultando inocentes, no solo serán restituidos al goce de sus facultades, sino que su honor y respeto quedará mas puro, brillante y sólido, como el oro al salir del crisol; y entonces por mí aun se les declarará defensores de los derechos del rey, por que tanto dicen que se desvelan. Por esto, y para que tal vez no resulten nulidades en los asuntos que pendan en el Consejo, pido que se voten las dos proposiciones del *Sr. Conde de Toreno*; en inteligencia de que los ministros que han venido de nuevo sean del modo de pensar de los tres que han disentido. Yo las apruebo en todas sus partes por parecerme conformes al interes y decoro del mismo Consejo, y al orden y tranquilidad general.“

Fué de parecer el *Sr. Villagomez* que no existiendo el acuerdo ni documento alguno que lo acredite, no podian votarse las proposiciones del *Sr. Conde de Toreno*, por fundarse en un supuesto que no estaba bien probado.

El *Sr. Polo*: „El escrúpulo que manifiesta el *Sr. Villagomez* se desvanece con lo que han manifestado los señores preopinantes. Resulta ya un acuerdo del Consejo; resulta tambien que fué leído el borrador de la consulta extendido por el conde del Pinar. El conde del Pinar lo debió extender con arreglo al acuerdo del Consejo; porque si no se le hubiera dicho que aquello no era lo que se le habia mandado. Con que si esto no resulta, y el Consejo se ha manifestado tranquilo al oír el borrador, es consiguiente que la consulta se extendió con arreglo al acuerdo. Los ministros que presentaron sus votos particulares, lo hicieron para oponerse á dicho acuerdo y consulta; de lo que se infiere que lo que impugnan dichos ministros es lo que se contenia en la referida consulta, siendo una prueba nada equívoca de esto mismo el haber el conde del Pinar inutilizado el borrador, segun él mismo confiesa, enfadado por la oposicion que hallaban las ideas que en él habia extendido. Por todo lo qual no puedo menos de apoyar las proposiciones del *Sr. Conde de Toreno*.“

Ayudaron este dictamen varios señores diputados.

Se procedió á la votacion de dichas proposiciones, las cuales quedaron aprobadas.

Se leyó en seguida la proposicion del *Sr. Caneja*, que dice así:

Que se prevenga al consejo de Regencia disponga que inmediatamente se proceda al arresto del conde del Pinar, y ocupacion de todos sus papeles, requiriéndole que diga lo que ha hecho de la consulta que extendió á nombre y de orden del Consejo.

El Sr. Anér: „ V. M. ha resuelto que haya un tribunal, el qual procederá en esto con arreglo á lo que prescriben las leyes. Esto es lo que debia hacer V. M., y por consiguiente no debe pasar adelante. El decretar aquí la prision y ocupacion de papeles del conde del Pinar no es del caso, y lo resiste la division de Poderes establecida por V. M. Las Córtes han dado ya la providencia única que deben dar. Con justa causa, dice el reglamento del Poder ejecutivo, se podrá suspender á los magistrados, y con causa justificada se les podrá quitar el empleo. El mismo señor preopinante, que constantemente ha estado inculcando que no se debe atropellar á nadie, quiere ahora atropellarlo todo con este sugeto. Si no se tratase de nombrar un tribunal, entonces estaba bueno que nosotros tomáramos esta providencia, caso que hubiese suficiente motivo; pero V. M. va á nombrar luego un tribunal especial, donde el conde del Pinar ponga de manifiesto su conducta. Con que ¿ á que fin dar ahora otra providencia que no es del caso ?

El Sr. Caneja: „ El Sr. Anér tiene mucha razon: es muy cierto que siempre que ha ocurrido hablar de la libertad y seguridad del ciudadano, he sido uno de sus mas entusiastas defensores; que quando se ha tratado de arbitrariedad he sido uno de sus mas declarados enemigos. Estos son mis principios, grabados de tal manera en mi corazon, que no dexaré de predicarlos sino quando pierda el juicio. Mas pregunto yo al Sr. de Anér y á V. M. mismo, ¿ ha sido arbitraria é injusta la providencia que tomó ayer el Congreso con el ex-regente D. Miguel de Lardizabal? La crisis apurada en que nos hallamos, y la evidencia de su delito calificado por el mismo papel, ¿ no la hacian necesaria y justa? ¿ Que es, pues, lo que se quiere en este caso? El conde del Pinar ha sido autor de una consulta, cuyas máximas eran las mismas que las del manifiesto de Lardizabal, y cuyo objeto no podia ser diferente: él tiene contra sí ademas la circunstancia de haber ocultado esta consulta en el momento en que temió ser descubierto: él tiene confesados estos hechos, y el peligro de la patria ha disminuido bien poco de ayer acá. Y si se halla en el propio caso, ¿ por que no se tomará con él la misma providencia? Se apela para contradecirla á la division de Poderes, como si V. M. no se hubiera reservado para casos urgentes y extraordinarios la suprema inspeccion y autoridad. Se reclaman las fórmulas judiciales; pero, Señor, ¿ que son estas fórmulas quando se trata de salvar la patria? ¿ Comprometeremos la libertad de esta por la fiel observancia de una rutina inveterada? ¿ Y que fórmulas seguiremos quando todas las leyes son atacadas en su origen? Las leyes proveen, es verdad, á quanto puede ocurrir en tiempos de tranquilidad y sosiego; pero no pueden servir para crisis violentas que ni pudieron prever. En fin, Señor, en el conflicto en que se halla la nacion, imposible es que se salve por medio de las fórmulas que la condujeron al precipicio; es, pues, indispensable recurrir á medidas de actividad y energia, anteponiendo siempre la salud del pueblo á la mayor comodidad y seguridad de los particulares.“

El Sr. Anér: „ Ayer se tomó una providencia en vista de un hecho calificado contra una persona única que resultaba comprometida. En el dia de hoy se ha tomado otra providencia contra un cuerpo; ¿ y ¿

quiere ahora que un individuo de este cuerpo solamente sea arrestado? "

Quedó reprobada la proposición del Sr. Caneja.

Se levantó la sesión.

SESION DEL DIA 16 DE OCTUBRE DE 1811.

La comisión nombrada ayer para proponer doce letrados, entre quienes habian de elegirse cinco jueces y un fiscal para juzgar á D. Miguel de Lardizabal y Uribe, y entender en la causa que habia de formarse, presentó una lista comprehensiva de los sujetos siguientes:

D. Antonio Julian Alvarez, oidor jubilado; D. Joaquin de la Peña y Santander, ex-decano del colegio de abogados de esta ciudad; D. Juan Pedro Morales, abogado titular de su ayuntamiento; D. Alvaro Flores Estrada, tesorero jubilado de Rentas, y procurador general del principado de Asturias; D. Antonio Vizmano, abogado de los reales consejos; D. Juan Alvarez Guerra, id.; D. Pasqual Genaro Rodenas, tesorero de este ejército; D. Toribio Sanchez Monasterio, asesor de Arribadas en esta plaza; D. Pasqual Bolaños de Novoa, ex-decano del colegio de esta ciudad.

Para fiscal

D. Manuel María de Arce, abogado del colegio de esta ciudad, é individuo que fué de su junta; D. Manuel María de Urginaona, abogado tambien del colegio de esta ciudad.

A propuesta del Sr. Quiroga, apoyada por los Sres. marques de Villafranca, Dueñas, Key y Borrull se suspendió la elección para el dia siguiente, con el objeto de que tomando conocimiento los señores diputados de las calidades de los sujetos propuestos, pudiesen proceder con mas acierto al nombramiento.

Presentó el Sr. Villanueva la proposición que incluye el siguiente papel:

„Señor, ningun estado subsiste unido largo tiempo sin que lo esté en los sentimientos que constituyen su fuerza moral. La experiencia de todos los siglos enseña que esta se divide por la diversidad de opiniones en aquellas materias que todos creen pertenecer á la naturaleza misma de la sociedad, ó que cada qual mira con apego por intereses ó fines personales. Porque la oposición de estas opiniones cria ódios y otros afectos contrarios á la union y concordia: de donde nace una dificultad suma, por no decir imposibilidad, de que concurren todos al bien comun unánimemente y con igual interes. Desengañado el tirano de que no le alcanza el poder de las armas para consumir nuestra esclavitud, apeló desde luego á estos medios de seducción, sembrando discordia para tragarse dividido el reyno, que no podia entero. Por fortuna no habian prosperado hasta ahora estos planes iniquos y maquiavélicos. Mas luego que el Congreso comenzó á tratar de la constitucion, previendo el enemigo que este debía ser un vínculo que uniese á los espa-

ñoles de un modo indisoluble, y que por conservar á sus hijos y descendientes la justa y prudente libertad que en ella se les restituje, habian de sacrificar quanto tienen de amable sobre la tierra, redobló sus esfuerzos aspirando á convertir en manzana de discordia el áncora misma de nuestra libertad. De este principio, y no de otro, nacen las especies que como de un volcan han brotado y esparciéndose á un tiempo por muchas partes contra la soberanía de las presentes Cortes, contra su autoridad para templar el poder del rey, contra la legitimidad de algunos de sus individuos, y otras semejantes con que se bate por los cimientos este grande edificio. Todavía es en el tirano un nuevo refinamiento de su astucia haber logrado que de este plan sean executores algunos españoles incautos, los cuales, sin conocerlo, han venido á ser ciegos instrumentos de su propia esclavitud. El bien general del reyno, cuya libertad peligra si no se ahogan en el momento estas funestas semillas de discordia, me impele á suplicar á V. M. se digne aprobar la proposicion siguiente:

„De hoy en adelante sea juzgado como traydor á la patria, conforme á las leyes; el que de palabra ó por escrito, directa ó indirectamente esparciere doctrinas ó especies contrarias á la soberanía y legitimidad de las presentes Cortes generales y extraordinarias, y á su autoridad para constituir el reyno, y asimismo el que inspirese descrédito ó desconfianza de lo sancionando ó que se sancionase en la constitucion.“

Admitida á discusion, dixo el Sr. Perez que la contemplaba inútil, mediante estar incluida en lo que ya se habia aprobado de la constitucion. El Sr. Muñoz Torrero pidió que se señalase dia para discutirla, por ser asunto digno de mucha premeditacion. El Sr. Cañedo puso alguna dificultad en los términos de la proposicion, por la que hay en fixar reglas en materias de opinion; añadiendo que aunque el respeto, la subordinacion y la obediencia eran propias de todo buen ciudadano, las opiniones no estaban al alcance de la ley. El Sr. Villanueva expuso que los fundamentos de su proposicion estriban en el espíritu mismo de nuestras leyes, y en la necesidad que habia de conservar la union de sentimientos que unos por malicia, y otros por falta de cautela, procuraban destruir con ideas subversivas, que favorecian los intentos de Napoleon. Por último el Sr. Presidente señaló el dia 18 del corriente para discutirla.

El Sr. Llanera despues de manifestar que habia sido prevenido por el Sr. Villanueva, en órden á presentar una proposicion en el sentido de la indicada, anunció otra, reducida á que se insinuase al consejo de Regencia que dispusiese la publicacion de un papel ministerial para formar la opinion pública; á lo que se opuso el Sr. Argüelles, alegando que la causa que de suyo era buena no necesitaba de estos recursos, especialmente quando estaba sancionada la libertad de la imprenta, que era lo que presto ó tarde habia de rectificar la opinion, debiendo ser libre la de todos los ciudadanos, á quienes solo debian exigir las leyes reconocimiento de la autoridad y obediencia.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de España, que manifestaba la puntualidad con que por la secretaria

de su cargo se habian comunicado á Canarias las órdenes del Congreso en contestacion á lo acordado en 3 del corriente.

Dióse cuenta igualmente de otro oficio del ministro de Gracia y Justicia, por el qual se manifestaban las providencias tomadas por el consejo de Regencia para el arresto y remision del ex-regente D. Miguel de Lardizabal y Uribe que se le encargó el día antes.

Se mandó pasar á la comision correspondiente un oficio del ministro interino de Marina, quien remitia una representacion de Doña Juana Barreda, muger del brigadier de Marina D. Fernando Bustillo, en solicitud de que se concediese á este la maestria de plata de los caudales que conduxese desde Veracruz el navío S. Pedro de Alcántara.

Continuando la discusion del proyecto de Constitucion, propuso el Sr. Dueñas que despues de la undécima restriccion de las facultades del rey, contenida en el artículo 172, se añadi-se la siguiente:

Que no pueda el rey nombrar para los primeros empleos civiles, militares, eclesiásticos, ni de su Real Casa, á quien no sea ciudadano español.

Para apoyarla dixo el mismo Sr. Dueñas.

„Desde Xevres hasta Esquilache pudiera hacerse un catálogo de extranjeros favorecidos, para que sus nombres solos probasen la necesidad de la adiccion que propongo para este capitulo. Tambien pudieran citarse las Cortes que solicitaron en todos tiempos que los extranjeros no obtuviesen y vendiesen los primeros empleos. Las rentas eclesiásticas, que habian de invertirse en los pobres de España, fomentaban tambien al hijo de Italia, hasta que los necesarios concordatos enmendaron parte de aquellos abusos. Los señores diputados de Nueva España han visto en México la escandalosa avaricia de un italiano, que no quiero nombrar. La nacion, Señor, desea y espera á su legitimo rey, que ha de venir de pais extranjero, pues no está en España; cumplan ahora las Cortes los deseos de la nacion; y manden por una ley constitucional: *Que no pueda el rey nombrar para los primeros empleos civiles, militares, eclesiásticos, ni de su Real Casa, á quien no sea ciudadano español.* Si esta proposicion merece ser admitida á discusion, podrá pasar á la comision de Constitucion para que manifieste su dictamen; debiendo solo añadir que no entra ni remotamente en mis ideas que por semejante adiccion queden excluidos de las sillas episcopales, y otras mas altas de la iglesia, los religiosos que tan dignamente las han ocupado; solo si evitar el que se repita en Castilla el disgusto que tuvo quando vió arzobispo de Toledo á un extranjero sobrino de Xevres.“

El Sr. Argüelles: „Adopto la idea; pero veo que la adiccion del Sr. Dueñas no llena el objeto que se propone. La adiccion se reduce á que solo los que sean ciudadanos puedan obtener empleos. Yo contemplo que necesita de mas explicacion; porque es necesario tener presente que los regulares que no estan en el goce de los derechos de ciudadano, son promovidos á obispos, arzobispos &c., y conviene salvar esta dificultad. Por lo demas apoyo lo que propone el Sr. Dueñas; porque las leyes de España prohiben que los extranjeros tengan los primeros destinos; y hemos visto muchas de ellos en posesion de los mas ele-

vados. Esto puede causar perjuicios á la nacion por muchas razones. Un extranjero con dificultad podrá tener un conocimiento exácto y extenso del pais como el que ha nacido y se ha criado en él. Tampoco el interes en general puede ser el mismo en uno que en otro. Asi, pues, si se aprueba esta adición podrá pasar á la comision, para que conforme á su espíritu extienda el artículo.“

El Sr. Villanueva: „Yo creo que sería mejor si se extendiese en estos términos: *Que no pueda el rey nombrar para los empleos principales á extranjeros, aunque tengan carta de naturaleza; y así se evitaria que fuesen excluidos los religiosos, como parece que lo serian si se aprobase la adición como está.*“

El Sr. Cañedo: „Se ha dicho que los religiosos no son ciudadanos, ó que no tienen los derechos de tal. Sabemos que S. Pablo los reclamó en Roma, sin embargo de no ser romano, y de ser tanta su austeridad... El hombre que ha nacido ciudadano es necesario que cometa algun delito para ser despojado de este derecho. Yo creo que será un oprobio para una nacion católica quitársele á aquellos que profesan la religion con mas austeridad...“

„Se le interrumpió por el Sr. Presidente, diciéndole que no se trataba entonces de aquella materia; y pasó la adición á la comision para que propusiese lo que le pareciere sobre ella.

ART. 173.

El rey en su advenimiento al trono, y si fuere menor, quando entre á gobernar el reyno, prestará juramento ante las Córtes baxo la fórmula siguiente:

„N. (aquel su nombre) por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, rey de las Españas, juro por Dios y por los santos evangelios que defenderé y conservaré la religion católica apostólica romana, sin permitir otra alguna en el reyno; que guardaré y haré guardar la constitucion y leyes de la monarquía española, no mirando en quanto hiciere sino al bien y provecho de ella; que no enagenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del reyno; que no exigiré jamas cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa sino las que hubieren decretado las Córtes; que no tomaré á nadie su propiedad, y que respetaré sobre todo la libertad política de la nacion y la personal de cada individuo. Y si en lo que he jurado, ó parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; antes aquello en que contraviniere sea nulo y de ningun valor. Así Dios me ayude, y sea en mi defensa; y si no me lo demande.“

El Sr. Larrazabal: „Señor, en este artículo me parece conveniente hacer las siguientes adiciones. Primera, despues de las palabras *prestará juramento ante las Córtes:* adición *en su capilla ó iglesia principal al tiempo de la misa que celebrará el arzobispo de Toledo, y comulgando en ella inmediatamente despues de hacer el juramento.* Segunda, en la fórmula del juramento despues de estas: *sin permitir otra alguna en el reyno:* adición. *Y la concepcion en gracia de nuestra Señora en el primer momento de su ser.* Tercera. Despues

de estas: y la personal de cada individuo: adicion: y conservar en paz y justicia los pueblos. Quarta, despues de estas: y de ningun valor: adicion: y por último, que de este juramento no pediré relaxacion al papa, y que si su santidad me la diere motu proprio no la admitiré, sino que la repulsaré. Tambien me parece que á continuacion del articulo se ponga otro de este modo: este juramento lo firmará S. M. con el presidente de las Córtes y secretarios, quedando un tanto en su archivo, y otro en el de las mismas Córtes.“

„Expondré brevemente las razones en que me fundo. Quanto á lo primero, la sabia legislacion de las Partidas dispone que todo juramento se haga en la iglesia; y la práctica de muchos reyes católicos acredita el piadoso rito de la comunión: con uno y otro S. M. y las Córtes alcanzarán del Padre de las luces las que necesitan para que se cumpla aquel oráculo infalible: *per me reges regnant, et legum conditores juxta decernunt*; y todos los pueblos tendrán verdaderos motivos para la edificacion y consuelo que S. M. debe inspirarles. Se acaba de sancionar que el aniversario de la constitucion se perpetúe en toda la monarquía, celebrándose misa solemne: se acostumbra lo mismo en los dias que cumple años el rey por su nacimiento y exáltacion; y en nada es de menos atencion y grandeza el de su advenimiento al trono.

„Quanto á lo segundo D. Juan I, rey de Aragon y de Valencia, por su edicto de 1394, y D. Juan de Navarra, como teniente de su tio D. Alenso V de Aragon por el fuero establecido en las Córtes de Barcelona el año de 1451, mandaron que todos defendiesen la concepcion en gracia de nuestra Señora, añadiendo el segundo la pena de destierro al que quebrantara su edicto. Es constante el zelo de los sumos pontífices, concilios y órdenes religiosos por lo que toca á este misterio; y la conducta de las mas famosas universidades de Europa, y de todas las de una y otra España, que á ninguno admiten á los grados de bachiller, licenciado y doctor sin que sucesivamente haga y reitere segun sus constituciones, juramento de defender la immaculada Concepcion.

„Mas contrayéndome al caso, el patrocinio de ambas Españas que Felipe IV consagró á la santísima Virgen en reconocimiento de las grandes mercedes, y particulares favores que mereció á su intercesion; Carlos III, inmortal por su piedad, en las Córtes de Madrid de 1760 le contraxo al misterio de su immaculada Concepcion; alcanzó de la silla apostólica insertar en la letania lauretana esta aclamacion tan digna de la devocion española *mater immaculata*, y extender á todo el clero secular y regular el oficio propio de la religion seráfica: instituyó los dos órdenes españoles tan célebres y distinguidas baxo los auspicios de la immaculada Concepcion, siendo su gefe el mismo rey, y haciendo S. M. y todos los caballeros de una y otra juramento de defender el misterio; una asamblea suprema para entender de todos los asuntos y negocios de la orden, y la junta de la immaculada Concepcion con el unico objeto de defender y promover los puntos que tengan conexion con el misterio. Por todo lo que en la consituacion fundamental de la monarquía, que ahora establece la nacion, congregada en las Córtes generales y extraordinarias las mas solemnes que se han visto, es muy

debido se coloque esta fórmula de juramento en obsequio de nuestra patrona y protectora. El rey de España acreditará por su piedad que coloca su mayor blason en el distintivo de católico; y toda España manifestará que gloriándose de ella es cuna de la santísima Virgen, sanciona con el primer fundamento de su constitucion una ley justa y piadosa en obsequio de lo mucho que debe á su patrona y protectora.

„ Quanto á lo tercero: la cláusula de que conservará en paz y justicia sus pueblos, á mas de que abraza todo lo que es justo, ratifica y afianza el sentimiento universal de que debe el rey aborrecer las guerras, y no hacer otras que aquellas á que le obligue la defensa de los territorios y derechos de la nacion quando de otro modo no consiga que se le satisfaga.

„ Quanto á lo quarto: la cláusula de que del juramento de la constitucion no pedirá relaxacion á su Santidad, ni usará de ella aunque *motu proprio* se le conceda, quita lugar á la disputa que despues pudiera resultar, y precave el inconveniente que pudiera seguirse de algun tratado secreto entre las cortes de España y la de Roma, siendo contrario á nuestros derechos.

Quanto al otro artículo que he opinado se ponga, me parece consecuencia legitima de la indisoluble alianza y seguridad que debe versarse entre las Córtes y S. M.“

El Sr. Muñoz Torrero: „ Lo que se propone en esas proposiciones pertenece al ceremonial. He visto las instrucciones de Guatemala, que es de donde se han sacado; pero esto corresponde al reglamento, y podrá tenerse presente para quando llegue el caso, no siendo asunto de la constitucion.“

El Sr. Argüelles: „ Todos estos particulares estan comprehendidos en la fórmula del juramento, que es el mismo que usaban los reyes de Navarra, de cuya constitucion se ha tomado procurando ampliarle algunas. El punto religioso que ha tocado el Sr. Larrazabal es digne de alabanza; pero sea de esto lo que fuere, vemos que por la fórmula que presenta el proyecto, el rey jura que defenderá y conservará la religion católica apostólica romana. ¿Que mas se ha de decir? ¿No está todo comprehendido aqui? Tampoco se expresan los misterios principales, sobre los que no puede haber duda ni contraversia; y si las razones del Sr. Larrazabal tuviesen fuerza, seria necesario expresar en el juramento el ministerio de la santísima Trinidad, de la Encarnacion &c. Si por ser nuestra Señora de la Concepcion la patrona de las Españas se hubiese de hacer particular mencion de ella, entonces deberia hacerse tambien del apostol Santiago, que lo es igualmente. En quanto á lo de la relaxacion del juramento por el sumo Pontifice, me limito á decir que no hay temor de que suceda lo que se quiere evitar. Ya no estamos en la época en que prevalecia la doctrina ultramontana, por la qual se creia que los papas tenian jurisdiccion en lo temporal sobre los reynos católicos; ademas que no sé yo si aunque el papa relaxase estos juramentos la nacion se conformaria.“

El Sr. Larrazabal: „ Señor, aunque el artículo que he propuesto se ponga á continuacion del presente, sea puramente reglamentario, no impide tenga lugar en la constitucion, quando lo tienen otros que tam-

bien son reglamentarios. En lo que toca á las adiciones, no he oido se haga oposicion sino es á la segunda, porque se dice que el rey ántes de su advenimiento al trono ya ha hecho el juramento de defender la concepcion en gracia de María Santísima, porque como príncipe de Asturias es individuo de la real y distinguida órden, y despues lo hace tambien siendo rey como gefe de ella; mas si se atiende que un doctor, aunque haya hecho el juramento por tercera vez, debe repetirlo otras muchas, quantos sean los grados á que nuevamente ascienda, se verá que no hay razon para que S. M. omita hacerlo como rey, así como repite el juramento de la constitucion que hizo como príncipe. Señor, mi principal intento es que toda la nacion entienda que confiando V. M. el salvamento de la patria al patrocinio de la gran madre de Dios, se interesan las Córtes en promover las glorias del misterio de su Concepcion, que aunque no es de fe, ha llegado al estado de próxima definibilidad en que con gozo universal le vemos por nuestra dicha.

„Por esto mismo recuerdo á V. M. que en las proposiciones que hice por escrito en 3 de setiembre para que en cumplimiento del testamento del rey D. Carlos y declarara por compatrona de todos sus reynos á santa Teresa de Jesus, puse por primera que decretara V. M., en cumplimiento del encargo del mismo rey, que luego que las presentes amargas circunstancias lo permitan ocurriria el Gobierno á la Silla apostólica, solicitando con eficacia que se declarara por misterio de fe la concepcion en gracia de nuestra Señora en el primer momento de su ser.“

Aprobado el artículo como estaba, presentó el Sr. Larrazabal sus adiciones por escrito; y en quanto á las tres primeras, fueron admitidas á discusion, y se mandaron pasar á la comision de Constitucion para que sobre ellas expusiese su dictamen: por lo que toca á la quarta, se declaró no haber lugar á deliberar; y á la quinta, no fué admitida á discusion.

CAPITULO II.

De la sucesion á la corona.

En este capítulo propone la comision lo mismo que la nacion entera, y las Córtes despues han proclamado y jurado solemnemente en favor del Sr. D. Fernando VII, actual rey de las Españas, y de su descendencia y sucesores legítimos; pero las Córtes se han reservado tratar con separacion sobre el por menor de las disposiciones de este capítulo.

El Sr. Anér: „Yo creo que la ley que determine la sucesion á la corona debe discutirse en público. Todos han de saber las razones en que se funda. Yo distingo aquí dos cosas: una la ley de la sucesion, y otra la de los llamamientos á la sucesion; y esta, ó ha de ser la que rige ó la que regia antiguamente. Para los llamamientos podrá haber razones que exijan secreto, pero no para la sucesion que debe discutirse ahora mismo. Por tanto hago proposicion formal para que sin pasar adelante se decida una materia tan interesante al bien de la nacion, á fin de que el pueblo que derrama su sangre, sepa qual ha de ser el sucesor á la corona.“

El Sr. Caneja: „Estoy conforme en los principios con el Sr. Anér; pero se ha olvidado que el Congreso ha sancionado ya que la monarquía es hereditaria, y he aquí el fundamento de esta ley. Si quando se estableció hubiese habido alguna oposicion, venia bien esta discusion; pero como á nadi se le ocurrió la menor duda, y se sancionó con aprobacion general, deben tratarse las demas ramificaciones de esta materia como lo propone la comision.“

El Sr. Anér: „En las herencias se puede suceder de varios modos; y en España se ha visto claramente que siendo monarquía hereditaria, en la sucesion se ha procedido unas veces por una institucion, y otras por otra, sin que jamas se haya mudado la esencia de la monarquía hereditaria. Lo mismo sucede con los mayorazgos, á los quales se sucede de varios modos; y así aunque V. M. tenga declarado que la corona de España haya de ser hereditaria, no ha declarado como ha de ser.“

El Sr. Argüelles: „Desde luego por mi parte no tengo inconveniente en que este, como todos los demas asuntos que se dirigen al bien de la nacion, se discutan en público; pero creo que no se puede hablar de la sucesion sin hacerlo tambien de los llamamientos; esto es, de las personas que puedan llamarse ó excluirse de la sucesion. La soberanía en la nacion, y que esta pueda hacer todos los establecimientos que le convengan para su felicidad, es para mí un dogma político. Sin embargo, será posible entrar en la discusion de estos puntos sin comprometer la delicadeza del Congreso? Mas si al Congreso le parece que ciertas razones políticas no deben impedir que los diputados digan públicamente, y con toda libertad, lo que entiendan que conviene al bien de la nacion, soy el primero que hablará, y para entonces pido la palabra; pero estoy persuadido que no es fácil que tratemos esta materia sin tropezar: la razon es muy obvia. En España hay un grandísimo problema que resolver; á saber: la revolucion que ha hecho la introduccion de la ley Sálica; y esto es menester que el Congreso lo decida, y no puede hacerlo en el momento sin previa instruccion: el tratarlo en público traeria inconvenientes por el derecho que creen tener otras naciones á la sucesion de la corona. Llamo sobre esto la atencion de V. M.; y si se ha de tratar en público, pido la palabra para exponer mi dictamen.“

Sobre este punto se declaró que no habia lugar á deliberar.

CAPITULO III.

De la menor edad del rey, y de la Regencia.

ART. 185.
El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.

ART. 186.

Durante la menor edad del rey será gobernado el reyno por una Regencia.

ART. 187.

Lo será igualmente quando el rey se halle imposibilitado de

exercer su autoridad por qualquiera causa fisica ó moral.
Estos artículos fueron aprobados sin discusion.

ART. 188.

Si el impedimento del rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Córtes podrán nombrarle Regente del reyno en lugar de la Regencia.

El Sr. Creus: „Me parece que puede tener inconvenientes que se nombre regente del reyno el inmediato sucesor, porque puede desvanecerse la imposibilidad en dos años, y no ser permanente; y así seria bueno fixar un término para evitar el que pueda el sucesor estorbar que pasado el impedimento del rey vuelva á ocupar el trono.

El Sr. Anér: „Yo siento que la comision no haya extendido mas este artículo, y dixese que si el sucesor tuviese mas de los 18 años tomase las riendas del Gobierno, porque es preciso advertir que no es lo mismo gobernar el reyno unos Regentes que el sucesor á la coroua, porque el que tiene mas intereses en la conservacion del estado le regirá mejor. Lo único que se puede alegar es que el sucesor acaso podrá atentar contra la persona de su padre; pero esto se remedia con que las Córtes pongan las limitaciones que juzguen convenientes, como ha hecho ahora el parlamento en Inglaterra con el principe Regente, á quien ha puesto las restricciones que no tendrá quando suba al trono. Así que, yo veo que es mas útil el que el sucesor sea el Regente, porque en el encuentro ventajas que no veo en una Regencia.“

El Sr. Arguelles: „Es necesario no confundir las ideas con que la comision ha extendido el artículo, y no deducir quizá principios contrarios á su intencion. El artículo dice: „las Córtes podrán nombrarle Regente del reyno en lugar de la Regencia.“ Pero si quizá se sospechase que las Córtes no tendrán facultad de resistir el nombramiento, aun quando tuviese algun partido, desde luego hago una adición al artículo. La misma reflexion que se ha hecho acerca del principe Regente de Inglaterra, es la que tengo para ella. Este Regente, digno sucesor de su padre, y que la nacion mira con benevolencia y singular aprecio, está constituido en el mando por esta misma nacion, que ha dado al nombrarle una prueba de que todavía es soberana, porque ha puesto cierta limitacion á su autoridad, reservándose hasta cierto tiempo el darle otras facultades si son necesarias para el bien del estado. Conviene tener esto presente, porque no se crea que las Córtes podrán tener obligacion de elegir Regente al sucesor. Es un acto absolutamente voluntario, y su delicadeza tal, que las Córtes deberán proceder siempre con la mayor libertad, no fuera que se renovasen las sangrientas escenas de los bandos y parcialidades del tiempo de Alfonso el Sábio, de Don Henrique de Trastamara y otras épocas de nuestra historia.“
Aprobado.

ART. 189.

Desde la muerte del rey hasta que se junten las Córtes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la reyna madre, si la hubiere, de dos diputados de la diputacion permanente de las Córtes, los mas anti-

guos por orden de su eleccion en la diputacion, y de dos consejeros del consejo de Estado, los mas antiguos; á saber: el decano y el que le siga. Si no hubiere reyna madre, entrará en la Regencia el conserjero de Estado, tercero en seguida.

El Sr. Caneja: „No sé en qué se habrá fundado la comision para anteponer en el último caso un consejero á un individuo de la diputacion. Yo veo que el diputado tiene á su favor haber merecido la confianza de la nacion, no solo en la primera eleccion, sino, lo que es mas, en la segunda, quando las Córtes, en vista de su idoneidad y talento, le eligieron para miembro de la diputacion. En vista de esto, ¿por qué ha de ser pospuesto á un consejero de Estado? Quisiera, pues, saber si la comision ha tenido para hacerlo alguna razon poderosa que yo no alcance.“

El Sr. Perez de Castro: „La comision para hacerlo ha tenido una razon tan sencilla como justa. Ha creido conveniente hacer entrar en la Regencia, quando hay reyna madre, dos individuos de la diputacion y dos consejeros de Estado; pero advirtiendole que si faltaba la reyna madre, se necesitaba nombrar otro para que ocupase su lugar; creyó que siendo el objeto de la Regencia el Gobierno del reyno, nadie mejor que los consejeros podian desempeñar este encargo, pues que su ministerio era aprender la ciencia de gobernar; lo que no sucedia á los individuos de la diputacion, cuyas funciones eran muy distintas.“

El Sr. Creus: „Yo deseaba que la comision explicase si siempre que vacare el reyno, ó falleciere el rey, deben juntarse estas Córtes extraordinarias, porque veo en el artículo 162 que se dice que se juntarán las Córtes quando vacare el reyno, y aquí se expresa que desde la muerte del rey hasta que se junten las Córtes extraordinarias, la Regencia provisional &c. Como se supone que despues de la muerte del rey entrará la Regencia, yo no sé si será quando al principe de Asturias le hayan jurado ya, y esté en la edad de diez y ocho años.“

El Sr. Borrull: „Otra dificultad se me ofrece sobre el contenido de este artículo; segun él se ha de componer la Regencia de la reyna madre, de dos diputados y de otros dos consejeros de Estado, los mas antiguos de cada uno de estos cuerpos. Yo considero que no debe atenderse á la antigüedad, sino al mayor mérito de los sujetos; esto lo mandan las leyes del reyno en orden á otros destinos de menos consideracion, y he clamado en diferentes ocasiones para su puntual observancia. El cargo de Regeate es gravísimo, y aunque este de que ahora se trata solo haya de durar hasta que se junten las Córtes extraordinarias, pero suelen ofrecerse en aquellas criticas circunstancias de la muerte del rey considerables peligros; pende de las oportunas y acertadas providencias el bien y la tranquilidad del estado, y no siempre los mas antiguos tienen el talento, instruccion y tino que logran otros del mismo cuerpo; y se necesita para gobernar la nave del estado á tiempo que se haile rodeada de escollos, y la amenazan diferentes tempestades, y por lo mismo corresponde que se encarguen de un asunto tan importante los sujetos que sean mas á proposito para llevarlo al cabo; lo que segun entiendo se logrará si los nombran respectivamente los vocales de dichos cuerpos; y executándolo en el instante mismo de la muerte del rey, se evitaria toda

motivo de dilaciones y perjuicios. Y así el bien del reyno me obliga á pedir que se corrija este artículo en los términos que he propuesto.“

El Sr. Muñoz Torrero: La idea de la comision es que siempre que vaque el reyno haya preparado un Gobierno de antemano para que no padezcan ningun atraso los negocios. La idea del Sr. Borrull la teníamos extendida en el artículo del mismo modo que lo ha expresado; pero no se adoptó por varios inconvenientes que se notaron. Uno de ellos es la necesidad de anticipar á la muerte del rey un Gobierno que haya de entrar á regir el reyno quando vacare, por lo que es preciso tenerle nombrado de antemano; pues si en aquel caso habia que esperar al nombramiento, se daría lugar á intrigas, que traerian perjuicios y daños incalculables á la nacion.“

El Sr. Traver: „Dos son los casos en que debe ser gobernado el reyno por una Regencia: el primero, quando vaca el reyno y el principe no tiene diez y ocho años; y el segundo, quando el rey se imposibilita por causa fisica ó moral. Estos son los casos que previene la constitucion; y me parece quedaba bien expresado el artículo con que dixera desde la muerte del rey hasta que haya Cortes, en los casos en que deba gobernarse el reyno por una Regencia.“

Despues de otras ligeras observaciones, se mandó pasar el artículo á la comision á propuesta del Sr. Polo, para que en vista de las reflexiones hechas le extendiese de nuevo.

Se suspendió la discusion del proyecto de Constitucion para que se leyese un oficio del ministro de Gracia y Justicia, quien daba cuenta de haber verificado el gobernador de esta plaza (cuya contestacion tambien se leyó), en virtud de órden del consejo de Regencia, lo que acordó el Congreso el dia anterior sobre recoger de la imprenta de Bosch dos exemplares del papel intitulado *la España vindicada en sus clases y gerarquías*. En su consecuencia remitia los repetidos dos exemplares con el original, participando haber mandado custodiar los quinientos que se habian impreso hasta que el Congreso determinase otra cosa.

Se leyó tambien una representacion de D. Gregorio Vicente Gil, oficial de la secretaría del Consejo y Cámara, en la qual, exponiendo el procedimiento del gobernador de Cádiz, contrario á lo prevenido en el reglamento de libertad de imprenta, pedia que se le devolviesen los quinientos exemplares de la referida obra, precediéndose á su recogimiento, si lo mereciese, despues de su publicacion en los términos y forma que prescribe dicho reglamento.

El Sr. Morales Gallego: „El resultado de este asunto será que V. M. va á calificar la obra. Dice muy bien el autor quando se queja de que se ha salido del curso natural. Se leerá aquí el papel; V. M. lo calificará, y á Dios libertad. A mí me parece que lo acertado seria remitirlo á la junta de Censura, á fin de que diese su dictamen, porque si no vendríamos á erigirnos nosotros en junta, trastornando el órden establecido.“

El Sr. Polo: „El decreto del Congreso mandando que se recogiese esta obra sin las formalidades de las leyes, se expidió porque algun diputado creyó que en ella se vertian los mismos principios que en el papel de Lardizabal; y se tuvo por tan clara la perversidad de su doc-

trina que se juzgó que en negocio de tanta trascendencia no habia necesidad de seguir todos los trámites que prescribe el reglamento de la libertad de la imprenta; y así los que propusieron aquella medida conocieron que V. M., en uso de su soberana autoridad, podia adoptarla, especialmente quando no se mandó suspender la obra, sino que se traxesen dos exemplares de ella, no como papel impreso, sino como comprobante de un delito y ramificación de una trama, con el objeto de desbaratarla en su origen.“

El Sr. *Del Monte*: „Yo respeto las decisiones del Congreso; pero no puedo menos de manifestar que nunca ha sido ni será mi opinion que V. M. exerza las funciones de ningun tribunal. Se dice que se ha tomado esta providencia por ser un caso extraordinario el que se ha presentado. Yo no lo veo así, ni en lo sucedido hoy, ni en lo que sucedió ayer; y por tanto pido que ese papel pase á la junta de Censura para que lo califique.“

El Sr. *Caneja*: „Señor, sea qualquiera la opinion del señor propinante, al fin no podemos prescindir de los decretos y acuerdos de V. M., fundados en la justicia y en la necesidad de salvar la patria, quando esta se ve amenazada de un peligro inminente; quando una infame conjuración asoma la cabeza en su ruina, preciso es acudir á remedios extraordinarios, como lo son los males. Las leyes mas sábias, las mas justas podrian ocurrir á todo en tiempos menos aciagos, en circunstancias menos apuradas como las nuestras; pero quando la patria peligra, solo medidas fuertes y enérgicas, y providencias lanzadas con la rapidez del rayo, son capaces de salvarla. Siguiendo estos principios, no aguardó V. M. á que el infame folleto del ex-Regente Lardizabal fuese calificado por la junta de Censura para mandar que se recogiese al momento, y que se arrestase á su autor, procurando evitar de este modo el daño que se haria á la nacion si se extendiese y propagasen por él las detestables ideas é imposturas que contiene. ¿Y qué razon encontraremos para no hacer lo mismo con el papel que está sobre la tabla? ¿Oxalá que el de Lardizabal se hubiera recogido con la prontitud y oportunidad que este! Nadie sabe aun su contenido: podrá ser un papel indiferente y aun sencillo; pero hay motivos para sospechar lo contrario por la época y circunstancias de su impresion y ocultacion. Podrá ser inocente, yo no le califico; pero podrá ser incendiario, podrá ser la segunda parte del primero. ¿Y despues de las providencias tomadas ayer con el papel de Lardizabal, daremos lugar á que este corra libremente, quando tenemos justos motivos para creer que sea incendiario como el otro? Creo, pues, que este papel deba leerse en el Congreso, y ahora mismo, que no podemos perder el tiempo que se necesitaria para su calificacion y censura ordinaria; pero si V. M. no tuviese á bien acordarlo así, pido que á lo menos se encargue á una comision de las Córtes que lo exámine é informe si tiene ó no relacion con el de Lardizabal, para que en su vista proceda V. M. con mas conocimiento á tomar las medidas convenientes.“

El Sr. *Anér*: „Señor, ¡bella libertad de imprenta tenemos, bellísima! ¿No se estableció esta para que cada uno dixese lo que sintiese, haciendo responsables á los autores del abuso que pudiesen hacer de

esta libertad? No hace mucho tiempo que consultando el ministro de Gracia y Justicia sobre si se podria proceder contra un escrito que fue- se notoriamente sedicioso, se levantó una tormenta terrible contra él; y hoy se manda recoger ese papel sin guardar fórmulas ni trámites, so- lo porque se ha dicho que contiene ideas sediciosas. ¿Y es esta razon suficiente para recogerle quando aun no ha visto la luz? ¿Y se dirá que hay libertad de imprenta? ¿Son estas las reglas que se han esta- blecido para protegerla? O está V. M. obligado á observar las leyes, ó no. Si lo está, debe obedecer las que existen, como qualquiera ciuda- dano, mientras no las derogue. Si este papel se hubiera publicado, su au- tor seria responsable de su doctrina; pero ahora no lo es de ninguna manera. Yo venero los decretos y decisiones del Congreso; pero mi dictamen es que se devuelva el papel á su autor, y que no sea respon- sable de lo que contenga, sino despues de haberlo publicado, en el caso de que sea su ánimo el hacerlo.“

El Sr. Garoz: „Señor, este papel no se ha publicado todavía. Si V. M. quiere que el autor sea responsable de la doctrina que contiene, mande que se le devuelva para que haga de él lo que le acomode.“

El Sr. Gólfín: „Señor, es muy extraño que los señores que han preopinado se hayan atendido á la libertad de la imprenta, de la qual no sé yo si ellos han sido siempre protectores, olvidándose de la cau- sa por que ha venido este papel, que es para que sirva de comprobante al delito de que se trata. ¿Que tiene que ver esto con la libertad de la imprenta? No viene para censurarlo, sino, como he dicho, para comprobar un delito; y por la misma razon que se pidió una consulta que se habia arrinconado en el Consejo, y que V. M. lo resolvió justis- simamente. ¡Oxalá no hubiéramos dado un paso atrasado, mandando suspender para mañana el nombramiento de los jueces que han de com- poner el tribunal! ¡Oxalá hubiera estado yo aquí, y hubiera hecho ver la necesidad que habia de no dar treguas! V. M. no quiere califi- car este papel, el qual por lo que se colige del memorial del autor, obra de acuerdo con el otro; porque ¿quien es el que lo ha escrito? ¿Por que detuvo su publicacion? Me parece que por la misma razon por- que se detuvo la consulta, de la qual habia de ser precursor. El autor es un dependiente de la Cámara; y quien le conozca dirá que es solo un *testa ferro*. Es necesario hablar claro. Está V. M. atacado frente á frente; sí, Señor, frente á frente, y se procura minar su autoridad por los cimientos. V. M. lo sabe por desgracia. El que se llama autor del papel, no lo es ciertamente; yo que le conozco, puedo asegurar- lo, y todos los que lo conocen. ¡Y se quiere que en un delito tan atroz como este no tome V. M. las mas serias providencias, alegando que se infringe la ley de la libertad de la imprenta! El haberse pedido este papel no es para otra cosa sino para comprobar un delito, y se le volverá á su autor, pues no ha venido para calificarse. En este concepto importa muy poco que corra él, y la misma consulta; corra, si se quiere, porque estamos seguros y bien escudados por la justicia de la causa. Lo único que se trata aquí es probar un delito, y un delito atroz, y en nada se ha infringido la libertad de la imprenta. Mi opi- nion es al menos, si no se lee el escrito original, que se pase al tribu-

nal para que le tenga presente en la formacion de la causa de Lardizabal, y que los impresos se devuelvan al supuesto autor, para que lo publique, si quiere, que las Córtes no libran su existencia en la oscuridad, ni temen á quantas invectivas pueda contener. La nacion entera sabe las razones por qué defendemos su autoridad y soberanía; sabe quanto favorece esta doctrina los derechos de Fernando VII, y sabra todavía mas si se quiere que lo sepa. Que se comparen unas razones con otras, y tema el que no pueda sostener la comparacion.“

El Sr. *Presidente*: „En honor del Congreso debo decir que lo que se mandó ayer fué únicamente se recogiesen dos exemplares de la obra; y que solo se traxese el original en el caso de no estar impreso. Lo demas ha sido efecto del buen zelo de los que han executado la órden.“

El Sr. *Argüelles*: „Si los que tachan de inexecuentes á los que sostuvieron la libertad de la imprenta, porque ahora proponen una providencia executiva, exâminasen este asunto con imparcialidad, advertirian desde luego que aquí ni se infringe el reglamento, ni se ataca de ningun modo aquella saluabilisima institucion. El Sr. *Golfín* ha dicho muy bien que todos esos escritos tienen una íntima conexiõn, y que el Congreso está atacado frente á frente por los medios mas insidiosos. Y si en este caso se quiere que se guarden las fórmulas, que siempre son contrarias al mismo que las establece, ¿que nos quedará que hacer ya si no apelar á la antigua ley del reyno, y renunciando á la naturaleza y temporalidades, salvarse en algun pais protector de la seguridad individual, seguridad que nos negarán en España los que así nos amenazan en el infernal escrito de Alicante. Las leyes, las fórmulas... ahora se reclama uno y otro. En la providencia dada ayer se siguieron las verdaderas leyes de la necesidad, las fórmulas que prescribe el derecho de la defensa propia. En la imprudente ó indelente circunspeccion del Congreso confian los malvados que así abusan de ella. Ayer no se calificaron opiniones, se demostraron hechos. Uno que fué regente del reyno declara libre y espontáneamente en un escrito que el dia en que se instaló la representacion nacional, el consejo de Regencia no pudo contar ni con el pueblo ni con el ejército, que á no ser así, otra cosa hubiera sucedido. Y este libelo incendiario todavía halla quien reclama fórmulas en su favor. Este desnaturalizado autor, no contento con descubrir tan horrible atentado, dice que una de las razones de publicar su escrito, es porque quiere satisfacer así al grave cargo que le hará la nacion, por haber reconocido y jurado la soberanía nacional, representada en las Córtes generales y extraordinarias la noche del 24 de setiembre. Que el juramento que prestó no fué á la nacion, sino al rey. Que las Cortes son ilegítimas, y que las provincias no deben obedecer sus decretos. Si los síntomas de insanie que aparecen en el escrito no estuvieran desmentidos por el órden de las ideas, y por un verdadero plan en el designio y en la execucion, todavía podia creerse que era un hecho aislado el desahogo de un frenético devorado de resentimiento y deseo de mandar. Mas no; este escrito era la señal de ataque; el plan se desconcertó, y esta tea incendiaria descubrió la mina ántes de reventar. El Congreso deliberaba tranquilamente sobre los graves asuntos de su instituto. Habia respetado su decoro en los momentos mis-

mos en que se le anunció tiempo há una conspiracion. Se habia desentendido de la abierta guerra que su espíritu de conciliacion y de moderacion proclamaba. Los mismos individuos de su patriótica institucion vivian honrados con su confianza. Y en medio de esta conducta generosa y magnánima, en medio de la seguridad que debia tener su autoridad, se desconoce esta, se invade abiertamente, se ultraja, y se la declara objeto de rebelion. En el momento de leer el escrito de Alicante se denuncia al Congreso que se acaba de arrebatarse de una imprenta de Cádiz un papel impreso, recogiendo el manuscrito y todos los exemplares. ¿Es ó no indicio vehemente? ¿Su autor por qué recoge apresuradamente, en vista de la providencia dada contra el papel de Lardizabal, un escrito si es inocente ó instructivo? ¿En el concurso de circunstancias de este dia no hay motivo para evitar que se debilite tal vez una prueba del delito que de sí arroja el impreso de Alicante? ¿Es ó no una providencia gubernativa á que no puede oponerse ninguna ley que proteja la seguridad pública? La posteridad tendrá presente este suceso, y hará al Congreso la justicia que merece. Quando el consul descubrió la conspiracion de Catilina fué reconvenido por haber faltado á las fórmulas. Su observancia hubiera perdido la república, y Ciceron seria hoy reputado por un miserable observador de leyes, siempre subordinadas al imperio de la sublime máxima de *salus populi suprema lex esto*. No fué tan escrupuloso el consejo Real en Madrid, quando habiendo sabido que circulaban exemplares de la proclama de la junta de Sevilla, arrestó, multó y apercibió á un sugato bien recomendable, que podrá declarar hoy el hecho, porque habia leído un exemplar en una reunion de amigos. Los que mas han impugnado la libertad de la imprenta son lo que ahora reclaman la observancia de la ley, que no queda vulnerada en lo mas mínimo por esta providencia. Aquí solo se ha querido prevenir la ocultacion de un hecho que las circunstancias le hacen sospechoso. No hay que confundir las cosas. Lo que veo yo, Señor, son mil comprobantes que demuestran el riesgo que corre la representacion nacional, si no se hace respetar como corresponde la dignidad y grandeza del Congreso. Pido que la patria se declare en peligro, y se tomen las providencias que convengan á la situacion en que nos hallamos.“

El Sr. García Herreros: „La providencia tomada por el Congreso en este asunto, de ningun modo infringe la ley de la libertad de la imprenta; porque habiéndose sabido que en una imprenta de Cádiz se estaba imprimiendo una obra de la misma calaña de la de Lardizabal, no se mandó ni que se suspendiese el curso de ella, ni que se pasase á la junta de Censura, sino que como comprobacion de un plan organizado, se recogiesen dos exemplares. ¿Y se dirá que esto es quebrantar el reglamento de la libertad de imprenta? Lo que me admira es que hagan semejantes argumentos justamente los que mas se opusieron á que se estableciese aquella ley. Lo que aquí se ha hecho es justo, acertado y conforme á las circunstancias. ¿No ve el Congreso la ramificacion de una trama cuyos hilos se extienden á toda la península? ¿Puede ocultársele que las noticias esparcidas simultáneamente en Cataluña, Mallorca, Valencia, Galicia y Extremadura tienen una perfecta correspondencia en-

tre sí? Señor; hasta algunos ministros del altar, abusando de su sagrado ministerio, en lugar de limitarse á la explicacion del evangelio, se han entrometido en materias políticas, predicando en el mismo sentido de esos papeles, y concitando el pueblo á la insubordinacion, al tumulto y á la anarquía. Esto es un escándalo que necesita remediarse. Un castigo exemplar contendrá á los malvados; ya no es tiempo de contemplaciones. Yo hablo como diputado, como español, como quien quiere la salud de la patria. Estas maquinaciones son las que pueden facilitar al enemigo la presa por que tanto anhela. El riesgo es evidente; ¿Y las Córtes mirarán con fría indiferencia desplomarse el edificio de la patria, de la nacion que ha puesto en ella toda su confianza, para que la salven sin detenerse en obstáculos ni sacrificios. ¿Permitirá V. M. que á su misma presencia y con tanto descaro se forjen tan groseras tramas? ¿Y por quien? Por los que debian dar el exemplo de la sumision á las autoridades, que debian guiar al pueblo por el camino de la concordia, de la paz y de la union. Esos que tanto han declamado y declaman contra la libertad de la imprenta, esos son los que mas torpemente abusan de ella. Ese padre Alvarado, cuyas cartas traygo aquí para unir las al expediente, ¿puede producirse con mas impudencia? ¿Pueden ser sus escritos mas revolucionarios, prescindiendo de la necedad, ignorancia y mala fe que en ellas se manifiestan? En una palabra, Señor, ó V. M. quiere salvar la nacion, ó quiere perderse con ella. Si trata de lo primero, es necesario que se revista de energía y vigor, escarmentando á los que procuran su ruina. En este supuesto yo soy de dictamen que se tome sobre este punto una medida rigurosísima, pues qualquiera que sea no se opona á la libertad de la imprenta: que se averigüe el verdadero autor de ese papel, pues me presumo que ni este, ni la representacion que se ha leído, es produccion del que da la cara; y que comprobado el delito se proceda sin conmisericordia al castigo de los delinquentes.“

El Sr. Caneja: „ Para mayor comprobacion de lo que ha expuesto el señor preopinante hago á V. M. presente, que por un decreto está mandado que todos los impresores envíen dos exemplares de todas las obras que impriman. Estos son los dos que corresponden aquí, y V. M. quiere saber su contenido; con que ni por haberlos pedido, ni porque se lean, en nada se quebranta la ley de la libertad de imprenta.“

El Sr. Dueñas: „ Concluya tan inútil disputa; concédase por evitarse que esté lastimada la libertad de la imprenta, que yo proclamé con tan buen deseo como los señores preopinantes que la resistieron; pero ¿la libertad de imprenta es mas sagrada que la de la patria? ¿No se ha dicho que esta se halla en peligro por la trama horrible que ha descubierto un impreso, con el que se dice que tiene este consonancia? Pues no nos detengamos en disputas; hágase con este papel qualquiera cosa, como no sea lanzarle inconsideradamente al público para que haga un daño que luego no se pueda remediar.“

El Sr. Capmany: „ Señor, pido que se lea ese papel: no hay en eso inconveniente ni puede haberlo. ¿Podrá ser peor, ni aun tan malo como el de Lardizabal?“

El resultado de esta discusion fué acordarse que se leyese el papel: se empezó con efecto su lectura, la que se interrumpió á petición de

Sr. Perez; y disfrutándose su continuacion para el dia siguiente, se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 17 DE OCTUBRE DE 1811.

Se dió cuenta de un oficio del ministro interino de Hacienda de España, en el qual pedia se le remitiese el expediente que se halla en las Córtes acerca del señalamiento del sueldo correspondiente á D. Pasqual Vallejo, individuo del consejo de Guerra, por necesitarlo el de Regencia para su acertada deliberacion; á cuya solicitud accedieron las Córtes.

Se conformaron tambien con la consulta de la junta encargada de examinar los expedientes de fugados empleados en Real Hacienda, remitida por el expresado ministro, en la qual informa dicha junta que á Don Manuel Vocalandro, dependiente de la ronda montada de Vejer, aunque presentado al Gobierno legítimo dos meses despues de la instalacion de las Córtes, le juzga comprehendido en la excepcion del decreto de 4 de julio.

Se leyó un oficio del ministro de Estado, el qual en cumplimiento de la soberana orden que se le habia comunicado con fecha de 15 de este mes, remitió trescientos exemplares, que se repartieron á los señores diputados, de la representacion que el ex-regente D. Antonio Escañó habia dirigido al Congreso (*véase la sesion de aquel dia*); y dió cuenta de continuarse la impresion de dicho papel hasta el número de dos mil exemplares para repartirlos al público, segun se le prevenia en la referida orden.

Se mandó pasar á la comision de Salud pública otro oficio del mismo ministro, en el qual da cuenta, con inclusion de documentos, de las providencias tomadas por el consejo de Regencia para precaver del contagio á esta ciudad é Isla de Leon, conforme se lo habian encargado las Córtes.

Se mandó pasar á la comision en donde se hallan los antecedentes una carta del intendente de la provincia de Murcia, remitida por el ministerio de Hacienda de España, en la qual, contestando á la orden circular de 4 de abril último, manifiesta el único destino que en aquella provincia se sirve por substituto.

Por el ministerio de Hacienda de Indias quedaron enteradas las Córtes de haberse dirigido al consejo de Indias la copia de la proposicion hecha por el *Sr. Castillo* en la sesion del 15 de agosto último (*véase*), acerca de la habilitacion de los puertos de Matina, ó el de Mohin en la Costa rica, remitida para informé al consejo de Regencia.

Asimismo quedaron enteradas las Córtes de un oficio del encargado de dicho ministerio, en el qual manifiesta no corresponder á la secretaria de su cargo la circulacion de órdenes á las islas Canarias; y que las que le corresponden se han circulado puntualmente.

Accediendo las Córtes á la propuesta de D. Lucas Hiscio Fernandez, oidor de la audiencia de Sevilla, concedieron permiso al señor

Samper para que informe en la causa pendiente en aquel tribunal contra el conde de Cartaojal.

Igualmente concedieron las Córtes el correspondiente permiso al señor *Guridi y Alcocer* para pedir al consejo de Regencia que con arreglo á las leyes de Indias se nombre un protector ó procurador á Don N. Estolinque, indio cacique de la villa de Coyoacan, que se halla preso en esta plaza,

El Sr. *Presidente* nombró para la comision de Hacienda en lugar de los señores *Quintano y Aytés*, á los señores *Capmany y Llaresnas* para la de Justicia, en lugar del Sr. *Lopez de la Plata*, al Sr. *Ramos de Arispe*; para la de Negocios ultramarinos, en lugar del señor *Güereña* al Sr. *Lopez de la Plata*.

Se procedió á la eleccion de los cinco jueces y un fiscal para la causa que se ha de formar al ex-regente D. Miguel de Lardizabal y Uribe: leyóse la lista de los doce sugetos propuestos por la comision (sesion del 16 de este mes); y en la forma en que se verifican las elecciones de oficios, quedaron elegidos para jueces los señores D. Toribio Sanchez Monasterio, D. Juan Pedro Morales, D. Pasqual Bolaños de Novoa, D. Antonio Vizmanos y D. Juan Nicolás Ondaveytia, y para fiscal D. Manuel María Arce.

Propuso el Sr. *Capmany* que ántes que dicho tribunal comenzara á exercer sus funciones, debia presentarse al Congreso á prestar el juramento en la misma forma que lo han verificado todas las autoridades; é igualmente el que hacen los jueces á su admision en el consejo. Pidió el Sr. *Conde de Toreno* que se les exígiesen dichos juramentos baxo la mas estrecha responsabilidad. Quedaron aprobadas ambas propuestas.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia del 16 del corriente, en el qual incluye otros dos de la misma fecha, que tambien se leyeron; el primero, del decano del consejo Real D. José Colon, el qual avisa haberse obedecido y executado en todas sus partes la resolucion de las Córtes sobre la suspension de los ministros de aquel tribunal que acordaron la consulta de que se ha hecho mencion en la sesion del dia 15 del mismo mes; acompañando certificacion de un acuerdo celebrado en el dia 16 por el Consejo pleno, en que este manifiesta lo que ocurrió acerca de dicha consulta, y pide se lea todo en sesion pública: el segundo, de D. José Navarro que por la suspension referida queda haciendo las veces de decano, en el qual da igualmente cuenta del cumplimiento de dicha soberana resolucion, y que con arreglo á ella deberán continuar en el despacho de los negocios propios del mencionado tribunal D. José María Puig, ausente con licencia, el mismo D. José Navarro, D. Pasqual Quilez y Talon, y D. Justo María Ibar-Navarro; y los dos fiscales D. Gerónimo Antonio Díez, que acaba de llegar de Francia, y D. Antonio Cano Manuel, ausente con licencia. Enteradas las Córtes, mandaron que todos estos papeles pasasen al tribunal nombrado en este dia.

Siguió la lectura del papel titulado: *España vindicada en sus clases y gerarquias*.

Se levantó la sesion.

Se accedió á la súplica de D. Bartolomé Rodiles , para que acerca de sus méritos y servicios se permitiese que le franqueasen una certificación los *Sres. Santalla y Goyanes*.

Quedaron enteradas las Córtes de un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia , en que avisaba el recibo y cumplimiento del decreto que se le comunicó ayer sobre la formacion del tribunal especial para juzgar á D. Miguel de Lardizabal y Uribe , y el de la órden para que los jueces y fiscal nombrados se presentasen á jurar ante las Córtes.

Se dió cuenta de un oficio del mismo encargado , quien remitia certificación de no existir en la secretaría de su cargo mas papeles relativos á las ocurrencias con el reverendo obispo de Orense , que los recogidos en 15 del corriente por los señores diputados comisionados para ello.

Accediendo el Congreso á lo solicitado por el regente y oidores de la audiencia territorial , conforme á lo pedido por el fiscal de la misma , en la causa pendiente contra el conde de Cartaojal por delito de infidencia ; acordó se remitiese á aquel tribunal un expediente que existía en las Córtes , formado contra el mismo conde en la junta provincial de Galicia.

Se leyó un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de España , con la certificación que incluía , de haber renovado el juramento y reconocimiento á las Córtes los dependientes de la contaduría general de Propios y Arbitrios de esta provincia.

Pasó á la comision especial de Hacienda otro oficio del mismo encargado , en que con motivo de la solicitud de D. Pedro Juan Forteza , vecino de Palma en Mallorca , y lo propuesto por el capitán general de aquella isla , inclinaba al Congreso á que concediese libertad y franquicia en la extraccion é importacion de comestibles y carbon en la misma , como medio mas eficaz para atraer la abundancia.

Habiéndose dado cuenta de una exposicion del ministro interino de Marina acerca de un proyecto presentado por D. Honorato Bouyon , sobre formacion de un astillero mercantil en el puerto de la Habana , se mandó pasar con los papeles y planes que incluía el mismo Bouyon á las comisiones en donde existía la última memoria del mismo ministro citada en el oficio.

Consiguiente á lo acordado en la sesion del 16 del corriente (*véase*), se procedió á la discusion de la proposicion del *Sr. Villanueva* , quien en su apoyo leyó el escrito siguiente :

El *Sr. Villanueva*: „ Señor , tres clases de personas son comprendidas en esta proposicion ; las que hacen tiro directo ó indirecto á la legitimidad de las presentes Córtes ; las que les niegan la soberanía , y con ella la autoridad para constituir el reyno , y las que inspiran descrédito ó desconfianza de lo sancionado en la constitucion. A ninguna de estas

clases comprende la justa y prudente facultad, que tiene el hombre social para pensar y hablar sin menoscabo del orden público, y menos aun la que se concede á todo español en el decreto de la libertad de la imprenta; en cuyo capítulo IV se dice que los libelos subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía serán castigados con la pena de la ley, y otras señaladas en el mismo decreto. Yo nunca he podido persuadirme que quepa variedad de opiniones en ciertas materias, que aun quando sean opinables si se tratan en general ó aisladamente, ó consideradas en sí mismas, no lo son si se miran con respecto al orden y subsistencia de la sociedad; especialmente quando median en ello leyes que fixan el temperamento que se ha juzgado convenir al bien público, y que el estado mismo respeta como fundamentales. Porque en este caso lo que ántes pudo ser opinion aun en aquel reyno, la voluntad general de sus individuos, expresada la ley fundamental, lo ha elevado á un dogma, digámoslo así, ó un axioma político de aquella sociedad determinada. Y el que se opusiese á esta ley, ó la desacreditase, no se miraria como impugnador de una opinion, sino como refractario ó perturbador del orden público. Por este principio seria ahora delinquente en España el que escribiese contra la unidad exclusiva de la religion católica, que es una de sus leyes fundamentales; no obstante que la cuestión de si conviene ó no admitir sectarios en un reyno católico, ha sido ventilada en general por ambas partes sin nota de los que creyeron que convenia. Por la misma razon seria ahora crimen inspirar descrédito contra la monarquía templada de España; no obstante que puede escribirse en general, como se han escrito en España muchos y excelentes libros sobre los bienes ó los males del Gobierno monárquico respecto de los otros.

„ Este es, pues, el aspecto baxo el qual deben mirarse los extremos de la proposicion. ¿ Pueden calificarse de puras opiniones las especies contrarias á la soberanía y legitimidad de las presentes Cortes? ¿ Será opinable si tienen ó no autoridad para constituir el reyno? ¿ Caben en la libertad honesta de todo ciudadano y en el decreto de la imprenta las expresiones que desacreditan la constitucion, ó inspirarn desconfianza de lo que se sanciona en ella? Yo creo que no. Estos no son medios de ilustrar los ánimos, sino cuchillos que dividen la unidad moral del reyno. ¿ Que ilustracion adquiriran ahora los españoles menos instruidos con que les diga un escritor que estas Cortes extraordinarias no son las que el pueblo queria, sino un traslado de la convencion francesa? ¿ No es esto batir en sus cimientos la confianza que tiene el reyno en lo que ha mirado como instrumento de su salvacion? ¿ Será pura opinion, y por consiguiente doctrina admisible, que estas Cortes extraordinarias no tienen facultad para constituir el reyno? ¿ Será lícito mover dudas sobre la legitimidad de los individuos que representan algunas provincias, esto es, echar semillas que á su tiempo deberian brotar protestas y reclamaciones contra lo que ahora se acordase? ¿ Será opinion la calificacion que hace el autor de la España vindicada en sus clases de la incorporacion decretada por V. M. de las jurisdicciones señoriales á la corona? Y quando esta fuera opinion, ¿ será tolerable que por medios agenos de la verdad se intente calificar este decre-

to de ilegal é injusto? ¿Será tolerable, por exemplo, que la pragmática alfonsina, que hizo el rey D. Alfonso IV de Aragon el año 1427 para solo el reyno de Valencia, y que ha tenido aun en él muy cortos efectos, se cite aquí dándosele el aspecto de una ley general para toda España? ¿Y que citándose esta pragmática, se calle la de su sucesor D. Alfonso V de 8 de mayo de 1447, en que atendiendo á estar dispuesto por los fueros y varias pragmáticas del reyno de Valencia, que la dignidad real debía reintegrarse de todas las rentas, castillos, villas, lugares, y otras alhajas enagenadas del real patrimonio, estableció los medios justos y legales de que fuesen incorporadas á la corona sin pleyto ni dilacion alguna? ¿Será conforme á los principios de union y concordia nacional que se pinte aquí esta incorporacion de los bienes enagenados como una providencia destructora de las clases y gerarquías que debe haber en un Gobierno monárquico? Y lo que es mas, ¿que se le dé el aspecto odiosísimo de ingratitud á los importantes servicios que ha hecho á España su venerable clero? ¿Como es posible que ignore el autor de este papel las consultas del Consejo y Cámara de Castilla de 30 de enero de 1805, que sirvieron de apoyo á la pragmática de 25 de febrero del mismo año, suspendida por varios incidentes, en que se mandaron incorporar inmediatamente á la corona los señoríos temporales y jurisdicciones que poseen las mitras y otras dignidades eclesiásticas de estos reynos; y ademas los derechos, rentas, fincas y efectos que constase haber salido del real patrimonio? La sola lectura de esta cédula, de que presento copia, hará ver á V. M. la cordura y circunspeccion con que han procedido las Cortes en su soberano decreto; y que ni sombra hay en él de la ingratitud y desafecto al clero que ahora se le imputa. ¿Valdrán contra esto las protestas que hace el autor de que este papel se escribió ántes de la expedicion de aquel decreto, habiéndole dado á luz despues? Esto lo he dicho, Señor, no para hacer una impugnacion de este escrito, sobre el qual tendria mucho que decir, sino para que se vea la justicia con que reclamo yo ahora los límites que entiendo deben ponerse á estas, que en otro tiempo pudieron ser opiniones; mas dexan de serlo desde que se ponen de por medio las leyes, á las quales se debe no contradiccion, sino respeto y obediencia. Porque esta contradiccion cria desafecto á la autoridad soberana, autoriza la insubordinacion, y fomenta la tardanza y lentitud en el cumplimiento de los mandatos; como en este determinado decreto de los señoríos ha sucedido en mi provincia, por cuyos pueblos, á pesar de sus instancias, no se habia circulado aun á la salida del último correo; ántes se observaban gestiones, que no mostraban tener otro objeto que la inobservancia de esta ley.

„Siendo, pues, absolutamente necesario para nuestra victoria que se conserve la unidad moral de la nacion; y no pudiendo esta conservarse sin que nos desprendamos todos de nuestros intereses personales, y aun del apego á nuestras opiniones en lo que se oponga al bien general, pido á V. M. se digne aprobar la proposicion que tengo la honra de haberle presentado, cuyo objeto es contener la licencia de los que se creen ahora tan libres para inspirar al pueblo máximas contrarias á los decretos de V. M.; esto es, al bien del reyno en su actual si-

tuacion, como lo pudieran estar en los tiempos mas tranquilos y pacificos para esparcir opiniones en materias controvertibles.“

Concluida la lectura de este papel, leyó uno de los señores secretarios la cédula que en él se citaba, y á continuacion pidió el *Sr. de la Serna* que se suspendiese la discusion hasta acabarse la lectura del escrito á que se referia el *Sr. Villanueva*, reservándose para entonces hablar sobre él, y la proposicion; pero habiéndose acordado que la discusion continuase, tomó la palabra, y dixo

El *Sr. Dou*: „Muchas veces he dicho en este Congreso que quando se publica impreso un escrito sedicioso, subversivo de las leyes fundamentales del estado, ó que de algun modo atentase á la seguridad pública, debia proceder el magistrado contra él y su autor, sin necesidad de acudir á la junta de imprenta, ni de los rodeos de primera, segunda, tercera y quarta censura: he dicho esto añanzado en la razon de que si esto puede hacerlo el magistrado, quando el papel es manuscrito, mucho mas puede hacerlo quando es impreso, porque la impresion léjos de disminuir el delito le agrava; y por otra parte axige esto la seguridad del estado: V. M. en el lance que ha ocurrido ahora, ha aprobado con la práctica lo mismo que he inculcado varias veces sin haberlo jamas conseguido. Se dirá que lo exigia en el dia el bien de la patria; muy enhorabuena, yo he defendido y defendiendo lo mismo, mi proposicion en los casos indicados solo se habia dirigido al lance en que peligrase la patria; y con referencia á este solo, habia yo pedido y pido que vuelva el réglamento á la comision que entendió en la libertad de imprenta, para precaver el peligro que digo, y para que entienda el ciudadano que en el caso indicado no habrá las trabas ni rodeos de censuras, como no las ha habido ahora. Por lo demas me conformo en quanto á la sustancia con lo que contiene la proposicion del *señor Villanueva*; pero tengo mucha dificultad en quanto al modo. El decir que no solo directa, pero ni indirectamente puedan esparcirse opiniones contrarias á las leyes fundamentales del estado, no solo de escrito, pero ni de palabra, ni influirse en desacreditarlas, puede dar margen á una grande arbitrariedad en el magistrado; segun fuere su modo de discurrir dará él por indirectamente esparcida la opinion contraria al estado; hallará influxo en donde tal vez no le hay, y se meterá en averiguacion con proceso sobre conversaciones y cosas domésticas, en que no debe entrar. Todo esto me parece diametralmente opuesto á la libertad mandada de imprenta, y al espíritu de justicia y legislacion, la qual exige leyes claras y terminantes, especialmente quando se trata de penas.

„Soy, pues, de parecer de que la proposicion pase tambien á la comision que entendió en el réglamento de imprenta, para que atendiendo á la mente del autor, vea como pueda extenderse dicha proposicion en términos que se eviten los inconvenientes indicados.“

El *Sr. Inganzo*: „El entendimiento del hombre es tan limitado y miserable, que está sujeto á caer á cada paso en equivocaciones, errores y extravíos. Esta proposicion, que es notoria, está á mi ver en contradiccion con la que se discute. Yo dudo por tanto que de todos los que pueden caer en el espíritu humano haya error mas grande que el que, á mi modo de entender, contiene esta, tomada en toda su

extension y generalidad, como acaba de explicarla su autor. Digo esto; Señor, porque conceptuo aquí un error que puede comprehenderlos, todos, y conducirnos á todos los males y desastres. Me explicaré. Los hombres estableciendo leyes, constituciones, ó tomando resoluciones particulares de qualquiera clase que sean, pueden equivocarse y errar, y pueden, queriendo hacer un bien, hacer en mal: pueden errar contra la política, contra la constitucion misma, contra la justicia y aun contra la religion: hablamos de leyes políticas. Ninguno puede negar esto á menos que se sienta por principio que los hombres son infalibles; y una de dos, ó se ha de sentar este principio, en cuyo caso yo estaré de acuerdo con el autor de la proposicion, ó supuesto lo contrario se debe convenir conmigo en que se puede opinar, hablar en términos debidos, escribir y publicar opiniones contrarias, siempre que haya libertad de imprenta. No hay medio. El hombre puede errar y hacer injusticia: esta es una verdad de fe; luego puede impugnarse su error. Esta es otra, ó se acerca á ella. ¿Y es posible, Señor, que se intente declarar traydores á la patria á los que lleven esta ó la otra opinion contraria á la que aquí se adopte por nosotros?

„Si dixera la proposicion, que estamos obligados á obedecer las leyes, era otra cosa; aunque no sería la transgresion un delito de traycion; pero aquella sería una verdad, como suele decirse, de caxon. Así que, la intencion de ella pasa mas adelante, y está bien manifesta. Se pretende que nadie pueda discurrir de palabra ni por escrito contra ninguna ley, ó sea constitucion. Vuelvo á mi principio: si se entiende en orden á la práctica y observancia de la ley, es una verdad; si es con respecto á la especulativa, es un absurdo. ¿A donde va á parar entonces la libertad de la imprenta, esa ley sostenida con tanto empeño, introducida como medio único de rectificar la opinion, de ilustrar al Gobierno, de contener y enmendar sus desaciertos? ¿Quien duda que en uso de esta libertad, y por todo derecho, puede qualquiera al mismo tiempo que obedezca y cumpla una ley impugnarla, representar y escribir contra ella, si la tiene por perjudicial á la causa pública, aunque sea una ley constitucional? La ley, por exemplo, que establece las Cortes sin estamentos. Yo guardaré y cumpliré esta ley, y si me tocase por empleado ejecutarla, la ejecutaré. Pero si alguno me pregunta mi opinion particular, la diré francamente. A un rústico responderé que no se meta en esas cosas; pero con qualquiera otro que me parezca manifestaré libremente lo que entiendo, y que tengo por mejor que las Cortes se compusiesen de estamentos; y habiendo libertad de imprenta, y aun creo que sin haberla, podría publicar por medio de ella mi opinion, fundándola en razones que me pareciesen convenientes al estado. ¿Qué hay en esto que no sea muy conforme á los buenos principios y al derecho de cada uno? ¿Y ha de ser esto, repito, un motivo para que un español sea declarado traydor á la patria? ¿Y aun por solo hablar y dudar? Aun la obediencia á las leyes tiene alguna excepcion, como es quando una ley es notoriamente injusta, porque no habiendo autoridad para la injusticia, si esta aparece por notoriedad, aparece el defecto de autoridad, la su razon, el exceso, y la ley dexa de ser ley, aunque esto sucede pocas veces. No así quando la injusticia está en opi-

niones, porque entonces la del particular ó inferior debe someterse á la del superior para obedecer. La doctrina que se ha sentado y encierra la proposicion que se ventila, seria en mi concepto fautora del despotismo, de la tirania mas violenta, de la arbitrariedad mas absoluta. Siempre se ha dicho que los gobiernos y los tribunales tienen sobre sí otro tribunal mas alto, que es el de la opinion pública; y en efecto es un contrapeso admirable de su potestad para contenerla en sus limites, por que todos aprecian su honor y reputacion, y ningun hombre dexa de tener bastante amor propio para que no tema la censura de los demas sobre el exercicio de sus funciones y conducta pública. ¿ Luego si se quita este resorte y se esclaviza la opinion, no se rompe el dique único contra los abusos del Gobierno? ¿ No se abre la puerta al despotismo mas horroroso? ¿ Qué sucederia si se decretasen por traydores todos los que disienten de las opiniones de otros, aunque estén adoptadas en la constitucion? No olvidemos lo que sucedió en Francia en tiempo de sus infames demagogos; los quales con sus constituciones, con sus juramentos cívicos, con estos mismos decretos ó leyes que allí establecieron, declarando á su antojo traydores á la patria, condenaron á muerte y á la expatriacion á tantos millares de personas y familias por no conformarse con sus ideas. Al fin aquellas tuvieron adonde refugiarse en Alemania, España y otras partes; pero nosotros no tendríamos otro recurso que arrojarnos al agua, ó acogernos entre nuestros enemigos, si sucediese un caso semejante, que no lo espero. Por lo mismo no puedo menos de contradecir de lleno el proyecto de una ley como esta, que, aunque propuesta con buen zelo, puede ocasionar disturbios y consecuencias las mas funestas contra la salud de la patria. Luego la proposicion no es admisible; y aun avanzo mas, pues digo que es sospechosa de herética, porque iguala la autoridad de opinion en las materias políticas con las materias religiosas.

„En lo demas, tocante á las especies contenidas en el impreso que defiende las clases y gerarquías de España, traído aquí de la imprenta, de que ha hecho mérito el Sr. Villanueva para apoyo de su proposicion, no diré otra cosa sino que es una prueba de lo que dexo expuesto segun comprehendo. El Sr. Villanueva podrá, si le parece, tomarse el trabajo de refutar ese papel con otro que publique, usando de la misma libertad, para ilustrar al público, y entonces nos ilustraremos todos, y formará cada uno su juicio, siguiendo el modo de pensar que crea mas fundado. Entre tanto yo entiendo que hará un servicio á la patria qualquiera que se ocupe en manifestar con razones fundadas los defectos, yerros ó perjuicios que causeu ó puedan causar al público qualesquiera especies de leyes ó determinaciones, sean antiguas ó nuevas, para que se mejoren, lejos de que esto pueda graduarse de un crimen de traycion á la patria.“

El Sr. Villanueva: „Señor, habia resuelto no contestar al señor propinante, á pesar de la censura tan fuerte que ha hecho de mi proposicion, si no se hubiera excedido hasta el punto increíble de calificarla de sospechosa de heregía. Me acuerdo de lo que dice S. Gerónimo: *in suspitione haereseos nolimus quemquam esse patientem*. Tomando, pues, el consejo de este padre tan respetable, me juzgo obli-

gado á vincular de esta nota una proposicion, que lejos de merecer la mas leve censura, es en todo conforme á los principios de la religion. La religion por mil medios establece y manda la obediencia y subordinacion de todos los súbditos á las legitimas potestades. La proposicion de que se trata no hace sino indicar uno de los medios legales y prudentes, que en las críticas circunstancias del dia pudieran adoptarse para hacer efectiva esta subordinacion. Si hubiese en ella alguna expresion ó palabra que no fuese conforme á este espíritu de la religion, y al deseo del orden y de la tranquilidad pública, yo mismo la borraría. Pero estoy cierto de que nada de esto existe sino en la imaginacion del señor preopinante: la qual debiera serenarse con el clamor de las escrituras y de todos los santos padres, porque sean respetadas las potestades supremas y conservado el orden público. ¿Y qué otro objeto tiene mi proposicion? ¿Intento acaso encadenar con ella, como se supone, las opiniones de los españoles ni de nadie? Bien sabe el señor preopinante que estoy muy lejos de semejante sistema. Por lo que he hablado varias veces á presencia de V. M. consta quan distante estoy de esclavizar los entendimientos en materias controvertibles. Pero así como abogo y abogaré siempre por esta justa libertad, juzgo no deber consentirse que con especies infundadas ó falsas, socolor de ilustrar á los pueblos, se atice en ellos la discordia, se les inspire inobediencia á las leyes, y se entibie ó desarraigue el amor y el respeto que desean tener al soberano. Prueba de esto es lo que indiqué ántes á V. M. acerca de mi provincia, de cuyo bien no puedo desentenderme por la honra que le he merecido nombrándome su procurador. Oxalá se evite por este medio, ó por otro mas oportuno, el atraso que se está viendo en la circulacion interior de algunos decretos de V. M., y se ponga término á las medidas no justas con que algunos incautos españoles siembran desconfianza y desunion en los ánimos fieles y pacíficos. Siendo, pues, este el objeto y el espíritu de mi proposicion, solo cavilando podrá decirse que por ella se prohíbe á nadie que manifieste sus opiniones con la debida cordura, aun quando se trate de enmendar yerros cometidos por el supremo Gobierno. Pero las circunstancias de los presentes tiempos, en que nuestras mismas desavenencias, si llegan á dividir nuestra union moral, pueden ser instrumento de la esclavitud de la patria, exigen que V. M. dé una providencia legal y enérgica que impida, no la prudente libertad de manifestar cada qual de palabra ó por escrito sus opiniones, sino el descrédito de la autoridad soberana y la lentitud en el cumplimiento de sus decretos: de suerte que á todos conste que se expone á un severo castigo el que sembrando desconfianza en las disposiciones del Gobierno, promueva la desunion interior del estado. ¿A quien le pudiera ocurrir que una proposicion, donde ni por sueño se habla de la infalibilidad de las decisiones políticas, y que únicamente se dirige á arraygar el orden y la paz interior de los pueblos, indicando uno de los medios que pudieran adoptarse para evitar la desunion, habia de ser tildada como sospechosa de heregía? Esta es una nueva heregía, que existe solo en el cerebro de quien la ha soñado. . . . Y déxolo aquí por no decir otra cosa. Además, he oido la indicacion, pero no la prueba. ¿Donde está la prueba

de esto? El atajar los pasos á los que promueven la desunion nacional y la insubordinacion, ¿esa es heregía? No es mi ánimo reconvenir al señor preopinante; pero no puedo menos de extrañar que á presencia de V. M. se tíde de sospechosa de heregía una proposicion admitida por V. M. para que se delibere sobre ella. Esto es decir que V. M. ha admitido una proposicion digna de tan negra censura. ¿Podrá sufrirse esto? ¿Señor, donde estamos? Esto es contra el decoro del augusto Congreso.” (Inter-rumpió al orador el Sr. Inganzo diciendo que queria dar satisfaccion: pero no habiéndosele permitido hablar, continuó el Sr. Villanueva.) „Me ha movido á hablar asi la facilidad del señor preopinante de que no debia desentenderme. Por lo demas, aun quando su ánimo hubiera sido injuriarme, que no lo es, le perdonaria, como le perdono, la ofensa que me ha hecho ante V. M. y ante el público que nos oye. Y pido á V. M. que sin hacer case de esta censura, que tan poco favorece á su autor, proceda á deliberar si por los medios indicados en mi proposicion, ó por otros mas prudentes, convendrá corregir á los que inspiran desconfianza y descrédito de las legítimas autoridades.”

El Sr. Garcia Herreros. „Estoy tan de acuerdo con los principios del Sr. Inganzo, que creo que para que el entendimiento humano conciba una verdad, concibe ántes mil errores, y si faltaran pruebas de esto, el discurso del mismo señor diputado seria la mayor que pudiera ofrecerse; porque el graduar de sospechosa, de herética una proposicion como la que se discute, es un conocimiento de los extravíos á que el entendimiento humano puede abandonarse. Traer á colacion lo que sucedió en Francia, y dar á ésta proposicion un sentido como el que le da el señor preopinante, tan distinto del que ella tiene, manifiesta que el entendimiento del hombre está sujeto á concebir los mayores errores. La proposicion dice que se declare por traydor á la patria á los que ataquen y pongan en duda las leyes fundamentales, y mucho mas la soberanía nacional y legitimidad de las Córtes. Supone el señor Inganzo que esta proposicion conspira directa ó indirectamente á privar á los ciudadanos de la libertad de opiniones; pero yo veo todo lo contrario, pues solo se trata de reprimir la insolencia de los que procuran subvertir el estado, dexando el camino expedito para que cada uno, sobre materias politicas, exponga quanto tenga por conveniente, y manifieste sus opiniones sin el infame proyecto de introducir en la nacion la division y la anarquía. Pero atacar frente á frente al estado! Negar la autoridad y legalidad al cuerpo constituyente, mas autorizado y legal de quantos hasta ahora han existido sobre la tierra! Señor, esto no puede tolerarse, y menos puede comprehenderse como quepa en una cabeza organizada el delirio de graduar de herética una proposicion que se dirige á evitar este daño. ¿Qual es el fundamento y el apoyo de la sociedad? El orden y la sumision y obediencia á las autoridades; pero si la sociedad no tiene derecho para castigar al que vierte doctrinas contrarias á estas autoridades, ¿como podrá sostenerse? El mismo reglamento de la libertad de la imprenta prescribe lo que la proposicion, pues se dice en él que serán castigados los libelos y escritos subversivos: ahora solo se trata de que lo sean como traydores á la patria. ¿Y no lo merece cierta clase de escritores iníquos, que ó

bien con la capa de religion; ó bien abusando del nombre de nuestro amado monarca el señor Don Fernando VII, atacan la autoridad del Congreso, esforzándose por destruir los sólidos cimientos en que se apoya con negar á la nacion sus imprescriptibles derechos? ¡Oxalá que solo esos pocos desgraciados y miserables escritores se expresasen de esta manera! Otros hay que tienen estas mismas opiniones, y no atreviéndose á decirlo por lo claro, intentan con sofisterias y argumentos capciosos dar valor á sus principios: en una palabra, con la idea metafísica de *originariamente*, *radicalmente* &c. quieren persuadir que la soberanía no existe en la nacion. A esto, Señor, van á parar todas esas declamaciones exágeradas. Dice el Sr. Inguanzo que los franceses quando los demagogos establecieron los juramentos cívicos, las constituciones y los decretos semejantes á la proposición, viéndose obligados á emigrar, tuvieron el recurso de pasar á España, Alemania &c. pero que á nosotros no nos quedaba mas arbitrio que echarnos al mar. Señor, ¿no es esto decir que todos los que componen este Congreso son unos *sansculotes*? Ello no es extraño, pues yo sé de algunas partes donde se nos da el título de canalla. Si señor, Los que estan mal por sus intereses con el sistema actual, los partidarios del desorden y del despotismo, allá á sus solas nos dan este honroso dictado. A eso se dirigen algunos papeles. Tambien sermones ha habido en que se han manifestado ideas de esta especie; y si esto ha sucedido en publico, ¿qué será en los confesonarios? ¿Por que no desahogan estos hombres su zelo entre los franceses? ¿Por que no declaman allí, donde por lo regular sufren cobardemente las vexaciones, injusticias é iniquidades de aquel despótico y tiránico Gobierno, quando no se prostituyen á adularle? El castigo pronto y executivo hace que todos se mantengan en los límites de sus obligaciones. En vista de esto, pues, ¿el Congreso ha de mantenerse apático sin tomar las medidas mas eficaces para remediar semejante desorden? Sepa V. M. que esto depende de que consiente que dentro de su mismo seno haya quien despues de haber sancionado que la soberanía reside en la nacion, aun lo niegue: ¿se ha de salvar así la patria? El Gobierno no debe hacerse obedecer solo por amor, sino tambien por temor. Permítame el Congreso que le diga que ha errado el camino. Al principio de su instalacion vio los transportes del pueblo español, de este pueblo decidido á sacrificarlo todo; pero como no procedió luego con rigor y energia, sino siempre con lenidad, resultaron esos impresos y esas declamaciones con que se intenta poner en duda su autoridad, y se le compara á la convencion francesa. Ahora mismo acaba de oirlo; ¿y no manifiesta su indignacion? Aquí, aquí, Señor, se da cuerpo á un árbol, cuya sombra quizá será mortífera para nosotros y para la nacion. El Presidente de este Congreso no está autorizado como debia para poner en un patíbulo al que lo mereciese, y solo tiene el débil arbitrio de reclamar el orden. Si V. M. no castiga estas expresiones subversivas que minan al estado, verá muy pronto sus tristes consecuencias. La proposicion del Sr. Villanueva es un axioma político que ya está sancionado. Todo el mundo conoce la diferencia que hay de atacar la constitucion á la de hablar sobre ella: esto puede hacerlo qualquiera; porque no lo prohibe la proposicion, ni comprehende á los papeles

en que hablando con decoro sus autores ilustran al pueblo, exponiendo francamente sus opiniones. En la segunda parte quizá pudiera haber alguna dificultad; pero los principios de ella son los mas justos. V. M. no debè permitir que se hable ni aqui dentro ni fuera en términos de subvertir al estado; porque estas condescendencias son las que han de causar nuestro exterminio y el triunfo de los franceses. Ruego, pues, á V. M. que de ningun modo permita excesos de esta naturaleza; y no solo contemplo justo que se declaren traydores á los que los cometan, sino que yo estrecharia mas el círculo, mandando que quando sale un papel de esta clase, cuyo objeto se concee que es trastornar el órden y disolver el Gobierno, á las veinte y quatro horas se cortase la cabeza á su autor. Imprima qualquiera lo que se le antoje; pero sepa que hay cuchillas para los que faltan á la ley. Ella es bien clara: el reglamento de libertad de la imprenta la señala; pero no se observa. Aquí está el mal, y no en la libertad de imprenta, como dicen algunos. Esto es lo mismo que acriminar al que hizo una pistola, porque con ella se cometió un asesinato. Declamar contra la libertad de imprenta por una parte, y por otra abusar torpemente de ella, ¿es esta la doctrina del evangelio? En fin, apruebo la proposicion, no tanto porque el espíritu de ella está sancionado, quanto porque la tengo por útil y necesaria.“

El Sr. *Llaneras*: „Señor, he pedido la palabra para suplicar á V. M. con todo el respeto y eficacia posible se digne tomar en consideracion, y acordar la prudente medida que ha propuesto el Sr. *Dou*; es á saber: que la proposicion del Sr. *Villanueva* pase á una comision, para que la medite y exâmine con la reflexion y madurez que requiere la materia, y exponga su dictamen á la deliberacion de V. M. Si la discusion, Señor, ha de seguir con el ardor y acaloramiento que ha empezado, y los diputados que quieran han de hablar con la libertad y franqueza que les corresponde, y abrir sin rebozo las ideas que estimen conducentes para el acierto en la decision, temo mucho que resulten inconvenientes que puedan ser muy perjudiciales á la nacion en la actual crisis en que se halla. El amor de la patria, el amor á la religion, el amor á V. M., el amor á nuestro amado Rey el Señor D. Fernando VII, me han obligado á hacer á V. M. esta súplica; pero si V. M. no tiene á bien acceder á ella, y la discusion ha de seguir, hablaré sobre la materia.“

Aquí se suscitó la question sobre si debia pasar la proposicion á una comision, ó discutirse desde luego; y habiéndose resuelto despues de unas breves contestaciones que prosiguiese la discusion, dixo

El Sr. *Anér*: „La proposicion que se discute hecha por el Sr. *Villanueva* contiene dos partes. La primera, que de hoy en adelante sean juzgados por traydores á la patria, segun lo previenen las leyes, todos los que de palabra ó por escrito directa ó indirectamente impugnen la legitimidad de las presentes Córtes, sus decretos sobre la soberanía de la nacion, y su autoridad para constituir el estado. Segunda, que igualmente sean juzgados como traydores los que inspiren desconfianza ó descrédito acerca de los capítulos de la Constitucion. En quanto á la primera parte, conviene no perder de vista que en 24 de setiembre se declaró que las Córtes se hallaban legitimamente constituidas, y en

consequencia de aquella declaracion expidieron los decretos, en los que se declara la soberanía de la nacion y la autoridad de las Cortes para constituir el estado: decretos todos que constituyen otras tantas leyes fundamentales, que han sido reconocidas y juradas por la nacion, y que vienen consagrados de nuevo en la constitucion que se establece. Esto supuesto, ¿quien dudará ni un momento que el que impugna la legitimidad de las Cortes actuales, y demas decretos insinuados, es un verdadero traydor á su patria? ¿Qué otra cosa es atacar los decretos insinuados que querer disolver el estado, y sumergirlo en la mas espantosa anarquía? ¿Si las Cortes no son legítimas, puede haber autoridad alguna en España que lo sea? ¿Y si las Cortes no tienen autoridad para constituir el estado, qué se halla en inminente riesgo de perecer, á quien podrá corresponder semejante autoridad? Es preciso convenir, ó que la nacion no tiene facultad para constituirse y salvar su independencia, quedando por consiguiente nulo el decantado principio de que la salud del estado es la suprema ley, ó si la tiene es preciso convenir que reside en las actuales Cortes generales y extraordinarias. Aunque todos estos principios son indudables, sin embargo no hallo necesidad de la nueva declaracion que pide el autor de la proposicion. Nuestras leyes, Señor, son terminantes contra los que subvierten el estado, contra los que fomentan la anarquía, y en una palabra, contra los que pretenden destruir las bases fundamentales sobre que reposa el estado. Son declarados traydores, y como tales perseguidos. En esta clase debemos reputar á los que escriben contra la legitimidad de las Cortes, y contra su autoridad, cuyas maximas subversivas introducen insensiblemente la anarquía. Podrán las Cortes no tener todos los requisitos; ¿pero es ocasion esta para impugnar sus resoluciones siendo como son la última tabla del naufragio? ¿Que seria de la infeliz España si los amigos del desórden y los agentes de Napoleon lograsen introducir entre el pueblo español la desconfianza, y le induxesen á perder el respeto á las autoridades y al Gobierno? Mucho extrañé, Señor, quando se leyó el escrito del ex-regente Lardizabal, el empeño con que sostiene la autoridad del consejo de Regencia, del que fué individuo, y el poco concepto que en contraposicion le merece la autoridad de las Cortes, como si aquel Consejo no hubiese recibido su autoridad de la nacion, lo mismo que las Cortes; con la grande diferencia que aquel no la tuvo sino por aquiescencia de la misma nacion, y las Cortes por la expresa y solemne voluntad de los pueblos. Quizá, Señor, si se aprobase la proposicion del Sr. Villanueva crearian algunos que se perjudicaba á la libertad de la imprenta, en cuyo reglamento se previenen las reglas ó trámites que deben observarse contra los escritores que atacan las leyes fundamentales, y su responsabilidad, la que debe ser siempre el freno mas poderoso para contener los ánimos inquietos y mal habidos con el órden y la justicia. La segunda parte de la proposicion es tambien innecesaria no solo por lo que queda expuesto; sino tambien porque la generalidad con que viene expresada, la hace inadmisibile; no debiéndose jamas confundir el espíritu del que impugna una ley fundamental con el que solo impugna algunos de los artículos de la constitucion, pues no todos sus artículos son bases fundamentales. Por todo

lo que soy de dictamen que la proposicion es inadmisibile en sus dos extremos, no porque no contenga principios ciertos, sino porque las leyes tienen provisto lo necesario en esta parte, siendo únicamente de desear que se observen religiosa é inviolablemente.

El Sr. *Creus* : „ Señor, adhiriéndome en un todo á las ideas del señor preopinante, me parece que se debe hacer diferencia entre los modos de hablar y escribir : unos escriben y hablan en un estilo que parece que su ánimo es trastornar el Gobierno, á estos se les debe castigar con todo el rigor de la leyes. Hay otros que tratan las materias abstracta y metafisicamente, y estos no perjudican ni perturban el estado. Pero si se ha de hacer lo que expresa la proposicion, es menester recoger de las bibliotecas todos los libros que tratan de estas materias.

El Sr. *Argüelles* : „ Mas de una vez me ha ocurrido que acaso se daría á los diputados de Cortes el nombre de insurgentes, á semejanza de nuestros enemigos, que llaman de esta suerte á nuestros valientes soldados. Pues así como estos, despues de setenta batallas, se reunen al momento, y forman cada dia nuevos exércitos, así nosotros volvemos á la carga siempre que se ventilan ciertas materias á pesar de las resoluciones del Congreso. Quando se discutió la libertad de la imprenta, despues de decretada, cada artículo del reglamento era una nueva línea en que atrincherados unos y otros se renovaba la pelea. La proposicion del Sr. *Villanueva* contiene una verdad innegable, y el discurso del Sr. *Inguanzo* acaba de hacer triunfar la libertad de la imprenta del modo mas completo y decisivo. Al principio no hay duda que me hallé muy agitado al ver el giro que tomaba la disputa; mas luego me tranquilicé del todo quando ví que aquella era entre dos señores eclesiásticos, y que qualquiera que me pareciese á mí la discordancia de opiniones, no podia menos de ser aparente, y nunca en la substancia. El escrito de Alicante, el que se está leyendo ahora, la guerra abierta que se hace contra la soberanía nacional por los que no gustan que se dé á los pueblos ideas, que aunque aparecen ventajosas, nos dicen que despues se halla que son perjudiciales; han movido saguramente al autor de la proposicion á pedir al Congreso que delibere sobre la declaracion que pide en ella. Pero no hay necesidad en mi dictamen de la declaracion. Nuestras leyes imponen penas muy severas al que esparce doctrina subversiva, al que promueve la sedicion &c.; y siempre que los jueces quieran cumplir con su augusto ministerio, jamas pueden quedar impunes estos delitos. Dichas leyes no dicen especificamente qual sea doctrina subversiva, esto es, relativa á la forma de gobierno establecida. Así es que ántes del 24 de setiembre era subversivo lo que hoy debe ser creído y sustentado sopena de ser declarado traydor, como quiere la proposicion. Antes de aquella memorable noche, los jueces calificaban por sí la doctrina. Hoy hay establecida una autoridad, por decirlo así, literaria, que da esta calificacion; y los jueces con arreglo á ella aplican las leyes que hay en el caso. Tan subversivo como es hoy el papel de Alicante, era en el antiguo Gobierno otro que dixese lo contrario. Todo es relativo; así es que yo fui perseguido en Madrid por una especie de heregía política, que entonces se llamaba anglomanía, y despues aquella doctrina fué la que justificó la actual revo-

lucion. La soberanía nacional no es hoy dia una opinión, es una declaración solemne y auténtica, es una ley política de la monarquía. Todo español debe conformarse con ella, sopena de faltar á una de las primeras obligaciones de ciudadano. Digo conformarse, porque no puede dexar de obedecer quantos decretos y leyes emanen de aquella declaración sin hacerse reo de un delito que habrá de determinar ó la ley ó la autoridad. Mas en quanto á tener el mismo esta opinion es muy diferente. Todo hombre en materias políticas puede creer lo que quiera; y si uno dice que la única autoridad legítima es el divan de Constantinopla, dirá un absurdo; pero su opinion debe ser libre, siempre que á favor de ella no quiera substraerse á la obediencia y respeto debido á la ley y á la autoridad establecida. En este caso el castigo debe ser irremisible; y el Gobierno faltará á una de sus primeras obligaciones si procede con la menor indulgencia. Aun puede ser libre en su manifestacion baxo la responsabilidad que la ley establece. Pero como el influxo de su manifestacion es de las circunstancias, como depende de la intencion con que se hace, de la situacion en que se escribe, de mil adminículos, que ninguna ley puede fixar, este punto está sujeto á calificación; y para eso hay la ley que previene el modo de proceder en los casos de abuso de la imprenta. Así que, existiendo esta ley, y otras que hablan de los castigos que merecen los que cometen estos delitos, lo que falta no es una declaración, sino la aplicacion de las leyes existentes. El verdadero medio de contener el abuso es asegurar la observancia de la ley. Para ello está el Gobierno revestido de autoridad, y encargado especialisimamente de velar el cumplimiento de las leyes. Los magistrados, que por morosidad, miras particulares ú otros fines siniestros descuidan sus obligaciones, deben ser removidos de sus cargos, reemplazados por personas amantes de la causa nacional, y perfectamente conformes con los principios del Congreso. Así desaparecerá la impunidad, y con ella el abuso. Al paso que aplando la recta intencion y el ardiente zelo del autor de la proposicion, no puedo aprobarla porque la considero no necesaria.

Suspendióse la discusion para que entrasen á jurar quatro de los jueces y el fiscal nombrados en la sesion de ayer, reservándose para despues leer una representacion que el quinto, á saber, D. Juan Nicolas Undabeytia, dirigia por medio del ministro de Gracia y Justicia, excusándose á admitir el nombramiento por tener motivos poderosos que se lo impedian.

Todos con efecto prestaron el juramento de estilo; y luego uno de los señores secretarios dixo á los quatro jueces:

Jueces, ¿jurais á Dios y á esta cruz, y á las palabras de los sagrados quatro Evangelios, que usareis bien y fielmente del cargo que os es encomendado, guardando el servicio de Dios, de la nacion y del rey, haciendo justicia á las partes, y executando en todo lo que como buenos y fieles jueces debeis y sois obligados á hacer?

Respondieron: *si juramos.*

A continuacion se preguntó al fiscal:

Fiscal, ¿jurais á Dios y á esta cruz, y á las palabras de los santos quatro Evangelios, que usareis bien y fielmente de este cargo

que os es encomendado, guardando el servicio de Dios, de la nacion y del rey, y las leyes y ordenanzas del reyno, y que los pleytos respectivos á este tribunal especial no los dexareis indefensos, y que no dexareis de pedir y acusar los pleytos fiscales pertenecientes á la atribucion del mismo tribunal, que justamente se debieren seguir, y los fenecer, por deudo ni amistad que tengais con ningun concejo, ni grandes, ni caballeros, ni otras personas, y en todo hareis lo que un buen fiscal debe y es obligado hacer?

Respondió: *si juro*. Entonces el señor secretario dixo á todos: *si así lo hiciereis, Dios os ayude; y si no os lo demande mal y caramente, como aquellos que juran su santo nombre en vano, y quedareis además sujetos á la mas estricta responsabilidad.*

Salidos los jueces se leyó la representacion de D. Juan Nicolas de Undabeytia; y á propuesta del Sr. Mexia resolvieron las Córtes que Undabeytia expusiese al consejo de Regencia los fundados motivos que decia le obligaban á no poder aceptar el encargo que se le habia hecho, y si S. A. los encontraba justos y poderosos, los hiciese presentes al Congreso para su soberana resolucion.

Se leyó otra representacion del fiscal del expresado tribunal D. Manuel María de Arce, en que por falta de salud solicitaba se le eximiese de aquel encargo; pero las Córtes no accedieron á su instancia, acordando se le hiciese entender así para que desde luego se dispusiese á desempeñar sus funciones.

Continuando la discusion de la proposicion del Sr. Villanueva, dixo el Sr. Cañedo: „ Señor, estoy enteramente conforme con las ideas que han manifestado los últimos tres señores preopinantes; es decir, que la proposicion del Sr. Villanueva es inútil, porque ya está encargado por las leyes lo que en ellas se pide. Que la rebelion contra las autoridades legitimas es el mal mas terrible que puede ocurrir, nadie lo ha dudado. Por esta razon me conformo con lo que ha insinuado el Sr. Argüelles; es decir: que supuesto que los medios de que se ha valido la indiscrecion ó la malicia para atacar la autoridad soberana de la nacion ha sido la libertad de la imprenta, y supuesto que este medio no ha producido efecto alguno bueno, como se esperaba, sino que tal vez le ha producido contrario, quisiera que se viera qué arbitrios habrá para facilitar el bien, y evitar el mal que pueda traer dicha libertad; que, bien entendida, puede ser útil, aunque lastimosamente hemos visto hasta ahora que los efectos no han correspondido á las esperanzas. Esto supuesto, y que de esta medida ha de proceder la verdadera ilustracion del pueblo, siendo al mismo tiempo el freno ó barrera que contenga la arbitrariedad del Gobierno, yo creo de absoluta necesidad que se adopte la idea propuesta por el Sr. Anér, tiempo hace, de que el reglamento de la libertad de la imprenta vuelva á la comision, para que lo arregle en la parte que esté defectuoso. Por lo demas, diré solo que esto que he oido de poner en duda la soberanía de la nacion, y la legitimidad y autoridad de las Córtes, yo lo tengo por un sueño; sin embargo de que siempre que se hace por medio de papeles procede de pura malicia; pero por lo que toca á opiniones teóricas, reducidas á examinar qual es mejor Gobierno, si el democrático ó el monárquico, ó si el

monárquico absoluto ó templado, son cosas que para prohibirlas ó condenarlas era preciso condenar todos los escritos y libros que tratan de esta materia tan controvertida. Esto supuesto, V. M. no debe alarmarse por estas especies, como ni descuidarse para precaverse de los enemigos que se hayan reconocido.

Habiéndose declarado el asunto suficientemente discutido ántes de procederse á la votacion, dixo

El Sr. Muñoz Torrero: „Hay un gran inconveniente en que esta proposicion se ponga á votacion en los términos en que está concebida; porque la primera parte de ella no puede ponerse en duda, y sin embargo, varios señores preopinantes, sin impugnarla, creen que no hay necesidad de hacer una nueva declaracion en esta materia. La intencion del Sr. Villanueva es sin duda muy sana, y se dirige no tan solo á evitar el abuso que se ha hecho de la libertad de la imprenta por algunos escritores que niegan la autoridad legítima de las Cortes, sino tambien del que se haga en los púlpitos, pues sabrá muy bien lo que ha ocurrido en Valencia. Aun quando no existiera la ley de la libertad de la imprenta, se habrian esparcido por otros medios las mismas doctrinas que con escándalo se han anunciado desde el púlpito, sin que los prelados eclesiásticos hayan prevenido este desórden como deberian. Ninguno de aquellos escritores, que han hecho la apología de la expresa ley de la libertad politica de la imprenta, han impugnado en sus papeles la legitimidad y suprema autoridad de las Cortes, y solo se han atrevido á hacerlo aquellos que declaman tanto contra los abusos de la libertad de imprenta, siendo ellos los primeros que, escudados con esta libertad, ponen en duda la autoridad de las Cortes para sancionar la constitucion y las demas leyes que hasta ahora se han publicado. Ya se ha hecho la debida distincion que hay entre negar la legítima autoridad del Congreso, y la censura juiciosa y moderada de sus resoluciones, sin que sobre este particular sea necesario detenerme mas. Así, pues, pido que se pregunte únicamente si há lugar ó no á la votacion de la proposicion del Sr. Villanueva, con arreglo á lo que está acordado ya en la parte de la constitucion que se ha aprobado, y obsérvese por primera vez esta resolucion.“

Se declaró con efecto que no habia lugar á votar sobre el asunto.

Se leyó una representacion de D. Rafael Gomez Ronbaud, caballero de la órden de Santiago, é intendente de ejército, el qual, felicitando á las Cortes por las providencias tomadas contra los que minaban la autoridad de la nacion, ofrecia su persona y familia en su defensa y del augusto Congreso que la representaba.

Accediendo á la instancia de D. Felix Colon y D. Serafin Valenzuela, que de órden del Congreso entendian en las pruebas de D. Fernando de la Vera Campos de Orellana, pretendiente al hábito de caballero de la órden de Santiago, se concedió permiso á los señores D. Francisco Maria Riesco y D. Gregorio Laguna para que depusiesen de su legitimidad, limpieza de sangre y nobleza de su linea paterna y materna.

Admitióse á discusion la siguiente proposicion del Sr. Argüelles. Que todo diputado esté autorizado para manifestar su opinion

por escrito ó de palabra en sesion pública, y siempre que en secreto se delibere sobre poner al frente del Gobierno de España alguna persona real, que por sus pretensiones ó derechos pueda comprometer los del Sr. Fernando VII.

El Sr. Gutierrez de la Huerta hizo en seguida esta, que tambien fué admitida á discusion.

Que para el caso de que quede aprobada por el Congreso la proposicion del Sr. Argüelles, se otorgue á todo diputado la misma libertad que en ella se pretende para el caso especial que se designa, en todos aquellos en que crea que por las resoluciones tomadas en sesiones secretas se comprometan los intereses del estado.

Despues de algunas contestaciones retiró el Sr. Argüelles la suya, con la condicion de que se admitiese la siguiente del Sr. Mexia, para cuya discusion se señaló el dia inmediato.

Que si se hiciese proposicion sobre poner al frente del Gobierno alguna persona que tenga derechos conocidos al trorro, esta no se discuta ni apruebe en secreto, sino en público.

Se dió cuenta de una representacion de los ministros del consejo Real D. José Navarro Vidal, D. Pasqual Quilez y Talon y D. Justo María Ibar-Navarro, intercediendo por los ministros suspendidos, para que el Congreso se dignase (en vista de sus servicios y circunstancias) restituirlos quanto ántes al Consejo, en atencion á que sus luces y zelo no podian dexar de echarse menos para el acierto y buen despacho en los muchos y graves negocios que estaban sujetos á su conocimiento, y á que quizá las Córtes no condenarian la consulta, si existiese, aunque habian aprobado los votos que la rebatian.

El Sr. Mexia: „Yo no puedo menos de persuadirme de la verdad y exactitud de la representacion que acaba de oír el Congreso. Ella hará eternamente honor á la sensibilidad del corazon de los individuos que la han extendido; pero yo creo que si V. M. accediese á su solicitud, perjudicaria con la mejor intencion á sus compañeros. Es verdad que en el contexto de ella se advierten ciertas expresiones que dan indicio de la inocencia de los ministros por quienes interceden; sin embargo, como vienen impetrando una especie de perdon en favor de personas que acaso no lo merecen, por no ser culpados, y debiendo la conducta de unos magistrados estar tan acrisolada que no dexé el menor recurso á la malicia para acriminarla con dudas ó ambigüedades, pido á V. M. que pase la representacion al tribunal especial que se ha nombrado, á fin de que se aleje hasta la mas remota sospecha de perdon, que siempre supone delito; en lo qual dará el Congreso una prueba de justicia, y no de clemencia, virtud que en este caso seria perjudicial á la buena opinion de las personas en cuyo favor se exerciese.“

El Sr. Inganzo: „No puedo menos de liacer presente con este motivo que me parece muy propio del honor y justificacion de V. M. el que se sirviese tomar sobre este asunto algun otro conocimiento, con lo qual tal vez podrian ahorrarse contestaciones y recursos ulteriores. V. M. ha tomado con el Consejo una providencia muy fuerte, movido sin duda del mayor zelo por la causa pública, que es el que anima siempre sus resoluciones; pero considerando que aquella providencia siguió inme-

diatamente á la de ese otro negocio que tanto agitó los ánimos y produjo una efervescencia extraordinaria, con el qual se creyó tener conexión el del Consejo, no sería extraño que atendidas todas las circunstancias y la rapidez del asunto, se hubiese padecido alguna equivocación en los hechos, ó en la inteligencia de ellos. Si no fuese así nada se habrá perdido; mas si por ventura se hubiese equivocado el concepto de las cosas, V. M. examinando el negocio con la detención que exige, y deshaciendo por sí mismo el agravio, si le hubiere habido, daría un nuevo testimonio de su justicia: pues que al fin, Señor, el negocio se ha remitido á un tribunal de justicia, y en él es preciso que se dé lugar á los trámites necesarios de un juicio, según los quales si los interesados piden su reintegro, este se ha de fallar por los mismos autos y documentos que han motivado su destitución, sin que pueda admitirse á examen otra cosa alguna; ó se han de desconocer los principios de administración de justicia. Y bien, Señor, en la hipótesis de que recayese una declaración contraria á la providencia de V. M., ¿qué resultaría? ¿Sería decoroso para nadie sufrir la nota de haberse destituido, ó sea suspendido un Consejo, el primer tribunal de la nación, por vía de hecho, sin el examen necesario de la causa, forma ni figura de juicio? ¿Y esto ahora mismo, quando V. M. trabaja tan dignamente en la constitución del estado, en afianzar los derechos, la libertad y seguridad individual de los ciudadanos, en desterrar la arbitrariedad y despotismo de los gobiernos? Señor, ruego á V. M. que se sirva tomarlo en su consideración, pues yo no trato en esto otro interés que el suyo. El que se vuelva á ver el negocio no se opone á la justicia ni á lo proveído, y solo conspira á rectificar los hechos; pues si por desgracia se hubiese procedido sobre un supuesto equivocado, sería muy digno de la alta dignidad de V. M. reparar por su misma mano el daño que contra su intención habria causado, mas bien que el que lo hiciese ningun tribunal de justicia, por cuya vía, si llegase á resultar alguna nulidad ó violencia en el procedimiento, sería poco favorable al decoro y al zelo patriótico que anima las operaciones de V. M. Por todo lo qual pido y hago proposición para que se traygan al Congreso todos los antecedentes de este asunto, y con presencia de ellos se examine y declare si ha habido ó no lugar á la suspensión acordada, y si le hay, á la reposición de la providencia.

El Sr. Conde de Toreno:., El señor preopinante queriendo disculpar al consejo Real, acusa al Congreso de ligereza; y por una contradicción inconcebible quiere que con mayor ligereza de la que le supone deshaga ahora lo que hizo dos días há. Yo no sé por qué este señor diputado quiere que venga aquí el conocimiento de este asunto. Antes de ayer algunos señores pusieron reparo (y aun creo que el señor preopinante fué uno de ellos) en que el Congreso se convirtiese en un tribunal; y así es que procediendo con el tino y circunspección de un cuerpo legislativo constituyente, tomó aquellas medidas extraordinarias que juzgó oportunas para la seguridad del estado, nombrando por otra parte un tribunal especial para que entendiese en este asunto. Y queriendo el mismo señor preopinante que en él se proceda en justicia, ¿no será mas fácil que una comisión de cinco letrados proceda con mas co-

nocimiento, pulsó y madurez que no todo un Congreso compuesto de doscientos individuos? Así esta determinacion tomada por las Cortes, léjos de ser contraria á justicia, se sujeta en un todo al orden de ella, que quiere establecer el señor preopinante: por lo qual, conformándome con la opinion del Sr. Mexia, creo que se debe contestar alabando la generosidad y nobles sentimientos de los tres ministros del Consejo, y no acceder á la peticion que hacen en su representacion."

El Sr. Laguna: „ Pido á V. M. que no se dexé la cosa de la mano, y que en este asunto se proceda con la energía que merece la gravedad del negocio."

Se pasó la representacion al nuevo tribunal nombrado para entender en este asunto, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 19 DE OCTUBRE DE 1811.

Se dió cuenta y quedaron enteradas las Cortes de un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, en el qual manifiesta la puntualidad con que por aquella secretaría se han comunicado las órdenes del Congreso á las islas Canarias, y que en virtud de las reclamaciones hechas al mismo por los señores representantes de aquellas, se habian comunicado todas de nuevo, reencargando á las autoridades su cumplimiento baxo de responsabilidad.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de España, con el expediente que incluye, remitido por el intendente de Valencia, y substanciado en aquel juzgado de amortizacion, acerca de la solicitud del hospital general de aquella ciudad, relativa á que se le conceda privilegio para poder adquirir bienes, cuya renta anual le produzca cincuenta mil pesos, incluso los veinte y dos mil que ya disfruta, libres del pago de los derechos de amortizacion.

El mismo encargado pasó á las Cortes el siguiente oficio:

El gobernador de esta plaza D. Juan de Villavicencio me dice con fecha de ayer lo que sigue: „ Tratando de la apertura del teatro de esta ciudad, y habiendo de conciliar para ello los intereses del convento de S. Juan de Dios, propietario de la casa, del antiguo empresario D. Manuel Arenas, dueño de las decoraciones y demas correspondiente á la representacion, y de Mariano Querol y demás actores que hicieron la solicitud para que se les permitiese dar en él sus representaciones; tengo la satisfaccion de anunciar á V. S. estar todo corriente y dispuesto para dar principio el 3. del próximo mes de noviembre. Se han convenido tanto los padres de S. Juan de Dios, como Arenas en la parte que debe darles Querol, que se ha hecho cargo de la empresa, del producto de las funciones; y ademas queda Querol constituido en la obligacion de dar lo que corresponde á fortificacion y otros objetos anteriormente establecidos, y quinientos reales por cada representacion para las atenciones del ejército. La conveniencia, ó por mejor decir, necesidad que

tiene de alguna diversion pública esta poblacion , compuesta en el dia , á mas de la ordinaria , de tantos forasteros como aquí se han reunido , con tropas extranjeras , gentes todas acostumbradas á esta honesta diversion de todos los pueblos civilizados , y la consideracion de que en la próxima estacion se hace indispensable un recreo en que pasar las largas noches , siendo tan perjudiciales los juegos , que con tanto empeño persigo , y nada convenientes otras distracciones , á que por falta de las inocentes se dedica la juventud , me hacen esperar con toda confianza la aprobacion del consejo de Regencia , que mejor que yo conocerá los males de todas especies que evitará la apertura del teatro.“ - De orden de S. A. lo traslado á V. SS. (á los señores secretarios de Córtes) para que se sirvan hacerlo presente á S. M.

El Sr. D. Simon Lopez presentó por escrito el siguiente dictamen:

„ Señor : V. M. en la Isla de Leon , sesion de 24 de diciembre último , desechó por pluralidad de votos la proposicion que hizo el señor Maria de que se abriese el teatro de Cádiz. El Conciso número 6 dice haberse ya determinado por la superioridad que se abra el teatro á principios de noviembre próximo.

„ Señor , esta novedad no puede menos que chocar con la opinion pública de los buenos y honrados españoles , y con el voto general de la nacion , la qual por un impulso simultáneo , lo mismo que la insurreccion contra los franceses , cerró todos los teatros donde los habia , y no pensó mas que en defenderse con oraciones , rogativas , sacrificios , soldados , fusiles , pólvora y balas. El voto de V. M. del dia 24 de diciembre fué aplaudido de todas las personas sensatas y cristianas. ¿ Que pensarán estas quando lean el Conciso ? Creerán que V. M. ha mudado de parecer , ó que mira con indiferencia sus infortunios y sus calamidades ; no pudiendo persuadirse que se haga tal novedad en la corte sin consulta y auuencia del soberano que lo habia prohibido pocos meses ántes.

„ Diráse que el abrir ó cerrar el teatro es propio del Poder ejecutivo , y no del legislativo ; no disputo eso ; pero ¿ será esta razon bastante para satisfacer á Dios y al mundo ? La hambre , la guerra , la peste , azotes manifestos de la divina justicia , castigando severamente toda la nacion ; y en la corte sus habitantes entretenidos con las fábulas , coplas y danzas voluptuosas y afeminadas del teatro ! Todos los miembros heridos y llorando , ¡ y la cabeza riyendo ! ¿ Donde está la caridad , la filantropia , la humanidad , la política civil y cristiana ? Esto es insultar á la nacion. El rey cautivo , el papa encarcelado , la iglesia de Jesucristo desgarrada y perseguida con cismas , heregias y apostasias ; sus ministros errantes y proscriptos , las vírgenes violadas , los templos profanados , las santas imágenes holladas , el culto divino casi desaparecido ; la impiedad , el libertinage , el latrocinio , la muerte derramada por toda la monarquía ; ¡ y en la corte comedias y bayles teatrales ! ¿ Donde está la religion y la moral del evangelio ? ¿ Donde el respeto á los padres de la iglesia , á los concilios , á los teólogos católicos , á los oradores cristianos , que todos unánimes repudian los teatros y los espectáculos profanos como escuela de todas las pasiones , cátedra de pestilencia , ocupacion de gente ociosa y viciosa ? Pero ¿ que digo , los padres y teólogos cristianos ? los mas sabios filósofos del gen-

filismo, Platon, Aristóteles, Platarco, Aristides, Ciceron, Valerio, Tácito, y lo que es mas, el mismo Ovidio, que nadie tachará de austero ni misantropo, aconseja al emperador Augusto que mande derribar todos los teatros para evitar la corrupcion de las costumbres, y la afección de los pueblos,

At tanti tibi sit non indulgere theatris.

Enervant animos citharae, cantusque, liraque;

Et vox, et numeris brachia mota suis.

(Lib. 2 Remed. amor.)

...Hoc fatear: ludi quoque semina praebent;

Nequitiae. Tolli tota theatra jube.

(Lib. 2 Trist.)

Expectatum veniunt, veniunt expectentur ut ipsae;

Ille locus damna casti pudoris habet.

(Id. lib. 1 de Arte amandi.)

„Ni se diga que aquellos hablaban de los teatros de su tiempo: de los del nuestro juzgan lo mismo tres célebres filósofos y poetas, no frayles ni clérigos supersticiosos ó preocupados, sino muy seglares y muy apasionados á comedias y comediantas: hablo de Rouseau, Callontro, Qlavide: el primero dice que los teatros son ocasiones ciertas y próximas de ilusion; es ginebrino, y se gloria de que en su patria nunca su Gobierno permitió las comedias (*Carta á Alambert.*).

„El segundo confiesa que son opuestas á las buenas costumbres y á la católica religion (*Proceso de su causa traducido del italiano, é impreso en Barcelona, cap. 4, pág. 284.*).

„El tercero afirma que la vida teatral es diametralmente contraria á la salvacion; que los que asisten á los espectáculos dan á entender que han abandonado la carrera de la virtud. (*Evangelio en triunfo tomo 2, pág. 430 y 31.*) Tanta es la fuerza de la verdad, que á veces sale de la boca de sus mismos enemigos.

„He dicho esto á la ligera, aunque la materia es abundantísima, para que se vea con quanta sabiduria y prudencia cristiana política resolvió V. M. que no se abriese el teatro de esta ciudad, y que no debe abrirse sin su permiso, mayormente subsistiendo las mismas y aun mayores razones que hubo entonces para prohibirlo.

„Ninguna autoridad debe obrar contra lo que V. M. tiene decretado. Por lo qual hago formal proposicion, y pido á V. M. se mande al consejo de Regencia que no permita se abra el teatro de Cádiz sin expresa orden de V. M.

El Sr. Terrero: „Que deba agitarse esta materia en el soberano Congreso, es demasiado palpable, supuesto que en diversa época se controvertió aquí mismo, y emanó orden sobre ello: expedida esta ¿puede ser infringida sin el conocimiento de V. M.? La orden fué que se conservasen cerrados los teatros: luego para abrirlos será menester la anuencia previa de V. M. Esta es una nocion obvia y demostrada. Verdad es que no corresponde al augusto Congreso por su naturaleza, siendo y sabiendo que es objeto propio del Gobierno; mas ya lo es por el incidente que acabo de indicar. Ahora se lee y anuncia ese oficio del consejo de Regencia, en que se expresan los pactos y con-

venciones de los dueños, é interventores de la casa para que V. M. se inteligencie, y no otra cosa. Este es un ardid ó astucia para derogar lo mandado.

„ Tratar la cuestión *ultrum*, sean ó no útiles los teatros, no es mirarla baxo el punto de vista que se debe en el dia. Baxo este aspecto podria probarse que sí, por mil razones; tambien que no por otras tantas: se presentarian pareceres, y abundarian las sentencias como las cabezas. ¿ Qual es el punto, pues, que debe fixarse? Este. ¿ En un duelo suena bien la música? ¿ En un mortuorio parecen bien las danzas? ¿ Estamos en el caso de que el Gobierno, sin provocar la ira de Dios, arbitre por sí, y disponga la apertura de esas casas? ¿ Que el Gobierno promueva esas diversiones públicas, y excite al regocijo?... ¿ Quando? Quando todos nosotros debíamos pedir, á falta de las nuestras, lágrimas prestadas: quando el ánimo se conturba, y se comprime el espíritu de un puro pesar. ¿ Qué España tenemos, estando reducidos á este rincon y á la Galicia por el castigo del cielo, ó sea por lo que sea? Amagados por todas partes del enemigo y de todas las epidemias que se han conocido: las provincias, hallándose como se hallan, y acaso acaso subyugadas algunas, libres poco hace: los alimentos que hubrán de escasear, por estar ocupados algunos puntos de donde nos venian; y en medio de tantos infortunios ¿ se han de abrir aquellas puertas de la pública diversion? Diviértanse enhorabuena ó enhoramala: háganlo por sí; pero V. M. quede exento, y jamas dé orden para que piensen en semejantes delirios. Lo contrario seria hacerse V. M. Neron, tocando la lira con el placer de las llamas de su abrasada Roma. Esto no se puede oír sin indignacion, y sin que arrebate el furor de Dios. Agrádame notablemente la música, me embelesa una cancion; pero ¿ por ventura, aunque así sea, habré de autorizarlo con generalísimo y horrible escándalo de todos los que meditan las cosas tales quales ellas son; que ven los generales llantos; que no registran sino tal qual punto intercalado de la península; que consideran á todos los españoles en la última confusion y abatimiento, ... y quando solo se debería mandar lo que el rey de Ninive á su pueblo? Así apoyo en justo desahogo de mi alma la proposicion del Sr. Lopez.

El Sr. Gallego: „ Si es cierto que las Córtes no deben mezclarse en lo que pertenece al consejo de Regencia, tambien lo es que no deben tomar parte en este asunto. Digasele que las Córtes quedan enteradas, y que haga lo que tenga por conveniente. Ahora, si tratamos de examinar este asunto, digo que las razones del señor preopinante son de ningun valor. El señor preopinante supone que hay una resolucion del Congreso contraria á la apertura del teatro. En esto se equivoca: lo que hubo fué que habiéndola propuesto el Sr. Mexia no se admitió á discusion su propuesta, que es lo mismo que decir que V. M. no tuvo á bien el deliberar sobre este asunto. Mediaban entonces otras circunstancias que no existen en el dia, por las quales creyó V. M. que no debia entrar en aquella deliberacion; tal era entre otras que en dicha época apenas se comenzaba á respirar de la epidemia. Si se me asegurara que no habiendo teatro las gentes no se habian de ocupar en otra cosa que en las diversiones honestas que ofrece toda sociedad, entonces yo con-

venta en que no le hubiese; pero como el señor preopinante no me lo ha de asegurar, y yo creo, y sé que sucede todo lo contrario; tengo por conveniente que se distraigan las gentes en estas diversiones, que son menos perjudiciales, y que estan admitidas en toda sociedad civilizada. Sobre todo, quando el gobernador, á cuyo cargo está la tranquilidad, buen orden y policia de esta ciudad, cree que la apertura del teatro es una medida útil para evitar los desórdenes y escándalos que persigue con mucho teson, como él mismo dice, bien meditado lo tendrá. Ademas de las razones indicadas, deben tambien tenerse en consideracion los extrangeros y tropas aliadas que hay en esta plaza... Y finalmente, este asunto no corresponde aquí, no es de la inspeccion de las Cortes, si solo peculiar del Gobierno.“

El Sr. Gofsin: Con el objeto de hacer ver que no constaba deliberacion alguna del Congreso acerca de este particular, como habia dicho el Sr. Terrero, pidió que se leyera, como se leyó, el acta de la sesion del dia 24 de diciembre (véase), en la qual consta no haberse admitido á discusion por sesenta y cinco votos contra sesenta la proposicion del Sr. Mexia sobre este asunto. En vista de esto, y en atencion á que dicho asunto no era de la inspeccion de las Cortes, si solo peculiar del Gobierno, se resolvió que no habia lugar á deliberar.

Signió la discusion del proyecto de Constitucion; y ántes de que se pasase al artículo 190, que era el primero que debia discutirse, dixo

El Sr. Larrazabal: „Señor, se ha aprobado el artículo 185 de la constitucion; mas de este decreto resultan, en mi inteligencia, dos quæstiones substanciales que deben declararse. Primera: ¿si el nombre de *rey* comprehende tambien el de *reyna*, de modo que en los diez y ocho años cumplidos solamente se tenga por menor de edad la reyna, así como el rey, sin que sea necesaria otra condicion para salir de la menor edad? La razon de dudar consiste en que la *ley III, tit. 15, part. II*, exige la edad de veinte años en el rey; y respecto de la reyna exige que sea casada, fundándose desde luego en que nuestras leyes se acomodan á lo que regularmente sucede estando en mayor grado la prudencia en los hombres; y siendo las mugeres de naturaleza mas fragil, por consiguiente son aquellos de mejor condicion en estos casos. La segunda quæstion es: ¿si ántes de cumplidos los diez y ocho años el rey ó la reyna contraxeren matrimonio, deben estimarse en la mayoría para que se les entregue el gobierno del reyno? La razon de dudar, á mas de la anterior, consiste en que por la *ley VIII, tit. 1, lib. V*, de las leyes de Recopilacion se declara que el hijo ó hija, casado y velado, sea habido por emancipado en todas las cosas para siempre. Así pido que, si lo expuesto merece la atencion de V. M., se declare con lo que digan los señores de la comision.“

El Sr. Oliveros: „Esto depende de la resolucion del artículo que trata de la sucesion á la corona.“

El Sr. Argüelles: „Por nuestras leyes está prevenido que el que se casa ántes de diez y ocho años entra en el goce de sus bienes, y puede administrarlos; pero no por eso es mayor de edad. En este caso se hallaria el rey si lo hiciese como lo propone el Sr. Larrazabal, aunque de cien veces sucederá una.“

No se hizo novedad con respecto á dicho artículo.

ART. 190.

La Regencia provisional será presidida por la reyna madre, si la hubiere, y en su defecto por el individuo de la diputacion permanente de Córtes, que sea mas antiguo en el orden de su eleccion para la diputacion indicada. Aprobado.

ART. 191.

La Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilacion, y no removerá ni nombrará empleados sino interinamente. Aprobado.

ART. 192.

Reunidas las Córtes extraordinarias nombrarán una Regencia compuesta de tres ó de cinco personas.

El Sr. Larrazabal: „Señor, bien sé que el artículo está conforme á la ley de Partida; mas quando se estableció que la Regencia se compusiera de tres ó cinco personas, es necesario considerar que la monarquía solo comprehendia los reynos de Castilla y Leon. Ahora estan unidos los de Navarra, Aragon &c., y los inmensos de América. Aun quando no habia tomado toda esta extension la corona, jamas se practicó esta ley, como se ve en la minoría del rey D. Henrique III, en que fueron muchos mas los gobernadores; y por esto dice Gregorio Lopez en su Glosa, que por los próceres del reyno se puede ordenar otra cosa que lo que esta ley dispone. Ya, pues, que V. M. ha adoptado para el gobierno de las vacantes del reyno el que este se forme de una regencia, me parece que los individuos de esta no deberán ser menos de cinco; de otra manera si queda arbitrio en el nombramiento de solo tres, ausentándose ó enfermando alguno, no se ocurre al inconveniente que previó la misma ley de Partida sobre que decida la mayoría quando hubiese desacuerdo. Este es mi voto.“

El Sr. Oliveros: „Por esto se puso en el artículo que fuesen tres ó cinco los regentes, para que las Córtes, en vista de las circunstancias, escojan de los dos el número que tuvieren por mas conveniente.“

Quedó aprobado el artículo 192.

ART. 193.

Para poder ser individuo de la Regencia se requiere ser natural del reyno. Aprobado.

ART. 194.

La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Córtes designaren, tocando á estas establecer, en caso necesario, si ha de haber ó no turno en la presidencia, y en qué términos. Aprobado.

ART. 195.

La Regencia ejercerá la autoridad del rey en los términos que estimen las Córtes.

Opinó el Sr. Creus que debían expresarse en la constitucion las atribuciones de la Regencia, para que en lo sucesivo no se confundiesen los poderes por falta de ley constitucional que las señalase, mezclándose las futuras Córtes en asuntos propios del Poder ejecutivo, que deberá ejercer la Regencia; y creyó que debían concederse á esta todas las prerogativas y facultades del rey, á excepcion de la inviolabilidad, del derecho de declarar la guerra y ajustar la paz, y de la sancion de las leyes.

Observó el Sr. Zorraquin que este artículo estaba ya aprobado en la quarta facultad de las Córtes (artículo 131), y que por lo mismo no habia necesidad de señalar aquí las atribuciones de la Regencia como pedia el Sr. Creus, tanto mas quanto por la misma constitucion se evitaba del modo mas expreso y terminante la confusion de Poderes, é igualmente por la razon de que dichas facultades debian las Córtes darlas á la Regencia segun lo exigieren las circunstancias.

Por las mismas razones fué de parecer el Sr. Villafrán que debia aprobarse el artículo conforme está.

Quedó aprobado.

ART. 196.

Una y otra Regencia prestarán juramento segun la fórmula prescrita en el artículo 173; añadiendo la cláusula de que serán fieles al rey: y la Regencia permanente añadirá ademas, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Córtes para el ejercicio de su autoridad, y que quando llegue el rey á ser mayor, ó cese la imposibilidad, le entregará el gobierno del reyno, baxo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traydores. Aprobado.

ART. 197.

Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del rey. Aprobado.

ART. 198.

Será tutor del rey menor la persona que el rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la reyna madre, mientras permanezca viuda. En su defecto, será nombrado el tutor por las Córtes. Aprobado.

Propuso el Sr. Castelló que el tutor que el rey nombrase para su sucesor fuese natural del reyno. El Sr. Zorraquin pidió que esto se entendiese al tutor nombrado por las Córtes; y habiéndose aprobado una y otra idea, quedó encargada la comision de extenderlas.

Ocurrió al Sr. Andres la duda de si podia ser tutora la reyna viuda que fuese extranquera; á la qual satisfizo el Sr. Argüelles haciendo presente que siendo la reyna tutora *legítima*, quedaba dispensada por esta qualidad.

El Sr. Llarena hizo la siguiente adición: *Que á ninguna persona que tenga derecho á la corona se le pueda confiar la tutela del rey menor.*

Dixo el Sr. Argüelles, que no estando derogadas las leyes que esto prohiben, no habia necesidad de esta adición, pudiendo por lo mismo dexarse este asunto al juicio de las Córtes sucesivas. Apoyaron este dic-

tamen los Sres. Pásqual y Villafañe. Los Sres. Zorraquin y Terrero fueron sin embargo de parecer de que se estableciera esto por una ley constitucional.

No quedó admitida dicha adición.

ART. 199.

La Regencia cuidará de que la educación del rey menor sea la mas conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desemeñe conforme al plan que aprobaren las Cortes. Aprobado.

ART. 200.

Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia. Aprobado.

CAPITULO IV.

De la familia real y del reconocimiento del príncipe de Asturias.

ART. 201.

El hijo primogénito del rey se llamará príncipe de Asturias.

El Sr. Quintano: „Quando en los artículos anteriores se trató por la primera vez del príncipe de Asturias, se dixo que en este capítulo se resolveria el título que debería dársele. A mí me parece que en lugar de *príncipe de Asturias* se podría titular *príncipe de las Españas*, porque comprehende á todos los españoles, los cuales todos (no solo los habitantes de la provincia de Asturias) deben reconocerlo por príncipe. Sin embargo será bueno que la comision diga lo que le parezca.

El Sr. Del Monte: „Yo opino que se debe conservar al príncipe heredero de la monarquía española el título que la antigüedad, digámoslo así, ha sancionado; y la razon es porque no veo motivo para variarlo. Por lo tanto pido á V. M. que se le conserve el mismo título.“

El Sr. Villanueva: „Apoyando la opinion del Sr. Del Monte quisiera que se añadiese al artículo esta cláusula, *ó en su defecto el sucesor inmediato á la corona*; porque puede llegar el caso que muera el primogénito, y que el rey no tenga otros sucesores que los hermanos ó sobrinos.“

Opúsose el Sr. Villafañe á que se añadiese lo propuesto por el señor Villanueva, alegando la costumbre de haberse titulado *príncipe de Asturias*, no precisamente al sucesor á la corona, sino solo al primogénito del rey, quedando suspenso este título faltando dicho primogénito.

El Sr. García Herreros: „Este artículo está diminuto. El primogénito no toma este título hasta que se le jura como tal, con cuyo acto se le da la autoridad correspondiente á dicho título. No sé si debe entenderse por este artículo que el primogénito desde que nace ha de principiar á gozar de los derechos que estan anexos al título de príncipe de Asturias, ó si no ha de entrar en ellos hasta que se le jure. Es menester que esto se explique. Yo entiendo que hasta que se le jure no debe tener este título ni disfrutar de los indicados derechos. Lo que propone el Sr. Villanueva me parece que no debe tener lugar, porque

si después de dado este título tuviera hijos el rey, sería menester quitárselo á quien se le hubiese dado para dárselo al primogénito.

Hizo presente el *Sr. Argüelles* que en el discurso preliminar del proyecto de Constitución se expresaban suficientemente las razones que tuvo la comisión para dar este título al primogénito del rey, y prescribir el juramento que como á tal debe prestarle la nación; siendo la principal el haber querido dar mayor seguridad á las leyes de la sucesión á la corona: y que siendo este un título consagrado por la antigüedad, y propio del primogénito del rey de España, lo mismo que el de *príncipe de Gales* del primogénito del rey de Inglaterra, y el de *Delfin* del de Francia, no habiendo por otra parte razon alguna que precisase á hacer una variación en este particular, era de parecer que debía conservársele dicho título. En quanto á la adición propuesta por el *Sr. Villanueva*, se conformó con el dictamen del *Sr. García Herreros*.

El *Sr. García Herreros*: „ Si se quiere que el primogénito desde que nazca se titule *príncipe de Asturias*, enhorabuena; pero es menester aclarar si deberán ó no concedérsele desde entonces los derechos anexos á aquel título, y que se le conceden en la jura. Ya he dicho que no tenía esto por conveniente; porque se expondría la nación á estar en perpetua Regencia en el caso de que por fatuidad, locura ú otro de aquellos defectos que imposibilitan, no pudiese el príncipe encargarse del gobierno, al qual sería llamado por la ley, concediéndosele aquellos derechos en un tiempo en que no puede dar indicios de si tendrá ó no dichos defectos.

El *Sr. Argüelles*: „ Derechos en el dia no tiene ningunos en Asturias. En la catedral de Oviedo se hallan documentos por los quales consta que nombraba ciertos oficios, como *merinos &c.* Pero en el dia nada existe de esto, ni en el hecho exerce jurisdicción alguna.

El *Sr. Garós*: „ Señor, yo propongo la adición de que al príncipe de Asturias se le dé el título de *Alteza Católica*.

El *Sr. Cañedo*: „ Aunque el príncipe de Asturias ha tenido por algun tiempo rentas y señoríos en aquella provincia, quedó muy pronto reducido su título á una prerogativa solamente de honor. Los Quiñones y otros poderosos adquirieron mucha parte de las propiedades que había poseído en el principado el revoltoso infante D. Alonso; y el señorío y contribuciones volvieron á incorporarse á la corona. El príncipe ni exerca autoridad, ni percibia rentas en Asturias por este título.

„ El establecimiento de esta dignidad se hizo por el rey D. Juan en favor de su primogénito D. Henrique, y de los demas sucesores inmediatos de la corona, en ocasion del matrimonio del príncipe D. Henrique con Doña Catalina, hija del duque de Lancaster, y de Doña Constanza de Castilla. Así como un siglo ántes se había instituido en Inglaterra el título de príncipe de Gales en favor del primogénito del rey de la Gran Bretaña con ocasion del casamiento de Eduardo I con una infanta de Castilla; del mismo modo quando D. Henrique, primogénito y sucesor en la corona de Castilla, se casaba con una infanta de Inglaterra, quiso el rey D. Juan señalar el nuevo enlace de las dos naciones con el establecimiento de la dignidad de príncipe de Asturias en favor de su hi-

jo y de los demas príncipes herederos ó sucesores inmediatos á la corona.

„ Sin embargo de que el título de príncipe de Asturias haya quedado reducido á una pura prerogativa de honor , siempre me parece se debe suponer que esta , una vez establecida por la ley , corresponde al heredero ó sucesor de la corona por nacimiento ; bien que la prerogativa y derechos á la sucesion no se afirman hasta el acto del reconocimiento , el qual se hacia regularmente en Córtes con la mayor solemnidad y concurrencia de los tres estados. Así sucedió con nuestro amado soberano el Sr. D. Fernando VII, que aunque habia nacido en el año de 84 , no fué reconocido y jurado hasta el de 89 , al mismo tiempo que se hizo la proclamacion de su padre.

„ En lo que se ha dicho si se podrá ó no hacer reconocimiento público de una hija del rey quando sea sucesora presuntiva por no haber varon , ningun inconveniente hay en ello ; es una cosa de hecho que entre otras ocasiones ha sucedido con las infantas de Cataluña y Doña Leonor , juradas sucesivamente princesas de Asturias , y excluida esta por el reconocimiento que se hizo de su hermano D. Henrique IV, por cuyo nacimiento caducó el derecho que ella tenia. Así me parece que debe continuar el príncipe heredero con el título de príncipe de Asturias , como una prerogativa de honor decorosa para su persona , respetable por su antigüedad , y muy agradable á la nacion española en quanto renueva la memoria de sus antiguas relaciones con nuestra generosa aliada la Gran Bretaña.“

El Sr. Inguanzo : „ Se ha padecido alguna equivocacion en ciertas especies que aquí se han apuntado relativamente á derechos reales de los príncipes en Asturias que conviene aclarar. Yo ignoro el origen y el fundamento ; pero es cierto que hace ahora un siglo tomó la corte con empeño la empresa de que el principado de Asturias era una especie de mayorazgo de los príncipes. Con este objeto fué comisionado al principado un oidor de la chancillería de Valladolid , D. F. Cepeda , si no me engaño , que fué despues el primer regente de aquella audiencia , el qual recorrió la provincia reconociendo archivos y papeles , y suscitó una multitud de pleytos y recursos con motivo del figurado vínculo regio , que así le llamaban , pretendiendo derechos de señoríos , feudos , baldíos , montes &c. ; y por último se desengañaron de que allí no habia nada que no fuese propiedad libre de los pueblos y los particulares , despues de las muchas contestaciones , disputas y gastos que sufrieron , que fué el fruto que sacaron del título que de allí tomaron los príncipes herederos. Digo esto para desvanecer qualquiera duda en quanto á tales pretensiones , y que quede entendida la verdad ; pues por lo demas el principado de Asturias se honra y honrará siempre de que nuestros príncipes tengan y continúen con el mismo título , no siendo , como no es , mas que un título de honor , así como estos le han tenido en tomarle de aquella provincia por las razones notorias de haber sido la cuna de la restauracion de España , en donde se fundó el primer reyno de ella , y descansan las cenizas de doce ó catorce de sus primeros reyes ; y me parece que no hay motivo en el dia para hacer novedad en ello , que no seria mas que novedad nada agradable á la nacion.“

El Sr. *Gutierrez de la Huerta*: „ La denominacion del primogénito debe mirarse baxo dos respectos: el uno es nominal, y el otro es real. El nominal es el que se le da en quanto nace de *príncipe de Asturias*: el real consiste en aquella autoridad, dignidad ó derecho &c., que se le concede quando la nacion lo jura. Nuestros antiguos consideraron dos cosas; que el primer varon se llamase *príncipe de Asturias*, y que este tuviese los derechos correspondientes á aquel título quando la nacion le hubiera reconocido por legítimo, y jurado como tal. Desde este momento se obliga la nacion á sostenerlo; y ni la nacion pueda faltarle á aquellos derechos, ni este puede separarse de ellos.... En la jura de Fernando VII sucedió un caso bastante notable, y fué que las Córtes alteraron algunas palabras de la fórmula del juramento; y habiéndolo resistido la provincia de Burgos, fué reconocido príncipe sin el juramento de esta provincia. Todos los derechos que el príncipe puede hacer valer, nacen del reconocimiento que la nacion hace de su verdadero derecho al trono. Así que, si se quiere hacer en este artículo alguna variacion, podrá decirse lo que ha propuesto el Sr. *García Herrenos*; á saber: que será príncipe de Asturias el primogénito desde que nazca, y no gozará de los derechos de tal hasta que la nacion le jure....“

El Sr. *Villagomez*: „Tengo presente que el llamar *príncipe de Asturias* al hijo que herede el reyno, depende de lo que se decidió en las Córtes de Briviesca del año 1388; y no sé que se le diese mas que este título. Despues que se ha jurado al desgraciado príncipe D. Carlos, á D. Baltasar y al Sr. D. Fernando VII, ya se entiende que se les daba algo mas que el solo título, lo mismo que al rey de romanos que se le proclama rey, y entra á coronarse. Si se conserva el artículo conforme está, nada tengo que decir; pero si han de hacerse algunas otras declaraciones sobre sus derechos, no tengo la instruccion suficiente, y desearia algun tiempo para prevenirme y deliberar con algun conocimiento.“

Quedó aprobado dicho artículo con la sola variacion de la palabra *llamará*, á la qual se substituyó *titulará* á propuesta del Sr. *Capmany*.

No quedó admitida la adición del Sr. *Garoz*.

ART. 202.

Los demas hijos é hijas del rey serán y se llamarán *infantes de las Españas*. Aprobado.

ART. 203.

Asimismo serán y se llamarán *infantes de las Españas* los hijos é hijas del príncipe de Asturias. Aprobado.

ART. 204.

A estas personas precisamente estará limitada la calidad de *infante de las Españas*, sin que pueda extenderse á otras. Aprobado.

ART. 205.

Los infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda

clase de destinos , exceptuando los de *judicatura* y la *diputacion de* Cortes. Aprobado.

ART. 206.

El príncipe de Asturias no podrá salir del reyno sin consentimiento de las Cortes , y si saliere sin él , quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento á la Corona.

El Sr. Anér : ,, Repito lo mismo que dixé del rey el otro dia , porque puede tambien el príncipe salir mandando exércitos ó armadas , como lo sabemos de muchos ; por consiguiente debe expresarse este caso , pues no lo está , para evitar las dificultades que podrian ocurrir."

El Sr. Capmany : ,, Apruebo esta idea en el caso en que haya en su familia quien pueda suceder en el trono ; pero en el caso de no haber mas persona para heredarlo , no me conformo. Así que , podria añadirse al artículo que las Cortes podrán concederle dicha licencia siempre que tenga hijos ó hermanos."

El Sr. Argüellos : ,, Nadie mejor que las Cortes podrán conocer las circunstancias en que se pueda conceder ese permiso al príncipe de Asturias. Por tanto no tengo por necesaria esta adición."

Quedó aprobado conforme está.

ART. 207.

Lo mismo se entenderá permaneciendo fuera del reyno por mas tiempo que el prefixado en el permiso , si requerido para que vuelva no lo verifique dentro del término que las Cortes señalen. Aprobado.

ART. 208.

El príncipe de Asturias , los infantes é infantas , y sus hijos y descendientes , no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento del rey y de las Cortes , baxo la pena de ser excluidos del llamamiento á la corona.

El Sr. Creus : Este artículo ofrece muchos inconvenientes , pues comprehende á todos los descendientes , que pueden ser infinitos ; y no parece regular que todos ellos , mayormente si son príncipes extrangeros , necesiten el consentimiento de las Cortes de España para contraer matrimonio. Así que , yo entiendo que ó debe quitarse la palabra *descendientes* , ó limitarla."

El Sr. Oliveros : ,, Ya se ve que no debe entenderse en este artículo que los príncipes de Alemania , por exemplo , hayan de tener el consentimiento de nuestras Cortes para casarse."

El Sr. Zorraquin : ,, Yo creo que no debe quitarse la palabra *descendientes* , pues todo el que tiene derecho á la corona , debe tener el consentimiento de las Cortes en su matrimonio. Con que por remota que sea la linea , se le debe exigir este consentimiento. ¿ No se exige del rey ? ¿ Por que , pues , no se ha de exigir á todo el que tenga derecho á serlo por larga que sea la descendencia ? Yo creo que aunque sea muy remoto el derecho , no se debe excluir á los descendientes de la necesidad de obtener este consentimiento , porque si no es preciso excluirlos del derecho que puedan tener á la corona. Así que , apruebo el artículo conforme está."

El Sr. Dou: „ El reparo del Sr. Creus es oportunísimo, y debe atenderse no solo por parecer indebida la providencia ó ridícula, sino tambien perjudicial al estado por las guerras que de ella pueden suscitarse: el príncipe y cada infante pueden tener hijos é hijas; cada uno tiene por exemplo tres ó quatro hijos; cada uno de estos forma una línea: cañan fuera de España los individuos de ella; y si han contraido matrimonio sin consentimiento de las Córtes, quedan excluidos del llamamiento á la Corona. ¿En dónde hay exemplar de esto? ¿Y como puede defenderse la irregularidad de semejante disposicion y la resulta de disensiones y guerras que pueden encenderse con motivo de lo prevenido en este artículo? Refórmese, pues, y vuelva á la comision para que le proponga en otros términos.“

El Sr. Argüelles: „ La comision está de acuerdo con estas ideas, y la equivocacion proviene de no haber hecho una adiccion. Es indudable que puede ser infinita la descendencia, y podria tenerse por un rasgo oriental el que se exigiera de todos los principes extrangeros que puedan tener derecho á la corona de España, que para contraer matrimonio solicitasen el permiso de nuestras Córtes. El artículo está propuesto para los infantes que esten en España y tengan un parentesco cercano con el rey; de modo que con esta ligera adiccion nos pondremos todos de acuerdo. Por lo que soy de parecer que vuelva este artículo á la comision para que con arreglo á estas observaciones le modifique.“

Se acordó que volviera este artículo á la comision para el fin indicado.

ART. 209.

De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia real se remitirá una copia auténtica á las Córtes, y en su defecto á la diputacion permanente para que se custodie en sus archivos. Aprobado.

ART. 210.

El príncipe de Asturias será reconocido por las Córtes con las formalidades que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas. Aprobado.

ART. 211.

Este reconocimiento se hará en las primeras Córtes que se celebren despues de su nacimiento. Aprobado.

ART. 212.

El príncipe de Asturias, llegando á la edad de catorce años, prestará juramento ante las Córtes baxo la fórmula siguiente: „N. (aqui el nombre) príncipe de Asturias, juro por Dios y por los santos Evangelios que defenderé y conservaré la religion católica apostólica romana, sin permitir otra alguna en el reyno; que guardaré la constitucion de la monarquía española, y que seré fiel y obediente al rey. Así Dios me ayude.“

Creyó el Sr. Capmany que la cláusula del juramento sin permitir otra alguna en el reyno debia variarse en estos términos: *sin permitir el exercicio de otra alguna &c.*

El Sr. Villanueva observó que no pudiendo las leyes extender su influencia á los actos internos del ánimo, lo mismo era decir *sin permitir otra alguna &c.*, que *prohibir el ejercicio de otra alguna &c.*

Se opuso el Sr. Torrero á que se variase dicha cláusula, por ser mas expresiva que la que queria substituir el Sr. Capmany, comprendiendo no solo la prohibicion del ejercicio de qualquiera otra secta, si que tambien la de las opiniones contrarias á la religion católica.

Fué de parecer el Sr. Leyva que siendo puramente honorífico el título de *príncipe de Asturias*, y no hallándose el primogénito, mientras príncipe, revestido de autoridad alguna, de la qual deberia ser resultado el poder ó no *permitir*, debia suprimirse dicha cláusula. Apoyó el Sr. Gallego la opinion del Sr. Leyva,

Se aprobó el artículo conforme está.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 20 DE OCTUBRE DE 1811.

Para la comision ultramarina nombró el Sr. Presidente al Sr. Castillo en lugar del Sr. Maniau.

Remitió el ministro de Gracia y Justicia un oficio con trescientos exemplares del decreto sobre la formacion del tribunal especial para juzgar á D. Miguel de Lardizabal y Uribe.

Se leyeron y mandaron agregar á las actas los votos particulares, presentados contra lo resuelto ayer en quanto á la apertura del teatro de esta ciudad por los Sres. Lopez (D. Simon), Martinez (D. Isidoro), Villanueva, Beladiez, Key, Pasqual, Tamariz, Roa, obispo de Calahorra, obispo Prior, Morros, Gomez Fernandez, Borrull, Esteller, Llamas, Garcés, Salas, Casablanca, Colombres, Andres, Ruiz, Larrazabal, Alcayna, Melgarejo, Lopez del Pan, Lladós, Lera, Papiol y Aytes. Al Sr. Garoz se le devolvió para que, mediante estar fundado en razones, le reformase conforme á lo prevenido.

Consiguiente á lo acordado en sesion secreta, se leyó la siguiente minuta de decreto:

Las Córtes generales y extraordinarias; deseando promover por todos los medios posibles la introduccion de granos en la península para abastecer competentemente los exércitos y los pueblos, decretan:

Primero. Que la exención de derechos, concedida por decreto de 22 de marzo ultimo, á la extraccion de la moneda, procedente de la venta de granos, sea extensiva á la extraccion de los frutos ultramarinos españoles procedentes de igual venta.

Segundo. Se concede igual libertad y exención de derechos en la extraccion de la moneda para compras de granos, afianzando los interesados su empleo en este objeto, y el pago de una cantidad igual á la extraida, si no importasen en un término fixo granos proporcionados á la moneda que se extraxo. Los particulares ó cuerpos que quieran disfrutar de esta gracia, acudirán á los intendentes de las respectivas pro-

viciias, quienes con previo y expreso consentimiento de las juntas provinciales concederán los permisos, exigirán fianzas seguras y expedidas, y fixarán el término en que hayan de hacerse los retornos, con presencia de los países adonde se dirijan las expediciones, y de las incidencias que producen los tiempos y el estado de los buques; quedando responsables los respectivos intendentes y las juntas de qualquier permiso que hubieren concedido sin las debidas seguridades; y obligado el intendente á dar aviso al Gobierno, tanto de los permisos que se vayan concediendo, como de los que vayan cumpliéndose.

Tercero. Se confirma y amplía hasta primero de setiembre de 1812 la libertad concedida igualmente en dicho decreto de 22 de marzo último de extraer libres de derechos los géneros prohibidos de serlo que se saquen del reyno en cambio de granos introducidos.

Quarto. La extraccion de todos los artículos citados, y la importacion de granos pueden hacerse en buques y por personas nacionales ó extrangeras, no enemigos nuestros, sin sujecion á tornaguías; y la marina protegerá en quanto esté de su parte estas expediciones.

Quinto. Ninguna autoridad, tanto de las civiles como de las militares, podrá apoderarse, baxo ningun pretexto ni motivo por honesto, justo y necesario que parezca, de los cargamentos y depósitos de granos pertenecientes á particulares sin su expresa voluntad.

Lo tendrá entendido el consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

A propuesta de la comision de Justicia se mandaron pasar á la de constitucion las dos memorias de 22 de junio y 3 de agosto últimos, que leyó á las Córtes el encargado que fué del ministerio de Gracia y Justicia D. José Larrumbide.

Acerca del expediente sobre el arreglo de raciones de campaña, propuso la comision de Guerra que para exponer su dictamen se pasase el reglamento, formado por la comision de Hacienda, al consejo de Regencia para que lo remitiese al interino de Guerra y Marina, á fin de que propusiese en Consejo pleno las raciones de campaña que fuesen absolutamente necesarias para hacer el servicio, haciendo la debida distincion entre el ejército de la Isla, como acantonado, y demas de la península, y despachando este asunto con toda preferencia en el término prefixo de ocho dias. Y las Córtes, en virtud de varias reflexiones que hicieron algunos señores diputados, aprobaron este dictamen, con tal que no se hiciese la distincion propuesta por la comision entre el ejército de la Isla y los demas, sino que se dixese que el consejo de Guerra propusiera las raciones que fuesen absolutamente necesarias para hacer el servicio en campaña y en canton.

Conforme al parecer de la misma comision se mandó pasar al consejo de Regencia un plan presentado por D. Pedro de Eliola, ministro del consejo de Hacienda, é intendente de los ejércitos, para levantar en las provincias orientales un ejército de cien mil hombres.

Despues de una ligera contestacion se mandó devolver al coronel D. Pedro Salas, comandante del batallon ligero de Tiradores de Extremadura, para que usase de su derecho donde correspondiere, la representacion documentada que hizo á las Córtes, quejándose de no re-

conocerle el consejo de Regencia con el carácter de tal jefe; y no se aprobó el dictamen de la comision de Guerra que proponia se remitiese todo al consejo de Regencia para que se desagradiase al interesado, y se le reemplazase en caso de comprobarse la calidad que expresaba de comandante.

Se dió cuenta y quedó enterado el Congreso de una exposicion de D. José de Ribera y Gil, jefe del alarma de Crecente, en el obispado de Tuy, reyno de Galicia, el qual á nombre de todos los individuos de la misma alarma daba gracias á las Córtes por el beneficio que les habian dispensado en el decreto de extincion de señoríos jurisdiccionales.

Dióse cuenta tambien de una representacion de D. José Colon, decano presidente, suspenso, del consejo de Castilla, quien despues de comunicar que estaba obedecida, y executada en todas sus partes, la resolucion del Congreso, tomada en la sesion del 15 del corriente (véase), exponia que habiendo sabido por los papeles públicos que para entender en el asunto pendiente de la consulta que pensaba hacer el Consejo sobre el proyecto de Constitucion, se habia creado una junta ó tribunal compuesto de cinco abogados, y otro que exerciese el oficio de fiscal, al paso que se sometia, como particular, á comparecer quando se le citase jurídicamente, pedia, como persona pública, y el primer magistrado de la nacion, la venia mas atenta para que el juicio, y quanto se obrase en él, fuese y se entendiese con la reserva de exponer (por sí, si vivia, ó por el que le sucediere) á las Córtes presentes y futuras quanto conviniese á su empleo, á su tribunal, y al alto cargo que hasta entonces habia obtenido desde su nueva instalacion en Sevilla.

Leida esta representacion llamó la atencion del Congreso el Sr. Argüelles, haciendo notar que habiéndose presentado dos partes de la constitucion, y faltando todavia la parte del Poder judicial, la reclamacion de D. José Colon parecia una especie de protesta contra lo que el Congreso estableciese acerca de la forma ó alteracion de los tribunales, lo que seria reincidir en la subversiva duda de si el Congreso tenia ó no autoridad para dar al estado la forma que juzgase mas conveniente. El Sr. Dou dixo que por la lectura rápida de la representacion no habia podido formar una idea exácta de todas sus cláusulas; pero que entendia que D. José Colon se reservaba el derecho de manifestar sus reflexiones sobre las formas con que debian ser juzgados en los paises donde estaban divididos los poderes aquellas personas que exercian alguno de ellos. El Sr. Lisperguer, despues de haberse leído otra vez la representacion, hizo presente, que no habiéndose todavia arreglado el Poder judicial, ni establecido las leyes que debian servir para juzgar en un caso extraordinario, como este, al alto tribunal de Justicia, querria el decano del Consejo, sin animo de oponerse á los decretos del Congreso, hacer algunas reflexiones sobre este punto, y que así debia pasarse su representacion á la comision de Justicia. El Sr. Anér opinó que sus expresiones hacian alusion á la formalidad del juicio; porque habiéndose erigido un tribunal ejecutivo, el decano, que no tenia apelacion, se reservaba el derecho que correspondia á todo ciudadano

de reclamar contra esta forma, contraria á las leyes, que aun no estaban derogadas. El Sr. *García Herreros* encontraba en las cláusulas de la representación una capciosa ambigüedad, que indicaba dudar acerca de la autoridad legítima que tenia el Congreso para obrar en los términos que lo habia hecho: advertia que las Cortes no habian mandado juzgar al consejo de Castilla, sino á varios individuos de él, y extrañando una reclamacion que no habiera hecho en otra época, ni hizo quando en tiempo de Godoy fué removida arbitrariamente una de sus salas, ni el consejo de la Guerra quando lo fué enteramente; propuso que se exigiese que D. José Colon fixase el sentido de la cláusula en que decia, que como persona pública pedia la venia para exponer á las Cortes presentes y futuras quanto conviniese á su empleo, á su tribunal &c. De la misma opinion fué el Sr. *Mexia*, añadiendo que esta explicacion era necesaria para comprobar mejor la justificacion de aquel magistrado. El Sr. *Melgarejo* expuso que el sentido era claro; porque siendo ejecutivo el tribunal, no podia haber apelacion sin la venia del soberano, y que esta era la que pedia el decano del Consejo. El Sr. *Gordillo* se opuso á lo que proponian los Sres. *García Herreros* y *Mexia*, insistiendo que pasase la representación á una comision; y por último se aprobó una proposicion, que hizo el Sr. *Mexia*, reducida á que la representación de D. José Colon se le devolviese por medio del consejo de Regencia para que explicase con mas claridad las cláusulas en que, como persona pública, pedia venia para que el juicio decretado, y quanto se obrase en él, fuese y se entendiese con la reserva de exponer por sí, ó por su sucesor, á las Cortes presentes y futuras quanto conviniese á su empleo, á su tribunal y al cargo que hasta ahora ha obtenido; y haciendo la explicacion de modo que no hubiese lugar á dudas, el consejo de Regencia la remitiese á las Cortes.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion, y el Sr. *Borrull* propuso que se adicionase el capítulo anterior con insertar en la constitucion el juramento que habian de hacer al príncipe de Asturias los infantes y el reyno, apoyando su adiccion en estos términos:

„Entiendo que debe hacerse esta adiccion á los artículos del capítulo 4 que se aprobaron en el dia antecedente; en el 210 se dispone que el príncipe de Asturias sea reconocido por las Cortes con las formalidades que prevendrá el reglamento del Gobierno interior de ellas; y no cabe duda en que todo lo que sean formalidades y ceremonias es propio de reglamentos; pero corresponde que el juramento que le ha de prestar la nacion ó el reyno se exprese en la constitucion. V. M. lo ha juzgado preciso en el que ha de hacer el príncipe, y lo ha de ser tambien en el del reyno. Este será sin duda el único que prestará el mismo; pues aunque en Aragon y Valencia, luego que los reyes ocupaban el trono debian juntar Cortes en uno y otro reyno, y haciendo en ellas juramento de guardar sus respectivos fueros y privilegios, recibian despues el de fidelidad de cada uno de los mismos: con todo V. M. no ha tenido á bien acordar que se execute ahora lo propio en orden al juramento del reyno, segun es de ver por el capítulo 11, del título IV, y otros de la constitucion; por lo qual, como único, es mucho mas importante el que

se ha de hacer al príncipe de Asturias; y lo es igualmente por sus circunstancias. El estilo que se observaba siglos hace en Castilla y refieren varios historiadores, era celebrarse Córtes para reconocer y jurar á dicho príncipe, y en ella los prelados, grandes, caballeros y procuradores de las ciudades y villas, que eran los que representaban la nacion, juraban al hijo primogénito por príncipe de estos reynos, mientras viviera su padre, y despues de su vida por su rey y señor natural, y le daban la obediencia como buenos vasallos y súbditos, en la forma y manera que eran obligados y lo habian hecho y cumplido sus antepasados. Y asi este juramento es de la mayor importancia; por él le declara y reconoce el reyno por inmediato sucesor en el mismo, y muerto su padre por rey, y se obliga á tenerle por tal, dándole con ello facultad para que en este caso, tome desde luego y sin otro requisito las riendas del Gobierno: y por lo mismo debe insertarse en la constitucion, asi como se hace con los del príncipe y del rey, y no dexarlo para un reglamento.

„ Concorre tambien haberse acostumbrado siempre que los infantes é infantas, aunque sean ascendientes ó tíos, y esten condecorados con el título de reyes de otros estados, prestaban en las mismas Córtes este juramento al príncipe de Asturias. En efecto, consta que en las celebradas en Madrid en el año de 1528, juró y besó la mano al príncipe D. Felipe, hijo del emperador D. Cállos v, como infanta de España, su tia Doña Leonor, Reyna de Francia; y en las otras de Madrid del año de 1584 executó lo mismo con el príncipe D. Felipe, que despues fué tambien rey de España, y el tercero de este nombre, su abuela Doña Maria, emperatriz de Alemania. Haciendo, pues, dicho juramento en las Córtes todos los infantes que no intervienen en otros actos de ellas, y siendo de tanta importancia el que le presta el reyno, que le asegura la sucesion en el mismo, y derecho de entrar á gobernarlo desde luego que se verifique la muerte de su padre, parece que no corresponde dexarlo para un reglamento. Fundado en motivos tan poderosos he hecho esta adición, que si V. M. tuviese á bien aprobar, podria pasar á la comision de Constitucion para que la extendiese.“

El Sr. Argüelles: „Pase enhorabuena á la comision, á quien se le recarga ya demasiado con adiciones. El reyno no tiene que hacer ningun juramento, porque el juramento á la constitucion es el vínculo que une al rey con el súbdito. Quando el príncipe de Asturias suba al trono, habrá ya jurado de antemano en las Córtes. Los infantes é infantas podrán tambien hacer este juramento; pero no me parece necesario, porque no salen de la clase de súbditos del rey é individuos de la nacion.“

El Sr. Borrull: „Como antor de la adición debo exponer, que baxo del nombre del reyno entiendo las Córtes, esto es, los diputados de las mismas, que son los que le representan: sé muy bien que V. M. ha dispuesto que en la última junta preparatoria para la celebracion de ellas juren los susodichos la constitucion: con ello se obligan ciertamente al cumplimiento de esta regla general del gobierno del estado; pero en el juramento que se hace al príncipe, se contiene la aplicacion de esta regla general á un caso particular, al mismo que está sucediendo, y sirve para evitar con mas seguridad aquellas revoluciones que han afligido en otros tiempos á este y á diferentes otros reynos, executándolo los mismos que tienen facultad

para declarar quantas dudas se ofrecen sobre el derecho de sucesion. Yo advierto que se ha observado así constantemente siglos hace, y en los tiempos mismos en que gozaba el reyno de mayor libertad, y que no hay motive alguno para variarlo. Encuentro tambien haberse dispuesto en la constitucion, que no obstante de que el principe de Asturias jure en las Córtes la referida constitucion, ha de prestar despues que ocupe el trono nuevo juramento, expresándose individualmente en él varias obligaciones contenidas en dicha constitucion; y por ello el haber hecho los diputados el juramento de guardar la constitucion, no puede impedir que lo presten despues al principe, que es obligarse al cumplimiento de la misma en este caso particular, que declaran deber cumplirse, y en que tanto interesa el bien del reyno. Y en fin, este es un convenio que obliga á ámbas partes, al principe quando suceda en el reyno á procurar la seguridad de todos los españoles; y á estos á reconocerle por monarca, obedecerle, y como se expresa en el juramento, guardar su honra y servicios. El principe lo jura: corresponde que lo hagan tambien los diputados que representan al reyno; y que su juramento se inserte en la constitucion, como se hace con el del principe."

Admitida la adición para discutirse pasó á la comision.

A continuacion el Sr. Bahamonde; refiriéndose al artículo 198 (véase se), propuso la dificultad de si la Reyna madre no teniendo la edad de veinte y cinco años podia ser tutora del rey menor. El Sr. Zorraquin, refiriéndose al artículo 189 (véase), preguntó igualmente si no teniendo la Reyna esta edad, podia ser Regenta del reyno; y para disolver ámbas dificultades acordaron las Córtes que informase la misma comision de Constitucion.

CAPITULO V.

De la dotacion de la familia real.

ART. 213.

Las Córtes señalarán al rey la dotacion anual de su casa, que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona.

ART. 214.

Pertenecen al rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las Córtes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

ART. 215.

Al principe de Asturias desde el dia de su nacimiento, y á los infantes é infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Córtes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente á su respectiva dignidad.

ART. 216.

A las infantas para quando casaren señalarán las Córtes la cantidad que estimen en calidad de dote; y entregada esta, cesarán los alimentos anuales.

Todos estos artículos fueron aprobados sin discusion importante.

ART. 217.

A los infantes , si casaren dentro de España , se les continuarán los alimentos que les esten asignados ; y si casaren fuera , cesarán los alimentos ; y se les entregará por una vez la cantidad que las Cortes señalen.

Despues de alguna discusion fué aprobado este artículo en los términos siguientes , á propuesta del Sr. Zorraquin : „A los infantes si casaren , y mientras residieren en las Españas , se les continuarán los alimentos que les esten asignados ; y si casaren y residieren fuera , cesarán los alimentos , y se les entregará por una vez la cantidad que las Cortes señalen.“

ART. 218.

Las Cortes señalarán los alimentos que hayan de darse á la reyna viuda. Aprobado.

ART. 219.

Los sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de la dotacion señalada á la casa del rey. Aprobado.

ART. 220.

La dotacion de la casa del rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes , se señalarán por las Cortes al principio de cada Reynado , y no se podrán alterar durante él.

El Sr. Borrull : „Solo me opongo á la ultima parte de este artículo, en que se dice que durante el Reynado no se pueda aumentar la dotacion de la casa del rey y los alimentos de su familia señalados al principio del mismo ; pues tengo presente que puede durar el mando de un rey quarenta ó cincuenta años , como ha sucedido varias veces ; y saben todos que D. Felipe v reynó quarenta y cinco años , y en tan dilatado espacio de tiempo suelen alterarse y tomar un considerable aumento los precios de todas las cosas , y al cabo de tantos años no basta para mantenerse lo que al principio se consideraba proporcionado.“

La nacion nunca podrá mirar con indiferencia que el rey no tenga las rentas que necesite para sostener la decencia que corresponde á su augusta dignidad. Y por lo mismo parece que podia suprimirse la última parte de este artículo , dexándolo al arbitrio de las Cortes , que teniendo por norte de sus operaciones el bien del reyno , procurarán no gravar á este con el pago de excesivas dotaciones.“

El Sr. Argüelles : „La comision ha querido en todo mirar por el decoro del rey , evitando que se le obligue á continuas peticiones , que siempre ponen en conflicto á los que han de negarlas. La historia está llena de exemplos de esta naturaleza. La nacion tiene obligacion de mantener al rey con el esplendor debido á su alta dignidad , porque al fin la grandeza del rey manifiesta la de la nacion , de quien es cabeza ; y así es de creer que las Cortes no andarán escasas en la asignacion que desde luego le haga , en cuyo concepto en treinta ó quarenta años , que es lo mas que puede durar un Reynado , y que no es mucho si el rey es

bueno, no podrán variar tanto las circunstancias que pongan al rey en disposicion de no tener bastante con la abundante asignacion que se le haya hecho al principio de su reynado; por lo qual el artículo debe correr como está puesto.“

Aprobóse en los mismos términos, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 21 DE OCTUBRE DE 1811.

Se dió cuenta de una representacion del consulado de Palma en Mallorca sobre los perjuicios que se seguirian de llevarse á efecto el reglamento formado por la junta de Confiscos, y se mandó pasar á la comision de Hacienda, donde existen otros antecedentes sobre el mismo objeto.

Se leyó una representacion de D. Miguel Martinez Escovar, en que con motivo de haber mandado las Cortes, que si no estaba determinada la causa pendiente contra él en el consejo de Indias se pasase á la audiencia territorial, solicita que el mismo Consejo la determine respecto á haberla ya sentenciado en vista, y estar pendiente la segunda instancia por haberse suscitado discordia en el auto de revista. Las Cortes acordaron que se remita la representacion al consejo de Regencia para que hallándose la causa en el estado en que se cita, la determine el consejo de Indias en revista á la mayor brevedad posible.

A solicitud de Don Torquato Montellano, cabo principal del resguardo de rentas de Ciudad-Rodrigo, se mandó entregar al tribunal de exámen de expedientes de fugados empleados de hacienda el expediente que existe en las Cortes sobre la purificacion de la conducta del mismo Montellano para el fin que este solicita, y que se devuelva despues.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion una memoria de Don José Scñan y Velazquez sobre las utilidades que resultan á la nacion española de la ereccion de un ministerio, con el título de *Gobernacion general del reyno*, que cuide de la educacion pública y de la extension y fomento de la agricultura, industria, artes, comercio y navegacion.

Se mandó unir á los antecedentes, para que se tenga presente al tiempo de la resolucion, un oficio del encargado del ministerio de Hacienda, con la representacion que incluye de D. José Tellez acerca de que se le conserve en la posesion del destino de juez en primera instancia del ramo de represalias.

Continuó la lectura del impreso titulado *España vindicada en sus clases &c.*; concluida la qual el Sr. Caneja hizo un largo discurso poniendo en consideracion de las Cortes que el espíritu con que estaba escrito este papel no era bueno, por mas que en cada página protestase la sumision y obediencia á sus decretos; porque baxo esta sola lapa desacreditaba abiertamente casi todas las resoluciones tomadas por V. M., particularmente sobre el nuevo arreglo de provincias y del Fo-

der judicial, sobre confiscos, y sobre la reversion de los señorios á la corona; en lo qual manifestó ademas la sospecha de que este escrito se extendió despues de expedido este último decreto, á pesar de la nota final en que el autor protesta lo contrario. Tambien hizo ver el orador la injusticia con que en el papel se dan por injuriados el clero y la nobleza por no haber sido admitidos sus estamentos á las Cortes, y la injuria que hace al mismo Congreso, de quien dice que solo puede entender en negocios de guerra y hacienda para rechazar la invasion enemiga, „porque esto, dixo, es lo mismo que suponer que V. M. no debe mezclarse en puntos de legislacion, y que no puede sancionar la constitucion.“ Concluyó el *Sr. Caneja* pidiendo que se remitiese el escrito al tribunal recién creado por S. M. para que lo pasase á la junta de Censura, y obrase en consecuencia, segun lo que previene la ley; devolviéndose al autor, segun él mismo solicitaba, los quinientos exemplares de la obra, si pareciese no haber inconveniente en su circulacion ántes de ser calificado.“

El *Sr. Mexia* reflexionó que este papel no habia venido aquí como impreso, sino en quanto tenia conexion con el asunto principal de que se habia tratado en los dias anteriores; y que el órden de las cosas pedia que devolviéndose al autor los quinientos exemplares impresos, uno de estos y el original se remitiesen al tribunal especial nombrado para la causa contra el ex-Regente Lardizabal y sus ramificaciones, á fin de que haga de ellos el uso á que haya lugar en derecho.

Suscitóse un largo debate sobre esta materia; y algunos señores pidieron que se votase primero la única solicitud del autor del papel sobre que se le devolviesen los quinientos exemplares; mas el Congreso tuvo por conveniente votar la proposicion del *Sr. Mexia*, la qual quedó aprobada en todas sus partes como queda expresado.

Se leyeron algunos oficios del gefe del estado mayor general sobre las operaciones militares de Don Juan Martin, el Empecinado, en Molina; de Don José Duran en Nájera y Santo Domingo de la Calzada; el ataque de los enemigos al castilio de Sagunto el dia 8 del corriente, en que fueron rechazados, y otras ocurrencias del segundo y tercer ejército. El Congreso acordó que se dixese á la Regencia, por cuyo medio se habian comunicado, que habia oido con satisfaccion estos oficios.

Se procedió á discutir la proposicion del *Sr. Mexia*, admitida en la sesion pública del 18 del corriente (*véase*), sobre que se deliberase en publico, y no en secreto, si conviene poner al frente del Gobierno alguna persona que tenga derechos conocidos al trono, caso que se hiciese alguna proposicion sobre esta materia.

El autor de la proposicion la apoyó en que la discusion pública de este asunto proporcionaria tratarlo con menos efervescencia, y con mayor notoriedad de la justicia de la resolucion; mayormente tratándose delante de un pueblo tan decidido por la constitucion monárquica del reyno, y tan tiernamente apasionado á Fernando VII y su real familia, que no podria mirar con indiferencia que se le privase del derecho de asistir á la decision de un asunto de esta naturaleza. Por otra parte reflexionó que si se deliberaba en secreto, no siendo justo que se negase S. M. á que se publicasen los votos que hubiese en contrario, resulta-

ria que solo aparecerian al público las razones de los disidentes, y no las que apoyaban y justificaban la resolución del Congreso, cuyo honor por consiguiente quedaria en descubierto y expuesto á cavilaciones vagas. Finalmente el orador, previniendo la objecion de la falta de libertad que podría haber en la deliberacion pública de este asunto, inculcó la idea de que un representante de la nacion, deliberando en presencia del pueblo que le ha confiado este encargo, no debe presumirse que se dexen llevar de miras, intereses ni respetos particulares, que esto seria hacer muy poco honor, y una gravísima injuria, á los diputados de una nacion como la española.

El Sr. Gordillo, despues de reconocer el derecho del pueblo sobre asistir á la deliberacion de los asuntos públicos, recordó que muchos negocios, por el bien del mismo pueblo, debian tratarse en secreto, mayormente quando se pensase en poner al frente del Gobierno ciertas y determinadas personas; en lo qual los diputados era imposible que á vista del público tuviesen la libertad necesaria para exponer las tachas ó defectos de ciencia, de moralidad, de patriotismo que advirtiesen en ella, resultando de aquí el daño de que si aquella persona quedaba elegida por la mayoría del Congreso, siempre vacilaria su opinion en el concepto del público. Confirmó la necesidad de esta deliberacion secreta con la práctica del Congreso en la eleccion del consejo de Regencia.

El Sr. Mexia manifestó la equivocacion del preopinante, que creyó se proponia ya el nombramiento de persona determinada; siendo así que la proposicion hablaba solo en la hipótesi de la cuestión teórica y general sobre si convendria poner al frente del Gobierno una persona real. Apoyaron esta explicacion el Sr. Argüelles y otros varios señores; y el Congreso aprobó la sobredicha proposicion del Sr. Mexia. En su consecuencia se omitió el tomar deliberacion sobre las proposiciones que presentaron en la misma sesion del día 18, y acerca del mismo objeto, los señores Argüelles y Gutierrez de la Huerta.

En seguida el Sr. Gonzalez Colombres hizo las dos proposiciones siguientes:

Primera. *Que en Cádiz y pueblos libres de España se hagan inmediatamente misiones por sacerdotes exemplares, como medio eficaz de conseguir la saludable penitencia, y con esto la libertad de la religion, la de la patria, la del santo padre, vicario de Jesucristo, y la de nuestro católico monarca.*

Segunda. *Que por ahora y durante las asombrosas y terribles calamidades que España padece, cesen los teatros públicos de comedias en qualquiera de sus pueblos libres donde los haya, y no se permita abrir ó restablecer alguno, comunicándose al Gobierno estas resoluciones para su pronto y efectivo cumplimiento, y que dé oportunos avisos de quedar se executando.*

La primera de estas proposiciones fué admitida á discusion; mas no la segunda, por haberse ya resuelto en la sesion del día 19 del corriente que no habia lugar á deliberar sobre este asunto por pertenecer exclusivamente al Gobierno.

El Sr. D. Andres de la Vega leyó un discurso relativo á la necesidad de mejorar el sistema del Gobierno para evitar los males que na-

cen del actual, proponiendo diez y seis artículos adicionales al reglamento del Poder ejecutivo. Concluida su lectura, fué admitido á discusion el proyecto, y mandado pasar á una comision especial que nombras el *Sr. Presidente* para que lo exámine y proponga su dictamen.

Continuando en seguida la discusion sobre el proyecto de Constitucion, quedó aprobado el artículo 221, que dice así: *todas estas asignaciones son de cuenta de la tesoreria nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el rey nombrare, con el qual se entenderán las acciones activas y pasivas que por razon de intereses puedan promoverse.*

Y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 22 DE OCTUBRE DE 1811.

A solicitud de Doña Isabel Mancheño, viuda de D. Ramon Chuscos, se concedió permiso á los *Sres. Valiente y Gomez Fernandez* para que informen judicialmente que conocen á la suplicante.

Se mandó pasar á la comision de Justicia, donde estan los antecedentes, para que evacúe el informe á la mayor brevedad posible, una representacion del capitán D. Francisco Antonio Rodriguez, vecino de Caracas, relativa á las últimas ocurrencias en la causa que pende contra él en el consejo de Guerra y Marina.

Para componer la comision especial encargada de exáminar el reglamento adicional al del Poder ejecutivo, admitido á discusion en la sesion de ayer, nombró el *Sr. Presidente* á su autor D. *Andres de la Vega* y á los *Sres. Giraldo, Gallego, Polo y Meria*.

Se mandó pasar á la comision de supresion de Empleos un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia con dos listas que incluyen de las gracias y empleos civiles y eclesiásticos que por aquella secretaría ha concedido el consejo de Regencia en el mes de setiembre último.

Consiguiente á lo que se previno por las Córtes al consejo de Regencia, remitió este por el ministerio de Gracia y Justicia la exposicion en que D. Juan Nicolas de Undabeytia manifiesta los motivos que le asisten para excusarse del encargo de juez del tribunal especial, creado por S. M. en 17 de este mes; y con presencia de todo se resolvió que no se admitia la pretension del citado Undabeytia.

Habiéndose acordado anteriormente que se diese cuenta en sesion pública del expediente relativo á D. Rafael Gomez Rouband, superintendente director de la factoría de tabacos de la Habana, suspension de aquel destino por orden de la junta Central, se leyeron todos los antecedentes y el dictamen de la comision de Justicia, con el qual, conformándose las Córtes despues de una larga discusion, resolvieron, que reponiéndose el expediente al estado que tenia ántes de acordarse la providencia de 11 de abril de este año (dictada por el consejo de Regencia á propuesta de la junta de Hacienda), se devuelvan al mismo Con-

sejo los expedientes y demas papeles que remitió á S. M. en cumplimiento de la resolución de 27 del propio mes, con las representaciones hechas á las Cortés para que lo remita todo al tribunal que corresponda, á fin de que en orden á todos los puntos que comprehende la referida providencia de 11 de abril, y solicitudes de los interesados, les admistre justicia con arreglo á las leyes.

Se leyó y mandó agregar á las actas un voto particular; que contra lo resuelto en la sesión de ayer por las Cortés en quanto no se admitió á discusión la segunda proposición del Sr. Gonzalez Colombres en que se pedia la suspensión del teatro por ahora; presentaron los señores Rivas, Morros, Sombiola, Lopez del Pan, Lopez (D. Simon), Vazquez de Parga, Villanueva, Lladós, Gomez Fernandez, Rodriguez de la Bárcena, Andres, Borrull, Roa, Rovira, Martinez, Fortun (D. Nicolas), Llamas, Melgarejo, Samper, Alcayna y Salas (Don Juan.)

Se dió cuenta de haber nombrado el Sr. Presidente para la comision de Guerra en lugar del Sr. marques de Villafranca al Sr. Golfin, y para la de Justicia en lugar de los Sres. Lopez del Pan, Gomez Fernandez y Sombiola á los Sres. Dueñas, Martinez (D. José) y Garcia Herreros.

Continuando la discusión sobre el proyecto de constitucion, se procedió al

CAPITULO VI.

De los secretarios de Estado y del Despacho.

ART. 222.

Los secretarios del Despacho serán ocho; á saber:

El secretario del Despacho de Estado.

El secretario del Despacho de la Gobernacion del reyno.

El secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

El secretario del Despacho de Hacienda.

El secretario del Despacho de Guerra.

El secretario del Despacho de Marina.

Y dos secretarios del Despacho universal de ultramar, uno para los negocios de la América septentrional y sus islas, y otro para los de la América meridional, sus islas y las provincias de Asia; entendiéndose este arreglo de dos secretarios del Despacho universal de ultramar con la calidad de por ahora, pues las Cortés sucesivas harán en esto la variacion que la experiencia ó las circunstancias exijan.

El Sr. Terrero: „Dice el artículo: „Los secretarios del Despacho serán ocho &c.“ Me parece un número demasiado crecido: yo me contentaria con cinco; á saber: de Estado, de Hacienda y Justicia, de Guerra y Marina, y dos de Hacienda de España é Indias. Mi dictamen será siempre que á estas secretarías incumban los negocios de la península y de América, y nunca querré que haya dos secretarios universales de ultramar. ¿Qué negocios tiene la América en los ramos de Guerra y Estado que no puedan cómodamente despacharse junto con los de la pe-

ínsula. ¿ Que han de arreglar aquí estas secretarías que no tenga relación con América? Esto sin contar el exceso de un gasto enorme que debe cercenarse.“

El Sr. Leyva pidió que se votase primero cada una de las secretarías propuestas, y su número seria el resultado cierto que podria escribirse en el principio del artículo; añadiendo que la discusion sobre las dos secretarías del Despacho Universal de América no debia mezclarse con la de las otras secretarías, sino diferirse para despues, en cuyo caso tenia que exponer algunos reparos.

El Sr. Garos: „ Si creyese útil este número de ministros, suscribiria á que hubiese los ocho; pero quando creo que léjos de adelantar se entorpeceria el Despacho, no puedo conformarme con el artículo. El ministro de Guerra va, por exemplo, los lunes, y algun otro dia de la semana, y en los restantes los demas ministros, y hacen el despacho con el rey ó consejo de Regencia en los siete de la semana. Y si no bastan estos para verificarle, ¿ como han de bastar para el ocho ministros en los siete dias? Cálpanse á estos gefes y sus oficiales, cargándoles el retraso de él, y no se advierte que nadie de estos tiene la culpa, porque se llevan quince, veinte ó mas expedientes al despacho, y no de todos puede hacerle el rey ó consejo de Regencia, por lo mucho que le cerca; y así no consiste en los ministros ni oficiales el atraso, sino en las muchas atribuciones que se han dado á los ministerios; y estoy seguro de que fixadas las que les corresponden, el Gobierno y los ministros tendrán corriente el despacho, sin cuya circunstancia lo creo imposible. Así que, soy de dictamen de que no haya sino los cinco ministros que ha dicho el Sr. Ferrero.

El Sr. Polo: „ La brevedad y órden que debe procurarse para que vayan bien manejados los negocios, me hace tener por necesaria la variacion del sistema de los ministerios ya establecidos, y la creacion del de la Gobernacion del reyno. Hablo con algun fundamento en esta parte; porque en el tiempo que he tenido el honor de servir en la secretaria de Hacienda, cabalmente me han tocado los expedientes de este ramo; lo qual me ha manifestado que el estar como estan separados todos aquellos objetos, y complicados con los negocios propios de otros ministerios, entorpece el curso de todos ellos; y que con este entorpecimiento se priva á la nacion de su fomento y felicidad, cuyo bien debe establecerse en un estado firme, que es á lo que se dirige la constitucion. Segun el sistema antiguo, una parte de la agricultura iba por el consejo Real, y otra por Gracia y Justicia, y en punto á fábricas una parte iba por Hacienda, y otra por Estado; y por lo relativo á montes, una parte iba por Hacienda y otra por Marina. Qualquiera podrá inferir de aquí la desorganizacion que era consiguiente en estos ramos de la felicidad pública, sucediendo que cada ministro, ó porque tenia mas valimiento con el rey, ó por otros motivos, se abrogaba los ramos que no tenian asiento fixo. A proporcion que los ministros variaban, variaba tambien el aspecto de estos mismos ramos, y las manos que los manejaban. Los ministros en esta parte (es menester confesarlo) muchas veces no se guiaban por el derecho de promover la felicidad de la nacion, sino de adelantar su propia gloria. Así era que si presentaba

el ministerio de Estado un proyecto relativo á canales, fábricas &c., como este ministro no tenía á su disposición los fondos del erario, y el pensamiento no era del ministro de Hacienda que los tenía, en diciendo este que no habia fondos, quedaba enforpeada ó sepultada del todo una cosa útil. Esto era tanto mas facil quanto lo era alegar la escasez de caudales en esta última época. Por lo contrario, quando el ministerio de Hacienda proponia otro plan á que debian concurrir los demas, estos decian que las circunstancias no lo permitian. Por consiguiente me parece que los ramos de industria, comercio y prosperidad pública deberian correr por una sola mano, que procurase fomentarla, para que no se viesen como hasta ahora provincias destituidas de los bienes que esta medida les ofrece. Por tanto apoyo este ministerio tan útil.

„En quanto á los ministros de Indias, en todas épocas se ha tratado de si coavendria que hubiese un ministerio universal, á cuyo cargo corriese los negocios de aquellos paisas, ó bien que cada uno de estos negocios corriese por mano del que tenía á su cargo el mismo en España. Si se oye á los defensores del ministerio universal de Indias, ponderarán las ventajas: si se oye á los otros, harán asimismo ver otras en contrario. Pero si hasta el día ha sido un problema si deberian correr unidos ó separados los negociados de América por la diversidad de sistema y diferencia de leyes, en el día ya no milita este motivo en lo principal. V. M. ha sancionado las bases fundamentales del Gobierno, las quales igualmente han de regir en la península que en ultramar. Creo, pues, que si se observan estas leyes, no habrá motivo suficiente para que se separen los negocios de uno y otra hemisferio, supuesto que han ser uniformes las reglas de su direccion. Por el contrario, creo que la separacion de los negocios de América de los de España, estableceria una diferencia odiosa, y se creeria que los ministros miraban con mas predileccion los negocios de América que los de España, y vice versa. Sé que una de las razones por que se ha creido que deben estar separados los expedientes, es porque se observava que los de América sufren mas atraso que los de la península; pues estos, ó bien por estar á la vista los interesados, ó por otros motivos, se hallan mas adelantados, y se cree que si habiese un ministro para los negocios de ultramar, como que no tendria que atender sino á ellos, estarian mas corrientes. Pero en el día no creo deban temerse estos retrasos, ya por el nuevo orden y sistema que se está estableciendo, ya principalmente porque los diputados de aquellos dominios constantemente los han de estar reclamando. Ademas, si por el cúmulo de asuntos se creen necesarios estos dos nuevos ministerios, yo debo decir en mi lugar que creo que el verdadero orden consiste en que le haya en los negocios; porque sin él, aunque para cada negocio se pusiera un ministro, jamas lo habria; pues siempre y quando no haya un sistema fixe, todo irá mal despachado; y esta no es razón suficiente para hacer una separacion, sino que deben correr por su respectivo ramo, sin que se confundan ahora en un nuevo ministerio. Por consiguiente mi opinion es que se deben aprobar los ministerios que propone el artículo, excepto los dos de ultramar, dexando que estos negocios corran por los respectivos ministerios á que correspondan.

Procediendo en seguida el Congreso á votar por partes el artículo, aprobó la primera; es á saber: que haya un ministro de Estado.

Propuesta á votacion la segunda sobre el ministerio de la Gobernacion del reyno, reclamó el *Sr. Capmany* que esto no debia ni podia resolverse sin examinar ántes las atribuciones de este nuevo ministerio; en cuyo caso tenia que hablar. El *Sr. Llano* (D. Manuel) apoyó lo mismo, pidiendo que se leyese el reglamento ó plan nuevo de ministerios presentado por la Regencia.

El *Sr. Perez de Castro*: „ El reparo de los señores está prevenido por la comision, pues el artículo 223 dice que por un reglamento particular se señalarán á cada secretaría los negocios que hayan de pertenecerle. Vótense los ministerios que ha de haber, que quando se forme el indispensable reglamento que distribuya los negociados, será tiempo de discutir sobre el particular.“

El *Sr. Borrull*: „ Me opongo á la creacion de tantas secretarías del Despacho, y me opongo tambien á que la del Gobierno del reyno erigida en Francia con el titulo de lo *Interior*, sea distinta de la de Gracia y Justicia. Son muy criticas las circunstancias en que nos hallamos; no bastan las contribuciones ordinarias, ni las otras extraordinarias que V. M. ha establecido para mantener los exércitos, y sopor tar los demas gastos que ocasiona al estado esta dilatada y cruel guerra; y por lo mismo no se puede pensar en gravarle mas con los considerables sueldos de nnevos secretarios del Despacho y de sus dependientes, que no se han considerado precisos en los siglos anteriores, ni aun en el Reynado de D. Fernando vi en que se sublimó España á un alto grado de prosperidad y grandeza. Se añade á esto que no solo durante la guerra, sino que aun algunos años despues de concluida, habrán de continuar las contribuciones extraordinarias, para satisfacer las excesivas deudas que se van contrayendo, y habrán de continuar tambien con este motivo todos los medios que se requieren para mantener una rigurosa economía, y ahorrar quantos sueldos no sean absolutamente precisos, como no lo son estos. No debemos, pues, desentendernos de lo que estamos viendo, y necesita la nacion para salvarse de su última ruina, y pensar solo en lo que no puede suceder hasta despues de haberlo logrado, y pasar muchos años.

„ Mas aunque no quiera mirarse el asunto baxo este respecto, diré con franqueza que el bien del reyno no obliga á crear la nueva secretaría del Gobierno del reyno, ni puede alegarse justo motivo para executar lo; pues el secretario de Gracia y Justicia entiende hoy en dia en el despacho de casi todos estos asuntos; y si el correr los demas por otras secretarías puede causar perjuicio, se remedia tan fácilmente como es mandando que se agreguen ó reuna á la misma todos ellos. Tal vez se opondrá la que algunos creen gravísima dificultad de que uno solo dé cobro á tantos negocios; pero esto seria confundir las cosas, y no hacerse cargo del estado en que han de quedar. Los secretarios del Despacho anteriormente eran ministros; se revestian del caracter de consultores; y si se atiende á lo que realmente pasaba, ellos, abusando de la bondad de los reyes, eran unos déspotas, y resolvian por sí mismos quanto se ofrecia, con la seguridad de que el monarca no se separaba de sus

ideas, y ocupados en la determinacion de tantos asuntos, no podian acudir á todos. Mas ahora no permitirá V. M. que continúe este desorden. La comision, deseosa de remediarlo, no les da el título de ministros, sino que les dexa en la clase que corresponde, que es la de secretarios; y así han de cesar las muchas ocupaciones que ántes les abrumaban: el Gobierno no consultará con los mismos; lo executará segun corresponde con los consejos, y los hombres mas hábiles é instruidos que tenga la nacion, que son los que con sus luces pueden contribuir al bien y prosperidad de la misma, y que por no seguir esta sábia máxima no ha podido lograrse; y la ocupacion de los secretarios quedará reducida á sus verdaderos limites, que son dar cuenta de los informes de los cuerpos y sugetos mas ilustrados, y por lo mismo tendrán mucho mas tiempo del que tenían ántes para el despacho de los asuntos. Y en fin se ha de tener presente que en lo sucesivo el Gobierno no elegirá los secretarios del Despacho por capricho, empeños y negociaciones, atendida la responsabilidad de estos á las Córtes, sino que procurará buscar los sugetos de mas talento y expedicion que se conozcan: y siendo de tales circunstancias, uno solo podria despachar los negocios de dos ó tres secretarías, como lo hizo con los de casi todas ellas el marques de la Esenada, y ninguno le ha igualado en su breve expedicion. Y así ni el bien del estado exige, ni se ofrece justo motivo para la creacion de tantas secretarías, ni tampoco para separar de la de Gracia y Justicia lo que toca al gobierno del reyno.“

El Sr. Anér: „Señor, si ha de ser un obstáculo á la aprobacion del ministerio de la Gobernacion del reyno los gastos que ha de ocasionar su establecimiento, mayormente en una época en que tanta necesidad hay de disminuir los gastos para poder atender á las gravísimas urgencias de la guerra, como parece haber indicado algun señor preopinante, quisiera llamar su atencion y la de los demas diputados que así piensen, recordando que aquí no se trata de un establecimiento para ahora solamente, sino de un establecimiento perpetuo y constitucional, de un establecimiento en mi concepto tan necesario, que solo una preocupacion ó una economía mal entendida pueden dificultar. En dos razones parece se apoya la oposicion al nuevo ministerio: primera, los gastos que ha de ocasionar: segunda, que los negocios de que debe conocer por las contribuciones que se le señalen, puedan desecharlos los demas ministros como se ha verificado hasta aquí. La primera razon me parece de tan poca fuerza y tan mezquina para una nacion de veinte y quatro millones de habitantes, que desearia no se hiciese mencion de ella en los papeles públicos; además de que si se atiende á la disminucion de negocios en las demas secretarías con el nuevo establecimiento, podrán sin duda disminuirse los empleados en aquellas. La segunda razon tiene tambien poquísima fuerza, y la contestacion á ella puede reducirse al siguiente problema. ¿Es mas conveniente á la expedicion de los negocios que se señalan al ministerio de la Gobernacion, y mas útil al bien general, que estos corran al cargo de un solo ministerio independiente de los demas, ó que sigan en la confusion como hasta aquí siendo del conocimiento de las demas secretarías? En primer lugar no habrá quien dude que habrá mas expedicion en los negocios, y mas acierto y

uniformidad en las resoluciones y providencias quando corran por una sola mano que no despachándose, como hasta aquí, confusamente complicados con otros que les son heterogéneos, y por hombres que las mas de las veces carecian de los conocimientos necesarios en los asuntos que despachaban. Los mismos ministros, ahora existentes, han manifestado la necesidad de establecer el ministerio de la Gobernacion del reyno. En segundo lugar, la utilidad que debe resultar á la nacion del nuevo establecimiento es tan notoria, que bastarán pocas razones para probarlo. Precisamente los negocios que se señalan al nuevo ministerio son los que constituyen la felicidad de las naciones. El fomento de la agricultura, de las artes y del comercio en toda su extension serán el objeto de este establecimiento. A él pertenecerá remover todos los obstáculos que hasta de ahora se han opuesto al engrandecimiento y prosperidad de la nacion, de esta nacion, que siendo tan privilegiada por la naturaleza, que produciéndose en su seno todas la primeras materias, y habiendo disposicion para todo, por desgracia no ha hecho el papel que debia haber hecho entre las demas naciones, para las que la España en ámbos mundos ha sido siempre el objeto de admiracion, y el manantial que las ha hecho ricas. Y ¿ á que podrá atribuirse nuestra poca prosperidad sino á la falta de fomento en todos los ramos, á la falta de hombres que se hayan dedicado exclusivamente con interes y conocimientos á unos objetos tan privilegiados? Quizá si un siglo ántes se hubiese hecho lo que V. M. trata de establecer ahora, las Castillas, la Mancha &c. presentarian á la vista del observador, del político, del viagero &c. el mismo quadro que presentan las provincias de Cataluña, Valencia, Murcia &c. ? Y todavia, Señor, se pretende que continuemos en la ignorancia de nuestros verdaderos intereses, por no renunciar á las despreciables ideas de que no hay necesidad de este nuevo establecimiento, que no se habia conocido hasta ahora, y otras....? ¿Que podremos esperar de nuestro feraz suelo, si los ramos que constituyen la prosperidad nacional se miran con la indiferencia que hasta aquí? ¿Si permanecen confundidos con los que no tienen ninguna analogia con ellos? Cuiden los demas ministros de los ramos que les son propios; pero póngase al cuidado de uno los que forman la riqueza de la nacion. Ademas, Señor, ¿quién no prevee que concluida esta tremenda guerra, la nacion quedará asolada, y aniquilados los manantiales de su riqueza? Y si no hay una mano diligente que procure reparar los males y fomentar los ramos de agricultura, industria y comercio, alentando á los naturales que quedarán arruinados, y proporcionándoles los medios de vivificarse, removiendo las trabas que siempre los han comprimido, ¿que será de nosotros? ¿Y que de esta vasta y privilegiada monarquía, que tanto reclama los cuidados de V. M.? Señor, la felicidad y prosperidad de la nacion deben ser el objeto de las Cortes. No nos arredremos en tan noble carrera. No nos detengan mezquinos gastos ni preocupaciones inveteradas. Por todas estas consideraciones soy de dictamen que con preferencia debe aprobarse el ministerio de la Gobernacion del reyno.“

El Sr. Perez de Castro: „Hay ademas un fundamento muy importante que la comision ha tenido presente para proponer el ministerio de la Gobernacion, y que deben no olvidar las Cortes. La base de

nuestra constitucion, lo que forma como el alma de ella es la division de los Poderes. En adelante la administracion de justicia, y la administracion económico-política y gubernativa del reyno andarán enteramente separadas. Procediendo la comision sistemáticamente en su proyecto, ha partido de este principio fundamental en la parte del trabajo presentada, y en la que se presentará tal vez perentoriamente á las Córtes; quiero decir, que en todo el proyecto se verá lo judicial separado de lo administrativo y económico. Así, pues, si la buena administracion del reyno exigía ya de mucho tiempo á esta parte esta diversa clasificacion, hoy dia, ó de aquí en adelante, conviene que cada uno de estos departamentos, separados por la constitucion, tenga un gefe distinto que despache los negocios de cada ramo con el rey ó el Gobierno supremo, á quien pertenece la administracion de todos.“

En seguida aprobó el Congreso por votacion que hubiese un secretario del Despacho de la Gobernacion del reyno, otro del de Gracia y Justicia, otro del de Hacienda, otro del de Guerra y otro del de Marina. Mas llegando á tratar de los dos secretarios que propone el proyecto para los negocios de ultramar, dixo

El Sr. Leyva: „La conveniencia política de la division del Despacho de los negocios de ultramar es una verdad que reconocerán fácilmente los que observen con imparcialidad quanto se ha escrito en pro y en contra sobre esta grave cuestión, y apelen á la experiencia. La union de las secretarías dexaba un vacío inmenso que llenar en el servicio público de América, de que ha resultado el imperfecto y desconcertado gobierno de aquella parte de la monarquía. La atencion de los ministros, oprimida por el peso de obligaciones, que no podian cumplir enteramente, era llamada con preferencia por la causa de la península, y la de la América se consideraba un objeto secundario. Sucedia frecuentemente que si los secretarios del Despacho tenian la teórica y práctica necesaria de los ramos que administraban en estas provincias, se hallaban desprovistos de la instruccion conveniente de los de las ultramarinas.

„Pero el caso es investigar si se evitan estos inconvenientes adoptando las dos secretarías universales. Yo creo que no, y que tal vez empeorarian las cosas. Una gran facilidad para ejercer el despotismo ministerial es el primer mal que se presenta. Un hombre solo, encargado de todas las atribuciones del Gobierno en la mitad de la América, puede, si quiere, ejercer un visirato terrible. Todas las proporciones estan en su mano: sus operaciones no son intervenidas, y su voz en la universalidad del Despacho llevará el crédito que regularmente se le dará por su alto carácter. No dudo que podrá recaer una confianza tan vasta en un hombre de probidad á toda prueba; pero jamas ha sido, ni puede ser, el objeto del legislador fundar exclusivamente la utilidad de un establecimiento en la eleccion de las personas, sino en la mejor organizacion. Esta produce por sí el buen efecto de que aun los hombres de mala intencion se ven impedidos de dañar.

„Ademas, no se evitaba el despotismo ni se podia hacer bien el servicio con la probidad del ministro. Era necesario que á un talento raro y á una grande agilidad mensual acompañasen las qualidades de

rentista , militar , la ciencia del gobierno interior &c. &c. El hallazgo de este hombre extraordinario es para mí un milagro político , y jamás adoptaré un sistema que pueda ser milagrosamente conveniente.

„ Es ciertamente mas fácil hallar personas que reúnan variedad de conocimientos para los negocios de la península ; pero creo que no habrá un solo diputado que quiera establecer en ella dos secretarios universales. La union de dos inspecciones ; á saber : de Gracia y Justicia y Gobernacion interior ha sido combatida por el *Sr. Perez de Castro* , y desechada por el Congreso. ¿ Y como se podrán unir convenientemente todas las inspecciones de ultramar , sin tocar el desorden y la nulidad de la administracion ? Si se cree que en la península los negociados deben estar particularmente atendidos y con la debida separacion , sin embargo de que la instruccion que da el acierto resulta de hechos que se tocan y se ven inmediatamente , es un absurdo creer que una sola mano dirija con provecho , y de un modo interesante al bien del estado , todas las relaciones de la América meridional , sus islas y las de Asia , quando las distancias de aquellos países hacen naturalmente mas laboriosa y difícil su expedicion. No nos formemos ilusiones. Si en el Reynado de Carlos III , en que la poblacion de la España ultramarina era considerablemente menor respecto de la actual , no pudo llenar su objeto el ministerio Universal , sin embargo de haber estado encargado á hombres de genio y talento , no pretendamos hoy con mayores embarazos subir la cuesta de lo imposible.

„ Los partidarios de la secretaria Universal huyendo de los inconvenientes expuestos arguyen que separados los negociados hay el peligro de que se libren órdenes contrarias , que á proporcion de la distancia producen peores efectos y atrasos en el servicio ; pero no reparan que este inconveniente , que se observaba tambien en la península , nacia del mal sistema ó planta de las secretarías , cuyas atribuciones estaban confundidas. Por esta causa ha propuesto la comision el artículo 223 que dice : „ por un reglamento particular , aprobado por las Cortes , se señalarán á cada secretaria los negocios que deban pertenecerle.“ Hecha esta distribucion con el debido discernimiento , no debemos temer la contradiccion ú oposicion de las órdenes. Despues es probable que V. M. disponga que los ministros confieran entre sí en los negocios graves , sobre que hay un proyecto admitido á discusion. Esta conferencia producirá la concordia de los ministros en los casos en que se necesite reunir las atribuciones de los diversos departamentos.

„ Por estas consideraciones , deseando yo que esta parte de la constitucion no se presente á la América de un modo ingrato , ha sido y es mi dictamen que se divida el despacho de Ultramar en negociados , estableciéndose por ahora tres secretarías , una de Gobernacion y de Gracia y Justicia , otra de Hacienda , y otra de Guerra y Marina. Se alejará así el temor del despotismo ; habrá mas exáctitud en el expediente de los negocios , y se lograrán los buenos efectos de la conferencia. Por ahora no me he detenido en la union del ministerio de Gracia y Justicia con el de la Gobernacion , porque ciertamente el sistema ha variado. Antes el ministro de Gracia y Justicia por el abase de las le-

yes, que habia adquirido un carácter de costumbre, hacia á la sombra del trono funciones de gran juez, abocaba causas pendientes, y abria las acabadas. V. M. ha cortado estos males reconociendo en los tribunales aquella sagrada libertad que asegura la buena administracion de justicia. He unido tambien la Guerra y Marina, porque estos negociados no tienen actualmente en América la extension que en la península. Sin embargo, confieso que mi dictamen es económico, y que hoy solo me podia ceñir á él con la esperanza de que las futuras Cortes aumentarán, si creen conveniente, el número de secretarios del Despacho en uso de la facultad que se la reservará. Qualquiera gasto que sancione el aumento de secretarios, nada vale en comparacion de conseguir el fin de gobernar bien.“

El Sr. Laserna: „La España americana se ha gobernado por un solo hombre, y acaso desde entonces no ha estado tan bien gobernada; y así es que los que han estado en América han observado los perjuicios que traeria si cada ministro mandase su ramo; porque allí sucede que no viniendo la órden por el ministerio de Guerra, siendo asunto de Guerra, cuesta mucho trabajo el que se obedezca: si es de Hacienda, tambien sucede lo mismo. No así con la Marina, porque aunque es poca la que ha habido siempre, ha estado bien gobernada...“

„El poner dos ministerios á la América va á traer muchos inconvenientes; porque el ministro á quien corresponda el manejo de los negocios del Perú no querrá que los de México pasen allá, ni uno del Perú pase á Nueva-España, sino que cada mochuelo acuda á su olivo. Lo que ha dicho el señor preopinante seria muy bueno, esto es, que cada ministro se sujetase á aquella especie de consejo ó junta de Estado, que se hacia antiguamente, y que no es otra cosa que lo que se propuso ayer. Por consiguiente, no puedo conformarme con que haya estos dos ministerios, y sí, ó bien que haya uno, ó que los que corran con los ramos de España corran con los correspondientes de allá; de otro modo no va á haber sino muchísimas disputas entre los dos ministros.“

El Sr. Ramos de Arispe: „El señor preopinante ha fixado el punto de la presente discusion sobre el establecimiento de secretarios del Despacho de las Américas baxo dos aspectos diversos entre sí, y no conformes al plan de la comision de Constitucion. Ha llamado la atencion de V. M. hácia el plan antiguo de un ministerio Universal de ámbas Américas, y al fin se iachina mas á que sigan reunidos los grandes negocios de aquel mundo baxo la direccion de los secretarios del Despacho de la península. Si al formar esos establecimientos no se ha de perder de vista su objeto y fines, contraidos á que los negocios tengan el mas acertado, pronto y expedito despacho, yo no puedo convenir en el sistema de un ministerio ó secretaria Universal, ni con la reunion de los negocios baxo la direccion de los respectivos secretarios del Despacho de España; ni tampoco apruebo el plan que adopta el proyecto de Constitucion.“

„V. M. en el dia de su instalacion fixó los luminosos principios, que son como primeras bases del Gobierno, dividiendo los poderes supremos. La comision de Constitucion con la sabiduria profunda que

tanto caracteriza á sus individuos , ha formado su proyecto de Constitucion , sin separarse de esos mismos principios , que se miran armoniosamente aplicados en la formacion de las diversas secretarías para España : debe , pues , seguirse la misma marcha , en quanto sea posible , al formar las secretarías para las Américas , que ofrecen tantos , tan interesantes , y acaso mas complicados negocios que la península , si no se quieren al fin confundir los poderes poniendo una secretaría Universal para las Américas.

„ Aunque parece se evitaria esta confusion reuniendo los negocios segun su naturaleza baxo la direccion de los secretarios de España , hay razones poderosas que resisten esa union , y ya el *Sr. Polo* ha apantado algunas. Bastaria observar que ese sistema , adoptado en lo general hasta hoy , no ha sido suficiente para hacer la felicidad de las Américas , que yacen en la miseria ; y aunque parece que uniformado por la constitucion el Gobierno de toda la monarquía , seria mas fácil y expedito el curso de los negocios , es necesario reflexionar que la uniformidad solo existe , quando mas , en las bases generales y principios elementales , que es lo que cabe en la constitucion ; pero al aplicarlos hay muy diferentes y mayores obstáculos en las Indias. La influencia de la constitucion se derramará mas fácil y prontamente en las provincias de España que estan tan inmediatas al Gobierno supremo ; no así en las de las Américas , que por su distancia ofrecen mayores obstáculos , y necesitan de un impulso mas fuerte y continuado sin interrupcion. Son diversas las costumbres y usos de los habitantes de América ; son y deben ser diversas sus leyes , que necesitan de reformas tan grandes en los códigos de Hacienda , Comercio &c. , que no es posible á V. M. verificarlas por ahora , y dan por resultado gravísimos y muy complicados negocios , muy diferentes de los que ocupen la atencion de los secretarios de España , y que piden distinta y expedita cabeza. No es , pues , justo reunir baxo una mano los negocios de las Américas y península , y V. M. debe desechar tan confusa idea.

„ Yo no puedo comprehender como los señores de constitucion , que tan presentes tuvieron los luminosos principios de la division de poderes , al formar la division de secretarías para la península , creyeron no separarse de ellos , estableciendo dos secretarios universales para las Américas , haciendo division , no de negocios , sino de territorios ; pues uno debe serlo de la septentrional , y otro de la meridional , con la idea rara para mí de agregar al de esta los negocios de las provincias asiáticas. De suerte que para el gobierno de las provincias de la península , en que viven once millones de hombres al rededor del Gobierno , se establecen sus secretarios , y para cada una de las Américas , que es medio mundo , en que habitan quince millones , un solo secretario , á cuyo cargo estan todos los negocios , sin atender á sus diferentes naturalezas. Soy , pues , del mismo dictamen del *Sr. Leyva* , contraído á que se establezcan para las Américas tres secretarías : de Gobernacion , á cuyo cargo estan tambien los negocios de Gracia y Justicia : de Hacienda , y de Guerra y Marina , entendiéndose este establecimiento por ahora. Así dará V. M. prueba á las Américas de que se desvela por su prosperidad , acercándose lo posible , y quanto permiten las circunstancias , á

los sabios principios que tiene sancionados, y conseguirá unirlos mas fuertemente á la península, en que consiste la felicidad general.“

El Sr. Morales Duarez: „La variacion del órden ministerial, llevado hasta aquí en la América, es una de las verdades mas sensibles que nadie puede controvertir. Muy poca ilustracion se necesita para comprehender que la América no es ni ha sido lo que ha podido ser para España, Europa, y mucho menos para sí. Ella ha difundido inmensidad de tesoros por todas las partes de la tierra; pero ha podido difundir muchos mas, y ha debido al mismo tiempo emplear mayor parte en su mejor establecimiento, como era justo, necesario y debia esperarse. El globo le es deudor de una suma incalculable de beneficios, así particulares como públicos, y bien notorios en sus familias, corporaciones, villas, ciudades y reynos que han figurado por ella, construyendo, mediante su auxilio, grandiosos establecimientos, muros, canales, astilleros, escuadras, armamentos &c. &c.; pero ella se encuentra una sociedad pobre y desgraciada. Si exceptuamos ciertos puntos estables; á saber: las ciudades mayores universalmente conocidas, como Lima, México, Chile, Buenos-Ayres, Santa Fe, y otras pocas, donde nada hay que salga de la esfera de la mediocridad, y donde mucho se desea de lo importante y preciso para un completo órden social, todo lo demas es una miseria. Ni arreglo en caminos, ni casas de postas en las distancias, ni puentes en los rios, ni decencia, comodidad y regularidad en sus poblaciones interiores, segun prometian y aun exigian de justicia las abundosas proporciones con que el cielo ha querido bendecir aquella region, reuniendo allí todas las preciosidades del resto de la tierra con otras nuevas. Este quadro triste y melancólico para la América, como para todo hombre sensible, y capaz de excitar la compasion y lágrimas del filósofo, que debo recomendar á V. M. para las urgentisimas reformas de la América, es el que tuvo presente la comision para organizar el artículo que se discute sobre ministros de América.

„Juzgó muy fundadamente que todos esos males eran imputables al Gobierno, y que este ha sido el verdadero autor de ese espectáculo tocante que ofrece la América de enriquecer y felicitar al mundo, pero quedando siempre pobre y desdichada; pudiendo apropiársele lo que se advierte en sus minas, que despues de haber llenado al mundo de tesoros y comodidades, no son hoy mas que unas cavernas tenebrosas llenas de escombros y de suciedad. Penetrada la comision de estas reflexiones, creyó deber reprobear los dos medios adoptados para el gobierno de América; el antiguo de un ministerio Universal, y el moderno de la pluralidad de los ministros de la península, extendiendo la inspeccion de su respectivo ramo hasta la América. ¿Como será posible insistir ahora en esas teorías por mas que se aparenten, quando las vemos desmentidas por una experiencia tan dilatada como funesta? Esta maestra universal respetada en todos los siglos, señaladamente para calificar el mérito de las instituciones, nos ha desengañado muy claramente y á nuestro pesar sobre las dos referidas. Con que no debe sernos permitido volver á ninguna de ellas. Yo quiero preguntar, hablando de la primera, ¿si será posible encontrar siempre que queramos un hombre extraordinario

capaz de extender su vista sobre todos los ramos del nuevo mundo, observar todas sus variaciones que demandan las diferencias de posiciones, climas, costumbres y demas circunstancias, compararlas entre si para elegir el bien comun y particular de ellas, y estar al mismo tiempo exiando sus resultados para oponer las reformas convenientes? Yo entiendo que una tal suposicion es una quimera, y que lo esperable es lo visto hasta el dia; que el ministro no gobierna porque sus oficiales lo gobiernan, ni fixa el arreglo de sus atenciones, porque ni aun tiene tiempo para entenderlas. Apenas veo recomendar un solo ministro cuya memoria se entienda digna de celebracion. D. José Galvez, elogiado efectivamente por Robertson y otros extrangeros, pero este hombre acreedor desde luego á esos aplausos por su reglamento del comercio libre, no lo fué ni será jamas por otros muchos disparatados proyectos, como la reduccion de la plata macuquina, de que estará eternamente resentida la América. El hombre que conviene para el citado ministerio, y qual va delineado, seria un genio raro, que aparece muy de tarde en tarde: seria un prodigio, y los prodigios no se repiten, ni sobre ellos puede fincar un establecimiento. Mas fácil es ver con dos ojos, que con uno solo, y levantar un peso con muchos brazos, que con uno solo. Así compartir los dos vastos departamentos de la América en diferentes ministros, es una medida no solo de prudencia sino de necesidad.

„ Pero no juzguemos hallarla en el desórden calificado de la otra segunda institucion por el concurso de todos los ministros de la península para la direccion de América. Fide esta en cada ramo una economía muy diferente, y siempre debe rezelarse que prevenidos estos ministros de la entablada en la península con que han sido educados, hagan (sin intencion) una ruinosa aplicacion de ella á la América, como el efecto lo ha manifestado. Tambien se ha visto mil veces otro grave inconveniente en el recíproco embarazo que se causan los ministerios en incidencias de inspeccion comun, resultando una terrible perplexidad en los gobernadores de América, y paralizarse al bien que demandaba el caso. Recordaré un exemplo ocurrido al conde de Revillagigedo, virey de México, que evidenció lo expuesto. Conceptuó necesaria una fortificacion en un rio de su departamento limítrofe con los indios Apaches. Remite ingenieros al referido punto para rectificar su dictamen y diseñar la obra. Con los resultados confirmatorios de su dictamen informa al rey por los dos ministerios de Guerra y Hacienda. La contestacion del primero fué que el rey elogiaba el pensamiento mandando ponerlo en pronta execucion; pero la del segundo fué que el rey reprobaba el pensamiento, no permitiendo los nuevos y crecidos costos que no sufrían las circunstancias del erario. El virey de México se vió en confusiones sin saber á qual rey debía preferir, si al del ministro de Guerra ó al de el ministro de Hacienda. Estas mismas se han repetido en otros diferentes casos, y renovará siempre la multitud de hombres, varios en ilustracion, caprichos y temperamento.

„ Atenta la comision á lo expuesto, ha creído indispensable la abolicion de los anteriores sistemas de gobierno; pero al proponer el articulo no se lisonjea del acierto. Llena de moderacion y prudencia, lo presenta, no como una regla segura, sino con la calidad de por ahora,

para que las Cortes venideras hagan la variacion que dicten la experiencia y las circunstancias. Conoce la importancia de la materia, como tambien las dificultades y riesgos de qualquier sistema; mas necesitada á producir uno nuevo por el mal suceso de los antecedentes, ha creido decidirse por el nombramiento de dos ministros, uno de la América septentrional, otro de la América meridional, y ámbos prescindidos de igual comision en la península.

„Conducido el Sr. Leyva de su esclarecido zelo por el bien público, presenta otro que acabamos de oir con mucha complacencia, donde me provoca á diferentes observaciones. Reprueba los sistemas adoptados ántes, y está conforme en aumentar los ministros de América; pero no por zonas ó departamentos, como piensa la comision, sino por negociados. Así establece tres ministros generales para toda la América, uno encargado de Gracia y Justicia, como tambien de la Gobernacion, otro de Hacienda, y otro de Marina y Guerra. Sus fundamentos son dignos de la atencion de V. M., que ha de resolver este grande asunto. Piensa alejar por este medio el antiguo despotismo ministerial, que inspiraba tanto horror, viéndose en aquel ministro universal un visir, árbitro de la suerte de América y de sus habitantes.

„Pero á mas de variar hoy esencialmente las circunstancias con la nueva constitucion, este inconveniente no se evita por el dicho sistema, y acaso lo aumenta con respecto al de la comision. Porque él supone que cada uno de los tres encargados sea absoluto é independiente de los otros en su ramo; con que si quiere abusar puede hacerlo y erigirse en despota, resultando por esta cuenta que la América en el sistema de la comision puede tener dos opresores, pero en el del Sr. Leyva tres. Tampoco se evita el otro inconveniente objetado ántes contra el segundo sistema que ha regido; á saber: que un ministro ya prevenido á favor de un plan ó direccion en su ramo, está muy expuesto para hacer una aplicacion viciosa á otros paises donde no conviene. Pues igual riesgo que entre la península y la América hay entre los dos departamentos de esta, que demandan una administracion muy variada, segun comprueban auténticamente sus códigos y ordenanzas, así generales como particulares. Si tiene influxo el espíritu de prevencion que nos conduce muchas veces imperiosamente, es de temer el mismo mal en este sistema que notamos en el anterior.

„Piensa tambien que esta nueva forma proporcione una conferencia de los tres ministros para el mejor esclarecimiento de los negocios: idea latamente detallada ayer ante V. M. en la exposicion producida por un sábio diputado, que se admitió á discusion. Pero yo encuentro la misma idea en el sistema del artículo, y quizá de un modo más ventajoso y menos expuesto á dificultades. El ministro de cada departamento cuidará de dividir sus ramos ó atenciones entre subalternos hábiles, instruidos y de las calidades del caso: los reunirá siempre que quiera y lo exija el carácter ó analogía de los asuntos: los hará discutir á su presencia: conferirá con ellos, y puesto á su frente como el verdadero jefe, expedirá en el pronto la reunion de providencias que deban partir de diferentes ramos. Pero todo este orden de cosas es lento, complicado, y alguna vez impracticable entre personas de igual carácter, que pueden ir:

venir, conferir y resolver segun su particular antojo, sin que ninguno sea mas autorizado para terminar sus etiquetas. En breve la marcha ministerial parece mas expedita en el sistema del artículo, y puede ser igualmente ilustrada ó acaso mas, porque la ilustracion no se vincula al título ó nombre de ministro, sino á los talentos y otras circunstancias personales, que pueden encontrarse tan bien ó mejor en uno que se diga oficial mayor ó menor.

„ V. M. estimará con mas acierto las ventajas y desventajas de ámbos sistemas; pues prosediendo con la misma escrupulosidad de la comision, comprometo ciegamente mi dictámen al superior y mas reflexivo de este Congreso y de las Córtes sucesivas.“

El Sr. Alcocer: „ Dos palabras, Señor. Es notorio que es mucho mas difícil gobernar un hombre solo una provincia en varios ramos, que dos provincias en uno solo; por esta razon apoyo lo que dice el señor Leyva, y convengo en que vuelva el artículo á la comision, para que examinado de nuevo conforme á las reflexiones que se han oido, lo ponga reformado á V. M.“

„ El Sr. Argüelles: „ Con el deseo del acierto quisiera que se reservase para mañana la decision de este asunto, que todavia necesita de mayor ilustracion. Hemos visto que los señores diputados de las Américas, en obsequio de las cuales tuvo la comision todas las consideraciones debidas, varian mucho en sus opiniones; y por lo mismo creo que aun debiendo ser provisional la resolucion, seria prudente diferirla para otra sesion. Luego que vinieron las Córtes á Cádiz hice una proposicion relativa al establecimiento de un ministerio universal para la América, con la mira de que se resolviese anticipadamente este problema en que al cabo tendria que tocar la comision.... Desde luego se verá que esta hace una variacion total en el sistema antiguo del ministerio, que será preciso tener presente para la resolucion. Porque las secretarías del Despacho solo quedarán con la parte gubernativa, y lo contencioso pasará á los respectivos tribunales. Del mismo modo, enquanto á los negocios de América que exigen pronta resolucion, no hay dificultad ninguna en que se tomen providencias por este ministerio universal ó por los otros; pero los demas negocios siempre estarán sujetos á la resolucion del consejo de Estado, en que habrá muchos señores americanos bien instruidos de los negocios de aquel pais. Así que, despues que se considere todo esto, será mas fácil la resolucion, y se podrá ver si conviene que haya uno, dos ó tres ministros para la América, y cómo deberán distribirse.“

Concluido este discurso, resolvió el Congreso diferir la resolucion de este punto para mañana; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 23 DE OCTUBRE DE 1811.

Se leyó y mandó archivar un oficio del ministro de Guerra, en el qual incluye el testimonio remitido por el duque del Parque Castrillo,

capitan general en comision de las islas Canarias, relativo al juramento de reconocimiento y obediencia á la soberania de la nacion representada en las Córtes generales y extraordinarias, prestado por los gefes militares y oficiales de la ciudad de las Palmas de la Gran Canaria.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de España, el qual incluye copias de una carta y estado que ha remitido el director de la casa de Moneda de Cataluña acerca de la acuñada en ella desde su establecimiento, para que sirva de apéndice á la memoria leída á las Córtes por el mismo encargado en 10 de agosto último. Se mandaron dicho oficio y documentos á la comision, á quien se encargó el exámen de aquella memoria.

A la de Hacienda se pasó otro oficio del referido ministro con la nota que acompaña de la planta que tenia en Madrid, y tiene actualmente el monte pio de oficinas, y del ministerio.

A propuesta de la comision de arreglo de provincias se mandó pasar al consejo de Regencia para la resolucion á que haya lugar, una representacion de D. Joaquin Melgarejo y Sandoval, y D. Francisco Belinchon, vocales de la junta superior de Cuenca, en la qual hacen presentes los defectos que se cometieron en su eleccion, sobre cuyo asunto solicitan se declare lo que sea justo.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la misma comision acerca de la solicitud de la del partido de la villa del Ferrol, para que se le comuniquen las órdenes en derecho, y no por la junta del partido de Betanzos, resolvieron se lleve adelante lo determinado por la junta superior de aquella provincia; á saber: que se comuniquen las órdenes á la villa del Ferrol por la junta del partido de Betanzos, con arreglo á lo prevenido en el reglamento de provincias.

Acerca de una memoria de D. Pedro Canel Acaveo, comandante de las alarmas de Asturias, sobre el establecimiento de un tribunal de honor, fué de parecer la comision de Guerra que el tribunal de esta especie propuesto por el consejo de Regencia, aprobado por S. M., y cuyo reglamento está pendiente en dicho Consejo, llenará mas completamente que el del autor el objeto de su denominacion, dexando expedita la ordenanza para sus casos respectivos; y el reglamento de premios sancionado ya para recompensar á los que se distinguen, no debiendo verificarse con grados, como indica dicho autor. Se conformaron las Córtes con este dictamen.

Conformáronse igualmente con el de la de comercio, que adhiriéndose al del consejo de Regencia, propuso que se prorogue por dos meses mas el término señalado para expender los géneros de procedencia francesa, accediendo á la solicitud de algunos comerciantes de Cádiz, apoyada por el consulado de la misma plaza (*sesion del 14 de este mes*).

A propuesta de la comision de Hacienda resolvieron las Córtes que se conceda la jubilacion con el sueldo de tres mil pesos á D. Antonio Serna, ministro contador de las caxas principales de la Puebla de los Angeles, consiguiente á lo expuesto por el encargado del ministerio de Hacienda de Indias (*sesion del dia 30 de setiembre último*).

Con arreglo al dictamen de la comision de Justicia acerca de la

representacion de Doña María Catalina Rangel, viuda de D. Carlos Texeyro, en la qual se queja de que el consejo de Regencia detiene un pleyto que sigue ante los ministros asesores de Azogues, á pesar de lo mandado por las Córtes, resolvieron estas se repita órden á dicho consejo para que inmediatamente dé curso á este asunto, y se le remita al mismo tiempo la representacion de la interesada.

Se mandaron tener presentes para quando se trate de la parte de la constitucion, relativa al Poder judicial, las quatro proposiciones siguientes, presentadas por el Sr. Ramos de Arispe.

Primera. *Que se establezca un tribunal de apelaciones en las provincias internas del oriente en la América septentrional, compuesto de tres ministros y un fiscal, cifiendo sus atribuciones á sola la administracion de justicia.*

Segunda. *Que se establezca en dichas quatro provincias una junta superior con el nombre de gubernativa de las quatro provincias orientales de la América española del Norte, compuesta de siete individuos, dos vecinos de la de Coahuila, dos de la del nuevo reyno de Leon, dos de la del nuevo Santander, y uno de la de los Tejas, atendida la corta poblacion de esta.*

Tercera. *Que se establezcan quatro juntas subalternas en las quatro capitales de dichas provincias con el nombre de cada una de ellas, compuestas de tres, ó á lo mas cinco individuos vecinos de las mismas respectivamente.*

Quarta. *Que se fixe la residencia de la junta superior y tribunal de apelaciones en la villa de Santiago del Saltillo, pudiendo estos cuerpos, despues de establecidos, informar á S. M., si les pareciere, otro lugar mas oportuno para su residencia.*

Habiendo la comision de Hacienda dado su dictamen acerca de los recursos propuestos por la junta de Medios, continúa en el mismo exponiendo sus reflexiones sobre algunas providencias que propone el encargado del ministerio de Hacienda de España, y son las siguientes:

Primera. *Que se declaren libres de confisco y seqüestros todos los fondos numerarios que vengan á Cádiz del interior y de las provincias de España.*

La comision opina que la resolucion de este punto debe reservarse para quando V. M. decida el expediente formado con motivo de las representaciones del ayuntamiento y consulado de esta ciudad sobre el reglamento formado por la junta de Confiscos.

Segunda. *Exénta de contribucion la plata y alhajas que traygan los españoles de qualquiera puntos de la monarquía ya invadidos por los enemigos.*

La actual situacion de las provincias justificará, en concepto de la comision, el que se derogue en esta parte el decreto de V. M., aprobándose la propuesta del ministro con la adiccion de y próximos á serlo.

Tercera. *Que se conceda libertad del derecho de señoreage á la que de esta acuñaren de su cuenta*

Si el deseo de que se aumente el numerario obliga al ministro á proponer que el erario se prive de este derecho, parece á la comision debiera extenderse esta gracia, con la calidad de por ahora, á toda la

moneda que se acuñe en esta ciudad de cuenta de particulares, bien de las alhajas que haya en esta, bien de las que se introduzcan en lo sucesivo, pues de otro modo serian indispensables noticias y justificaciones siempre gravosas.

Quarta. *Olárguese una libertad absoluta de introducir y extraer plata en Cádiz por los extrangeros y nacionales con solo el pago de tres por ciento.*

La comision cree en primer lugar que qualquier providencia que se tome en este punto, relaxando las leyes prohibitivas, debiera ser general á toda la península: que aunque los principios mas sólidos de economía pública se oponen á este rigor, y la experiencia ha demostrado que es inútil é imposible de verificarse quando la balanza es desventajosa, ó hay que saldarla en numerario; sin embargo desearia la comision que se ilustrase esta materia competentemente, y con este objeto propone á V. M. *se diga al consejo de Regencia que oyga sobre este punto importantísimo á la junta de Hacienda, y que con su informe proponga á V. M. la providencia general que crea deba tomarse.*

Quinta. *Que se mande que los fondos que los extrangeros de todas las naciones impongan en la casa de los Gremios de esta plaza, en el Consulado ó en las casas particulares de comercio, no esten sujetos á embargos ni por guerra ni por otros incidentes políticos.*

V. M. ha concedido esta gracia á los préstamos y anticipaciones que se hagan al Gobierno; pero la misma comision que propuso aquella providencia, no puede apoyar la actual por las razones que V. M. conoce mejor que la comision, y que esta expendrá, en el caso de que tuviese algun apoyo, la propuesta del ministro.

Se aprobó sin discusion el dictamen de la comision acerca de la primera providencia.

Sobre la segunda dixo

El Sr. *Creus*: „Si V. M. resuelve derogar ó quitar la contribucion impuesta á la plata, está bien que se admita este arbitrio; pero si V. M. no quiere derogarla, me parece que no puede admitirse; porque esta plata que viene de paisés ocupados, ó próximos á ocuparse, estaba sujeta á dicha contribucion, de la qual no hay razon para que se exima á sus dueños, que por morosidad ó por qualquiera otra causa han dexado de pagarla. De lo contrario todos enviarán su plata aquí, y de este modo se evaden de la contribucion. Si esta providencia se extendiera solo á los paisés ocupados, ya habria alguna mayor razon para adoptarla; pero yo no la hallo en que se haga extensiva á los que no lo son todavía, como lo propone la comision. Así entiendo que solo puede valer esta excepcion con respecto á aquella plata que está en pais ocupado por el enemigo; pero la que esté en pais libre es menester que venga con la remarca ó señal de haber pagado.“

Se aprobó dicha providencia.

Acerca de la adicion y *próximo á serlo*, propuesta por la comision, dixo

El Sr. *Aróstegui*: „No hay inconveniente en aprobar esta adicion, porque los dueños sabrán como traen la plata. Entiendo que no hay motivo para restringir. Vengan todos los que quieran, que de este modo será mas productivo el arbitrio.“

El Sr. Dou: „Señor, hágase como propone el Sr. Creus, venga la plata con la remarca.“

El Sr. Zorraquin: „Los señores preopinantes no han mirado este asunto sino por un lado. Qué será mejor ¿ que el dinero que hay en los países ocupados, ó próximos á ocuparse, se quede allí, ó que venga? Yo creo que V. M. habrá adelantado mucho si logra que entre la plata aquí y la saca de las manos del enemigo. Mas vale que V. M. exima de pagar alguna contribucion, no habiéndose hecho anteriormente por morosidad ú otra causa con tal de rescatar el principal, que no perder este, empeñándose en la contribucion, y enriquecer por ello al enemigo.“

Quedó aprobada la adición.

Lo fué igualmente el dictamen de la comision acerca de las providencias tercera y quarta.

Sobre el dictamen relativo á la quinta providencia, dixo

El Sr. Polo: „Expondré brevemente las razones que ha tenido la comision. Por esta ley que se propone, queda en disposicion la ciudad de Cádiz de recibir todos los caudales de todas las personas particulares que quieran conducirlo aquí sin gravámen alguno. La razon mas grave que se alega es que se asegura el crédito público, teniendo por este medio los extrangeros asegurados sus caudales, aun en el caso de guerra; pero para este caso ya la comision expuso á V. M. lo que debería practicarse á fin de quedar asegurado dicho crédito. Mas, Señor, aquí se trata de particular á particular, y se quiere que sean respetados estos intereses como si fueran de la nacion. La comision ve tambien que con esta providencia V. M. separa al pueblo de Cádiz de lo que se observa en todas las ciudades del mundo: por ella quedaria derogada la ley de represalias que todas las naciones observan. Si V. M. quiere distinguirse de las demas potencias, dando un exemplo de generosidad, creo que la questão debería contraerse á si en España debia ó no derogarse para siempre la ley de represalias; pero contraer la questão á un pueblo solo (aunque digno por otra parte de toda consideracion, mayormente en las circunstancias actuales) yo no sé si es compatible con el derecho público, y con lo que V. M. tiene sancionado. Ademas esta providencia acarrearía perjuicios muy grandes. La ley debería tener efecto en adelante, mas no retroactivo. Pero si se deroga ahora esta ley, un frances, ó qualquiera que desde el principio de esta guerra tenga depositado un caudal sujeto á represalias, dirá que lo ha traído despues de la publicacion de dicha ley. V. M. podrá en todo caso, si lo cree útil, tratar de este punto de represalias, y señalar un día para su discusion: pero no confundamos la seguridad de los caudales particulares con la de los nacionales, ni queramos convertir á Cádiz en una ciudad anseática.“

El Sr. Argüelles: „Señor, las reflexiones del Sr. Polo son muy justas; pero quisiera que así como la comision propuso sobre el punto anterior que se oyera á la junta de Hacienda, se hiciera lo mismo con el actual. Si el Congreso trata de entrar en la questão de abolir el derecho de represalias, no puedo menos de insinuar que su abolicion le haría mucho honor. A mi me ocurre una reflexion. Enhorabuena que los gremios de Cádiz sean mirados como una corporacion particular, y que se le diesen las mismas prerogativas que al banco de Lóndres; sin embar-

go, el interes de todo pais consiste en que pueda por un medio ú otro atraer el numerario de los demas, en lo que halla su ganancia. La seguridad que ofrece en el dia Cádiz, es sin duda, y sin comparacion, mayor que la de las demas partes de la península, y es un punto en donde se pueden poner á cubierto de toda depredacion los capitales expuestos en otro lugar. Seria una fortuna para sus dueños este asilo, y ofreceria grandes ventajas á la nacion. Aunque esta se privase de algunos caudales que podria adquirir por el derecho de represalias, los ganaria por otra parte por medio de la circulacion. Así repetiré que seria grande honor para el Congreso entrar en la cuestión de si deben abolirse las represalias... (Continuó hablando del banco de Inglaterra, y de la seguridad que ofrece no solo á los capitalistas nacionales, si que tambien á los extrangeros sean quales fueren las penurias y urgencias de aquel estado; y concluyó pidiendo que pasase este asunto á la junta de Hacienda para que sobre él expusiera su dictamen.)“

El *Sr. Polo* llamó la atencion del señor preopinante, advirtiendo que el ministro no propone esta providencia solo para la casa de Gremios y Consulado, sino para los particulares. Si hubiera sido lo primero, la comision hubiera examinado la cuestión de otro modo. Sin embargo, estoy conforme que pase á la junta de Hacienda.

El *Sr. Morales de los Ríos*: „Yo quisiera que esto se generalizara, y no se limitara solo á Cádiz. En quanto á las represalias, diré que no son siempre favorables para quienes las hacen. La prueba está en Cádiz mismo, en que habiendo muchos bienes de represalias, y apoderándose de ellos el Gobierno, no se ha sacado el producto que se pudiera, permitiendo su circulacion. En apoyo de esto pudiera citar varios exemplos. Así soy de parecer que se haga general esta providencia, y que se ocupe V. M. de este asunto, que yo juzgo de mucha importancia.“

El *Sr. Zorraquín*: „Soy de la misma opinion. No es esta la primera vez que he insinuado aquí estas ideas, y que se ha dicho que de adoptarlas resultaria aumentarse el crédito público. Algunos ingleses reclaman en el dia represalias de quando se les declaró la guerra, y estoy seguro de que importarán mas que lo que sacó entoaes la nacion. Tengo alguna práctica en esto; y conozco, como ha dicho el *Sr. Morales*, que es mas el gravámen que de las represalias resulta á la nacion, que el bien que saca de las mismas. Por tanto, apoyo el dictamen del *Sr. Argüelles*, y creo que desde el momento que se trate de esto, se aumentará el crédito público, y resultará mucho honor á V. M.“

El *Sr. Dou*: „Si los perjuicios que se supone ó se dice haberse padecido en el ramo de represalias, han provenido de la mala administracion ó de falta de gobierno en él, ¿que culpa tiene en esto el derecho de represalias? ¿Y como podemos pensar en la variacion ó derogacion de él? No dudo que haria un grande honor al Congreso el que le quitásemos; pero tampoco dudo que haria un grande é irreparable perjuicio: en esto se ofrecen dos cosas, y ámbas clarísimas; la primera es que ni el consejo de Regencia ni ninguna junta puede adelantar cosa alguna, porque es cosa de derecho de gentes, y recíproco entre las naciones, sin que ninguna por sí y con independencia de las otras, pueda

dar ley ni mudar los estilos y costumbres autorizadas: la segunda es, que si nosotros con independencia de las otras naciones quitásemos por nuestra parte el derecho de represalias, padeceríamos un grande é irreparable perjuicio. La nacion que estuviere en guerra con España confiscaria todas las propiedades del ciudadano español, ¿y nuestro Gobierno miraria esto con indiferencia sin confiscar las del ciudadano enemigo? ¿Adonde va á parar esta desventaja? Juzgo, pues, con la comision; y que ni al consejo de Regencia ni á nadie debe pedirse ilustracion sobre la materia.

Quedó aprobado el dictamen de la comision acerca de la quinta providencia.

Se mandó pasar á la comision de Justicia una consulta del tribunal Especial, creado por decreto de 17 de este mes (*véase la sesion de dicho dia, y la de 15 del mismo*), acerca del tratamiento que deba tener, horas ordinarias de sus trabajos, subalternos, y edificio que necesita &c.

Se leyeron y mandaron remitir á dicho tribunal dos oficios remitidos por el ministerio de Gracia y Justicia de D. José Colon y del gobernador de esta plaza, y una carta particular dirigida á este último por D. Miguel de Lardizabal y Uribe. Resulta de dichos oficios que Lardizabal ha remitido en la fragata *Paz* tres caxones con porcion de exemplares del manifiesto mandado recoger por las Córtes en 14 del corriente (*véase la sesion de aquel dia*), encargando que fuesen descientos de ellos á México; los cuales queda en recoger el expresado gobernador luego que el buque concluya la quarentena en que se halla.

Se mandó agregar á las actas el veto particular del Sr. de la Serna suscrito por los Sres. Garoz y Melgarejo contra lo resuelto en la sesion del dia anterior acerca del expediente relativo á D. Rafael Gomez Roubaud.

Siguió la discusion del proyecto de Constitucion, que habia quedado pendiente en el último miembro del artículo 222; acerca del qual dixo

El Sr. Castillo: „Señor, si consultamos á la experiencia y á la razon, nos persuadiremos de la suma necesidad que hay de separar el despacho de los negocios de ultramar de los de la península. En los tiempos en que se practicó esta division, es decir, en que hubo un ministro de Indias, es bien sabido que se dió mayor impulso á los asuntos de América, que se trataron con mayor cuidado, ó á lo menos que no padecieron tanto atraso ó postergacion, como quando han estado unidos los ministerios de ámbos hemisferios. La razon de esto es muy obvia: reuniéndose en una sola mano el despacho de los negocios de la península y de ultramar, es inevitable que los últimos sean postergados, porque los primeros siempre se presentan como mas urgentes, y llaman mas la atencion del ministro, y por de contado la península se lleva la preferencia. Por el contrario, la larga distancia en que se halla la América, la dilacion de los correos á cada paso interrumpidos, la falta de agentes que tengan el interes y la instruccion necesaria, y otras muchas circunstancias que no pueden ocultarse al Congreso, son la causa de que aquellos dilatados países sean siempre postergados. Mas aun quando fuera practica-

ble una perfecta igualdad en ámbos hemisferios, siempre sería muy difícil y casi imposible encontrar sugetos que á los conocimientos de la península reuniesen los de América; que estuviesen impuestos de las distancias que tienen unos lugares de otros en la vasta extension de aquel continente, de los ramos de agricultura que deben promoverse en aquel fértil suelo de su industria, comercio, navegacion, y otros muchos puntos muy necesarios y muy diversos de los de la península. Por todo lo qual parece que es indispensable la separacion de los negocios de ultramar, en lo que si no me engaño estan conformes los señores que han opinado hasta ahora.

„ La dificultad me parece que consiste en si deberán clasificarse los ministros de Indias con respecto al terreno de la América, ó con respecto á los negocios de que deban encargarse. Así pues, la questão podrá reducirse á estos términos. ¿Convendrá crear un ministro universal para la América septentrional, y otro igual para la del mediodia? ¿O será mejor que sin separar los negocios de ultramar haya un ministerio de Gobernacion de Indias, otro de Gracia y Justicia y otro de Hacienda? Estos son los dos puntos que en mi concepto deben exáminarse con detencion. En quanto al primero, creo que es muy peligroso juntar en una sola mano gracia, justicia, gobernacion, hacienda, guerra y marina; porque esto seguramente daria lugar á la arbitrariedad y al desórden, que es lo que se trata de evitar. Fuera de esto sería muy difícil encontrar sugeto que tuviese los conocimientos necesarios en tan diferentes y complicados ramos, y aun sería mas dificultoso que tuviese toda la actividad suficiente para dar impulso á los negocios de su encargo.

„ Por tanto si V. M. quiere acertar y hacer la felicidad de los países ultramarinos, como yo lo creo, será muy conveniente crear nuevos ministerios de Indias, y clasificarlos con relacion á los negocios y ramos que son el objeto de la felicidad pública. Desde luego convengo en que es inútil el ministro de Estado para las Indias, porque componiendo aquellos países una misma monarquía y una misma nacion con la península, los negocios diplomáticos deben ser tratados por un mismo ministro. Por la misma razon juzgo inútil crear un ministro de Guerra para Indias; pero si es muy importante la creacion de un ministro de Gobernacion para la América, otro de Hacienda, al qual se podrá agregar el ramo de Marina, y otro de Gracia y Justicia. Para que V. M. se persuada de la necesidad de crear estos tres ministerios, bastará hacer algunas ligeras reflexiones sobre la vasta extension de los negocios que respectivamente deben encargarse á cada ministro. Promover la industria que ahora empieza á nacer en la América, fomentar su comercio, adelantar la agricultura en aquellos dilatadísimos países, proteger y fomentar la educacion pública y otros muchos ramos importantísimos, deben ocupar la atencion de un ministro de Gobernacion de Indias. ¡Que objeto tan grande y tan digno de un ministro ilustrado y activo! La hacienda pública, unida al ramo de marina, exige grandes luces y energia para reformar tantos abusos, arreglar el complicado sistema de rentas, y perfeccionar los dos últimos ramos, que aun estan muy informes. Por último, la necesidad de un ministro de Gracia y Justicia para Indias se

califica con sola la consideracion de que quince millones de españoles ultramarinos, que son acreedores á que se les administre justicia, como igualmente á obter los empleos, requieren la atencion toda de un sábio ministro.

„Aquí tiene V. M. un ligero bosquejo de los grandes objetos que deberán ocupar la atencion de los tres ministros de Indias en sus respectivos departamentos. La consideracion sola de la extension de las atribuciones de estos tres ministerios, es suficiente para convencerse de la necesidad que hay de su establecimiento.

„Es menester tambien tener presente que mientras mas se circunscribe la atencion y aplicacion de un individuo á un corto número de objetos, mas adelanta y se perfecciona en aquel género de trabajo, porque adquiere mas tino y facilidad cada dia en aquellas obras. Asi vemos que en los pueblos incultos, donde una sola persona prepara las materias, las hila, teje y cose un vestido, es incomparablemente menor el producto del trabajo y mas imperfecta la obra que en los países cultos, donde esta pasa por un increíble número de manos. De estas ventajas, que la sociedad saca de la division del trabajo mecánico, se puede inferir quanta seria la utilidad que resultaria á la América con la division de ministerios. Ocupado cada ministro en su respectivo departamento, adquiriria mas tino en el despacho de los negocios de su cargo, pensaria, inventaria y pondria en execucion los medios mas conducentes para hacer la felicidad de aquellos países. Asi se lograria que los negocios de ultramar no solamente no fuesen abandonados, sino que se despachasen con toda la actividad y en ergía que se requiere. Por tanto concluyo apoyando la proposicion del Sr. Leyva; á saber: que se establezcan tres ministros de ultramar, uno de Gobernacion, otro de Hacienda con el ramo de Marina, y otro de Gracia y Justicia.“

El Sr. Guereña: „Con el fin de excitar las reflexiones de mis dignos compañeros mas bien que por ilustrar la discusion con las mias, no puedo dispensarme de hablar en un punto de gravísimos resultados, y por lo mismo propio de la detenida ocupacion del Congreso. Al sancionarse en este artículo 222 el establecimiento de distintas secretarías para la península, se me propone que las tres de Gracia y Justicia, de Gobernacion y de Hacienda son muy convenientes para las Américas. No fluye este pensamiento únicamente del supuesto elemental de que un Gobierno por buena economía, en razon directa de lo que se multipliquen los negociados, demanda la multitud de los funcionarios: tengo también en consideracion que ni el censo de habitantes es mas numeroso en la España europea, que en la americana, ni los intereses públicos de la una son inferiores á los de la otra, ni en ámbas falta variedad de circunstancias, que reclama eficazmente la diversidad de atenciones.

„Para uniformar, pues, quanto cabe la felicidad comun de la monarquía, es necesario poner en su debido punto de vista la diferencia de los climas, su localidad, sus distancias, las costumbres y medios de mejorarlas, el mayor ó menor progreso en las artes hasta proporcionar su incremento y reforma, y las producciones naturales que diversifican en ámbos hemisferios, siendo por estos motivos en uno y otro distintas

las leyes en lo político, económico y gubernativo. En efecto, se suceden con muchas vicisitudes aun en el mas rico de ideas, las peculiares á que deben someterse una industria naciente como la de las Américas. Su comercio exterior, reducido hoy á pocos frutos naturales exportables; su agricultura en lo general limitada á los precisos consumos del mantenimiento, y el laborio de sus minas, capaz de una extension casi incalculable, exigen con vehemencia de la mano ministerial diversos influxos, que no pueden darse por el mismo resorte que en la península, y lo que es mas, que requieren un conjunto de conocimientos prácticos entre sí distintos, y de difícil, ó tal vez imposible reunion en un mismo individuo, bastando esto para dudar del acierto en el oportuno expediente de los negocios, y para rezelar su retardacion, acaso mas perjudicial por lo remoto de las provincias ultramarinas.

„Si partimos de estas observaciones, ellas inspiran de un modo claro la necesidad de las tres secretarías insinuadas para las Indias. La de Hacienda tendrá por instituto especular sobre impuestos, que aunque por la sancion del artículo 172 solo podrán decretarse por las Córtes, en la execucion de las medidas reglamentarias para su recaudacion, ramos que los causen, dotacion y número de empleados, y su distribucion, en lo respectivo á las Américas, difieren mucho de lo que haya de hacerse en la península. La de Gracia y Justicia, mientras no se uniforma la legislacion, debe tener siempre á la vista las leyes que componen el código indiano, su observancia, y alteraciones que hayan padecido por cédulas y reales órdenes posteriormente expedidas para aquellos dominios, y por la ordenanza de intendentes, sucesivamente derogada en muchos puntos por especiales determinaciones. El ministro de la Gobernacion por último ha de dirigir sus pasos á dar el grande impulso, de que aun carece la poblacion, las artes, la agricultura, la minería, y el plan de aquel gobierno mejorable en mucha parte de su establecimiento. Y sobre todo si las futuras Córtes para ajustar mas sus deliberaciones ó reformas necesitan de luz en estas materias, ¿quien mejor que los respectivos ministros podrán facilitarla?

„Con estos motivos si se recuerda que en muchos años un solo individuo tuvo á su cargo el despacho universal, es necesario desenvolver este concepto con dos suposiciones. La una de que sobre el talento particular de que estaba dotado, adquirió conocimientos prácticos con sus viajes por la América septentrional; y la otra de que á pesar de ellos y de su zelo público algunas de sus providencias, ó no fueron generalmente beneficiosas, ó se reduxo su utilidad á un problema. Y desta reflexion funda el que (sea uno ó distintos, europeos ó americanos, los que sirvan los ministerios) deben tener nociones prácticas y personales de aquellas provincias, y convendria mucho que fuesen de sus naturales, y tambien los subalternos, como exercitados en el servicio de los diversos ramos de su inspeccion; lográndose por este arbitrio adelantarlos en su carrera, fixar mas las relaciones de entrambas Españas, y afianzar con vínculos mas estrechos la confianza de aquellos dominios. Porque, Señor, si en ellos un solo indiano sirviese unidas todas las secretarías de la península, sin haber puesto el pie en ella, y sin tener ideas prácticas de los objetos de su interes, es muy natural que los penin-

anulares desconfiasen del acierto de ese ministro, y se diese ocasion al descontento.

„Deben, pues, ser tales agentes del Gobierno, segun los sentimientos de nuestras leyes de Partida y de Aristóteles, uno de los maestros de la política, por su prudencia, sabiduría y prevision, el ojo de lo futuro, para transmitir hasta la posteridad la beneficencia de los que imperan. Por esto juzgo de necesidad las tres secretarías, y que tanto los que las ocupen, quanto sus dependientes hayan servido en las Américas; lo que propongo en su caso por adición.“

El Sr. Caneja: „La misma diversidad de opiniones que se advierte en esta cuestión es la mejor prueba de que no se ha encontrado ni hay en ella principios fixos de donde partir, y con efecto nada puede dirigirnos sino la experiencia de lo pasado. Tenemos práctica de que los asuntos de América han sido gobernados por los respectivos ministros de Europa, y la tenemos tambien de haber sido dirigidos por uno solo que se llamaba ministro universal. Uno de estos fué D. José de Galvez, de quien he oido hablar muy bien á los señores americanos, y quien creo contribuyó mucho por su parte á la felicidad de aquellos países. En ámbos sistemas se han encontrado inconvenientes, y la prueba de ello es la alternativa con que se han sucedido. En el primero se han visto y ven órdenes y resoluciones encontradas, dictadas por diferentes ministros sobre un mismo asunto, lo que ocasiona atraso en el servicio y los males que son consiguientes. En el segundo se ofrece, entre otras, la dificultad de que en un solo hombre se puedan hallar los conocimientos y virtudes necesarias para desempeñar debidamente tanta y tan diversa multiplicidad de negocios. En estas dudas yo creo que lo mejor seria consultar la opinion de aquellas personas, que por haberse dedicado por muchos años al conocimiento de las Américas y sus asuntos, puedan hallarse en disposicion de ilustrar al Congreso. Sé que habiéndose tratado de este mismo punto en tiempo de la junta Central, el consejo de Indias hizo sobre él una consulta que acaso convendria tener presente. Así que por mi parte quisiera que V. M. la pidiese, tanto mas quanto, si se quiere, podrá estar aquí hoy mismo, ó á lo mas tarde mañana, para que no se suspenda ni entorpezca la discusion.“

El Sr. conde de Toreno: „Es uno de los puntos mas delicados el artículo que se discute. El rey, que es la potestad visible del estado, y la que da movimiento á toda su máquina, tiene por instrumentos para las operaciones á los ministros, que realmente son la potestad executiva puesta en accion, puesta en movimiento. Su mas ó menos bien entendida division producirá mayor ó menor entorpecimiento. Quando para montar la maquina del estado qual corresponde se aumenta un agente, es un error el temer que esta novedad complique mas su movimiento. En las maquinas ordinarias una rueda ó muelle inventado suele facilitar y perfeccionar su efecto. Y como las reglas que dirigen el mundo fisico no son muy desemejantes, lo mismo sucede en los gobiernos. La comision ha ordenado de tal manera las secretarías, que en mi concepto se conseguirá mayor expedicion en el curso de los negocios, y estoy en un todo con lo aprobado hasta aquí, por ser conforme á los principios que llevo sentados. La cuestión del dia se limita á saber si el negociado de

América pasará por otras tantas manos diferentes que el de Europa, ó si habrá dos ministros universales para aquella parte de la monarquía, que es lo que propone la comision. Yo no soy ni de este dictamen ni de aquel que han presentado algunos señores preopinantes. La question que en mi modo de pensar debe ventilarse preliminarmente es, si los ministros señalados hasta ahora para Europa bastarán para manejar convenientemente, y con la uniformidad y tino que se requiere, las vastas provincias de ultramar; y no siendo así, si ha de haber para estas otros tantos por separado, ó si solo una parte, y en tal caso qual de ellos. En mi opinion es de absoluta necesidad que en algunos ramos esté unido el negociado de ámbos hemisferios, y en otros muy útil que se halle separado. Examinaré brevemente cada ramo de por sí para probar lo que acabo de manifestar. Como el sistema que ha de regir el Gobierno de la monarquía para tratar con las potencias extrangeras se ha de derivar de la situacion y circunstancias generales de todos los domínios; y como los de ultramar necesariamente se han de tomar en cuenta para formarlos, unos mismos han de ser los principios que rijan en nuestras negociaciones diplomáticas; y asi el ministerio de Estado no puede dividirse ni dexar de correr por una sola mano. Igualmente el de la Guerra: la organizacion y la táctica debe fundarse sobre ciertas bases invariables para ámbos países, y ha de seguir el progreso y variaciones de las otras potencias cultas de Europa; pues en América si hubieran de ser terribles como guerreros (de que estan léjos) los Estados Unidos, su forma militar seguiria los pasos y adelantamientos de Europa; y como la guerra pide un impulso igual y uniforme, y el orden y formacion del ejército estriba en principios independientes de la localidad y variedades de las provincias, esta secretaría es conveniente sea dirigida por una sola cabeza. No otra regla ha de haber para la marina: sus elementos son navíos y hombres; la manera de construir los unos, y la de formar marinos de los otros, dependen de principios ciertos y constantes; siendo ademas bien conocida en toda guerra la necesidad de un centro en que residan todos los datos para calcular las fuerzas, y disponer á un tiempo de ellas. Gracia y Justicia, ministerio ántes de gran trascendencia, descartado ahora de la parte contenciosa, y limitado por la constitucion al nombramiento de magistrados y provision de piezas eclesiásticas, ha redacido tanto su esfera que sobra en mi entender un solo individuo para dar vado á los negocios que le competen. El temor que los señores americanos pudieran tener de que si recayera en europeo desatenderia á los naturales de América; se desvanece quando se tiene presente que la provision de los destinos principales eclesiásticos y de magistratura ha de hacerse á propuesta del consejo de Estado, en donde por lo ménos debe haber necesariamente una tercera parte de americanos. Asi como nosotros no debemos multiplicar los agentes del Gobierno sino quando vaya en ello la felicidad general de la monarquía, ó la particular de algunas de sus provincias, si no es en perjuicio de las otras, juzgo inútil y dañosa la separacion de este ramo. En la parte de hacienda pueden suscitarse algunas dudas, sin embargo de estar este ministerio descargado de lo mas importante que ántes le correspondia. Las contribuciones y la manera de exigir las, que

es una consecuencia del sistema adoptado para aquellas, está reservado á las Cortes el establecerlo y fixarlo; y como ha de haber casi igual número de diputados de América que de Europa, sabrán mejor que qualquiera ministro, y con gran superioridad de luces, lo que acomoda y conviene á su pais; porque siendo de Buenos-Ayres, del Perú, de Yucatan, de México &c. tendrán los conocimientos prácticos que se requieren de sus respectivas provincias. Con todo si, por ser de su inspeccion reglamentos ó providencias executivas, se creyera de importancia su separacion del de España, convendré en ello. Pero el ministerio que indudablemente debe estar dividido es el de la Gobernacion; ministerio para mí el primero y mas principal, pues de él depende la felicidad de las naciones. Y aunque los principios para el fomento y prosperidad sean unos mismos para todos los paises, su aplicacion varia, y tanto mas en América, en donde pueden producirse ramos de industria nuevos y desconocidos en Europa. El conocimiento práctico que esto pide, y la grande extension de miras y muchedumbre de negocios, obligan á que esté á cargo de individuos separados. Que estos sean ó dos, ó tres, ó uno, me es indiferente. Sean tantos quantos sean menester para hacer prosperar aquellos paises, y elevarlos á la altura de riqueza y abundancia deseada por todos, y á que son llamados por la naturaleza, que con mano pródiga derramó allí todos sus bienes. Mi objeto no ha sido tratar de disminuir ó aumentar el número de ministros, sino de hacer ver lo perjudicial é inútil de dividir ciertos ramos, y lo provechoso y útil de separar otros. Por tanto concluyo con decir, que corriendo por una sola mano cada uno de los ramos de ámbos hemisferios de Estado, Guerra, Marina y Gracia y Justicia, el ministro ó ministros que se nombren para ultramar solo entiendan en la parte de gobernacion, y aun en la de hacienda, si así lo hallaren por conveniente los señores americanos.“

El Sr. Larrazabal: „Señor, no puede dudarse de la indispensable necesidad que hay de que los negocios de América y de Asia se establezcan por secretarías distintas y separadas de las de Europa, exceptuándose solamente aquellos negocios que sean propios de las de Guerra y Estado, que podrán continuar unidos. Por mucha inteligencia y atencion que se quiera suponer en los ministros mas íntegros y capaces, no es posible persuadirnos á que poseen toda la necesaria para desempeñar con igual acierto y eficacia los asuntos de una y otra España. Por lo regular un ministro, si no ha salido de la península, carece de los conocimientos prácticos y exáctos de aquellos reynos tan extensos y distantes, tan varios en sus intereses y particularidades locales; y teniendo para el gobierno de los negocios que valerse de noticias comunicadas muchas veces con poca exáctitud, es necesario sean consiguientes los desaciertos. ¿Qué otra cosa nos indican las leyes de los nueve libros de la Recopilacion indiana sino la necesidad indispensable de las diversas reglas que son necesarias en el gobierno y administracion de aquellos vastos dominios? Y si con todo es preciso confesar que por esta legislacion las ventajas y progresos de América no han sido las que corresponden á tres siglos que contamos de su descubrimiento; que no por esto disfrutaa sus habitantes la felicidad á que de justicia son acreedores, ¿ha-

brá quien se persuada de que no continuarán en la misma infelicidad si sus asuntos se han de manejar por un ministro, cuya atencion se halla embargada con los de la península? Estos, por su inmediacion, serán siempre preferibles, y aquellos desatendidos por la remotidad: al dilatado tiempo que absorve la distancia de sus domicilios se añadirán, con indolencia, las demoras con que se fatiga su constancia.

„Cese, Señor, el tiempo en que un vergonzoso silencio, y respeto mal entendido, hayan de perpetuar los males de la América. Conozcamos que el retardo que sufren en el despacho sus asuntos, jamas se satisfará con respuestas de que hay otras muchas cosas á que atender; y permitame V. M. exponer en su presencia lo que D. Luis Maria Salazar, intendente de Marina, dixo en su discurso sobre los progresos y estado actual de la hidrografia en España: *con este motivo (escribe) nos parece que no será importuno, hablando de las costas de América, el hacer aquí una reflexion, y es que con la supresion del ministerio de Indias, y agregacion de sus diversos negociados á las demas secretarías de Estado, á que por su naturaleza corresponden, han experimentado notable perjuicio todos los asuntos de aquellos dominios, pues confundidos con los demas de la monarquía, su gran distancia y separacion ha sido causa de que por lo general no sean tan atendidos como los demas de la península, y porque tampoco es dable que todos los ministros tengan ni puedan adquirirse el conocimiento especial que requieren las circunstancias y particularidades locales de tan remotos paises. Pero quando por el contrario todos los ramos de nuestras colonias se reunian como antiguamente baxo la responsabilidad y direccion de un solo ministro, era sin duda alguna mucho mas fácil y probable que hubiese mayor actividad, y tambien mayor acierto en su despacho, si se acertaba en la eleccion de un sugeto que por haber recorrido las Américas, ó por haberse dedicado de propósito á estudiar su historia, geografia, leyes y costumbres, así que sus relaciones é intereses fuese capaz de manejar estos negocios con el zelo y discernimiento que conviene, y á que se opone seguramente el nuevo sistema.* Hasta aquí Salazar.

Mas V. M. que tanto desea proceder en sus deliberaciones con la mayor ilustracion tendrá á bien, aunque parezca abusar de su paciencia, que yo lea la representacion que, dirigida al mismo asunto, se hizo á la suprema junta Central en 27 de Noviembre de 1809. (Se le dixo que la leyerá, como en efecto lo verificó, reduciéndose á probar que el restablecimiento del ministerio universal de Indias no era un problema; que era necesario y conveniente, y que quantas razones se alegaban en contra llevaban por objeto la ambicion ó una timidez suspicaz y cavilosa.)

En seguida continuó el Sr. Larrazabal: „Concluyo, Señor, que (sea qual fuere el arreglo del despacho de los asuntos ministeriales de ultramar, dividiéndolos por negociados ó por territorios) quede desde luego invariablemente establecido por un artículo constitucional que *los negocios de América y de Asia correrán por secretarías distintas y separadas de las que despachen los de Europa, exceptuándose solo aquellos que sean propios de la Guerra y Estado, los quales conti-*

uardán reunidos. Este es mi voto, y de él hago proposicion formal para que V. M. se sirva admitirla á discusion.

El *Sr. Gordo*: „La diversidad de opiniones que ha oido V. M. y repetidas protestas que han hecho en sus discursos los señores preopinantes de la delicadeza, importancia y trascendencia de este asunto; es el argumento mas eficaz de la necesidad que hay de que se illustre mas, teniendo á la vista la consulta que ha indicado el *Sr. Caneja*, y quanto haya relativo á la materia, pues no siendo adaptable la reunion del despacho de Indias y de España, ni menos el establecimiento ó creacion de un ministerio universal, yo pulso graves inconvenientes en qualquiera de los otros dos sistemas, ora sea el del artículo en cuestión, ó ya sea el del *Sr. Leyva*, que han apoyado algunos de los señores preopinantes; de suerte que la abundancia de los que veo en el despacho baxo el primero me hace concebirlo como reducido á una especie de nulidad; y que esta es menor en el segundo, porque la reflexion que se hizo ayer y se ha reproducido en esta mañana sobre la contrariedad de órdenes, que en un mismo asunto recibió de diversos ministros el conde de Revillagigedo siendo virey de Nueva-España, pierde enteramente su fuerza luego que se advierta que podrá ocurrir otro tanto en la península; si los ministros son distintos, segun la diferencia de ramos de su inspeccion; y que lo mismo pudo acaecer siendo virey de Pamplona el referido conde, proviniendo esto únicamente de la indolencia ó involuntaria distraccion del que dictó las órdenes, ó de la poca armonía de los ministros que los dirigieron; inconsequencia que se previene, y evita con las juntas ó acuerdos de los mismos que propone el *Sr. Vega* en su recomendable proyecto de reforma de Gobierno. Pero ademas yo querria que esta cuestión se fixara baxo de otro punto de vista; á saber: el objeto de las atribuciones propias de la inspeccion de cada uno de los ministros; es igual en la América que en la península, ó es igualmente vasto en una ú otra América que en España? No hablo de los ministerios de Estado, Guerra y Marina, que en mi concepto no hay mérito para dividir, por las sólidas razones que ha expuesto el *Sr. conde de Toreno*; pero sí de los de Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernacion, pues hasta ahora no he oido contestar los reparos que se han inculcado en orden á estos, fundados en la experiencia de la incapacidad de una sola persona para el despacho, que resulta demasadamente complicado y lento con la importancia, multitud y poca analogía de los negocios y atenciones de ámbos hemisferios; porque prefiriéndose, como es natural, por mas presentes ó mas inmediatos los peninsulares, continuarian por el retardo ú olvido si no los perjuicios, á lo menos las reclamaciones, que por fin conviene acallar algun dia en ultramar, especialmente si nos contraemos al de Gobernacion; siendo constante que allá pueden llamarse nacientes la industria y agricultura, ramos verdaderamente interesantes, que merecen y piden un solo hombre, y el mas atento y activo; debiéndose tener muy presente que el importantísimo de educacion pública, y el utilísimo y casi olvidado de mineria pertenecen tambien á este ministerio.

„En consecuencia el dictamen del *Sr. conde de Toreno*, relativo á este, es á mi juicio, no solo el mas propio para el acierto, sino tam-

bien el que creo adaptable á los otros dos de Hacienda y Gracia y Justicia; no debiendo intimidarnos en manera alguna la mezquina y falsamente antieconómica idea del aumento de rentas; porque este no perjudica quando se consulta con él al bien y prosperidad de la nacion, que es lo que V. M. quiere y debe promover, y que ciertamente es incompatible con el clamor y frecuentes quejas de los pueblos, que tanto en la península como en las Américas excitan los retardos y daños incalculables que produce el recargo y cúmulo de atenciones de las secretarías del Despacho. Por lo mismo, reasumiéndome, pido encarecidamente á V. M. no resuelva tan grave punto ántes que con presencia de los indicados documentos se illustre en el grado posible y mas conducente para deliberar con utilidad y acierto.“

El *Sr. Creus*: „Señor, si algun tiempo pudo considerarse necesaria la separacion de los ministerios de América y de la península, hoy día lo es menos. Antes las leyes eran distintas: las contribuciones y hasta la gobernacion lo eran tambien; pero en el día V. M. ha tenido á bien establecer una igualdad absoluta en ámbos hemisferios. Así que, por las mismas reglas se pueden dirigir los negociados de Europa que los de América. Esto prueba que no hay ahora la necesidad de esta separacion de ministerios que hubo ántes; porque si los usos y costumbres han sido hasta aquí muy diferentes, deben procurar uniformarse. Las razones del *Sr. conde de Toreno* convencen que no deben estar separados los ministerios. El de Hacienda debe saber los productos de una y otra parte de la monarquía, y así uno solo ha de cuidar de los fondos y de su inversion. Mas evidente es todavia esto en el de Guerra y Marina. Si para cada ramo de negociados de América se pone un ministro particular diferente de los de Europa, fomentaremos la rivalidad entre unos y otros. Ya que se considera un reyno solo, ¿para qué diferentes ministros? Dirán que son necesarios conocimientos prácticos, es verdad; pero esto deberá entenderse con respecto al ministerio de la Gobernacion. Así yo apoyo la idea del *Sr. conde de Toreno*.“

El *Sr. Valiente*: „V. M. desea eficazmente la felicidad de la América, porque es tambien nuestra patria, y este es el momento en el que se le puede hacer el mayor bien ó el mayor mal. Se trata nada menos que del modo con que se han de gobernar aquellos dominios. Se ha sentido y se tiene aprobado en la constitucion que el rey es inviolable, que es persona sagrada; por consiguiente no tiene la responsabilidad. Nace esto de aquella justa persuasion que debemos tener de que una persona constituida en tan alta gerarquía, no es capaz de dexar de hacer el bien á los pueblos que le estan encomendados. Toda la responsabilidad, pues, carga sobre los ministros, que estando destinados á dirigir al monarca, dispuesto siempre á abrazar lo mejor para su pueblo, vienen por su grande influencia á ser tenidos como una especie de monarcas, aunque no lo sean en la representacion; pero como de esta influencia es de donde se siguen las resultas adversas ó favorables, si por desgracia se yerra en este momento en lo que importa tanto á las Américas, ¿que daño no se les seguiria contra la intencion de V. M.? Y si se acierta ¿quantos bienes podemos prometernos? Estamos tratando de una materia muy árdua, y es menester atender que

lo que puede ser conveniente para la península, no lo será acaso para la América. Prescindo por un momento del santo principio de igualdad por el que todos somos una familia, todos somos hermanos. Desde el principio de la legislación americana, que pertenece al siglo xvi (siglo que ya que quiera llamarse de despotismo no podrá con razón llamarse bárbaro, quando los mismos extrangeros hacen elogios de las providencias y sistema que se tomaron con mucha sabiduria y prevision), no obstante de conocerse que aquellos eran unos dominios de donde habian de venir inmensas riquezas, se puso un solo ministro para América; siendo así que para la península, que es una pequeña porcion de tierra en comparacion de aquel vasto territorio, se pusieren tantos. Se dirá acaso que se consultó la economia; pero no puede ser esto quando se trataba de conservar unos dominios de donde habian de venir tantas riquezas. Otra, pues, seria la causa. Como la legislación de América era diversa, se necesitaba uno que estuviese acorde con ella en todas sus providencias. No me opondré á que si mañana se cree oportuno variar la legislación, se encarguen los negociados de América á los respectivos ministros; pero entre tanto no me parece prudente. Este es un punto en que no cabe duda, y poco basta para demostrarlo hasta la evidencia. Dos razones se me ofrecen. Los ministros para la península serán europeos regularmente, y si estos cuidan de los dominios de Indias, deben tener grandes conocimientos de aquel pais. Podrá suceder que estos basten, y suplan el conocimiento práctico; pero no es esto lo comun, pues una ojeada importa mas y da mejores ideas que todos los libros. La teoria no ofrece mas que dudas. Encargar á los ministros de Europa los negocios de América es expuesto tambien, porque es muy dable se perjudique á los últimos. Es visto que los que mas importanan se ven despachados mas pronto por bueno é imparcial que sea el ministro. Los hombres siempre somos los mismos. Esto sucederá siempre que los negociados de América se encarguen á los ministros de Europa. Yo creo que si el sistema de España es bueno porque tiene siete ministros, la igualdad exige que haya los mismos para la América. ¿Y que importa que sean no digo siete, sino setenta, quando se vea que de ello pende la felicidad y la riqueza de aquellos dominios y de V. M.? Yo por ahora no manifiesto mi opinion. Digo esto para probar que hay razones para que sean los asuntos de América dirigidos de diferente modo que los de Europa. En el ministerio de Gracia y Justicia hay dos expedientes de mucha consideracion. El uno formado por el consejo reunido de España é Indias, en que se consultó á los fiscales sobre este asunto, y hasta hubo un voto particular de cierto ministro. Hay otro, del que parece es ese dictamen que ha leído el Sr. Larrazabal, promovido por un sugeto de Chile. Estos expedientes podrian contribuir mucho á la ilustracion de esta tan delicada y árdua materia. Por lo que soy de parecer que se suspenda por tres ó quatro dias la resolucion de este punto, y se pidan estos expedientes, y por tanto apoyo el dictamen del Sr. Caneja.

Se resolvió que se pidieran al ministerio de Gracia y Justicia los expedientes que habian indicado los Sres. Vallente y Caneja.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 24 DE OCTUBRE DE 1811.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del ministerio del mismo ramo en España , con una consulta que incluía del administrador general de la aduana de esta ciudad , acerca de la inteligencia de la órden de 19 de setiembre último sobre exención de derechos á todos los géneros , frutos y efectos de las provincias exéntas.

Se pasó igualmente á la expresada comision otro oficio del mismo encargado con un proyecto de D. Ciriaco Gonzalez Carbajal , ministro del consejo y cámara de Indias , sobre establecimiento de una nueva loteria con el título de nacional , y el informe favorable que en razon de ella habia dado la junta de Medios y Recursos.

A la de Premios pasaron dos representaciones remitidas por el ministerio de Gracia y Justicia , en las cuales el gobernador y vocales que fueron de la junta de la Isla de Leon y su ayuntamiento , solicitaban en premio de los servicios que en todas épocas , y con especialidad en la presente , habia hecho el vecindario de aquel pueblo , se le concediese el título de ciudad , con otras gracias y atenciones que expresaban.

Se leyó una exposicion de D. José Bernal , acompañando una coleccion de muestras de paños trabajados en varias fábricas ambulantes de la provincia de Guadaluaxara , baxo la direccion de su intendente Don José Lopez Juanapinilla : y las Córtes resolvieron á propuesta del señor Polo que por medio del consejo de Regencia se hiciese entender al expresado intendente , que habiendo oido el Congreso con complacencia los progresos de aquellas fábricas , quedaba muy satisfecho de sus buenos servicios , y de su zelo en esta parte.

Fué admitida á discusion , y en seguida aprobada , la siguiente proposicion del Sr. Morales de los Rios.

Que la propuesta del encargado del ministerio de Hacienda de España para que no esten sujetos á embargo por guerra ni por otros incidentes políticos , los fondos que los extrangeros impongan en la casa de Gremios de esta plaza , en el Consulado ó en las casas particulares de comercio , la qual no ha sido aprobada por las Córtes con respecto á sola esta ciudad , se devuelva al consejo de Regencia para que la junta de Hacienda exámine si será útil que se establezca en todo el reyno.

Procedióse á la renovacion de cargos , y salieron electos para presidente el Sr. Larrazabal , para vice-presidente el Sr. Recafull , y para secretario el Sr. Sombiola en lugar del Sr. Oliveros.

Concluida la eleccion tomó la palabra el Sr. Presidente , y dixo :
 „Hoy 24 de octubre , dia para mí de perpetua memoria , salí de mi patria baxo la proteccion y guia del arcangel San Rafael á exercer en este soberano Congreso la diputacion por Goatemala. Al momento que por aquella eleccion me vi elevado hasta la cumbre del honor , adoré los designios de la divina Providencia con el real Profeta quando dixo :
suscitans à terra inopem , et de stercore erigens pauperem : ut collo-

et eum cum principibus populi sui. Si, Señor, porque los resplandores de la dignidad no me deslumbraron para perder de vista mi pequeñez, falta de luces y circunstancias, que forman los sujetos para los altos encargos. ¿Quales, pues, deberán ser ahora las expresiones de mi lengua balbuciente? ¿Quales los sentimientos de mi corazón? Diré sin detenerme que mi reconocimiento á V. M. por esta elección, con mejor acierto lo manifiesta un profundo silencio que la retórica mas sublime. Callo, Señor, confuso y avergonzado al verme ocupando el primer lugar en este supremo Congreso.

„Mas ya que V. M. así me honra, á fin de que mis desaciertos no se atribuyan á lo pródigo de su bondad, espero los contenga dándome la dirección necesaria para obrar en todo conforme á los derechos que son debidos á Dios, á la nación y al rey: estas son las leyes invariables que deseo observar para el desempeño de la alta confianza que he merecido, y por la que con todo respeto y sumision tributo á V. M. el mas vivo agradecimiento.“

No habiéndose admitido á D. Juan Nicolas Undaveytia, uno de los cinco jueces nombrados para el tribunal Especial, que se creó en la sesion del 17 del corriente (*véase*), la excusa que alegó para no admitir aquel encargo, entró á prestar el juramento acordado en la forma que en la sesion del dia 18 del mismo (*véase*) lo hicieron los demas.

Siguió la discusion del proyecto de Constitucion; y habiéndose dado cuenta del informe de la comision acerca de la proposicion que en la sesion del 16 del corriente (*véase*) hizo el Sr. Dueñas sobre que no pudiese el rey nombrar para los primeros empleos civiles, militares, eclesiásticos, ni de su real casa, á quien no fuese ciudadano español, se conformaron las Cortes con el dictamen de la comision, reducido á que *se expresase esta calidad de ciudadano quando se hablase de ciertos empleos que la requiriesen, y aun en algunos de los nacidos en las Españas.*

Consiguiente á esto propuso que el artículo 222 se hiciese la siguiente adición, que fué aprobada.

Para ser secretarios del Despacho se requiere ser ciudadanos nacidos en el territorio español.

Habiéndose propuesto otra por la misma comision sobre que en el artículo 193, en lugar de *natural del reyno*, se dixese *ciudadano nacido en el territorio español*, se hicieron algunas reflexiones en orden á no excluir aquellos que por razon de su estado no fuesen ciudadanos, ó que por hallarse sus padres en comision fuera de España hubiesen nacido accidentalmente en pais extranjero; y en virtud de ellas se resolvió que volviese el artículo á la comision para que le presentase extendido conforme á las ideas manifestadas.

El Sr. Melgarejo hizo la proposicion de que *no pudiesen ser regentes del reyno ni secretarios del Despacho los que hubiesen jurado al rey intruso.*

Admitida á discusion, hizo presente el Sr. Argüelles que aunque aprobaba su contenido, no tenia por conveniente el que se incluyese en la constitucion, pues contrayéndose á una casualidad, efecto de las actuales circunstancias, no podia establecerse como ley constitucional una

providencia, que solo debia ser materia de un decreto. De la misma opinion fué el Sr. Gallego; y habiendo convenido en lo mismo el autor de la adicion, se difirió á propuesta del Sr. Mexia para mas adelante tratar de este asunto.

ART. 223.

Por un reglamento particular aprobado por las Cortes se señalarán á cada secretaría los negocios que deban pertenecerle.

ART. 224.

Todas las órdenes del rey deberán ir firmadas por el secretario del Despacho del ramo á que el asunto corresponda. Ningun tribunal ni persona pública dará cumplimiento á la orden que carezca de este requisito.

ART. 225.

Los secretarios del Despacho serán responsables á las Cortes de las órdenes que autoricen contra la constitucion ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el rey.

ART. 226.

Los secretarios del Despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administracion pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

Estos artículos fueron aprobados sin discusion.

ART. 227.

Quando las Cortes creyesen llegado el caso de hacer efectiva la responsabilidad de alguno de los secretarios del Despacho, decretarán ante todas cosas si há ó no lugar á la acusacion.

Con motivo de varias dudas propuestas sobre la inteligencia de este artículo, se resolvió que volviese á la comision para que lo rectificase conforme á las ideas manifestadas en las ligeras reflexiones que se expusieron sobre el medo de hacer efectiva la responsabilidad de los ministros del despacho; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 25 DE OCTUBRE DE 1811.

Se mandaron pasar á la comision de Hacienda dos oficios del encargado del ministerio del mismo ramo en España, el uno con cierta propuesta de D. Antonio Gonzalez Salmon, para que se exija un impuesto á todos los buques nacionales y extranjeros que arriben á nuestros puertos despues de haber pasado el estrecho de Gibraltar, con destino á las obras de fortificacion y de un fanal en el puerto de Tarifa; y el otro con la representacion de D. Francisco de Paula Perez, D. Tomas Dionisio de Loredó y D. Manuel Garcia Salazar, empleados de rentas, fué

gados de pais ocupado , sobre que se les declare comprendidos en el artículo tercero del decreto de 4 de julio último.

Tambien se mandó pasar á la comision de Sanidad pública un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia , con el informe que incluye del tribunal del Proto-Medicato , acerca de las constituciones formadas para el gobierno de la academia médica de Murcia , y remitidas por aquella junta superior.

Se leyó , y fué aprobado el dictamen de la comision de Justicia acerca de la consulta del tribunal Especial , creado por las Córtes en 17 del corriente , de la qual se dió cuenta en la sesion pública de 23 del mismo ; y en su consecuencia quedó resuelto :

Primero. „ El nombre de este tribunal será el sencillo de *tribunal Especial creado por las Córtes* ; tendrá el tratamiento de *Alteza* , y por lo mismo encabezará los despachos que se le ofrezcan á nombre del rey y con las fórmulas que acostumbra el consejo Real.

Segundo. „ Para sus sesiones secretas el consejo de Regencia señalará al tribunal una ó dos piezas en la misma aduana , ó en las casas de la junta , del ayuntamiento , del consulado ú en otra qualquiera que tenga cuerpo de guardia , donde sin hacer gasto , ni ocupar un edificio , se junten los jueces quando quieran , y tengan custodiados los papeles. Quando las sesiones del tribunal hayan de ser públicas , podrá pedir al mismo consejo de Regencia aquella pieza que mejor le parezca.

Tercero. „ El tribunal podrá juntarse en las horas que necesite para llenar su objeto , por la mañana ó por la tarde , ó quando mas le convenga , sin la precision de que sea todos los dias quando no haya necesidad.

Quarto. „ El tribunal para la execucion de sus actuaciones ó diligencias principales que haya de cometer , se valdrá del alguacil mayor de la ciudad ó su teniente , y de los escribanos públicos y reales , quienes obedecerán las órdenes del tribunal.

Quinto. „ El escribano secretario que elija el tribunal de su entera satisfaccion ha de ser escribano público , y no necesita de la aprobacion del consejo de Regencia.

Sexto. „ El tribunal podrá pedir al consejo de Regencia los dependientes de la aduana que no sean absolutamente necesarios en aquel establecimiento , para ocuparlos como y quando les haya menester.

Séptimo. „ Para porteros podrá tambien el tribunal pedir á S. M. que se le destinen los que necesite de aquellos que gozan algun sueldo y no tienen ocupacion.“

Continuó la lectura del manifiesto presentado por los individuos que fueron de la junta Central en la seccion que trata de las operaciones militares.

Se leyó una proposicion del Sr. La Serna , para que se comisionase á dos señores diputados que pasando al consejo de Regencia , se instruyesen del estado en que se halla el proyecto que esté adoptado para el monumento que S. M. mandó erigir al rey de la Gran Bretaña.

No fué admitida á discusion por haber observado el Sr. Perez que ya se habian presentado varios modelos , y que se estaba entendiendo en su eleccion.

Dióse cuenta de un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, y de la representacion que incluye de D. José Colon, decano del consejo Real; dirigida al de Regencia, en la qual, despues de prestar que reconoce las facultades de las Córtes, y que está pronto á obedecerlas en todas sus decisiones, pasa á explicar el sentido con que en la representacion del 19 del corriente habia pedido la venia como persona pública, y como el primer magistrado de la nacion, para exponer por sí ó por sus sucesores á las Córtes presentes ó futuras lo que conviniese á su empleo y tribunal, acerca de quanto se obre en el juicio que S. M. ha mandado abrir ante el tribunal nuevamente creado. Dice, pues, que estas reservas son unos remedios ordinarios y usados en qualquiera negocio de gravedad, y se consideran como una salvaguardia de los derechos de las partes, sin que entorpezcan el procedimiento del juicio: son como una especie de duplicacion al trono, en cuya consideracion como recurso preparativo (precisamente para ante el soberano), debia preceder su permiso, el qual debia tambien transmitirse á sus sucesores en el oficio, porque no seria solo propio de su persona, lo que acaso podria dar motivo al ejercicio de la reserva.

Leida esta representacion, pidieron algunos señores diputados que pasase á la comision de Justicia, y otros que se remitiese al nuevo tribunal.

El Sr. Anér: „Creo que no hay mas que hacer que concederle la venia que pide; porque es tan legal, que ni la comision de Justicia, ni el tribunal pueden informar cosa en contrario á V. M. El dia que se leyó la primera representacion tuvo el honor de darle la misma interpretacion que el autor acaba de manifestar. Así mi dictamen es, que se diga que tiene concedida la venia para poder representar á V. M. lo que tenga por conveniente.“

El Sr. Dou: „El mandar que pase esta solicitud á una comision me parece que seria hacer poco honor al Congreso; porque esto manifestaria que tenia duda en una cosa en que no debe haberla.“

El Sr. Dueñas: „Quando se trató sobre si en este negocio habia de acudirse á las Córtes para la confirmacion de la sentencia que diese este tribunal, se acordó que no, porque este seria el camino seguro de entorpecer su execucion. No quiero decir yo con esto que la única sentencia de este tribunal se haya de llevar á efecto sin apelacion; sino que la haya solo al mismo tribunal. A que se conceda grado de apelacion ante las Córtes, me opongo; porque veo que no se llevará á efecto la sentencia, sea pequeña ó grande la pena que se imponga.“

El Sr. Caneja: „Creo que esto debe pasar á la comision de Justicia, la qual teniendo presente el como y quando se conceden apelaciones de las sentencias interlocutorias ó definitivas, podrá proponer á V. M. lo que haya de hacerse en el particular, bien permitiendo la facultad de apelar de tal ó qual providencia, ó bien indicando si el Congreso podria nombrar alguna otra persona para que en union con los primeros jueces se oyga segunda vez á los interesados, como sucede en los tribunales en que se aumenta la sala para rever la sentencia dada anteriormente. Pero de ningún modo me parece que el asunto deba venir á las Córtes en grado de súplica, pues esto seria hacernos jueces, é ir contra lo que V. M. decretó el otro dia acerca de que la sentencia no viniese aquí á

consulta. Por lo mismo me parece que esto debe pasar á la comision de Justicia.“

El Sr. *Creus* : „Creo que se pierde el tiempo en promover quèstiones intempestivas, porque no se pide nada de eso. Si pidiese apelacion, entonces se veria el modo de concedèrse ó en qué términos. Con que así no hallo fundamento para negar lo que se pide.“

El Sr. *García Herreros* : „Tengo por cosa impertinente que pase á comision, á tribunal, ni nada. Sencillamente se puedè contestar que use de su derecho segun y como le convenga. Todo individuo de la sociedad tiene derecho para representar al soberano quanto le parezca. En sustancia, esa venia que pide, ¿no es para representarlo que le convenga, ya sea ántes ó despues de la sentencia? Pues, ¿á quien ha negado la ley, ni V. M. el que acuda á hacer presente lo que juzgue útil y preciso á su derecho? Para esto no se necesita pedir venia, porque á nadie se le ha negado, y si no citèseme un exemplar: á todos favorece la ley para reclamar quando se vean injuriados. Quando esto suceda, V. M. resolverá lo que le parezca; pero querer que se conceda la venia en general para los casos que ocurran, es una cosa intempestiva. Así que, yo no comprehendo á qué es pedir esta venia, y me parece inútil concederla. Mi dictamen, pues, es que se diga que use de su derecho y uada mas.“

El Sr. *Melgarejo* : „Habiendo mandado V. M. que el tribunal obre sumaria y executivamente, no debe parecer extraño que se pida esta venia. Porque ¿qué término se señala para la exècucion de la sentencia que dé el tribunal? ¿No será executiva? Con que el que venga al soberano y diga: Señor, concédame V. M. la venia para representar mis agravios, ¿que inconveniente hay en dársela? Nosotros hemos visto en esta época que en pleytos executoriados se ha venido á decir: Señor, concédame V. M. la venia para su caso. Con que segun lo literal de la representacion, no hace otra cosa el suplicante que prevenirse para si se ve agraviado. En mi juicio no hay inconveniente en concedèrsela; ántes extraño que se haya puesto á discusion un punto como este.“

El Sr. *Argüelles* : „Cada vez se hace mas necesario aclarar este punto. Dice el señor preopinante (cuya opinion respeto extraordinariamente) que en el caso de dar la sentencia pudiera apelarse á imitacion de lo que se hace con pleytos executoriados ó negocios pasados en autoridad de cosa juzgada, en que se recurre al soberano para pedir la venia contra la sentencia dada. Si esta doctrina se adoptase y volviesen á renovarse los escándalos antiguos de arbitrariedad, seria peor estar aquí que en Turquía. Así que, convengo con el dictamen del Sr. *García Herreros*; pues á ningun individuo se ha negado que acuda á la autoridad suprema á exponer los agravios que se le hayan hecho. Si las leyes concèden esa apelacion en sus casos, ¿á que viene esto? ¿Por que se les habia de negar á estos individuos? ¿Podria suponerse tal tiranía en el Congreso? ¿Ha dado alguno de sus diputados sospecha de ello? No Señor. El ser este un tribunal especial no dispensa el órden que las leyes señalan. Por consiguiente pedir una venia tan extraordinaria como esta indica que es para hacer un uso ulterior y extraordinario, porque para lo ordinario no se pide venia; y si se ha concedido

ya esta apelacion á sugetos que estaban sentenciados, sugetos que no tenían ya en la sociedad ninguna representacion, ¿por que no se les habia de conceder á estos? Repito, pues, que el pedir esta venia es para hacer algun otro uso. Si en llegando el caso tiene que pedir, entonces veremos qué es lo que se ha de conceder. Y así no contemplo necesario el conceder esta venia; y soy del dictamen del Sr. García Herberos.“

El Sr. Anér: „Si el señor preopinante hubiese oido la última representacion, veria que no hay cosa mas natural que la súplica que se hace; porque habiéndose desprendido las Cortes de sus facultades en este caso, y creado un tribunal para que juzgue definitivamente, podria decirse luego que no habia lugar á esta venia. Para lo que la quiere el decano, bien claro lo indica en su representacion; por lo que no hablo dificultad en que se le conceda.“

El Sr. Villagomez: „Esta representacion del decano del Consejo no presenta otro objeto que el de que no se le ponga reparo en los recursos que pueda interponer de las resoluciones, autos y sentencias de estos jueces nombrados por el Congreso nacional por su decreto de 17 del corriente. Necesitan venia del Congreso para esto; pues de otro modo, no diciéndose mas en el referido decreto que determinen definitiva y executivamente estos jueces la causa sin dependencia ni de las Cortes ni de otro tribunal sin que preceda otra declaracion, no le corresponde á este juzgado la autoridad de rever sus sentencias; y el decano y demas interesados en la causa carecen de súplica. Quando se hizo la representacion, no era todavía conocido el título ni la consideracion de este juzgado, supuesto que en la sesion de esta mañana acaba V. M. de hacer esta declaracion, y otras sobre atribuciones, tratamiento, casa, subalternos &c. Y aunque fuese conocida su autoridad, sin estar señalados los términos á que se extiende, nunca podria decirse que quedaba á estas partes, juzgándose agraviadas, el recurso de súplica con arreglo á derecho y á las leyes. Pues siendo este juzgado ó comision nueva, no le corresponde por ningun título el derecho de rever sus sentencias ni determinaciones que irroguen perjuicio irreparable á las partes. Careciendo pues de la facultad de admitir esta súplica, parece fundado pedirse venia á V. M. para reclamar sus providencias y pretender quanto convenga á las partes. Si tuviesen á quien apelar, entonces no habia necesidad de esto, ó si fuese un recurso ordinario; pero restando solo el recurso extraordinario á V. M., se pida en esa representacion. Esta es una concesion justa, legal y provechosa á la buena y recta administracion de justicia, sin gravámen de las partes ni de la vindicta publica, que es lo que veo insinuado, sin que haya necesidad de mas discusion; y desde luego puede ponerse á votacion.“

El Sr. Gutierrez de la Huerta: „Nada es tan cierto en nuestro derecho como que para instaurar un recurso al soberano es necesaria la venia. Llámase recurso extraordinario toda reclamacion que se dirige al rey en solicitud de que se reponga un agravio que alguna de las partes supone habersele causado, de modo que para que haya lugar al recurso extraordinario, es menester que ya no haya un camino ordinario conocido por la ley. Partiendo de este principio es menester considerar

que el tribunal que el Congreso ha creado para esta causa es extraordinario; esto es, que de sus providencias no se puede admitir apelacion por el órden regular, porque se le ha dicho que conozca breve, sumaria y executivamente; de modo, que con esto se han negado á las partes los recursos ordinarios que en otro caso les concede la ley. Los tribunales executivos llevan á efecto sus sentencias en las causas que conocen; y si con arreglo á la constitucion de este tribunal, que es ejecutivo, los partes no tienen el recurso ordinario de la apelacion, es menester que tengan el extraordinario de recurrir á las Córtes, y para esto es menester una declaracion ó especie de venia. ¿Y que pide ese Señor? Que en el caso de que se sienta agraviado pueda recurrir con arreglo á derecho, esto es, siempre que se quebranten las leyes en virtud de las cuales ningun vasallo debe ser vexado. El *Sr. García Herrero*, acaba de decir que todo vasallo tiene por la ley recurso al soberano, pero este no es el recurso ordinario, sino el extraordinario en aquellos casos en que las leyes no señalan el recurso ordinario para deshacer los agravios de las primeras sentencias. De aquí es que el decano del Consejo dice: en los trámites de este negocio pueden ocurrir providencias de que nos sintamos agraviados; y si así fuere, ¿á quien hemos de recurrir? No podemos al tribunal que se ha creado, no tenemos otro á quien recurrir; por consiguiente estamos en el caso de recurrir al mismo soberano. Bien es verdad que el decano podría venir á V. M. y decir: esta providencia la creemos gravosa, y no teniendo tribunal señalado para que nos oygá, es menester que V. M. nos conceda venia para que podamos hacer entender las razones por las cuales creemos se nos grava en la sentencia. Entonces V. M. diria: concedo la venia que se pide; por lo que ahora hace el decano es decir: Señor, para evitar las cosas que puedan ocurrir siempre que nos sintamos agraviados, permítasenos recurrir á V. M. Esto es en mi sentir todo lo que dice la representacion; y yo no tendria dificultad, atendida la naturaleza del tribunal, en decir: enhorabuena, siempre que ustedes se vean agraviados por quebrantamiento de la ley tendrán la venia para alegar su derecho.

El *Sr. Lisperguer*: „No me detendré en exáminar ó calcular el objeto que pueda proponerse el interesado en solicitar la venia para representar á V. M. lo que crea conveniente; y solo haré una ligera reflexion, y es la de que si el Consejo por solo haber meditado hacer una representacion á V. M., lo que es propio de sus facultades, pues que las leyes se lo conceden, ha sido mirado como delinquente, y se le manda juzgar, ¿que se hará con este interesado si en efecto hace representacion sea sobre lo que se fuese? Será preciso mandarlo ahorcar; ¿que mucho pues que quiera precaverse, evitar este daño y obtener el permiso para hacerlo? “

El *Sr. Inganzo*: „Solo tengo que añadir despues de lo que ha dicho el *Sr. Huerta*, que no debe extrañarse tanto la venia que se pide, como si esta fuera una cosa desconocida aun en menores causas en los tribunales inferiores en que existe este derecho de súplica, en los cuales tampoco se puede hacer sin pedir ántes la venia. Por consiguiente no se crea que esta medida que se pide es cosa nueva y que puede traer consigo alguna capacidad, sino que es un remedio conocido en nuestras le-

yes, mucho mas quando se trata de un negocio tan nuevo, y de un tribunal que no conoce otro superior, el qual puede dar ó producir alguna sentencia que cause gravamen. Así que, deben tener la puerta abierta, y un conducto para reclamar qualquiera perjuicio que se les siga; esto es muy regular en concepto de tribunal extraordinario, y por tanto debe concedérsele la venia que pide.“

El *Sr. Morales Gallego*: „Si se ha de poner á votacion la proposicion del *Sr. Huerta*, nada me queda que decir, puesto que la que se dice venia haya de entenderse para los casos en que el tribunal haga agravios á los interesados en su sentencia.“

El *Sr. Dueñas*: „Que se lea lo que ha aprobado V. M. en el primer artículo de la representacion del tribunal de Córtes. (Lo leyó el señor secretario *Calatrava*.) Por esto se ve (continuó el *Sr. Dueñas*) que no es necesario mas providencia para conocer que el tribunal procederá de la misma manera que el supremo de la nacion, y que habrá en él apelacion en grado de segunda suplicacion, como sucedia ántes en el Consejo real.“

El *Sr. Morales Gallego*: „Yo no habia oido esta circunstancia que V. M. ha aprobado, y ahora entiendo que el *Sr. Dueñas* opina muy bien. Este tribunal, para el caso, en quèstion, debe reputarse por superior en la nacion para los asuntos que le estan cometidos, sus incidencias y dependencias, y así puede y hay lugar á súplica ante el mismo tribunal, que ha de estimarse como el supremo de la nacion en los negocios propios de sus atribuciones. Por esto sin duda le ha condecorado V. M. con el tratamiento de *alteza*, y no podia ser menos si se reflexiona que es como una comision especial emanada de V. M., y que se dirige á juzgar personas y cuerpos del mayor carácter, bien se entienda al ex-Regente *Lardizabal*, que ha exercido la soberanía, ó á la mayor parte de los individuos que componen el Consejo real, incluso su decano: circunstancias todas que le habilitan legalmente para conocer en primera y segunda instancia, pues no hay otro donde pueda ir esta última, ni V. M. ha querido que se le consulte. Así que, me persuado que si el autor de la representacion estuviera cerciorado de esta deliberacion de V. M., manifestaria que la venia no era para en el caso de que se le agraviase en la sentencia que pronunciase el tribunal.“

Pero, Señor, seamos francos, y procedamos con la debida prevision. Como hombre público y como decano del Consejo real protesta y solicita reserva de derecho para representar á las Córtes actuales y á las futuras: quiere tambien que las mismas protestas y reservas sean extensivas á su sucesor; y es bien de bulto que ninguna aplicacion puede tener esto á lo que es una venia para apelar ó suplicar de las providencias de dicho tribunal; ni yo puedo alcanzar como haya quien sostenga semejante inteligencia contraria en un todo á la letra de la representacion que motiva la discusion; y lo que advierto con no poca estrañeza es que á pesar de la notable diferencia que hay de venia á licencia para suplicar, como muy bien lo distingue el autor del discurso; se quiera confundir arbitrariamente. No hay, pues, que dudar de que las tales reservas, protestas y venia se solicitan como una salvaguardia para lo venidero á fin de reclamar en las Córtes futuras lo que V. M. acaba de

determinar, y hacer valer los que se llaman derechos y prerogativas del Consejo real, de su decano gobernador y sus individuos. En este concepto me opongo formalmente á que V. M. conceda la venia y á que admita reservas y protestas, que ni pueden ni han debido hacerse contra sus soberanas determinaciones; aunque convengo en que el decano y sus compañeros tengan toda la defensa y gocen de los términos é instancias que conforme á derecho correspondan, segun la calidad y circunstancias del asunto cometido al tribunal que V. M. se ha servido crear.“

El Sr. Dou: „El señor preopinante adheria ántes á lo que propuso el Sr. Gutierrez de la Huerta, y ahora parece que varía por haberse aprobado hoy el capítulo primero de lo relativo al tribunal nuevamente creado por V. M. Pero ¿por ventura este capítulo primero revoca la parte del decreto en que se dixo, que el tribunal debia proceder executivamente, ó autoriza recurso, ya sea ordinario, ya extraordinario? Solo habla dicho capítulo del tratamiento que debe darse al tribunal, y del modo con que han de encabezarse los decretos y sentencias del mismo. Asi es que nada se revoca en quanto á que sea ejecutivo. Y en esto y en no haberse prescrito ningun recurso ordinario ni extraordinario se ha fundado el dictamen del Sr. Huerta, que por lo mismo debe quedar en su fuerza, y atenderse para lo que se solicita.“

El Sr. Morales Gallego: „Yo no he dicho que la primera sentencia del tribunal se lleve inmediatamente á efecto. He dicho que si la intencion de V. M. es segun el capítulo que ha aprobado de que goce el tribunal las mismas atribuciones que el Consejo real, entonces le queda expedito el derecho de súplica.“

En este estado, declarado el punto suficiente discutido, se trató de fixar la resolusion del Congreso, y despues de varias contestaciones se mandó que se leyese la siguiente proposicion del Sr. Anér. *Las Cortes conceden al decano del Consejo la venia que solicita para poder representar á las mismas lo que tenga por conveniente y crea corresponderle á su derecho.“*

Quedó admitida á discusion, la qual se verificó inmediatamente tomando la palabra

El Sr. Calatrava: Necesito que el señor autor de la proposicion tenga la bondad de explicar si la venia que quiere que se conceda al decano del Consejo es para representar á V. M. lo que tenga por conveniente, ó para que V. M. conceda á ese tribunal facultad de oir súplica, ó para que V. M. la oyga por sí mismo, porque todas estas cosas son diferentes. Si el decano del Consejo, agraviado del tribunal, recurre á V. M. para deshacer el agravio, es un caso en que puede hacerlo; pero si intenta que esta venia sea para quando se juzgue agraviado de ese tribunal, no puedo conformarme, porque, á mi entender, aquí con el nombre de venia no se quiere otra cosa sino que le quede el recurso de representar á las Cortes futuras contra lo acordado por V. M., y esto es contrario á lo que V. M. decretó el otro dia. En quanto á lo demas, si el decano se cree agraviado de la sentencia, que recurra; para esto no se necesita venia. Sino dígame; ¿en los recursos extraordinarios se ha negado á nadie la venia? Lo que se quiere es inutilizar la sentencia

del tribunal, y que venga aquí para que se le juzgue. ¿Qué quieren estos señores? Que les quede salvo el derecho para representar á las Cortes futuras sobre lo que V. M. ha determinado, y quede inútil quanto se ha resuelto estos días, y tambien la sentencia del tribunal? Pues esto es menester que se aclare. Si el decano tiene que apelar de alguna sentencia acuda al tribunal. Mas no sólo se trata de esto, sino tambien de lo que ha indicado el Sr. Morales Gallego oportunamente. Creo que son muy pocos los que en el Congreso han entendido el espíritu de la representacion, enterémonos: sepamos lo que votamos, y no se trate de arrancar al Congreso decisiones precipitadas.“

El Sr. Anér: „Estoy léjos de querer que se haga inútil la sentencia del tribunal nombrado. Si se siguiese la opinion del señor preopinante, efectivamente no le quedaria recurso para despues de juzgado; pero para que yo pueda explicar la proposicion, pido que se lea otra vez la representacion, pues, como ha dicho el señor preopinante, no se ha entendido bien, ni puede entenderse con una sola lectura, sin embargo que está muy fundada en nuestras leyes.

Leída segunda vez la representacion continuó el Sr. Anér: „En vista de esta representacion, que creo legal y en la debida forma, he extendido la proposicion de que se dixese al decano que S. M. le concedia la venia para representar en uso de su derecho. La pide, porque se le puede considerar como particular y como persona pública. Como persona pública debe velar sobre los atributos de su corporacion, y reclamar sus derechos, mientras no se deroguen por sí ó por sus sucesores. Como particular no pide la venia, no porque no pueda usar de ella, porque como dice bien claro, por una sentencia no se debe condenar á nadie, pues que le queda el derecho expedito como á los demas. En substancia lo que pide es que siempre y quando lo crea conveniente á los derechos del cuerpo á quien representa pueda reclamar á las Cortes sobre un agravio del tribunal ó alguna de sus providencias, quedándole expedito el derecho de acudir al treno. Y asi en qualquier tiempo que el decano del Consejo reclame alguno de sus agravios, entonces V. M. deberá tomar providencia sobre lo que deberá hacer. Si se quiere se puede añadir á la proposicion la cláusula de conforme á lo solicitado en el papel leído.“

El Sr. Gallego: Confieso á V. M. que si no entendí la representacion del decano del Consejo de los días pasados, menos entiendo la de hoy. Veo en ella cosas que no me es fácil desenmarañar á primera vista; y no es extraño que esto me suceda quando veo que los que tienen, ademas del estudio, la práctica de estas cosas forenses hablan con tanta variedad. Por lo mismo creo que no está bastante claro para los demas, y menos para mí. Yo deseo que el decano del Consejo, y quantos han de ser juzgados, tengan todo el derecho que á nadie niega la ley. Y en este caso particular quiero que tengan la defensa que se concede en un tribunal supremo; y siempre que este concepto se exprese en la proposicion, la apruebo. Pero querer que se haga una cosa desconocida en las leyes, no la apruebo; y yo no sé que concedan las leyes una venia sobre resoluciones que estan todavía por tomar. Porque esta venia ó se pide sobre resolucion ya dada, ó que no está dada. Si es para recla-

mar de resolusion dada que les sea gravosa, yo no veo que puede ser otra mas que la resolusion tomada por el Congreso, sobre la qual creo que no es admisible ninguna reclamacion; si es providencia que no está tomada pido á los señores letrados, que estan mas versados en esta materia, que digan si las leyes autorizan para pedir venia, respecto de providencias que estan por tomar. Pidan enhorabuna quando se dé la providencia y vean el resultado; pero una cosa absoluta sobre lo que y como quieran, no lo entiendo. Y asi pido se me explique si las leyes conceden esta venia con anticipacion á la providencia; no sea que con el buen deseo del mejor órden de la justicia se arranque una resolusion que comprometa el honor del mismo Congreso."

El Sr. Gutierrez de la Huerta: „ Por punto general está acordado en las actas que no se pueda introducir recurso al soberano sin pedir primero venia al mismo soberano. Ademas dicen, que de las providencias que dicte un tribunal supremo con calidad de *execútese*, no se puede verificar esto sin pedir ántes la venia. Por consiguiente, estando prevenido que el tribunal sea ejecutivo, dice el decano: „ ántes que recayga la sentencia pido lo que me conceden las leyes“; y siempre que la proposicion que V. M. apruebe se dirija á esto, corta todo motivo de suspicacia. En estos términos concédase la venia conforme á las leyes."

El Sr. Caneja: „ Ya que hemos entrado en la discusion será menester que cada uno exprese su dictamen, y haga las observaciones que le parezcan sobre este papel. Yo queria que pasase á la comision de Justicia, no porque estuviere en contradiccion con la opinion que en el principio vi manifestada en el Congreso; sino para que la explicase la misma comision, y propusiese la medida que podria adoptarse. Nadie ha visto que una sentencia de un tribunal se lleve á efecto sin el grado de apelacion. Mucho menos podrá dudarse de esto en el caso presente, quando se acaba de declarar que ese tribunal deberá tener el carácter de supremo, como que ha recibido su autoridad de V. M. Baxo este supuesto, y habiendo de entender como tribunal supremo, parece que ha de tener las mismas atribuciones que los demas tribunales de su clase; en cuyo caso ya tiene concedida la venia. Si es así, hablemos con la buena fe que se debe en este Congreso. Esto es lo que se ha entendido, y esta fué la opinion del Sr. Anér; pero despues veo que el sentido de su proposicion es diferente; y si se aprobase, se echaria por tierra todo quanto se ha hecho estos dias. ¿Se quiere que la sentencia que dé el tribunal venga en apelacion á las Cortes y enjirnos en tribunal? Esto es lo que quiere el decano simuladamente, y esto es lo que indica la proposicion del Sr. Anér, idéntica á la del mismo decano. Pero si se trata de esta segunda apelacion, ¿por qué no se dice con claridad? ¿Por que el decano hace esa diferencia de persona particular y persona pública, pidiendo la venia en el último concepto, y separándose de ella en el primero? ¿Pues qué, como particular no le asiste el mismo derecho que á los demas ciudadanos? Luego no es venia para apelar ó suplicar lo que pide, y su intencion es otra; y sino, ¿á que esas expresiones „ yo no puedo prescindir del cargo de decano del Consejo, que no es mio, y por lo tanto no puedo menos de dexar á mis suce-so-

res el derecho de representar? Señor, ¿se trata aquí de que una corporación pueda tener derechos exclusivos de tal manera que V. M. no pueda tomar providencia sobre ellos? ¿Quiérese acaso decir que el Consejo, por Consejo, está librado de las providencias de V. M., y que no alcanza á él la jurisdicción del Congreso? Sospecho que no es otra cosa lo que quiere el decano quando dice: „yo como persona particular estoy sujeto á obedecer los decretos de las Cortes; pero como persona pública quiero tener la venia para poder representar sobre un cargo que no es mio, y que lo es de mis sucesores.“ Pues hé aquí la duda que se ofrecio el otro dia, y que es necesario aclarar. Enhorabuena que diga que reconoce las Cortes, y que obedecerá sus decretos; pero, ¿por que no ha de hablar con claridad? Esta es una confusion á favor de la qual quieren arrancar del Congreso una providencia que nos conducirá yo no sé donde. A demas, Señor, si como él mismo dice en otra parte, una sola sentencia no debe ser bastante para condenar á un ciudadano; ¿por que no se limita á pedir la aclaracion de si podrá en su caso suplicar ántes el tribunal, ú ántes otro que V. M. nombre, si es esto lo que se quiere? Las Cortes entonces le dirian que nunca pudo ser su ánimo privar á nadie de los medios legales de defensa, y que el tribunal nombrado tiene sin duda la facultad de rever su sentencia en los casos que las leyes determinan; mas para esto era bien excusada la oscuridad y misterio que se nota en las dos representaciones. Dígase, pues, que el decano tenga la facultad de apelar, segun las leyes, y nada mas. Yo por mi parte aseguro á V. M. que misterios no votaré.

El Sr. Argüelles: „Tengo poco que añadir á lo que se ha dicho. Las expresiones del decano del Consejo son clarísimas, y los señores *Morales Gallego* y *Caneja* han presentado este asunto baxo el punto de vista que debe tener. El señor secretario *Calatrava* ha dicho tambien que estando aprobado por V. M. este tribunal especial para conocer segun las leyes, queda salvo á las partes el derecho de apelar en suplica de la primera sentencia. No obstante, el decano del Consejo en su primera representacion parece que prescinde de esto, diciendo que no es regular que se lleve á efecto una sentencia dada en primera instancia. Yo suscribo á que se le concedan todos los remedios legales, y que fallada en primera instancia vuelva á reverse en la segunda en el grado de apelacion. Pero el decano dice en las dos representaciones que como persona pública no mira el cargo como suyo propio, sino que ha de pasar á sus sucesores, y pide una venia para suplicar de la sentencia. ¿Y que quiere decir esto? Es indudable que el consejo Real extendió una consulta que no parece, y en uno de los votos largos de los que disintieron de ella se dice que la consulta estaba concebida en términos muy prolixos contra el proyecto de Constitucion. Es indudable que entre otros puntos hablarian precisamente de las facultades, preeminencias y prerogativas del Consejo, de que se han desentendido las Cortes por ahora, dedicándose á la constitucion en virtud de las facultades que les competen para poder hacer reformas segun les parezca conveniente; y no habrán dexado de ver por el proyecto, así en la parte que se va aprobando, como en la que falta que

presentar, según se ofrece en el discurso preliminar, donde se reserva hablar del Poder judicial, que se despoja al consejo de Castilla de muchas de sus atribuciones; trasladando la parte concerniente á lo gubernativo al consejo de Estado. He aquí lo que indica el decano cuando dice que no quiere perjudicar á su cargo, ni á sus sucesores, ni al cuerpo, respecto á estas preeminencias. Si como decano quiere dirigir al Congreso alguna representación puramente política de si es conveniente ó no que en la parte de la constitución que habla del Poder judicial se den á este tribunal en el nuevo arreglo estas ó las otras atribuciones, para esto no necesita mas venia que la que tienen los demas ciudadanos; porque debe saber el decano, como sabe todo el mundo, que qualquiera que concibe un proyecto que cree convenir al estado, tiene libertad para hacerlo presente al Congreso. Luego si para esto la venia que se pide es redundante; si no se necesita para este objeto, es claro que se dirige á otra cosa. ¿Y qual será esta? La misma que ha explicado el Sr. Morales Gallego. No hay duda: es para representar contra lo actuado por el Congreso, y para eso quiere recurrir á las Cortes futuras y decir: „Señor, en las Cortes generales y extraordinarias de tal y tal tiempo se alteraron estos y los otros puntos concernientes á las prerogativas del Consejo, para lo qual no tenían facultad; y prueba de ello es que el Consejo consiguió la venia para poder reclamar sobre estos asuntos á las Cortes venideras, y lo hacemos ahora reclamando los perjuicios que se nos irrogaron“; y hé aquí á lo que se dirige la ambigüedad de esas expresiones. Así que, esto puede reducirse á dos puntos: primero, si se concederá la venia para apelar de la sentencia que dé este tribunal; en lo qual no se ofrece dificultad, ni aun hay necesidad de pedirla, porque por las leyes está concedido este derecho. Segundo, si es para representar á las Cortes presentes ó futuras perjuicios que hayan podido sufrir como individuos del Consejo, ó en representación de este; y en esto me opongo absolutamente, porque el pedir venia para esto es ir contra lo que V. M. tiene ya acordado, y es atacar descaradamente la soberanía de V. M.: y el concederla, seria autorizar á un cuerpo ó á un individuo para que represente contra V. M. Si la soberanía reside en el Congreso, debe ser, y es válido todo quanto decreto, y ningun individuo puede reclamar las reformas que se hagan en sus respectivas corporaciones con protestas de nulidad; esto, como digo, seria atacar á la soberanía, seria no reconocerla, y decir claramente „las Cortes exercen ó exercieron facultades que no tuvieron, y prueba de ello es que nos dexaron á salvo el derecho inherente que nos asistia para poder reclamar de las facultades de que nos despojaron.“ He aquí el espíritu que embestia el manifiesto leído dias pasados de Lardizabal. ¿Quien ha de calificar la soberanía de la nación, el Congreso, ó el consejo Real?... ¿De quien han dependido estos tribunales? Véase en el decreto de 24 de setiembre si quando el Congreso los confirmó interinamente, se despojó de la facultad que tenia de hacer las reformas que creyese convenientes. Al mismo tiempo que se dió esta sabia disposición, y se le cedieron las facultades interinamente para poner á la nación á salvo del despotismo, no por eso se desprendió V. M. del derecho de soberanía que tiene para dar una nueva forma á estos tri-

bunales. Pues esto es contra lo que quieren representar, exigiendo una providencia que mine la existencia del Congreso. Si quieren como particulares hacer presente á V. M. alguna cosa, pueden, sin necesidad de esta venia, como todos los españoles; pero á que esta se les conceda en quanto al segundo punto me opongo, pues para esto no hay lugar. Diga, pues, V. M., los individuos del consejo Real podrán apelar al mismo tribunal en quanto á su primera sentencia; pero en quanto á reservarse derechos para lo sucesivo, de ninguna manera.“

El Sr. Cañedo: „El recurso del decano del Consejo creo que nunca puede hacer referencia sino á los procedimientos del tribunal. Todo lo que sea salir de esto, seria una indiscrecion y una voluntariedad del decano. Todas las reflexiones que se hagan sobre condescender ó no con la solicitud del decano, deben partir de este mismo principio, deben contraerse al juicio pendiente. Ahora bien: las providencias que dé este tribunal, ¿pueden ser ó no gravosas á estos interesados? Yo no dudo que pueden serlo; porque un juicio sea ejecutivo, sumario ó instructivo, ¿dexará de tener necesidad de guardar ciertos trámites de que no puede prescindir el juez? ¿Puede privárseles de una apelacion concedida por las leyes? Pues si lo que pide el decano es la venia con respecto á lo que tiene establecido la ley, ¿será posible que se le niegue? No podemos dudar que un tribunal nuevo, aunque nombrado para una cosa particular, puede faltar á la administracion de justicia así en la sentencia final, como en los trámites de pruebas, decretos de prision, ú otros gravámenes; y así es muy justo que las partes interesadas pidan apelacion á V. M. supuesto que no reconocen otro tribunal superior; y me parece que no puede menos V. M. de concedérsela. Siempre se ha entendido así que el recurso de proteccion ha sido constitucional para estos casos; y nadie duda que el consejo de Castilla estaba autorizado para entender en estos casos respecto de los demas tribunales. Yo entiendo que el recurso ó venia que se solicita por el decano del Consejo, es para interponer á V. M. los recursos que puedan ser conducentes á la conservacion de sus derechos, y no hay duda que no debe entenderse solo con arreglo á la sentencia definitiva, sino en quanto á todo lo demas. El otro punto que se ha tocado sobre que las expresiones del decano del Consejo inducen á reclamar los derechos correspondientes á la magistratura, yo no tengo reparo en que se conceda esta venia.

„El decano del Consejo cree que pueden ser perjudicadas las prerogativas de la magistratura. ¿Qué importa que él lo crea así? Si las reclamaciones que hiciere á V. M. fueren fundadas, serán atendidas; si no lo fueren deberán ser despreciadas. Por consiguiente no hallo inconveniente en que se le conceda la venia que pide.“

Lo En este estado se levantó la sesion sin haberse resuelto cosa alguna.

SESION DEL DIA 26 DE OCTUBRE DE 1811.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un oficio del ministro de dicho ramo , con el qual acompaña tres relaciones , remitidas por el capitán general D. Francisco Xavier Castaños , de los oficiales generales y demas de inferior graduacion que se hallan en el distrito del quinto exercito de su mando , con expresion de sus sueldos , y de los motivos de su permanencia y destino.

Se leyó y mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de España , en que da cuenta de las reformas y ahorros hechos en el ramo de la real caballeriza.

A la comision de Premios se mandó pasar otro oficio del mismo encargado con las representaciones que incluye de Doña Josefa Puig y Doña Agustina Clavería , viudas de D. Nicolas Urquijo y D. Pedro Clavería , empleados de provisiones , asesinados por los enemigos en Tarragona , las quales solicitan se les conceda algun socorro para su subsistencia.

Se dió cuenta y quedaron enteradas las Córtes de un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de Indias , en que por falta de conocimientos necesarios , y por no haber ocurrido negocio que merezca particular atencion , se excusó de venir á informar al Congreso en este dia.

Se leyó y mandó insertar en el Diario de Córtes la siguiente representacion del Sr. *Presidente* , que oyó el Congreso con agrado.

„ Señor: el bergantin segundo *San Miguel* , procedente del puerto de Honduras del reyno de Geatemala , fondeó en este de Cádiz el 23 del corriente , conduciendo veinte y seis mil setecientos veinte y dos pesos fuertes de donativo de aquel reyno para las necesidades de la actual guerra. Mas , tres mil setecientos pesos fuertes , trece sobornales de añil , y cincuenta tercios de cacao ; donativo de varios particulares de aquella ciudad para auxiliar la partida que mejor opere en Castilla.

„ Estas cantidades, unidas á las que desde el principio de la revolucion de la península han venido de aquel reyno , y á los ciento tres mil seiscientos sesenta y tres pesos fuertes y tres sobornales de añil que en 19 de junio del corriente año conduxo el bergantin *Recurso* , todas con el objeto de socorrer dichas necesidades , manifiestan los esfuerzos de aquel reyno , no obstante su decadencia , para la defensa de la patria.

„ Mas sobre todo es de particular consideracion que mil doscientos ochenta pesos fuertes son donativos que han hecho los negros esclavos de S. M. residentes en Omoa ; y como los pueblos juntamente desean que el soberano entienda los buenos procederes y distinguidos servicios de todos sus súbditos , aun los mas desvalidos , lo elevo á noticia de V. M. para lo que haya lugar en la soberana clemencia á beneficio de aquellos miserables , y de todos los habitantes del reyno de Goatemala.

la. Dios &c. - Cádiz octubre 25 de 1811. - Señor. - Antonio Larrazabal.“

Despues de algunas observaciones hechas por los *Sres. Perez y Alcocer*, se mandó pasar á la comision Ultramarina una exposicion del *Sr. Zufriategui*, relativa á que sea abolida la funcion anual que se celebra todos los años en las ciudades de América, en la qual se pasea públicamente el estandarte real por el regidor alferéz real en concurso de los cabildos y sus presidentes.

La comision de Premios presentó el siguiente dictamen:

„Habiéndolo resuelto V. M. que el consejo de Regencia propusiera su parecer en órden á fixar una regla general acerca de las solicitudes de pensiones de las viudas, padres y huérfanos de oficiales que han muerto en el campo del honor; deseoso dicho Consejo del mejor acierto en un asunto que va á complicarse con las reglas establecidas por el reglamento del monte pio militar, acordó ántes de manifestar su dictamen oír el del consejo interino de Guerra y Marina, al qual se le previno que consultase con la brevedad que fuese posible quanto se le ofreciese y pareciese sobre el particular.

„El referido consejo de Guerra y Marina en su consulta de 13 de setiembre último, teniendo en consideracion que las familias de los oficiales que se casan sin derecho al monte pio militar, si estos mueren en funcion de guerra, se hallan niveladas con las de los oficiales que contraen matrimonio teniendo opcion á dicho monte pio, y que así unas y otras disfrutan de la referida pension señalada en el reglamento, con todo lo demas que exponen sus fiscales; sienta por principio que el monte pio militar es una propiedad de todos los que á él contribuyen, y que por lo mismo el solicitar pensiones mayores que las que prescribe el reglamento, especialmente las familias de oficiales subalternos, es pretender un perjuicio á todos los contribuyentes, cuyas reclamaciones en este caso serian muy vigorosas.

„Por estas y otras varias reflexiones, conformándose el consejo de Guerra y Marina con el dictamen de sus fiscales, es de parecer que los oficiales subalternos que no tienen derecho al monte pio militar, quedan recompensados por el reglamento del mismo, quando mueren en accion de guerra, con declarar á sus viudas, padres y huérfanos, con derecho á pension, lo qual estima que es una regla general, prudente, equitativa y conforme en el dia con las circunstancias en que se halla el erario, del qual en los casos particulares y extraordinarios, para los que por su diversidad no puede fixarse una regla general, podrá acordarse la gracia que se crea conveniente.

„Los principios que establece el consejo de Regencia para fundar su informe dirigido á los secretarios de V. M. con fecha de 27 de setiembre próximo pasado, son del todo diversos. En primer lugar, teniendo presente, ó que los fondos del monte pio militar no los constituyen solo los descuentos con que contribuyen los oficiales del ejército y armada, y si mas bien los rendimientos de los muchos arbitrios que les asignó la piedad de los reyes, los quales arbitrios se expresan en el capítulo v del reglamento de dicho monte, de que se acompaña copia, dice el consejo de Regencia que no puede admitirse el principio que

sienta el de Guerra y Marina, de que deben reputarse absolutamente como una propiedad particular, sin arbitrio en el Gobierno para mezclarse á conceder sobre ellos otras pensiones fuera de las de reglamento, y que ántes bien pueden sufrir qualquiera recargo en alivio del erario público á que pertenecen los referidos extraordinarios auxilios.

„ En segundo lugar encuentra conveniente el consejo de Regencia que se distingan con alguna mayor asignacion las familias de los oficiales que mueren en el acto de una accion, ó poco despues, de las familias de los demas oficiales, en quienes no concurre igual circunstancia; y sentados estos principios es de parecer, que si V. M. lo tiene á bien puede señalar la viudedad ó pension de un empleo mas á las familias de los oficiales que fallezcan en accion de guerra, siempre que se hubiesen casado con derecho al monte pio; y á las familias de los oficiales que no lo tuvieren, las que les corresponde por el último empleo de su marido, padre ó hijo, considerando como muertos en accion de guerra los que despues de prisioneros fueren fusilados ó condenados á otra especie de muerte por los enemigos; y últimamente, que cree propio de la piedad de V. M. que á las familias de los oficiales que fallecen, estando prisioneros en poder de los enemigos, sin tener derecho al monte pio militar, se digne declararlas comprendidas en la gracia que se concedió en real orden de 5 de julio de 1809, á las de los que mueren de epidemia en plazas sitiadas, siempre que acrediten en la mejor forma posible que sus respectivos maridos ó padres no tomaron en su cautiverio partido en el servicio de los enemigos.

„ La comision de Premios ha examinado con detenida reflexion todo lo expuesto, así por el consejo de Regencia como por el interino de Guerra y Marina; ha tenido á la vista lo decretado por V. M. con respecto á las familias de los sargentos, cabos y soldados muertos en accion de guerra, con otros varios antecedentes que obran en el expediente; y creyendo muy fundados y justos los principios que sobre el particular, de que se trata, establece el consejo de Regencia, conformándose con su dictamen, opina la comision que V. M., si lo tiene á bien puede dignarse decretar lo siguiente:

Primero. „ *Se señala la pension de un empleo mas á las familias de los oficiales que fallezcan en funcion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en ella baxo el orden prescrito en el reglamento del monte pio militar, siempre que se hubiesen casado con derecho á los beneficios del referido monte.*

Segundo. „ *Á las familias de los oficiales, que no se hubieren casado con derecho al monte pio militar, falleciendo en funcion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en ella, se les asigna la pension que les corresponda por el último empleo de su marido, padre ó hijo.*

Tercero. „ *Para los efectos expresados en el artículo próximo antecedente se considerarán como muertos en funcion de guerra, no solo aquellos oficiales que despues de prisioneros fueren fusilados ó condenados á otra especie de muerte por los enemigos, sino tambien los que fallecieron estando prisioneros en poder de ellos, declarán-*

dose á sus familias comprehendidas en la gracia que se concedió en real orden de 5 de julio de 1809 á las de los que mueren de epidemia en plazas sitiadas, siempre que se acredite en la mejor forma posible que en su cautiverio no tomaron partido en el servicio de los enemigos.

„Tal es el dictamen de la comision; V. M. sin embargo resolverá lo que sea de su soberano agrado.“

Discutido ligeramente este asunto se aprobó dicho dictamen en todas sus partes, como tambien la siguiente adiccion que propuso el Señor Llamas.

Que siempre que por estas nuevas pensiones contra el fondo del monte pio militar, llegue este á extinguirse en términos que no pueda cumplir sus primitivas y fundamentales obligaciones, en este caso se supla el déficit por el erario público.

Continuando la discusion, que habia quedado pendiente en la sesion del dia anterior acerca de las representaciones de D. José Colon, dixo

El Sr. Borrull: „Señor, se han dado tantas y tan diferentes explicaciones á la representacion de D. José Colon, que á fin de que aparezca con la claridad debida, considero preciso exâminar primeramente la calidad y facultad del nuevo tribunal, que ha de juzgarle; despues la pretension, que ha propuesto el susodicho, y pasar al fin á descubrir si tienen ó no sólidos fundamentos algunas observaciones hechas sobre ella por varios señores preopinantes. V. M. se ha servido crear un tribunal especial para conocer de la causa de D. Miguel de Lardizabal, y de la otra relativa á la consulta proyectada por el consejo, disponiendo que proceda breve y sumariamente con âmplias facultades. Estas son unas palabras generales, bastantes para el conocimiento de aquellas causas; mas no pueden significar de modo alguno, que V. M. le concede todas las prerogativas que competian al supremo consejo de la nacion. Cosas de tanta entidad no se entienden comunicadas á tribunal alguno, si expresamente no se declara. Ni del tratamiento de *alteza* con que en el dia de ayer tuvo á bien V. M. condecorarle, se puede inferir haberle declarado ântes dichas prerogativas, como ha creído alguno, pues son muy distintos los tratamientos y las facultades para conocer de los asuntos; ni hay motivo alguno para imaginar que por aquellos se hayan ampliado estas, y por poco que se reflexione, aparece desde luego haberse dado á las audiencias un mismo tratamiento, y ser mayores las facultades de las unas que las de las otras, y lo mismo puede decirse de los consejos.

Pero yo quiero contraerme mas particularmente al asunto de la disputa. La facultad que ha concedido V. M. á este nuevo tribunal son âmplias para conocer breve y sumariamente de dos causas; mas no se las ha dado para que lo haga en grado de apelacion ó suplicacion, ni para que admita recurso alguno contra sus mismos procedimientos. Ello parece repugnante á la razon que uno mismo conozca de la justicia ó injusticia de las providencias que ha acordado; se necesita para esto de unos hombres que se desprendan de su amor propio, que sean superiores á toda preocupacion, que se hallen animados de un profun-

do respeto á la justicia, y que hayan acreditado estas sublimes prendas en diferentes destinos. Y quando obstan razones tan poderosas, no es posible que pueda competir á magistrado alguno, si expresamente no se le da una facultad de esta naturaleza. Los reyes de España han procedido con algun miramiento, y no han querido concederla á diferentes tribunales de segunda instancia. Y así creando los señores D. Fernando y Doña Isabel en el año de 1494 la audiencia de Galicia, aunque le dieron facultad de conocer en grado de apelacion de qualquier sentencias pronunciadas por los jueces ordinarios de aquel reyno, mas no para practicarlo en las pronunciadas; por la misma, en causas de mayor quantia, que mandaron pasar á la chancilleria de Valladolid, consta por la *ley III, tit. II, lib. V de la Novísima Recopilacion*; y por la *IV, tit. V del referido libro*, haber dispuesto lo propio el señor Don Felipe II, en el año de 1566 en orden á la audiencia de Canarias, y que fuesen á la de Sevilla las apelaciones de las sentencias de aquella en las causas de trescientos mil maravedises arriba. El consejo de las Ordenes se ha compuesto en todos tiempos de diferentes ministros de mucha integridad y ciencia... (se notó algun murmullo por lo que dixo el Sr. Borrull) ninguno puede ponerlo en duda, que tenga alguna noticia de nuestra historia literaria. Yo hablo con la libertad propia de un diputado, y nunca dexaré de hacer justicia al mérito de los sujetos; y volviendo al asunto, diré que no obstante lo referido mandan las leyes del reyno (*la V, tit. XXIII, lib. XI de la Novísima Recopilacion*) que los recursos de injusticia notoria de las sentencias de revista del expresado Consejo se determinen en el que se llamaba ántes de Castilla. No se observaba otra cosa en las comisiones ó tribunales que se establecian temporalmente para el conocimiento de cierto género de causas. Uno de ellos fué el apeo y deslinde de los bienes y efectos del maestrazgo de la órden de Montesa, á que se concedieron amplísimas facultades con absoluta inhibicion de todos los consejos y tribunales; mas no se expresó entré estas la del conocimiento de las apelaciones de sus sentencias, ni se dió tampoco á otro; y sintiéndose agraviada de ellas la villa de S. Mateo, acudió al rey á implorar la venia, y el remedio conveniente, y en vista de todo declaró á qué Consejo debia acudir en grado de apelacion. Y así, ahora se entienda á lo que dicta la razon, ahora á las leyes establecidas para el Gobierno de los consejos y audiencias, ó á lo declarado por lo tocante á las comisiones ó tribunales destinados temporalmente para ciertas causas, no puede conocer alguno de los recursos ó apelaciones de sus sentencias, si no se le ha dado expresamente facultad para ello; y como no la tenga este de que se trata, es evidente que no puede entender en unos ni en otras.

Conociendo bien estos principios del derecho, pide la venia á V. M. D. José Colon para acudir en uso de los derechos que se reserva y le competen en esta causa, explicando algunos en su segunda representacion, como el de que por una sentencia no se cause executoria, y de que gozan todos los habitadores de las Españas en las causas de menos consideracion que la presente, y entendiendo tambien los recursos y remedios extraordinarios; y en tales términos parece que no se le puede negar esto que solicita, y es conforme á las leyes del reyno.

„ Pretenden algunos descubrir otras miras en esta instancia por creerla intempestiva, y que debia retardarse su introduccion hasta que se cometiera algun agravio; pero yo encuentro dos gravísimos motivos, que obligan á proponerla ahora: uno que el dexarlo para dicho caso podria dar ocasion á atribuirse entonces á maliciosas dilaciones y pretextos para dexar sin efecto, ó retardar á lo menos el cumplimiento de las providencias del tribunal; y practicándolo ahora que aun no se ha empezado la causa, solo denota el deseo de su justa defensa: y á mas de ello manifiesta tambien el que tiene de lograr el beneficio que compete á todos de que no se le condene por una sola sentencia, y de que nunca se entienda haberlo renunciado.

„ Ha causado novedad á varios el que lo pretende no como particular, sino como persona pública, y que reserva tambien el derecho á su sucesor en el oficio: mas no lo extrañará el que se haga cargo de que en esta causa sobre la consulta del Consejo es reconvenido como decano y gobernador interinò del mismo; y tomándose alguna providencia contra el mismo en esta representacion, podria causar algun perjuicio al oficio; y como es contingente el que suceda entre tanto su muerte, ó se le nombre sucesor ú otro gobernador propietario, quiso manifestar que pretendia quedase salvo á este su derecho para reclamarlo si parecia justo.

„ Tampoco descubre ideas contrarias á las que he explicado el que pida la venia para recurrir á estas Córtes ó á las siguientes; pues no sabiéndose quanto tiempo durará la causa (que por mas que sean breves y sumarias no pueden despacharse á veces tan pronto como se piensa), no tiene seguridad de que concluya durante las presentes Córtes; y si esto no llegara á verificarse, quiso preservar el único medio que le quedaba y manifiesta, que es, acudir á las Córtes siguientes.

„ Y en fin, quando pudiera quedar aun alguna duda, se desvaneceria enteramente exâminando su segunda representacion, en que de órden de V. M. declara el contenido de la primera; y expresa sus deseos de usar en esta causa del derecho que le conceden las leyes; y como esto no pueda ser contrario á los de V. M., compita á todos, y no se pueda negar á alguno, es preciso que lo conceda V. M. á D. José Colon.

„ Y no me detendré en las intenciones que se le atribuyeron ayer al susodicho de que pretendia oponerse é impugnar la reforma que en la constitucion se haria del consejo Real, privándole de gran parte de aquellas amplísimas facultades que anteriormente disfrutaba; porque nada de eso pasa de una libre ó mera presuncion; y tampoco viene al caso. V. M. hasta ahora no ha declarado la forma y atribuciones que dexará al referido Consejo: y así para hacer sobre ello las representaciones que quiera D. José Colon, no necesita de pedir la venia. V. M. desea el acierto; ha permitido la libertad de imprenta, para que por medio de ella puedan ilustrarle en los gravísimos asuntos que debe resolver; qualquiera la tiene para hacer sobre ellos las observaciones que tenga por conveniente; y admitirá benignamente V. M. todas las que fuesen dignas de aprecio, y puedan contribuir al bien del reyno; y executará lo mismo con las que le dirija D. José Colon, y sean de esta calidad. Y por todo ello nunca se descubre motivo para negarle lo que pide.“

El Sr. Gofin: „La diversidad de opiniones manifiesta que no se entiende el verdadero sentido del papel del señor Colon, aun con la explicacion que ha dado, porque no habria quien dudara un momento en acceder á lo que pide, si entendiera que solo quiere aclarar su derecho de apelar de los procedimientos y sentencias del tribunal; ni habria tampoco quien no lo desechara con indignacion, si fuera una reserva para reclamar contra la misma determinacion de las Córtes, poniendo en duda su autoridad. La dificultad está en saber qual de estas dos cosas se pretende. Unos dicen que la primera, otros que la segunda, y á la verdad, que no sin fundamento, como lo manifestaron ayer los Sres. Morales Gallego, Argüelles y algunos otros. Estos se fundan en las expresiones mismas de la exposicion, mientras que aquellos tienen que apelar á interpretaciones, que solo el autor puede decir si son ó no conformes á su mente. Yo rezeló que no lo son, porque dice expresamente que nada pide como ciudadano particular, sino como gobernador del Consejo. ¿Que quiere decir esto sino una cosa muy parecida al contenido de la consulta, no solo pensada como se ha dicho, sino inutilizada despues de concluida por razones que no es muy difícil averiguar? Como ciudadano nada tiene que oponer; como gobernador del Consejo sí, y procura dexar á salvo su derecho y el de sus sucesores. Con esta cláusula de la misma pretension contestó al Sr. Borrull: que verá, si reflexiona sobre ella, quan diferente es este caso del que ha citado. La villa de S. Mateo pedia al soberano permiso para apelar de la sentencia de los comisionados para intervenir aquella encomienda; pero aquí se pide una venia para reclamar sin que se exprese de qué. ¿Y por que no se dice claramente? Es preciso confesar que en este escrito ó hay una equivocacion, que no cabe en un magistrado tan sabio como Don José Colon, ó algo más de lo que aparece. Si el tribunal no procede en la causa con arreglo á las leyes; si se cree agraviado en sus procedimientos ó en la sentencia, ¿por que no quiere apelar como ciudadano, pues como tal y no como consejero se le ha sujetado á él? ¿De que puede servirle la consideracion del empleo sino como de una especie de fuero para declarar incompetente el tribunal? Y declarado incompetente, ¿no se declara tambien la falta de poder en las Córtes para autorizarlo? Yo no alcanzo que esta circunstancia pueda reclamarse para otra cosa; porque no sé qué otra cosa puedan reclamar sus sucesores. En efecto, si resulta inocente ¿que tendrá que alegar el sucesor que no sea la incompetencia del tribunal? Y si evacuados todos los trámites legales de un juicio se le condena como reo, ¿que dirá él ni su sucesor contra la sentencia, que no sea relativo tambien á la falta de autoridad en el tribunal, para haber juzgado á un gobernador del Consejo? Esto parece mas un pretexto contra lo hecho por V. M. que una súplica para apelar de providencias que aun no se sabe quales serán. Por mi parte no me atrevo á asegurar que sean tan profundas las miras del exponente; pero supuesto que no entendemos el espíritu de su pretension, ¿por que hemos de dar una respuesta que tampoco entendemos, pudiendo dar una terminante y que prevenga toda siniestra interpretacion? ¿Por que exponerlos á que la venia que se pide se convierta otro dia en un arma con que se combatan las Córtes? Las explicaciones mal en-

tendidas del obispo de Orense, sobre cuyo verdadero sentido quisimos hacernos ilusión á nosotros mismos, han dado ocasion al manifiesto de Larizabal, que hubiera expuesto al estado á una terrible catástrofe, si la Providencia casi milagrosamente no hubiera descubierto las tramas que se urdian en secreto. ¿Y dexaremos subsistir este germen de division por fiarnos en interpretaciones, que serán ó no exáctas, por una ciega credulidad, ó por falta de una prudente suspicacia? Vea V. M. lo que resultó de ciertas expresiones del Consejo en la consulta sobre el reconocimiento de la junta Central; vea que ellas fueron el instrumento de que se valió para hacerla una sorda pero continuada guerra, hasta negarle su legitimidad en el famoso voto atribuido al marques de la Romana; y tema que esta venia sirva algun dia para atacar la misma constitucion, destruir con ella al consejo de Estado, que es la manzana de la discordia, precipitando otra vez á la nacion en el desórden, y volviendo á sujetar á los ciudadanos á esos juicios oscuros y arbitrarios de que fué víctima el mismo exponente. Entonces ni á él ni al Consejo le valieron los fueros que ahora reclaman. Entonces ni él ni el Consejo tuvieron la energía de que ahora se jactan. Entonces sin embargo hubiera sido muy útil para la patria el amar y despertar á Carlos IV de su fatal letargo. Lo hubiera sido oponerse con ánimo firme é impertérrito á las disposiciones de Murat, y á la destructora é ilegal constitucion de Bayona. En aquella época desgraciada hubo cierta debilidad que no puede negar el autor (sea quien fuere) del papel que se leyó aquí: *España vindicada en sus clases y autoridades*; y ahora se ostenta valor, ahora se clama por los derechos de Fernando VII, que entonces se abandonaron, ahora se combate por ellos; ¿pero contra quien? Contra los mismos que han jurado defenderlos del modo mas solemne, contra los mismos que lo idolatran, que estan resueltos á sacrificarlo todo por restituirlo á su trono, contra los mismos que acaban de sancionar como ley fundamental del estado no reconocer otro rey que al que le han conferido todo el lleno de autoridad que le da la constitucion que se está formando. Ahora se muestra valor; pero despues de tantos trabajos, despues de superados tantos obstáculos, despues de tantos errores (si se quiere) quando ya las Cortes presentan á la nacion la égida poderosa que ha de asegurar su prosperidad y el pacífico goce de sus derechos, este valor es mas perjudicial que las condescendencias pasadas. Volver á decaer en el antiguo desórden seria el menor mal que acarrearían á la nacion semejantes contestaciones. ¿Y querrá V. M. exponerla á tal calamidad por un nimio respeto á los derechos de un tribunal que no debe existir sino para cooperar á su felicidad? ¿Y se dudará de la proposicion que debe admitirse? Aquella sin duda que prevenga este mal, que asegure al suplicante los sagrados derechos de ciudadano; pero que le cierre la puerta para oponer la autoridad de su cargo á la de la nacion legítimamente representada. No trató de calificar el papel de D. José Colon, ni de atribuirle esta ni aquella intencion. Sea ella qual fuere, y pida lo que quiera, concédasele lo que se debe, esto es, todos los recursos legales como particular, y no hablemos de consejeros ni de Consejo, pues la nacion no nos ha congregado, ni se ha armado ni derramado tanta sangre para sostenerlo, sino para defender sus derechos imprescriptibles, y los de su

legítimo soberano. Si algo valen estas reflexiones, ruego á V. M. que se vote una proposicion clara y terminante, que creo está escrita, y salgamos de este asunto que nos ha ocupado demasiado.

El Sr. García Herreros: „Para no molestar mucho la atencion del Congreso, y proceder con mas claridad, pido que el señor secretario se sirva leer el párrafo de la representacion de D. José Colon, en que dice que nada pide como particular, solo sí como funcionario público. . . .“ (Habiéndose leído el indicado párrafo, continuó el orador). „Este párrafo me basta para evidenciar, que quanto se ha hablado hasta aquí en apoyo de esta súplica ó apelacion ha sido enteramente inútil y fuera del caso. En él se ve que como particular nada pide Colon; no se opone á que se siga el juicio y se execute la sentencia, sujetándose en todo á quanto disponga el nuevo tribunal; pero que como empleado pide venia para reclamar á las Córtes futuras por sí ó por sus sucesores contra las providencias que dicho tribunal acuerde. Pregunto, esa venia, esa apelacion, esa reserva; á que viene? ¿Para que es? ¿Para que se vuelva á abrir la causa? ¿Para que se rectifique qualquiera providencia que se tome? Pero si el mismo interesado dice que como particular nada pide, y que hará quanto se le mande; luego ¿que es lo que pretende ese hombre? ¿Pasará esta reserva á sus sucesores en el caso de que resulte delinquente? ¿Pasará al gobernador del Consejo que se nombre despues el encargo de vindicarlo? Si ha de pasar al sucesor esta venia ó este derecho, luego no es para suspender la execucion de la providencia, que dé el tribunal. Porque si es para reclamar ó apelar de la sentencia, ¿quien se lo prohíbe? ¿A que ciudadano se ha negado la apelacion? Mas en tal caso, ¿quien ha visto empezar un juicio introduciendo la apelacion? ¿En qué jurisprudencia se prescribe este modo de enjuiciar? Es verdad que V. M. no ha proveido que hubiese súplica en el nuevo tribunal; pero esto puede declararlo el Congreso; y el modo de pedirlo (si es que esto quiso pedir Colon) era bien claro y expedito, y no es creible que un magistrado sabio hubiese embadurnado dos pliegos de papel para decir que, no siendo regular que ninguna providencia se execute en virtud de la primera sentencia, se le conceda apelacion; y es mucho menos creible que despues de su explicacion de la primera representacion todavia no se le entienda. Pero no es esto lo que pide. Lo que pretende el señor Colon es la venia para que aun en el caso de quedar absuelto él y sus compañeros, pueda por sí ó por sus sucesores hacer ver á las futuras Córtes que las actuales han procedido ilegítimamente hollando los fueros y prerogativas del consejo Real. Yo quisiera preguntár á este señor, si en el reynado de Carlos IV se hubiera atrevido á introducir una peticion semejante. A buen seguro que no. Si el soberano mandase que á un militar le juzgase un paisano, diria aquel „yo no quiero ser juzgado sino con arreglo á la ordenanza.“ ¿Qué, acaso el soberano no puede derogarla? Y ahora digo á Colon ¿acaso el soberano no es árbitro en abolir, no solo los privilegios, las prerogativas y las preeminencias del consejo Real, sino al mismo Consejo? Si V. M. en 24 de setiembre hubiese tenido á bien abolirle ¿quien se lo hubiera impedido, y quien le hubiera disputado este derecho, sino acaso el mismo que ahora reclama, á otros tales que piensen

como él? Ahora me acuerdo de una expresion de un señor diputado, que no está aquí (el Sr. Quintana) *aquí duerme el gato*. Si, Señor, aquí duerme el gato: esto es lo que pretende este consejero, hacer ver á las Cortes futuras que V. M. no tiene autoridad sobre el Consejo ni sus individuos; esto es lo que cree, esto es lo que piensa, y esto es lo que arrojan de sí sus dos representaciones. ¿Y accederá V. M. á una solicitud de esta clase? El creer que no es esta la intencion de Colon, si solo la de pedir apelacion de la primera sentencia que dé el nuevo tribunal, como han dicho algunos señores preopinantes, ¿no es soñar á ojos abiertos? ¿No es desentenderse absolutamente de la cláusula que se ha leído? Por tanto, así como en el otro dia, soy igualmente ahora de opinion que se conteste á este consejero que en quanto á la apelacion puede en el tiempo y caso oportunos usar del derecho que compete á todo ciudadano; y que diga V. M. no haber lugar á deliberar sobre esta venia ó reserva que todavia no se entienda.“

El Sr. Calatrava: „ El Sr. García Herreros ha hecho ver, como yo intentaba hacerlo quando pedí la palabra, que D. José Colon no solicita lo que se cree, porque seguramente en lo que menos ha pensado es la venia de que se trata. Lo que pide es muy distinto de la venia para suplicar de la sentencia del tribunal, que no sabe todavia si le será contraria ó favorable: de nada de esto habla en su primer memorial, sino de una reserva que pide como persona pública con respecto al juicio y á quanto se obre en él: habla de esta reserva despues de haber dicho que como particular se somete al juicio; y añade por último que la tal reserva no se opone al juicio y á lo que en él se determine. Yo quiero que se me diga ¿en quien cabe solicitar venia para poder suplicar, ó lo que es lo mismo, para poder suspender la execucion de la sentencia, quando dice al propio tiempo que está pronto á sufrir el juicio, y que su peticion no se opone á lo que en él se determine? No pide la reserva como particular, sino como persona pública, qualquiera que sea la sentencia; y no la pide con respecto á la sentencia, sino con respecto al juicio y á quanto se obre en él. Pídela tambien para representar por sí ó su sucesor á las Cortes presentes y futuras; y á la verdad que si el objeto de su solicitud fuese, como se dice, que se le permitiese poder suplicar ó apelar de la sentencia, no hablaria de su sucesor, que no ha de ser juzgado. Nada tienen que ver sus sucesores con las resultas del juicio; y ha versado la discusion sobre un concepto equivocado de la solicitud.

„ Otra equivocacion se ha padecido sentándose como lo oi ayer repetidas veces que V. M. mandó fuesen executivas las sentencias del tribunal, y excluyó otra instancia. Esto no es así, ni V. M. ha mandado tal cosa. Lo que resolvió fué que se procediese breve y sumariamente y con actividad; pero no expresó ni indicó siquiera que las sentencias fuesen executivas ó que no se pudiese apelar ó suplicar de ellas en su caso.

„ Así pues, si la solicitud de D. José Colon es que pueda haber súplica de la sentencia del tribunal, convengo en ello: pero si lo que quiere es que se le permita una reserva contra el juicio para reclamar despues acerca de quanto en él se obre, esto es una prueba en mi concepto de que no tiene por legitimo el juicio, ni reconoce la autoridad

de quien mandó formarlos; y considero que entonces la reserva es ofensiva á V. M. Si tratara únicamente de la súplica, usaria de otras voces mas claras, y no habria esa distincion de personalidades, esa ambigüedad de la reserva, y esa venia para representar por sí y su sucesor á las Córtes presentes y futuras. Por lo qual, y para que se atienda á todos los extremos, hago esta proposicion sin perjuicio de la primacia de la del Sr. Anér; la leyó, y es la siguiente:

Enteradas las Córtes de las representaciones de D. José Colon, han venido en declarar, como declaran, que no ha sido su ánimo privar del remedio de la segunda instancia á los individuos que deben ser juzgados por el tribunal Especial creado por las mismas, siempre que les compete segun las leyes; y quieren que este se considere con la autoridad necesaria para rever sus sentencias en grado de súplica en los casos que corresponda con arreglo á derecho, á la naturaleza de los negocios que se le han cometido, y á la brevedad con que debe proceder.

Tambien han resuelto se remitan al tribunal las dos representaciones referidas para que por el mismo se haga entender á Colon que use en él del derecho que le asista; y que así como ningun español necesita venia para representar debidamente quanto corresponda, ninguno puede sin delito intentar reservas en ningun concepto contra lo que la soberanía nacional ha determinado ó determine.

El Sr. Valiente: „ No vengo á defender á D. José Colon... (Se notó murmullo)... Si V. S. (al Sr. Presidente) se encarga de que haya órden, hablaré... Digo que no vengo á defender á D. José Colon, porque no apruebo la conducta que sigue en este asunto, ni tampoco la de aquellos señores que desde luego se alarman, y tienen por cosa de grande importancia esta venia ó súplica que hace á V. M. el decano del Consejo real, pidiendo que queden á salvo sus derechos como persona pública, que quiere decir, como decano del Consejo, para hacer presente á V. M., ó á las futuras Córtes, aquello que como decano del Consejo conceptuase corresponder á los derechos de su empleo. Este es el asunto. He dicho que no aplaudo la conducta de Colon, ni las proposiciones de los señores que se han alarmado de esto... (Crecia el murmullo... señor presidente, el reglamento está terminante; el Sr. Zorraquin lo ha reclamado varias veces; siempre que el publico no guarde la moderacion debida á este augusto Congreso, tiene el Sr. Presidente la facultad de levantar la sesion, y hacer que continúe la discusion en secreto. Esto es lo que sábiamente tiene prevenido el reglamento. No se ha verificado esto, y el público hace lo que le parece: digo, aquellas pocas personas que causan este desórden (el murmullo era general), quando debian agradecer la libertad y franqueza con que se explica un diputado, porque este es el modo de defender los derechos individuales y generales de la nacion. En esta parte el público está engañado y preocupado. Me acuerdo ahora de una sentencia de uno de los sábios mas grandes que ha habido en estos últimos tiempos, que dice: que quando en un Congreso deliberante es interrumpido el orador con murmullos, es señal de que no se puede hablar con plena libertad, de que la virtud está ofendida, y de que hay intriga por el partido

contrario para que la verdad no triunfe... (Fue tan extraordinario el murmullo que se suscitó, que obligó al Sr. Presidente á levantar la sesion, no obstante las reclamaciones de los Sres. *Golfin*, *Conde de Toreno* y otros señores diputados, que con la mayor energia y calor se opusieron á esta providencia.)

SESION DEL DIA 27 DE OCTUBRE DE 1811.

Conforme al dictamen de la comision de Salud pública, se acordó que se remitiese al tribunal del Proto-Medicato una memoria del doctor Don Juan Santa María sobre reformas en la ciencia médica, para que hiciese de ella el uso que estimase conveniente.

Continuó la lectura del manifiesto de los individuos que compusieron la junta Central, y se suspendió para leer un oficio del gefe del estado mayor general, quien remitia copia de una carta del teniente general D. Francisco Ballesteros al gobernador de Tarifa, manifestándole haber alcanzado y batido á los enemigos en Ximena.

Antes de proseguirse la discusion que ayer quedó pendiente acerca de las representaciones de D. José Colon, se leyó otra que dirigia el mismo con fecha de este dia, en la qual se separaba en todas sus partes de la reserva que habia solicitado en aquellas, por haberse entendido contra sus intenciones; y pedia se le devolviesen ó inutilizasen. Sin embargo se tuvo por oportuno que se concluyese la discusion, y se votasen las proposiciones hechas; en cuya consecuencia se puso á votacion la del Sr. *Anér* (véase la sesion de antes de ayer), que fué desechada; aprobándose en seguida la del Sr. *Calatrava* (véase la sesion de ayer), con la circunstancia de que en lugar de remitir al tribunal Especial las dos representaciones de D. José Colon, como indica la proposicion, se incluyeron en ella las tres.

Prosiguió la discusion del proyecto de Constitucion que quedó pendiente en el artículo 227; y la comision siguiente á lo que se le encargó en la sesion de 24 del corriente, presentó su dictamen proponiendo la siguiente adición al artículo 222.

Para ser secretario del Despacho se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en territorio español.

Propuso igualmente que se hiciese la misma con respecto á los Regentes del reyno y consejeros de Estado; y despues de algunas breves reflexiones se aprobó la adición al artículo 222, modificada en esta forma:

Para ser secretario del Despacho se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extrangeros aunque tengan carta de ciudadano.

El artículo 193 quedó refundido en estos términos:

Para poder ser individuo de la Regencia se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extrangeros aunque tengan carta de ciudadano.

En quanto á los consejeros de Estado se acordó reservarlo para quando se tratase de ellos.

El Sr. Capmany pidió que los extranjeros fuesen excluidos tambien del cargo de embajadores, á lo qual contestó el Sr. Oliveros, diciendo que este punto podia reservarse para un capítulo de disposiciones generales con que debía concluir la constitucion.

La comision presentó extendido, y quedó aprobado el artículo 227 de esta manera:

Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho decretarán ante todas cosas las Córtes que há lugar á la formacion de la causa.

Tambien presentó extendido, y fué aprobado del modo siguiente el artículo 228.

Dado este decreto quedará suspenso el secretario del Despacho, y las Córtes remitirán al tribunal supremo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien la substanciará y decidirá con arreglo á las leyes.

ART. 229.

Las Córtes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del Despacho.

Quedó aprobado este artículo, con la adición de *durante su encargo* propuesta por el Sr. Terrero.

CAPITULO VII.

Del consejo de Estado.

ART. 230.

Habrá un consejo de Estado compuesto de quarenta individuos.

El Sr. Dueñas: „ La comision dice quarenta individuos del Consejo de Estado para fixar el número mayor que puede haber; mas no expresa que pueda componerse de menos; y como veo que este Consejo (que yo apruebo, anticipando mi opinion) puede convenir que no sea tan numeroso, propongo que se diga: *quarenta individuos á lo mas, para que si conviene tenga menos.*“

El Sr. Castelló: „ No me opongo al establecimiento del consejo de Estado; pero sí á que sea tan numeroso como lo propone el proyecto de Constitucion, y con las atribuciones que le señala. Estamos conformes en que tenga el rey un cierto número de hombres de bien, sábios, experimentados y de acreditada conducta, nombrados por él mismo á propuesta de las Córtes, con quien consulte quantos asuntos se le ofrezcan en desempeño de su alto ministerio; pero no lo estamos en que estos consejeros sean los que por ternas propongan al rey para la presentacion de los beneficios eclesiásticos y para la provisiou de las plazas de judicatura. Estas y otras atribuciones semejantes, cuyo ejercicio tanto interesa al estado, debieran residir en la nacion representada por las Córtes quando se hallaren juntas, y quando no lo estuvieren, es decir, en el tiempo intermedio de unas á otras Córtes, por un competente número

de diputados de cada reyno ó provincia, en proporcion, elegidos por las mismas ántes de disolverse. Con esto se conseguiria la doble ventaja de que el rey tuviera lo que habia menester en su consejo de Estado, y que la nacion igualmente en su numerosa diputacion permanente facultada en los términos indicados conservara su dignidad y facultades, lo que dudo mucho pueda verificarse con el corto número de individuos prescritos en el artículo 157, y las cortísimas atribuciones que se les declaran en el artículo 160. Si me prometiera que V. M. aprobara este pensamiento, propondria la junta ó corporacion que en cada provincia de la monarquía juzgo conveniente tambien que se formara para el mejor y mas expedito gobierno de sus reynos; en esta duda, y sin contradecir ni oponerme á lo resuelto ya por V. M., mi opinion se ciñe á que se reduzca el número del proyectado consejo de Estado, y se aumente el de la diputacion permanente de Córtes, y que corran al cargo de esta así las propuestas para los beneficios eclesiásticos y plazas de judicatura, atribuidas al consejo, como de quanto pueda influir directa ó indirectamente en el bien estar de la nacion.“

El Sr. Argüelles: „Señor, convengo en que este punto del consejo de Estado exige discusion y mucha meditacion. Parece que algunos señores diputados indican que acaso el número de sus individuos es algo excesivo; pero la resolucion dependerá del exámen que se haga previamente de los negocios que deban ser de la inspeccion de este Consejo, que segun se dice mas adelante formará un reglamento, que visto por las Córtes, se aprobará especificando los negocios en que deberá entender. Y como en este reglamento se comprenderán los muchos y varios que no sean ni legislativos, ni del Poder judicial, es claro que deba dividirse el Consejo en secciones para todos ellos. Si se considera el número de individuos que habia en las salas de los Consejos destinados para proponer las ternas, se verá que excede ó á lo menos es igual al que se señala para el presente consejo de Estado; y esta ha sido una de las razones que ha tenido la comision para establecerle tan numeroso. Otra de las que tuvieron algunos de los individuos de la misma comision fué que habiéndose creido que la solidez de la constitucion consistia en corregir todo lo que pudiese haber de impetuoso en la asamblea legislativa, que son las Córtes, ya que no hubiera estamentos ni cámaras, tuviera el rey un Consejo que ofreciera una especie de correctivo contra esta misma especie de impetuosidad, manifestando que las leyes eran el resultado de la meditacion y sabiduría. Para esto se obliga al rey á que consulte los proyectos de ley con su consejo de Estado, en donde ha de haber sujetos de todas carreras y conocimientos. Al mismo tiempo, como este Consejo ha de despachar todos los negocios que hasta ahora han corrido por diferentes tribunales, especialmente por el consejo Real, que en su primer instituto despachaba todos los asuntos de estado y guerra, que luego se fueron disminuyendo al paso que se fueron separando los Consejos, se creyó que este cúmulo de negocios exigia el número de individuos que se presenta en el proyecto de Constitucion; y seguramente no parecerá excesivo si se tienen presentes todas estas razones. Yo en la comision opiné que lo era, fundáa tome en que unos hombres propuestos por las Córtes y nombrados por el rey, que no pueden ser re-

movidos de sus destinos sino por justa causa probada en juicio contradictorio, acompañados del expleador del poder, y colocados al lado del rey y en la corte, formarían un cuerpo aristocrático, que podía hacer sombra al cuerpo legislativo, cuyos individuos regularmente no tendrían todas aquellas condecoraciones y prestigios que acompañarán á los consejeros de Estado. No obstante prevaleció la opinion de los demas, que por otra parte me parece muy juiciosa. En quanto á la propuesta del Sr. Castelló, aunque respeto sus opiniones debó decir que me parece que tiene una tendencia al feudalismo, muy perjudicial en una monarquía en que tanto es mas enérgico el Gobierno quanto tiene un centro comun; y aunque varios negocios, como manifestará el proyecto mas adelante, deban quedar á cargo de ciertas corporaciones de las provincias, siempre serán negocios municipales, mas no de alto gobierno. Así la discusion debe recaer sobre si á pesar de las atribuciones de este consejo de Estado, es demasiado grande el número de sus individuos, y si será posible que cause sombra al cuerpo legislativo. El Sr. Perez de Castro podrá ilustrar esta materia.“

El Sr. Terrero: „ A mí me parece que el número de los individuos del consejo de Estado es demasiado, y juzgo que pudiera reducirse á la mitad. Una vez que se le cercenan las materias judiciales ó la potestad judicial, viene á quedar reducida toda su inspeccion á presentar las ternas para que el rey elija para los empleos civiles y eclesiásticos, y dar su parecer en los negocios graves que puedan ocurrir: ¿y para esta presentacion de ternas, y dar un simple consejo han de ser necesarios cuarenta individuos? Yo no sé por qué, ni para qué. Parecíamos á mí que fixar este número es abrir una puerta grande para que puedan tener colocacion muchos que podrian trabajar mas útilmente en otras cosas. Ningun establecimiento en la substancia ni forma debe adoptarse, mientras no haya una ley de utilidad ó necesidad que impela ú obligue á admitirlo. Las propuestas de los empleos se hacian anteriormente, y se hacian por un corto número de sugetos: ¿pues por qué no han de poder hacerse por veinte individuos? ¿Y por que estos mismos no podran tambien dar un dictamen juicioso al monarca? Por otra parte la necesidad de cercenar los dispendios del erario no es pequeña, y debe entrar en gran consideracion; porque no es cosa de juego el ahorro de un millon de reales, que se verificaria reduciendo á la mitad el número de los individuos de ese consejo de Estado.“

El Sr. Giraldo: „ Señor, si quedaran reducidas las atribuciones del consejo de Estado á lo que ha dicho el señor preopinante, yo no lo dexaria en la mitad de individuos, sino en ninguno; pero como yo creo que debe atender á todo lo relativo al Gobierno, es preciso que no miremos al número, ni nos arredremos por él, sino que vayamos examinando los negocios en que ha de tener que entender; en cuyo caso quizá no nos parecerá tan excesivo el número de individuos que propone la comision. Hemos de considerar el estado en que quedará la nacion despues de expelido el enemigo de nuestro territorio: el cúmulo de asuntos que tanto de la península como de la América abrumarán entonces á ese cuerpo. Reducidas á cinco sus secciones, resultarán ocho individuos por cada una de las salas. Ellos habrán de entender en asuntos de ca-

minos, canales, montes &c., y lo que menos tendrán que hacer será en las propuestas de las ternas. Aun siendo quarenta será preciso que sean personas que entiendan de todas estas materias por principios, para que den buenas providencias que establezcan la felicidad del reyno. Así yo suplico á V. M. no se pare un momento en el número de individuos que hayan de componer ese consejo de Estado, pues quando se trata del bien de la nacion, ni debe detenernos una consideracion de tan poca entidad, ni la dificultad de los gastos, que es cosa muy miserable respecto de las ventajas que han de resultarnos.“

El *Sr. Castillo*: „Para no dilatar mas la questão, lo primero que se ha de resolver es si habrá un consejo de Estado; y luego qué número de individuos, y qué atribuciones habrá de tener.“

El *Sr. Perez de Castro*: „A breves consideraciones está reducida la razon que la comision ha tenido para fixar el número de quarenta individuos en el consejo de Estado. En la constitucion se indican varias de las materias en que ha de ser consultado el consejo de Estado, y en una monarquía tan vasta ocurrirán otras muchas sobre las que convenga tambien oír su dictamen. Además podrá algunas veces creerse conducente consultar para negocios determinados á los militares, á los juriconsultos, ó á los políticos del mismo consejo, formándose así, siempre que la naturaleza de los negocios ó las circunstancias parezcan exígerlo, unas como salas é secciones del mismo consejo. Tambien debe suponerse que entre sus individuos, como que estos destinos son de por vida, y recaen en sugetos que han servido largo tiempo en varias carreras, podrá haber bastantes de edad avanzada, lo que unido á los achaques ó indisposiciones de unos, y á la ausencia temporal de otros, no dexará de producir la falta de asistencia ó trabajo habitual de algunos. Por todas estas consideraciones creyó la comision que el número de quarenta individuos era conveniente, considerando por otra parte que este establecimiento no es precisamente para este momento, sino para quando libre y desembarazada la nacion puedan escogerse los mas beneméritos entre la universalidad de los ciudadanos, y no sea un inconveniente dotar estas plazas con la conducente economía. Pero, si se quiere, podria decirse, que el número llegue lo mas al de quarenta individuos.“

El *Sr. Espiga*: Señor, el *Sr. Castillo* ha observado justamente que es necesario deliberar si ha de haber consejo de Estado ántes que resolver sobre el número de individuos que hayan de componerle; y exigiéndolo así el orden, yo no puedo dexar de hacer presente á V. M. las poderosas razones que ha tenido la comision para establecerle como uno de los cuerpos en la constitucion que han de influir con sus luces, experiencia y sabiduria en las justas y acertadas providencias que deben preparar y sostener la prosperidad nacional. Bien convencido V. M. de que no podia existir un Gobierno justo y sabio, estando unido el exercicio de todo el poder soberano, V. M. echó los cimientos de la constitucion política de la nacion, dividiendo por el decreto del 24 de setiembre los tres Poderes, y fixando de esta manera aquel equilibrio que asegura la armonia y concierto en todas las operaciones; y concilia la actividad y energia del Gobierno con la libertad política de la

nacion. La comision, siguiendo esta grande obra, no ha hecho otra cosa que manifestar con mas claridad la direccion que han de tener estos Poderes, distinguir las atribuciones respectivas que han de pertenecerles, señalar los limites que han de dividirlos, y establecer las relaciones reciprocas que han de asegurar la unidad del Gobierno; de manera que auxiliándose mutuamente, ni el poder legislativo podrá ejercer alguna de las facultades que correspondan al ejecutivo, y el judicial se limitará precisamente á juzgar y executar lo juzgado. Por una consecuencia necesaria de estos principios era preciso separar de los cuerpos que han de ejercer el Poder judicial todos los negocios que pertenecen á la parte gubernativa del reyno; ¿y en este caso se habia de confiar á una sola persona el libre despacho de todos los ramos de la administracion pública, y el sublime y delicado encargo de la execucion de las leyes, de cuya observancia ó descuido depende la prosperidad ó ruina de un estado? ¿La nacion podrá descansar en el dictamen privado de un ministro que no puede unir todos los conocimientos necesarios, de cuya movilidad es tan consiguiente la diversidad de principios como la inconstancia de sistema, y de cuyo influxo nos ha enseñado la experiencia quanto hay que rezelar y que temer? La sancion de las leyes, la declaracion de la guerra, la ratificacion de la paz, la direccion de la fuerza armada, el órden y tranquilidad pública, y la defensa exterior; en una palabra, la suerte de la nacion ¿se pondrá en manos de un rey de quien si se debe esperar honradad, nobleza y generosidad y buenos deseos, no se puede asegurar ni todos los conocimientos necesarios para el acierto, ni toda la experiencia contra la seduccion? Léjos de nosotros esta conducta impolítica que conduciria á unos extravíos funestos. En vano V. M. habrá sancionado todo lo que hasta aquí ha merecido la aprobacion del Congreso, y lo que está para presentarse á discusion, si V. M. no aprueba esta parte tan interesante de la constitucion. La comision ha creido indispensable establecer cerca del rey un cuerpo que no solo illustre la dificultad, complicacion y oscuridad de los negocios, sino que contenga la arbitrariedad, y haga inútiles todos los esfuerzos de los lisonjeros que por desgracia rodean siempre el trono; y ha formado un consejo de Estado, en donde se reunan todas las luces de la nacion, que sea el resultado de la experiencia, el depósito de la sabiduria, y de donde salga la brillante antorcha que ha de dirigir al rey en la difícil marcha del Gobierno. No se crea que esta es invencion del capricho ni una servil imitacion. La comision ha dicho que no ofrece en su proyecto cosa alguna que no esté consignada del modo mas auténtico y solemne en nuestro antiguo Gobierno; y si esto se ha comprobado hasta aquí, respecto del Consejo de Estado es una verdad demostrada desde el origen de nuestra monarquia. Los visogodos desde luego que arrojaron los romanos, los suevos y los vándalos, juntaban sus generales, y los consultaban sobre los medios de conservar su conquista, y de establecer el órden, bien convencidos de la necesidad de las luces y de la sabiduria para el acierto; así como estos lo estaban de las grandes ventajas que les resultaba de tener esta parte en las deliberaciones del rey para asegurar la adquisicion de sus derechos; y

V. M. ve que en aquellos tiempos en que con las ciencias y las artes habia perecido tambien la legislacion y la política, se conocia sin embargo esta ley fundamental de un buen Gobierno. Tal es el imperio de la verdad en sus intimas relaciones con los primeros intereses del hombre, y los principios del órden y de la sociedad. Hasta aquí este consejo podia llamarse militar; pero como interesaba á los mismos conquistadores restablecer el órden civil que una guerra desoladora habia destruido; como era preciso fomentar la agricultura, la industria y el comercio, únicas fuentes de la riqueza nacional; como llegaron á ser necesarias negociaciones con otras naciones, cuyos usos, costumbres, riqueza y fuerza era indispensable conocer; como se reedificaron los templos arruinados, se erigieron nuevas iglesias, y el clero recobró su disciplina; y últimamente como se estableció el sistema feudal, que ligaba con estrechas relaciones el rey, los señores y los vasallos, era consiguiente que en proporcion que se variaba el sistema político de la nacion, variase tambien las atribuciones de este Consejo, que en este tiempo se llamó Consejo del rey; y que los individuos que habian de componerle, estuviesen dotados de aquellos conocimientos y calidades que exigian los diversos ramos de la administracion y del Gobierno. Así es que ya no eran solo militares, sino condes, *perlados*, *ricos-homes*, rentistas y políticos los que entraban en este Consejo; y de esta manera el acierto y la justicia se difundia por todos los negocios del estado; y el rey y la nacion aseguraban en el despacho aquella sabiduría que lleva en pos de sí la prosperidad. Pero el aumento y complicacion de las relaciones civiles que debia estar en proporcion del fomento de la industria y del comercio, no podia dexar de producir una variacion considerable en los derechos de los particulares, y dificultades en la resolucion de sus demandas; y bien presto se sintió la necesidad de jurisconsultos que explicasen las dudas que se suscitaban todos los dias en los negocios de justicia. Los reyes oian entonces á sus vasallos particularmente de los agravios de los jueces inferiores, y sobre causa de grande quantía y gravedad, pudiéndose citar como una de ellas la demanda del infante D. Juan sobre el señorío de Vizcaya; y habiéndose oido hasta entonces á los alcaldes de casa y corte como unos asesores del rey, el señor D. Henrique III dispuso que en adelante hubiese en su Consejo letrados que entendiesen en negocios contenciosos. De manera que desde este tiempo las atribuciones de este Consejo se extendian á toda clase de negocios; y esto fué lo que movió á los señores reyes católicos á dividirle en cinco salas, para que distribuyéndose los expedientes, segun su naturaleza, y debiendo entender en ellos los que se hubieran distinguido por sus conocimientos y experiencia en los objetos respectivos, el Consejo, que siempre conservaba su unidad, pudiera dar dictámenes mas sábios, y el rey hacer justicia á sus pueblos y promover su felicidad. Hasta entonces no se habia conocido la necesidad de separar el Poder judicial del ejecutivo; y ora fuese el equilibrio que quisiera establecerse entre estos Poderes, ora la mas fácil expedicion de los negocios, lo cierto es que se empezaron á conocer las ventajas que produciria la separacion del despacho de los negocios contenciosos; y el emperador Carlos V dispuso que letrados sábios y acre-

ditados por sus talentos y servicios entendiessen de ellos en cuerpo separado. Esta es la época en que conociendo el Consejo, que se llamaba ya consejo de Estado de España, y algunas veces consejo de Estado y de Guerra, de todos los negocios graves de la monarquía, se fixaron las atribuciones de justicia al que se llamó desde entonces consejo Real ó de Castilla. Permitame V. M. que llame su soberana atención sobre la injusticia de qualquiera imputación que pueda hacerse á la comisión por haber alterado las atribuciones de algunos cuerpos, en lo que no ha hecho mas que restablecer una parte del Gobierno en el estado que tuvo en los tiempos mas gloriosos de nuestra monarquía. Yo desearia tambien que el método del despacho volviera á tener la misma dirección que tuvo entonces, sino en todo, á lo menos en parte, y no dudo que se conseguirian las mismas ventajas que propuso hace pocos dias un digno diputado en el proyecto que presentó á V. M. sobre este mismo objeto. Examinábanse con la mayor detención y madurez en este Consejo los asuntos mas graves del estado; y el primero quizá que se ofreció despues de la nueva planta establecida por el emperador fué el tratado que se hizo con el gabinete de Francia de resultas de la prisión de Francisco I. Tratábase de todo lo relativo á la guerra y á la paz, de las negociaciones con las potencias extrangeras, de la recaudación de impuestos y repartimientos, del aumento de los fondos públicos y de la riqueza de la nación, de algunos negocios eclesiásticos y de las consultas de los primeros empleos del Gobierno. Los reyes acostumbraban á asistir personalmente á las deliberaciones del Consejo, y estas se expedian por los secretarios del mismo Consejo, que comunicaban las órdenes á los diversos ramos de la administración pública. Mientras que se respetaron las resoluciones del Consejo el Gobierno se expresó con tanta sabiduría como actividad y energía; pero la inconstancia y la arbitrariedad crecian en proporción de las malas artes con que los privados sorprehendian y seducian á los reyes. Entre estos se señaló sobremanera el conde Duque, que conociendo quan difícil era vencer aquella firmeza con que en los cuerpos se contienen las pasiones y se desconciertan las intrigas, no le costó mucho persuadir á un rey débil, que convenia para la mejor expedición de los negocios que cada consejero enviase su dictamen por escrito, y con esta providencia le fué fácil ganar algunos consejeros, cuyos dictámenes ni habian de discutirse ni manifestarse, y sostener con ellos sus miras ambiciosas. Debilitóse necesariamente el influxo del consejo de Estado, y aunque se restableció en el ejercicio de sus atribuciones, y mereció despues mucha consideración del señor D. Felipe V, bien pronto encontró un poderoso enemigo en el genio activo y orgulloso del cardenal Alberoni, que no pudiendo sufrir el embarazo que le oponia un cuerpo en quien se reunian los conocimientos, la experiencia y la virtud se valió de la política complicada en que se hallaba la Europa para suspender sus sesiones. Sin embargo esta providencia, hija del despotismo de este ministro, no hubiera producido sino un efecto temporal, si poco despues no se hubiera alterado el despacho de los negocios que hasta allí se habia hecho en el Consejo, y no se hubieran creado cinco secretarios de Estado y del despacho, que uniendo las atribuciones de los secretarios de Es-

tado que despachaban en el seno del Consejo, y que con propiedad pertenecian al estado, y las de los secretarios del Despacho privado del rey, que no tenian consideracion alguna nacional, y se miraban como destinados á la persona, despacharon en adelante privadamente con el rey todos los asuntos que ántes se examinaban, consultaban y decidian en el Consejo; y las deliberaciones que hasta aqui habian sido el resultado de la experiencia y sabiduría de los hombres mas dignos de la nacion, fueron despues el efecto necesario de las sugerencias misteriosas de los ministros, que abusando de la bondad de los reyes y de la confianza que les inspiraba su trato frecuente y las ocasiones oportunas, les hicieron servir de instrumentos ciegos de sus intrigas y de sus caprichos. Asi es, que el Consejo de Estado solo se empleó desde esta época en consultas insignificantes; y los asuntos mas graves y delicados se despacharon misteriosamente en el obscuro gabinete de la via reservada.

„Quando se considera, Señor, el consejo de Estado en los diversos tiempos de nuestra monarquía, ¿puede dudarse que se ha respetado como un astro benéfico que derramaba sus luces sobre todos ramos del Gobierno? Quando se observa que el orden, la justicia y la prosperidad siguieron siempre la línea paralela de la consideracion, que mereció á los reyes el consejo de Estado, ¿se discutirá ni un momento que este debe ser un cuerpo constitucional? Quando se ve que en todos tiempos ha sido el blanco de los tiros de los ministros, ¿no es este un testimonio bien cierto de que solo él puede contener la arbitrariedad ministerial? No dude V. M. un instante de su establecimiento: él solo podrá ilustrar á los reyes para que no sean jamas sorprendidos por la seducción de los privados; y él solo podrá descubrir los caminos tortuosos por donde se les hace marchar hasta llegar á la ruina de la nacion.“

El Sr. Creus: „Si se trata de la necesidad de establecer un consejo de Estado, yo creo que todos estamos convencidos de ella. Pero es preciso saber ántes quales han de ser sus atribuciones, y entonces se podrá fixar el número de individuos de que haya de componerse.

Puesta á votacion la primera parte del artículo, se aprobó que hubiese un consejo de Estado, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 28 DE OCTUBRE DE 1811.

Se leyó una exposicion del gefe de escuadra D. José Serrano Valde-
nebro, por medio de la qual presenta á S. M. dos exemplares del manifiesto que ha publicado de los servicios hechos por él á la patria desde el movimiento de la nacion hasta que fué removido del mando de la Sierra meridional.

Se mandó pasar á la comision de Sanidad pública, para que informe á la mayor brevedad posible, una representacion del tribunal del Proto-medicato acerca de los motivos que embarazan el exercicio de sus funciones, con la copia inclusa de otra que dirigió á la Regencia.

Continuó la lectura del manifiesto de los individuos que fueron de la junta Central; y quedando pendiente, expuso el señor secretario *Sombiola* se habia dudado en la secretaria, si mediante á que la minuta de decreto leida en la sesion pública de 26 de julio último acerca de los premios concedidos á las familias de sargentos, cabos, soldados, tambores y paisanos que mueran en esta guerra, fué mandada suspender hasta que se resolviese, como ya se ha resuelto, con respecto á las viudas é hijos de oficiales, se habian de comunicar ahora dos decretos separados en atencion á que los premios concedidos á las primeras son sobre el erario público, y los de las segundas sobre el monte pio militar. En su vista acordaron las Córtes que todo se comprenda en un decreto, expresándose en él los fondos de que han de satisfacerse una y otra clase de pensiones.

En seguida se procedió á discutir la proposicion del Sr. *Melgarejo* admitida en la sesion del 24 del corriente, que dice así: *No puedan ser regentes ni secretarios del Despacho los que hayan jurado al rey intruso.* Y tomando la palabra el autor de la proposicion, hizo presente que esta se dirigia á desvanecer toda desconfianza de los funcionarios públicos; porque siendo mucho el influxo que tienen algunos de ellos, podrian seguirse graves males al estado, si los primeros empleos estuviesen servidos por sugatos, que por desgracia, por debilidad ú otra causa hubiesen jurado al Gobierno ilegítimo; pues siempre tendria el pueblo desconfianza de ellos por mas íntegros que fuesen....“

El Sr. *Anér*: “Para excluir á un ciudadano de poder obtener los empleos que la nacion tiene señalados, es preciso que ó haya cometido un delito que lo haga indigno, ó que la nacion tenga tal desconfianza de él que entienda no serle conveniente su gobierno. Estoy conforme con la proposicion del Sr. *Melgarejo*, si se concreta á aquellos que hayan reconocido al rey intruso, y jurádole obediencia pudiendo haberlo evitado: juzgo que semejantes hombres no son acreedores á que la nacion les dispense gracias ni distinciones, ni los admita á los altos cargos del Gobierno. Pero como baxo la denominacion de juramentados se entienden todos aquellos que le han prestado el juramento bien sea por la violencia ó fuerza, ó por una espontánea voluntad, me parece seria muy justo hacer la clasificacion conveniente para no confundir dos hechos, entre los quales hay una enorme diferencia. El uno constituye al hombre delincuente: el otro no; porque de nadie se puede exigir que sea héroe. En una invasion repentina en que no es posible ponerse en salvo, en la rendicion de una plaza despues de haber sufrido un sitio, todos aquellos que se ven precisados á prestar el juramento de obediencia y fidelidad, no faltan á los deberes que los ligan con la patria: su voluntad es forzada, y mientras dura la fuerza, obliga el juramento, y no mas. No sucede lo mismo con aquellos que sin tener precision de vivir entre los enemigos permanecen con ellos, juran obediencia y fidelidad al intruso ó á Napoleon, exercen entre ellos los empleos que obtentan de nuestro Gobierno; en una palabra, hacen tales actos, en los que se conoce una decidida voluntad ó una debilidad imperdonable. Todas estas razones hacen indispensable una clasificacion; porque si se entendiese la proposicion con la generalidad que está concebi-

da, quizá despues de diez ó doce años de guerra no se encontraria español alguno que de resultas de las invasiones no se hubiese visto precisado y forzado á jurar momentáneamente. Además, Señor, son muchos los españoles que despues de haber sido forzado á prestar juramento al intruso se han evadido, y han hecho servicios muy señalados á la patria con sus personas y bienes, y la misma patria reconocida á sus servicios los ha distinguido con su aprecio y confianza en los destinos de mas importancia que han desempeñado con el mayor patriotismo. Mi dictamen, pues, es que la proposicion del Sr. Melgarejo pase á una comision para que exâminándola proponga á V. M. la clasificacion que deba hacerse en esta materia.“

El Sr. Morales Gallego: „En muchas ocasiones se ha promovido esta questão en el Congreso, y estoy persuadido á que las dificultades aparentes y de pura contemplacion que se han propuesto para que V. M. no se decidiese á resolverla con la firmeza y generalidad que debió hacerlo aun desde el principio de su gloriosa instalacion, son en mucha parte el origen de las desgracias de la patria; y rezelo mucho que si no se adopta la proposicion del Sr. Melgarejo, se dará ocasion á que continúen tal vez con aumento. Una ligera observacion que se haga sobre los sucesos ocurridos desde nuestra insurreccion hasta el presente nos habrá de desengañar de que las contemplaciones inoportunas con que se ha querido impedir que en materia tan interesante se haya tomado una providencia enérgica, qual la exige el legítimo y verdadero patriotismo, es la causa de que la nacion experimente tantas desgracias é infortunios, y de que no se encuentre ya aquel zelo y resolucion con que los buenos y beneméritos patriotas se ofrecian y prestaban con gusto á todo género de servicios. Por otra parte es de observar que para la presente questão son inoportunas las reflexiones que se hacen sobre la diversidad de juramentos, porque ¿ como se ocultará á ninguno el de que habla la proposicion, ni el objeto á que termina? V. M. se ocupa en sancionar la constitucion, y como que segun ella ha de haber Regentes, secretarios del Despacho y Consejeros del Estado, se pide que ninguna de las personas que deban nombrarse para obtener tales encargos y empleos haya jurado ni servido al rey intruso. ¿ Y podrá haber razon para sostener lo contrario? Aunque el juramento sea de esta ó de la otra manera, ¿ hay algun español que tenga derecho fundado para obtener el nombramiento, ni para oponerse á que V. M. determine las circunstancias y calidades de que deba de estar adornada la persona en quien haya de recaer la eleccion? ¿ Por estas razones, á mi parecer sólidas, pudiera omitirse el exâmen de los diferentes juramentos que se toman por pretexto para la contradiccion; pero conviene no dexar consentidas algunas proposiciones, y esclarecer otras. Ni el autor de la proposicion, ni algun otro podrá entenderla tan generalmente que comprehenda á los que hayan jurado obligados por la fuerza de las bayonetas. Este, y algun otro caso raro y extraordinario deberán ser exénciones de la regla general que establezca la ley; pero que conviene no comprehenda anticipadamente, porque seria abrir la puerta para que se hiciese ineficaz con aquellos muchos que juraron voluntariamente por error de cálculo, por egoismo, por ambicion, ó por mirar la patria

con una indiferencia criminal. La nacion no se equivoca ya en el conocimiento de estas personas; porque mas experimentada que lo estaba en los años de 808 y 809, sabe lo que le conviene, y no se le ocultan las muchas personas que no han debido entrar en sus destinos, y mucho menos ganar antigüedad y ascensos en el tiempo que estaban sirviendo al rey intruso. Convendré en que para algunos habrá sido una desgracia el juramento; pero no la preferiré á la confianza que debe tener la nacion de los que la mandan, y son parte mas ó menos proxima en el Gobierno. En efecto, nunca podrá esta nacion zelosa de sus derechos, admitir con gusto para Regentes, ministros, y consejeros de Estado á los que hubiesen jurado, fuese por casualidad, por voluntad, ó como se quiera. Es de admirar la predileccion con que se lamenta y defiende á los que hayan incurrido en esta que se llama desgracia; y lo poco ó nada que se reflexiona sobre las que sufren muchos patriotas, que despues de sacrificados por seguir la justa causa de la nacion, se ven desatendidos y pospuestos acaso con desprecio.

„Hasta nuestros comunes enemigos han fixado su atencion sobre este particular, como es de ver en la gazeta de Madrid de 21 del pasado, que han leído muchos señores del Congreso. Haciendo mérito de la discusion, en que se trató de la proposicion del Sr. Martinez, refiere su discurso y el de otros; y aunque en ninguno se señaló persona determinada, lo hace la gazeta designando no solo las que debian ser comprendidas en los discursos, si tambien sus juramentos y servicios particulares á favor del rey intruso; y en verdad que suponiendo se les habia despojado de sus empleos, tiene por justa la determinacion. Sobre todo la salud de la patria debe ser preferida al interes individual, mayormente quando solo se trata de preaver un mal, que ha excitado la queja general de la nacion. Aquí y en las provincias se nota con escándalo la colocacion en sus empleos de las personas que juraron, estuvieron en Bayona, y prestaron servicios al usurpador, y no puede menos de ser laudable la precaucion para que igual mal no se repita en el nombramiento de los primeros y mas principales destinos. Por último es un hecho que desde la primera resolucion de la junta Central sobre esta materia principió á decaer el entusiasmo y espíritu público, cuya desgracia, contraria á la salvacion de la patria, continuará á proporcion que haya indulgencia y benignidad en las Córtes. Por lo que, y omitiendo otras muchas reflexiones que no se ocultan á V. M., opino debe aprobarse la proposicion del Sr. Melgarejo.“

El Sr. Terrero: „Señor, afortunadamente se me presenta esta materia para que pueda explayar mi alma. Resonó el eco belicoso en toda la nacion para rechazar la invasion de la gran bestia que indicaba aprisionarla para hacerle conducir y arrastrar su carro: resonó, digo, este estrepitoso estruendo por todo el ámbito de la tierra, y los pueblos todos de la peninsula y todos los españoles, quien mas, quien menos, arrostrando peligros, superando dificultades, resolvieron oponer los diques que estuviesen en su alcance para impedir la bárbara irrupcion. Al momento principiaron á saber al cielo espíritus nobilísimos, cuyos despojos terrestres quedaron por víctimas en las aras de la patria. En medio de esto unos hijos espúreos se agolpan al turbillon extranjero,

se postran ánte la bestia , reconocen su autoridad , ofrecen sus servicios , y prestan el sacrilego juramento ; ven los desastres de la madre patria , la aliecion que la combate , la consternacion que la abrumba , y como apresuradamente se afanan los mas para eximirla del inmenso cúmulo de males que le amagan , y ellos reposando dulcemente en sus bienes , y asentados tranquilamente en sus comodidades , inalterables en sus conciencias.... (¡ que tales serian ellas!...) miran sin embargo con frialdad é indiferencia los infortunios de la patria. ¿ Y esta ha de atender con semblante halagueño su fria indolencia ? ¿ Ha de disimularlos , sopor-tarlos , dándoles , fomentándolos y aplicándolos á su pecho para que se lo desgarran ?

„ Mas en los juramentados hay diversas clases que notar ; unos son espontáneos ; otros involuntarios ; de los espontáneos unos son simplemente tales , y otros son servidores ; de estos últimos algunos han llegado al mayor colmo ó quilate de la carrera ; han ascendido hasta el goce , grado y preeminencias de predicadores. ¿ Y la patria con tales áspides en su seno vive ? La patria vive y vivirá ; si : vivirá ; pero requiere víctimas , y requiérelas el mismo cielo. *Vivo yo* , dice Dios , *que afilaré mi espada* , y *la adelgazaré como un rayo*. Dexo los juicios del Señor , y vengo á V. M.

„ ¿ Quantos no son los afanes que se emplean inquiriendo y buscando medios aptos para salvar la nacion ? ¿ Quien puede dudarlo ? ¿ Quien negarlo que tenga sentido comun ? ¿ No se suda sin cesar ? ¿ No se tras-nocha ? ¿ No se revuelven códigos y libros ? ¿ Queda cosa que registrar , y á que no se dedique el soberano Congreso para adelantar su salvacion ? No obstante , los males cunden , las desgracias se aumentan , los recursos se apuran , y el enemigo al paso roba , tala , hiende , dispersa , usurpa , arrebatá ; en una palabra todo va de mal á peor. ¿ Como es esto ? ¿ Como ha de ser ? Siembra V. M. un buen grano , es verdad , pero si lo vierte en escambrones , ¿ como se ha de recoger el fruto correspondiente á la labor ? La primera diligencia del solícito labrador es cortar la yerba nociva , es cercenar la maleza , y despues producirá proporcionalmente el grano ; mientras esta operacion prévia no se cumpla , vano será el trabajo , vana la fatiga. Pero ¿ para que nos cansamos ? Con estas ideas obvias.... ¿ obvias ? no son obvias , sino ingé-nitas , ¿ quien podrá dudar que la nacion ha sido y está conforme ? Clá-manlas los jóvenes , gritanlas los párvulos , y elévanlas hasta las nubes. A esta causa , y no otra , esto es , á abrigar en su seno á los juramentados y servidores del Gobierno intruso , sosteniéndolos y condeco-rándolos con los primeros empleos y dignidades , atribuye su pérdidas ; á ella sus derrotas ; á ella sus dispersiones , á ella sus escaseces , á ella sus vexaciones é injusticias.... ¿ Quien duda de esto ? Pues si es así , y deben confesarlo los que hablen por el testimonio de su conciencia , ¿ como no se aplica el remedio ? ¡ Ah , Señor , que no se ha aplicado ya ! ¿ Y por que no se aplicará ahora mismo ? Dixe al principio que se presentaba la materia mas á propósito para desahogar mi alma , mis potencias , mis sentidos , y quanto constituye mi individuo : dixe bien. Hace tres ó quatro meses (no retengo la época fixa) que hice proposicion relativa á este mismo objeto , y ha sido sumida y sepultada en la oscuridad , de

donde acaso no seria extraida jamas , si no aprovechase esta oportunidad para resucitarla. Y puesto que anhelamos la salvacion de la patria, y que se trata de remover estorbos que se contraponen á su efecto , pido á V. M. que se busque y señale dia para su discusion. Manifestaba en ella la necesidad de separar de sus destinos y empleos á los consejeros y demas ministros togados que hubiesen jurado y servido al ilegítimo intruso Gobierno ; extendia y ampliaba la mencionada separacion á otras clases , indispensable para atemperarnos al eco clamoroso de toda la nacion. Y viniendo á la proposicion actual abstráyanse de los empleos en sugetos en quienes no está ni puede estar depositada la confianza ; aléjense de ellos ; vivan enhorabuena , pues otro procedimiento debe emanar de un ulterior juicio , pero de ningun modo intervengan ni lleven la direccion del Gobierno. Basta. Apoyo la proposicion del *Sr. Melgarejo* ; y despues de aprobada , si así lo estima V. M. , reitero la mia , presentada meses hace , reservándome hablar quando llegue ese momento.“

El Sr. Gonzalez : „ Señor , allá en mi prision , ó sea retiro de siete meses y catorce dias , aseguro á V. M. con el mayor candor que todas mis cavilaciones se han dirigido siempre á la salvacion de la patria , con cuyo objeto he hecho dos proposiciones que presentaré mañana á V. M. : son concernientes á este mismo ; pero tienen mas extension , porque se tocan otras materias ; y no dudo un momento que si V. M. las adopta y sigue , la patria se salvará. En esto no tengo la menor duda , y siento no haberlas traído hoy. Señor , el que jura no debe mandar á esta soberana nacion : digo mas , que todo hombre débil tampoco es bueno para mandar , y lo probaré á V. M. matemáticamente ; porque estos hombres son la ruina de la patria , son los que la han perdido , y la causa de que se derrame tanta sangre inocente ; y digo mas : que todo el que jura es porque quiere. Aquí en Cádiz hay centenares de españoles , de españoles que merecen este nombre , que por no haber querido mancharse con semejante baxeza , lo han perdido todo , y se han venido en pos del Gobierno legítimo. Pero recorra V. M. los tiempos pasados ¿ á quien se ha perseguido ? Al buen patriota , al buen militar , á los quales no se les emplea , ni se hace caso de ellos para nada. Mas , Señor , Dios me ha reservado la vida por un efecto de providencia : soy hombre decidido , y si mil vidas tuviera todas las perderia gustoso por la salud de la patria. Mas tenia que decir ; pero lo reservo para mañana , y ahora apruebo la proposicion del *Sr. Melgarejo*.“

El Sr. Giraldo : „ Varias veces se ha tratado de este punto , y siempre sin fruto por haberse atravesado varias consideraciones y objeciones , alegándose que no era tiempo oportuno , que este era el medio de establecer la desunion entre nosotros , y cosas semejantes. Pero yo creo que el verdadero modo de introducir la desunion es establecer la impunidad , y el no separar el grano de la paja. El *Sr. Anór* , con el juicio que le es propio , ha dicho que donde no hay delito no debe haber castigo , y que de consiguiente el juramento que no es voluntario no se debe castigar. Señor , por lo que hace á los que juran voluntariamente , no hay necesidad de hablar , porque nuestras sabias Partidas ya nos dicen como se debe entender esto , y quales son las obligaciones de todo em-

pleado por el Gobierno, y lo que debe hacer en servicio de la patria: es una verdad que todo el que jura voluntariamente es y debe mirarse como delincente. Pero, Señor, V. M. debe tratar de poner al frente de la nación, no solo las personas que reúnan todo el talento posible, sino las que estén exentas de toda sospecha y limpias de qualquiera sombra de debilidad, por pequeña que sea; personas que al talento de gobernar reúnan la confianza de todos los ciudadanos. Sin esto es inútil que se sancione la constitucion, ni que adoptemos otros medios de salvar la patria; porque los mismos enemigos se valdrian de ese hecho para amortiguar el espíritu nacional en las provincias que ocupan. „Mirad, dirian á sus naturales: lo que debeis fiar de vuestro Gobierno, cuyas riendas se han entregado á esas gentes que con perfidia y superchería abandonaron vuestra causa y nos juraron obediencia, para volver despues, segun les convenia, á vuestro seno: temed, temed que os abandonen tambien y os entreguen despues de haberos sacrificado.“ Este dirian, y por este camino introducirian la desconfianza y la desunion. Yo quisiera, Señor, que todos los españoles hubiesen imitado la conducta del mismo Sr. Anér, y la de todos los que estamos aquí; mas si alguno, por una casualidad inevitable, ha caído en esa debilidad, ¿que agravio se le hace en no admitirle á los altos cargos de la nacion? Apoyo, pues, la proposicion del Sr. Melgarejo.“

El Sr. Bahamonde: „La proposicion del Sr. Melgarejo es justisima en todas sus partes; pero la hallo diminuta. Yo creo que no solo debia observarse esta regla respecto de los individuos del consejo de Estado, de las secretarías del Despacho y de la Regencia, sino que la extenderia á todos los empleados que carecen de la confianza pública por haber jurado. Una de las instrucciones que recibí de mi provincia al tiempo de partir, fué que pidiese la remocion de todos los empleados públicos que hubiesen jurado al rey intruso, respecto á que no habia confianza en estos hombres. Si V. M. quiere llevar un camino recto en la decision de este asunto, le ruego tenga á la vista el voto que sobre el particular dió el ministro del Consejo D. Justo Ibar-Navarro sobre el expediente formado por el consejo de Castilla. Allí se verá lo que aquel ministro dice justa y justisimamente que se debe observar para clasificar á los que han jurado al enemigo; todos los quales lo han hecho voluntariamente, porque á resistirse lo mas que les hubiera sucedido era quedar separados de sus empleos. Yo no ignore lo que pasa en estos casos, porque quando los enemigos entraron en Galicia en 22 de enero, siendo yo regidor mas antiguo de la ciudad de Tuy, el ayuntamiento se trasladó á otro pueblo, y entrando los franceses crearon un ayuntamiento nuevo. Se dió parte al Gobierno, siendo ministro el Sr. Hermida, y despues de haberse marchado los enemigos volvió á establecerse el antiguo ayuntamiento; pero ántes de ejercer sus funciones, la primera cosa que hicieron fué resolver que no dispondrian cosa alguna con respecto á los documentos que dexaron los individuos nombrados por los franceses, por considerarlo todo nulo, mandando que se quemasen en la plaza pública. La junta Central tuvo á bien aprobar esta conducta, reservando únicamente como la ciudad

habia acordado todos aquellos papeles que pudiesen tener tracto sucesivo. Por consiguiente apruebo la proposicion, aunque me parece muy limitada; pues yo no me contento con esto solo, y quisiera que se extendiese á todos los empleados públicos que han jurado quando la entrada de los enemigos para que fuesen separados de sus destinos. Yo considero que esto será una desgracia para ellos, y lo es en realidad; ¿pero como ha de ser?«

El Sr. Capmany : „Despues de haber oido á mis dignos compañeros los señores preopinantes, por cuya boca quisiera yo haber podido hablar primero, ¿qué deberé yo hacer sino acogerme al señor cura de Algeciras para repetir, si me es dado, todo lo que ha dicho con aquella energia, eloquencia y verdad que acostumbra, animado del zelo y acendrado patriotismo por la salvacion de la patria, y desahogar los mismos sentimientos que me asisten? ¿Trataré de convencer? no, porque todos estamos convencidos.... ¿De persuadir? tampoco, porque tambien estamos persuadidos, y lo está toda la nacion. Tratándose solo de si se han de admitir á los empleos superiores de la monarquía personas que han jurado al rey intruso, no entraré en sutilezas escolásticas, filosóficas ni morales sobre lo que se entiende por juramento, si es forzado ó voluntario; porque la nacion prescinde de todo esto. El español que jura al rey intruso tiene contra sí la opinion pública. Prescindiendo yo de su interior modo de pensar; unos tendrán placer en haberlo hecho, y otros arrepentimiento. En uno y otro caso son personas sospechosas á los verdaderos patriotas, y no muy apreciadas de los enemigos. No tenemos todos obligacion de ser héroes, es verdad, porque el heroismo es para pocos; pero ¿para quando lo guardan los españoles? Ahora no basta que seamos hombres, nombre comun que nos distingue de las hembras; es preciso que seamos varones, que quiere decir hombres de gran fortaleza y entereza, qual conviene á hijos de la patria, que deben no apreciar la vida sin la libertad, apelando á sus fuerzas morales ó á sus brazos; obligados á huir tentaciones, deben evitar el peligro de ser intimidados ó probados. Se ha hablado bastante de las ocasiones que ha habido para hacer jurar á uno por la fuerza, la amenaza ó el halago. Muchísimos habrán jurado contra su voluntad. Los señores teólogos sabrán el valor que tienen estos juramentos, y sabrán clasificarlos: no son de mi exámen las restricciones mentales en estos casos. ¿Quantos han prestado el juramento forzado por no haber querido evitar la ocasion de verse en este conflicto? Los hombres precavidos y determinados pueden burlar de muchas maneras el intento del enemigo, si saben cerrar los ojos á las conveniencias y á la fortuna. Si no han sabido evitar esta caída, sufran la sentencia pública como una desgracia, ya que no como pena de un delito. Aquel que violentado por la fuerza irresistible de las armas ha tenido que reconocer al Gobierno intruso, y al momento que se ha hallado libre ha huido de la vista y compañía de los forzadores de su voluntad, presentándose á las justicias de territorio libre para servir á la patria de esta ó de la otra manera, es digno de lastima por lo que sufrió, y del aprecio nacional por lo que obró despues. Pero ¿que lugar merecen en los fastos del patriotismo los que con la esperanza de colocacion, mas que por miedo, se dexaron coger en el

lazo para no poder escapar de él? Y ¿qual á aquellos que, antes colocados en superiores ó inferiores empleos, continuaron exerciéndolos, confirmados y pagados por el intruso rey? Estos serán siempre mirados en la opinion nacional como verdaderos desertores de la patria, indignos de su commiseracion. No quiero hablar aquí de los empleados en officios concejales, que por no abandonar los pueblos y su regimiento al furor de las armas del enemigo quando los ocupan, contienen con su representacion pública las vexaciones arbitrarias, ó á veces el exterminio de los vecinos.

„Admirome ciertamente ¿ como habiéndose tocado en varias sesiones el punto de clasificar y calificar los delitos de infidencia, sobre lo qual se nombró una comision, nada se haya adelantado despues de tanto tiempo? Ha dicho muy bien el señor preopinante que parece que este expediente ha caido en el seno de la oscuridad, y yo añado de la oscuridad y del olvido.

„Pero una vez que en este dia la proposicion que se discute nos obliga á no cerrar los ojos á la luz que nos presenta, hallo por muy oportuno que se decida sin demora; y pido á V. M. que si se ha de dilatar la deliberacion, se declare sesion permanente hasta quedar concluido el asunto, sin comer ni cenar si fuese necesario. La experiencia me ha enseñado dentro del Congreso que siempre que en materias graves y urgentes se difiere la decision á las veinte y quatro horas, volvemos al otro dia frios, esto es, volvemos otros hombres: efecto sin duda de haberse borrado la primera impresion en nuestros ánimos.

„Por lo mismo debemos cerrar ahora los ojos á las consideraciones de tiempos pacíficos, y dar este solemne testimonio á la patria, haciendo conocer á los enemigos que no hallarán entre nosotros flaqueza; palabra que no debe sonar entre los españoles, y que debe desterrarse de nuestro diccionario. Pintan ciego al amor; ¿ y el amor de la patria como se pintará si ha de haber acepcion de personas? Será una desgracia, mas no un castigo, quedar excluida para estos destinos la persona que se halle con esta tacha voluntaria ó involuntariamente. Los nombramientos son una gracia, y no una justicia: conténtense con la impunidad, pues ni se les quita el pan ni la libertad que algunos no merecen. Demos en este dia un noble testimonio á la nobilísima y fidelísima nacion que V. M. representa: demos un decreto insigne y magnífico qual corresponde á la grandeza del objeto. Apoyo, pues, la proposicion del Sr. *Melgarejo* en los mismos términos en que está concebida; añadiendo que se extienda á los consejeros de Estado la exclusiva.“

Habiendo resuelto el Congreso á prepuesta del Sr. *Mexia* que el asunto estaba suficientemente discutido, quedó aprobada la sobredicha proposicion con la adicion que hizo su mismo autor durante la discusion, de que tampoco pudiesen ser *consejeros de Estado*. El Sr. *Anér* reclamó que esta resolucion no debia parar perjuicio alguno á los ilustres defensores de la inmortal Gerona. Los Sres. *Polo* y *Aznarez* apoyaron lo mismo respecto los defensores de Zaragoza. El Sr. *Llams* reflexionó que la resolucion del Congreso no comprehendia á los que por defender aquellas plazas cayeron en poder del enemigo, á los quales no exige el mismo otro juramento que el prescrito para los prisioneros

de guerra. El Sr. Zorraquina hizo presente con este motivo la necesidad de que se examinase quanto ántes el expediente sobre infidencia, y de que se clasificasen los comprendidos en este delito. Apoyó esta mocion el Sr. Morales Gallego, con tal que el exámen del expediente no impidiese la pronta promulgacion del decreto de hoy.

El Sr. Uria anunció al Congreso que en la sesion inmediata presentaria á S. M. una proposicion sobre el mismo asunto. Se leyó la siguiente proposicion del Sr. Argüelles: *Que la comision de Constitucion presente un artículo para limitar en el rey la facultad de dar pensiones sobre el erario público.* Admitida á discusion, fué inmediatamente aprobada por el Congreso su idea; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 29 DE OCTUBRE DE 1811.

Accediendo las Córtes á la solicitud que se leyó de D. Estanislao Fita, concedieron permiso al señor diputado Andres para dar cierta certificacion que aquel necesita.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion una exposicion del Sr. Rivas, relativa á que se conserven á las islas de Ibiza y Formentera sus leyes particulares sobre el modo de determinarse los pleytos civiles y criminales.

Se leyó el decreto ya extendido con fecha 28 del corriente sobre premios para las familias de oficiales, soldados y paisanos que mueran en la actual guerra.

Continuó la lectura del manifiesto de los individuos que compusieron la junta Central.

Con motivo de la proposicion del Sr. Melgarejo, aprobada en la sesion de ayer, los Sres. Ric, Aznarez, Polo y Pasqual, como diputados por Aragon, presentaron la exposicion siguiente:

„ Señor, en la sesion de ayer se sirvió V. M. resolver que los que han prestado juramento al rey intruso no puedan ser regentes, secretarios del Despacho, ni consejeros de Estado. Los infrascriptos diputados del reyno de Aragon, que veneran y obedecen las disposiciones que dimanen de la soberanía del augusto Congreso, creen de su deber exponer á V. M. con la franqueza que les es propia, que dudan si en la indicada resolucion se hallarán comprendidos los beneméritos defensores de la ciudad de Zaragoza, cuyo valor y decidido patriotismo les inspiró la resolucion de encerrarse en aquel pueblo heroico; hacer frente á las huestes numerosas y agüerridas del tirano; detenerlas por muchos meses; causarles pérdidas enormes; dar un exemplo extraordinario, enseñando al mundo entero de lo que son capaces los españoles, y contener por dos veces la rápida invasion de los vándalos, dando tiempo á que las demas provincias y el Gobierno formasen y repusiesen los exércitos. Es cierto que despues de sufrir todos los horrores de la guerra y de la peste, y despues de cubiertos de mil laureles, se vieron en la necesidad de sucumbir, y sujetarse á la ley de la capitula-

cion aquellos héroes, que si no hubieran preferido el partido de resistir, aun á costa de la vida, hubieran huido de antemano, y no hubieran dado á la patria dias de gloria y de eterno blason.

„ La Junta Central, léjos de considerar como un demérito dicha capitulacion, y de que degradase en lo mas mínimo á los habitantes y defensores de Zaragoza, expidió en 9 de marzo de 1809 un solemne decreto, que se halla inserto en el suplemento á la gazeta del Gobierno del 10 del propio mes, que acompaña adjunto, y suplicamos á V. M. se sirva mandar leer, asi como la capitulacion, en virtud de la qual se entregó aquella ciudad.

„ Si sen ó no justas las causas que motivaron el referido decreto, y los fundamentos en que se apoya, V. M. lo juzgará con su acostumbrada rectitud; quedando persuadidos en el entre tanto los diputadas que subscriben, de que fué justísimo y muy conforme á las miras de una nacion, que quiere y debe sostener una guerra continua hasta conseguir su libertad.

„ Pero al mismo tiempo creoa los mismos diputadas que el ánimo de V. M. en su resolucion de ayer, no habrá sido el privar á aquellos héroes de la justa consideracion que supieron adquirirse, ni de los derechos que les pertenezcan como españoles, sin que les perjudique en lo mas mínimo el juramento que se les haya obligado á prestar en virtud de la capitulacion.

„ Si por la defensa se ha declarado á Zaragoza, sus habitantes y guarnicion, beneméritos de la patria en grado heroico y eminente, acreedores y dignos de ser atendidos en igualdad de circunstancias para obtener empleos, no coaciben los diputadas que sea compatible con estos derechos el que por sola aquella desgracia sean privados de que puedan obtener empleo y distinciones de qualquier clase y gerarquía, incluso los de Regentes, secretarios del Despacho y consejeros de Estado. Una suposicion de esta naturaleza destruiria las glorias y méritos de aquellos defensores, que en vez de premio se verian degradados en comparacion de otros, que quizá no habrán hecho ni sufrido tanto por la patria.

„ Por estas consideraciones, y con el fin de que no quede mancillado el honor de los defensores de Zaragoza, suplican á V. M. los infrascritos diputadas se digne declarar que el juramento que dichos defensores y los habitantes de aquella ciudad hayan prestado en fuerza de la capitulacion no obsta para que los expresados puedan obtener los cargos de Regentes, secretarios del Despacho y consejeros de Estado, si no tuvieran otro defecto que les imposibilite, ó se hubieran comprometido de otro modo con el Gobierno intruso. Cádiz 28 de octubre de 1811.-- Señor.-- Pedro María Ric.-- Vicente Pasqual.-- José Aznarez.-- Juan Polo y Catalina.

El Sr. Aner propuso; que en la exclusiva de que no puedan ser Regentes del reyno, ministros del Despacho, ni consejeros de Estado los que hayan jurado obediencia al rey intruso, no vengan comprehendidos los que hallándose en una plaza sitiada se vieron en la dura necesidad de prestar el juramento de obediencia quando la plaza se rindió, ó fué asaltada por el enemigo.

Se leyó en seguida la proposición del Sr. Terrero, presentada en la sesión del día 19 de Julio último (véase), y recordada en este por su autor.

A la referida proposición del Sr. Melgarejo hizo el Sr. Bahamonde la siguiente adición:

Que respecto á que la opinion pública de los verdaderos ciudadanos españoles, muy suficientemente declarada, repugna que los funcionarios públicos, juramentados por el Gobierno intruso, subsistan por mas tiempo en los empleos que en la actualidad ejercen, y siendo contra ellos la presuncion de que se han prestado á jurar voluntariamente; se suspenda por ahora por medio de un decreto á todos los que esten en este caso, ó hayan facilitado servicio directa ó indirectamente contra nuestra justa causa; sin perjuicio de que acreditando satisfactoriamente, que con peligro de su vida se les obligó á jurar ó servir al enemigo; se les reintegre: y asimismo á los empleados que permaneciendo en territorio ocupado por los enemigos presten desde él, y en beneficio de nuestra patria distinguidos y eminentes servicios; cuya calificacion y disposiciones al estrecho cumplimiento del decreto que S. M. acuerde, se confíen al zelo del consejo de Regencia.

El Sr. Uria hizo esta otra:

„Quedan igualmente excluidos de los empleos de vireyes, gobernadores, intendentes y regentes de las audiencias de las Américas, los que, juramentados por el Gobierno intruso, le han obedecido.

Presentó el Sr. Oliveros la siguiente proposición:

Los empleados que hubieren permanecido en pais ocupado por los enemigos, continuarán en sus empleos despues que esté evacuado, siempre que acrediten haber hecho señalados servicios á la patria; para lo qual el Gobierno, los generales en jefe y demas autoridades anotarán sus nombres y los hechos que prueben su conducta patriótica.

Despues de algunas contestaciones quedaron admitidas todas estas proposiciones y adiciones, y se mandaron pasar á la comision en donde existe el expediente sobre calificacion del delito de infidencia, para que en vista de ellas exponga su dictamen á la mayor brevedad.

El Sr. Traver propuso la siguiente:

Que se imprima inmediatamente el reglamento presentado á S. M. para clasificar los delitos de infidencia, á fin de que instruidos los señores diputados se señale dia para su discusion, y que entonces se hagan presentes las proposiciones particulares que se han hecho á V. M. por algunos señores diputados relativas al mismo asunto con el dictamen de la comision.

Reprobada esta proposición, se mandó pasar á la comision indicada el expediente de que hace mencion, para que en su vista exponga á la mayor brevedad lo que le parezca.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion, que habia quedado pendiente en la segunda parte del artículo 230, acerca de la qual dixo

El Sr. conde de Torono: „He aprobado y apruebo el consejo de Es-

tado, porque debiendo el rey tener un consejo, no mejor forma puede dársele que haciéndole emanar de las Cortes, ó siendo elegido á propuesta suya; pero me parece excesivo el número de individuos que se señala. Las facultades que ántes estaban esparcidas en los diferentes consejos de la nacion, no se refunden todas en el actual consejo de Estado. Muchas corresponden á las Cortes, y otras al nuevo ministerio de la Gobernacion; y teniendo ademas que establecerse entre los ministros una junta, y formar una especie de Consejo privado, no ocurrirá tan frecuentemente consultar á ningun otro cuerpo. Y si nos detenemos á examinar las facultades que en el mismo proyecto de Constitucion se señalan al consejo de Estado, es de notar que en él se fixan solamente como peculiares suyas la de proponer para todos los empleos civiles y eclesiásticos, y la de ser oido por el rey en los asuntos graves. Pero como no se especifica nominalmente quando ó como se han de calificar estos detalles, queda á la voluntad del rey el determinarlos, y entonces no serán tantos los casos en que se acuda á pedir su dictamen. Tampoco podemos prescindir del sistema adoptado en esta constitucion, que es el de una monarquía moderada. En ella ni se necesita ni es de su esencia un consejo ó senado tan numeroso que, aunque no sea como el de Suecia, siempre entorpecerá al Poder ejecutivo y hará sombra al legislativo. Al contrario en los gobiernos republicanos: el senado, así en las repúblicas antiguas como modernas, generalmente ha estado compuesto de muchos individuos para que sirviese de freno á la potestad legislativa, que ya sea exercida inmediatamente por el pueblo, ó ya por un cuerpo delegado, goza de un influxo tan grande y poderoso que ha menester esta traba para que el estado no camia al desórden. Así quedando circunscritas las facultades ó atribuciones del consejo de Estado á las ya señaladas por la comision, ó no se reduzcan á veinte y quatro sus individuos, si se rebaxa proporcionalmente el número de prelatos y grandes; y si no quiere hacerse novedad en estas clases, que se extiendan hasta treinta.“

El Sr. Anér: „Señor, en el dia pasado se habló largamente de la utilidad que debe resultar á la nacion del establecimiento del consejo de Estado; se explicó con mucha extension la historia de este Consejo desde los tiempos mas remotos de la monarquía; se insinuó la gran necesidad de su restablecimiento baxo una forma constitucional. Está ya aprobado que haya un consejo de Estado; pero ocurren dificultades acerca del número de individuos de que debe constar. Me parece, pues, conveniente anunciar una idea por si puede influir en la resolución del número de los consejeros de Estado que debe haber. Esta idea se reduce á que en el Consejo haya individuos de todas las provincias, fundada en las razones que voy á manifestar. Es constante, Señor, que el consejo de Estado, con sus luces y prudencia, en cierto modo ha de dirigir al monarca en los negocios arduos, é instruirle del verdadero estado de la nacion, aconsejándole siempre lo que mas convenga á sus verdaderos intereses. Es constante tambien que en el consejo de Estado se han de ventilar los asuntos relativos á ciertas y determinadas provincias, asuntos en que se necesita una particular instruccion para no aventurar las resoluciones. La experiencia, Señor, me ha acreditado el modo con que

Hasta de ahora han acostumbrado á resolverse los negocios por los ministerios, y por el consejo de Estado, quando por casualidad se reunia. Con un simple informe, á las veces de persona poco interesada, se han resuelto negocios de la mayor trascendencia para las provincias. Estas muchas veces no han sido oidas en sus justas reclamaciones, y han tenido que sufrir el resultado de una providencia tomada sin conocimiento y sin consultar el verdadero interes del estado. La historia nos presenta casos en que por el capricho de un ministro se han visto empeñadas en tremendas guerras algunas provincias de la monarquía, casos en que no ha habido acceso al trono para exponer las provincias sus justas quejas, y casos en fin en que diputados de las provincias no han podido lograr una audiencia del monarca para exponerle los medios de evitar los males que sufrían. Todo esto, Señor, desaparecerá si en el consejo de Estado hay individuos de todas las provincias, los cuales estando en continua comunicacion con ellas, podrán ilustrar al monarca y al mismo Consejo en los asuntos árdulos. Se dirá tal vez que esto seria fomentar el federalismo; pero á mí me parece todo lo contrario. Me parece el verdadero modo de unir entre sí las provincias, y de desterrar el perjudicial influxo, y lo que por una experiencia de muchos años hemos visto. Los altos cargos ó empleos del estado parecian vinculados, por decirlo así, en ciertas personas, y parecia que ciertas provincias tenían un derecho exclusivo á ellos. Esto, Señor, no es aventurado, y mi provincia es buen testigo de ello, con la que se contaba pocas veces para los altos empleos. Además, Señor, el monarca por la constitucion debe oír en los asuntos graves el dictamen ó parecer del consejo de Estado, particularmente quando se trate de declarar la guerra y hacer la paz, ó ajustar algun tratado. Nadie duda que el mayor enemigo de la España será siempre la Francia, con la que tendremos que sostener costosas guerras. Las provincias limítrofes son las que reciben los primeros golpes, de los que con dificultad se indemnizan. Si en el consejo de Estado hubiese individuos de aquellas provincias podrian ilustrar al monarca sobre los verdaderos intereses, y aconsejarle lo mas conveniente para hacer la guerra con ventaja. Las propuestas que el consejo de Estado debe hacer al rey para la provision de los empleos es otra de las razones de conveniencia para que haya individuos de todas las provincias, pues de este modo se reunirán mayores conocimientos, y los empleos se conferirán á sujetos de todas las provincias. Por todas estas razones soy de dictamen que el consejo de Estado se componga de quarenta individuos, y que en él haya de haber precisamente sujetos naturales de todas las provincias.“

El Sr. Gordillo: Señor, por mas que se aglomeren reflexiones, y se decanten utilidades para probar la necesidad de que el consejo de Estado se componga de quarenta individuos, yo no comprehendo esas grandes ventajas; ántes sí palpo ciertos inconvenientes, los cuales me embarazan á probar la prepuesta que en este particular hace la comision: sin perder de vista la acertada y oportuna objecion que han aducido algunos preopinantes, relativa á que una corporacion numerosa que toma parte en los negocios del Gobierno, puede, combinada con este, hacer frente al Poder legislativo, creo que no es fuera del caso

considerar que las difíciles y apuradas circunstancias en que se halla la nación, reclaman rigurosa economía, en tal grado, que sería un crimen imperdonable, que quando los dignos defensores de la patria sufren las mayores privaciones se procediese á crear unos destinos superabundantes, que al paso que no ofrecen algun bien conocido gravitan sobremanera sobre las urgencias del erario; é igualmente que exigiendo los peligros que amenazan á la monarquía el que el expediente de las providencias del Gobierno sean enérgicas y executivas; esta rapidez y actividad no es componible con el embarazo y entorpecimiento que es inseparable de las resoluciones que dimanen de la conformidad de una muchedumbre de votos difíciles de reunirse por naturaleza sin muchos debates y contradicciones: exâminadas estas observaciones con la imparcialidad debida, y dándoles el valor que en sí presentan, ofrecen un fondo de verdad y convencimiento, tanto mas quanto que, si no me engaño, aparecen como ilusorios todos los rezelos que han impulsado á la comision á prefixar aquella medida, é inexactas las indicaciones que acaba de proponer el Sr. Anér en apoyo de la misma opinion. Los motivos que pudieron mover á la comision á señalar los quarenta individuos constituyentes del consejo de Estado, es presumible que no han sido otros sino los de prevenir la intriga y partidos demasiado fáciles y frecuentes en una corta reunion de hombres, y asegurar la claridad y acierto en la discusion de los negocios, que parece ser mas asequibles y efectivos quando intervienen las luces y conocimientos de un crecido número de personas; siendo esto así, como lo supongo, yo no presagio semejantes temores, así porque aun reduciéndose á menos la totalidad de los individuos, siempre se puede adoptar una extension que sea capaz de prevenir tamaños males, como porque la clase y qualidades de los sujetos que le han de componer excluye la menor sospecha de que quepan en ellos sentimientos tan abominables y baxos. Sí, Señor, quando se trata del nuevo consejo de Estado, yo no puedo prescindir que los españoles que le constituyan han de ser presentados por las Cortes, y que estas, teniendo en consideracion las altas funciones de su competencia y el poderoso influxo que habrán de exercer en el gobierno del rey para el bien ó perjuicio de la nacion han de depositar sus confianzas en los ciudadanos mas distinguidos por sus talentos, por su ciencia, por su probidad, por su virtud, por su mérito y patriotismo, los cuales por su carácter y gloria de su propio nombre han de resistir abiertamente las miserables sugestiones de la confabulacion, del fraude y de la intriga: tampoco puedo prescindir del irresistible contrapeso de la opinion pública y de la libertad de la imprenta, trabas terribles, que si se han conceptuado de eficaces para contener la arbitrariedad de los que se hallan elevados al mas alto rango y dignidad, no lo serán menos para corregir los excesos en que quisieran sumirse los consejeros de Estado; y últimamente, estoy muy lejos de creer que para la averiguacion y descubrimiento de la verdad sea necesaria la combinacion de ideas y reflexiones de quarenta personas llenas de literatura, de instruccion y sabiduría: yo bien sé que del choque de las opiniones y de la manifestacion reciproca de distintas nociones resulta la aclaracion de las equivocaciones, el desprendimiento de los errores y el desengaño; pero

tambien sé que esto tiene su término; sé que la muchedumbre de contrarios dictámenes ocasiona la confusion, y sé finalmente que harán mucho mas quince ó veinte sugetos que deseosos del acierto proceden en su exâmen con el tino y pulso que pide su importancia, que no quarenta, aunque esten penetrados de los mismos afectos. Testigo es V. M. de la discrecion y juicio con que las respectivas comisiones, compuestas de solos cinco individuos, manifiestan sus juicios en los varios negocios que se les pone á su cuidado: el mismo proyecto de Constitucion es un testimonio irrefragable de que á una pequeña reunion de hombres le es dado manejar con cordara y discrecion los puntos mas dificiles y arduos, pues formado por solos quince diputados, resplandece en él tanto órden y exâctitud, que las Córtes apenas han tenido que alterar ó añadir lo que la comision tuvo á bien omitir, sin duda por su natural delicadeza y circunspeccion; y si estos exemplos nos han de servir de experiencia y modelo, visto es que ni los rezelos de la suggestion y la intriga, ni el temor de que se desconozca ó ignore la verdad, pueden obrar en nosotros para determinarnos al consentimiento de que el consejo de Estado deba componerse de quarenta individuos. No son menos infundadas, en mi modo de pensar, las consideraciones que ha expuesto el Sr. Anér, reducidas á que conviniendo que de cada provincia haya diputados en el referido Consejo, es indispensable que su totalidad sea la misma que propone la comision, porque siendo bien sabido que lo que influye directamente en la utilidad ó gravamen de los pueblos es el establecimiento y derogacion de las leyes, la exâccion de tributos y el establecimiento de tropas, y siéndolo igualmente que estas facultades son privativas de las atribuciones de las Córtes, donde por la constitucion deben concurrir sugetos naturales y avciñados en todas las provincias de la monarquía; es fuera de duda que de este modo se precaven todos los inconvenientes á que ha querido ocurrir el preopinante, sin que para ello sea preciso adoptar las medidas que ha manifestado en su dictamen. Es cierto que el Consejo, como encargado de proponer sus ideas y sentimientos al rey en todo lo perteneciente á lo gubernativo del estado, tiene á su cuidado el promover todos los recursos que juzgue oportunos para fomentar la prosperidad de la nacion; pero tambien lo es que siendo aquella corporacion una emagacion de las Córtes, y constituyéndose de personas idóneas, adornadas de probidad, talento y patriotismo, se esmerarán en el exâcto desempeño de sus funciones, atendiendo activamente á la felicidad del procomunal, sin excepcion de villas, ciudades ni provincias, lo que quizá no podria verificarse en el sistema del Sr. Anér, ya porque en su plan se autorizaria el federalismo, y ya porque se fomentaria la rivalidad, destruyéndose asi el bien general con las pretensiones particulares. Sirvanos de exemplo el caso de que se ha valido el mismo Sr. Anér en apoyo de su opinion, pues en verdad que si no debiendo temerse en lo sucesivo mas guerras que las que hemos de sostener con la Francia, por eso fuese necesario que hubiese en el consejo de Estado individuos naturales de las provincias limítrofes á aquel reyno, para que teniendo en consideracion las mayores vexaciones que han de sufrir de un rompimiento hostil, mediten con el mayor detenimiento y reflexion el dictamen que

hubiesen de dar al soberano en un negocio tan árduo y de tanta trascendencia: ya se dexa conocer quantas dificultades y embarazos se aducirían para que no se llevase á debido efecto, y tal vez por debates especiosos é impertinentes se entorpecería, lo que quizá, y sin quizá, exigiría la mayor energía, premura y actividad; así que, convencido V. M. de estos inconvenientes, y persuadido de la ilegitimidad de las causas que pudieran estimular á la comision á proponer que el consejo de Estado se compusiese de quarenta individuos, juzgo que debe consultar á la economía que tanto reclaman las urgencias de la patria; que debe atender á la celeridad y pronto despacho que piden las difíciles circunstancias en que nos hallamos; que no debe perder de vista la práctica observada sobre este particular en casi todos los gobiernos de Europa, y señaladamente en Suecia y Alemania, donde es bien sabido quan reducidos eran sus consejos ántes de la actual espantosa revolucion; y finalmente, que teniendo en consideracion quales han sido en distintas épocas las atribuciones de los consejos de Estado y de Castilla en nuestra monarquía, y quales las personas que los han formado, está en la necesidad de acordar que el nuevo consejo de Estado se componga de solos veinte y quatro ó veinte y cinco individuos, por ser los suficientes para desempeñar los objetos de su instituto; este es mi dictamen, sin embargo del qual respetaré lo que V. M. se dignare resolver.“

El Sr. Villanueva: „Señor, me parece arreglado el número de quarenta individuos que señala la comision al consejo de Estado. Para esto, ademas de lo que expuso ayer el Sr. Espiga sobre la generalidad de los negocios que desde la fundacion de la monarquía consultaban los reyes con este Consejo, es notorio que en los últimos años del reynado del Sr. D. Carlos III, se componia el consejo de Estado de personas escogidas, con las quales trataba S. M. todos los negocios árdulos, especialmente aquellos que tenian influxo en el bien comun, ó que habian de causar una regla general para todo el reyno. De esto tenemos una prueba en la junta suprema de Estado creada por los años 1787, á la qual se encargó que entendiese en todos los ramos trascendentales de la administracion pública, esto es, en los negocios de las siete secretarías del Despacho que pudiesen causar regla general, así para la formacion de nuevos establecimientos ó planes de gobierno, como para la reforma ó mejora de los antiguos. El restablecimiento del exercicio de este Consejo que se hizo cinco años despues en el de 1792, no alteró en nada este plan de los negocios que debian tratarse en él á propuesta y consulta del secretario del Despacho á quien perteneciese cada expediente. Yo no sé si se hacia esto por pura ceremonia ó de veras. Pero tratándose ahora de crear un nuevo consejo de Estado útil á la nacion, que asegure el acierto en los negocios de que pende el bien general, me parece que no es demas el número de quarenta individuos. Supongamos que este Consejo para la mejor y mas fácil expedicion de sus negocios, se divida en salas ó comisiones de Marina, de Guerra, de Hacienda. ¿Si fuesen los consejeros menos de quarenta, qué número cubria á cada una de estas siete ú ocho comisiones que no fuese diminuto? No puede decirse que este gran número de individuos puede embarazar el pronto despacho de los negocios. Porque supuesto que aquí no se han de tratar sino asun-

tos que causen resoluciones ó reglas generales, una ó dos semanas mas que se tarde en resolver un negocio, poco daño podrá hacer ó ninguno, si por este medio se asegura el acierto. La adición del Sr. Anér no la halló fuera de su lugar; pero no la juzgo necesaria; porque este Consejo deberá tener todas las noticias que se necesiten para procurar la felicidad de las provincias, sin que sea preciso que intervengan naturales de ellas en cada uno de sus negocios.

„No la tendria por inútil ni fuera de propósito, porque acaso una sola persona de una provincia pudiera ilustrar al Consejo entero. Mas esto se suple con los informes que puedan tomarse.

„Para la propuesta de los empleados tampoco creo necesario que haya consejeros de todas las provincias. Si se examina nuestra legislación sobre las calidades que deben concurrir en las personas provistas para los empleos públicos, se verá que nada mas se necesita sino que esto se observe. Sobre esto hay prevenciones muy sábias hechas á la cámara por Carlos III y por otros reyes.

„Ténganse listas como las tenia aquel monarca, y Felipe II y III y otros, de los sujetos idóneos para las dignidades eclesiásticas y para los oficios civiles: trátase de colocar el reyno, y no las personas: ordenense las elecciones al bien general y no al particular, y estará bien servida la patria. Apruebo, pues, el artículo como está, y no juzgo necesaria la adición propuesta.“

El Sr. Villagomez: „Diré muy pocas palabras. Hablaré con la autoridad de un célebre historiador, que dice que el senado de Roma llegó á componerse de seiscientos individuos. Lo mismo es senado que consejo; y así extraño que se tenga por exorbitante el número de quarenta para el consejo de Estado de una nacion como la española, que posee tantos dominios, y que es infinitamente mayor que la romana, y que no debe compararse, como se ha hecho por algunos de los señores preopinantes, con la sueca y alemana. Me parece por esta razon que el número de quarenta consejeros no es excesivo, y debe creerse así; quando despues de un detenido exámen lo fixa la comision de Constitucion, cuyos individuos habrán empleado en esto el zelo que tienen acreditado. Y así por mi parte apoyo el número que señala la comision.“

Quedó aprobada dicha segunda parte.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 30 DE OCTUBRE DE 1812.

Se leyó un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia con una representacion que incluia de quatro de los individuos nombrados para el tribunal del Proto-Medicato, relativa á que se les expidiese sus títulos mandados suspender por el Congreso hasta la resolucion de las reclamaciones de la junta de Farmacia, y otros interesados (véase en el tomo VIII la sesion del dia 31 de agosto); y las Cortes acordaron que el consejo de Regencia, si estuviesen ya nombrados todos los individuos

que habian de componer el referido tribunal, pudiese expedirles los títulos correspondientes.

Se mandó pasar á la comision de Guerra una exposicion del coronel de caballería ligera agregado al regimiento de cazadores de Sevilla, marques de Melgarejo y Quiroga, el qual remitia dos exemplares de una *disertacion sobre el origen y utilidad de la caballería, en particular de la española, y causas que han contribuido á su decadencia.*

Se admitió á discusion la siguiente proposicion del Sr. Garoz, señalándose el dia siguiente para discutirla.

Que pues por el decreto de las Cortes se mandó á la Regencia se destinasen con predileccion los empleados que habian emigrado, y se les asistiese con las dos terceras partes de los sueldos que gozaban hasta destinarlos, cuya disposicion perjudica á los empleados que emigraron desde los principios, y que pendian de derechos ú obeaciones, como que excluidos de aquel decreto nunca pueden ser oidos, se sirva el Congreso mandar á la Regencia se les tenga presentes para los destinos análogos á los que tenían, atendiendo al dilatado tiempo de su emigracion.

Doña María Luisa Gutierrez de Teran, exponiendo los servicios de su esposo D. José Alonso de Teran, asesor y teniente letrado de la intendencia de Valladolid de Mechoacan, el qual, despues de hacer los mayores esfuerzos para reprimir la insurreccion, fué asesinado cruelmente por los rebeldes, solicitaba una pension para mantener á sus quatro hijos de menor edad, en atencion á haber perdido con su marido los quantiosos bienes que tenia para educarlos. La comision de Premios, en vista de las recomendaciones con que acompañaban esta solicitud el virey de Nueva-España, la audiencia de México y la sala del crimen de la misma, comprobantes no solo de los méritos del difunto Teran, sino de la deplorable situacion en que por su fidelidad habia dexado á su familia, hizo las siguientes proposiciones, que fueron aprobadas.

Primera. *Que han sido muy gratos á S. M. los servicios patrióticos de D. José Alonso de Teran, asesor, teniente letrado, é intendente interino que fué de Valladolid de Mechoacan.*

Segunda. *Que se señale la pension de mil pesos fuertes anuales del ramo de vacantes mayores y menores á la viuda del mismo Teran Doña María Luisa Gutierrez de Teran, para que pueda sostenerse y criar á sus quatro hijos, recordándoles las virtudes de su padre.*

Tercera. *Que estos hijos, luego que se hallen en estado de poder ser útiles á la patria, los destine y emplee el Gobierno segun convenga.*

Conforme á lo propuesto por la comision de Marina, y sin embargo de haber manifestado algunos señores diputados que el Congreso no debia detenerse en semejantes pequeneces, se mandó pasar al consejo de Regencia, para que oyendo al director general de la armada consultase de nuevo lo que juzgase oportuno, el expediente relativo á una representacion del comandante general de la escuadra, sobre que se derogase el artículo 79, título I del tratado II de las Ordenanzas de la armada, edicion de 1793, por el qual se prohibe á los oficiales generales y bri-

galieres de marina, que han sido capitanes efectivos de navío, el uso del distintivo de los tres galones sobre los bordados correspondientes.

Continuó la lectura del manifiesto de los individuos que fueron de la junta Central; y se suspendió para dar cuenta de una representacion de varios vecinos y naturales del reyno de Córdoba, los quales solicitaban se destinase al mariscal de campo D. Pedro Agustin de Echevarri para mandar en aquel pais, fomentar su patriotismo, y dirigir sus esfuerzos, para sacudir el yugo enemigo. En vista de esta representacion, y á instancia del Sr. Cea, las Córtes resolvieron que este mismo señor diputado de Córdoba pasase al consejo de Regencia con ella, y recomendacion del Congreso, á fin de que S. A., tomando en consideracion quanto exponian los recurrentes, determinase lo mas conveniente.

Continuando la discusion sobre el proyecto de Constitucion, se acordó, conforme á lo propuesto por la comision, que para ser consejero de Estado se exigiese tambien la calidad de ciudadano en el exercicio de sus derechos; excluyéndose los extrangeros, aunque tuvieran carta de ciudadano, con lo qual se adicionó el artículo 130.

ART. 131.

Estos serán precisamente en la forma siguiente; á saber: quatro eclesiásticos, y no mas, constituidos en dignidad, de los quales dos serán obispos: quatro grandes de españa, y no mas, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán tomados de los sugetos que sirvan ó hayan servido en las carreras diplomática, militar, económica y de magistratura, y que se hayan distinguido por su talento, instruccion y servicios. Las Córtes no podrán proponer para estas plazas á ningun individuo que sea diputado de Córtes al tiempo de hacerse la eleccion. De los individuos del consejo de Estado, doce á lo menos serán de las provincias de ultramar.

El Sr. Dou: „ Dos ó tres reparos se me ofrecen en quanto á este artículo, que voy á proponer. El número de quatro en orden á cada una de las dos clases que se distinguen es muy limitado; y de ningun modo puedo aprobar aquel y no mas que en ambas se repite. Parece expresion chocante, y tanto mas quanto menos se necesita. Si se adopta ó aprueba el número de quatro, con solo decir que serán quatro los de cada una de las dos clases, y los demas de las que se individualizan, queda todo corriente y arreglado á lo que se quiere.

„ Por otra parte los vocales del consejo de Estado han de tener talento, instruccion y conocimientos: esto es manifiesto por sí, y por las expresiones del artículo, en donde no una, sino dos veces en pocas palabras, se inculca la necesidad de dichas qualidades: y es bien particular que la carrera en que como su teatro particular brillan el talento, la instruccion y los conocimientos, como es la de las cátedras de las universidades del reyno, quede excluida. Se dirá acaso que los catedráticos ya tienen salida á dignidades eclesiásticas y á magistraturas, por donde como por escala pueden subir los catedráticos á la dignidad de vocales del consejo de Estado; pero son pocas las plazas que caben á eclesiásticos; y solo una profesion, y pocos de ella, los que salen á magistratura:

ademas esto es suponer ú autorizar lo que es un mal digno de gran remedio.

„ Las universidades han de ser los talleres de donde han de salir instruidos los hombres para desempeñar los grandes cargos de la republica; pero ha de haber en las mismas universidades cátedras y colocacion que sirvan de término, y lo sean con dotacion y autoridad correspondiente á los que quieran sentar en ellas su real, dedicándose al estudio de las ciencias en todo el tiempo de su vida. Se ha notado por muchos sábios esta falta, de la que resulta el que el catedrático mire como cosa pasajera la tarea de su cátedra, ocupando su atencion el anhelo á otro destino; y no dexa de haber en España universidades ilustres, en que sin aspirar á otros ascensos, quede bien el catedrático.

„ ¿ Quando, pues, los emperadores y reyes, haciendo profesion de armas, contando con que ellas habian de ser su defensa, llenos de pensamientos militares, y ocupados con empresas de guerra, condecoraron con los mayores honores á las letras y á sus profesores, hasta igualar sus servicios con los de su carrera y profesion, dándoles nombre de milicia togada y quasi castrense; este Congreso lleno de sentimientos pacíficos, y ocupado continuamente en proyectos políticos, privará á la carrera literaria de un honor que se dispensa á la económica y á otras? No me parece este justo; y por lo mismo opino que despues de la expresion *militar* debe ponerse literaria, ó extender la cláusula de otro modo que no excluya á los catedráticos.“

El Sr. Castillo: „ Dos dificultades se me ocurren sobre el presente artículo, las cuales pongo á la consideracion de V. M. Primera, en quanto al número de los eclesiásticos; y segunda, en quanto al número de los individuos de ultramar, que deben entrar á componer el consejo de Estado. El número de los eclesiásticos se limita á solo quatro, con la exclusion de que no pueda ser mayor; sin embargo de que los individuos de las demas clases ó profesiones pueden ocupar un número indefinido. Así es que puede haber en dicho Consejo diez ó veinte militares, diplomáticos &c. Yo no encuentro razon para que se haga esta restriccion respecto de los eclesiásticos, ni creo que hay motivo para rezelar que su influxo pueda en alguna manera ser perjudicial á la nacion; y por el contrario juzgo que es muy justo y conveniente no solo que se quite la exclusiva de que no puedan ser mas de quatro, sino que se amplie positivamente su número. Se ha dicho ya que el dar lugar en el consejo de Estado á la grandeza y al clero es para reemplazar en cierto modo los estamentos que quedaron derogados por los artículos anteriores á la constitucion; y siguiendo esta idea, digo que si por parte de los grandes deben concurrir quatro individuos, el número de los eclesiásticos debe ser mucho mayor, por ser incomparablemente mas numerosa esta clase que la de los grandes. Sobre todo, la razon principal que me ha movido á hacer á V. M. esta reflexion, es una de las atribuciones que se le dan al consejo de Estado; á saber: la de proponer al rey por ternas los sugetos que deban ser presentados para los beneficios eclesiásticos. Yo reclamo la atencion del Congreso sobre este punto, y suplico se tenga presente todo lo que los cánones disponen sobre la eleccion de los prelados y ministros del altar. Yo convingo en que

Los individuos seculares que formen este Consejo tendrán todas las luces necesarias para calificar la idoneidad, méritos y virtudes que deben concurrir en un sugeto para ser elevado á las dignidades de la iglesia; pero no se podrá negar que los eclesiásticos, por razon de su estado, deben tener mas conocimientos, así de los eclesiásticos beneméritos en ambos hemisferios, como de las circunstancias que hagan acreedores á estos para obtener los beneficios eclesiásticos. Por tanto, yo deseo y pido á V. M. que se amplie el número de los individuos eclesiásticos que deben concurrir en el consejo de Estado.

„El otro punto sobre que me he propuesto hablar en el artículo presente, es en quanto á los individuos de ultramar, que deben entrar en este consejo de Estado. Yo advierto que habiéndose observado una perfecta igualdad entre europeos y americanos, aun en puntos de menor consideracion como en la diputacion permanente de Córtes, se encuentra notable desigualdad en esta parte, que influirá sobremanera en la prosperidad de la nacion. No es el espíritu de etiqueta ni rivalidad el que me hace hablar por los americanos, sino el deseo del acierto y el de la felicidad de aquellos paises. En efecto, si V. M. desea que la nacion toda prospere, me parece muy conveniente que el consejo de Estado se forme de sugetos de todas las provincias, tanto de la península, como de ultramar, como lo insinuó muy juiciosamente el Sr. Anér, para que reuniendo los individuos del Consejo los conocimientos prácticos de toda la monarquía y de los sugetos beneméritos que hay en ella, no solamente se provean los empleos con arreglo á justicia, sino que tambien proyecten planes útiles para promover y adelantar en ambos hemisferios todos los diversos ramos de la felicidad pública, como son agricultura, industria, navegacion, comercio &c. Ademas de esto hay tambien otra razon muy obvia y muy poderosa para observar religiosamente esta igualdad, ó lo que es lo mismo que la mitad del consejo de Estado se componga de americanos; á saber: que siendo menor el número de estos que el de los europeos, podrá ser con mucha probabilidad sofocada la voz de los americanos por el mayor número en todos aquellos casos en que haya competencia entre candidatos de aqui y de allá, ó en que resulte algun contraste de intereses entre la península y América. Esto sucede por un efecto de la predileccion que se tiene al suelo en que se nace, el qual porque aqui se ha dicho que es una quimera, voy á demostrar que existe, y que es menester precavernos de una pasion tan poderosa. Convengo en que el amor general de la nacion debe ser preferido al de una provincia ó ciudad en que se ha nacido, pero esta es una teoría muy buena, mas poco usada en la práctica. Prueba de esta verdad es la real Cédula fecha en Barcelona á 1.º de mayo de 1543, en que se manda que las obras pias se funden en los lugares donde el testador adquirió sus bienes, y no en el suelo en que nació. Son muy notables y dignas de leerse sus palabras. “Sabed que somos informados que acaece muchas veces (habla con los americanos) que los vecinos y pobladores de estas partes al tiempo de su muerte disponen de sus bienes y haciendas en obras pias, las quales mandan cumplir en estos nuestros reynos; teniendo mas respeto al amor que tienen á los lugares donde nacieron y se criaron, que á lo que deben á las tierras, donde demas de haberse sustentado

han ganado lo que dexan; y donde por ventura si algo deben restituir á pobres ó gastar en obras pías, estan los lugares y las personas á quien se deben y se cometieron las culpas que les obligan á la restitucion; y porque como veis en las mandas que de esta naturaleza se hacen, aunque en si sean buenas y piadosas, no se guardan las reglas de caridad, teniendo tanta obligacion como tienen nuestros súbditos de estos reynos que á esas partes pasan y asistan á procurar y favorecer siempre su bien, siendo como son ellos honrados y sustentados, pues segun orden de caridad á aquellas partes y personas somos primeramente obligados donde y de quien hemos recibido y recibimos beneficios algunos.“ De aqui se infiere que es indudable la propension que tienen los hombres á preferir el suelo en que nacieron; y por consiguiente que es indispensable tomar precauciones para evitar los desórdenes que resultan de estas predilecciones. En esta virtud concluyo pidiendo á V. M. que el consejo de Estado se componga en la mitad de sus individuos de americanos, y que estos sean de todas las provincias de ultramar, sobre lo que hago proposicion formal.

„ Pero ántes de acabar no puedo menos que llamar la atencion del Congreso sobre la perpetuidad de estos destinos, que seguramente traerá machisimos inconvenientes. De los términos en que está concebido el artículo no se percibe si estos empleos deben ser por vida, ó por algun tiempo, que yo fixaria el de diez años; lo hago presente á V. M. para que resuelva lo que sea mas conveniente.“

El Sr. obispo de Calahorra: „ Me ha parecido que sobre este artículo debo hacer presente á V. M. que hallo en él algunas cosas, que á mí entender no son muy honoríficas al estado eclesiástico ni á la grandeza. No dudo que la comision habrá tenido sus fundamentos y motivos para haberlo extendido en estos términos; pero yo no puedo menos de exponer mi opinion sobre este punto. Aquí se establece que en este Consejo ha de haber quarenta individuos, y que estos han de ser elegidos de entre seis clases. Pues siendo quarenta, por qué se han de poner quatro del estado eclesiástico y no mas? ¿Quatro de la grandeza y no mas, eligiéndose los restantes de las quatro clases que quedan? Señor, el estado eclesiástico (no pretendo oponerme en nada á lo resuelto por el Congreso) ha merecido siempre en España gran consideracion. Vemos que los obispos han sido y son consejeros natos del rey; pues, ¿por qué se han de poner aquí con tanta inferioridad y con una distincion odiosa respecto de todas las demas clases? A mí me parece que la justicia clama porque se haga con toda igualdad. Hay por exemplo quarenta plazas, y son seis clases; destínense seis individuos á cada clase, y los quatro restantes vayan entrando por turno, de modo que sea igual la representacion. En todos los reynos católicos los obispos han tenido mucho lugar; y en España desde que este reyno se convirtió á la fe católica han sido mirados con la mayor consideracion. Lo que pasa en España ha pasado en todo el mundo. Constantino magno desde que abrazó la religion católica se valió del grande Osio, teniéndole siempre á su lado, no solo para los asuntos de religion, sino tambien para los del imperio. Esto mismo ha sucedido en Francia, en Alemania, Inglaterra y en otras partes. No lo digo porque los obispos pretendan ser tenidos

en mas que las otras clases, solo quiero que no haya esta distincion odiosa. Ademas, ¿ como han de bastar quatro consejeros del estado eclesiástico, teniendo que tratar tanta multitud de negocios pertenecientes á este ramo? Al consejo de Estado se incorporan todos aquellos en que ántes entendian las cámaras: de suerte, que resulta una multiplicidad de asuntos, para los quales se necesitan muchas cabezas que sepan mucho, y tengan grandes conocimientos para poder discurrir y dar las providencias necesarias. Tiene este Consejo que entender en materias eclesiásticas y políticas: tiene que tratar con las Cortes extrangeras, y particularmente con la de Roma; todo lo qual hace que sus incumbencias sean complicadísimas; así que, no bastan solo quatro eclesiásticos. Por otra parte hallo que la expresion *y no mas* no es conveniente. Si se dixera haya quatro, ó sean quatro de la clase de eclesiásticos, y haya quatro de la de la grandeza, tampoco me pareceria bien; pero la exclusiva *y no mas*, no solo no me suena bien, sino que me suena á injuria; porque decir que no puede haber mas que quatro, no es solo excluirlas para siempre, sino que manifiesta que un número mayor seria perjudicial. A esto se reduce todo quanto tenia que exponer á V. M.; y en el caso de que el número no se alterase, quisiera que á lo menos se dixese que solo hubiese quatro, omitiendo la exclusion *y no mas*."

El Sr. Gordillo: „Sin embargo de que coincido con los señores preopinantes en sentimientos é ideas en el artículo que está en cuestión; con todo, mis reflexiones siguen otro rumbo, y tienden á diferente objeto muy análogo á los principios que ha adoptado V. M. en lo que tiene relacion con el bien comun y con los derechos sagrados é imprescriptibles de todo español. Séase la que se fuere la consideracion y aprecio que se merezcan en los pueblos, así los eclesiásticos por razon de su alto caracter y elevadas funciones, como los grandes por miramiento á la distincion de su clase y rango que ocupan en la sociedad. Estos dignos respetos de ninguna manera les debe merecer la preferencia de ser colocados en ciertos destinos públicos, para cuyo exacto desempeño, siendo de urgente necesidad el talento, la ciencia y una recta intencion, solas estas bellas dotes deben respetarse para que la eleccion sea imparcial, justa y acertada. Sancionado con mucha sabiduria por V. M. que la base de la representacion nacional en las futuras Cortes ordinarias es la poblacion de ámbos hemisferios, excluyendo á los estamentos de esta prerogativa, sin embargo de haberla gozado desde que se conocieron Cortes en el reyno, era de esperar que se observase el mismo sistema en las demas instituciones, en las quales si bien es reparable que se promueva una novedad desconocida hasta de ahora; lo es mucho mas que se autorice quando proclamadas las sólidas máximas que inspira la razon y la sana política, parecia que debia guardarse á todo ciudadano el fuero de igualdad para obter á todos los empleos, siempre que reuniesen la instruccion y capacidad que requiere el caracter de sus deberes. ¿ A que, pues, estampar en la constitucion que el consejo de Estado se compondrá de quatro eclesiásticos quando mas, y que la clase de los grandes solo goce del propio privilegio? Señor, partícipes por fortuna de la ilustracion de nuestro siglo, y libres de las preocupaciones con que algunos fanáticos han querido obscurecer la verdadera disciplina de la iglesia,

sabemos muy bien que la qualidad de eclesiástico no pugna con la de ciudadano, y que si esta augusta prerogativa habilita á todo español, digno de serlo, para aspirar á todos los destinos del estado, la misma, y con el propio objeto debe quedar expedita en los ministros del altar, sin especificacion de número de personas ni de dignidades, pues quando les llama el interes comun, todos, todos deben concurrir á él, no solo por las obligaciones que les impone la sociedad, si tambien por las prevenciones que les hacen los sagrados cánones, de los quales se gloria V. M. ser un vigilante protector. Consiguiente á estos innegables principios, yo juzgo muy conveniente que se dexé á la libre facultad de las Cortes la eleccion de los consejeros, omitiendo el señalamiento de estados y clases, así para consultar en ellos la inteligençia, los conocimientos, el patriotismo y el bien de la nacion, como para evitar el desórden, y precaver la violacion de unas leyes muy dignas del miramiento del Congreso; de otro modo ni se remuneraria el mérito y la virtud, ni se estableceria el medio justo de clasificar la verdadera necesidad, que ha de arrancar al obispo de su diócesis, al párroco de su grey, y al canónigo de su residencia. ¿Como ha de recaer el nombramiento en el sugeto mas digno, si por ley se ha de sujetar en parte á cierta extension de personas? ¿Y como estas han de abandonar las funciones de su inmediato ministerio, si no son las urgencias de la patria las que reclaman su atencion, y si la arbitrariedad, ó unas medidas políticas que no tienen mas fin que el de la contemplacion con la clase de que son individuos? ¿Por ventura tienen facultad las Cortes para derogar las leyes de la iglesia, ó estan autorizadas para hacer privativo del zelo de los eclesiásticos los negocios que se hallan al alcance de los meros seglares? Acaso podrán aquellos prescindir de los deberes á que los ligan sus primeros encargos, ó estimar de conveniente á la nacion lo que si no le es gravoso, le es al menos del todo indiferente? Quanto mas reflexiono en el artículo que se cuestiona, tanto mas se agolpan á mi imaginacion dificultades insuperables, dificultades que no me es dado desvanecer aun presintiendo las consideraciones que han podido influir en la comision para extenderlo en los términos en que está concebido; omitiendo aventuradas conjeturas, que tal vez serán fantásticas é ilusorias, puedo asegurar, sin temor de errar, que la poderosa única causa que ha motivado la restriccion ó cláusula que impugne es el deseo de precaver que el consejo de Estado se componga de una porcion crecida de eclesiásticos; cuyo resultado se presume efectivo á consecuencia de la preponderancia que gozan en todos los puntos de la monarquía. Soy el primero en confesar la certeza de la respetuosa veneracion profesada generalmente á los ministros de la religion; pero tambien lo soy en sostener que esta afeccion y miramiento de ninguna manera facilita el acontecimiento que se teme, y que se ha procurado remediar. Porque ¿es de rezelar que unas Cortes en que brillan la liberalidad, la reflexion y la prudencia se arrebaten de inclinaciones personales, y confundiendo los verdaderos principios descuiden el acierto de los principales negociados del reyno? ¿Será de desconfiar que los representantes de la nacion, inflamados de un fuego patriótico, y reunidos para atender al éxito feliz de la causa comun, sean movidos por

un zelo indiscreto, y que equivocando las ideas, sien al caracter sacerdotal lo que exige conocimientos políticos, económicos, diplomáticos, civiles y militares? No son ciertamente desconocidas estas facultades á muchos eclesiásticos, que amantes del saber, han extendido su aplicacion á todo género de ciencias; y si por fortuna se encontrasen en estos mejores disposiciones, mayor talento, y literatura mas cabal que en los demas individuos de la sociedad, ¿qué inconveniente podria haber para que se les colocase en el consejo de Estado sin esa cortapisa que tanto ofende á una clase tan digna, y que puede chocar con los intereses de la patria? Señor, autorizado como diputado para ser suspicaz, y para manifestar quantas reflexiones me ocurren y juzgue á propósito para poner en claro la materia que se cuestiona, no puedo prescindir de una especie, que aunque estoy muy lejos de creer, que haya tenido lugar en las deliberaciones de la comision, al menos se prefirió en el seno del Congreso, y quizá se estimará por algunos mal intencionados como el único apoyo, que sostiene el plan que ocupa actualmente la atencion de V. M. Dixóse entonces que los eclesiásticos tenian miras contrarias á la prosperidad de la nacion; y si en aquella ocasion se aduxo semejante argumento para probar que era indispensable adoptar medidas que embarazasen la mayor reunion de aquellos en la diputacion de Córtes, ¿que repugnancia hay para rezelar que se quiera usar de la misma arma á efecto de prevenir igual acontecimiento en el consejo de Estado? Pero, Señor, ¿donde esta contrariedad de ideas, donde esta oposicion de intereses? ¿Acaso aparece en las sagradas y esenciales funciones que constituyen el carácter sacerdotal? Muy distante de mí la ligera sospecha de que algun católico aplauda las máximas anticristianas de Rousseau, quien tuvo el criminal arrojo de estampar en su tratado de religion civil que la nuestra es la mas opresora de los fueros y derechos sociales. ¿Estarán cifradas en los privilegios é inmunidad real y personal, que han dispensado al clero las piadosas liberalidades de nuestros reyes? Quizá se notará algun exceso en dichas concesiones; mas perteneciendo su reforma y derogacion al Poder legislativo, ¿que deben influir para sistematizar el consejo de Estado? Tan infundados ruinosos é injustos son, en mi modo de entender, los motivos que han promovido la propuesta de que en aquella corporacion entren solo quatro eclesiásticos constituidos en dignidad, y no mas, como los que han concurrido para comprehender en la misma limitacion á la clase de los grandes. No se necesita mucha delicadeza, ni de apurar la reflexion, para adivinar que la causa que ha dado lugar á la enunciada restriccion, es la desconfianza de que á consecuencia del aprecio que se merecen aquellos por su alto carácter, serán nombrados consejeros en un crecido número; y asimismo el rezelo de que obrando de acuerdo con el Gobierno, resistirán abiertamente los derechos y justas pretensiones de la nacion. Estas consideraciones, que sin duda serian muy oportunas respecto de los países en donde por costumbre ha esclavizado la nobleza al comun de los pueblos, son tanto menos aplicables en el nuestro, quanto que ageno en todos tiempos del índole de los magnates españoles el orgullo opresor, lo es ahora mucho mas así por el estado presente de las cosas, como por las providen-

cías sancionadas por V. M.: privados por ley del ilimitado poder que les conferian los señoríos jurisdiccionales que gozaban en diferentes puntos de la monarquía, suspendidos de la gracia de concurrir á las Cortes del reyno como miembros de un brazo privilegiado, igualados de derechos políticos con los demas españoles, y llamados en la misma forma á representar y ser representados en el Congreso nacional, no es de presumir que aunque rodeen al trono y sean adictos á los reyes, hagan traycion á sus obligaciones, y abandonando la causa de sus conciudadanos, sostengan los caprichos de la arbitrariedad y la ambicion. Quando estas observaciones no fuesen suficientes para calmar las ansiedades de los que en el indicado plan presagian resultados funestos, convendria recordar que las Cortes son las encargadas de formar la lista de los sujetos, á los quales habrá de sujetarse la eleccion del rey, y de consiguiente que siendo de suponer que en un negocio de tanta gravedad y trascendencia habrán de proceder los diputados con el pulso y circunspeccion que pide su importancia, ya darán la exclusiva en la presentacion ó nombramiento á todo el que carezca de zelo público, ó se halle privado de virtudes patrióticas; así que, arrolladas todas las razones en que parece ha apoyado la comision su dictamen, y patentizados los inconvenientes que ocurrirán de aprobarlo en el modo que se propone, pido á V. M. que omitiendo toda nota de brazo, de estamento y privilegio exclusivo, declare que sola la qualidad de ciudadano, acompañada del mérito y la virtud, constituirán un verdadero derecho para optar el honroso encargo de consejero de Estado sin que para ello se prefixen clases ni número de personas. Si estas insinuaciones no mereciesen el soberano aprecio de las Cortes, yo faltaria á mi deber si con la libertad que me es propia no manifestara que en el caso de consentirse que entren quatro eclesiásticos en el consejo de Estado, debe suprimirse la expresion de que dos sean obispos, y dos constituidos en dignidad. Porque ¿quien ha dicho que la sabiduría y amor patriótico estaa vincalados en los reverendos obispos, párrocos y canónigos? ¿Quien no está convencido que hay eclesiásticos subalternos adornados de un raro talento, de una ciencia sublime y profundos conocimientos? ¿Y habrá trazon, habrá una justa causa para privar á la nacion de los servicios con que junto al alto Gobierno la pueden auxiliar hombres tan distinguidos y eminentes? ¿Se pretextará alguna causal para despojarlos del fuero con que los caracteriza la noble qualidad de ciudadanos, qualidad que les da opinion á todos los empleos, y de la qual no puedan ser suspensos sin que se les convenza de un tamaño delito? Señor, si respetamos la ilustracion de nuestro siglo y las dificiles circunstancias en que se halla la patria, prémiese el mérito; elévese á los puestos de mayor responsabilidad al español mas digno, mas instruido, mas patriota, sin consideracion al rango, á la representacion y al carácter, que aunque recomendables en sí, de ninguna manera contribuyen al acierto de los espinosos negocios que influyen directamente en la seguridad ó ruina del estado. Si V. M. lo decretare en esta forma, creo que seguirá las sendas de la equidad y de la justicia, exáltará la virtud, y señalando el mérito como el único medio de conseguir el premio, abrirá un campo de gloria á sus inmortales súbditos, y los pueblos disfrutarán los bienes, que

consiguientes á la perfeccion á que habrán de llegar los diferentes ramos que constituyen la prosperidad nacional. Inflexible en estas ideas, y perenne defensor de un sistema tan arreglado y liberal, yo no puedo avenirme con la última cláusula del mencionado artículo, en que se previene que de los quarenta consejeros de Estado, doce, quando menos, han de ser de las provincias ultramarinas. Señor, ¿podría soñarse determinacion mas absurda contra la unidad de la monarquía, ni inventarse un proyecto mas exquisito para fomentar la division, la rivalidad y el federalismo? Si aunque separe el dilatado océano este continente, de aquel todos formamos un solo pueblo, componemos una sola familia; si todos, todos tenemos unas mismas relaciones; si nos animan unos propios intereses; si los españoles europeos no pueden prescindir de la felicidad de los países de ultramar, ni los americanos de la suerte de la península, ¿á que esa condicion de que doce americanos, quando menos, sean elevados al honroso encargo de consejeros? ¿Es porque el amor del suelo natal los ha de empeñar mas en el bien de aquellos dominios? Léjase de nosotros esas quimeras y vanos prestigios, que ofenden la razon, y confunden la dulce idea de verdadera patria. ¿Es porque abundan en mayores conocimientos de su situacion topográfica de su clima, del índole de sus habitantes, de su gobierno, de sus leyes, de sus usos y de sus costumbres? Nadie podrá negar que haya europeos que posean las mismas ó mejores ideas, ya por haber viajado en dichos países, ó ya por haberse instruido con el auxilio de la historia. Sobre todo, si estas qualidades se estimaren convenientes para el exácto desempeño del instituto del Consejo; ya se tendrán en consideracion por los diputados en Cortes, y con respecto á ellas y á las demas que sea necesario tenerse presentes, harán las consultas en la forma que llenen los designios de la nacion; que es decir, si la ciencia y talento de los americanos fuere tal, que interese á la salud de la patria, sus luces y acreditado zelo, ellos serán los preferidos para ocupar, si es posible, todos los puestos de la nueva corporacion; mas al contrario, si en los europeos se encuentran mayores ventajas, y se los conceptua en mejor aptitud para cumplir con las altas funciones que prescriben tan sublimes destinos, ellos deberán ser los únicos dignos de obtenerlos, sin esa restriccion de número y de vecindad. Juzgo, Señor, haber manifestado la idea de que sola la prerogativa de ciudadano, unida con la ciencia, el patriotismo, el mérito y la virtud, ha de dar un decidido derecho para optar á los destinos del consejo de Estado. Espero que V. M. medite como acostumbra estas consideraciones, y que guiado de su gran sabiduría y alta penetracion, resuelva en este punto lo que estime convenir á la felicidad de la nacion.

La discusion quedó pendiente, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 31 DE OCTUBRE DE 1811.

Accediendo las Cortes á la solicitud del Sr. Duran de Castro, diputado por la provincia de Tuy, le concedieron quatro meses de licencia para retirarse á su casa con el objeto de mejorar su salud decaida.

Conformándose las Cortes con el dictamen de la comision de Premios acerca del expediente relativo al combate que sestuvo el capitán de fragata D. Nicolás Otero con la goleta *Fenix*, de su mando, al norte de la isla de Santo Domingo contra un corsario frances (véase la sesión del 18 de setiembre); resolvieron, que la familia de Otero se halla comprendida en el decreto de 28 del corriente, como tambien las de los marineros muertos en la accion, ó que hayan fallecido de resultas de las heridas, y que los demas deben gozar una paga de gracia por una vez; declarando igualmente que el alférez de fragata D. Deodato Soubiran se ha hecho acreedor á que el consejo de Regencia tenga presente sus servicios.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un oficio del ministro de la misma con la relacion que incluye de los empleos y gracias que el consejo de Regencia ha concedido por aquella secretaria en el mes de setiembre último.

A la misma comision, en la qual se hallan los antecedentes, se mandó pasar, para que presente su dictamen á la mayor brevedad posible, otro oficio del referido ministro con los documentos que le acompañan acerca de la necesidad que ha obligado á los generales en jefe de los exercitos segundo y tercero á imponer la pena capital á los desertores calificados.

A propuesta de la comision de Justicia se mandó remitir al consejo de Regencia para que informe una representacion de D. Ventura de Imaña, del comercio de esta plaza, albacea testamentario de D. Juan de Borda Ilzauspea, en la qual se queja de haberse intervenido los papeles y libros de la testamentaria, y recogido cierta caantidad perteneciente á la misma de órden del Gobierno por una comision, separándose del juzgado ordinario, donde estan los autos.

Conformándose las Cortes con el dictamen de la misma comision acerca de la solicitud hecha por D. Francisco Delgado y Valcarcel, declararon que con arreglo á lo resuelto en la sesión del día 15 de abril último (véase), no se halla comprendida en el decreto de 1.º de diciembre de 1810 la media racion, para la qual ha sido aquel presentado en la iglesia colegiata de Villafranca del Bierzo, por haberse hecho el nombramiento ántes de la fecha del expresado decreto.

Se leyó el siguiente papel presentado por el Sr. Ros.

„ Aunque es una de las primeras obligaciones del ciudadano la de servir á la patria en los encargos que le confie, no sufran la equidad y la justicia que dexen de repartirse entre todos las cargas comunes de la sociedad, porque siendo todos acreedores á los empleos honoríficos

deben participar tambien de los gravámenes. Hace mas de un año que con indecibles fatigas sirven á la nacion los diputados que forman las Cortes actuaes, cuyo trabajo es muy superior al que tolerarán sus sucesores, no solo por sus circunstancias, sino por su duracion, pues han sufrido estos doce meses de aflicciones incesantes, y los demas solo trabajarán seis con la interrupcion de nueve meses de descanso.

„En el artículo 104 de la constitucion se ordena que se junten anualmente las Cortes, de modo que no puede interrumpirse su convocacion aunque se hallen reunidas las extraordinarias. Tales son las que actualmente estan congregadas; y así, segun lo que en el artículo 165 de la constitucion se dispone, deben despacharse las órdenes necesarias para que procedan las provincias á la eleccion de los diputados que deberán formar las Cortes ordinarias, á fin de que puedan principiarse sus sesiones el dia 1.º de marzo de 1812, como previene el artículo 106.

„Es cierto que no podrán concluirse todos los trabajos proyectados en estas Cortes extraordinarias; pero ya ocurrió V. M. á salvar este inconveniente con la sancion dada al artículo 166 de la constitucion, en el qual se ordena que los asuntos que no hayan podido concluirse en estas se terminen en las Cortes ordinarias.

„Quien quiera que se observen las leyes que ha dictado debe con su exemplo enseñar á los demas á guardarlas. Para esto es inevitable la convocacion de las Cortes sin perder un momento. Es cierto que á pesar de las incesantes tareas de V. M. no han podido concluirse los asuntos para que se reunieron estas Cortes extraordinarias; pero esto no debe impedir su disolucion, pues segun se ha sancionado en el artículo 166 de la constitucion, terminarán nuestros sucesores lo que no haya podido decidirse por nosotros. Seria mucha arrogancia y demasiado amor propio creer dotados de menos sabiduría y patriotismo á los diputados de las Cortes futuras que á los actuales, para poder resolver dignamente los objetos que se ha propuesto sancionar V. M.; y no pudiendo haber otro motivo mas poderoso que este para impedir la disolucion del Congreso, atraerian sobre sí los diputados la nota de ambiciosos.

„Dexe V. M. á sus sucesores la gloria de sancionar las benéficas ideas que tiene adoptadas, pues no podrán privarle del honor de su invencion, y terminará dignamente sus desvelos para el bien de la patria sancionando la siguiente proposicion:

Que se impriman y circulen inmediatamente las órdenes é instrucciones necesarias para que las provincias procedan á la eleccion de los diputados que deben concurrir á las Cortes ordinarias, á fin de que puedan principiar sus sesiones el dia primero de marzo de 1812, segun ordena la constitucion.

Con este motivo el señor secretario *Calatrava* presentó otro papel, que comprehende quatro proposiciones acerca del mismo asunto, suscritas por el mismo y por los señores *Herrera, Gólfín* y *D. Manuel Martínez* con fecha de 6 de este mes, advirtiendo las habia reservado hasta que se acabase de sancionar la parte de constitucion presentada. El papel dice así:

„Señor, hallándose ya aprobados los capítulos 1, 2, 3, 4 y 5 del título III de la constitucion, que tratan del modo de formarse las Cortes,

y elegir los diputados, y sancionado tambien que se junten Córtes ordinarias todos los años; y siendo indispensable que las provincias de ultramar tengan toda la posible anticipacion para hacer sus elecciones; proponemos á V. M.

Primero. *Que desde luego se convoquen Córtes ordinarias para el dia 15 de febrero de 1813, á fin de que despues de las juntas preparatorias prevenidas por la constitucion, principien sus sesiones en primero de marzo siguiente.*

Segundo. *Que no siendo ya posible que en las provincias de ultramar se celebren las juntas electorales en los dias prescritos por los articulos 37, 61 y 80, quede á la prudencia de los respectivos gefes de las mismas provincias señalar los dias en que se hayan de celebrar las juntas con toda la brevedad posible.*

Tercero. *Que por si en las provincias de Europa no diese lugar el enemigo á que se celebren las juntas en los dias que designa la constitucion, puedan los magistrados respectivos por esta vez sola disponer la celebracion quando mejor lo permitan las circunstancias.*

Quarto. *Y que se encargue á la comision de Constitucion presente con la posible brevedad la minuta del decreto de convocacion, designando los capitulos de constitucion que con él deban circularse para inteligencia y gobierno de los pueblos.*

Estas proposiciones, como igualmente la del Sr. Ros, quedaron admitidas, y señalado el dia 3 de noviembre próximo para su discusion.

Siguió la del proyecto de Constitucion que habia quedado pendiente en el artículo 231.

El Sr. Argüelles: Señor, la comision no creyó necesario insertar en el discurso preliminar las razones que tuvo para poner este artículo, porque no previó que se haria la impugnacion que se hizo ayer á la comision y al artículo. Procuraré no obstante contestar á los principales reparos del mejor modo que me acuerde, respondiéndolo por su orden á los que se han opuesto ayer. Diré al Sr. Castillo, respecto del número de consejeros de América, que en esta parte la comision creyó necesario separarse del principio de igualdad absoluta adoptado en todo el proyecto de Constitucion, y no ha determinado el número correspondiente á la poblacion de América sino en quanto al mínimo. El Sr. Castillo no echó de ver que estando determinado que el número total del consejo de Estado sea quarenta, no se excluye que sean todos americanos; se prohíbe que puedan ser todos europeos, porque de los quarenta dice la comision que doce á lo menos seran americanos; mas no así de los europeos. De los quarenta, ocho han de ser de dos clases determinadas, eclesiásticos y grandes; pero no se dice que sean ni europeos ni americanos, sino que puede muy bien combinarse que sean todos ellos, ó parte de ellos americanos; quedan, pues, treinta y dos: la mitad es diez y seis; de americanos ha de haber á lo menos doce; luego quatro faltan para la mitad, y podrá combinarse facilmente que la eleccion recaiga en quatro americanos; y por lo mismo la diferencia entre europeos y americanos puede no existir, ó ser de muy poca consecuencia. La comision se separó en esta parte del principio de igualdad para evitar que con el tiempo no pudiese haber nunca alguna combinacion que excluyese

el número correspondiente de americanos, y señaló que por lo menos fuesen doce.

„Responderé á las reflexiones de varios señores sobre la grandeza y el clero, que consideran perjudicados por estar limitada su asistencia al número de quatro en cada clase, y no poder exceder de este número como las demas clases del estado. Pero se confunde el importante principio de que ahora no se trata de un cuerpo representativo sino gubernativo, cuyo instituto será aconsejar al Gobierno á fin de que proceda siempre con sistema. El consejo de Estado es un cuerpo establecido para aconsejar al rey en los grandes negocios, como hacian anteriormente los consejos de Castilla, Indias, Hacienda, Ordenes y Estado, ventilando y discutiendo los asuntos graves para su mejor despacho. No estaba señalado en ninguno de estos Consejos que se tomaran de una ni de otra clase, excepto algunos pocos grandes en el de Estado, en donde entraban no tanto por razon de su clase como por su mérito y capacidad; en los demas habia mas ó menos magistrados, segun la naturaleza de los negocios; los demas eran, como se dice vulgarmente, de capa y espada: se componian, exceptuando el de Castilla cuyos individuos eran todos letrados, de personas de mérito y conocimientos, y por consiguiente la comision no ha hecho innovacion, sino que ha dado á la grandeza un privilegio que no tenia. Para el consejo de Estado (sin que pueda añadirse mas á lo expuesto en la erudita historia que hizo el señor Espiga) se sabe que no se exigia que fuesen grandes ni títulos de Castilla; entraban por capricho ó voluntad del rey ó del ministro, no por derecho de su clase, en lugar que ahora, como propone la comision, no estará en su arbitrio excluir á la grandeza, sino que en el consejo de Estado habrá necesariamente quatro de esta clase. Hay otra razon muy poderosa: la comision, Señor, no ha podido prescindir de la diferencia que es menester hacer entre las teorías y la experiencia. Esta ha demostrado que la grandeza por su riqueza y por sus honores, unidos al talento y conocimientos que puedan adquirir, tiene una grande influencia sobre las demas clases del estado; por consiguiente estando por una serie no interrumpida de acciones de honor y virtud, que la han hecho siempre tan recomendable, en posesion de ocupar todos los empleos grandes de palacio, y ser los primeros á presentarse en la guerra, capitanear las huestes españolas, y ascender sin el rigor de la ordenanza, pues se ve que son gefes ántes del tiempo que les corresponde; y habiendo habido épocas, que facilmente se renovarían, en que obtenian todas las primeras embaxadas, á causa de la mayor facilidad que tenían de sostener por su riqueza la representacion de la corte con mas decoro y esplendor que otras personas aténidas solamente á sus sueldos; por todas estas razones es visto quanta sea la preponderancia de esta clase privilegiada sobre las demas; y como el consejo de Estado se establece para que forme un cuerpo que illustre y dirija al Gobierno sistemáticamente; por eso se dispone que se componga de sujetos capaces de llenar este grande objeto. Los grandes podrán serlo tambien ó mejor que los demas españoles; mas no por razon de su clase, sino por las calidades que hayan adquirido en la educacion. Así la comision pará dar á este cuerpo el decoro y carácter que tal vez se creará necesario en una

monarquía, dice que haya quatro grandes, pero con ciertos requisitos; y añade la cláusula de *no mas*, para evitar que su conocida preponderancia introduzca con el tiempo un número excesivo. La cláusula no es injuriosa ni menos perjudica á derechos que no existen. Es puramente de prevision; una precaucion saludable, originada de la experiencia y conocimiento del corazon humano, y fundada en nuestra misma historia política. Las mismas reflexiones son aplicables á la otra cláusula que dispone que haya solo quatro eclesiásticos, y aun con mas razon. El estado eclesiástico no tiene derecho por su instituto á tener parte en el Gobierno. La comision, compuesta de seis eclesiásticos y de otros individuos á quienes no se les puede tachar de desafectos á aquel estado, no pudo desentenderse de la disciplina de la iglesia. Procedió con mucha circunspeccion. Aquella repugna que los eclesiásticos se mezclen en los negocios temporales, y solo la conveniencia pública podrá hacer que se haga alguna relaxacion en la disciplina. Autorizar en la constitucion que los eclesiásticos abandonen las ocupaciones propias de su ministerio para dedicarse á otras profanas, no era de esperar que lo hiciese la comision, ni menos que se la atacase como se ha hecho por su detenimiento y prudencia. Uno de los señores preopinantes quiso alegar que los prelados eclesiásticos tienen título de consejeros; pero hasta ahora ¿les ha servido este argumento para quejarse de que no tenian parte en el consejo de Estado? El rey se ha aconsejado de los prelados por las razones que todo el mundo conoce de virtud, santidad y talento en los negocios que ha querido. Para esto no se les ha cerrado tampoco la puerta. Ademas en el consejo de Estado no se trata de asuntos de religion, único motivo que pudieran alegar para poder ser llamados. Es preciso no confundir las doctrinas, porque veo, Señor, que lastimosamente y por desgracia se hacen argumentos confundiendo los asuntos de religion con los políticos y de gobierno. ¿Qué tiene que ver la religion con el consejo de Estado instituido para dirigir la administracion pública del reyno? La religion tiene sus pastores establecidos por Dios, y hay una linea divisoria entre ella y el estado, de manera que jamas se pueden confundir unos negocios con otros.

„No se falta á ningún privilegio, porque los eclesiásticos como ciudadanos no tienen mas que los de las demas clases. No obstante creyó la comision que para autorizar mas y mas al consejo de Estado, y por si acaso pudiesen ocurrir negocios que tuviesen alguna relacion, aunque lejana, con los asuntos eclesiásticos no de religion, concurriesen quatro. El que el consejo proponga para las prebendas eclesiásticas ¿que tiene que ver con los eclesiásticos? Las cámaras de Castilla é Indias ¿se componian de eclesiásticos? ¿No entendian en esta propuesta? ¿Se ha hecho sobre esto alguna reclamacion? ¿Se ha tachado de falta de piedad á algun monarca ó ministro porque no llamase á los eclesiásticos á ocupar plazas de camaristas? ¿Y por que, quando hay quatro eclesiásticos se dice todavía que se les ha querido perjudicar como á la nobleza? ¿Es este modo de argüir justo y fundado, ó verdaderas señales de que el espíritu de ambicion es de todos los hombres y de todas las clases? Razones por que se ha limitado á quatro el número de eclesiásticos. Estaba la comision tan léjos de esperar este ataque, que muchos de

sus individuos fueron de opinion que no siendo compatible el ejercicio de su santo ministerio con la atencion á otros negocios, siempre que la eleccion recayese en eclesiástico que tuviese residencia fuera de la Corte, se le habiese de obligar á que renunciase, porque de otra manera un prelado que por institucion divina debe velar sobre su grey, constantemente separado de ella con la asistencia á un Consejo permanente, que reside en la capital del reyno, necesariamente habia de faltar á su primera é imprescindible obligacion. Por esta razon creyeron otros señores que atendida esta incompatibilidad no era conveniente se autorizase en la constitucion un abase, que ha sido siempre el objeto de la censura de los Santos Padres, de los concilios y de los escritores de todas las épocas, inclusa la actual. ¿Que objeto tiene el decir que la cláusula y *no mas* supone que la comision mira á los eclesiásticos como personas cuyos intereses son contrarios á los del estado? ¿Para que se cita á Rousseau, como que su doctrina es la que ha indicado la comision? ¿A que viene cargarle esta odiosidad, ó mejor diré á algunos de sus individuos? ¿A que fin hacer sospechoso su trabajo? ¿A que decir que algunos diputados del Congreso habian hablado de la incompatibilidad de los eclesiásticos?... No sé á quien puede dirigirse esta especie de argumentos. Pero sea lo que fuere, los principios de la comision estan fundados en bases muy seguras. ¿Tiene nada que ver la preponderancia del estado eclesiástico, únicas expresiones que quizá se habrán dicho en el Congreso en asuntos de religion? Y ya que se reproduce una questão, que tal vez era muy prudente no tocar, ¿hay nadie que desconozca que existe esta preponderancia? ¿No es un hecho conocido de todos? Si no se diera una regla, ¿no llegaria tiempo en que el consejo de Estado se compusiera en mucha parte de los eclesiásticos? Y el perjuicio ¿no seria palpable? El crecido número que ha venido á las Cortes ¿no es una prueba clara de su poderoso influxo, el qual se manifestaria en la propuesta para consejeros de Estado? Ademas, el objeto del consejo de Estado es la direccion de negocios, de que no debe suponerse instruidos á los señores eclesiásticos, no porque no haya muchos que los puedan entender, y que tengan talento suficiente para desempeñarlos, sino porque no es su carácter ni su profesion; y se debe evitar que vengan personas que solo entiendan la teoria de los negocios; es preciso que conozcan la práctica. Apoyo, pues, el artículo, porque ninguna de las razones que se han alegado contra él sen de peso para desvanecer las que ha tenido la comision para extenderlo como está en el proyecto.“

Se declaró sufficientemente discutido este artículo; y habiéndose procedido á su votacion por partes, quedó aprobado en todas ellas con la sola variacion en la última indicada por el Sr. Zuazo; á saber: donde dice: *serán de las provincias &c.* dirá: *serán nacidos en las provincias &c.*

No se admitió la proposicion insinuada por el Sr. Anér, quien la fixó en estos términos:

Que en el consejo de Estado deba haber precisamente un individuo natural de cada provincia ó reyno; eligiéndose de las de mayor poblacion los consejeros que faltan hasta completar el número señalada.

ART. 232.

Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el rey á propuesta de las Córtes. Aprobado.

ART. 233.

Para la formacion de este consejo se dispondrá en las Córtes, comprometiéndose estas en una comision de doce diputados, una lista triple de todas las clases referidas en la proporcion indicada; de la qual el rey elegirá los quarenta individuos que han de componer el consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los grandes de la suya, y así de los demas.

El Sr. Anér: „ Me opongo formalmente á que las Córtes se comprometan en una diputacion de doce de sus individuos para que propongan á estas los sugetos que hayan de consultarse al rey para componer el consejo de Estado, porque los diputados todos han de ser libres para proponer y elegir los sugetos que mejor les parezcan; y si tratan de comprometerse en una comision de diputados, no sabemos quienes serán estos, quales sus relaciones con los sugetos que propongan, ni qué clase de sugetos los propuestos. Y por lo mismo me opongo que las Córtes se hayan de comprometer en esta comision, pues entonces habrian de proponer precisamente los mismos que la comision proponia, sin poder apartarse de la lista presentada por ella; y este modo de proceder seria contrario á la libertad que todos los diputados deben tener para proponer las personas que en su concepto entiendan ser mas beneméritas; motivos que me obligan á desaprobar la parte del artículo que habla del compromiso.“

El Sr. Argüelles: „ ¿Que dificultad hay en que las Córtes se comprometan en doce de sus individuos para que estos les propongan la lista triple de los que deben componer el consejo de Estado? Esta comision, como nombrada por el Congreso, ha de tener su confianza. Y en todo caso no elige; solo propone. Elegir las Córtes por sí mismas ciento y veinte personas para el consejo de Estado, qualquiera que sea el método que adopten para su nombramiento, es operacion, ademas de aventurada, casi impracticable. Un mes entero de sesiones dedicadas á arreglar este punto apenas seria suficiente. Me acuerdo que quando eligieron las Córtes el actual consejo de Regencia, despues de haberse convenido en que se compondria de solo tres individuos, resultaron propuestas en primer escrutinio ciento treinta y tantas personas. Sin recurrir á ninguna fórmula algebraica es facil percibir, guardada proporeion, que si tres individuos dieron de producto en la propuesta tan crecido número, quarenta ¿que no darian?“

El Sr. Anér: „ No se ha entendido lo que quiero decir. Se dice que la comision en que se comprometan las Córtes proponga una lista triple de los sugetos; y mi dificultad consiste en que no debe ser así, sino que los diputados puedan salir de estas listas, y proponer otros que sean acaso mas beneméritos que los comprendidos en ellas, y no sujetarse precisamente á las mismas, como deberia ser en virtud del compromiso, porque esto seria perjudicar á las provincias; y los dipu-

tados no deben desprenderse de esta facultad. Los diputados, en quienes se comprometiesen las Cortés, probablemente preponderarian con preferencia sujetos relacionados con ellos por amigos, compañeros &c., resultando de aquí que muchos sujetos muy beneméritos, y capaces de desempeñar el grave encargo de consejero, quedarían puestos á otros menos recomendables.“

El Sr. *Golfín*: „ Lo que dice el Sr. *Argüelles* de la dificultad de las elecciones, no destruye la propuesta por el Sr. *Anér*: se trata de la eleccion de esas personas que han de tener una grande influencia en los asuntos de quienes ha de depender en gran parte la felicidad de la nacion; y por lo tanto todos los diputados deben contribuir á asegurar el acierto. Las Cortés se desentenderian de este gravísimo cargo (de que á mi parecer no deben desentenderse), si se comprometieran, como se propone; pues la comision de los doce haria una eleccion irrevocable, pues esto significa *comprometerse*. Lo que dice el Sr. *Argüelles* á favor de la proposicion es una razon contra el compromiso, por lo mismo que no se trata de las Cortés actuales sino de las futuras. Ahora, como que todos nos conocemos, seria menos expuesta la eleccion de los compromisarios, que en las Cortés ordinarias, cuya corta duracion no dará lugar á que los diputados se conozcan tan perfectamente para elegir para este objeto á sujetos imparciales, desinteresados, incapaces de ceder á sugestion alguna, de un juicio y discernimiento extraordinario, y de una virtud á toda prueba. Aunque esto no fuera tan difícil habia otra dificultad que el Sr. *Anér* no ha tenido presente, y es, que para consejeros de Estado deben elegirse las personas mas instruidas y beneméritas de todo el reyno, y los doce compromisarios no pueden conocer á tantos ni tan profundamente como todos los demas. En efecto, es muy posible que un sujeto instruidísimo y de las mayores prendas, que tenga, por exemplo, una vida oscura en Cataluña, no sea conocido de un extremeño, y que por esta razon dexé de ser propuesto. Por esto no apruebo este compromiso, y opino que ó se suprima el artículo, ó vuelva á la comision para que proponga otro medio que, dando á todos parte en la eleccion, la facilite quanto sea posible.“

El Sr. *Zorraquin*: „ No hay necesidad de que vuelva á la comision, porque en este asunto toda la dificultad parece que consiste en que las Cortés se hayan de comprometer en esa comision de doce individuos para que formen una lista triple de sujetos, de los que se hayan de elegir los que compongan el consejo de Estados. El modo de hacer esta eleccion no debe constar por un artículo de constitucion; es reglamentario, y debe detallarse en reglamento separado, para que las Cortés sucesivas varien el método si vierén que no es el mas conveniente para el fin que se desea. Así que, con solo suprimir algunas palabras del artículo que presenta la comision quedaba todo arreglado; porque yo deseo que las Cortés oygan el voto de todos sus diputados en semejante propuesta, sin que pueda decirse fundadamente que el no querer el compromiso de los doce designados, no es por falta de confianza, sino por falta de conocimiento prévio de los sujetos beneméritos que haya en las provincias, los quales estarán mas al alcance de todos los diputados, que de solos doce, que por necesidad habrán de inquirir é infor-

ormarse de otras personas que no tendrán ideas tan exáctas. Menos tiempo se invertirá acaso, y aun menos riesgo habrá, en que dando cada diputado su voto á los sugetos que crea mas beneméritos, se elijan á pluralidad los necesarios para la lista, que no si se ha de hacer la eleccion en los términos que se propone.

„ Para conciliarlo todo soy de dictamen que se supriman las siguientes palabras: *comprometiéndose estas en una comision de doce diputados*; y que se dexé entonces del modo siguiente: *para la formacion de este Consejo se dispondrá en las Córtes una lista triple de todas las clases referidas en la proporcion indicada, de la qual &c. &c.*; y despues en reglamento separado se dirá el modo de hacer la eleccion, que siempre por mi dictamen será á propuesta de todos los diputados, quedando á salvo de este modo el proporcionar en lo sucesivo el mejor acierto.“

El Sr. Caneja: „ Soy enteramente de la opinion del Sr. Zorraquin, pues suprimiéndose la indicada cláusula, queda exénte el artículo de los perjuicios que se han expuesto. Pero me ocurre otra reflexion, y es que hablamos baxo la suposicion de que los quarenta individuos del consejo de Estado se han de morir todos los años, y se cree por lo mismo que ha de ser tan difícil la formacion de estas listas; pero este trabajo le tendrán solo las primeras Córtes; en las sucesivas, como se tratará de una ó dos vacantes, ó de ninguna (porque acaso habrá Córtes en que no haya que hacer nombramiento alguno), no será este trabajo como se supone.“

El Sr. Gallego: „ Soy de la misma opinion: á mas de que las Córtes sucesivas elegirán el modo como deben hacerse estas elecciones.“

Quedó aprobado el artículo 233, suprimida la referida cláusula segun dixo el Sr. Zorraquin.

ART. 234.

Las Córtes tendrán siempre completa esta lista; llenando el hueco que resulte por haberse provisto alguna plaza, ó faltado alguno de los comprehendidos en la lista.

El Sr. D. José Martínez: „ Creo que este artículo debe suprimirse enteramente por muchas consideraciones, y la mas principal porque si la vez primera es la vez única que se han de proponer los ciento veinte individuos, que es el triple para la terna de los quarenta consejeros, hecha ya la eleccion, no hay necesidad ni aun conveniencia alguna, de mantener la lista completa; y al contrario, pudiendo de Córtes á Córtes ser dos ó tres las vacantes, y acaso ninguna, entonces se hará la propuesta de tres para cada vacante.“

El Sr. Oliveros: „ ¿ Que inconveniente hay en que se tengan hechas estas listas? Yo no le alcanzo.“

El Sr. Polo: „ Me opongo á este artículo del mismo modo que lo ha hecho el Sr. Martínez: su sentido me parece ser que las primeras Córtes que propongan al rey las ternas para la eleccion de los quarenta individuos de que ha de componerse el consejo de Estado, han de formar nuevas listas para otros quarenta, de los quales han de proponer las Córtes posteriores en las vacantes que ocurran, llenando estas los huecos que sucesivamente ocasionen las provisiones. En esta disposicion en-

cuentro el inconveniente de que las personas comprendidas en las listas sabrán que lo estan , y podrán acomodar su vida á la dignidad que han de obtener ; pero lo mas perjudicial en mi concepto es que unas Córtes darán la ley á otras ; que se verán precisadas á proponer de los comprendidos en las listas formadas por las Córtes anteriores , sin que tengan arbitrio para elegir las personas que ellas juzguen mas dignas en las circunstancias. Creyendo esto contrario al bien de la nacion , soy de parecer que debe suprimirse el artículo , disponiéndose únicamente que en las vacantes que ocurran las Córtes presentarán al rey la terna ó ternas que correspondan de las personas que crean mas útiles para dicho destino.“

El *Sr. Oliveros* : „ Como de la comision diré : que no es ese el espíritu. Ahora se forman las listas de los ciento veinte sugetos ; elige el rey quarenta ; quedan pues ochenta ; se completará el número hasta ciento veinte , y de estos se elegirán para las vacantes.“

El *Sr. Creus* : „ La mente de la comision en la forma que acaba de explicar el *Sr. Oliveros* es la misma que yo habia entendido , y que no apruebo ; porque resulta que los propuestos en la lista han de ser precisamente elegidos , y ya se mirarian como seguros para obtener estos destinos ; lo qual haria , como ha dicho muy bien el *Sr. Polo* , que las Córtes futuras se verian en la obligacion de elegir sugetos de quienes acaso no tendrian confianza , privando á la nacion de otros de mayor ilustracion y patriotismo , y por consiguiente mas acreedores á estos destinos.“

El *Sr. Villanueva* : „ Las razones de los señores que han hablado ántes , son las que yo iba á proponer para que no haya estas listas , sino que en cada vacante que ocurra las Córtes propongan á quien tengan por conveniente ; sin que sea necesario advertírsele , porque es cosa que á ellas les pertenece.“

El *Sr. Zorraquin* : „ Con decir en el artículo anterior que las Córtes futuras formen listas nuevas para proponer las vacantes que ocurrieren , me parece que se conciliará todo. Vamos á verlo con un exemplo práctico. En las primeras Córtes se proponen ciento veinte sugetos ; elige el rey quarenta : si ocurre alguna vacante , ninguno de los comprendidos en la primera propuesta deberá servir ; sino que las Córtes sucesivas elegirán por sí nuevos sugetos que propondrán al rey en los términos y número detallado ; de otro modo podrian seguirse muchos inconvenientes de que los una vez propuestos hubiesen de ser nombrados precisamente , si no en primera ocasion , en segunda , tercera &c. , lo qual es preciso evitar. Por lo tanto soy de opinion de que se exprese que en todas las Córtes sucesivas se harán las propuestas necesarias para reemplazar los consejeros de Estado que hayan faltado en el intermedio de unas Córtes á otras.“

El *Sr. Golsin* : „ Me opongo á que haya listas permanentes. El motivo por que se proponen es para que prontamente puedan proveerse las vacantes : no parece que hay otro. Yo no hallo inconveniente ninguno en que esté alguna plaza vacante por dos ó tres meses : le hallo sí en que sean permanentes las listas ; primero , porque las personas propuestas podrian variar de conducta , y no continuar los mismos servicios que movieron á las Córtes á inscribirlas en las listas ; porque se ve muy fre-

quientamente que un hombre que en cierta época hizo grandes servicios, en otra obra de distinto modo. Segundo, porque si hoy se presenta un hombre benemérito, mañana puede presentarse otro que lo sea mas; y si estas listas estan formadas, ya no queda arbitrio para elegirle. Tercero, porque una vez inscritos en las listas, no les queda ya mas recurso para ser preferidos que la voluntad del rey, la que cada uno procura coaciliar por la adulacion, ó por servicios particulares al soberano sin dependencia del Congreso, que nada podria influir en su eleccion. Por tanto creo que no debe haber listas, y que si ocurriese alguna vacante deberá acudirse á las Córtes para que estas propongan, pues no es asunto tan urgente que no de tiempo para esperar, mayormente quando el mismo proyecto dice que este Consejo se compondrá de quarenta individuos á lo mas, lo que da á entender que no hay inconveniente en que por tres ó quatro meses esté con treinta y quatro ó treinta y cinco solamente.“

Se procedió á la votacion de este artículo, de la qual resultó quedar suprimido.

Observó el Sr. García Herreros que perteneciendo al rey elegir los individuos del consejo de Estado, segun se previene en el artículo 233, era necesario declarar si se diferiria dicha eleccion ó nombramiento hasta que el rey viniese; que en tal caso protestaba dicho artículo, y ofrecia presentar una adiccion; llamando por fin la atencion del Congreso sobre esté particular „porque (*divo*) hay sugetos tan materiales y fari-seos que permitirian primero se perdiera la nacion y hundiera el mundo ántes que separarse en lo mas mínimo de lo literal del texto.“ Contestó el Sr. Argüelles que por el artículo 195 quedaban autorizadas las Córtes para conceder á la Regencia las facultades del rey en los términos que estimaren convenientes; y que si las Córtes habian de plantear desde luego la constitucion, tratarian en discusion separada si este y otros articulos deberian ponerse en práctica inmediatamente. Dixo el Sr. Zorraquin que supuesto se habia suprimido el artículo 234, era necesario expresar el modo con que debia suplirse; á cuyo fin hizo la adiccion siguiente, que se aprobó y mandó pasar á la comision de Constitucion.

Que la comision de Constitucion proponga por artículo substituido al 234, reprobado, el medio de proveerse en lo sucesivo las vacantes que ocurran en el consejo de Estado, despues de haberse hecho la primera provision de que trata el artículo 233.

ART. 235.

El consejo de Estado es el consejo del rey, que oirá su dictamen en los asuntos graves, señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.

El Sr. D. José Martínez: „Si las funciones ó atribuciones del consejo de Estado no se detallan ni se extienden á lo que yo entiendo que deben extenderse, es decir, á todos los ramos de la administracion económica y gubernativa del reyno, en mi dictamen es excesivo el número de quarenta individuos: quiero decir, explicándome con mas claridad, que si solo se trata de dar el consejo de Estado su dictamen en los asuntos graves, señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, de-

clarar la guerra y hacer los tratados, como se expresa en este artículo; sin otra especificacion, queda en la facultad del rey pedir ó no el dictamen de este Consejo en muchos negocios de la primera magnitud, y se abre la puerta á la arbitrariedad de los ministros, y en este caso me parece exórbitante el número de los quarenta consejeros. Pero V. M. le ha decretado ya, y yo que he sido de la misma opinion, he caminado baxo el concepto de que aquí se diga por via de adición que el rey oyga el dictamen de este Consejo en todos los asuntos graves relativos á la administracion general del reyno, en que hasta aquí gubernativamente entendieron los consejos, cámaras, junta de comercio, y qualesquiera otra comision especial establecida en la córte, incluyendo las propuestas para las magistraturas y prebendas eclesiásticas, segun se dice en el artículo siguiente. Así quedarían mas bien designadas las atribuciones de este Consejo, del qual debería el rey echar mano precisamente para el exámen y resolucion de todos los negocios graves en que interesa el bien general de la nacion; y así resultaría que el número de los quarenta consejeros, léjos de ser excesivo, tendría que ocuparse continuamente en proponer los medios que pueden conducirnos á la felicidad. Por lo mismo quisiera que el artículo dixese así: *el consejo de Estado es el consejo del rey, que oirá su dictamen en todos los asuntos graves en que hasta aquí entendieron gubernativamente los consejos, cámaras, junta de comercio, y qualquiera otra comision especial establecida en la corte, y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra, hacer los tratados y qualquiera otros negocios que hayan de fixar una ley ó resolucion general.*“

El Sr. Anér: „Creo que el artículo no debe variarse de modo alguno, porque los términos en que está extendido comprehenden todo quanto el señor preopinante quiere que se exprese. No es posible atribuir al consejo de Estado una inspeccion sobre todo lo gubernativo de que antes entendia el consejo Real, porque ya V. M. ha aprobado el establecimiento de un ministerio titulado de la Gobernacion del Reyno, á cuyo cargo correrán muchos de los asuntos que el señor preopinante quiere atribuir al consejo de Estado, y esto no podría hacerse sin notable atraso en el despacho de los negocios. Tampoco es admisible que el rey haya de pedir el dictamen del Consejo en todos los asuntos, y si únicamente en los asuntos graves de qualquiera naturaleza que sean. Lo demas sería coartar tanto las facultades del rey, que vendría á quedar nulo, que es lo que V. M. ha querido evitar, fundado en el justo convencimiento de que el rey debe estar revestido de grande autoridad para que sea respetado. Así mi dictamen es que no hay necesidad de descender á detallar los asuntos en que el rey debe oír el dictamen del consejo de Estado, y que el artículo debe aprobarse como está.“

Quedó aprobado este artículo.

El Sr. Espiga: „Para evitar las funestas conseqüencias que pueden seguirse por no señalar sino vaga y generalmente las atribuciones del consejo de Estado, me parece que deberán añadirse á las últimas palabras de este artículo las siguientes: *y en aquellos negocios en que haya de establecerse regla general para la mejor execucion de las leyes.* Yo convengo en que está bien determinada la naturaleza de las

atribuciones, y que no se puede dudar que los negocios gubernativos pertenecen al consejo de Estado; pero como hay entre estos mucha diferencia por su qualidad y particulares circunstancias, y algunos que por esta razon deban despacharse privadamente por el rey con sus ministros, no seria fuera de propósito fixar, si fuera posible, algun cierto límite para contener la arbitrariedad. La comision ha creido que seria bastante señalar los negocios árdusos; pero ¿quien ha de graduar estos? ¿No serán los ministros los que decidan esta cuestión? Y no pudiendo menos los ministros de mirar al consejo de Estado como un embarazo que se opone á la extension de sus facultades, y á la libertad á que siempre aspirarán en el despacho, ¿será extraño que con varios pretextos, con que por desgracia no es difícil sorprehender á los reyes, se vayan reservando sucesivamente los negocios graves, y que el Consejo venga á un estado en que ya no se le consulte sino sobre la guerra y la paz? Acordémonos que desde su creacion los negocios de gobierno fueron el objeto de su institucion; y no olvidemos que los ministros no solo consiguieron menoscabar sus facultades, sino tambien suspender sus sesiones y convertirle en un ruinoso ostracismo. Por otra parte, si bien es indiferente, y aun algunas veces justo, que para la conveniente actividad que ha de tener el Gobierno, muchos negocios hayan de despacharse con los ministros solamente, no lo puede ser que dexen de examinarse y consultarse en el consejo de Estado aquellos que tengan relacion con el bien general de una provincia ó de la nacion entera, ó en que se haya de dar una providencia general que sea como un principio de donde deban dimanar otras subalternas. No puede dudarse que este es el origen de los muchos abusos que se introducen insensiblemente en la execucion y observancia de las leyes; y no será demas qualquier medio que se establezca para prevenirlos. Por lo mismo me parece muy necesario que se ponga la adiccion propuesta al artículo 235.“

Se leyó la siguiente adiccion que anteriormente habia presentado el Sr. Borrull.

Que el rey eyga tambien el dictamen de la diputacion permanente de Cortes para declarar la guerra y hacer la paz. No quedó admitida.

El Sr. Alonso y Lopez presentó el siguiente papel: „Señor, siendo muy preciso para la prosperidad, quietud y union permanente del reyno el que la nacion ame entrañablemente al rey, y viva confiado en sus discretos afanes y en el patriótico desempeño de sus consejeros de Estado, parece conveniente que estos manifiesten anualmente á las Cortes un resumen de los dictámenes que hubiesen dado al rey en los negocios en que les haya pedido consejo, y que no sean de naturaleza reservada, con lo qual se logran dos ventajas á mi parecer muy apreciables: primera, se informa la nacion con certeza de los desvelos paternales del monarca para dar impulsos activos al fomento y educacion nacional, y para procurar respeto y brillantez al estado entre las potencias extrangeras; y segunda, se adquiere tambien con esto un conocimiento público para ser agradecido del laudable proceder del Consejo en sus esfuerzos de ciencia de estado, para aconsejar al rey lo mas justo, lo mas decoroso y lo mas conducente á la felicidad na-

cional. Por lo tanto ; creo muy útil proponer á V. M. la intercalacion del artículo siguiente á continuacion del 235 que acaba de aprobarse.

El consejo de Estado presentará anualmente al conocimiento de las Cortes , quando se congreguen , un resumen de los dictámenes de naturaleza no reservada , que hubiese dado al rey sobre las materias que pasaron á ser ilustradas por este cuerpo.

Tampoco se admitió este artículo.

ART. 236.

Pertenecerá á este Consejo hacer al rey la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos , y para la provision de las plazas de judicatura.

El Sr. Zorraquin : „ Segun las discusiones de los días pasados , veo que se reservan al consejo de Estado algunos negocios que no pueden corresponder al ministerio de la Gobernacion del reyno ; ni á ningun otro. No me detendré á detallarlos ahora ; pero deberá haberlos , y no hallo que aquí ni en otra parte se indiquen. Por lo mismo quisiera que V. M. lo expresase así en la constitucion , aunque no los especificase en capítulo adicional , como ha propuesto el Sr. Espiga , sino por un reglamento que expresase todas sus obligaciones ; pues si aquí no se dexa abierta la puerta para ello , podria decirse acaso que todo lo que se determinase despues era contra la constitucion , en donde se señalaban al consejo de Estado todas las atribuciones que debia tener. Podria , pues , decirse , ademas de lo que contiene el artículo en discusion , que *el consejo de Estado conocerá igualmente de los asuntos que se le señalaren por un reglamento particular.*“

Quedó aprobado el artículo 236 conforme está.

Se leyó la adición del Sr. Espiga , propuesta en los términos siguientes :

Que se añada al artículo 235 y en aquellos negocios en que haya de establecerse regla general para la mejor observancia de las leyes.

Se admitió y mandó pasar á la comision de Constitucion para que informe.

El Sr. Anér : „ El artículo que acaba de aprobarse limita las consultas del consejo de Estado á la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos y á la provision de las plazas de judicatura. Desearia yo , y lo propengo por adición , que se proveyesen tambien á consulta del consejo de Estado los empleos ó destinos principales de la hacienda pública. Las razones que me mueven á proponer esta adición , no son otras que las que habrá tenido la comision para las consultas de los beneficios eclesiásticos y plazas de judicatura ; á saber : proporcionar para los empleos sujetos capaces de desempeñarlos por sus conocimientos y probidad , particularmente con respecto á las plazas de judicatura , de cuyas sentencias depende lo mas apreciable que tienen los hombres , y el orden y tranquilidad de la sociedad ; y limitar á los ministros el influxo poderoso que tendrian con la libre provision de todos los empleos , de que resultaria la arbitrariedad y el despotismo. Todas estas razones concurren tambien para que los empleos principales del ramo de hacienda se provean por consulta. ¿ Quien duda que para desempe-

ñar bien estos cargos se necesitan muchos conocimientos y probidad, y que en el ejercicio de sus funciones pueden causar muchos perjuicios y vejaciones á los pueblos, como desgraciadamente lo hemos visto en estos últimos años, en que no se atendia al mérito sino al favor y á las pasiones. Aquel tiempo debe haber acabado, y para que no vuelva es preciso tener toda la prevision posible. El servicio de la patria y del rey está muy interesado en que los que han de manejar las rentas de la nacion, y tener autoridad sobre ellas, sean sujetos de instruccion y de bondad para que á los pueblos no se les hagan tan penosos los sacrificios, y no pese sobre ellos el imperio del desórden y de la tiranía. He limitado la consulta únicamente á los empleos principales, ya porque en la provision de estos es donde se pueden causar mayores perjuicios, y ya tambien para no coartar tanto las facultades del rey, de cuya autoridad debe depender la provision de los empleos que se dirigen al desempeño del Poder ejecutivo que privativamente le corresponde. Propongo, pues, como adición al artículo aprobado, que *los empleos principales de la Hacienda pública se provean tambien á consulta del consejo de Estado.*“

El Sr. Argüelles: „Convendrá con el Sr. Anér en que se extienda á otros empleos; mas no á los de Hacienda. El sistema económico ó de rentas no solo habrá de variar en el método de imposicion, sino tambien en el de recaudacion y distribucion. Por lo que, empleos que la constitucion designase podrian dexar de existir en virtud de nuevos reglamentos, ó por el contrario crearse otros que fuesen convenientes, de igual ó mayor influencia, como sucedió con los intendentes despues de la dinastía presente, que introduxo entre nosotros el sistema fiscal de Francia. Ademas, empleos que exigen confianza, y cuya calificacion no pueda sujetarse á un juicio legal, es indispensable que queden de algun modo sujetos al arbitrio del Gobierno. Lo contrario seria imponerle responsabilidad privándole de los medios de evitar legítimamente la residencia.“

El Sr. Zorraquin: „Aquí viene bien la adición que yo propuse de las atribuciones que ha de tener el consejo de Estado, comprendiendo no tan solo la inspeccion de muchos negocios, sino tambien proponer para varios empleos que puede haber en lo sucesivo. Con esto se satisface á los deseos del Sr. Anér é inconvenientes indicados por el señor Argüelles. Por tanto, insisto en que V. M. apruebe ó deseche mi adición.“

Nada se resolvió acerca de este particular.

ART. 237.

El rey formará un reglamento para el gobierno del consejo de Estado, oyendo previamente al mismo; y se presentará á las Cortes para su aprobacion.

Propuso el Sr. Dueñas que despues de la palabra *reglamento* se añadiera *interior*.

Quedó aprobado conforme está.

ART. 238.

Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el tribunal supremo de Justicia.

El Sr. Gordillo : 3, En este caso creo que tiene lugar la indicacion que hizo el Sr. Castillo relativa á que los consejeros de Estado sean amovibles , la qual es tanto mas fundada , quanto que autorizada con la práctica de algunos Gobiernos , es bien sabido quan recomendada es por muchos publicistas : diferentes razones pudieron mover á dicho señor diputado para exponer ánte el juicio de V. M. la referida observacion ; y aunque seria temerario mi arrojio si pretendiese adivinarlas en toda su extension , con todo no omitiré el manifestar algunas de las que refieren los anteros mas clásicos que han escrito sobre la materia , y las que me sugiera mi débil reflexion. No se necesita mucho detenimiento para comprehender la grande utilidad que resultaria á los pueblos de que los superiores destinos de la nacion sean amovibles dentro de un fixo y señalado término , así porque salta á la vista la conveniencia de que todos los individuos del estado que reanen el talento , los conocimientos , la probidad y el patriotismo , tengan una obcion inmediata á puestos tan elevados , como porque circulando estos en un espacio de tiempo determinado , se generalizará el estímulo del mérito y la virtud , y los amantes de la gloria se empeñarán en adquirir las relevantes qualidades que los hagan dignos de obtenerlos : esta observacion se consolida mucho mas si se meditan los absurdos y abultados inconvenientes que por una infalible consequencia dimanan de la estabilidad de los empleos , porque si es una verdad que los que los poseen con tal seguridad se abandonan á un conocido entorpecimiento y criminal indiferencia en el cumplimiento de sus deberes , no lo es menos que contraen una especie de arbitrariedad y despotismo , que haciéndoles despreciar la observancia de las leyes y las bases del interes comun , reduce á ser el fragil juguete de la voluntariedad , del capricho y de otras vergonzosas pasiones. Yo bien preveo que el motivo que habrá estimulado á la comision á proponer que los consabidos destinos sean perpetuos , será el buen zelo y recto designio de que los que los ocupen progresen mas y mas en los vastos conocimientos que son indispensables para informar acertadamente al rey en los difíciles y árduos negocios pertenecientes al bien estar de la nacion ; mas como en el artículo 231 se previene que los que hayan de ser elegidos consejeros han de tener capacidad , talento y luces necesarias para el mejor desempeño de sus encargos , y que se hayan distinguido en todas las principales carreras del estado por su tino , instruccion y servicios ; creo que se deben estimar en poca ó ninguna consideracion los adelantamientos que puedan adquirir en el exercicio de los referidos empleos. Sobre estar convencido de esta verdad , yo calculo dos importantes ventajas , á mas de las que dexo indicadas en el sistema que ha propuesto el Sr. Castillo. Primera , que los que sean honrados con tan alto carácter se afanarán en corresponder á la confianza que los pueblos pusieron en sus manos , así para conservar un buen nombre quando vuelvan á confundirse con sus demas ciudadanos , como para grangearse la proporcion de ser nuevamente colocados en sus puestos en la época que las Córtes y el rey lo tuvieren por conveniente. Segunda , que habrá siempre oportunidad de que los grandes genios y talentos extraordinarios de uno y otro hemisferio consagren sus tareas de un modo inmediato , y con un influxo poderoso en obsequio de la patria , lo que no es practicable en el plan

que presenta la comision; pues es hecho innegable que sancionada la perpetuidad de los individuos del Consejo, se malograrán la sublime penetracion, vasta sabiduria y heroicas virtudes de muchos beneméritos españoles, al paso que lleven las riendas del Gobierno personas menos dignas y menos zelosas del interes nacional; por estas reflexiones, y las demas que dexo á la notoria prudencia y justificacion de V. M., soy de dictamen que reformándose en parte el artículo que se discute, se conciba en estos ó en otros términos: los consejeros de Estado serán amovibles (aquí el tiempo que el Congreso señalare), y en este tiempo no podrán ser removidos sin causa justificada ánte el tribunal supremo de la nacion.“

El Sr. Gallego: „A pesar de las reflexiones que acaba de hacer el Sr. Gordillo, no puedo dexar de apoyar la opinion de la comision que desea que los consejeros de Estado sean perpetuos y no temporales. La naturaleza del Gobierno monárquico tiene cierta oposicion con la continua remocion de los empleos, que generalmente es útil tal vez en el republicano, donde al cabo de cierto tiempo son esencialmente mudables hasta los primeros destinos. No es sin embargo constante entre los que han tratado de propósito estas materias la opinion sobre si es ó no mas conveniente la perpetuidad de los empleos que su paso periódico de unas manos á otras. Es verdad que poco mal puede ocasionar á un estado un hombre inepto ó corrompido quando á tiempo parentonico cesa por la ley en el exercicio de su destino. Es tambien cierto que serán raros los que absoluta y descaradamente abandonen sus obligaciones ó abusen de ellas con escándalo, sabiendo que á la conclusion del período se quedan como suele decirse, en la calle, y á riesgo de que no vuelva el Gobierno á echar mano de ellos. Es indudable de que quando el hombre está seguro de que sin motivo justo no puede ser removido de su empleo, lo mira en cierto modo como una propiedad, toma interes en los asuntos en que se ocupa, y se envanece con los progresos ó mejoras que por su zelo se notan en los negocios de su cargo. No sucede así con los empleados temporales, en los cuales es preciso se echen de ver los mismos defectos de los interinos. No abandonarán escandalosamente sus obligaciones; pero tampoco habrá muchos que las desempeñen con aplicacion y esmero. Los mas irán á lo que se llama *salir del dia*, ya que no se dediquen exclusivamente á hacer su negocio. A parte de esto, y contrayéndome mas al caso en question, añado que qualquiera que fuese la utilidad de la amovibilidad propuesta, jamas podria ser conveniente en los consejeros de Estado, porque nada hay mas justo que el que en todas las carreras haya ciertos destinos superiores de honor y descanso á que aspiren los que las profesan, y cuya esperanza sea un estímulo constante mientras ocupan los puestos inferiores. ¿No será razon que el que á fuerza de años, estudios y afanes llega en el último tercio de su vida á un destino cómodo y honroso tenga alguna seguridad de su suerte para los pocos dias que le pueden quedar de vida? Y en la suposicion contraria, ¿qué haria el Gobierno de los consejeros de Estado que fuesen cumpliendo su tiempo? ¿Volverles su anterior empleo? Y el que hasta allí lo hubiese desempeñado ¿lo habria hecho en calidad de interino, que tantos perjuicios acarrea? ¿O bien se quiere que llegado el término á los consejeros se

grave el erario público con quantiasas y multiplicadas jubilaciones? Me parece, Señor, que quanto mas se reflexione el presente punto, mas razones se encontrarán para apoyar el dictamen de la comision, que yo apruebo y aplaudo.“

Quedó aprobado dicho artículo.

El Sr. Zorraquin: „Yo añado que puedan ser suspendidos por causa justa. Esto lo tiene V. M. aprobado en el reglamento provisional para el consejo de Regencia con respecto á los magistrados. Por tanto me parece que seria oportuno expresarlo tambien en este artículo.“

Nada se resolvió.

ART. 239.

Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado, entendiéndose que no disfrutarán de ninguno los eclesiásticos que por sus dignidades tengan residencia en la corte, ni los grandes.

El Sr. Morales de los Ríos: „Me opongo á que los eclesiásticos y los grandes no gocen sueldo por estos destinos. Todo el que sirve al estado debe percibir sus sueldos; y pido que se suprima la última parte del artículo entendiéndose que no disfrutarán de ninguno los eclesiásticos que por sus dignidades tengan residencias en la corte, ni los grandes.“

El Sr. Anér: „Por el mismo decoro de la nacion deben señalarse estos sueldos; y si el panderon de los agraciados no les permite tomarlos, los renunciarán.“

Quedó aprobada la primera parte del artículo hasta las palabras *entendiéndose &c.*

Acerca de la segunda, dixo

El Sr. Guereña: „He oido con aprovechamiento distintas reflexiones tomadas de la disciplina de la iglesia, para limitar á quatro y no mas los consejeros eclesiásticos que tendrán cabida en el de Estado; y admiro que no se cuente con la misma disciplina al privarlos de su respectivo sueldo en este artículo 239. En los cánones no descubro entre dicho alguno que prohiba á los individuos del clero ocuparse de los primeros destinos de la monarquía, y si el que puedan honestamente faltar á la residencia, y aun los obligados á ella quando lo pida el bien general de la nacion, de la república, ó de la misma iglesia, en cuyos negocios acaso seria mas oportuno su influxo, por la probidad á que les compromete su estado por carecer de ciertas relaciones de familia con que ordinariamente estan ligados otros funcionarios, y por la mayor práctica, que no se les puede disputar en las materias eclesiásticas. Así es que en la historia y señaladamente en la de España, abundan antiguos y modernos exemplares de los prelados que con particular satisfaccion de nuestros soberanos se han encargado en la corte y fuera de ella de los asuntos mas graves, y de los empleos mas delicados del Gobierno y de la administracion de justicia.“

Si por estas consideraciones para mí no es clara la prohibicion que se intenta persuadir, menos lo son las razones que inspiran la denegacion de sueldos que lleva consigo cierta especie de indecoro. Distintan, pues, sus rentas los eclesiásticos constituidos en dignidad; empero ellas por la decision del Tridentino no solo son responsables á la congrua decente sustentacion de los beneficiados, si tambien al socorro de

los pobres, y á otras atenciones piadosas; contrariándose por tanto al espíritu de la misma disciplina, que se aplaude, el convertir esos emolumentos en dote del gobierno político, poniendo por este medio indirecto á favor de sus empleados una nueva pensión en las mitras, sobre las que reportan. Además el mezquino ahorro de quatro sueldos, que en muy poco aliviaria las obligaciones del erario, impediria á los consejeros eclesiásticos el renunciar sus dignidades quando á esta resolución los inclinase su conciencia, y se tocara en el monstruoso evento de que uno de los mas principales funcionarios de la nacion era responsable á esta en las laboriosas y complicadas funciones de su ministerio, y no tenia que comer. Mi voto por lo mismo es que se omita esa parte del artículo.“

Quedó suprimida dicha segunda parte.

El Sr. Llaneras: „ V. M. tiene determinado que los obispos puedan ser nombrados consejeros de Estado, y que haya á lo menos dos en este consejo. Hago adición de que los obispos nombrados deban renunciar las mitras. Es obligación de derecho divino la que les prescribe no abandonar su grey, y ya que tienen este hoaroso encargo, que renuncien el obispado.“

Quedó señalado el dia siguiente para la discusión de esta y otras adiciones que quisieren hacerse.

ART. 240. *Los consejeros de Estado al tomar posesion de sus plazas harán en manos del rey juramento de guardar la constitucion, ser fieles al rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la nacion, sin mira particular, ni interes privado.* Aprobado.

Se levantó la sesion.

Nota En el núm. 25 de este tomo, página 397, en el voto del señor Calatrava, desde donde dice, *si el decano del Consejo, agraviado del tribunal*, hasta ¿qué quieren estos señores? debe decir:

„Si el decano del Consejo, agraviado del tribunal, recurre á V. M. para deshacer el agravio por que se le niegue la súplica, es un caso en que puede hacerlo; pero si intenta que esta venia sea para reclamar despues, creyéndose agraviado de que le juzgue ese tribunal, no puedo conformarme, porque, á mi entender, aquí con el nombre de venia no se quiere otra cosa sino que le quede el recurso de representar á las Cortes futuras contra lo acordado por V. M., y esto es contrario á lo que V. M. decretó el otro dia. En quanto á lo demas, si el decano se sintiere agraviado por la sentencia, que suplique al mismo tribunal: V. M. no lo ha impedido; y si se duda, que recurra á V. M. para que lo declare. Para nada de esto se necesita venia, y si no digáseme, ¿son estos algunos de los recursos extraordinarios en que sea precisa? V. M. no ha de oír por sí la súplica, ¿se quiere inutilizar la sentencia del tribunal, y que venga aquí para que se juzgue? ¿O que es lo que quieren estos señores?“

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...

